



## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

SEGUNDA QUINCENA DE SEPTIEMBRE 2016

### **DAR SURORIENTE**

#### **CONCESIONES**

Nombre: SOCIEDAD ANTONIO TANAKA E HIJOS S.A.S  
NIT: 890306073-1  
Predio: ESCOCIA  
Ubicación: Corregimiento Párraga, municipio de Pradera  
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales.  
Resolución: 0720 No. 0721-000633 del 21 de septiembre de 2016.

Nombre: ANGELA MARIA SOTO RESTREPO  
Predio: LA CEIBA  
Ubicación: Corregimiento La Tupia, municipio de Pradera.  
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales  
Resolución: 0720 No. 0721-000535 del 21 de septiembre de 2016.

#### **PERMISOS**

Nombre: SOCIEDAD INGENIO DEL CAUCA  
Nit: 891300237-9  
Predio: varios predios  
Municipios: Candelaria y Florida  
Asunto: Por medio de la cual se autoriza la aplicación de vinazas INCAVIN-N y COMPOST, al INGENIO DEL CAUCA S.A., en predios ubicados en jurisdicción de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC.  
Resolución: 0720 No.0721-000607 del 08 de septiembre de 2016.

Nombre: SOCIEDAD TECNIARBOLES S.A.S  
Nit: 900832207-2  
Asunto: Con la debida autorización de Aranjuez Constructores S.A.S, para la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la construcción del Proyecto Parque Comercial El Poblado Campestre.  
Ubicación: Kilómetro 5 vía Cali – Candelaria lote No. 35, municipio de Candelaria.  
Fecha: Septiembre 05 de 2016.

Nombre: ENRIQUE JOSE CASTRO DIAZ Y OTROS  
Predio: TARAPACÁ  
Ubicación: Corregimiento de Aguaclara, municipio de Palmira  
Asunto: Por medio de la cual se aprueba la construcción de una obra hidráulica.  
Resolución: 0720 NO. 0721-000644 del 20 de septiembre de 2016.

Nombre: SOCIEDAD FUNDICOL S.A.S  
Nit: 890306742-0  
Predio: FUNDICOL  
Ubicación: Km 1,5 Vía Cavasa, Corregimiento de Caucaseco, municipio de Candelaria  
Asunto: Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos  
Resolución. 0720 No. 0721-000643 del 20 de septiembre.

Nombre SOCIEDAD E.D.S – LA INDUSTRIA S.A.S  
Nit: 900703627-1  
Predio: E.D.S LA INDUSTRIA  
Ubicación: Km 2,5 Vía Florida – Palmira, municipio de Florida  
Asunto: Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos  
Resolución: 0720 No. 0721-000642 del 20 de septiembre de 2016.

#### **AUTOS DE INICIACIÓN DE TRÁMITE**

Nombre: SOCIEDAD CASTILLA AGRICOLA S.A.

*Comprometidos con la vida*



Nit: 890300440-4  
Representante legal: ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS  
Cédula: 16.632.634 de Cali  
Predio: SAN JORGE  
Ubicación: Corregimiento de Murillo, municipio de Pradera.  
Fecha: 31 de agosto de 2016.

Nombre: ROGELIO ARANGO  
Cédula: 16.265.096  
Predio: LOS SAUCES  
Ubicación: Corregimiento de Regaderos, municipio de El Cerrito.  
Asunto: Auto de iniciación de trámite o derecho ambiental para el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales para el predios Los Sauces.  
Fecha: septiembre 06 de 2016.

Nombre. SOCIEDAD AEROCALI S.A.  
Nit: 815002760-5  
Gerente: RICARDO ALBERTO LENIS STEFFENS  
Cédula: 16.640.596 de Cali  
Predio: Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón  
Ubicación: Corregimiento de Palmaseca, municipio e Palmira.  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para el permiso de vertimientos líquidos.  
Fecha: 01 de septiembre de 2016.

Nombre: SOCIEDAD OLMUE COLOMBIA S.A.S  
Nit: 900343099-5  
Gerente: RODRIGO VILEGAS TASCÓN  
Cédula: 16.239.935 de Palmira  
Predio: Kilómetro 1 # 1K-512  
Ubicación: Corregimiento Bolo La Italia, municipio de Palmira.  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para el permiso de vertimientos líquidos.  
Fecha: 06 de septiembre de 2016.  
Nombre: SOCIEDAD CONTACTAMOS EQUIPOS S.A.S  
Nit: 805027728-0  
Gerente: LUIS ENRIQUE PATIÑO ARBELAEZ  
Cédula: 16.716.464 de Cali  
Predio: Calle 1 Transversal 1 – 01  
Ubicación: Corregimiento de La Dolores, municipio de Palmira.  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para el permiso de vertimientos líquidos.  
Fecha: 6 de septiembre de 2016.

Nombre. SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.  
Nit: 805023628-4  
Representante legal: NESTOR CORTES CARDONA  
Cédula: 1.301.240 de Manzanares  
Predio: GRANJA LA LORENA  
Ubicación: Corregimiento Bolo San Isidro, municipio de Palmira.

Nombre. SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.  
Nit: 805023628-4  
Representante legal: NESTOR CORTES CARDONA  
Cédula: 1.301.240 de Manzanares  
Predio: GRANJA PORCICOLA CANDELARIA  
Ubicación: Corregimiento de Madre Vieja, municipio de Candelaria.  
Asunto: auto de iniciación de trámite para el permiso de vertimientos líquidos.  
Fecha: 06 de septiembre de 2016.  
Nombre: SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.  
Nit: 805023628-4  
Representante legal: NESTOR CORTES CARDONA  
Cédula: 1.301.240 de Manzanares  
Predio: GRANJA LA QUIJADA  
Ubicación: Corregimiento de Tienda Nueva, municipio de Palmira  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para el permiso de vertimientos líquidos.  
Fecha: 06 de septiembre de 2016.

Nombre: SOCIEDAD TECNIARBOLES S.A.S

*Comprometidos con la vida*



Nit: 900832207-2

Asunto: Auto de iniciación de trámite para la autorización de aprovechamiento forestal de árboles asilados para la construcción de la urbanización Barrio Las Américas.

Ubicación: Calle 15 No. 24ª-104 de Palmira

Fecha: septiembre 05 de 2016.

Nombre: CARLOS HOLMES LOPEZ LOPEZ

Cédula: 16.258.508

Predio: Calle 56 No. 26-23

Ubicación: Barrio Las Américas, municipio de Palmira.

Asunto: Auto de iniciación de trámite para la autorización de un aprovechamiento forestal de árboles asilados, de un individuo forestal de la especie Araucaria

Fecha: 05 de septiembre de 2016

Nombre: SOEIDAD TROPICALES DE COLOMBIA LTDA – TROPICOL LTDA

Nit: 800244889-1

Representante legal: ANA MARIA PAYERAS

Cédula: 31.876.324

Predio: Carrera 2 oeste No. 9 -42

Ubicación: Santiago de Cali

Asunto: Auto de iniciación de trámite o derecho ambiental del 16 de agosto, para el otorgamiento dl registro de establecimientos dedicados a la explotación de recursos de Flora y Fauna del establecimiento TROPICOL LTDA.

Fecha: septiembre 05 de 2016.

Nombre: SOCIEDAD MANUELITA

Nit: 891300241-9

Predio: REAL

Ubicación: Corregimiento Rozo, municipio de Palmira

Asunto: Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Fecha: Septiembre 13 de 2016.

Nombre: AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A

Nit: 805023628

Predio: BLANCA FLOR

Ubicación. Corregimiento Bolo Alisal, municipio de Palmira

Asunto: Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Fecha: Septiembre 13 de 2016.

Nombre: SOCEIDAD CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES S.A.

Nit: 900299137-9

Gerente: JULIO CESAR ARISTIZBAL GOMEZ

Cédula: 14.989.156 de Cali

Predio: Transversal 1 calle 2 No. 97

Ubicación: Corregimiento La Dolores, municipio de Palmira.

Asunto: Auto de iniciación de trámite para el permiso de vertimientos líquidos.

Fecha: Septiembre 14 de 2016.

Nombre: SOCIEDAD STORINO GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S

Nit: 900860367-1

Representante legal: SERGIO EDUARDO STORINO PALACIO

Cédula: 16.279.448 de Palmira.

Predio: PROYECTO TERRANOVA CAMPESTRE

Ubicación: Corregimiento Aguaclara, municipio de Palmira.

Asunto\_ Auto de iniciación de trámite para el permiso de vertimientos líquidos

Fecha: 14 de septiembre de 2016.

Nombre: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Representante legal: JUAN GERARDO SANCLEMENTE

Cédula: 16.741.869

Predio: AEROPUERTO INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGON

Ubicación: Corregimiento Palmaseca, municipio de Palmira

Asunto: Auto por medio del cual se resuelve un recurso y se inicia un trámite

Fecha: septiembre 07 de 2016.

Nombre: SOCIEDAD STEVE FROLICH & CIA S.A.S

Nit: 890305771

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Representante legal: ROBERTO FROLICH QUINTERO  
Cédula: 16.600.489 de Cali  
Predio: VALLADOLID LOTE 4  
Ubicación: Corregimiento de Buchitolo, municipio de Candelaria  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener una concesión de aguas superficiales.  
Fecha: agosto 29 de 2016.

Nombre: SOCIEDAD INGENIO PROVIDENCIA S.A.  
Representante legal: ALVARO JOSE LOPEZ NISHI  
Cédula: 94.315.4214.315.42  
Predio: SAN MIGUEL EMPRESA  
Ubicación: Corregimiento de Tienda nueva, municipio de Palmira  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener una concesión de aguas superficiales.  
Fecha: Agosto 29 de 2016.

Nombre: LUIS MIGUEL MADRIÑAN GUERRERO  
Cédula: 16.643.697 de Cali  
RODRIGO MADRIÑAN GUERRERO  
Cédula: 16.615.166 de Cali  
Predio: LAS MERCEDES MADRIÑAN  
Ubicación: corregimiento El Lauro, municipio de Candelaria.  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener una concesión de aguas superficiales  
Fecha: agosto 29 de 2016.

Nombre: AGROPECUARIA VELEZ & CIA S.C.A  
Nit: 805024652-6  
Representante legal: GABRIEL EDUARDO BARRAGAN  
Cédula: 85.460.226 de Santa Marta  
Predio: HACIENDA SAN MICHELL  
Ubicación: Jurisdicción del municipio de Candelaria.  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.  
Fecha: septiembre 01 de 2016.

Nombre: SOCIEDAD AGROCHIRCAL S.A.S  
Nit: 800054093-9  
Representante legal: DANIELA BORJA CADENA  
Cédula: 1.130.821.019 de Cali  
Predio: EL BUFALO  
Ubicación: Corregimiento Guanabanal, municipio de Palmira.  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.  
Fecha: septiembre 01 de 2016.

Nombre. AGROPECUARIA VELEZ & CIA S.C.A  
Nit: 805024652-6  
Representante legal: GABRIEL EDUARDO BARRAGAN  
Cédula: 85.460.226 de Santa Marta  
Predio: HACIENDA EL PALMAR  
Ubicación: Corregimiento de Guanabanal, municipio de Palmira  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.  
Fecha: septiembre 01 de 2016.

Nombre: AGROPECUARIA VELEZ & CIA S.C.A  
Nit: 805024652-6  
Representante legal: GABRIEL EDUARDO BARRAGAN  
Cédula: 85.460.226 de Santa Marta  
Predio: LA ROSAMELIA  
Ubicación: Jurisdicción del municipio de Candelaria.  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.  
Nit: 900136052-2  
Fecha: septiembre 01 de 2016.

Nombre: SOCIEDAD AGROINDUSTRIAS LA MARGARITA.  
Nit: 900136052-2  
Representante legal: DAVID DUQUE ANGEL  
Cédula: 7.316.471 de Cartagena  
Predio: HACIENDA ZAINERA No. 2  
Ubicación: Corregimiento Madre vieja, municipio de Candelaria.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.  
Fecha: septiembre 01 de 2016.

Nombre: ADRIANA CASTILLO MURILLO  
Cédula. 42.870.128 de Envigado  
Predio: LA HONDA  
Ubicación: Corregimiento Aguaclara, municipio de Palmira  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales  
Fecha: 01 de septiembre de 2016.

Nombre: AGROPECUARIA VELEZ & CIA S.C.A  
Nit: 805024652-6  
Predio: LA LORENA – EL PORVENIR  
Ubicación: Corregimiento Bolo Hartonal, municipio de Pradera  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una conexión de aguas superficiales.  
Fecha. 01 de septiembre de 2016.

Nombre. SOCIEDAD CASTILLA de trámite para una concesión de aguas superficiales AGRICOLA S.A  
Nit: 890300440-4  
Representante legal: ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS  
Cédula: 16.632.634 de Cali  
Predio: MANANTIAL  
Ubicación: Jurisdicción del municipio de Pradera.  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales  
Fecha. 01 de septiembre de 2016.

Nombre: GERMAN BORRERO QUINTERO  
Cédula: 6.078.419 de Cali  
Predio: ALSACIA  
Ubicación: Corregimiento Bolo hartonal, municipio de Pradera  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales  
Fecha: septiembre 01 de 2016.

Nombre: INVERSIONES BALBUENO S.A.S  
Nit: 900330535-9  
Representante legal: JOSE ANDRES BALCAZAR SINISTERRA  
Cédula. 14.624.700 de Cali  
Predio: CAMPO ALEGRE  
Ubicación: Corregimiento Caucaseco  
Asunto: auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.  
Fecha: septiembre 01 de 2016.

Nombre: MARIA MARLEN ERAZO  
Cédula. 29.678.122 de Palmira  
DONALDO HIGINIO ERAZO HERNANDEZ  
Cédula: 2.605.411 de Palmira  
Predio: MAURITANIA  
Ubicación. Corregimiento de Combia, municipio de Palmira.  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.  
Fecha: Agosto 16 de 2016.

Nombre: ANDRES MAURICIO CORDERO CORTES  
Cédula: 6.387.313 de Palmira  
Predio: MONTICELLO  
Ubicación: Corregimiento El Moral, municipio El Cerrito.  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.  
Fecha: Agosto 16 de 2016.

Nombre: EFRAIN LOPEZ BOTERO  
Cédula: 6.386.376 de Palmira  
Predio. LOTE No. 3  
Ubicación: Corregimiento de Tienda nueva, municipio de Palmira.  
Asunto. Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.  
Fecha: agosto 16 de 2016.

Nombre. JAVIER OROZCO AVILA

*Comprometidos con la vida*



Cédula: 6.383.515 de Palmira  
Predio: SAN NICOLAS  
Ubicación: Corregimiento La Quisquina, vía Palmira – La Nevera, municipio de Palmira  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.  
Fecha: Agosto 16 de 2016.

Nombre: DARIO DE JESUS ALVAREZ RAMIREZ  
Cédula: 94.306.711 de Palmira  
Predio: FINCA LA SELVA  
Ubicación: Corregimiento de Potrerillo, jurisdicción del municipio de Palmira.  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.  
Fecha: Agosto 16 de 2016.

Nombre. INVERSIONES BALBUENO S.A.S  
Nit. 900330535-9  
Representante legal: JOSE ANDRES BALCAZAR SINISTERRA  
Cédula: 14.624.700 de Cali  
Predio: CAMPO ALEGRE  
Ubicación: Corregimiento de Cauceseco, municipio de Palmira  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.  
Fecha: Septiembre 01 de 2016.

Nombre: SOCIEDAD RIO PAILA CASTILLA S.A.  
Nit: 900087414-4  
Representante legal: VICTOR HUGO URDANETA TOLOZA  
Cédula. 16.593.405 de Cali  
Predio: LOTE FABRICA CASTILLA Y LOTE VIA CHAMORRAS  
Ubicación. Jurisdicción del municipio de Pradera.  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.  
Fecha: septiembre 01 de 2016.

Nombre: INVERSIONES C Y J S.A.S  
Nit: 805009913-0  
Representante legal: MARIA CLARA LLOREDA AZCARATE  
Cédula. 31.270.777 de Cali  
Predio: LA SOLEDAD No. 2  
Ubicación: Corregimiento de Rozo, municipio de Palmira  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.  
Fecha: septiembre 01 de 2016.

Nombre. LAURENTINA INES VARGAS DE GUERRERO  
Cédula: 29.344.357 de Candelaria.  
Predio: Sin Nombre  
Ubicación: Corregimiento de La Floresta, municipio de Pradera.  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.  
Fecha: septiembre 01 de 2016.

Nombre: SOCIEDAD INVERSIONES DEL CAMPO LTDA  
Nit: 890315282-2  
Representante legal: FERNANDO PATIÑO NEGREIROS  
Cédula: 16.618.885 de Cali  
Predio: HACIENDA ESCOCIA  
Ubicación: Jurisdicción del municipio de Pradera.  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.  
Fecha: septiembre 01 de 2016.

Nombre: JIMENA HERCILIA BARNEY DUSSAN  
Cédula. 41.304.837 de Bogotá  
Predio: LA MINGA  
Ubicación: Vereda La Aurora, municipio de Florida  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.  
Fecha: septiembre 01 de 2016.

Nombre. SOCIEDAD AGROPECUARIA VELEZ & CIA S.C.A  
Nit: 805024652-6  
Representante legal: GABRIEL EDUARDO BARRAGAN

*Comprometidos con la vida*



Cédula: 85.460.226 de Santa Marta  
Predio: PALMAR LA ALCANCIA  
Ubicación: Corregimiento de Guanabanal, municipio de Palmira  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.  
Fecha: septiembre 01 de 2016.

Nombre. MARIA PATRICIA CALERO CAMPO  
Cédula: 31.257.682 de Cali  
Predio. LA QUINCE  
Ubicación: Corregimiento de Piles, municipio de Palmira  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.  
Fecha. Septiembre 01 de 2016.

Nombre. MARIA PATRICIA VASQUEZ BONILLA  
Cédula: 29.723.193 de Pradera.  
Predio: LA SAAVEDRA  
Ubicación: Corregimiento La Tupia, municipio de Pradera.  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.  
Fecha: septiembre 01 de 2016.

Nombre: MAURO SAMUEL LOPEZ VALENCIA  
Cédula: 5.208.296  
De Pasto.  
MARY LUZ TIMANA  
Cédula. 30.738.203  
Predio: LOTE No. 2 FINCA EUCALIPTOS  
Ubicación: Corregimiento de Tenerife, municipio de El Cerrito.  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.  
Fecha: septiembre 01 de 2016.

Nombre. POMPILIO ZUÑIGA  
Cédula: 18.143.029 de Orito  
Predio: EL ANCON  
Ubicación. Km 2 vía Pradera – Candelaria, municipio de Pradera.  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.  
Fecha: septiembre 01 de 2016.

Nombre: EDUARDO SAA BARONA  
Cédula. 2.514.307 de Bugalagrande  
Predio: LA SAMARIA, FINCA TEUSAQUILLO Y FINCA CANTA CLARO  
Ubicación: Corregimiento de Lomitas, municipio de Pradera.  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.

Nombre: MUNICIPIO DE PALMIRA  
Representante legal: JAIRO ORTEGA SAMBONI  
Cédula: 16.270.129 de Palmira  
Predio: Proyecto de revestimiento de la sección del canal Sesquicentenario y 50 metros del canal La María en su entrega con el canal Sesquicentenario, adecuación de los Box Culverts de la calle 4, Cementerio Jardines del palmar y vía Palmira – Candelaria e instalaciones de los colectores para el drenaje pluvial y recolección de las aguas residuales del sector sur.  
Municipio: Palmira.  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para la prórroga del permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, del 27 de septiembre de 2016.

Nombre: SOCIEDAD ESTACIÓN DE SERVICIO EL CAMBIO S.A.S  
Nit. 90008154-7  
Representante legal: JUANA RAQUEL ROSERO ZAMBRANO  
Cédula: 30.706.868 de pasto.  
Predio: E.D.S VILLA DE LAS PALMAS  
Ubicación: Corregimiento Villa Gorgona, municipio de Candelaria.  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para el permiso de vertimientos líquidos del 27 de septiembre de 2016.

Nombre: SOCIEDAD LADRILLERA LOS ALMENDROS S.A.  
Nit: 900138474-6  
Representante legal: MARIA DEL PILAR GARCES BARONA  
Cédula. 31.961.615 de Cali  
Predio: LADRILLERA LOS ALMENDROS

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Ubicación: Corregimiento Villa Gorgona, municipio de Candelaria.  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para el permiso de vertimientos líquidos.  
Fecha: septiembre 27 de 2016.

Nombre: SOCIEDAD TRAPICHE LUCERNA S.A.  
Nit: 805017215-1  
Representante legal: CARLOS ALBERTO LEDESMA OSORIO  
Cédula: 16.881.476 de Florida.  
Predio: Trapiche  
Ubicación: Corregimiento de Chocoso, municipio de Florida.  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para el permiso de vertimientos líquidos.  
Fecha: septiembre 27 de 2016.

#### **VARIOS**

Nombre: SOCIEDAD LADECOL S.A.S  
Predio: 13 predios  
Ubicación: Corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria  
Asunto: Por medio de la cual se impone una medida preventiva  
Resolución: 0720 No. 0721-000597 del 06 de septiembre de 2016.

Nombre: WILDEN NUÑEZ Y HECTOR MARIO DIAZ  
Predio: PORCICOLA LA CABAÑA  
Ubicación: Corregimiento La Acequia, municipio de Palmira  
Asunto: Por medio de la cual se impone una medida preventiva  
Resolución: 0720 No. 0721-000549 del 06 de septiembre de 2016.

Nombre: SOCIEDAD CASTILLA AGRICOLA S.A.  
Nit: 890300440-4  
Predio: LLANO AL MEDIO  
Ubicación: Corregimiento de Perodias, municipio de Florida  
Asunto: Por medio de la cual se impone una sanción.  
Resolución: 0720 No. 0721-000598 del 06 de septiembre de 2016.

Nombre: SOCIEDAD TRAPICHE LUCERNA S.A.  
Nit: 805017215  
Predio: TRAPICHE LUCERNA  
Ubicación: Corregimiento de Chocoso, municipio de Florida  
Asunto: Por medio de la cual se levanta una medida preventiva  
Resolución: 0720 No. 0721-000550 del 06 de septiembre de 2016.

Nombre: SOCIEDAD CEMEX CIONCRETOS DE COLOMBIA S.A.  
Predio: PLANTA INDUSTRIAL  
Ubicación: Corregimiento La Dolores, municipio de Palmira  
Asunto: Auto por medio de la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones  
Fecha: Septiembre 06 de 2016.

Nombre: SOCIEDAD INGENIO PROVIDENCIA S.A  
Predio: ALISAL  
Ubicación: Corregimiento El Placer, municipio El Cerrito  
Asunto: Por medio de la cual se impone una sanción.  
Resolución: 0720 No. 0721-000602 del 07 de septiembre de 2016.

Nombre: MARIA DEL CARMEN NIÑO  
Cédula: 31.161.703  
Predio: PANADERIA  
Ubicación: Calle 35 No. 21-83 Barrio Bizerta  
Municipio: Palmira  
Asunto: Auto por medio de la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones  
Fecha: Septiembre 13 de 2016.

#### **AUTOS DE ARCHIVO**

Nombre: LUIS EULIDER MONTOYA CARVAJAL  
Cedula: 16.353.931

*Comprometidos con la vida*



Predio: ANDALUCIA  
Ubicación: Corregimiento Tienda Nueva, municipio de Palmira  
Asunto: Auto de archivo.  
Fecha: Septiembre 13 de 2016.

Nombre: SOCIEDAD RIO PAILA CASTILLA  
Nit: 900087414-4  
Representante legal: VICTOR HUGO URDANETA  
Cédula: 16.593.403  
Predio: LOTE B LA AVELINA Y LOTE D COMBA  
Ubicación: Corregimiento La Gran vía, municipio de Palmira  
Asunto: Auto de archivo y desistimiento tácito de una solicitud.  
Fecha: Septiembre 14 de 2016.

Nombre: ESTACIÓN DE SERVICIO CANDELARIA REGINA S.A.S  
Nit: 900627627-4  
Representante legal: EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA  
Cédula: 87.530.468  
Predio: EL CRUCERO  
Ubicación: Corregimiento El Arenal, municipio de Candelaria  
Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud.  
Fecha: septiembre 14 de 2016.  
Nombre: AQUASERVICIOS S.A. E.S.P  
Nit: 815000329-4  
Representante legal: CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARMOLEJO  
Cédula: 16.665.370  
Predio: ACUEDUCTO VEREDAL POBLADO CAMPESTRE  
Ubicación: Corregimiento de Juanchito, municipio de Candelaria.  
Asunto: Auto de archivo y desistimiento tácito de una solicitud.  
Fecha: septiembre 14 de 2016.

Nombre: TEJARES DE LA DELFINA  
Nit: 29.350.042-6  
Representante legal: MARIA ADELFA IRIARTE  
Cédula: 29.350.042  
Predio: PLANTA  
Ubicación: Corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria.  
Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud.  
Fecha: septiembre 14 de 2016.

Nombre: INVERSIONES JOY S.A.S  
Representante legal: MARIO ARISTIZABAL  
Cédula: 70.034.296  
Predio: XOCHIMILCO  
Ubicación: CORREGIMIENTO La Ruiza, municipio de Pradera  
Asunto: Auto de archivo y desistimiento tácito de la solicitud con radicado No. 18994  
Fecha: septiembre 22 de 2016.

Nombre: OSCAR DANIEL PADILLA  
Cédula: 6.220.393  
Predio: LA DESPENSA  
Ubicación: Callejón San José, municipio de Pradera  
Asunto: Auto de archivo solicitud de concesión de aguas superficiales, radicado 18994  
Fecha: septiembre 22 de 2016.

Nombre: EDILBERTO CALERO  
Cédula: 79.282.577  
OSCAR FELIPE GARCIA POTES  
Cédula: 94.371.790  
Predio: CAPRICORNIO Y CAPRI  
Ubicación: Callejón San Jorge, municipio El Cerrito.  
Asunto: Auto de archivo por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.  
Fecha: Septiembre 20 de 2016.

*Comprometidos con la vida*



## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

SEPTIEMBRE SEGUNDA QUINCENA DE 2016

**RESOLUCIONES, PERMISOS, LICENCIAS, CONCESIONES, AUTOS**

**RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0353  
(SEPTIEMBRE 5 DE 2016)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA "AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Página 10 de 533

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

### CONSIDERANDO:

Que en fecha 29 de noviembre de 2012, por medio de Acta de decomiso No.0087448, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 20 varas de montaña, especie (Rhizophora mangle) equivalentes a un volumen aproximado de 0,50m<sup>3</sup>, halladas en el sector puente del piñal del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 12 de diciembre de 2013, se concluye lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de especies vedadas. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece: "Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN."*

Que mediante memorando No. 0751-90903-01-2013 de fecha 17 de diciembre de 2013, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0044-2013 al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante de Auto del 16 de abril de 2014, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

*"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosos y los que le sean conexos."*

Que en cumplimiento del trámite de indagación preliminar, se citó mediante oficio No. 0751-04438-01-2014 con fecha 08 de mayo de 2014 al señor ANGEL GAVIRIA GALLEGÓ, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

*Comprometidos con la vida*



Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0044/2013, las siguientes pruebas:

- a) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0087448 de fecha 29 de Noviembre de 2012
- b) Concepto técnico decomiso de madera de fecha diciembre 10 de 2013
- c) Memorando 0751-90903-1-2013 del Coordinador Proceso ARNUT
- d) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha Abril 16 de 2014.
- e) Oficio CVC No. 0751-04438-01-2014 al Señor Ángel Gaviria Gallego.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

“Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el parágrafo segundo de la misma norma indica que:

“**Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.”

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0044-2013 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el parágrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 “**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.**”

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

#### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 19 de agosto de 2014 “**AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO** de 20 varas de montaña, especie (*Rhizophora mangle*) equivalentes a un volumen aproximado de 0,50m<sup>3</sup>, la cual fue hallada en el puente del piñal del Distrito de Buenaventura, que se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE** que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

**ARTÍCULO CUARTO:** Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0044-2013.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

**DADA EN BUENAVENTURA, A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2016**

*Comprometidos con la vida*



## CÚMPLASE

### ORIGINAL FIRMADO

**JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS**  
**Director Territorial**

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO  
Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0044-2013

### RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0355 (SEPTIEMBRE 5 DE 2016)

#### POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

#### CONSIDERANDO:

Que en fecha 29 de noviembre de 2012, por medio de Acta de decomiso No.0087421, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 17 varas de montaña, especie NATO (Mora magistosperma) o (Mora oleífera) equivalentes a un volumen aproximado de 0,50m<sup>3</sup>, halladas en el sector de la avenida simón bolívar del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 26 de diciembre de 2013, se concluye lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de especies vedadas. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:” Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN.”*

Que mediante memorando No. 0751-91707-01-2013 de fecha 23 de diciembre de 2013, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0048-2013 al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante de Auto del 16 de abril de 2014, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

*“Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.  
La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.  
El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de

*Comprometidos con la vida*



apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que en cumplimiento del trámite de indagación preliminar, se citó mediante oficio No. 0751-04438-01-2014 con fecha 08 de abril de 2014 al señor ANGEL GAVIRIA GALLEGO, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0048/2013, las siguientes pruebas:

- f) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0087421 de fecha 26 de Noviembre de 2013.
- g) Concepto técnico decomiso de madera de fecha Noviembre 26 de 2013
- h) Memorando 0751-91707-1-2013 del Coordinador Proceso ARNUT
- i) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha Abril 16 de 2014.
- j) Oficio CVC No. 0751-04438-01-2014 al Señor Ángel Gaviria Gallego.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

"Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- b) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el párrafo segundo de la misma norma indica que:

"**Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar."

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0048-2013 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el párrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 "**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.**"

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

#### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 19 de agosto de 2014 "**AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**".

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO** de 17 varas de montaña, especie NATO (Mora magistosperma) o (Mora oleífera) equivalentes a un volumen aproximado de 0,50m<sup>3</sup>, halladas en el sector de la avenida simón bolívar del Distrito de Buenaventura, que se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE** que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**ARTÍCULO CUARTO:** Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0048-2013.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

**DADA EN BUENAVENTURA, A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2016**

**CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**  
**JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO  
Reviso: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0048-2013

**RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0356**  
**(SEPTIEMBRE DE 2016)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 11 de diciembre de 2012, por medio de Acta de decomiso No. 0087429, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 50 varas de montaña de la especie NATO (Mora oleífera), con un volumen aproximado de 0,60m<sup>3</sup>, halladas en el sector del KM8 vía alterna interna del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 30 de septiembre de 2013, se concluye lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de especies vedadas. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:” Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN.”*

Que mediante memorando No. 0751-70336-1-2013 de fecha 30 de septiembre de 2013, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0051-2013 al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante de Auto del 15 de octubre de 2013, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo

*Comprometidos con la vida*



dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

*"Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.  
La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.  
El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.  
La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosas y los que le sean conexos."

Que en cumplimiento del trámite de indagación preliminar, se citó mediante oficio No. 0751-15887-01-2013 con fecha 27 de noviembre del 2013 al señor ANGEL GAVIRIA GALLEGO, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0051/2013, las siguientes pruebas:

- k) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0087429 de fecha 11 de diciembre de 2012.
- l) Concepto técnico decomiso de madera de fecha julio 15 de 2013.
- m) Memorando 0751-70336-1-2013 del Coordinador Proceso ARNUT
- n) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha octubre 15 de 2013.
- o) Oficio CVC No. 0751-15887-01-2013 al Señor Ángel Gaviria Gallego.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

"Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- c) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el párrafo segundo de la misma norma indica que:

**"Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar."

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0051-2013 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el párrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC."**

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

#### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 15 de agosto de 2014 **"AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO** de 50 varas de montaña de la especie NATO (Mora oleífera), con un volumen aproximado de 0,60m<sup>3</sup>, halladas en el sector del KM8 vía alterna interna del Distrito de Buenaventura, que se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE** que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

**ARTÍCULO CUARTO:** Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0051-2013.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

**DADA EN BUENAVENTURA, A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2016**

**CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS**

**Director Territorial**

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0051-2013

**RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0354  
(SEPTIEMBRE 5 DE 2016)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 30 de diciembre de 2012, por medio de Acta de decomiso No. 0024445, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 0,48 m<sup>3</sup> de vigas CHANUL (humiriastrumprocerum) de las siguientes dimensiones: 2"x5"x5m, (15 unidades), halladas en el sector puente del piñal del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 26 de agosto de 2013, se concluye lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de especies vedadas. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:” Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN.”*

*Comprometidos con la vida*



Que mediante memorando No. 0751-71893-01-2013 de fecha 08 de octubre de 2013, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0071-2013 al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante de Auto del 24 de octubre de 2013, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

*"Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que en cumplimiento del trámite de indagación preliminar, se citó mediante oficio No. 0751-15886-01-2013 con fecha 02 de diciembre del 2013 al señor FRANCISCO CALDON, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0071/2013, las siguientes pruebas:

- A) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0024445 de fecha 30 de diciembre de 2012.
- B) Concepto técnico decomiso de madera de 30 de diciembre de 2012.
- C) Memorando 0751-71893-1-2013 del Coordinador proceso ARNUT.
- D) Auto por el medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha 08 de octubre de 2013.
- E) Oficio de citación CVC No. 0751-15886-1-2013 al señor Francisco Caldon

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

"Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- d) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el parágrafo segundo de la misma norma indica que:

**"Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar."

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 15 de agosto del 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0071-2013 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el parágrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC."**

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

*Comprometidos con la vida*



Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

#### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 15 de agosto del 2014 “**AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO** de 0,48 m3 de vigas CHANUL (humiriastrumprocerum) de las siguientes dimensiones: 2"x5"x5m, (15 unidades), halladas en el sector puente del piñal del Distrito de Buenaventura, que se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE** que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

**ARTÍCULO CUARTO:** Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0071-2013.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

**DADA EN BUENAVENTURA, A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2016**

**CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS**

**Director Territorial**

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0071-2013

**RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0352  
(SEPTIEMBRE 5 DE 2016)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

Que en fecha 03 de septiembre de 2013, por medio de Acta de decomiso No. 0088311, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 50 pilotes de la especie NATO (Mora magistosperma) o (Mora oleífera) equivalentes a 4"X6 metros de largo, para un aproximado de 3m, halladas en el sector del barrio nueva floresta del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 07 de octubre de 2013, se concluye lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de*

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**especies vedadas.** En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece: "Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN."

Que mediante memorando No. 0751-71893-02-2013 de fecha 08 de octubre de 2013, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0091-2013 al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante de Auto del 24 de septiembre de 2014, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

"*Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.  
La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.  
El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.  
La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosas y los que le sean conexos."

Que en cumplimiento del trámite de indagación preliminar, se citó mediante oficio No. 0751-71893-02-2014 con fecha 24 de septiembre de 2014 al señor SEBASTIAN MONCAYO, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0091-2013, las siguientes pruebas:

- p) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0088311 de fecha 03 de septiembre de 2013.
- q) Concepto técnico decomiso de madera de fecha de octubre 07 de 2013
- r) Memorando 0751-71893-2-2013 del Coordinador Proceso ARNUT
- s) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha septiembre 24 de 2014.
- t) Oficio CVC No. 0751-71893-02-2014 al Señor SEBASTIAN MONCAYO.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

"Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- e) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el parágrafo segundo de la misma norma indica que:

"**Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar."

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0091-2013 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el parágrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 "**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.**"

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

#### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 19 de agosto de 2014 “**AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO** de 50 pilotes de la especie NATO (Mora magistosperma) o (Mora oleifera) equivalentes a 4”X6 metros de largo, para un aproximado de 3m, halladas en el sector del barrio nueva floresta del Distrito de Buenaventura, que se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE** que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

**ARTÍCULO CUARTO:** Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0091-2013.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

**DADA EN BUENAVENTURA, A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2016**

**CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS**

**Director Territorial**

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0091-2013

**RESOLUCIÓN 0100 No.0720- 0592 DE 2016**  
( 08 SEP 2016 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0100 No.0150-0306 DE 2012”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 20 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, Resoluciones 0100 No. 0150-0896 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Que el 10 de mayo de 2015, el Director General de la CVC expidió la Resolución 0100 No. 0150-0306 de 2016 por medio de la cual reconoció el cambio de razón social de la sociedad Compañía de reciclaje JFJ Ltda por el de Sociedad ATECO COMPAÑÍA DE RECICLAJE SAS; y modificó el parágrafo del artículo primero de la Resolución 0100 No. 0150-0896 del 16 de noviembre de 2011 por medio de la cual impuso un plan de manejo ambiental a la sociedad Ateco Compañía de reciclaje SAS.

Que ATECO COMPAÑÍA DE RECICLAJE SAS mediante carta radicada con No. 350272016 del 24 de mayo de 2016 presentó a la CVC recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución 0100- No. 0150-0306 de 2016 del cual se extractan los siguientes apartes en los cuales se encuentran sus argumentos.

**"ARTÍCULO SEGUNDO.**

- *Etapa 3. –Fundición, Proceso de tratamiento (pág.16).  
Respecto al proceso de tratamiento en el cual se autoriza "almacenamiento y tratamiento de 100 toneladas/mes de escorias de aluminio, chatarras y perfiles de aluminio, mediante el proceso de fundición en los hornos de solera de capacidad 2 toneladas". Aclaramos que la cantidad actual de escoria resultante del proceso de preselección y la cual es aprovechada en el proceso d fundición se ajusta a esta capacidad; sin embargo es importante notificar que la capacidad de fundición instaladas actualmente para procesar el material seleccionado en los hornos de 2 toneladas asciende a 250 toneladas/mes; esto a razón de que por cada turno de producción de a 8 a 10 horas se procesan en fundición 4 toneladas de escoria.*

*A su vez esta capacidad de fundición es diferente a la capacidad de gestión de escoria si procesar, es decir, la que es recibida por parte de nuestros proveedores. Como se mencionó en la descripción del proyecto en el documento del plan de manejo (numeral 9) se cuenta con una etapa de separación manual y posteriormente un proceso en el molino.*

*Actualmente en el molino son procesadas 10 toneladas de escoria resultante de la separación manual en cada turno de 8 horas; es decir que nuestra capacidad instalada permite recibir y procesar entre clasificación y molino más de 700 toneladas /mes por medio de estas etapas previas a la fundición.*

*Por otro lado, de acuerdo a la información suministrada de las áreas de almacenamiento en el numeral 8.3 del documento plan de manejo se tiene asignada una capacidad de almacenamiento de 230 toneladas para la escoria y la escoria sin polvo (escoria recuperada, limallas chatarra).*

Con base en esta información sugerimos la siguiente modificación:

Original	<p>Proceso de tratamiento.- Se autoriza el almacenamiento , tratamiento y aprovechamiento de escorias de materiales no ferrosos y excedentes industriales mediante el proceso de fundición así: a) almacenamiento y tratamiento de 100 toneladas/mes de escorias de aluminio, chatarra y perfiles de aluminio mediante el proceso de fundición en los hornos de solera de capacidad 2 toneladas. b) almacenamiento y tratamiento de 30 toneladas/mes de escorias, limallas, retales o piezas defectuosas de diferentes metales no ferrosos (principalmente aluminio, zinc, cobre, bronce y antimonio) mediante el proceso de fundición en los hornos d crisol de capacidad 500 kg.</p>
Modificación sugerida	<p>Proceso de tratamiento.- Se autoriza el almacenamiento , tratamiento y aprovechamiento de escorias de materiales no ferrosos y excedentes industriales mediante el proceso de fundición así: a) almacenamiento de 180 Toneladas/mes de escorias de aluminio, chatarra y perfiles de aluminio; recepción y procesamiento de 700 Toneladas/mes de escorias de aluminio, chatarra y perfiles de aluminio; fundición de 250 toneladas/mes de escorias de aluminio, chatarra y perfiles de aluminio en los hornos de solera de capacidad 2 toneladas. b) almacenamiento y tratamiento de 50 toneladas/mes de escorias, limallas, retales o piezas defectuosas de diferentes metales no ferrosos (principalmente aluminio, zinc, cobre, bronce y antimonio) mediante el proceso de</p>

Comprometidos con la vida



fundición en los hornos de crisol de capacidad 500 kg.

- **Etapa 5. – Almacenamiento producto terminado y despacho (pág. 17):**  
*Modificar el tipo de transporte utilizado y receptor del producto. En concordancia con la descripción del proyecto presentada en el documento del plan de manejo no se incluyó nombres específicos de alguno de nuestros clientes o proveedores. De esta manera se estableció que nuestros productos son destinados para comercialización o reincorporación en procesos productivos de nuestros proveedores u otros clientes. No se especifica una modalidad de transporte ni frecuencia determinada pues los lingotes son despachados según solicitud del cliente y de acuerdo a la capacidad del vehículo utilizado.*

Se sugiere la siguiente modificación:

Original	5. Almacenamiento producto terminado y despacho. Una vez enfriado el material, éste es de encofrado y el lote es sometido a pruebas de pureza; una vez superadas esta prueba los lingotes se depositan en estibas, éstas se almacenan de forma transitoria en un área específica destinada para este fin; seguidamente son cargadas en vehículos con capacidad de 6 toneladas para ser transportados diariamente a Alúmina SA donde este aluminio es reincorporado al proceso productivo de ésta.
Modificación sugerida.	5. Almacenamiento producto terminado y despacho. Una vez enfriado el material, éste es desencofrado, estibado y almacenado en la zona destinada para este fin. El lote es sometido a pruebas de pureza y destinado para comercialización o reincorporación en procesos productivos de los proveedores u otros clientes. Los lingotes son despachados según solicitud de cada cliente y de acuerdo a la capacidad del vehículo utilizado.

**ARTÍCULO QUINTO.**

- **Numeral 7 C, párrafo 2 (pág.23)**  
*Precisar y aclarar que el estudio de emisiones atmosféricas para los hornos de crisol se ha realizado a través de mediciones indirectas por el método de factores de emisiones y/o balance de masas en concordancia con la infraestructura física de los mismos y tal como lo contempla el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.*

Se sugiere la siguiente modificación:

Original	<p>c) adicionalmente deberá cumplir las siguientes obligaciones: dar cumplimiento con los estándares admisibles de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 909 de 2008 y lo establecido en el protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas. Presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución en atención a lo establecido en la resolución 909 de 2008 un estudio de emisiones atmosféricas para los hornos crisol, con la finalidad de evaluar los siguientes estándares de emisión admisibles:</p> <p>Tabla 1.</p> <p>d) Cumplir la metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes los cuales está obligado a medir de acuerdo con lo establecido en la resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.</p> <p>e) Entregar a la Dirección Ambiental regional suroriental un cronograma para la realización de los estudios de emisiones en el horno tipo crisol de capacidad 500 kg, para sus procesos de fundición, en la cual se evalúen los estándares de emisión admisibles establecidos en la tabla 1 y de acuerdo a</p>
----------	--

Comprometidos con la vida



	la frecuencia establecida por las Unidades de Contaminación Atmosféricas (UCA)
Modificación sugerida	c) Adicionalmente deberá cumplir las siguientes obligaciones: dar cumplimiento con los estándares admisibles de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 909 de 2008 y lo establecido en el Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas. Presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución, en atención a lo establecido en la resolución 909 de 2008 un estudio de emisiones atmosféricas para los hornos crisol con la finalidad de evaluar los estándares de emisión admisibles descritos en la tabla 1; el estudio puede realizarse mediante la metodología de factores de emisión debido a las condiciones físicas de la infraestructura.

(...)"

Que el Grupo de Licencias Ambientales mediante memorando 0150-350272016 remitió a la Oficina Asesora de Jurídica el recurso interpuesto a fin de que se continúe con el trámite de atención del mismo.

Que el 23 de junio de 2016, el Director General expidió Auto por el cual admitió el recurso de reposición interpuesto y ordenó la práctica de una prueba consistente en la rendición de un concepto técnico a cargo del Grupo de Licencias Ambientales en el cual se analice técnicamente cada uno de los argumentos presentados y se pronuncie sobre la viabilidad de las modificaciones solicitadas.

Que mediante memorando 0150-421442016 el Grupo de Licencias Ambientales allegó el concepto técnico requerido a manera de prueba, del cual se extrae lo siguiente.

**“CONCEPTO TÉCNICO.**

En respuesta al Recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0100 No 0150- 0306 de 2016, se da respuesta a cada uno de los puntos expuestos de la siguiente manera:

**1. En relación a lo establecido en el Artículo Segundo. Numeral 3.Fundición – Proceso de tratamiento, Literal a.**

**Respuesta:**

En el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental se estableció que la empresa ATECO SAS, cuenta con dos (2) hornos de solera de capacidad 2 toneladas cada uno, para fundir escoria gruesa y se realizan 5 repeticiones por turno / horno, lo que equivale a 10 toneladas de procesamiento de escoria / día / horno .

Trabajando los dos (2) hornos en paralelo se tiene una capacidad instalada de procesamiento de 20 toneladas / días, por 25 días de operación al mes, por lo tanto la capacidad instalada será de 500 ton / mes.

De acuerdo al Plan de almacenamiento presentado en el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental, numeral 8.3 se estableció una capacidad de almacenamiento de 230 toneladas / mes.

La empresa ATECO SAS, en su proceso de fundición tiene una capacidad instalada, superior a la capacidad de almacenamiento para la escoria de aluminio y la escoria sin polvo (escoria recuperada, limalla y chatarra), por tanto se acepta el Recurso interpuesto, contra el Artículo Segundo. Numeral 3.Fundición – Proceso de tratamiento, pero solo se acepta que la capacidad de almacenamiento y tratamiento será de 230 toneladas / mes, para la escoria de aluminio y la escoria sin polvo (escoria recuperada, limalla y chatarra), correspondiente ÚNICAMENTE a su capacidad de almacenamiento, que corresponde a un área efectiva de 153,74 m<sup>2</sup>.

Por lo anterior el Artículo Segundo. Numeral 3. Fundición – Proceso de tratamiento, Literal a, quedará redactado de la siguiente manera:

**Proceso de Tratamiento**

Se autoriza el almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de escorias de materiales no ferrosos y excedentes industriales mediante el proceso de fundición, así:

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

a) Almacenamiento y tratamiento de 230 toneladas/mes de escorias de aluminio, chatarra y perfiles de aluminio, mediante el proceso de fundición en los hornos de solera de capacidad 2 toneladas.

2. En relación a lo establecido en el Artículo Segundo. Numeral 3. Fundición – Proceso de tratamiento, Literal b.

**RESPUESTA:**

En el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental, se estableció lo siguiente:

**“Fundición en crisol**

La planta cuenta con dos (2) crisoles de carburo de silicio con capacidad de 500 kg cada uno. En estos crisoles se cargan progresivamente el material proveniente de los molinos pequeños y se realiza una fundición de 1Ton/Turno “

La capacidad instalada de los hornos de crisol es de una tonelada / día y considerando una tasa de operación de 30 días al mes, por lo tanto la capacidad de almacenamiento y tratamiento de las escorias, limallas, retales o piezas defectuosas de diferentes metales no ferrosos, será de 30 toneladas/mes, como quedó establecido en el Resolución 0100 No 0150 – 0306 de 2016.

Por el fundamento anterior no se acepta el Recurso interpuesto contra el Artículo Segundo. Numeral 3. Fundición – Proceso de tratamiento, Literal b. en el sentido de ampliar la capacidad de almacenamiento y tratamiento.

3. De acuerdo con lo establecido en el Artículo Segundo. Etapa 5. Almacenamiento producto terminado y despacho:

**RESPUESTA:**

La información establecida en el Artículo Segundo. Etapa 5. Almacenamiento producto terminado y despacho de la Resolución 0100 No 0150- 0306 de 2016, correspondió a la información establecida, en la Resolución 0100 No 0150- 0896 de 2011.

En el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado se estableció lo siguiente:

**“Almacenamiento producto terminado y despacho**

Una vez enfriado el material, éste es desencofrado y estibado en la zona destinada para almacenamiento. El lote es sometido a pruebas de pureza y destinado para comercialización o reincorporación en procesos productivos de los proveedores. Los lingotes son despachados según solicitud del cliente y de acuerdo a la capacidad del vehículo utilizado.”

Se acepta lo solicitado y Artículo Segundo. Etapa 5. Almacenamiento producto terminado y despacho, de la Resolución 0100 No 0150- 0306 de 2016, quedará redactado de la siguiente manera.

5. Almacenamiento producto terminado y Despacho

Una vez enfriado el material, éste es desencofrado, estibado y almacenado en la zona destinada para este fin. El lote es sometido a pruebas de pureza y destinado para comercialización o reincorporación en procesos productivos de los proveedores u otros clientes. Los lingotes son despachados según solicitud de cada cliente y de acuerdo a la capacidad del vehículo utilizado.”

4. De acuerdo con lo establecido en el Artículo Quinto, numeral 7. Emisiones atmosféricas, literal C, párrafo 2 de la Resolución 0100 No 0150- 0306 de 2016.

Se aclara que para estimar las emisiones de los hornos de crisol, se podrá realizar a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión, tal como se establece en el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

Art 71 Resolución 909 de 2008

“Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

Se acepta lo solicitado y el Artículo Quinto, numeral 7. Emisiones atmosféricas, literal C, párrafo 2 de la Resolución 0100 No 0150- 0306 de 2016, quedará redactado de la siguiente manera.

c) Adicionalmente deberá cumplir las siguientes obligaciones:

Dar cumplimiento con los estándares admisibles de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 909 de 2008, y lo establecido en el Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.

Presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución, en atención a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, un estudio de emisiones atmosféricas para los hornos crisol con la finalidad de evaluar los estándares de emisión admisibles descritos en la tabla 1. Estándares de emisión admisibles para los hornos de CRISOL; el estudio puede realizarse a través de balance de masas o por medio de la utilización de factores de emisión, debido a las condiciones físicas de la infraestructura.

#### CONCLUSIONES:

Se recomienda reponer en la Resolución 0100 No 0150 -0306- 2016 lo siguiente:

#### 1 Artículo Segundo. Numeral 3.Fundición – Proceso de tratamiento, Literal a.

Por lo anterior el Artículo Segundo. Numeral 3. Fundición – Proceso de tratamiento, Literal a, quedara redactado de la siguiente manera:

Proceso de Tratamiento

Se autoriza el almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de escorias de materiales no ferrosos y excedentes industriales mediante el proceso de fundición, así:

a) Almacenamiento y tratamiento de 230 toneladas/mes de escorias de aluminio, chatarra y perfiles de aluminio, mediante el proceso de fundición en los hornos de solera de capacidad 2 toneladas.

#### 2 Artículo Segundo. Etapa 5. Almacenamiento producto terminado y despacho.

Se acepta lo solicitado y Artículo Segundo. Etapa 5. Almacenamiento producto terminado y despacho, de la Resolución 0100 No 0150- 0306 de 2016, quedará redactado de la siguiente manera.

5. Almacenamiento producto terminado y Despacho

Una vez enfriado el material, éste es desenfocado, estibado y almacenado en la zona destinada para este fin. El lote es sometido a pruebas de pureza y destinado para comercialización o reincorporación en procesos productivos de los proveedores u otros clientes. Los lingotes son despachados según solicitud de cada cliente y de acuerdo a la capacidad del vehículo utilizado.

#### 3 Artículo Quinto, numeral 7. Emisiones atmosféricas, literal C, párrafo 2 de la Resolución 0100 No 0150- 0306 de 2016

Se acepta lo solicitado y el Artículo Quinto, numeral 7. Emisiones atmosféricas, literal C, párrafo 2 de la Resolución 0100 No 0150- 0306 de 2016, quedará redactado de la siguiente manera.

b) Adicionalmente deberá cumplir las siguientes obligaciones:

Dar cumplimiento con los estándares admisibles de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 909 de 2008, y lo establecido en el Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.

Presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución, en atención a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, un estudio de emisiones atmosféricas para los hornos crisol con la finalidad de evaluar los estándares de emisión admisibles descritos en la tabla 1. Estándares de emisión admisibles para los hornos de CRISOL; el estudio puede realizarse a través de balance de masas o por medio de la utilización de factores de emisión, debido a las condiciones físicas de la infraestructura.

No se recomienda reponer

#### Artículo Segundo. Numeral 3.Fundición – Proceso de tratamiento, Literal b.

No se acepta el Recurso interpuesto contra el Artículo Segundo. Numeral 3.Fundición – Proceso de tratamiento, Literal b. en el sentido de ampliar la capacidad de almacenamiento y tratamiento”.

*Comprometidos con la vida*



Que el concepto fue presentado al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en sesión realizada el 2 de septiembre de 2016, tal como consta en acta de la fecha. En dicho Comité se recomendó realizar un estudio de emisiones atmosféricas mediante medición directa para los hornos de crisol, no como se solicitó por el recurrente a través de la metodología de factores de emisión. Por lo tanto se recomienda que la redacción del artículo quinto, numeral 7. Emisiones atmosféricas, literal C, Párrafo 2 de la resolución 0100 No. 0150-0306 de 2016, sea la siguiente:

*"Presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución en atención a lo establecido en la Resolución 909 de 2008 un estudio de emisiones atmosféricas mediante medición directa, para lo cual deberá adecuarse un sistema de extracción de gases de los hornos de crisol y conducirlos al sistema de control de emisiones atmosféricas existentes."*

En lo demás se acogió el concepto emitido que analizó los aspectos solicitados en el recurso y estuvieron de acuerdo en aceptar los que sí procedían y rechazar el no procedente. Se indica además que se requiere realizar visitas de control y seguimiento periódico con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en las resoluciones emitidas.

Que en mérito de lo expuesto se acoge la recomendación del Comité de Licencias Ambientales, en mérito de lo cual el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer para Modificar parcialmente la Resolución 0100 No. 0150-0306 de 2016 por medio de la cual se modificó un plan de manejo ambiental otorgado en el año 2011 mediante la resolución 0100 No. 0150-0896 a la sociedad ATECO COMPAÑIA DE RECICLAJE SAS, conforme al siguiente articulado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Modificar el Artículo Segundo, numeral 3. *Fundición-Proceso de tratamiento*, de la Resolución No. 0150-0306 de 2016, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*" (...) Proceso de Tratamiento*

*Se autoriza el almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de escorias de materiales no ferrosos y excedentes industriales mediante el proceso de fundición, así:*

a) *Almacenamiento y tratamiento de 230 toneladas/mes de escorias de aluminio, chatarra y perfiles de aluminio, mediante el proceso de fundición en los hornos de solera de capacidad 2 toneladas.  
(...)"*

**ARTÍCULO TERCERO.** Modificar el Artículo Segundo, *Etapa 5. Almacenamiento producto terminado y despacho*, de la Resolución No. 0150-0306 de 2016, el cual quedará redactado en los siguientes términos.

*"(...)*

**5. Almacenamiento producto terminado y Despacho**

*Una vez enfriado el material, éste es desenfriado, estibado y almacenado en la zona destinada para este fin. El lote es sometido a pruebas de pureza y destinado para comercialización o reincorporación en procesos productivos de los proveedores u otros clientes. Los lingotes son despachados según solicitud de cada cliente y de acuerdo a la capacidad del vehículo utilizado.  
(...)"*

**ARTÍCULO CUARTO.** Modificar el Artículo Quinto, numeral 7 *Emisiones Atmosféricas*, literal C, párrafo 2 de la resolución 0100 No. 0150-0306 de 2016, el cual quedará redactado en los siguientes términos.

*"(...)*

c) *Adicionalmente deberá cumplir las siguientes obligaciones:*

*Dar cumplimiento con los estándares admisibles de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 909 de 2008, y lo establecido en el Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.*

*"Presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución en atención a lo establecido en la Resolución 909 de 2008 un estudio de emisiones atmosféricas mediante medición directa, para lo cual deberá adecuarse un sistema de extracción de gases de los hornos de crisol y conducirlos al sistema de control de emisiones atmosféricas existentes."*

**ARTÍCULO QUINTO.** Confirmar todas las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 0150-0306 de 2016 del 10 de mayo de 2016, las cuales conservan toda su vigencia y obligatoriedad.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**ARTÍCULO SEXTO:** Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución a la Sra. Valentina Arias Tirado, en calidad de representante legal de la sociedad ATECO SAS COMPAÑIA DE RECICLAJE, o quien haga sus veces, con domicilio en la calle 94 No. 8b-282 Juanchito, Candelaria, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación y remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Candelaria, para su conocimiento e información.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ**

Director General

*Proyectó: Piedad Vargas Peña-Profesional Especializada Oficina Asesora de Jurídica*

*Revisó: María Victoria Palta Fernández - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica*

*Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica*

*María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)*

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0539**

**(NOVIEMBRE 13 DE 2014)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO”**

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la resolución 0750 No. 0751- 1491 de 29 de octubre de 2013 la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, legalizo un decomiso preventivo de productos forestales al señor JUAN GAMBOA DAVILA identificado con c.c. No. 16492439.

Que los elementos decomisados preventivamente fueron: 230 bloques 4x10x3 de la especie Nato con un volumen de 28,52 M3, material forestal decomisado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0024332 de fecha 06 de junio de 2012.

Que por medio de auto de fecha 15-abril-2014, se abre investigación y se formulan cargos al señor JUAN GAMBOA DAVILA identificado con c.c. No. 16492439, consistentes en:

**Cargo primero:** Movilización de productos de los recursos naturales tales como 230 bloques de especie: CUANGARE, NATO con dimensiones de 4x10x3 para un volumen de 28.52m3, sin salvoconducto, violando el estatuto forestal Acuerdo CVC CD 018 de 1998, en su artículo 82,93 literal c, decreto 1791 de 1996 artículo 74, resolución 438 de 2001 artículo 93, decreto 2811 de 1974 y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

Que el citado Auto fue notificado por aviso en fecha 25 de abril de 2014 al señor JUAN GAMBOA DAVILA identificado con c.c. No. 16492439. Que el día 29 de agosto de 2014 por medio de Auto se hace el cierre de investigación que se adelanta contra el señor JUAN GAMBOA DAVILA identificado con c.c. No. 16492439.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

De acuerdo al concepto técnico remitido a la oficina jurídica mediante memoran No. 0751-71943-02-2014 de fecha 29 agosto 2014. Profesionales especializados del proceso ARNUT y uso del territorio de la DAR pacifico Oeste –CVC remiten el concepto técnico de calificación de falta y determinaron después de valorar el material probatorio lo siguiente, "(...).

**DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE**

**CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: CALIFICACIÓN DE FALTA**

**Grupo Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - ARNUT**

**Fecha de Elaboración:** 04-septiembre-2014.

**EXPEDIENTE 0751-039-002-0038/2012**

**Documento(s) soporte:** ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 24332

**Fecha de recibo:** 04-septiembre-2014.

**Fuente de los Documento(s):** Proceso ARNUT

**Identificación del Usuario(s):** JUAN GAMBOA DAVILA identificado con c.c. No.16492439,

**Objetivo:** Concepto técnico CALIFICACIÓN DE FALTA

**Localización:** El decomiso se realizó en la B/ Lleras frente Bahía Buenaventura, Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

**Antecedentes:**

Mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 24332 se incautó preventivamente por ALDEMAR VINASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 16259812, Técnico Operativo 09 - CVC y JUAN PABLO FAGUA P. identificado con cédula de ciudadanía No. 1049611883, Cabo Segundo de I.M. - Armada Nacional, el día 6 de Junio de 2014, en B/ Lleras frente Bahía Buenaventura, Buenaventura, Valle del Cauca, en el momento en que se transportaban de manera ilegal se decomisó 230 bloques 4x10x3 de la especie Nato con un volumen de 28,52 M3.

Por medio de La Resolución 0750 No. 0751-1491 de 29 de octubre de 2013, la CVC legalizó y ratificó el decomiso preventivo de 230 bloques 4x10x3 de la especie Nato con un volumen de 28,52 M3.

Por medio de Auto de fecha 15-abril-2014, se formularon cargos, contra el señor JUAN GAMBOA DAVILA identificado con c.c. No. 16492439, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente y por el transporte de productos forestales sin contar con el cumplimiento de la normatividad establecida en la Resolución 0438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente.

Por medio de Auto de fecha 29-agosto-2014, la CVC decretó el vencimiento del período probatorio y cierre de investigación contra el señor JUAN GAMBOA DAVILA identificado con c.c. No. 16492439.

**Descripción de la situación:**

Los productos forestales eran transportados en embarcación tipo metrera - Laura 1. Como propietarios de la madera se identificó al señor JUAN GAMBOA DAVILA identificado con c.c. No. 16492439, los productos movilizados fueron interceptados por la Armada Nacional, la madera fue aprehendida preventivamente por encontrarse sin salvoconducto de movilización y contravenir las normatividad contenida en la Resolución 438 de 2001, el Acuerdo CD 015 de 2007 de la CVC, el Artículo 328 del Código Penal y el Artículo 29 de la Ley 1453 de 2012 .

Se decomisaron 230 bloques 4x10x3 de la especie Nato con un volumen de 28,52 M3, cuya cantidad de madera era transportada de forma ilegal.

**Objeciones:**

El infractor manifiesta que El señor Juan Gamboa, manifiesta que transporta este material sin salvoconducto. Argumenta no conocer la norma del salvoconducto para este tipo de embarcación.

*Comprometidos con la vida*



La embarcación con los productos forestales queda en las instalaciones del batallón de Infantería de Marina por su debido proceso.

#### Características Técnicas:

Transporte y movilización terrestre de 230 bloques de las especies Cuangare, Sande, Nato con dimensiones 4x10x3, equivalentes a un volumen de 25,52 M3 sin contar con el respectivo salvoconducto de madera otorgado por la Autoridad Ambiental competente, además de ser una especie vedada en el Valle del Cauca.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante ACUERDO CD 015 de 2007, estableció la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales provenientes del ecosistema manglar en el Departamento del Valle del Cauca.

En el artículo 1° del mencionado acuerdo se estableció la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de las especies forestales del ecosistema de manglar dentro del territorio del Valle del Cauca, identificadas como: Mangle rojo (Rhizophora mangle), Mangle negro (Avicenniagerminans), Mangle blanco (Lagunculariaracemosa), Mangle Piñuelo (Pellicierarhizophoreas), Pelaajo (Conocarpus erecta) y Nato (Mora megistosperma).

La Ley 1333 de 2009 estableció el proceso sancionatorio ambiental y determinó en su artículo 5°, que la infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994.

La citada Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 7° numerales 6 y 11, como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; así como también, que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. Para lo cual precisó que se entiende por especie amenazada, lo siguiente:

*"Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por tratados o convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."*

Sumado a ello, el Título XI del Código Penal, sobre los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, modificado por la Ley 1453 de 2011, incluye en su artículo 328 el tipo penal denominado "Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables", el cual requiere para su tipificación que la especie este declarada como amenazada o en vía de extinción.

Ley 1453 de 2011. Artículo 29. "El artículo 328 del Código Penal quedará así: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

La misma norma, establece que la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano".

De la misma manera, revisada la Resolución número 0192 de 2014 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional, se encontró que la especie Nato (Mor a oleífera), aparece identificada en categoría de amenaza "EN" En Peligro

Revisada así mismo, la resolución 584 de 2002 del Ministerio del medio ambiente, establece las definiciones para las especies amenazadas

- **Especie amenazada.** Aquella cuyas poblaciones naturales se encuentran en riesgo de desaparecer, dado que su hábitat, área de distribución, ecosistemas que los sustentan, o tamaño poblacional han sido afectados por factores naturales y/o de intervención antrópica. Bajo esta connotación se comprende a las especies categorizadas como: En peligro crítico (CR), en peligro (EN) y vulnerable (VU), indicadas de mayor a menor jerarquía de amenaza.
- **Especie en peligro crítico (CR).** Es aquella especie amenazada que enfrenta una muy alta probabilidad de extinción en el estado silvestre en el futuro inmediato, en virtud de una reducción drástica de sus poblaciones naturales y un severo deterioro de su área de distribución.
- **Especie en peligro (EN).** Es aquella especie amenazada sobre la que se cierne una alta probabilidad de extinción en el estado silvestre en el futuro cercano, en virtud de que existe una tendencia a la reducción de sus poblaciones naturales y un deterioro de su área de distribución.

*Comprometidos con la vida*



- **Especie vulnerable (VU).** Es aquella especie amenazada que no se encuentra en peligro inminente de extinción en el futuro cercano, pero podría llegar a estarlo de continuar la reducción de sus poblaciones naturales y el deterioro de su área de distribución.

**Normatividad:**

- Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia. **Artículo 224:** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.
- Decreto 1791 de 1996. Régimen de Aprovechamiento Forestal. Min-ambiente.
  - Artículo 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
  - Artículo 77. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.
- Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano. Artículo 328. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Resolución 0438 de 2001, por el cual se establece el salvoconducto único nacional, para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Resolución 0562 de 2003. Por medio del cual se modifica la resolución 0438 de 2001.

- La Ley 1333 de 2009 estableció el proceso sancionatorio ambiental y determinó en el artículo 5º, que la infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994.
- La Ley 1333 de 2009, en su artículo 7º numerales 6 y 11, dispuso como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- Decreto 3678 de 2010. Se establecen los criterios para la imposición de las sanciones, consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2010.
- Resolución 2064 de 2010. Reglamenta las medidas posteriores a la aprehensión preventiva.
- Resolución 383 de 2010. Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.
- Resolución 192 de 2014. Modifica la resolución 383 de 2010, por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.
- Ley 1453 de 2011. Artículo 29. Modifica el artículo 328 del Código Penal sobre el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
- Resolución 584 de 2002 del Ministerio del medio ambiente, establece las definiciones para las especies amenazadas.
- Resolución 584 de 2002. Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Resolución 572 del 4 de mayo de 2005. Por la cual se modifica la Resolución número 0584 del 26 de junio de 2002. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

*Comprometidos con la vida*



- Acuerdo CD 015 de 2007, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, estableció la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales provenientes del ecosistema manglar en el Departamento del Valle del Cauca.

**Conclusiones:**

El señor JUAN GAMBOA DAVILA identificado con c.c. No. 16492439, es responsable del transporte de madera de manera ilegal, contraviniendo el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1453 de 2011 que versa sobre el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables y especialmente el Acuerdo 015 de 2007 que veda el aprovechamiento, transporte y comercialización de las especies del ecosistema manglar.

Realizar el decomiso definitivo al Señor JUAN GAMBOA DAVILA identificado con c.c. No. 16492439, por el transporte de 230 bloques 4x10x3 de la especie Nato con un volumen de 28,52 M3, por no poseer permiso de aprovechamiento alguno ni portar el respectivo salvoconducto que ampara el transporte de productos maderables, además por ser el Nato Mora magistosperma, una especie del ecosistema manglar vedada para su aprovechamiento, transporte y comercialización.

**Requerimientos**

Requerir al señor JUAN GAMBOA DAVILA identificado con c.c. No. 16492439, mediante notificación, para que se abstenga de transportar o comercializar cualquier tipo de producto forestal sin el respectivo salvoconducto que ampare su legalidad

**Recomendaciones**

Incluir al Señor JUAN GAMBOA DAVILA identificado con c.c. No. 16492439, en el registro de infractores ambientales para que en caso de reincidencia este obre como un agravante.

**Sanción**

Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición al señor JUAN GAMBOA DAVILA identificado con c.c. No. 16492439 como responsable(s) por los cargos imputados, las siguientes sanciones:

Decomiso definitivo del producto forestal consistente en 230 bloques 4x10x3 de la especie Nato con un volumen de 28,52 M3., para un volumen total de 28,52 M3., por la movilización ilegal de madera por encontrarse sin salvoconducto de movilización, que ampare la legalidad de la madera, además por ser el Nato Mora magistosperma, una especie del ecosistema manglar vedada para su aprovechamiento, transporte y comercialización en el Valle del Cauca según lo establecido en el Acuerdo 015 de 2007.

**Es el concepto.**

**Ley 1333 de 2009**

**ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

....

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

....

**ARTÍCULO 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.** Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

**Decreto 3678 de 2010:**

**Artículo Octavo.- Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales.** El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;  
c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

Decomiso definitivo del producto forestal consistente en 230 bloques 4x10x3 de la especie Nato con un volumen de 28,52 M3, por la movilización ilegal de madera por encontrarse sin salvoconducto de movilización, que ampare la legalidad de la madera

Que de acuerdo con lo anterior, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, expidió el concepto Técnico para continuar el proceso de decomiso definitivo, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 40 y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, además de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 3678 de 2010.

La embarcación con los productos forestales queda en las instalaciones del batallón de Infantería de Marina por su debido proceso.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el decomiso definitivo de las unidades incautadas preventivamente mediante Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0024332 de fecha 06 de junio de 2012, de 230 bloques 4x10x3 de la especie Nato con un volumen de 28,52 M3, incautados por Agentes de la Policía Nacional mediante acta No. 0024332 en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, al señor JUAN GAMBOA DAVILA identificado con c.c. No. 16492439.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JUAN GAMBOA DAVILA identificado con c.c. No. 16492439, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Dar Pacífico Oeste de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en el Distrito de Buenaventura, a los 13 días del mes de Noviembre de 2014

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME PORTOCARRERO BANGUERA**  
Director Territorial (C) Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo a. Jiménez Suarez – sustanciador contratista DAR Pacífico Oeste  
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacífico Oeste

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Tulio Hernan Murillo Llantén – Coordinador Proceso ARNUT – DAR Pacifico Oeste

**Expediente: 0751-039-002-0038-2012**

**RESOLUCIÓN 0750 - 0753 No. 0346 DE SEPTIEMBRE 1 DE 2016**  
**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE – CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE**  
**HIDROCARBUROS S.A.S.”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, en especial lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante escrito radicado en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, con el No. 169452016 de fecha 7 de marzo de 2016, NATASSIA VAUGHAN CUELLAR, identificada con cédula de Ciudadanía No. 53.00.918, apoderada general de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificado con NIT No. 900.531.210-3 con domicilio en la Carrera 9 No. 76-04 piso 9 en Bogotá D.C., solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, permiso de ocupación de Cauce, para el predio identificado con el nombre de Restaurante Noralba, ubicado en el Km 43 vía al mar, Corregimiento de Triana, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con auto de iniciación de trámite de fecha marzo 10 de 2016, se admite la respectiva solicitud y se ordena práctica de visita ocular de profesional especializado a fin de determinar la viabilidad del permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE solicitado, para el predio identificado con el nombre de Restaurante Noralba, ubicado en el Km 43 vía al mar, Corregimiento de Triana, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-16945-2016 de marzo 28 de 2016.

Que el pago correspondiente al cobro de evaluación del trámite Explanaciones, se realizó mediante factura N° 10912025 el 5 de mayo de 2016.

Que una vez realizada la respectiva visita técnica al sitio en fecha 29 de junio de 2016 por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, se emite concepto técnico el 31 de agosto de 2016, del cual se extrae lo siguiente:

... **“DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE**  
**CONCEPTO TECNICO PARA APROBACION DE UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE EN LA QUEBRADA**  
**ARACATACA CRUCE CON KM 43 VIA AL DISTRITO DE BUENAVENTURA**  
**Grupo de unidad de gestión de cuenca UGC-1083.**

**Fecha de Elaboración:** 31-08-2016

**Documento(s) soporte:** EXPEDIENTE 0753-036-015-001-2016.

**Fecha de recibo:** 07/06/2016.

**Fuente de los Documento(s):** Grupo de unidad de gestión de cuenca UGC-1083.

**Identificación del Usuario(s):** CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

**Objetivo:** CONCEPTO TECNICO REFERENTE A CENCEDER EL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PARA REALIZAR UNAS OBRAS DE PROTECCION DEL POLIDUCTO BUENAVANETURA - YUMBO

**Localización:** QUEBRADA ARACATACA CRUCE CON KM 43 VIA AL DISTRITO DE BUENAVENTURA

*Comprometidos con la vida*

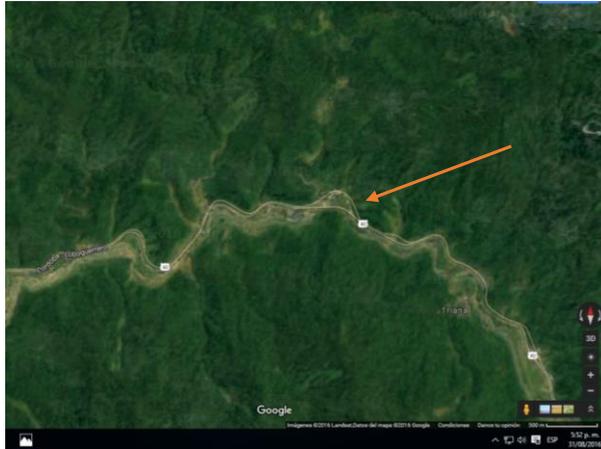


Figura 1. Ubicación de la quebrada Aracataca-Poliducto Buenaventura-Cali

**Antecedentes:** El 7 de marzo de 2016 la empresa Cenit radico ante la corporación ambiental una solicitud de permiso de ocupación de Cauce, entregando la información correspondiente a la parte jurídica y técnica del proyecto a realizar en la quebrada Aracataca, ubicada en la cuenda bajo Dagua.

El auto de inicio para obtener el permiso de ocupación de cauce se realizó el día 10 de marzo de 2016, notificando al usuario el día 28 de marzo de 2016.

El día 20 de mayo de 2016, la empresa Cenit entrega el soporte de pago en cumplimiento del artículo segundo del auto de inicio del trámite para permiso de ocupación de cauce.

El día 7 de junio se elabora oficio No. 0750-342582016 en el cual se fija la fecha de visita y el día 29 de junio de 2016 se efectúa la misma.

El día 29 de junio de 2016 se realiza el informe técnico por parte del funcionario Harold Diego Delgado, coordinador de la cuenca UGC 1083.

**Descripción de la situación:**

De acuerdo al informe de visita realizado, se concluye que las obras se realizan dentro del cauce y por ende es necesario el permiso de ocupación de cauce. Es de suma importante tener en cuenta que deben realizarse las obras de protección del Poliducto y evitar un riesgo mayor si este llegase a colapsar o a perforarse por efecto de las crecientes de la quebrada Aracataca.

Con respecto a los requerimientos dados en el informe de visita este concepto está de acuerdo en que la empresa Cenit debe cumplirlos y determinar que las obras realizadas no ocasionan ningún problema de inundación en la vía ni en las zonas aledañas. Si el estudio concluye que es necesario realizar correcciones y ajustes a las obras de protección construidas, estas deben realizarse a la mayor brevedad posible y así evitar problemas de riesgo en el sector.

**Normatividad:**

Decreto Único Ambiental 1076 de 2015

**Conclusiones:**

Con base en la situación presentada de riesgo por rotura de Poliducto Buenaventura –Yumbo, el informe de visita realizado por el funcionario de la CVC se concluye lo siguiente:

- Es viable conceder el permiso de ocupación de cauce en la Quebrada Aracataca en el punto PK 043+00 a la empresa CENIT Transporte y logística de hidrocarburos S.A.S., con el propósito de construir las obras de protección del Poliducto Buenaventura – Yumbo.

**Recomendaciones:**

*Comprometidos con la vida*



La empresa CENIT debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- Entregar el plano record de la obra.
- Entregar un Estudio hidráulico, desde 100 m aguas arriba del punto de intervención hasta el box coulvert de la vía Buenaventura – Cali, el cual debe contener como mínimo: metodología de elaboración del estudio, topografía del tramo a estudiar, determinación de caudales máximos y mínimos y la modelación hidráulica mediante un programa de computador que el usuario defina, Resultados de la modelación en el que se determine claramente la incidencia de las obras construidas con respecto al comportamiento hidráulico en el sector intervenido. Por último el estudio debe determinar si las obras no causan problemas de inundabilidad o problemas de socavación y erosión en el box coulvert de la vía principal Cali-Buenaventura. Si es necesario hacer correcciones o complementaciones de las obras ya construidos, el estudio deberá definir las y comprobarlas mediante una nueva corrida de la modelación hidráulica.”... **HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TECNICO.**

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto antes transcrito de fecha agosto 31 de 2016 y en la normatividad ambiental, Sección 12 ocupación de playas, cauces y lechos, artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, es viable técnica y jurídicamente OTORGAR: a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificado con NIT No. 900.531.210-3 con domicilio en la Carrera 9 No. 76-04 piso 9 en Bogotá D.C., PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, para el predio identificado con el nombre de Restaurante Noralba, ubicado en el Km 43 vía al mar, Corregimiento de Triana, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificado con NIT No. 900.531.210-3 con domicilio en la Carrera 9 No. 76-04 piso 9 en Bogotá D.C., PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, el permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE, para el predio identificado con el nombre de Restaurante Noralba, ubicado en el Km 43 vía al mar, Corregimiento de Triana, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca por el término de duración de las obras.

**ARTICULO 2º:** OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL PERMISIONARIO.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas pertinentes el beneficiario de este permiso deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Entregar el plano record de la obra.
2. Entregar un Estudio hidráulico, desde 100 m aguas arriba del punto de intervención hasta el box coulvert de la vía Buenaventura – Cali, el cual debe contener como mínimo: metodología de elaboración del estudio, topografía del tramo a estudiar, determinación de caudales máximos y mínimos y la modelación hidráulica mediante un programa de computador que el usuario defina, Resultados de la modelación en el que se determine claramente la incidencia de las obras construidas con respecto al comportamiento hidráulico en el sector intervenido. Por último el estudio debe determinar si las obras no causan problemas de inundabilidad o problemas de socavación y erosión en el box coulvert de la vía principal Cali-Buenaventura. Si es necesario hacer correcciones o complementaciones de las obras ya construidos, el estudio deberá definir las y comprobarlas mediante una nueva corrida de la modelación hidráulica.

**ARTÍCULO 3º:** El plazo para el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo será de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del mismo (se exceptúan las obligaciones que requieren de tiempos específicos en su ejecución).

**ARTÍCULO 4º:** De no realizarse los trabajos autorizados dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga, la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término otorgado.

**ARTÍCULO 5º:** Advertir a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

**ARTÍCULO 6º:** Advertir al titular del presente acto administrativo, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas

*Comprometidos con la vida*



preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

**ARTÍCULO 7º:** Informar al beneficiario del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO 8º:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO 9º :** La autorización que se otorga, queda sujeta al pago por una sola vez por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0426 de Junio 29 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante la Resolución 0100Nº 0100-0137-2015 de febrero 26 de 2015 y 0100 N° 0700-0426 de Junio 29 de 2016, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de enero de 2014, actualizada mediante la Resolución 0100Nº 0100-0137-2015 de febrero 26 de 2015 y 0100 N° 0700-0426 de Junio 29 de 2016, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El permiso que se otorga queda sujeto al pago por una sola vez por parte del beneficiario del derecho ambiental que se otorga y a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por el servicio de seguimiento y deberá ser cancelado antes de los dos (2) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

**ARTÍCULO 10º:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 11º:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la respectiva Unidad de Gestión de Cuenca de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al Representante Legal de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., o a quien designe, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 12º:** Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en Buenaventura, primero (1) de septiembre de 2016.

#### **NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Preparo: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Expediente No. 0753-036-015-001/2016

**RESOLUCIÓN 0750 - 0753 No. 0376 SEPTIEMBRE 12 DE 2016**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EXPLANACION AL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA”**

*Comprometidos con la vida*



El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, en especial lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Resolución 541 del 1994, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA LA DE CUENCA DEL RIO DAGUA, identificado NIT N° 835.001.125-6, con domicilio en el Corregimiento la DELFINA, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), representado legalmente por: MANUEL EDUARDO RIASCOS, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante escrito No. 355162016 de fecha 26/05/2016, Permiso de Explanaciones, para el predio identificado con el nombre de ZANJON ONDO, ubicado en el Corregimiento la DELFINA, del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca., Departamento del Valle del Cauca.

Que con auto de iniciación de trámite de fecha junio 3 de 2016, se admite la respectiva solicitud y se ordena práctica de visita ocular de profesional especializado a fin de determinar la viabilidad del permiso de EXPLANACION solicitado, para el predio ubicado Corregimiento la DELFINA, del Distrito de Buenaventura.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-355162016 de junio 9 de 2016.

Que el pago correspondiente al cobro de evaluación del trámite Explanaciones, se realizó mediante factura N° 10912029 de 13 de junio de 2016.

Que una vez realizada la respectiva visita técnica al sitio en fecha 28 de julio de 2016 por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emite concepto técnico, del cual se extrae lo siguiente:

... **DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE**

**CONCEPTO TECNICO REFERENTE A RELLENO CON SOBRAINTES DE EXCAVACION Y OTROS MATERIALES NO SELECCIONADOS EN EL PREDIO SALON ONDO, CORREGIMIENTO DE LA DELFINA**

**UNIDAD DE GESTION DE CUENCA 1083 MAYORQUIN, RAPOSO, ANCHICAYA MEDIA Y BAJA, DAGUA MEDIA Y BAJA.**

#### **CONCEPTO TECNICO**

**Fecha de Elaboración:** septiembre 9 de 2016.

**Documento(s) soporte:** Expediente 0753-036-002-004-2016 Permiso de explanaciones.

**Fecha de recibo:** Abril 26 de 2016 Comunicación del Consejo Comunitario del Alto y Medio Dagua Radicado CVC 280722016 – Mayo 26 del 2016 Consejo Comunitario del Alto y Medio Dagua Radicado CVC 355162016 – Septiembre 8 del 2016 Consejo Comunitario del Alto y Medio Dagua Radicado CVC 611852016.

**Fuente de los Documento(s):** Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

**Identificación del Usuario(s):** CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA identificado con NIT 835.001.125-6.

**Objetivo:** Evaluar ambientalmente la disposición de 19.800 metros cúbicos de sobrantes de excavación y otros materiales no seleccionados en el predio zanjón Ondo, corregimiento de La Delfina, cuyas dimensiones son 90 metros de longitud por 22 metros de ancho. Se incluyen algunos comentarios técnicos teniendo en cuenta la información suministrada por el CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA. Contiene modificación relativa a la no construcción de vivienda en el terreno seleccionado, la finalidad del relleno del predio zanjón Ondo, corregimiento de La Delfina, distrito de Buenaventura, no es la construcción de vivienda a futuro, el objeto se busca con el relleno de un zanjón es evitar la proliferación de zancudos, roedores, caracoles y otros que causen problemas de salud a los habitantes.

**Localización:** Predio zanjón Ondo, Corregimiento de La Delfina, distrito de Buenaventura.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca



Figura 1. Imagen Google Earth. Localización corregimiento de La Delfina.

Coordenadas Geográficas 913971.928 N 1032807.875 E. La altitud del predio va desde 265 a 260 metros sobre el nivel del mar.

**Antecedente(s):** Se realizó visita de verificación el día 5 de agosto de 2016 al predio Salón Ondo, con el acompañamiento del señor José Murillo Coordinador del CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA y la señora Cornelia Moreno de la Junta Comunal de la vereda La Delfina. El usuario CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA entregó información donde se estima la capacidad del predio Zanjón Ondo en 19.800 metros cúbicos para disposición de relleno, de acuerdo al Levantamiento Topográfico del predio realizado por Constructora Litoral Pacífico Ltda., en el cual se presentan cuatro (4) planchas con la suficiente información técnica para la evaluación de la solicitud del relleno con materiales sobrantes de excavación y otros materiales no seleccionados.

**Descripción de la situación:** Durante la visita se observaron las condiciones geomorfológicas del predio Zanjón Ondo, en un terreno aledaño a la Doble Calzada Buga Buenaventura, en una pendiente baja y sin evidencia de procesos erosivos. No se encuentran especies arbóreas en el sector destinado para el relleno con sobrantes de excavación y otros materiales no seleccionados, sólo arbustos y especies herbáceas. Ver fotografías 1 y 2. Vista general del lote destinado para la disposición técnica del relleno con sobrantes de excavación, predio zanjón ondo. Se observa el zanjón dentro del predio. Se verificó el levantamiento topográfico del predio realizado por la firma Constructora Litoral Pacífico Ltda. y las áreas destinadas para un relleno con sobrantes de excavación y otros materiales no seleccionados con dimensiones 90 metros x 22 metros para un área de 1.980 metros cuadrados, de acuerdo a las secciones topográficas presentadas el volumen para rellenar el zanjón es de 19.800 metros cúbicos.



Foto 1. Vista general del zanjón en el predio zanjón ondo, corregimiento La Delfina.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca



Foto 2. Vista del zanjón en el predio Salón Ondo, no se aprecia vegetación arbórea de relevancia.

No se encuentran fuentes de aguas superficiales cercanas al zanjón destinado para la conformación del relleno en el predio zanjón ondo, ni tampoco especies arbóreas.

El material del relleno es proveniente de las obras de construcción de la Doble Calzada Buga Buenaventura en el sector del contrato correspondiente al CONSORCIO SCS.

**Características Técnicas:** El zanjón ubicado en el predio zanjón ondo destinado para la disposición técnica del relleno con sobrantes de excavación y otros materiales no seleccionados tiene dimensiones de 90 x 22m, las secciones topográficas levantadas indican una capacidad de 19.800 metros cúbicos disponibles para relleno. Lo anterior según los planos entregados en el Levantamiento Topográfico del predio zanjón ondo, corregimiento de La Delfina, realizado por Constructora Litoral Pacifico Ltda. y con el análisis de la Plancha No. 3 que contiene los perfiles del terreno y el cuadro de volúmenes. Se presentan las secciones topográficas K0+010.00, K0+010.40, K0+020.00, K0+030.00, K0+040.00, K0+050.00, a partir de las cuales se estima el volumen del relleno del zanjón en el predio Salón Ondo.

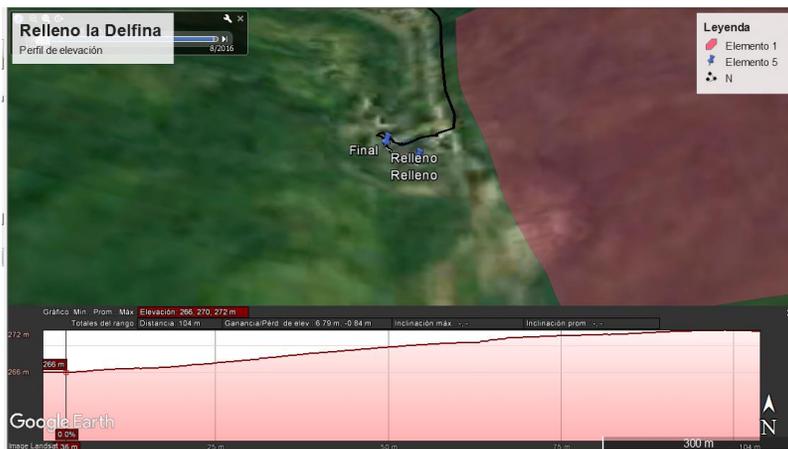
Sin embargo de acuerdo a observaciones de campo e información cartográfica analizada, se realizó un ajuste del volumen para relleno del zanjón en el predio zanjón ondo dando como resultado 10.920 metros cúbicos de materiales para disposición en el relleno. Lo mismo para garantizar la estabilidad del material de relleno y minimizar la probabilidad de deslizamiento gravitacional.

Por tanto, el volumen calculado y con viabilidad ambiental para la disposición de escombros y otros materiales seleccionados en el zanjón del predio zanjón ondo es del orden de 10.920 metros cúbicos. Se presentan las figuras siguientes en el análisis y cálculo del volumen del relleno:

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca



Figuras 2 y 3. Cartografía del relleno en el predio zanjón ondo.

**CALCULO DE VOLUMEN RELLENO LA DELFINA**

Base mayor (Promedio en metros)	Base menor (Promedio en metros)	Altura (metros)	Distancia (metros)	total volumen (metros cúbicos)
27	3	7	104	10.920

**Objeciones:** No se presentan objeciones a la solicitud presentada.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993 -- Resolución CVC No.541 de Diciembre de 1994 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental 1076 de 2015.

**Conclusiones:** La disposición técnica con sobrantes de excavación y otros materiales no seleccionados de construcción de la Doble Calzada Buga Buenaventura sector del contrato del CONSORCIO S.C.S. en el zanjón ubicado en el predio zanjón ondo, es responsabilidad exclusiva del usuario solicitante, la CVC solo conceptúa aprobar la viabilidad ambiental para la disposición de 10.920 metros cúbicos con objeto de conformar un relleno en el predio Salón Ondo, corregimiento de La

*Comprometidos con la vida*



Delfina dadas las consideraciones técnicas presentadas en el Informe del Levantamiento Topográfico del predio realizado por Constructora Litoral Pacifico Ltda.. Sin embargo el usuario CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA deberá atender cualquier contingencia que se presente durante la ejecución del relleno e implementar las medidas que sean necesarias para su reducción y/o mitigación.

**Requerimientos:** Se debe presentar a la CVC un Informe Técnico Final sobre la disposición de los sobrantes de excavación y otros materiales no seleccionados en el zanjón del predio zanjón ondo, igualmente informar de cualquier modificación a dicha disposición que sea requerida durante su ejecución.

Adicionalmente cumplir con las siguientes obligaciones:

1. El material de relleno que provenga de sitio externo al predio, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la excavación de materiales.
2. Durante la ejecución del relleno deberá darse cumplimiento a la Resolución No.541 de Diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.
3. Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para iniciar las actividades del proyecto.
4. Se concede un plazo de dos (2) meses para la ejecución de la autorización del relleno para la adecuación del lote, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en el presente concepto. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga la respectiva autorización.
5. La autorización de relleno del zanjón en el predio zanjón ondo que se otorga queda sujeto al pago por parte del propietario del predio, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 N° 0100-0033 del 20 de Enero del 2014 por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No.0100- 095 de 2013 "Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones".

**Recomendaciones:** Durante la ejecución del relleno se requiere delimitar físicamente el área destinada para la disposición de los sobrantes de excavación y otros materiales no seleccionados. Durante el proceso de disposición de los sobrantes de excavación en el predio zanjón ondo se deben seguir las especificaciones técnicas en cuanto a señalización, seguridad y salud ocupacional de acuerdo a la normatividad del Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías. Teniendo en cuenta que no se proyecta construir viviendas se permite la disposición de materia orgánica y escombros. Realizar un control topográfico general posterior a la ejecución del relleno. Se recomienda conceder un término de dos (2) meses al usuario CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA para la ejecución del relleno en el área determinada del zanjón en el predio zanjón ondo, corregimiento de La Delfina, con un volumen de 10.920 metros cúbicos..." **HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TECNICO.**

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto antes transcrito de fecha septiembre 9 de 2016 y en la normatividad ambiental, Resolución 591 del 1994, es viable técnica y jurídicamente OTORGAR: al CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA LA DE CUENCA DEL RIO DAGUA, identificado NIT N° 835.001.125-6, con domicilio en el Corregimiento la DELFINA, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), representado legalmente por: MANUEL EDUARDO RIASCOS, PERMISO DE EXPLANACION, para desarrollar la actividad de adecuación de terreno con sobrantes de excavación de construcción de la Doble Calzada Buga Buenaventura sector del contrato del CONSORCIO S.C.S., el terreno tiene dimensiones de 90 x 22m, las secciones topográficas levantadas indican una capacidad de 19.800 metros cúbicos disponibles para relleno, Sin embargo de acuerdo a observaciones de campo e información cartográfica analizada, se realizó un ajuste del volumen para relleno del zanjón en el predio zanjón ondo dando como resultado 10.920 metros cúbicos de materiales para disposición en el relleno. Lo mismo para garantizar la estabilidad del material de relleno y minimizar la probabilidad de deslizamiento gravitacional en el predio identificado con el nombre ZANJÓN ONDO, ubicado en el Corregimiento la DELFINA, del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR al CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA, identificado NIT N° 835.001.125-6, con domicilio en el Corregimiento la DELFINA, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), el permiso de EXPLANACION,.

*Comprometidos con la vida*



**ARTÍCULO 2º:** Las obras a adelantar dentro de la autorización para la adecuación de terreno, corresponde al relleno de 10.920 metros cúbicos para conformar un relleno en el predio ZANJÓN ONDO, ubicado en el Corregimiento la DELFINA, del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca..

**ARTÍCULO 3º:-** OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL PERMISIONARIO.

De conformidad con lo establecido en la Resolución No.541 de diciembre de 1994, y demás normas pertinentes el beneficiario de este permiso deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. El material de relleno que provenga de sitio externo al predio, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la excavación de materiales.
2. Durante la ejecución del relleno deberá darse cumplimiento a la Resolución No.541 de Diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.
3. Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para iniciar las actividades del proyecto.
4. Se concede un plazo de dos (2) meses para la ejecución de la autorización del relleno para la adecuación del lote, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en el presente concepto. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga la respectiva autorización.
5. La autorización de relleno del zanjón en el predio zanjón ondo que se otorga queda sujeto al pago por parte del propietario del predio, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 N° 0100-0033 del 20 de Enero del 2014 por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No.0100- 095 de 2013 "Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones".
6. Durante la ejecución del relleno se requiere delimitar físicamente el área destinada para la disposición de los sobrantes de excavación y otros materiales no seleccionados. Durante el proceso de disposición de los sobrantes de excavación en el predio Salón Ondo se deben seguir las especificaciones técnicas en cuanto a señalización, seguridad y salud ocupacional de acuerdo a la normatividad del Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías. Teniendo en cuenta que no se proyecta construir viviendas se permite la disposición de materia orgánica y escombros. Realizar un control topográfico general posterior a la ejecución del relleno. Se recomienda conceder un término de dos (2) meses al usuario CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA para la ejecución del relleno en el área determinada del zanjón en el predio zanjón ondo, corregimiento de La Delfina, con un volumen de 10.920 metros cúbicos.

**ARTÍCULO 4º:** El plazo para el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo será de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del mismo (se exceptúan las obligaciones que requieren de tiempos específicos en su ejecución).

**ARTÍCULO 5º** De no realizarse los trabajos autorizados dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga, la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término otorgado.

**ARTÍCULO 6º :** Advertir al CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA, identificado NIT N° 835.001.125-6, con domicilio en el Corregimiento la DELFINA, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

**ARTÍCULO 7º:** Advertir al titular del presente acto administrativo, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

**ARTÍCULO 8º :** Informar al beneficiario del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**ARTÍCULO 9º:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO 10º :** La autorización que se otorga, queda sujeta al pago por una sola vez por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0426 de Junio 29 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante la Resolución 0100Nº 0100-0137-2015 de febrero 26 de 2015 y 0100 N° 0700-0426 de Junio 29 de 2016, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de enero de 2014, actualizada mediante la Resolución 0100Nº 0100-0137-2015 de febrero 26 de 2015 y 0100 N° 0700-0426 de Junio 29 de 2016, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El permiso de explanaciones que se otorga queda sujeto al pago por solo una vez de parte del CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE CUENCA DEL RIO DAGUA, identificado NIT N° 835.001.125-6, con domicilio en el Corregimiento la DELFINA, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por el servicios de seguimiento, deberá ser cancelada antes de los dos (2) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

**ARTÍCULO 11º:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 12º:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la respectiva Unidad de Gestión de Cuenca de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA, identificado NIT N° 835.001.125-6, con domicilio en el Corregimiento la DELFINA, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca) conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 13º:** Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Buenaventura, a los doce (12) días del mes de Septiembre de 2016.

#### **ORIGINAL FIRMADO**

**JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS**

**Director Territorial**

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0753-036-002-004/2016

**RESOLUCIÓN 0750 - 0753 No. 0377 DE SEPTIEMBRE 14 DE 2016**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EXPLANACION AL SEÑOR FELIX ESQUIVEL ORDOÑEZ”**

*Comprometidos con la vida*



El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, en especial lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Resolución 541 del 1994, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada con el No. 29972016, fecha 15/01/2016 en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el señor JOSE VICTORIO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.419.163, de Dagua Valle del Cauca, domiciliada en la vereda Playa Larga, Corregimiento La Delfina del Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, Permiso de Explanación, para el predio identificado con el nombre de FINCA EL ENCANTO, ubicado en el Corregimiento de la Delfina, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con auto de iniciación de trámite de fecha Abril 27 de 2016, se admite la respectiva solicitud y se ordena práctica de visita ocular de profesional especializado a fin de determinar la viabilidad del Permiso de Explanación solicitado, para el predio ubicado en el Corregimiento la Delfina, del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-269222016 de abril 28 de 2016.

Que el pago correspondiente al cobro de evaluación del trámite de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones, se realizó mediante factura N° 10912018 de 6 de mayo de 2016.

Que una vez realizada la respectiva visita técnica al sitio en fecha 22 de junio de 2016 por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emite concepto técnico, del cual se extrae lo siguiente:

... **DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE**

#### **CONCEPTO TECNICO REFERENTE A SOLICITUD DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES**

**Fecha de Elaboración:** 12 de septiembre de 2016

**Documento(s) soporte:** INFORME DE VISITA Fecha y hora de inicio: 22 de junio de 2016. Hora 9:00 am. Dependencia: DARPO. Expediente 0753-036-002/2016 pertinente a los requisitos y formularios presentados por el solicitante Señor José Víctorio Hurtado.

**Fecha de recibo:** 21 de julio de 2016 – 8 de septiembre de 2016

**Fuente de los Documento(s):** Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

**Identificación del Usuario(s):** Señor José Víctorio Hurtado, identificado con c.c. No 94.419.163

**Objetivo:** Conceptuar sobre la solicitud de apertura de vías, carreteables y explanaciones en un área del predio El Encanto propiedad del señor José Víctorio Hurtado, con las recomendaciones y requerimientos de acuerdo a la situación ambiental.

**Localización:** Predio El Encanto, vereda Calle Larga, ubicado en el kilómetro 45 de la vía Cabal Pombo. Sentido Buenaventura – Loboquerrero. Cuenca Media del río Dagua.

**Antecedente(s):** El presente concepto está basado en el INFORME DE VISITA Fecha y hora de inicio: 22 de junio de 2016. Hora 9:00 am. Dependencia: DARPO y en los documentos del expediente 0753-036-002/2016 pertinente a los requisitos y formularios presentados por el solicitante Señor José Víctorio Hurtado.

**Descripción de la situación:** Con respecto a lo forestal en el área de interés, se pudo observar que en este terreno se encuentra establecida una especie de finca, la cual involucra cultivos de especies musáceas y árboles frutales de gran envergadura, así como una gran cantidad de guaduas, las cuales tendrían que ser erradicadas para poder ejecutar dicho proyecto. El usuario presentó el inventario forestal de las especies encontradas en el predio consistente en los cálculos volumétricos de las especies, así como su IVI.

Por ser un lote que se encuentra ubicado influenciado por el cauce del río Dagua, se debe tener en cuenta la normatividad vigente para tal caso como lo es el decreto **1449 de 1977**, donde se plantean las Disposiciones sobre conservación y protección de aguas, bosques, fauna terrestre y acuática en su **artículo 2** numeral 3 la cual determina lo siguiente: No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la corporación responsable, o de la violación de las provisiones contenidas en la Resolución de concesión o permiso por lo tanto esa área de interés no podrá ser intervenida hasta que se otorguen nuevas disposiciones o permisos ambientales que permitan dentro de sus acuerdos la conservación

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

y subsistencia de dicho recurso natural. Por lo cual se debe tener en cuenta el **artículo 3** del mismo decreto ya mencionado en el que resuelve, lo relacionado con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- 1) Mantener la cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
  - Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por los menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

**Características Técnicas:** Con respecto a las características abióticas, el predio El Encanto se encuentra localizado en el kilómetro 45, en el lado derecho de la vía en el sentido Buenaventura-Cali, tiene una extensión donde se proyecta realizar la explanación y relleno de 3822 metros cuadrados, en promedio 72 metros de ancho por 53 metros de profundidad. Ver fotografía. No. 1 y 2.



Fotografía. No. 1 ubicación del predio el encanto aledaño a la vía Cabal Pombo sentido Buenaventura-Loboguerrero.

Además de la población forestal existente en el predio descrita anteriormente, el terreno tiene su zona más alta en un área vecina a la calzada de la vía Cabal Pombo, los cuales representan montículos de materiales compuestos por gravas, diabasas y arcillas, acopiados dentro del área del terreno y en los cuales ha crecido vegetación.

El predio se encuentra limitado por los siguientes elementos fisiográficos:

- Al sur por la Quebrada Playa Larga, la cual atraviesa la vía Cabal Pombo por medio de un box couvert y desciende por los límites del predio en cuestión, hasta llegar al río Dagua. En este mismo trayecto se desprende un carretable que se desprende desde la vía cabal Pombo hasta el río Dagua.
- Al norte se encuentra un drenaje conformado por una tubería que se desprende desde la vía, y genera un canal en el terreno hasta llegar al río Dagua, aledaño al drenaje se encuentra la propiedad del señor Carlos Rivas.
- Al Este, el predio colinda con la vía Cabal Pombo.
- Y limitando al Oeste se encuentra el río Dagua.

El predio presenta un área conformada por materiales aluviales y suelos limo – arcillosos, la topografía presenta leves ondulaciones donde el rasgo del relieve más notorio es el lindero o límite con la banca de la vía Cabal Pombo donde se aprecia la diferencia de nivel con respecto al predio de aproximadamente 5.5 metros.

El solicitante proyecta adelantar un relleno con material proveniente de las obras de la vía doble calzada, en un área de 3882.715 metros cuadrados con un corte de 1281.11 metros cúbicos y un volumen de relleno de 16274.08 metros cúbicos. El corte será de montículos acopiados dentro del área que se levanta por encima de la superficie natural del terreno.

*Comprometidos con la vida*



El diseñador del relleno presentó en planos 3 secciones transversales o perfiles del área a intervenir, según dimensiones en planos presentados, en los perfiles aparecen las elevaciones del terreno natural y del relleno propuesto. En ellos se muestra que el relleno se construirá con una terraza con pendiente del 2% hacia el río Dagua, desde la elevación 271 a la 269, el alto promedio del relleno con respecto al terreno natural es de 6 metros. Lo mismo la ubicación de la quebrada Playa Larga, su franja de protección y las obras de protección del drenaje adecuadas, se presentan en los planos respectivos.

**Objeciones:** No se presentan objeciones al presente concepto.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993 — Resolución CVC No.541 de Diciembre de 1994 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental 1076 de 2015.

**Conclusiones:** Teniendo en cuenta el informe de visita citado y la revisión del expediente 0753-036-002/2016 pertinente a los requisitos y formularios presentados por el solicitante señor José Victorio Hurtado, se recomienda aprobar la solicitud de apertura de vías, carretables y explanaciones (relleno) para el predio El Encanto propiedad del señor José Victorio Hurtado. El volumen que se recomienda autorizar para relleno del predio es del orden de 16274.08 metros cúbicos. La disposición técnica para conformación del relleno ubicado en el predio El Encanto, es responsabilidad exclusiva del usuario solicitante, la CVC solo conceptúa aprobar la viabilidad ambiental. Sin embargo el usuario señor José Victorio Hurtado deberá atender cualquier contingencia que se presente durante la ejecución del relleno e implementar las medidas que sean necesarias para su reducción y/o mitigación.

**Requerimientos:** La construcción del relleno debe conservar exclusivamente para uso forestal las siguientes áreas: mínimo los treinta (30) metros en la margen de la quebrada Playa Larga, con el fin de disminuir la amenaza por inundación es necesario el retiro de una faja a partir del cauce natural del río Dagua de (60) metros.

Se debe presentar a la CVC un Informe Técnico Final sobre la disposición para el relleno en el predio El Encanto, igualmente informar de cualquier modificación a dicha disposición que sea requerida durante su ejecución.

Adicionalmente cumplir con las siguientes obligaciones:

6. El material de relleno que provenga de sitio externo al predio, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la excavación de materiales.
7. Durante la ejecución del relleno deberá darse cumplimiento a la Resolución No.541 de Diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.
8. Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para iniciar las actividades del proyecto.
9. Se concede un plazo de dos (2) meses para la ejecución de la autorización del relleno para la adecuación del lote, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en el presente concepto. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga la respectiva autorización.
10. La autorización de relleno en el predio El Encanto que se otorga queda sujeto al pago por parte del propietario del predio, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 N° 0100-0033 del 20 de Enero del 2014 por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No.0100- 095 de 2013 "Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones".

**Recomendaciones:** Según el inventario forestal presentado, las medidas de compensación de las especies a erradicar serán las siguientes: por cada árbol erradicado se exige hacer una compensación de relación 1:5, quiere decir que por cada árbol aprovechado o talado se debe ser substituido por 5 que se adapten a las características o condiciones medio ambientales de la zona en la que se encontraba el árbol aprovechado, preferiblemente que sean especies nativas o endémicas de la zona, de igual manera se recomienda ajustar el inventario realizado ya que con respecto al primer censo que se presentó las cantidades de los arboles encontrados en este último no coinciden. Agregar la sumatoria del volumen total encontrado y clasificarlo por especie.

Realizar un control topográfico general posterior a la ejecución del relleno. Se recomienda conceder un término de dos (2) meses al usuario señor José Victorio Hurtado para la ejecución del relleno en el área determinada del predio El Encanto, vereda Calle Larga, con un volumen de 16274.08 metros cúbicos.

Cumplir con las medidas de manejo para la protección del drenaje cercano."... **HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TECNICO.**

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto antes transcrito de fecha julio 22 de 2016 y en la normatividad ambiental, Resolución 591 del 1994, es viable técnica y jurídicamente OTORGAR: al señor JOSE VICTORIO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.419.163, de Dagua Valle del Cauca, domiciliada en la vereda Playa Larga, Corregimiento La Delfina, del Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, PERMISO DE EXPLANACION que corresponde al relleno de 3822 metros cuadrados, en promedio 72 metros de ancho por 53 metros de profundidad, con material sobrante de excavación de las obras de la doble calzada Buga Buenaventura, en un área de 3882.715 metros cuadrados con un corte de 1281.11 metros cúbicos y un volumen de relleno de 16274.08 metros cúbicos. El corte será de

*Comprometidos con la vida*



montículos acopiados dentro del área que se levanta por encima de la superficie natural del terreno, en el predio identificado con el nombre de FINCA EL ENCANTO, ubicado en el Corregimiento la DELFINA, del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR al señor JOSE VICTORIO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.419.163, de Dagua Valle del Cauca, domiciliada en la vereda Playa Larga, Corregimiento La Delfina, del Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, el Permiso de Explanación.

**ARTICULO 2º:** Las obras a adelantar dentro del Permiso de Explanación, para el predio El Encanto propiedad del señor José Victorio Hurtado. El volumen que se recomienda autorizar para relleno del predio es del orden de 16274.08 metros cúbicos. La disposición técnica para conformación del relleno ubicado en el predio El Encanto, Ubicado en el Corregimiento de la Delfina, del Distrito de Buenaventura, es responsabilidad exclusiva del usuario solicitante, la CVC solo conceptúa aprobar la viabilidad ambiental. Sin embargo el señor José Victorio Hurtado deberá atender cualquier contingencia que se presente durante la ejecución del relleno e implementar las medidas que sean necesarias para su reducción y/o mitigación.

**ARTICULO 3º.-** OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL PERMISIONARIO.

De conformidad con lo establecido en la Resolución No.541 de diciembre de 1994, y demás normas pertinentes el beneficiario de este permiso deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. El material de relleno que provenga de sitio externo al predio, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la excavación de materiales.
2. Durante la ejecución del relleno deberá darse cumplimiento a la Resolución No.541 de Diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.
3. Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para iniciar las actividades del proyecto.
4. Se concede un plazo de dos (2) meses para la ejecución de la autorización del relleno para la adecuación del lote, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en el presente concepto. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga la respectiva autorización.
5. La autorización de relleno en el predio El Encanto que se otorga queda sujeto al pago por parte del propietario del predio, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 N° 0100-0033 del 20 de Enero del 2014 por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No.0100- 095 de 2013 "Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones".
6. Según el inventario forestal presentado, las medidas de compensación de las especies a erradicar serán las siguientes: por cada árbol erradicado se exige hacer una compensación de relación 1:5, quiere decir que por cada árbol aprovechado o talado se debe ser substituido por 5 que se adapten a las características o condiciones medio ambientales de la zona en la que se encontraba el árbol aprovechado, preferiblemente que sean especies nativas o endémicas de la zona, de igual manera se recomienda ajustar el inventario realizado ya que con respecto al primer censo que se presentó las cantidades de los arboles encontrados en este último no coinciden. Agregar la sumatoria del volumen total encontrado y clasificarlo por especie.

Realizar un control topográfico general posterior a la ejecución del relleno. Se recomienda conceder un término de dos (2) meses al usuario señor José Victorio Hurtado para la ejecución del relleno en el área determinada del predio El Encanto, vereda Calle Larga, con un volumen de 16274.08 metros cúbicos.

Cumplir con las medidas de manejo para la protección del drenaje cercano

**ARTÍCULO 4º:** El plazo para el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo será de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del mismo (se exceptúan las obligaciones que requieren de tiempos específicos en su ejecución).

**ARTÍCULO 5º** De no realizarse los trabajos autorizados dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga, la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término otorgado.

**ARTÍCULO 6º :** Advertir al señor JOSE VICTORIO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.419.163, de Dagua Valle del Cauca, domiciliada en la vereda Playa Larga, Corregimiento La Delfina del Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

**ARTÍCULO 7º:** Advertir al titular del presente acto administrativo, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

**ARTÍCULO 8º :** Informar al beneficiario del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO 9º:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO 10º :** La autorización que se otorga, queda sujeta al pago por una sola vez por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0426 de Junio 29 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante la Resolución 0100Nº 0100-0137-2015 de febrero 26 de 2015 y 0100 N° 0700-0426 de Junio 29 de 2016, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de enero de 2014, actualizada mediante la Resolución 0100Nº 0100-0137-2015 de febrero 26 de 2015 y 0100 N° 0700-0426 de Junio 29 de 2016, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El permiso de explanaciones que se otorga queda sujeto al pago por solo una vez de parte del CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE CUENCA DEL RIO DAGUA, identificado NIT N° 835.001.125-6, con domicilio en el Corregimiento la DELFINA, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por el servicios de seguimiento, deberá ser cancelada antes de los dos (2) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

**ARTÍCULO 11º:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 12º:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la respectiva Unidad de Gestión de Cuenca de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor JOSE VICTORIO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.419.163, de Dagua Valle del Cauca, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 13º:** Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Buenaventura, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2016.

**ORIGINAL FIRMADO**  
**JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS**  
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO  
Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0753-036-002-002/2016

#### “AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, se encuentra radicado el expediente con el número 0713-039-008-066-2016, en el cual reposa el informe de visita realizado el del 23 de junio de 2016 por parte de funcionarios de esta Dirección y del Grupo de Licencias Ambientales, a las instalaciones de la sociedad VALLECILLA B Y VALLECILLA M Y CIA SCA- CARVAL DE COLOMBIA, con NIT 890318919 ubicadas en la calle 15 N° 32-450 en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que en dicho visita se constató el almacenamiento de plaguicidas de uso agrícola y veterinario sin contar con la Licencia Ambiental que para ello se requiere, según lo señala el numeral 16 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual dispone que “Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos”, requieren de la obtención previa de la Licencia Ambiental.

Que del informe se extraiga lo siguiente:

Lugar: VALLECILLA B Y VALLECILLA M Y CIA SCA - CARVAL DE COLOMBIA\*

Representante legal: Leonardo Cerro Torres

NIT: 890318919-9

Dirección: Calle 15 # 32-450. Arroyohondo, Municipio de Yumbo.

Teléfono fijo: 6874600 Ext. 21145

Teléfono móvil: 314 7940515

Informante: Johana Sanchez, Jefe de HSE.

Correo electrónico: Johana.sanchez@carval.com.co

Las Coordenadas geográficas del proyecto son: Latitud 3°30'28.00" N y Longitud 76°30'30.17" O.

Tabla N° 1. Coordenadas Planas (MAGNA\_Colombia\_Oeste) del Predio

Coordenada	
Y (Norte)	X (Este)
879662,45	1063641,826

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca



*Nota: El Grupo Carval esta compuesto por las empresas Sembro; Porcival, Carval y Procoval; y cada una tiene su propio Nit.*

*Objeto Realizar seguimiento y control a derechos ambientales, en especial verificar lo relativo a la actividad de almacenamiento de plaguicidas de uso veterinario y agrícolas, para establecer las medidas de control necesarias relacionadas con la pertinencia o no del trámite de licencia ambiental para desarrollar la actividad de Almacenamiento de plaguicidas de uso veterinario y agrícolas; y de los demás registros ambientales; registro Respel (Res 1362 de 2007), Departamento de Gestión Ambiental e Inventario de Bifenilos Policlorados – PCB's.*

*Descripción Código CIU:*

*Actividad: Laboratorio farmacéutico (medicinas animales y vacunas) y agroquímico.*

*N° de Empleados: 250, de los cuales 150 son flotantes.*

*Turnos: Tres (3); 7 am a 3 pm, 3 pm a 11 pm, 11 pm a 7 am.*

*Fecha de inicio de actividades: 2010 (antes en Cali - Zona Industrial La Flora).*

*Área de bodega de almacenamiento de plaguicidas de uso veterinario y agrícola: 1175 m<sup>2</sup>. (34.61 m \* 33.95 m, según plano presentado de los Rack 13 y 14).*

*Predio propio.*

*Cuenta con casino: Si.*

*Actuaciones: Se realizó recolección de información general y ambiental de la empresa y observación de la bodega de almacenamiento de sustancias.*

*Se informa que tiene autorización de la ANLA para la importación de algunas sustancias de uso agrícola y veterinario; y está en trámite lo pertinente a la producción y distribución.*

*En la actualidad, la empresa VALLECILLA B Y VALLECILLA M Y CIA SCA - CARVAL DE COLOMBIA se encuentra en trámite de licencia ambiental con la ANLA respecto de la actividad de producción de los plaguicidas; esta actividad se llevará a cabo en el barrio Flora Industrial del Municipio de Cali.*

*En el área de jurisdicción de la CVC, la empresa actualmente realiza la actividad de almacenamiento de ingredientes activos de plaguicidas de uso agrícola y veterinario, en una bodega totalmente adecuada para tal fin en el Km 2 vía Acopí Yumbo - Valle, en la dirección: Calle 15 # 32-450, con coordenadas: 3° 30'25,5" N 76°30'16,1" W.*

*La actividad de almacenamiento de plaguicidas de uso veterinario y agrícola, se esta realizando desde noviembre del año 2015.*

*Los ingredientes activos que la empresa VALLECILLA B Y VALLECILLA M Y CIA SCA - CARVAL DE COLOMBIA almacena en su bodega ubicada en el Km 2 vía Acopí Yumbo, Valle del Cauca, son: Amitraz, Ethion Cipermetrina, Cromazina, Enilconazol, Diflubenzuron, Fipronil y Brodifacouma; y los plaguicidas de uso veterinario que actualmente almacena son: Fisureon, Ficloran, Dirvo 60 wg, Clívus 48 EC, Brakus 80 WG, y Tabus 50 WG.*

*El área actual de almacenamiento es de 1174, 67 m<sup>2</sup>.*

*Se proyecta almacenar sustancias de uso agrícola de 131 ton/mes aproximadamente y de uso veterinario de 8 -10 ton/mes.*

*Especificaciones técnicas de la bodega de almacenamiento:*

- Cubierta: En fibrocemento y algunas traslúcidas, termoacústicas*
- Pisos: Impermeables, construidos en cemento, y superficie lisa para su fácil limpieza*
- Paredes: Construidas en ladrillo sólido, con paredes interiores lisas.*

**Comprometidos con la vida**



- Puertas: Metálicas.
- Señalización: Todas las áreas dentro de la planta están señalizadas.
- Sistema contra incendio: La planta cuenta con extintores en todas las áreas de la planta, está estrictamente prohibido fumar, utilizar cualquier tipo de fuente de ignición y/o almacenar combustibles en las mismas instalaciones.
- El almacenamiento se realiza sobre la base de la clasificación de la OMS de los plaguicidas en función de los peligros que entrañan (clasificación toxicológica).
- Estantería: De tipo metálica



La bodega cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el Decreto 1843 de 1991 y la Guía Técnica para el Subsector de Plaguicidas.

#### Registros Ambientales:

Departamento de Gestión Ambiental según Decreto 1299 de 2008: No.  
Responsable: Johana Sanchez, Jefe de HSE.  
Se ha registrado es el Dagma como Carval; y en CVC por parte de Sembro.

#### Servicios Públicos:

El servicio de acueducto es prestado por Emcali EICE E.S.P.  
El servicio de alcantarillado es de autoprestación.  
Residuos sólidos ordinarios: La recolección, transporte y disposición es prestado por la empresa Servigenerales E.S.P. del Municipio de Yumbo.

#### Información sobre permisos ambientales

Permiso de Vertimientos: No tiene, se encuentra en trámite y cuenta con auto de inicio.

#### Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas e Industriales.

El diseño de la PTARI y ARD fue diseñado y construido por la empresa FERROIN. La planta de tratamiento de aguas residuales industriales está conformada por unidades de homogenización, electrocoagulación, control de fenoles, electrooxidación, extracción de sólidos con filtros de alta presión (similar a ósmosis inversa); clarificador y filtro anaeróbico de flujo ascendente.

La planta de tratamiento de aguas residuales domésticas está conformada por trampa de grasas, tanque de homogenización, pozo séptico, filtro anaeróbico, lechos de secado (cuyo filtrado retorna al tanque de homogenización) y cloración.

El efluente de la PTARI se une con el efluente de la PTARD.

Concesión de agua superficial: No tiene

Concesión de agua subterránea: Si.

Tiene legalizado el pozo Vyu 278, según Resolución DRSOC 000105 del 14 de Mayo de 2002. Actualmente el pozo está prácticamente seco, por lo cual la empresa se propone en el corto plazo realizar la limpieza del pozo, tramite de cesión y profundizar el mismo; con el fin de aprovechar el agua subterránea y de acuerdo con las instrucciones de la Geol. Gloria Ines Paoez, durante visita realizada el día 18 de febrero de 2016.  
Pozos de monitoreo

*Comprometidos con la vida*



En las instalaciones de la empresa existen dos pozos de monitoreo (Vyu-pm-64, Vyu-pm-65), construidos por la antigua empresa Laboratorios Whitehall - Wyeth S.A., por un pasivo ambiental por contaminación del suelo con crudo de castilla, el cual fue confinado mediante geomembrana en el mismo terreno, cuenta con cobertura de suelo y pasto, y uso de cancha de fútbol que solo se utiliza eventualmente.

Permiso emisiones atmosféricas: Pendiente por definir.

#### Conclusiones y Recomendaciones

La actividad de almacenamiento de plaguicidas de uso agrícola y veterinario, se enmarca en lo establecido en el literal 16, Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, que indica que "Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos", requieren de la obtención previa de la Licencia Ambiental.

Para dar inicio al trámite de licencia ambiental, para desarrollar la actividad de almacenamiento de plaguicidas de uso veterinarios y agrícolas, la empresa VALLECILLA B. Y VALLECILLA M. Y CIA S.C.A - CARVAL DE COLOMBIA, deberá solicitar la fijación de los términos de referencia para la elaboración del respectivo EIA, adjuntando la siguiente información:

- a. Informe ejecutivo donde se describan los objetivos, alcance y descripción del proyecto, obra o actividad.
- b. Plano ubicación del predio, Plano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC a escala 1:10.000 mostrando el sitio del proyecto Área total, donde se incluya: Administración, área de almacenamiento, tratamiento, parqueaderos, etc. presentar plano de localización general de la planta.
- c. Certificado de Uso de Suelo favorable para la Actividad cuyo objeto sea el "Almacenamiento de plaguicidas de uso veterinario y agrícola" expedido por la secretaria de Planeación del Municipio donde se valla a ejecutar el proyecto, con una vigencia no mayor a tres (3) meses.
- d. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la información solicitada la Corporación expedirá los términos de referencia acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3.2., de los términos de referencia del Decreto 1076 de 2015.

No se puede dar inicio a las obras o actividades relacionadas con el proyecto sin la obtención previa de la Licencia Ambiental, so pena de hacerse acreedora a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas en la Ley 1333 de julio de 2009

Por parte de la CVC requerir el trámite de licencia ambiental por parte del Grupo de Licencias Ambientales; continuar con las actividades de seguimiento y control referente a los trámites y registros ambientales a requerir por parte de la DAR Suoccidente"

Que con base en lo observado en la visita realizada se le requirió a la sociedad VALLECILLA B Y VALLECILLA M Y CIA SCA- CARVAL DE COLOMBIA, mediante el oficio N° 0150-398892016 del 5 de julio de 2016 que iniciara el trámite solicitando a la CVC la fijación de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

Que ante el incumplimiento de lo requerido por parte de la sociedad VALLECILLA B Y VALLECILLA M Y CIA SCA- CARVAL DE COLOMBIA, el 18 de agosto de 2016 se solicitó iniciar los trámites correspondientes a la luz de la normatividad ambiental vigente.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

*Comprometidos con la vida*



Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

**Artículo 7º.-** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

**Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

**Artículo 51º.-** El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

**Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2º:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

**Artículo 18.** Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Que según se desprende del informe de la visita objeto de transcripción precedente, la sociedad VALLECILLA B Y VALLECILLA M Y CIA SCA- CARVAL DE COLOMBIA, presuntamente están realizando actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas para plaguicidas y uso veterinario. Actividad que se traduce en una situación que conlleva a la violación de lo dispuesto en el numeral 16 del Decreto 1076 de 2015 el cual dispone que "Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos", requieren de la obtención previa de la Licencia Ambiental.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad VALLECILLA B Y VALLECILLA M Y CIA SCA- CARVAL DE COLOMBIA, con NIT 890318919 ubicadas en la calle 15 N° 32-450 en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la que se detallan a continuación:

1. Informe de visita del 23 de junio de 2016
2. Oficio N° 0150-398892016 del 5 de julio de 2016
3. Certificación de entrega del oficio N° 0150-398892016, el 12 de julio de 2016

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad VALLECILLA B Y VALLECILLA M Y CIA SCA- CARVAL DE COLOMBIA, con NIT 890318919 con domicilio en la calle 15 N° 32-450 en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar a la sociedad investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar a la sociedad investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

1. Informe de visita del 23 de junio de 2016
2. Oficio N° 0150-398892016 del 5 de julio de 2016
3. Certificación de entrega del oficio N° 0150-398892016, el 12 de julio de 2016

Parágrafo 3°. Informar a la sociedad investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad la sociedad VALLECILLA B Y VALLECILLA M Y CIA SCA- CARVAL DE COLOMBIA, con NIT 890318919 con domicilio en la calle 15 N° 32-450 en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**DIANA LOAIZA CADAVID**  
Directora Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Proyectó José Adolfo Garzón - Profesional especializado jurídico - Dar Suroccidente*  
*Elaboró: Marino Agudelo H – Técnico administrativo- DAR Suroccidente*  
*Revisó: Jairo Fonnegra Tello - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo -Mulaló-Vijes*

*Expediente: 0713-039-008-066-2016*

**“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA RUTH MARINA MORENO DE LÓPEZ”**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, se encuentra radicado el expediente con el número 0713-039-005-051-2016, en el cual reposan los informes de visita realizadas el 14 de mayo y 11 de junio de 2016 por parte de funcionarios de esta Dirección al inmueble con

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

número catastral 768920002000000703730000000000 y matrícula inmobiliaria N° 370-1764 ubicado en las coordenadas 884521.51 Norte y 1056623.23 Este, a 1.805 m.s.n.m, ubicado en el sector El Diamante, del corregimiento de Dapa, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en donde se encontró en flagrancia, que se realizaban movimientos de tierra con explanaciones de 30 metros de largo por 12 m de ancho y talud de 5 metros sin los permisos de la autoridad ambiental en áreas catalogadas como suelos de protección según el acuerdo 18 de 1998 y el decreto 3600 de 2007, hoy compilado en el decreto 1077 de 2015.

Que se ordenó la suspensión en flagrancia de las actividades de movimientos de tierra y explanaciones mediante actas N° 036582 del 14 de mayo de 2016 y 36588 del 11 de junio de 2016, legalizadas mediante Auto del 17 de junio de 2016, lo cual fue comunicado mediante el oficio 0713-484292016 a la señora RUTH MARINA MORENO DE LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.959.695, presunta responsable, en su condición de copropietaria como titular de dominio incompleto, de acuerdo con el Certificado de Tradición del predio con matrícula inmobiliaria N° 370-1764 (anotación 94) presentado por ella a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que del informe de la visita del 14 de mayo de 2016, se extracta lo siguiente:  
“(...)

**Lugar:** Predio Picoleto Sector El Diamante – Corregimiento de Dapa. **Objeto:** Control y seguimiento.

**Descripción:** Se realiza visita en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-0001764 y número predial 76892000200070230 a nombre de LILIANA BETANCOURT GUTIERREZ, según predial del municipio de Yumbo, 2015, durante la visita se habla con el maestro de obra Diego Amando Anacona identificado con C.C.16.289.782, Celular 3158188164. El predio se encuentra localizado en el Sector El Diamante, Corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, encontrando lo siguiente: Diez personas trabajando, donde se presenta una afectación al recurso suelo en una pendiente superior al 75%, siendo suelo de protección, mediante explanación de 30 metro de largo, por 12 metros de ancho, con un talud de 5 mts, una construcción con paredes de 3 mts de alto, 14 mts de largo, por 7 mts de ancho, un muro de aproximadamente 20 cms de ancho, por 12 mts de largo, por 2 mts de alto. La visita tuvo acompañamiento de la Policía de Dapa, en cabeza del sargento Jhon Hernandez. Durante la visita se le informa al usuario que para realizar dicha actividad debe tener el Concepto de uso del suelo que otorga Planeación Municipal, igualmente se le aclara que después de este trámite debe realizar los trámites ambientales correspondientes ante la CVC, y se le informa que debe suspender inmediatamente estas actividades. Este procedimiento se efectuó como lo estipula la ley 1333 de 2009, Código Penal y de Policía.

**Actuaciones:** Se levantó acta de visita según formato de control de visita No 036582 del 14/05/2016, entregando copia al señor Diego Armando Anacona, quien era el maestro encargado de la obra, y se le indicó que suspendiera la actividad. Adicionalmente se georreferenció el lugar de la afectación bajo el sistema de coordenadas 884521.51 Norte y 1056623.23 Este a 1.805 metros sobre el nivel del mar.

**Recomendaciones:** Suspender la actividad hasta tanto no tramite el permiso de uso del suelo por parte de Planeación Municipal de Yumbo, concepto ambiental y movimiento de tierra, por parte de C.V.C.  
“(...)”

Que del informe del 11 de junio de 2016 se extracta lo siguiente:

**Lugar:** Predio Picoleto Sector El Diamante – Corregimiento de Dapa – municipio de Yumbo. **Objeto:** Control y seguimiento.

**Descripción:** Se realiza visita en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-0001764 y número predial 76892000200070230 a nombre de LILIANA BETANCOURT GUTIERREZ, según predial del municipio de Yumbo, 2015, durante la visita se habla con la arquitecta Angélica Cuadros, Celular 3108991272. El predio se encuentra localizado en el Sector El Diamante, Corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, encontrando lo siguiente: Se ha continuado trabajando en el mencionado predio en la construcción de un muro, sobre afectación al recurso suelo en suelos de protección, según GeoCVC, 2016 (ver Gráficas 1,2 y 3). En informe de fecha 14 de mayo de 2016, se evidenció la afectación mediante movimientos de tierra con explanaciones de 30 metros de largo por 12m de ancho y talud de 5 metros y sin los permisos respectivos por la autoridad ambiental, siendo suelo de protección según la CVC en el acuerdo 18 de 1998 y el decreto 3600 de 2007 hoy copilado en el decreto 1077 de 2015 y en el uso potencial de la CVC. También se encontró una volqueta de placas JUH 819 cargada de tierra, de aproximadamente 10m<sup>3</sup>.

La visita tuvo acompañamiento de la Policía de Dapa, en cabeza del Intendente Fabián Pineda. Durante la visita se le informa al usuario que para realizar dicha actividad debe tener el Concepto de uso del suelo que otorga Planeación Municipal, igualmente se le aclara que después de este trámite debe realizar los trámites ambientales correspondientes ante la CVC, esta obra se había suspendido el día 14 de mayo de 2016 según formato de visita 036582 y se le informa que debe suspender inmediatamente estas actividades. Este procedimiento se efectuó como lo estipula la ley 1333 de 2009, Código Penal y de Policía.

**Actuaciones:** Se levantó acta de visita según formato de control de visita No 036588 del 11/06/2016, entregando copia a la arquitecta Angélica Cuadros, quien era la persona encargada de la obra, y se le indicó que suspendiera la actividad.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Adicionalmente se georreferenció el lugar de la afectación bajo el sistema de coordenadas 88452 1.51 Norte y 1056623.23 Este a 1.805 metros sobre el nivel del mar.

Recomendaciones: Suspender la actividad hasta tanto no tramite el permiso de uso del suelo por parte de Secretaría de Planeación Municipal de Yumbo, concepto ambiental y movimiento de tierra, por parte de la C.V.C.  
(...)"

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.  
Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2011 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

**Artículo 1:** El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

**Artículo 2:** Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

**Artículo 3:** De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:  
("...)

3. la tierra, el suelo y el subsuelo.  
("...)

**Artículo 7:** Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

**Artículo 9:** El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*Comprometidos con la vida*



- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;
- e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

**Artículo 43:** El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

**Artículo 48:** Además de las normas especiales contenidas en el presente Libro, al determinar prioridades para el aprovechamiento de las diversas categorías de recursos naturales se tendrán en cuenta la conveniencia de la preservación ambiental, la necesidad de mantener suficientes reservas de recursos cuya escasez fuere o pudiere llegar a ser crítica y la circunstancia de los beneficios y costos económicos y sociales de cada proyecto.

**Artículo 51º-** El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

**Artículo 178º.-** Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

**Artículo 179º.-** El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

**Artículo 180º.-** Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

**Artículo 183º.-** Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

**Artículo 185º.-** A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Que la resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCION DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA", dispone en su artículo 1º numeral 2:

"(...)

**PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita..."

Que el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" señala:

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**“ARTÍCULO 2.2.2.1.2.11. Suelo de protección.** Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.

Si bien los suelos de protección no son categorías de manejo de áreas protegidas, pueden aportar al cumplimiento de los objetivos específicos de conservación, en cuyo caso las autoridades con competencias en la declaración de las áreas protegidas señaladas en el presente decreto, deberán acompañar al municipio y brindar la asesoría necesaria para las labores de conservación del área, lo cual podrá conllevar incluso su designación como áreas protegidas, en el marco de lo previsto en el presente decreto”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

**Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

**“Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1°:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2°:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

**Artículo 18.** Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Subrayado fuera de texto).

Que según se desprende de los informes de las visitas realizadas, objeto de transcripción precedente, la señora RUTH MARINA MORENO DE LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.959.695, presuntamente está realizando actividades para las cuales no tiene permisos o autorizaciones por parte de la CVC, consistentes en movimientos de tierra y explanaciones en suelos catalogados de protección. Actividad que se traduce en una situación que conlleva a la violación de lo dispuesto en los artículos 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974, 1° numeral 2 de la resolución CVC N° 526 del 4 de noviembre de 2004 y 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que de conformidad con lo antes expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental y se formulará pliego de cargos en contra de la señora RUTH MARINA MORENO DE LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.959.695, en los términos establecidos en los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcritos.

*Comprometidos con la vida*



Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la que se detallan a continuación:

4. Informe de visita del 14 de mayo de 2016
5. Informe de visita del 11 de junio de 2016

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

*"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

*"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora RUTH MARINA MORENO DE LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.959.695 por realizar actividades de movimientos de tierras y explanaciones en el predio con número catastral 7689200020000000703730000000000 y matrícula inmobiliaria N° 370-1764 ubicado en las coordenadas 884521.51 Norte y 1056623.23 Este, a 1.805 m.s.n.m, ubicado en el sector El Diamante, del corregimiento de Dapa, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, dentro de área catalogada como suelos de protección, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe de visita del 14 de mayo de 2016
2. Informe de visita del 11 de junio de 2016

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. Informar a la investigada que el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** Formular a la señora RUTH MARINA MORENO DE LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.959.695, el siguiente pliego de cargos:

- Realizar movimientos de tierra y explanaciones dentro de un área con suelos catalogados como suelos de protección, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974, 1º numeral 2 de la resolución CVC N° 526 del 4 de noviembre de 2004 y 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora RUTH MARINA MORENO DE LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.959.695 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los nueve días del mes de septiembre de 2016

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suoccidente

Expediente: 0713-039-005-051-2016

**RESOLUCION 0780 No. 050 DE 2016**

(Febrero 09 de 2016)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

*Comprometidos con la vida*



#### SITUACION FACTICA

Que mediante memorando No. 0771-75505-2013 de fecha octubre 28 de 2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la incautación de diez (10) guaduas de 8 metros de longitud y doce (12) guaduas de 10 metros de longitud, en el predio San Francisco, de la vereda Cruces, municipio Obando, por parte de la Policía Nacional.

Que según oficio radicado con No. 83819 en fecha noviembre 12 de 2013, el Subintendente Rafael Augusto Carvajal Cortes, Comandante Comisión Pereira GOESH No. 13 de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC la cantidad de diez (10) guaduas de 8 metros de longitud y doce (12) guaduas de 10 metros de longitud, que fueron incautados mediante Acta No. 0087151 el día 23 de octubre de 2013 en vía pública, a la altura de la hacienda San Francisco, vereda El Garaje, municipio de Obando, al señor Benjamín Alveiro Sarmiento Mafla, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.221.370, por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización; productos forestales que fueron acopiados en la bodega de disposición de producto forestal de la CVC, localizada en la carrera 7 No. 7 – 37 de la ciudad de Cartago.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

#### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

*Comprometidos con la vida*



Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".* (Subrayas fuera del texto legal)

Que mediante Resolución 0780 No. 202 de fecha junio 24 de 2015, se impuso una medida preventiva al señor Benjamín Alveiro Sarmiento Mafla, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.221.370, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: DIEZ (10) guaduas de 8 metros de longitud y DOCE (12) Guaduas de 10 metros de longitud, los cuales quedaron acopiados en la bodega de disposición de producto forestal de la CVC, localizada en la carrera 7 No. 7 – 37 de la ciudad de Cartago.

Que de acuerdo al Auto de fecha diciembre 9 de 2015, se dispuso iniciar el procedimiento sancionatorio y formular cargos al señor Benjamín Alveiro Sarmiento Mafla, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.221.370, expedida en Cartago, por la movilización de DIEZ (10) guaduas de 8 metros de longitud y DOCE (12) Guaduas de 10 metros de longitud, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente; el cual le fue notificado personalmente en fecha enero 19 de 2016.

#### LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

Que el señor Benjamín Alveiro Sarmiento Mafla transcurrido el término legal presentó descargos mediante escrito radicado con No. 63162016 en fecha enero 28 de 2016, con los siguientes argumentos: *"(...) en ningún momento actué deliberadamente con la intención de hacer daño a la flora silvestre, por desconocimiento de las normas o leyes que rigen estos recursos naturales, corte 22 Guaduas (10 de 8 metros y 12 de 10 metros), para reparaciones locativas, como en su momento lo demostré a las autoridades que me solicitaron el permiso (Policía de Carreteras) o al funcionario de la CVC que me notificó. Al mismo funcionario demostré el estado del guadual para que verificara que no lo estaba explotando o sacando provecho para nada diferente de reparaciones en la misma finca. Estas 22 guaduas eran para reparar un corral que las vacas habían dañado. Solicité muy respetuosamente no tomar medidas sancionatorias contra mí, pues nunca actué deliberadamente con el fin de hacer daño a los recursos naturales. (...)"*

#### ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

Que el señor Benjamín Alveiro Sarmiento Mafla no aportó documentos que pretendiera hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitó que se practicaran, para demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formularon.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Que mediante Auto de fecha febrero 4 de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación, declarar terminado el periodo de prueba y proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente No. 0781-039-002-004-2014.

#### **DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION**

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: *"Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"*.

Que en fecha 4 de febrero de 2016 un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0781-039-002-004-2014 del cual se transcribe lo siguiente:

#### **"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.**

*Movilización de diez (10) guaduas de 8 metros de longitud y doce (12) guaduas de 10 metros de longitud, sin el respectivo salvoconducto de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Acuerdo No. CD- 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículo 82, 93, literal c. Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74).*

#### **DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES**

*El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.*

#### **IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES**

*No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.*

#### **ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.**

*El señor BENJAMÍN ALVEIRO SARMIENTO MAFLA presento escrito de descargos en fecha enero 28 de 2016 con los siguientes argumentos:*

*Que en ningún momento actuó deliberadamente con la intención de hacer daño a la flora silvestre, que por desconocimiento de las normas o leyes que rigen estos recursos naturales corto 22 guaduas (10 de 8 metros y 12 de 10 metros) para reparaciones locativas, que como lo demostró a las autoridades el guadual no lo estaba explotando o sacando provecho para nada diferente de reparaciones en la misma finca, que las 22 guaduas eran para reparar un corral que las vacas habían dañado, que nunca actuó deliberadamente con el fin de hacer daño a los recursos naturales.*

*Si bien el señor BENJAMÍN ALVEIRO SARMIENTO MAFLA manifestó que la finalidad de cortar las guaduas fue para ser usadas en reparaciones en el mismo predio, el extraer productos del bosque natural sin previo permiso aunque sea con fines de satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se pretenda comercializar sus productos, se considera como infracción contra los aprovechamientos forestales y de flora silvestre.*

*Ahora, si bien es cierto que por desconocimiento de las normas o leyes que rigen estos recursos naturales cortó 22 guaduas, el desconocimiento de la ley no sirve de excusa al regir la necesaria presunción o ficción legal de que al haber sido promulgada las normas o leyes han de saberla todos.*

*Por otra parte, el señor BENJAMÍN ALVEIRO SARMIENTO MAFLA en sus descargos no aportó pruebas para que fueran tenidos en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de práctica de pruebas.*

#### **ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES**

*En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

*En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).*

*Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las*

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino".

"Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización".

El Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor BENJAMÍN ALVEIRO SARMIENTO MAFLA, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal, sin embargo, realizó el aprovechamiento de producto forestal consistente en DIEZ (10) guaduas de 8 metros de longitud y DOCE (12) guaduas de 10 metros de longitud, sin el correspondiente permiso y luego las movilizó sin el respectivo salvoconducto de movilización.

De otra parte, el señor BENJAMÍN ALVEIRO SARMIENTO MAFLA en sus descargos admite haber cortado las guaduas, si bien lo hizo para uso doméstico, debió solicitar por escrito el respectivo permiso ante la autoridad ambiental, sin embargo, de acuerdo con oficio radicado con No. 83819 en fecha noviembre 12 por parte de la Policía Nacional, el producto forestal se encontró cargado en un vehículo para la posterior movilización, para lo cual requería el salvoconducto de movilización; por lo tanto, no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto que debió abstenerse de aprovechar y movilizar el producto forestal, por tal razón debe ser sancionado.

#### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de producto forestal consisten en DIEZ (10) guaduas de 8 metros de longitud y DOCE (12) Guaduas de 10 metros de longitud, sin el correspondiente permiso y luego pretendió movilizarlas sin el respectivo salvoconducto de movilización.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor BENJAMÍN ALVEIRO SARMIENTO MAFLA en sus descargos aceptó que desconoce las normas y que cortó 22 guaduas (10 de 8 metros y 12 de 10 metros) para ser movilizadas con fines de adelantar actividades de reparaciones locativas, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio, por lo tanto, no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto que debió abstenerse de aprovechar y movilizar el producto forestal, por tal razón debe ser sancionado."

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

El párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*, seguidamente el artículo párrafo 1 del artículo 5º, dice: *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”*.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

**La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”** (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor Benjamín Alveiro Sarmiento Mafía, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1º.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

**Parágrafo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

En consecuencia de lo anterior el señor Benjamín Alveiro Sarmiento Mafía, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de diez (10) guaduas de 8 metros de longitud y doce (12) guaduas de 10 metros de longitud, sin el respectivo salvoconducto de movilización, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de DIEZ (10) guaduas de 8 metros de longitud y DOCE (12) guaduas de 10 metros de longitud, sin el respectivo salvoconducto de movilización, mediante Resolución 0780 No. 202 del 24 de junio de 2015.

*Comprometidos con la vida*



**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar responsable de los cargos imputados al señor BENJAMÍN ALVEIRO SARMIENTO MAFLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.221.370 expedida en Cartago, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de DIEZ (10) guaduas de 8 metros de longitud y DOCE (12) guaduas de 10 metros de longitud, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la bodega contratada por la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC ubicada en la dirección carrera 7 No. 7 - 37 de la ciudad de Cartago.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor BENJAMÍN ALVEIRO SARMIENTO MAFLA.

**ARTICULO QUINTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTICULO OCTAVO:** En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en La Unión a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Especializado (E)

Revisó: Abogado Argemiro Jordan Sánchez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

**RESOLUCION 0780 No. 195 DE 2016**

**(18/05/2016)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

**SITUACION FACTICA**

Que mediante oficio No. 0090 / SEPRO-GUPAE – 29 de fecha febrero 24 de 2014, con radicado No. 13296 de fecha febrero 25 de 2014, por parte del Patrullero Oscar Marques Galvis, integrante Policía Carreteras UCOSE, dejo a disposición de la CVC, la cantidad de cuarenta y cuatro (44) bultos de carbón, el producto forestal fue incautado al señor JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.786.875 de Roldanillo y al señor JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.546.225 de Roldanillo, por la movilización de producto

*Comprometidos con la vida*



forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, productos fueron incautados a la altura del kilómetro 74 vía Mediacañoa la Virginia en el municipio de Roldanillo; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 – 278 de la ciudad de La Unión.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

#### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el*

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)

Que mediante Resolución 0780 No. 0415 de fecha octubre 20 de 2014, se impuso una medida preventiva al señor JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.786.875 de Roldanillo y al señor JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.546.225 de Roldanillo, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: CUARENTA Y CUATRO (44) bultos de carbón vegetal; la cual fue comunicada en fecha noviembre 11 de 2014.

Que según Auto de fecha diciembre 11 de 2015, se inició el procedimiento sancionatorio y formularon cargos al señor JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.786.875 de Roldanillo y al señor JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.546.225 de Roldanillo, por la movilización de CUARENTA Y CUATRO (44) bultos de carbón vegetal, sin el respectivo salvoconducto de movilización, el cual les fue notificado mediante aviso el 10 de febrero de 2016.

#### LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que los señores JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA y JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES transcurrido el término legal no presentaron descargos.

#### ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que los señores JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA y JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES no aportaron documentos que pretendieran hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitaron que se practicaran, para demostrar que no son responsables de los cargos que se les formularon.

Que según Auto de fecha abril 7 de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación, declarar terminado el periodo de prueba y proceder a la calificación de la falta.

#### DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

Que en fecha 15 de mayo de 2016 un funcionario Profesional Especializado del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0781-039-002-031-2014 del cual se transcribe lo siguiente:

#### **"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.**

Movilización de CUARENTA Y CUATRO (44) bultos de carbón vegetal, equivalentes a 8,8 METROS CÚBICOS, sin el respectivo SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL. Con esta conducta se ha violado la siguiente norma: Decreto Ley 2811 del 18 de Diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Parte VIII, Título III, Artículo 223. Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Cauca), Capítulo VI, Artículo 23 y Capítulo XV, Artículos 86 y 93, literal c. Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en su Artículo 2.2.1.1.13.1.

#### **DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES**

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

#### **IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES**

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

#### **ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.**

Los señores JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA y JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES no presentaron descargos, ni aportaron pruebas para que fueran tenidas en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de práctica de pruebas.

#### **ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES**

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino".

"Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- g) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- h) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- i) Movilización de especies vedadas.
- j) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización".

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que los señores JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA y JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES, no cuentan con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal, sin embargo, realizó el aprovechamiento de producto forestal transformando el material vegetal en CUARENTA y CUATRO (44) bultos de carbón, sin el correspondiente permiso y luego los movilizaron sin el respectivo salvoconducto de movilización.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues los señores JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA y JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES no presentaron descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio, por lo tanto no hay razón para que se exoneren de responsabilidad, puesto que debieron abstenerse de movilizar el producto forestal, por tal razón debe ser sancionado.

#### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de producto forestal transformando el material vegetal en CUARENTA y CUATRO (44) bultos de carbón, y luego los señores JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA y JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES movilizaron los productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales (CUARENTA y CUATRO (44) bultos de carbón vegetal) decomisadas preventivamente a los señores JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA y JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos de flora silvestre sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento."

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales", seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

**La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración**" (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, los presuntos infractores los señores JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA y JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES, no demostraron haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2°.** Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En consecuencia de lo anterior los señores JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA y JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES, son responsables del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de CUARENTA y CUATRO (44) bultos de carbón vegetal, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental, y por lo tanto debe imponérseles una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de CUARENTA y CUATRO (44) bultos de carbón vegetal, mediante Resolución 0780 No. 0415 del 20 de octubre de 2014.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar responsables de los cargos imputados al señor JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.786.875 de Roldanillo y al señor JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.546.225 de Roldanillo, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de CUARENTA y CUATRO (44) bultos de carbón vegetal, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA y JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES.

**ARTICULO QUINTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTICULO OCTAVO:** En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en La Unión a los

*Comprometidos con la vida*



## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional especializado (E)

Revisó: Abogada Maribell Gonzalez Fresneda, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

### RESOLUCIÓN 0780 NO. 219 DE 2016

(20/05/2016)

#### “POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

#### CONSIDERANDO:

##### SITUACION FACTICA

Que mediante oficio No. 131 / DISPO4-ESTPO4 – 29 de fecha enero 25 de 2016, con radicado No. 50912016 de fecha enero 25 de 2016, por parte del Patrullero Insignares Morales Carlos Eduardo, integrante cuadrante de la Estación Policía El Dovio, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de veintidós (22) bultos de carbón que fue incautado al señor ROOSBET SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.222.915 de Cartago mediante Acta No. 0089236 del 21-01-2016, por la movilización de producto forestal sin el respectivo Salvoconducto de movilización a la altura del barrio Betania localizado en el municipio El Dovio; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 – 278 de la ciudad de La Unión.

##### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

#### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: *"Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo"*. (Subrayas fuera del texto legal)

Que mediante Resolución 0780 No. 052 de fecha febrero 9 de 2016, se impuso una medida preventiva al señor ROOSBET SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.222.915 de Cartago, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: VEINTIDÓS (22) bultos de carbón vegetal.

Que según Resolución 0780 No. 052 de fecha febrero 9 de 2016, se inició el procedimiento sancionatorio y formularon cargos al señor ROOSBET SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.222.915 de Cartago, por la movilización de VEINTIDÓS (22) bultos de carbón vegetal, sin el respectivo salvoconducto de movilización, el cual le fue notificado mediante aviso el 22 de marzo de 2016

#### LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite"*.

Que el señor ROOSBET SANCHEZ SANCHEZ transcurrido el término legal no presentó descargos.

#### ETAPA PROBATORIA

*Comprometidos con la vida*



Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

Que el señor ROOSBET SANCHEZ SANCHEZ no aportó documentos que pretendieran hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitó que se practicaran, para demostrar que no es responsable de los cargos que se les formularon.

Que según Auto de fecha abril 8 de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación, declarar terminado el periodo de prueba y proceder a la calificación de la falta.

#### **DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION**

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: *"Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".*

Que en fecha 15 de mayo de 2016 un funcionario Profesional Especializado del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0781-039-002-009-2016 del cual se transcribe lo siguiente:

#### **"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.**

*Movilización de VEINTIDÓS (22) bultos de carbón vegetal, sin el respectivo salvoconducto de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Parte VIII, Título III, Capítulo II, Artículo 223. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal c. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 13, Artículo 2.2.1.1.13.1.*

#### **DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES**

*El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.*

#### **IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES**

*No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.*

#### **ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.**

*El señor ROOSBET SÁNCHEZ SÁNCHEZ no presentó descargos, ni aportó pruebas para que fueran tenidas en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de práctica de pruebas.*

#### **ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES**

*En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

*En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).*

*Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.*

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino".

"Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- k) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- l) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- m) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- n) Movilización de especies vedadas.
- o) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización".

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor ROOSBET SÁNCHEZ SÁNCHEZ, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal, sin embargo, realizó el aprovechamiento de producto forestal transformando el material vegetal en VEINTIDÓS (22) bultos de carbón, sin el correspondiente permiso y luego los movilizaron sin el respectivo salvoconducto de movilización.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor ROOSBET SÁNCHEZ SÁNCHEZ no presentó descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio, por lo tanto no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto que debieron abstenerse de movilizar el producto forestal, por tal razón debe ser sancionado.

#### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de producto forestal transformando el material vegetal en VEINTIDÓS (22) bultos de carbón, y luego el señor ROOSBET SÁNCHEZ SÁNCHEZ movilizó los productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales (VEINTIDÓS (22) bultos de carbón vegetal) decomisadas preventivamente al señor ROOSBET SÁNCHEZ SÁNCHEZ, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos de flora silvestre sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento."

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales", seguidamente el artículo parágrafo 1º del artículo 5º, dice: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

*"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

**La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"** (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negritas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor ROOSBET SÁNCHEZ SÁNCHEZ, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2°.** Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

En consecuencia de lo anterior el señor ROOSBET SÁNCHEZ SÁNCHEZ, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de VEINTIDÓS (22) bultos de carbón vegetal, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de VEINTIDÓS (22) bultos de carbón vegetal, mediante Resolución 0780 No. 052 del 9 de febrero de 2016.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar responsable de los cargos imputados al señor ROOSBET SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.222.915 de Cartago, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de VEINTIDÓS (22) bultos de carbón vegetal, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en

*Comprometidos con la vida*



las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor ROOSBET SANCHEZ SANCHEZ.

**ARTICULO QUINTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTICULO OCTAVO:** En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en La Unión a los

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya – Técnico Administrativo

Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Especializado (E)

Revisión Jurídica: Abogada Maribell Gonzalez Fresneda, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

#### **RESOLUCIÓN 0780 NO. 227 DE 2016**

**(24/05/2016)**

#### **“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **SITUACION FACTICA**

Que según oficio No. 0071/DISPO4 – ESTPO3 – 29.25, radicado con el No. 130292016 en fecha febrero 22 de 2016 en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, el Patrullero Ruiz López Anibal integrante de patrulla de vigilancia de Bolívar, dejó a disposición DOSCIENTOS QUINCE (215) unidades (varas) de la especie Cañabrava, las cuales se decomisaron preventivamente mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089242 de fecha febrero 19 de 2016, a los señores León María Vélez Arce, Rubén Darío Álvarez Correa y William José Madrid García, identificados con cédulas de ciudadanía No. 16.940.002, 15.903.764 y 16.940.008 respectivamente, por movilizar el producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización; procedimiento realizado en la rivera del Río Cauca, sector de La Peña, municipio de Bolívar; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Comprometidos con la vida*



La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS**

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva*

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)

Que mediante Resolución 0780 No. 077 de fecha 25 de febrero de 2016 se impone una medida preventiva, se inicia el procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a los señores LEÓN MARÍA VÉLEZ ARCE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.940.002, RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.903.764 y WILLIAM JOSÉ MADRID GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.940.008, por la movilización de DOSCIENTAS QUINCE (215) unidades (varas) de la especie Cañabrava, equivalente a 2.15 metros cúbicos, sin el respectivo salvoconducto de movilización; la cual fue notificada personalmente a los señores Rubén Darío Álvarez Correa y al señor León María Vélez Arce en fechas marzo 9 de 2016 y marzo 14 de 2016 respectivamente, y mediante aviso al señor William Jose Madrid Garcia en fecha marzo 16 de 2016.

#### LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que por fuera del término legal el señor RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ CORREA mediante escrito radicado con No. 237802016 el 08 de abril de 2016 presentó descargos con los siguientes argumentos: "(...). 4. Para el día de los hechos, me desplazaba en el vehículo de mi propiedad, en compañía del señor León María Vélez Arce, desde el municipio de Roldanillo Valle, con destino a Bolívar Valle, cuando en el sitio conocido como Bacori nos hace señal de pare el señor William Jose Madrid Garcia, persona a la cual conocemos y nos solicitó si podríamos colaborarle transportando unos materiales que necesitaba para un arreglo que estaba haciendo a su vivienda ubicada en el corregimiento de San Fernando, él nos indicó donde debíamos ir y se montó en el vehículo llevándonos hasta el lugar para cargar la cañabrava, una vez cargamos nos desplazamos a San Fernando cuando la policía nos detuvo. 5. Como actividad alterna a la que desempeño como contratista en el Municipio de Bolívar Valle, realizo viajes, acarreos y demás para lo cual sea contratado, o se me pida la colaboración, tal como se hizo prestando ayuda para el traslado del Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar a su nueva sede, y es con esta finalidad que adquirí el vehículo, pero no acostumbro indagar a las personas que me contratan sobre permisos, autorizaciones o documentos de propiedad de los artículos que transportan, ya que parto de la buena fe y que todos los papeles se encuentran en regla. Fue una sorpresa para mí el momento en que nos solicita la policía los documentos y el señor William Jose Madrid Garcia no exhibe permiso alguno. 6. No soy propietario de los elementos decomisados, no exploto recursos naturales ni causo daño o deterioro al medio ambiente, pues mi ocupación es la de transportador o motorista al servicio de la Administración Municipal de Bolívar Valle y en los ratos libres en actividades para las cuales se me contrata. (...)"

#### ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que los señores LEÓN MARÍA VÉLEZ ARCE y WILLIAM JOSÉ MADRID GARCÍA, transcurrido el término legal no presentaron descargos, ni aportaron documentos que pretendieran hacer valer como prueba, así como tampoco solicitaron que se practicaran, para demostrar que no son responsables de los cargos que se les formularon. Sin embargo, el señor RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ CORREA presentó escrito de descargos aportando certificado de Secretario de Obras Publicas y de Agricultura y Ambiente Municipal de Bolívar.

Que mediante Auto de fecha abril 7 de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación, declarar terminado el periodo de prueba y proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente No. 0781-039-002-018-2016.

#### DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Que en fecha 19 de mayo de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0781-039-002-018-2016 del cual se transcribe lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.**

Movilización de DOSCIENTAS QUINCE (215) unidades (varas) de la especie Cañabrava, equivalente a 2.15 metros cúbicos, sin el respectivo salvoconducto de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Parte VIII, Título III, Capítulo II, Artículo 223. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal c. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 13, Artículo 2.2.1.1.13.1

**DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES**

Sobre el recurso natural afectado se tienen consecuencias sobre la disminución de la cobertura vegetal y el deterioro del ecosistema al cual el material vegetal hace parte. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

**IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES**

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

**ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.**

Que los señores LEÓN MARÍA VÉLEZ ARCE y WILLIAM JOSÉ MADRID GARCÍA, transcurrido el término legal no presentaron descargos, ni aportaron documentos que pretendieran hacer valer como prueba, así como tampoco solicitaron que se practicaran, para demostrar que no son responsables de los cargos que se les formularon.

Por otra parte el señor RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ CORREA presentó escrito de descargos por fuera del término de ley, sin embargo, en ellos argumento que para el día de los hechos, me desplazaba en el vehículo de su propiedad, cuando en el sitio conocido como Bacori el señor William Jose Madrid García, solicitó transportar la cañabrava, desplazándose a San Fernando cuando la policía los detuvo; que se desempeña como contratista en el Municipio de Bolívar Valle, realiza viajes, acarreos y demás para lo cual sea contratado; que no acostumbra indagar a las personas que lo contratan sobre permisos, autorizaciones o documentos de propiedad de los artículos que transportan, ya que parte de la buena fe y que todos los papeles se encuentran en regla; que no es propietario de los elementos decomisados, no explota recursos naturales ni causa daño o deterioro al medio ambiente, pues su ocupación es la de transportador o motorista al servicio de la Administración Municipal de Bolívar Valle y en los ratos libres en actividades para los cuales se le contrate.

Aporto certificado de Secretario de Obras Publicas y de Agricultura y Ambiente Municipal de Bolívar.

**ANÁLISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES**

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

*Comprometidos con la vida*



"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino".

"Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- p) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- q) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- r) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- s) Movilización de especies vedadas.
- t) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización".

El Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que los señores LEÓN MARÍA VÉLEZ ARCE, WILLIAM JOSÉ MADRID GARCÍA y RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ CORREA, no cuentan con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal, sin embargo, realizaron el aprovechamiento de producto forestal consistente en DOSCIENTAS QUINCE (215) unidades (varas) de la especie Cañabrava, sin el correspondiente permiso y luego las movilizaron sin el respectivo salvoconducto de movilización.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues si bien el señor RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ CORREA presentó descargos por fuera del término de ley, y en ellos afirma que se transportaron los productos forestales en el ejercicio de prestar el servicio de transporte, y a pesar de que no acostumbra indagar a las personas que lo contratan sobre permisos, autorizaciones o documentos de propiedad de los artículos que transporta, el Acuerdo No. 18 de 1998 establece que incurren en las mismas infracciones los propietarios de los vehículos o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio, por lo tanto no hay razón para que se exoneren de responsabilidad, puesto que debieron abstenerse de movilizar el producto forestal, por tal razón deben ser sancionados.

#### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de DOSCIENTAS QUINCE (215) unidades (varas) de la especie Cañabrava, y luego los señores LEÓN MARÍA VÉLEZ ARCE, WILLIAM JOSÉ MADRID GARCÍA y RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ CORREA movilizaron los productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales (DOSCIENTAS QUINCE (215) unidades (varas) de la especie Cañabrava) decomisadas preventivamente a los señores LEÓN MARÍA VÉLEZ ARCE, WILLIAM JOSÉ MADRID GARCÍA y RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ CORREA, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos de flora silvestre sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento."

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales", seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva

**Comprometidos con la vida**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

**La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración** (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negritas fuera del texto original).

En el presente caso, los presuntos infractores los señores LEÓN MARÍA VÉLEZ ARCE, WILLIAM JOSÉ MADRID GARCÍA y RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ CORREA, no demostraron haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1º.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

En consecuencia de lo anterior los señores LEÓN MARÍA VÉLEZ ARCE, WILLIAM JOSÉ MADRID GARCÍA y RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ CORREA, son responsables del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de DOSCIENTAS QUINCE (215) unidades (varas) de la especie Cañabrava, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental, y por lo tanto debe imponérseles una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de DOSCIENTAS QUINCE (215) unidades (varas) de la especie Cañabrava, mediante Resolución 0780 No. 077 del 25 de febrero de 2016.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar responsable de los cargos imputados a los señores LEÓN MARÍA VÉLEZ ARCE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.940.002, RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.903.764 y WILLIAM JOSÉ MADRID GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.940.008, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de DOSCIENTAS QUINCE (215) unidades (varas) de la especie Cañabrava, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en

*Comprometidos con la vida*



las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores LEÓN MARÍA VÉLEZ ARCE, WILLIAM JOSÉ MADRID GARCÍA y RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ CORREA.

**ARTICULO QUINTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTICULO OCTAVO:** En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en La Unión a los

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Especializado (E)

Revisó: Abogada Maribell Gonzalez Fresneda, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

#### **RESOLUCION 0780 No. 319 DE 2016**

**(16/06/2016)**

#### **“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que mediante informe de visita de fecha febrero 06 de 2016 el cual fue radicado con el No. 1766932016 en fecha marzo 09 de 2016, los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la captación ilegal de aguas en el Río Cauca, mediante un sistema de bombeo, sin la correspondiente concesión de aguas otorgada por la CVC, en los siguientes predios: 1.- **La Playa** de propiedad de la **Sociedad Sucesores Horacio García**, los puntos de captación son 4°21'36.8" N – 76°27'5" W – 4°21'33.6" N – 76°8'30.4" W, en este predio se

*Comprometidos con la vida*



adelanta una preparación de terreno para la siembra, de acuerdo a lo informado van a sembrar zapallo, indican que proyectaban instalar una bomba directamente sobre el río Cauca, se informa sobre la inviabilidad de continuar con la preparación y siembra de esta zona, dada las condiciones climáticas actuales y la no posibilidad de concesionar aguas superficiales y la posible afectación a la franja forestal protectora del río Cauca. **2.- Predio El Cairo**, sin identificar a su propietario con Punto de Captación 4°18'19.8"N 76°11'28.8"W, el predio cuenta con sistema móvil de captación, mediante bombeo desde el río Cauca, el cual no está legalizado. El riego es para un cultivo de arroz que realiza el señor ORLANDO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, no cuenta con concesión de aguas superficiales. **3.- Predio El Rhim**, punto de captación 4°17'48"N y 76°11'24.9"W, en este predio se detecta la construcción de un dique de protección contra inundaciones sobre el río Cauca. Se está efectuando retiro de material de préstamo en la margen protectora del río con retroexcavadora de oruga y adecuación de terreno con buldócer, sin permiso de la CVC y se evidencia afectación sobre la franja forestal del río y el recurso flora. **4.- Predio San Mateo** de propiedad de **RODRIGO ECHEVERRY MOLINA**, Punto de Captación 4°17'0.4"N, 76°11'55.9"W, el predio cuenta con un sistema móvil de captación mediante bombeo desde el Cauca con 3 bombas de 10HP, se está captando en el punto y para conducir el agua captada se ha excavado sobre el Dique en algunos puntos, con el objeto de instalar la tubería, lo cual afecta la estabilidad de esta estructura de control de inundaciones, no hay concesión de aguas legalizada. **5.- Predio Hacienda San Carlos** sin identificar su propietario, ubicado en las coordenadas 4°16'45.1" N – 76°12'32.2" W. **6.- Predio sin nombre** de propiedad de la señora **MARÍA DEL MAR MOLINA**, Punto de Captación 4°17'34.4"N, 76°12'10.7"W; los cuales se encuentran localizados en el corregimiento Ricaurte, jurisdicción del municipio de Bolívar. El Administrador de dicho predio se llama **ORLANDO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**, el predio cuenta con un sistema móvil de captación mediante bombeo desde el río Cauca. No tienen legalizada la concesión de aguas superficiales.

**Recomendaciones:** Los profesionales recomiendan, elevar acto administrativo para la legalización de la medida preventiva de suspender la captación ilegal y retiro definitivo de la infraestructura para la instalación de la motobomba así como tubería, mangueras y válvulas, las cuales se encuentran instaladas en los predios arriba referenciados con su respectiva ubicación, además para que se restablezca mediante alinderamiento con cerco en alambre de púa, la franja forestal protectora del río Cauca.

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se

*Comprometidos con la vida*



notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

*"Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

*Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión*

*Artículo 89.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine."*

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

*"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares." (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)*

*Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)*

*Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.*

*Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo. (Decreto 1541 de 1978, arto 122).*

*Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)" Decreto 1541 de 1978, Art. 239)"*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEGALIZAR MEDIDA PREVENTIVA consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA, de las actividades de Captación ilegal de Aguas en el río Cauca y retiro definitivo de la infraestructura para la instalación de la motobomba así como tubería, mangueras y válvulas, las cuales se encuentran instaladas en el predio **El Cairo** sin identificar el propietario, los puntos de captación localizado en las Coordenadas geográficas 4°18'19.8" N – 76°11'28.8 W.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**Parágrafo 1°:** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**Parágrafo 2°:** Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

**Parágrafo 3°:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor ORLANDO GONZALEZ DOMÍNGUEZ; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.-** TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** TENER como prueba la siguiente:

Informe de visita de fecha marzo 09 de 2016.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comisionar a la señora Alcaldesa Municipal de Bolívar, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor ORLANDO GONZALEZ DOMÍNGUEZ, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Solicitar a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos del Municipio de Roldanillo, el certificado de tradición del predio denominado **El Cairo**, localizado en las Coordenadas geográficas 4°18'19.8" N – 76°11'28.8 W, localizado en el corregimiento Ricarte, municipio de Bolívar.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTICULO DECIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

**ARTÍCULO ONCE:** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO DOCE:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en La Unión, a los

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

*Comprometidos con la vida*



Expediente 0782-039-004-050-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo (Sustanciador).  
Revisó Técnica: Ing. María Victoria Cross Garcés. Coordinadora. U.G.C. RUT-Pescador.  
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 -  
(JUNIO 17 DE 2016)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, A FAVOR DEL PREDIO EL CONGO, VEREDA ALTAMISA - MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Números 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1978, "Salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión".

*Comprometidos con la vida*



Que el día 19 de octubre de 2015 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte de la Sociedad MARIA DEL PILAR GONZALEZ & CIA S EN C, con NIT 800177474-1, representada legalmente por la señora MARIA DEL PILAR GENOVEVA GONZALEZ DE ARANGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.286.828 expedida en Manizales (Caldas), tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, en el predio EL CONGO, ubicado en la vereda Altamisa, en el municipio de La Victoria, Valle del Cauca.

Que en fecha 06 de noviembre de 2015, se realizó la VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA y se dio apertura al expediente No. 0783-010-002-146-2015.

Que el día 09 de noviembre de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por la Sociedad MARIA DEL PILAR GONZALEZ & CIA S EN C, con NIT 800177474-1, representada legalmente por la señora MARIA DEL PILAR GENOVEVA GONZALEZ DE ARANGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.286.828 expedida en Manizales (Caldas); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$1.075.100 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio 0780-55691-03-2015 de fecha 11 de noviembre de 2015, dirigido a la señora MARIA DEL PILAR GENOVEVA GONZALEZ DE ARANGO, se envió factura No. 40005305 por valor de \$1.075.100. Oficio enviado por correo certificado 472 el día 12 de noviembre de 2015.

Que el día 30 de noviembre de 2015, el usuario canceló factura No. 40005305 por valor de \$1.075.100.

Que mediante oficio 0780-55691-05-2015 de fecha 10 de marzo de 2016, dirigido a la señora MARIA DEL PILAR GENOVEVA GONZALEZ DE ARANGO, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio enviado por correo certificado 472 el día 18 de marzo de 2016.

Que mediante oficio No. 0780-55691-04-2016 de fecha 10 de marzo de 2016, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de La Victoria, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfilándose el día 13 de abril de 2016.

Que en fecha 17 de marzo de 2016, se fijó Aviso en un lugar visible de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el municipio de La Unión, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfilándose el día 05 de abril de 2016.

Que mediante Resolución 0100 No. 0660 – 0184 del 17 de marzo de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN DETERMINACIONES RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE ALGUNAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0110-0427- 2015 DE JULIO 14 DE 2015, que en su artículo segundo dice: "...Las Direcciones Ambientales Regionales de la Corporación podrán continuar con los tramites de otorgamiento y renovación de las concesiones de agua superficiales que se encontraban suspendidas en la aplicación de lo establecido en el artículo segundo, numeral 1 de la RESOLUCIÓN 0100 No. 0110-0427- 2015 DE JULIO 14 DE 2015...".

Que en fecha 09 de junio de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca LOS MICOS – LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS emitió Concepto Técnico recomendando otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público. Del mencionado concepto se transcribe lo siguiente:

**"Descripción de la situación:** Se realizó visita al predio en mención, en compañía del Señor Andres Arango – Administrador del predio, de la cual se estableció lo siguiente:

1. El predio EL CONGO es de propiedad de la sociedad MARIA DEL PILAR GONZALEZ & CIA.S.EN C. con NIT 800177474-1.
2. El predio cuenta con aproximadamente 22 hectáreas dedicadas a cultivos semestrales (Maíz y Soya). El predio es aledaño al río Cauca y se ubica a la margen derecha del río Cauca en el sector inmediatamente aguas arriba de la desembocadura de la quebrada Los Micos.
3. Para la captación del recurso hídrico se utilizara un sistema de bombeo fijo que también beneficia al predio EL REPOSO.

**Análisis de viabilidad:** De conformidad con la Resolución DG No. 593 de fecha 02 de Diciembre de 2004, por medio de la cual se reglamenta en forma general el uso del agua del río Cauca cuyas aguas discurren a lo largo de 25 municipios del departamento del Valle del Cauca, se establece, según la ubicación del predio EL CONGO, lo siguiente:

1. El caudal base total de distribución del río Cauca en el tramo LA VICTORIA-ANACARO esta cuantificado en los 20.680 Lt/Seg. En la actualidad con un caudal asignado de 4211,5 Lt/Seg., en este tramo, se beneficia en el uso agrícola a un área estimada de 4629,3 Hectáreas.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

2. En los Cuadros de distribución de la Reglamentación del río Cauca aparece el predio EL CONGO con una concesión de aguas de 14.00 Lt/Seg. Por tanto dichos cuadros de distribución no se modifican y el caudal disponible para distribución seguirá en la magnitud de 16.469 Lt/Seg.
3. El requerimiento de agua del cultivo de caña corresponde a un módulo único de aplicación de 1.0 l/s – ha.

**Objeciones:** Durante la visita no se presentaron objeciones.

**Normatividad:** Decreto 1541 del 28 de Julio de 1978.

**Conclusiones:** Así las cosas, se considera viable la ADJUDICACIÓN de 14.00 Lt/Seg, es decir 0.014 m<sup>3</sup>/Seg, equivalentes al 0,0677% del caudal base de distribución del río Cauca, correspondiente al tramo LA VICTORIA - ANACARO calculado en 20.680 Lt/Seg.

Se recomienda efectuar el acto administrativo correspondiente a la prórroga de la concesión de aguas superficiales, a favor de la Sociedad MARIA DEL PILAR GONZALEZ & CIA.S.EN C. con NIT 800177474-1, predio EL CONGO, en la cantidad de 14.00 Lt/Seg (0.014 m<sup>3</sup>/Seg) del caudal disponible del río Cauca que esta cuantificado en 16.469 Lt/Seg, lo anterior acorde a un módulo de consumo de 1 Lts/seg por hectárea.

La presente concesión se otorga por un término de vigencia de 10 años.

**Requerimientos:** Se debe imponer las siguientes obligaciones:

1. Presentar a la DAR-BRUT de la CVC el diseño del sistema de bombeo que garantice la toma del caudal que se asigna, así como la memoria descriptivo del sistema de conducción hasta el predio a beneficiar (línea de conducción, tanques de distribución y etc.) y el plano de localización general de dichos sistemas, del predio y del río Cauca. Lo anterior en un tiempo no mayor a los dos (2) meses de notificada la resolución que otorga caudal.
2. Cuando la CVC lo estime conveniente, se deberá instalar un sistema de medición de caudales.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en la Resolución.
4. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
5. Cuando no se este efectuando el bombeo hacia el predio EL CONGO y en épocas de crecientes del río Cauca, la tubería que atraviesa el dique de protección contra Inundaciones del río Cauca deberá permanecer sellada impidiendo el ingreso de las aguas de crecidas.
6. Hacer regresar al cauce de origen, aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
7. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

**Recomendaciones:** Otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad GOMZARANGO Ltda. y realizar el respectivo ingreso en el Sistema Financiero (SIF) de la Corporación...”.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a la **Sociedad MARIA DEL PILAR GONZALEZ & CIA S EN C**, con NIT 800177474-1, representada legalmente por la señora MARIA DEL PILAR GENOVEVA GONZALEZ DE ARANGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.286.828 expedida en Manizales (Caldas), propietaria del predio EL CONGO, ubicado en la vereda Altamisa, municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 14.00 Lt/Seg (0.014 m<sup>3</sup>/Seg) del caudal disponible del Río Cauca que está cuantificado en 16.469 Lt/Seg, lo anterior acorde a un módulo de consumo de 1 Lts/seg por hectárea.

**PARAGRAFO PRIMERO:** USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para Riego de cultivos.

**ARTICULO SEGUNDO:** – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de 14.00 Lt/Seg (0.014 m<sup>3</sup>/Seg) del caudal disponible del Río Cauca que está cuantificado en 16.469 Lt/Seg, lo anterior acorde a un módulo de consumo de 1 Lts/seg por hectárea.

La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la **Sociedad MARIA DEL PILAR GONZALEZ & CIA S EN C**, con NIT 800177474-1, a la dirección de notificación en la carrera 25 No. 67 – 25 Apto 401,

*Comprometidos con la vida*



teléfono 8871070 de la ciudad de Manizales (Caldas), de no recibir la factura en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:**

1. Presentar a la DAR-BRUT de la CVC el diseño del sistema de bombeo que garantice la toma del caudal que se asigna, así como la memoria descriptiva del sistema de conducción hasta el predio a beneficiar (línea de conducción, tanques de distribución y etc.) y el plano de localización general de dichos sistemas, del predio y del río Cauca. Lo anterior en un tiempo no mayor a los dos (2) meses de notificada la resolución que otorga caudal.
2. Cuando la CVC lo estime conveniente, se deberá instalar un sistema de medición de caudales.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en la Resolución.
4. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
5. Cuando no se esté efectuando el bombeo hacia el predio EL CONGO y en épocas de crecientes del río Cauca, la tubería que atraviesa el dique de protección contra Inundaciones del río Cauca deberá permanecer sellada impidiendo el ingreso de las aguas de crecidas.
6. Hacer regresar al cauce de origen, aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
7. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la **Sociedad MARIA DEL PILAR GONZALEZ & CIA S EN C**, con NIT 800177474-1, representada legalmente por la señora MARIA DEL PILAR GENOVEVA GONZALEZ DE ARANGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.286.828 expedida en Manizales (Caldas), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso Riego de cultivos, base disponible del Río Cauca, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012 actualizada mediante Resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015.

*Comprometidos con la vida*



**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: el tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de 10 años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO NOVENO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO:** Remítase el expediente 0783-010-002-146-2015 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la señora MARIA DEL PILAR GENOVEVA GONZALEZ DE ARANGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.286.828 expedida en Manizales (Caldas), obrando como representante legal de la Sociedad MARIA DEL PILAR GONZALEZ & CIA S EN C, con NIT 800177474-1; y con domicilio en la carrera 25 No. 67 – 25 Apto 401, teléfono 8871070 de la ciudad de Manizales (Caldas).

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** La Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS – LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO** El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Contra la presente resolución proceden por la vía Gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

*Comprometidos con la vida*



Proyectó y elaboró: Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.  
Revisó: Ing. Jorge Antonio Llanos M. Coordinador UGC Los Micos-La Paila-Obando-Las Cañas.

Expediente: 0783-010-002-146-2015.

#### RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0783 -

(JUNIO 17 DE 2016)

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE PRÓRROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, A FAVOR DEL PREDIO DENOMINADO EL REPOSO, UBICADO EN LA VEREDA ALTAMISA, MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de enero 22 de 2004, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1978, “**Salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión**”.

Que mediante Resolución DAR BRUT No. 055 de fecha 09 de marzo de 2006, se otorgó una concesión de aguas de uso público, a favor del predio El Reposo, de propiedad de la Sociedad GONZARANGO LTDA, con NIT 890315099-0, representada legalmente por la señora MARIA DEL PILAR GENOVEVA GONZALEZ DE ARANGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.286.828 expedida en Manizales (Caldas).

Que mediante EDICTO se notificó la citada resolución, con fecha de fijación 01 de abril de 2006 y desfijación el 21 de abril de 2006.

Que mediante radicado No. 55695 de fecha 19 de octubre de 2015, la Sociedad GONZARANGO LTDA, con NIT 890315099-0, solicita prórroga de la concesión de aguas superficiales.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 23 de noviembre de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), admitió la solicitud de la Sociedad GONZARANGO LTDA, con NIT 890315099-0, representada legalmente por la señora MARIA DEL PILAR GENOVEVA GONZALEZ DE ARANGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.286.828 expedida en Manizales (Caldas), indico el valor del servicio de evaluación a cancelar y ordenó la práctica de una visita ocular al predio señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que en fecha 25 de noviembre de 2015, se fijó la constancia del auto de iniciación de trámite en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció por un término de 05 días hábiles, hasta el día 01 de diciembre de 2015.

Que mediante oficio No. 0780-55695-03-2015 de fecha 01 de diciembre de 2015, dirigido a la señora MARIA DEL PILAR GENOVEVA GONZALEZ DE ARANGO, se envió la factura No. 40005354 por valor de \$71.540, por el servicio de evaluación del derecho ambiental. Oficio enviado por correo certificado 472 el mismo día.

Que el día 07 de diciembre de 2015, el usuario cancelo el pago de la factura No. 40005354 por valor de \$71.540.

Que mediante oficio No. 0780-55695-04-2015 de fecha 25 de mayo de 2016, dirigido a la señora MARIA DEL PILAR GENOVEVA GONZALEZ DE ARANGO, se le informó de la programación de la visita ocular. Oficio enviado por correo certificado 472 el día 26 mayo 2016.

Que en fecha 09 de junio de 2016, el Coordinador de la unidad de gestión de cuenca LOS MICOS – LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS emitió Concepto Técnico recomendando otorgar la prórroga de la concesión de aguas superficiales. Del mencionado concepto se transcribe lo siguiente:

“...**Descripción de la situación:** Se realizó visita al predio en mención, en compañía del Señor Andres Arango – Administrador del predio, de la cual se estableció lo siguiente:

*Comprometidos con la vida*



4. El predio EL REPOSO es de propiedad de la Sociedad GONZARANGO Ltda. Identificada con el NIT 890315099-0
5. El predio cuenta con aproximadamente 11 hectáreas dedicadas a cultivos semestrales (Maíz y Soya). El predio es aledaño al río Cauca y se ubica a la margen derecha del río Cauca en el sector inmediatamente aguas arriba de la desembocadura de la quebrada Los Micos.
6. Para la captación del recurso hídrico se utilizara un sistema de bombeo fijo que también beneficia al predio EL CONGO.

**Análisis de viabilidad:** De conformidad con la Resolución DG No. 593 de fecha 02 de Diciembre de 2004, por medio de la cual se reglamenta en forma general el uso del agua del río Cauca cuyas aguas discurren a lo largo de 25 municipios del departamento del Valle del Cauca, se establece, según la ubicación del predio EL REPOSO, lo siguiente:

4. El predio EL REPOSO cuenta con una resolución de concesión de aguas Resolución DAR BRUT No. 055 del 9 de marzo de 2006 que se encuentra VIGENTE y que otorgó un caudal de 11.00 Lt/Seg.
5. El caudal base total de distribución del río Cauca en el tramo LA VICTORIA-ANACARO esta cuantificado en los 20.680 Lt/Seg. En la actualidad con un caudal asignado de 4211,5 Lt/Seg., en este tramo, se beneficia en el uso agrícola a un área estimada de 4629,3 Hectáreas.
6. En los Cuadros de distribución de la Reglamentación del río Cauca aparece el predio EL REPOSO con una concesión de aguas de 11.00 Lt/Seg. Por tanto dichos cuadros de distribución no se modifican y el caudal disponible para distribución seguirá en la magnitud de 16.469 Lt/Seg.
7. El requerimiento de agua del cultivo de caña corresponde a un módulo único de aplicación de 1.0 l/s – ha.

**Objeciones:** Durante la visita no se presentaron objeciones.

**Normatividad:** Decreto 1541 del 28 de Julio de 1978.

**Conclusiones:** Así las cosas, se considera viable la adjudicación o PRORROGA de 11.00 Lt/Seg, es decir 0.011 m<sup>3</sup>/Seg, equivalentes al 0,053% del caudal base de distribución del río Cauca, correspondiente al tramo LA VICTORIA - ANACARO calculado en 20.680 Lt/Seg.

Se recomienda efectuar el acto administrativo correspondiente a la prórroga de la concesión de aguas superficiales, a favor de la Sociedad GONZARANGO Ltda. Identificada con el NIT890315099-0, predio EL REPOSO, en la cantidad de 11.00 Lt/Seg (0.011 m<sup>3</sup>/Seg) del caudal disponible del río Cauca que esta cuantificado en 16.469 Lt/Seg, lo anterior acorde a un módulo de consumo de 1 Lt/seg por hectárea.

La presente concesión se otorga por un término de vigencia de 10 años.

**Requerimientos:** Se debe imponer las siguientes obligaciones:

9. Presentar a la DAR-BRUT de la CVC el diseño del sistema de bombeo que garantice la toma del caudal que se asigna, así como la memoria descriptivo del sistema de conducción hasta el predio a beneficiar (línea de conducción, tanques de distribución y etc.) y el plano de localización general de dichos sistemas, del predio y del río Cauca. Lo anterior en un tiempo no mayor a los dos (2) meses de notificada la resolución que otorga caudal.
10. Cuando la CVC lo estime conveniente, se deberá instalar un sistema de medición de caudales.
11. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en la Resolución.
12. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
13. Cuando no se este efectuando el bombeo hacia el predio EL REPOSO y en épocas de crecientes del río Cauca, la tubería que atraviesa el dique de protección contra Inundaciones del río Cauca deberá permanecer sellada impidiendo el ingreso de las aguas de crecidas.
14. Hacer regresar al cauce de origen, aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
15. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
16. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

**Recomendaciones:** Otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad GOMZARANGO Ltda. y realizar el respectivo ingreso en el Sistema Financiero (SIF) de la Corporación....".

Acorde con lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

*Comprometidos con la vida*



#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: PRÓRROGAR** la concesión de aguas superficiales, a favor de la Sociedad **GONZARANGO LTDA**, con NIT 890315099-0, representada legalmente por la señora **MARIA DEL PILAR GENOVEVA GONZALEZ DE ARANGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.286.828 expedida en Manizales (Caldas), propietario del predio **EL REPOSO**, ubicado en la vereda Altamisa, municipio de La Victoria (Valle del Cauca), en la cantidad de 11.00 Lt/Seg (0.011 m<sup>3</sup>/Seg) del caudal disponible del río Cauca que está cuantificado en 16.469 Lt/Seg, lo anterior acorde a un módulo de consumo de 1 Lts/seg por hectárea.

**PARAGRAFO: USOS DEL AGUA:** El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para riego de cultivos.

**ARTÍCULO SEGUNDO – TASA POR USO:** Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estimese el porcentaje asignado en la cantidad de 11.00 Lt/Seg (0.011 m<sup>3</sup>/Seg) del caudal disponible del río Cauca que está cuantificado en 16.469 Lt/Seg, lo anterior acorde a un módulo de consumo de 1 Lts/seg por hectárea.

La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la Sociedad **GONZARANGO LTDA**, con NIT 890315099-0, a la dirección de notificación en la avenida 3N No. 23BN – 43 Apto 1102, teléfono 6670006 de la ciudad de Cali (Valle), de no recibir la factura en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO: - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:**

1. Presentar a la DAR-BRUT de la CVC el diseño del sistema de bombeo que garantice la toma del caudal que se asigna, así como la memoria descriptivo del sistema de conducción hasta el predio a beneficiar (línea de conducción, tanques de distribución y etc.) y el plano de localización general de dichos sistemas, del predio y del río Cauca. Lo anterior en un tiempo no mayor a los dos (2) meses de notificada la resolución que otorga caudal.
2. Cuando la CVC lo estime conveniente, se deberá instalar un sistema de medición de caudales.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en la Resolución.
4. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
5. Cuando no se esté efectuando el bombeo hacia el predio **EL REPOSO** y en épocas de crecientes del río Cauca, la tubería que atraviesa el dique de protección contra inundaciones del río Cauca deberá permanecer sellada impidiendo el ingreso de las aguas de crecidas.
6. Hacer regresar al cauce de origen, aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
7. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO.** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes.

*Comprometidos con la vida*



**PARAGRAFO PRIMERO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas superficiales que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Sociedad **GONZARANGO LTDA**, con NIT 890315099-0, predio EL REPOSO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso de riego de cultivos de la Fuente Río Cauca, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SEXTO: TRASPASO DE LA CONCESION.** En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN:** el tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de 10 años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO NOVENO:** Remítase el expediente 5328-1994 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la señora MARIA DEL PILAR GENOVEVA GONZALEZ DE ARANGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.286.828 expedida en Manizales (Caldas), obrando como representante legal de la Sociedad GONZARANGO LTDA, con NIT 890315099-0; y con domicilio en la avenida 3N No. 23BN – 43 Apto 1102, teléfono 6670006 de la ciudad de Cali (Valle).

**ARTÍCULO DECIMO:** La Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS – LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

*Comprometidos con la vida*



**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Contra la presente resolución proceden por la vía Gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**

Directora Territorial  
DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.  
Revisó: Ing. Jorge Antonio Llanos M. Coordinador UGC Los Micos-La Paila-Obando-Las Cañas.

Expediente: 5328-1994.

**RESOLUCION 0780 No. 410 2016**  
**(07/07/2016)**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

**SITUACIÓN FÁCTICA:**

Que mediante informe de visita de fecha abril 25 de 2016 el cual fue radicado con el No. 397762016 en fecha junio 14 de 2016, por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental, observando lo siguiente:

En el predio Casa Blanca Propiedad de Alejandro y Mauricio Rodríguez, se llevó a cabo la erradicación de aproximadamente 2 plazas de zonas en procesos de sucesión natural (Brinzales y Latizales). Especies como siete cueros, dragos y cauchos fueron erradicados, sin embargo, quedaron varios Arboloco en pie. La erradicación se ubica tanto en el talud inferior como superior de la vía que conduce de Balcanes al corregimiento de la Pradera. La adecuación realizada en el talud superior se encuentra dentro de una zona protectora de drenaje transitorio de aguas superficiales.

Al dirigirme a la vivienda que aparentemente era la casa de la finca, el señor Álvaro Torres Jaramillo identificado con la cc 16.832.535, familiar de los señores Alejandro y Mauricio Rodríguez, manifestó que éstos fueron los que llevaron a cabo la adecuación de ese terreno para establecer potreros. También informa que los señores en mención no se encontraban en el predio. Se le deja control de visitas con la situación encontrada y se ordena suspender las actividades de adecuación para el establecimiento de pastos.

Posteriormente por vía telefónica se comunica el señor Mauricio Rodríguez quien plantea que la adecuación se hizo en zona de “cañeros” es decir, que no tiene maderas importantes y que por ello no se sintió limitado para erradicar la vegetación allí existente.

**Actuaciones:**

*Comprometidos con la vida*



1. Georreferenciación.
2. Registro fotográfico.
3. Suspensión de actividades.

**Recomendaciones:**

Iniciar el respectivo proceso sancionatorio tal como lo establece la ley 1333 de 2009 contra los señores Alejandro y Mauricio Rodríguez, propietarios del predio Casa Blanca ubicado en el Corregimiento de Balcanes municipio de El Dovio.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de aparecer plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del Proyecto de Ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

**NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

*Comprometidos con la vida*



Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

*"ARTICULO 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

*En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."*

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1449 de 1977, dispone:

*"ARTICULO 1: Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:*

*Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: (...). g). Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua. (...).*

*ARTÍCULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso."*

En virtud de lo anterior, EL Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** la medida preventiva impuesta a los señores ALEJANDRO RODRÍGUEZ y MAURICIO RODRÍGUEZ, consistente en: "suspensión inmediata de las actividades de erradicación de árboles y adecuación de terrenos en el predio Casa Blanca, ubicado en el corregimiento de Balcanes, jurisdicción del municipio de El Dovio", departamento del Valle del cauca.

**Parágrafo.** - La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR** el procedimiento sancionatorio a los señores ALEJANDRO RODRÍGUEZ y MAURICIO RODRÍGUEZ, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cítese a declarar a los señores ALEJANDRO RODRÍGUEZ y MAURICIO RODRÍGUEZ en el predio Casa Blanca, ubicado en el corregimiento de Balcanes, jurisdicción del municipio de El Dovio", departamento del Valle del cauca, para el día jueves 28 de julio de 2016, Hora 9:00 a.m., requerirles, aportar el certificado de tradición del Bien Inmueble denominado Casa Blanca el día de la diligencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comisionar al señor Alcalde Municipal de El Dovio, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese la presente resolución a los señores ALEJANDRO RODRÍGUEZ y MAURICIO RODRÍGUEZ, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en La Unión, a los

**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT (c)

Copia Expediente 0781-039-002-070-2016

Proyectó: Ing. Carlos Andrés Vásquez, Técnico Administrativo (Sustanciador)  
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC Garrapatas  
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 -  
(JULIO 11 DE 2016)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, A FAVOR DEL PREDIO ACUEDUCTO BARRIO SILOE - MUNICIPIO DE LA UNIÓN - VALLE DEL CAUCA”**

El Director Territorial (C) de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de enero 22 de 2004, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT" y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1978, "**Salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión**".

Que el día 20 de diciembre de 2012, la ASOCIACION ACUEDUCTO SAN PEDRO Y SAN LUIS, con NIT 900.002.521, representado legalmente por el señor JAMES ELIECER RAMIREZ VINASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.358.491 expedida en La Unión (Valle), solicitó a la CVC traspaso de la concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio ACUEDUCTO BARRIO SILOE a la Junta del Acueducto San Pedro y San Luis.

Que mediante oficio 0781-84288-04-2013 de fecha 25 de enero de 2013, dirigido al señor James Eliecer Ramírez Vinasco, quien actúa como presidente del Acueducto de San Pedro y San Luis, se le informa de la fecha y hora de la visita ocular.

Que el día 29 de enero de 2013, se practicó visita ocular al predio materia de la solicitud, el cual reposa en el expediente No. 0731-010-002-003-2005.

Que en fecha 20 de abril de 2016, el Coordinador de la unidad de gestión de cuenca RUT - PESCADOR emitió Concepto Técnico recomendando otorgar la prórroga y aumento de caudal de la concesión de aguas superficiales. Del mencionado concepto se transcribe lo siguiente:

*"...Descripción de la situación: La Cuenca El Rincón distribuye un caudal de 35.5 litros por segundo de la siguiente forma:*

**Cuadro No. 1. Distribución de caudales Cuenca El Rincón**

Acueducto	Caudal	%
El Rincón	7,0	19,7
Siloé	1,0	2,8
San Pedro y San Luis	12,0	33,8
Acuavalle	15,5	43,7
<b>Total distribuido</b>	<b>35,5</b>	<b>100,0</b>

El Acueducto San Pedro y San Luis abastece la comunidad de los barrios El Carmen y San Pedro y el Corregimiento de San Luis, en la actualidad igualmente se encuentra administrado el acueducto del barrio Siloé.

El caudal utilizado por este acueducto proviene de las bocatomas en las quebradas La Sonora y El Jordán de la cuenca Garrapatas en el municipio de Versalles, de éstas bocatomas se conduce el caudal hasta el sitio denominado Violetas en el municipio de La Unión, mediante tubería llega hasta un tanque desarenador localizado en la parte alta de la vereda El Rincón, de éste tanque se realiza distribución de caudales para los acueducto de Siloé, San Pedro y El Rincón. Aguas abajo de esta toma y sobre la misma quebrada El Rincón, hay otro sitio de captación para complementar el caudal aforado a este acueducto.

Las bocatomas para el acueducto San Pedro y San Luis se encuentran localizadas sobre el cauce de la quebrada El Rincón parte alta en las siguientes coordenadas: 4° 33' 16.6" N, 76° 8' 31.2" W y en El Rincón parte baja en las siguientes coordenadas: 4° 32' 34.83" N, 76° 7' 27.27" W. Ambas captaciones son de fondo, en concreto con cámara de reparto porcentual que garantiza la captación del caudal concesionado y el remanente para la fuente.

El sistema de captación y conducción del recurso está constituido por: a) bocatoma de fondo construida en concreto a lo ancho del cauce de la fuente, rejilla en varilla de acero, cámara de derivación, control de flujo mediante válvula manual,

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

cuenta con vertedero de excesos que permite la derivación del caudal concesionado b) desarenador convencional con vertimiento de excesos directo a la fuente, c) la conducción desde las bocatomas al desarenador es en tubería PVC de 4 pulgadas y desde el desarenador hasta el tanque de almacenamiento en tubería PVC de 4 pulgadas.

**Características Técnicas:** El área de captación de esta fuente hídrica está conformada por dos zonas:

- a) En la microcuenca La Sonora, se encuentra en buen estado, la Sociedad Grajales ha adquirido predios en la parte alta, con destino a la conservación y protección de recursos de manera que se garantice el suministro de agua.
- b) En la microcuenca El Jordán, se encuentra en regular estado, los predios localizados en la parte alta se encontraban dedicados a ganadería extensiva y la franja forestal era muy mínima, desde hace unos cinco años la Corporación Belén adquirió estos predios y ha permitido que diferentes actores entre ellos la CVC inicie procesos de restauración activa y pasiva de manera que se recupere la franja forestal.
- c) La microcuenca El Rincón presenta buen estado de protección de sus franjas protectoras con algunas falencias en la zona media a la altura de la vereda El Rincón. El municipio ha adquirido algunos predios en la parte alta y se encuentran en protección.

**Análisis de Viabilidad:**

Como se indicó anteriormente, en esta fuente se ha reglamentado su distribución para los diferentes usuarios que allí se abastecen tal como está establecido en el cuadro No. 1 (Distribución de caudales Cuenca El Rincón). La fuente presenta una oferta de 35 litros por segundo de los cuales se han concesionado para los acueductos de San Pedro, San Luis, El Camen y Siloe, operados por la Asociación Acueducto San Pedro y San Luis – ASUASPEL, un caudal de 12.0 litros por segundo equivalentes al 33.8% del caudal base y al cual se le adiciona un caudal de 1.0 litros por segundo equivalentes al 2.8% del caudal base, para un total de esta concesión de 13.0 litros por segundo equivalentes al 36.6% del caudal base. Con esta captación no se afectan usuarios agua abajo de este sitio.

**Análisis de viabilidad:** Considerando la relación entre la oferta y la demanda que es positiva se determina que la fuente tiene la capacidad de abastecer los requerimientos del solicitante, por tanto, es viable la renovación y aumento del caudal concesionado.

**Objeciones:** Al momento de la visita no se presentaron objeciones verbales ni por escrito.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993 y Decreto 1541 de 1978, Decreto 1076 de 2015.

**Conclusiones:** De acuerdo con lo observado en la visita técnica y el sostenimiento de la oferta hídrica en la fuente, se considera VIABLE el otorgamiento de la renovación y aumento de caudal de la concesión de aguas superficiales que se encuentra a nombre de la Asociación Acueducto San Pedro y San Luis – ASUASPEL, identificado con NIT 900002521, en los siguientes términos:

- Renovar la concesión de aguas otorgada a la Asociación Acueducto San Pedro y San Luis – ASUASPEL identificado con NIT 900002521, mediante Resolución DRN 0050 de 2005.
- Cancelar la concesión de aguas otorgada a la Junta de Acción Comunal del Barrio Siloe mediante Resolución OGAT-BRUT No. 037 de fecha 11 de Abril de 2005.
- Aumentar el caudal de la concesión de aguas a favor de la Asociación Acueducto San Pedro y San Luis – ASUASPEL identificado con NIT 900002521 el cual quedará en la cantidad de 13.0 litros por segundo equivalentes al 36.6% del caudal base.

**Requerimientos:** Se debe tener en cuenta las siguientes obligaciones:

1. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
3. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
4. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden: Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión de por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sea permanentes ó no.
5. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia....”.

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

*Comprometidos con la vida*



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CANCELAR la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante Resolución OGAT-BRUT No. 037 del 11 de abril de 2005, a favor de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO SILOÉ, del predio Acueducto del Barrio Siloé, ubicado en el municipio de La Unión Valle.

**ARTICULO SEGUNDO:** Envíese copia de la presente Resolución al grupo de facturación y cartera para la cancelación de la cuenta No.62988 del sistema financiero.

**ARTÍCULO TERCERO:** El incumplimiento de la presente resolución, directamente o a través de terceros, hará acreedor al propietario del predio de las sanciones dispuestas La Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase el expediente 0731-010-002-003-2005 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la ASOCIACION ACUEDUCTO SAN PEDRO Y SAN LUIS, con NIT 900.002.521, representado legalmente por el señor JAMES ELIECER RAMIREZ VINASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.358.491 expedida en La Unión (Valle); y con domicilio en la calle 22 No. 22 – 49, teléfono 2293805 del municipio de La Unión (Valle).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución proceden por la vía Gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Una vez notificado al usuario el presente acto administrativo y surtido el tiempo para presentar los recursos, realizar Auto de Cierre y Archivo del expediente 0731-010-002-003-2005.

Dada en La Unión, a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.  
Revisó: Ing. Julian Ramiro Vargas D. Coordinador UGC RUT-PÉSCADOR.

Expediente: 0731-010-002-003-2005.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 -**  
**(AGOSTO 17 DE 2016)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, A FAVOR DEL PREDIO EL TAMBOR – VEREDA LA DESPENSA - MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales

*Comprometidos con la vida*



renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT" y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1978, "**Salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión**".

Que el día 02 de junio de 2015 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del señor EDILBERTO VILLA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.546.815 expedida en Roldanillo (Valle), tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, en el predio EL TAMBOR con matrícula inmobiliaria No. 380-27693, ubicado en la vereda La Despensa, en el municipio de La Unión, Valle del Cauca.

Que en fecha 09 de junio de 2015, se realizó la CONSTANCIA DE RECIBO y se dio apertura al expediente No. 0782-010-002-082-2015.

Que en fecha 11 de junio de 2015 el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional BRUT revisó la documentación presentada por el señor EDILBERTO VILLA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.546.815 expedida en Roldanillo (Valle), en su condición de propietario del predio EL TAMBOR, ubicado en la vereda La Despensa, en el municipio de La Unión, Valle del Cauca y conceptuó que es procedente iniciar el trámite.

Que el día 16 de junio de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor EDILBERTO VILLA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.546.815 expedida en Roldanillo (Valle); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$90.100 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio 0780-28861-02-2015 de fecha 22 de junio de 2015, dirigido al señor LUIS ANGEL VALENCIA VARELA, quien actúa como autorizado, se envió factura No. 40004991 por valor de \$90.100. Oficio recibido por el usuario el día 24 de junio de 2015.

Que el día 25 de junio de 2015, el usuario canceló factura No. No. 40004991 por valor de \$90.100.

Que en fecha 26 de junio de 2015, se desfijó la constancia del auto de iniciación de trámite de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el municipio de La Unión, el cual se fijó el día 19 de junio de 2015.

*Comprometidos con la vida*



Que mediante oficio No. 0780-28861-03-2015 de fecha 22 de julio de 2015, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de La Unión, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfilándose el día 06 de agosto de 2015.

Que en fecha 22 de julio de 2015, se fijó Aviso en un lugar visible de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el municipio de La Unión, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfilándose el día 04 de agosto de 2015.

Que mediante oficio 0780-28861-04-2015 de fecha 22 de julio de 2015, dirigido al señor LUIS ANGEL VALENCIA VARELA, quien actúa como autorizado, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio recibido por el usuario el día 18 de agosto de 2015.

Que el día 18 de agosto de 2015, se rinde informe de visita ocular al predio materia de la solicitud, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-082-2015.

Que en fecha 01 de octubre de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT-PESCADOR emitió Concepto Técnico recomendando otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público. Del mencionado concepto se transcribe lo siguiente:

**"Descripción de la situación:** Una vez en el predio se procedió a realizar el desplazamiento hasta la quebrada La Unión donde se encuentra el punto de captación de agua que abastece la propiedad, en compañía del señor Luis Ángel Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 2.627.520 expedida en Roldanillo, quien actúa como apoderado del propietario del predio.

En el punto de captación se observó lo siguiente:

- Existen dos bocatomas convencionales para tomar el agua que consta de unas pequeñas cortinas sobre el cauce en cemento donde se encuentra instalada una manguera. Una de las tomas dirige el agua hasta un tanque de almacenamiento y otra deriva el agua hasta un lago, de ahí se abastece la propiedad para el uso doméstico (lavamanos, duchas y sanitario) y agrícola (cultivo de café).
- Se observa buena cobertura boscosa para la protección de la fuente hídrica.
- Características Técnicas:** El sitio corresponde a Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional, con pendiente de tipo fuertemente quebrado (25-50%) y piso térmico medio.  
Aguas abajo de esta bocatoma no se tiene concesiones otorgadas para Acueductos rurales o municipales.  
La fuente hídrica cuenta con zona forestal protectora en el sitio de captación.  
Esta fuente hídrica pertenece a la microcuenca de la quebrada La Unión, uno de los principales drenajes naturales del municipio de La Unión.
- Aforo:**  
Se realizó un aforo volumétrico en la fuente hídrica que abastece el predio el cual arroja como resultado un caudal de **0.15** litros por segundo.
- Caudal requerido para uso doméstico (lavamanos, duchas y sanitario):**  
Se tiene que en el predio habitan seis (6) personas:  
(250 litros/hab x día) (6 hab) (1 día / 86.400 s) = **0.02** Litros por segundo.
- Caudal requerido para uso agrícola:**  
30.000 árboles de café.  
2.000 arrobas al año de producción.  
25.000 kilos al año de producción.

Teniendo en cuenta que el beneficio de café se realiza de manera tradicional, la producción promedio al año y considerando un volumen de agua de 25 litros por kilo, se tiene que la cantidad de agua necesaria para uso agrícola es de **0.02** litros por segundo.

- Total caudal requerido:**

Es la suma de los caudales para uso doméstico y agrícola requeridos en el predio, es decir **0.04 litros por segundo**.

**Objeciones:** Durante la visita no se presentaron oposiciones de terceros.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993 y Decreto 1541 de 1978.

**Conclusiones:** Se considera viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público para el abasteciendo de agua de uso doméstico y agrícola, en la cantidad de 0.04 Litros por segundo, equivalentes al 27% del caudal de la quebrada denominada La Unión, aforado en la cantidad de 0.15 litros por segundo, permitiendo que continúen por el cauce de la fuente hídrica el caudal porcentual restante de 73%, en un término de 10 años.

**Requerimientos:** Imponer las siguientes obligaciones:

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

- a. *Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para la aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses, que garantice que solo se derive 0.04 Litros/segundo, equivalente al 27% del caudal de la quebrada denominada LA UNIÓN, permitiendo que continúen por el cauce de la fuente hídrica el caudal porcentual restante de 73%.*
- b. *Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo a mayor a seis (6) meses, con el fin de garantizar que solo se capte el caudal concesionado.*
- c. *Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.*
- d. *Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.*
- e. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.*
- f. *Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.*
- g. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sea permanentes ó no.*
- h. *Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.*
- i. *Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.*
- j. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.*

**Recomendaciones:** Emitir Resolución de concesión de aguas superficiales de uso público a favor del predio El Tambor, propiedad del señor Edilberto Villa Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.546.815 expedida en La Unión...".

Que en fecha 05 de noviembre de 2015 se realizo AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE EL TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE 0782-010-002-082-2015.

Que mediante oficio No. 0780-28861-05-2016 de fecha 16 de febrero de 2016, dirigido al señor LUIS ANGEL VALENCIA VARELA, quien actúa como autorizado, se remite copia del Auto de suspensión de trámite de la concesión de aguas superficiales.

Que mediante Resolución 0100 No. 0660 – 0184 del 17 de marzo de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN DETERMINACIONES RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE ALGUNAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0110-0427- 2015 DE JULIO 14 DE 2015, que en su artículo segundo dice: "...Las Direcciones Ambientales Regionales de la Corporación podrán continuar con los tramites de otorgamiento y renovación de las concesiones de agua superficiales que se encontraban suspendidas en la aplicación de lo establecido en el artículo segundo, numeral 1 de la RESOLUCIÓN 0100 No. 0110-0427- 2015 DE JULIO 14 DE 2015...".

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público al señor EDILBERTO VILLA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.546.815 expedida en Roldanillo (Valle), propietario del predio EL TAMBOR, ubicado en la vereda La Despensa, en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, en la cantidad de **0.04** Litros por segundo, equivalentes al 27% del caudal de la quebrada denominada La Unión, aforado en la cantidad de 0.15 litros por segundo, permitiendo que continúen por el cauce de la fuente hídrica el caudal porcentual restante de 73%.

*Comprometidos con la vida*



**PARAGRAFO PRIMERO:** USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es 0.02 litros por segundo para uso doméstico (lavamanos, duchas y sanitario) y 0.02 litros por segundo para uso agrícola (cultivo de café).

**ARTICULO SEGUNDO:** – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de en la cantidad de **0.04** Litros por segundo, equivalentes al 27% del caudal de la quebrada denominada La Unión, aforado en la cantidad de 0.15 litros por segundo, permitiendo que continúen por el cauce de la fuente hídrica el caudal porcentual restante de 73%.

La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidos al señor EDILBERTO VILLA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.546.815 expedida en Roldanillo (Valle), a la dirección de notificación en el predio EL TAMBOR, vereda La Descansa, celular 3155086003 del municipio de La Unión Valle, de no recibir la factura en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:**

1. Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para la aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses, que garantice que solo se derive 0.04 Litros/segundo, equivalente al 27% del caudal de la quebrada denominada LA UNIÓN, permitiendo que continúen por el cauce de la fuente hídrica el caudal porcentual restante de 73%.
2. Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo a mayor a seis (6) meses, con el fin de garantizar que solo se capte el caudal concesionado.
3. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
4. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
6. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
7. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sea permanentes ó no.
8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
9. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
10. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

*Comprometidos con la vida*



**ARTÍCULO CUARTO:** La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor EDILBERTO VILLA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.546.815 expedida en Roldanillo (Valle), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso doméstico y agrícola, del caudal de la quebrada denominada La Unión, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0426 de 2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN:** el tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de 10 años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

**ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESION.** En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO DECIMO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

*Comprometidos con la vida*



**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Remítase el expediente 0782-010-002-082-2015 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al señor LUIS ANGEL VALENCIA VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.627.520 expedida en Roldanillo Valle obrando como autorizado por parte del señor EDILBERTO VILLA GUTIERREZ.; y con domicilio en el corregimiento de Morelia, celular 3155086003 del municipio de Roldanillo (Valle).

**ARTÍCULO DUODÉCIMO:** La Unidad de Gestión Cuenca RUT-PESCADOR de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO DECIMOTERCERO:** El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

**ARTÍCULO DECIMOCUARTO:** Contra la presente resolución proceden por la vía Gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.  
Revisó: Ing. Julian Ramiro Vargas D. Coordinador UGC RUT-PESCADOR.

Expediente: 0782-010-002-082-2015.

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 18 de Agosto de 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que la Señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA identificada con cedula de ciudadanía No. 21.524.236 expedida en Barbosa, (Antioquia), y con domicilio en la calle 2º No. 4A 64, en el municipio de Roldanillo (Valle), celular 3154426717, mediante escrito No. 68452016 presentado en fecha 29/01/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso de lavado de cocheras (actividad porcicola) y limpieza general del predio, para el predio denominado BACORI, con matrícula inmobiliaria No. 380-46063, ubicado en el corregimiento EL HOBBO, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único de concesión de Aguas Subterráneas COD: FT.0350.18.
- Costos del proyecto.
- Columna litológica y diseño definitivo del pozo
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición No. 380-46063.
- Pruebas del bombeo del pozo.
- Croquis del proyecto donde se indica el punto de captación.
- Análisis física-químico y bacteriólogos del agua subterráneo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT.

*Comprometidos con la vida*



#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA identificada con cedula de ciudadanía No. 21.524.236 expedida en Barbosa, (Antioquia), y con domicilio en la calle 2º No. 4A 64, en el municipio de Roldanillo (Valle), celular 3154426717, tendiente al Otorgamiento, de Concesión Aguas Subterráneas, para concesión y legalizar el pozo de aguas subterráneas, para uso de lavado de cocheras (actividad porcicola) y limpieza general del predio, para el predio denominado BACORI, con matrícula inmobiliaria No. 380-46063, ubicado en el corregimiento EL HOBO, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, solicitado por la señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA con cedula de ciudadanía No. 21.524.236 expedida en Barbosa, (Antioquia), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 96.200 pesos M/cte de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 11/07/2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-PESCADOR o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA con cedula de ciudadanía No. 21.524.236 expedida en Barbosa, (Antioquia), obrando en su propio nombre; y con domicilio en la calle 2º No. 4A 64, en el municipio de Roldanillo (Valle), celular 3154426717.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial  
DAR BRUT

*Comprometidos con la vida*



Elaboró: Sandra Marcela Giraldo T. Contratista – Atención al Ciudadano.  
Revisó: Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0782-010-001-084-2016.

#### **RESOLUCION 0780 No. 196 DE 2016**

**(18/05/2016)**

#### **“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS DEL BOSQUE”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **SITUACION FACTICA**

Que en fecha 6 de octubre de 2015, el Patrullero ANIBAL RUIZ LÓPEZ, Integrante Patrulla de Cuadrante 1 de la Policía Nacional de Bolívar, mediante Acta No. 0089193, realizó la incautación de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) plántulas de la especie orquídea, por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización, a los señores MOISÉS LASSO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.833.750 expedida en Jamundí y JAMES MANUEL LASSO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.136 expedida en Cali, en vía pública, vereda El Burro, municipio de Bolívar.

Que mediante oficio No. 0051/DISPO4 – ESTPO3.29 radicado en fecha octubre 07 de 2015 con el No. 53582 por parte del Patrullero ANIBAL RUIZ LÓPEZ, Integrante Patrulla de Cuadrante 1 de la Policía Nacional de Bolívar, dejó a disposición de la CVC la cantidad de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) plántulas de la especie orquídea, que fueron incautadas mediante Acta No. 0089193 el día 06 de octubre de 2015 a los señores MOISÉS LASSO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.833.750 expedida en Jamundí y JAMES MANUEL LASSO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.136 expedida en Cali, por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización en la vereda El Burro, municipio de Bolívar; productos del bosque que fueron remitidos al vivero San Emigdio de la CVC en fecha octubre 7 de 2015, según acta No. 0780-001-2015 de la misma fecha.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

*Comprometidos con la vida*



De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS**

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)*

Que de acuerdo a la Resolución 0780 No. 379 de octubre 19 de 2015, se impone una medida preventiva a los señores MOISES LASSO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.833.750 de Jamundí Valle y JAMES MANUEL LASSO BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.136 de Cali, por la movilización de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) plántulas de la especie Orquídea, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental.

Que según Resolución 0780 No. 379 de octubre 19 de 2015 se inició el procedimiento sancionatorio y formularon cargos a los señores MOISES LASSO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.833.750 de Jamundí Valle y JAMES MANUEL LASSO BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.136 de Cali, por la movilización de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) plántulas de la especie Orquídea, sin el respectivo salvoconducto de movilización; el cual le fue notificado por aviso en fecha noviembre 5 de 2015.

#### **LOS DESCARGOS**

*Comprometidos con la vida*



Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que los señores MOISES LASSO ORTIZ y JAMES MANUEL LASSO BOLAÑOS transcurrido el término legal no presentaron descargos.

#### **ETAPA PROBATORIA**

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que los señores MOISES LASSO ORTIZ y JAMES MANUEL LASSO BOLAÑOS no aportaron documentos que pretendieran hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitaron que se practicaran, para demostrar que no son responsables de los cargos que se les formularon.

Que Mediante Auto de fecha abril 5 de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación, declarar terminado el periodo de prueba y proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente No. 0782-039-002-051-2015.

#### **DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION**

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que en fecha 5 de abril de 2016 un funcionario profesional especializado del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0782-039-002-051-2015 del cual se transcribe lo siguiente:

#### **“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.**

Movilización de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) plántulas de la especie Orquidea, sin el respectivo salvoconducto de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal c. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 13, Artículo 2.2.1.1.13.1.

#### **DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES**

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de productos del bosque. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

#### **IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES**

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

#### **ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.**

Los señores MOISES LASSO ORTIZ, y JAMES MANUEL LASSO BOLAÑOS no presentaron descargos, ni aportaron pruebas para que fueran tenidos en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de más prácticas de pruebas.

#### **ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES**

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino".

"Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- u) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- v) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- w) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- x) Movilización de especies vedadas.
- y) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización".

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que los señores MOISES LASSO ORTIZ y JAMES MANUEL LASSO BOLAÑOS, no cuentan con permiso para adelantar el aprovechamiento de productos del bosque, sin embargo, realizaron el aprovechamiento de productos del bosque consistente en CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) plántulas de la especie Orquídea, sin el correspondiente permiso y luego las movilizaron sin el respectivo salvoconducto de movilización.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues los señores MOISES LASSO ORTIZ y JAMES MANUEL LASSO BOLAÑOS, no presentaron descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio, por lo tanto, no hay razón para que se exoneren de responsabilidad, puesto que debieron abstenerse de movilizar el producto del bosque, por tal razón deben ser sancionados.

#### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos del bosque decomisados preventivamente provenía de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento del bosque expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) plántulas de la especie Orquídea, y luego los señores MOISES LASSO ORTIZ y JAMES MANUEL LASSO BOLAÑOS movilizaron los productos del bosque, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos del bosque consistente en CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) plántulas de la especie Orquídea decomisados preventivamente a los señores MOISES LASSO ORTIZ y JAMES MANUEL LASSO BOLAÑOS, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos de flora silvestre sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento.”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

**La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”** (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, los presuntos infractores los señores MOISES LASSO ORTIZ y JAMES MANUEL LASSO BOLAÑOS, no demostraron haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1º.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En consecuencia de lo anterior los señores MOISES LASSO ORTIZ y JAMES MANUEL LASSO BOLAÑOS, son responsables del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) plántulas de la especie Orquídea, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental, y por lo tanto debe imponerse una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) plántulas de la especie Orquídea, mediante Resolución 0780 No. 379 de octubre 19 de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar responsables de los cargos imputados a los señores MOISES LASSO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.833.750 de Jamundí Valle y JAMES MANUEL LASSO BOLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.136 de Cali, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) plántulas de la especie Orquídea, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales fueron remitidos a las instalaciones del vivero San Emigdio de la CVC, localizado en el corregimiento Potrerillo, municipio Palmira, según acta de remisión de fecha 07-10-2015.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores MOISES LASSO ORTIZ, y JAMES MANUEL LASSO BOLANOS.

**ARTICULO QUINTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTICULO OCTAVO:** En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en La Unión a los

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional especializado (E)  
Revisó: Abogada Maribell Gonzalez Fresneda, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

**RESOLUCION 0780 No. 579 2016**

**(Agosto 26 de 2016)**

#### **“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA CORPORACIÓN BELÉN”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

*Comprometidos con la vida*



Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

*"Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(...).*

*Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

*"Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
- 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
- 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
- 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24)*

*Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41.)*

#### **SITUACIÓN FÁCTICA:**

Que de acuerdo a informe de visita ocular de fecha 17 de marzo de 2016, realizada por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, al predio Belén de propiedad de la Corporación Belén ubicado en la vereda El Jordan, jurisdicción del municipio de Versalles; dan cuenta de una situación ambiental donde observa lo siguiente:

*En recorrido realizado en el predio Belén de propiedad de la Sociedad Corporación Belén identificada con NIT. 900354455-1, representada legalmente por el señor Jhonier Fernando Vanegas Serna identificado con cédula de ciudadanía No. 16.230.434, ubicado en la vereda Belén, municipio de Versalles; donde se pudo observar que se encuentran cincuenta y seis (56) cerdos, de los cuales se encuentran veintiocho (28) en etapa de ceba o levante y veintiocho (28) en etapa de destetos.*

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

*El lavado de las excretas se realiza día de por medio, el agua proviene de un drenaje natural en la parte alta del nacimiento, la cual no tiene concesión por parte de la autoridad ambiental competente.*

*Las cocheras se encuentran construidas en concreto, posee cubierta de zinc, los vertimientos son conducidos por tuberías las cuales vierten en un tanque estercolero, luego realizan regío a potreros dedicados a la ganadería con esta agua residual la cual no posee ninguna clase de tratamiento previo.*

*Se percibió olores ofensivos de la actividad porcícola esto es causa de no tener un buen manejo de dicha actividad, de igual forma se encuentran utilizando el estiércol del porcino como abono de los potreros que utilizan para la ganadería.*

*Por otra parte, en el predio Belén se adelanta la actividad ganadera la cual posee un establo o corral donde realizan el respectivo ordeño este lo realizan dos (2) veces al día, el cual es lavado y este es vertido a un drenaje natural el cual conduce estas aguas residuales a la quebrada El Jordán por ende está contaminando el valioso excurso hídrico.*

*Cabe de anotar que estas actividades se encuentran aguas arriba de cuatro (4) bocatomas, de las cuales son de cuatro (4) de acueductos rurales las cuales son Quebradagrande, San Luis, San Pedro, Tamboral y un (1) de acueducto Municipal de La Unión.*

**Actuaciones:** *Se realizó recorrido en compañía de los señores Robinson Marín y Jairo Ramírez funcionarios del acueducto de San Pedro y San Luis del municipio de la Unión Valle, se levantó información y se tomó registro fotográfico.*

**Conclusión:**

*Una vez conocida la problemática ambiental que actualmente se está generando en el predio Belén por los vertimientos al recurso suelo y al agua, se deben de adelantar las acciones necesarias encaminadas a detener los vertimientos.*

**8. Recomendaciones:**

*Se debe de imponer medida preventiva consistente en:*

*SUSPENDER el vertimiento de aguas residuales provenientes de la actividad de explotación porcícola del predio Belén, ubicada en las coordenadas geográficas 4°03'14" N – 76°55'06" O, en la vereda El Jordán, municipio Versalles, que utilizan sin previo tratamiento esta agua residual para regío de pastos.*

*SUSPENDER el vertimiento del lavado del establo o corral donde realizan la labor de ordeñar (bovinos) ya que está vertiendo los residuos del estiércol y orina del ganado a la quebrada el Jordán la cual abastece a cuatro (4) acueductos.*

*Es necesario que la Dirección Ambiental regional BRUT de la CVC, le requiera a la sociedad Corporación Belén, que debe de retirar de forma inmediata y hacer el traslado de la actividad porcícola a otro sitio, ya que el artículo 24 del Decreto 2930 de 2010, dice de las prohibiciones, por lo tanto en el lugar donde existe dicha actividad no la cumple ya que aguas abajo existen cuatro (4) acueductos".*

*Que de acuerdo a la denuncia radicada en fecha abril 18 de 2016 por parte del señor Ramiro Jesús Rincón, donde manifiesta "contaminación del agua, aperturas de vías, explanación de lote para 60 apartamentos, tumbando palos de importancia para el medio ambiente."*

*Que de acuerdo a informe de visita ocular de fecha abril 27 de 2016 presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental, donde observan lo siguiente:*

*"El predio Belén se localiza en la microcuenca de la Quebrada El Jordán en la Vereda El Jordán del municipio de Versalles con su cas principal en las siguientes coordenadas: 4°33'56.5" N – 76°06'57" O.*

*En la visita se constató que por dicho predio discurre la Quebrada el Jordán la cual surte tres bocatomas que benefician al mismo predio Belén y acueductos que benefician a poblaciones del municipio de la Unión.*

*Localización de Bocatomas en la Quebrada El Jordan  
Acueducto Quebrada Grande 4°34'9.58" N 76°10'14.047" O  
Corporación Belén 4°34'1.52" N 76°10'0.092" O  
El Rincón, San Pedro y La Unión 4°33'56.877" N 76°9'53.839" O  
Respecto de lo denunciado en la queja se tiene lo siguiente:*

- 1.1. *MARRANERA. En la parte alta del predio y sobre la ladera derecha de la quebrada El Jordán, existe una edificación de un solo piso con cubierta de zinc que alberga 8 cocheras que se encuentran construidas en concreto y cada una presenta dimensiones de 8.00 metros de largo por 4.00 metros de ancho.*

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

En el momento de la visita se observó un total de 32 cerdos de dichas instalaciones y el sistema de limpieza del estiércol es por recolección en seco: el material se almacena y después se esparce como abono en los terrenos de la ladera contigua que está cubierta por pastos que sirven para el pastoreo del ganado. Igualmente se vio que en el área aledaña a dicha edificación, existe un tanque estercolero hacia donde se conducían por tuberías las aguas del lavado de estas cocheras para su almacenamiento y posterior utilización en el regío de pastos: al respecto se aclara que a dicho tanque, para el día de visita, solo llegaban aguas de la orina de los cerdos pues las cocheras ya no se utiliza agua para el lavado debido a que el sacerdote Gustavo suspendió el riego de potreros con dichas aguas por recomendaciones que le hiciera la CVC.

Coordenadas del tanque estercolero 4°34'12.3" N 76°10'29.4" O

Al respecto se aclara que la quebrada donde estas las cocheras de cerdo drenan hacia el cauce de la quebrada el Jordán, en el sector de aguas arriba de tres (3) bocatomas que derivan aguas por los siguientes acueductos: La primera Bocatoma sirve al acueducto del corregimiento de "Quebrada Nueva" del municipio de La Unión; la segunda es del predio Belén; en tanto la tercera que es comunitaria sirve a los acueductos de los corregimientos de San Luis, San Pedro y al municipio de La Unión.

1.2 Vías en construcción del predio. No se observa la construcción de una vía nueva dentro del predio. Las vías del predio se ven sin señales de erosión y sus taludes y base de rodadura denotan antigüedad, al parecer fueron construidas por el antiguo propietario del predio.

1.3 Explanaciones realizadas en el predio. En el predio no se encontraron explanaciones nuevas, sin embargo al sacerdote Gustavo Aristizabal informo que el sector del frente de la casa principal del predio, donde existía un lago, desde hace ya más de 5 años se efectuó una explanación (la cual incluye el relleno del antiguo lago) y en el sector occidental se construyó una casa.

En la actualidad sobre dicha explanación y desde hace ya más de 7 meses se construyó una losa de concreto sobre la cual sobre salen unas columnas que integran un primer módulo de 15 habitaciones en el sector Norte; e integran un segundo módulo de otras 15 habitaciones en el sector Sur de la misma explanación. Se aclara que cada habitación contara con baños.

Coordenadas de la nueva edificación en el predio Belén 4°33'59.1" N 76°09'57.4" O

Al respecto se aclara que esta edificación está localizada en el propio barranco derecho del cauce normal de la quebrada y drena hacia dicha quebrada en el sector de aguas debajo de las bocatomas del Corregimiento de "QUEBRADA Nueva" y del predio Belén, y aguas arriba de la bocatoma comunitaria que sirve a los acueductos de los corregimientos de San Luis, San Pedro y al municipio de La Unión.

1.4 Tumbada de palos sin permiso. En el recorrido efectuado no se evidencio que en la actualidad se esté efectuando talas o podas de árboles en el predio. Sin embargo se aclara que en el año 2013 la CVC autorizo el aprovechamiento domestico de árboles de la especie Eucalipto por un volumen de 20 M<sup>3</sup>.

## 2. Aclaraciones respecto a lo Reportado en la Queja y a lo Observado en la visita de Inspección Ocular.

2.1 en cuanto a las fotos:

Las fotos de la queja no corresponden a lo observado en la actualidad en el predio. Esto se explica de la siguiente manera:

2.1.1. Foto de marraneras. Por dimensiones y cantidad de animales no corresponde a la cochera de 8 x 4 Mts que existen en la parte alta del predio.

2.1.2. Foto explanación y carreteras. Corresponde a una situación que se presentó ya hace más de cinco (5) años y que no evidencia la situación actual.

2.1.3. Foto tumbada de árboles. Sin comentarios.

2.2. En cuanto a lo escrito en la queja.

2.2.1 Marraneras. En la visita de inspección realizada por CVC se detectó que en la actualidad en las ocho (8) cocheras de dimensiones de 8 x 4 metros (36 m<sup>2</sup>/cada cochera) existen 32 cerdos. Si se ocupan la totalidad de las cocheras con una densidad de cerdo/m<sup>2</sup>=1 (un cerdo ocupado un área o espacio de un metro cuadrado), se podrían albergar un total de 256 cerdos; y no como anuncia en la queja de 900.

En la actualidad las cocheras no se lavan con agua, el sistema de limpieza del estiércol es por recolección en seco y el material se almacena y después se esparce como abono en los terrenos de la ladera contigua que es la vertiente derecha de la quebrada EL Jordán.

2.2.2. Vías en construcción. En el recorrido efectuado no se detectó esta situación.

2.2.3. Explanación donde se construyeron 60 apartamentos. Se observó que en la actualidad se construye una edificación de 2 pisos que contendrá 30 habitaciones con baño cada una, esto en el sector del frente de la nueva edificación en el predio Belén se localizan en la ladera derecha de la quebrada El Jordán.

2.2.4. Tumbada de palos. En el recorrido efectuado no se detectó esta situación.

Conclusiones. En el predio Belén se observaron dos (2) situaciones que pueden llegar a afectar la calidad de las aguas que discurren por el cauce de la quebrada El Jordán que es fuente de abastecimiento del mismo predio y de acueductos de corregimientos del municipio de La Unión y de su cabecera municipal. Estas situaciones son:

**Comprometidos con la vida**



- *Marraneras en la parte alta del predio belén. Por localización, en una ladera que drena directamente hacia la quebrada El Jordán a un sector localizado aguas arriba de tres (3) bocatomas que surten el consumo humano, pone en peligro la calidad de dichas aguas ante cualquier tipo de manejo que se haga con los excrementos de cerdos: Así sea en recolección en seco de los excrementos para su posterior esparcimiento en potreros, donde finalmente y ante cualquier llovizna rodaran hasta el propio cauce de dicha quebrada ocasionando la contaminación de sus aguas.*
- *Nueva Edificación en el sector del frente de la casa principal del predio Belén y en la vertiente derecha de la quebrada El Jordán en un sector localizado sobre el propio barranco derecho del cauce normal y aguas arriba de la bocatoma comunitaria de San Luis, San Pedro y La Unión. Hasta la fecha no se ha presentado para revisión de la CVC ningún proyecto que permita conocer cuál podría ser el sistema de tratamiento de las aguas residuales y el punto de descarga de aguas tratadas.*

**Actuaciones:** Se efectuó recorrido por el predio, se conversó con el sacerdote Gustavo Aristizabal y se tomó registro fotográfico.

**Recomendaciones:**

Se debe emitir medida preventiva para que en el predio Belén se cumpla con lo siguiente:

1. *Suspender de forma inmediata la actividad porcícola en la marranera situada en la parte alta del predio, por ello no se permite la introducción o la cría de nuevos individuos a los que se observaron en la visita y que están cuantificados en la cantidad de 32 cerdos. Una vez que los cerdos existentes alcancen su etapa de aprovechamiento la cual se espera que ocurra en máximo 4 meses (Teniendo en cuenta que los cerdos existentes tienen un promedio de 1.5 meses de nacidos y que ellos requieren un tiempo de 5.5 meses para lograr su total estado de desarrollo), las cocheras no podrán ser usadas en la actividad porcícola.*
2. *Para la ocupación de las habitaciones en las nuevas edificaciones y al albergue en las habitaciones de la casa principal se debe construir un sistema de tratamientos de aguas residuales de acuerdo a la cantidad de personas que visiten o alberguen el predio incluyendo las instalaciones que ya se encuentren construidas. Esto es que se debe presentar en un término de tiempo no mayor a los dos (2) meses para la aprobación de la CVC un sistema de tratamiento que incluya todas las actividades generadoras de aguas residuales en el predio Belén (Casa Principal, Edificación Nueva, Cochera existente en el área por encima de la Casa Principal y otros)".*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** IMPONER a la CORPORACIÓN BELÉN, identificada con NIT. 900354455-1, la siguiente medida preventiva:

1. SUSPENDER la actividad de explotación porcícola en el predio denominado Belén, ubicada en la vereda el Jordán, jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.
2. SUSPENSIÓN de la construcción de la infraestructura (apartamentos), en el predio denominado Belén, ubicada en la vereda el Jordán, jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

**Parágrafo 1.-** La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

**Parágrafo 2.-** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**Parágrafo 3.-** Para el numeral 1 del artículo primero una vez los cerdos existentes estén en su etapa de comercio estimada en cuatro (4) meses, deberán ser retirados definitivamente de las instalaciones de la porcícola.

**Parágrafo 4.-** Para el numeral 2 del artículo primero la Corporación Belén deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, una vez aprobado el diseño de las obras adelante la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comisionar al señor Alcalde Municipal de Versalles, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comuníquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en La Unión, a los

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-039-004-076-2016

Proyectó y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador.  
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador U.G.C. Garrapatas.  
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 -**  
(AGOSTO 26 DE 2016)

**"POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS Y OCUPACION DE CAUCE A  
LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A. CON NIT 890.316.958-7  
PREDIOS LA CRISTALINA Y LA SAMARIA – VEREDA POTOSÍ -  
MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA"**

La Directora Territorial Regional Ambiental BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo CD No. 20 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

*Comprometidos con la vida*



Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes, en el artículo 2.2.3.2.12.1, del decreto 1076 de 2015.

Que el día 09 de diciembre de 2014 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del señor **GUILLERMO GOMEZ CANALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.495 de Usaquen, actuando como Apoderado de la Sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con NIT 890.316.958-7; tendiente a obtener permiso de aprobación de obras hidráulicas y ocupación temporal de cauce, en los predio LA CRISTALINA – LA SAMARIA, vereda Potosí, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación.
2. Autorización por escrito.
3. Fotocopia de la cedula del representante legal y autorizado.
4. Certificado de tradición No. 380-46635 y 380-1646.
5. Trazado de vías.

Que en fecha 09 de diciembre de 2014 se realizó CONSTANCIA DE RECIBO y se dio apertura al expediente No. 0781-036-015-165-2014.

Que en fecha 24 de diciembre de 2014 el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT revisó la documentación presentada por la Sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con NIT 890.316.958-7; tendiente a obtener permiso de aprobación de obras hidráulicas y ocupación temporal de cauce, en los predio LA CRISTALINA – LA SAMARIA, vereda Potosí, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca., y que se debe solicitar documentos para continuar con los trámites Administrativos.

Que mediante oficio No. 0781-15370-01-2014 de fecha 24 de diciembre de 2014, dirigido al señor **GUILLERMO GOMEZ CANALES**, quien actúa como autorizado, se le requirió documentación para continuar con el trámite administrativo. Oficio enviado por correo certificado 472 el día 28 de enero de 2015.

Que mediante radicado No. 19760 de fecha 14 de abril de 2015, el señor **GUILLERMO GOMEZ CANALES**, presenta la documentación requerida mediante oficio No. 0781-15370-01-2014.

Que mediante oficio No. 0780-07630-01-2015 de fecha 21 de mayo de 2015, dirigido al señor **GUILLERMO GOMEZ CANALES**, quien actúa como autorizado, se le requirió para que presente los costos del proyecto. Oficio enviado por correo certificado 472 el día 27 de mayo de 2015.

Que mediante radicado No. 31808 de fecha 18 de junio de 2015, el señor **GUILLERMO GOMEZ CANALES**, presenta los costos requeridos mediante oficio No. 0780-07630-01-2015.

Que en fecha 24 de junio de 2015 se realizó CONSTANCIA DE RECIBO.

Que en fecha 25 de junio de 2015 el Profesional de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT revisó la documentación presentada por la Sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con NIT 890.316.958-7; tendiente a

*Comprometidos con la vida*



obtener permiso de aprobación de obras hidráulicas y ocupación temporal de cauce, en los predios LA CRISTALINA – LA SAMARIA, vereda Potosí, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca., y conceptuó que es procedente continuar con los trámites Administrativos.

Que mediante Auto de iniciación de trámite de fecha 30 de junio de 2015, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$1.075.100 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que en fecha 02 de julio de 2015, se fijó la constancia del Auto de iniciación de trámite en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el municipio de La Unión, por un término de 05 días hábiles, el cual fue desfijó el día 08 de julio de 2015.

Que mediante oficio No. 0780-31808-02-2015 de fecha 14 de julio de 2015, dirigido al señor GUILLERMO GOMEZ CANALES, quien actúa como autorizado, se envió factura No. 40005025 por valor \$1.075.100 equivalente al servicio de evaluación del trámite solicitado, oficio enviado por correo certificado 472 el día 15 de julio de 2015.

Adicionalmente el día 05 de octubre de 2015, mediante radicado No. 53241, canceló los Derechos de trámite por un valor \$1.075.100 según la factura No. 40005025, en fecha 02 de septiembre de 2015.

Que mediante oficio No. 0780-31808-03-2015 de fecha 27 de octubre de 2015, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de Bolívar, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose el día 11 de noviembre de 2015.

Que mediante oficio No. 0780-31808-04-2015 de fecha 27 de octubre de 2015, dirigido al señor GUILLERMO GOMEZ CANALES, quien actúa como autorizado, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio enviado por correo certificado 472, el día 29 de octubre de 2015.

Que en fecha 27 de octubre de 2015, se fijó Aviso en un lugar visible de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el municipio de La Unión, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándolo el día 10 de noviembre de 2015.

Que el día 11 de noviembre de 2015, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-036-015-165-2014.

Que el día 22 de agosto de 2016, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

**“... Descripción de la situación:** Para recoger y comercializar la cosecha de bosque cultivado, en la actualidad se requiere construir un carreteable para dar paso al carreteable existente en el predio La Carolina hacia los predios La Cristalina y La Samaria consecutivamente. Dicha carreteable para el paso sobre 14 drenajes naturales existentes en esos dos (2) predios requiere de la construcción de igual número de Pontones que se localizaran así: a) En el carreteable principal, el que da continuidad a la vía existente, en el predio la Cristalina requiere de la instalación de 6 Pontones y en el predio La Cristalina de 8 Pontones; b); igualmente se requiere de la construcción de otro carreteable o ramal que se desprende del carreteable principal en el predio la Cristalina donde se construirán otros dos (2) Pontones. (Ver Plano de SMURFIT KAPPA: Titulado “Fincas La Cristalina – Samaria. Trazado de Vías”)

Para la construcción de todos estos catorce (14) Pontones, diseñados para el paso de caudales de aguas lluvias con periodos de retorno de 1 en 25 años y con un tiempo crítico de 25 minutos, se proyecta lo siguiente (ver Figura No. 36 hoja 1 y 2 de 2 en folio 37 de Expediente 0781-036-015-165-2014).

- a) Instalar muros engavionados que paralelamente se distancian a igual ancho que el que presenta el cauce normal del drenaje que confinarian lateralmente, muros que se soportan sobre el propio lecho y alcanzan una altura igual a la que presentan los barrancos naturales del cauce normal. Dicha obra tendrá sus correspondientes estructuras de encole y descole.
- b) Sobre la corona de dichos muros se soportara la base de rodadura que estar conformada por Troncos y varas de madera que se amarran con cable de acero y sobre los cuales se ubicara material de afirmado.

**Características Técnicas: Las descritas**  
**Objeciones: Ninguna**

**Normatividad:**

**Conclusiones:** Después de analizar la propuesta presentada por REFORESTADORA ANDINA S.A para dar paso a carreteable a construir sobre los cauce de catorce drenajes naturales existentes en los predios La Cristalina y La Samaria, se conceptúa lo siguiente:

**SE CONCEPTÚA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE FAVORABLE RESPECTO DE LOS CATORCE (14) PONTONES QUE CONSTRUIRA REFORESTADORA ANDINA S.A., para dar paso al carreteable a construir en los predios La Cristalina y La Samaria con el fin de recoger y comercializar la cosecha de un bosque cultivado.**

**Requerimientos:** Se deben imponer las siguientes obligaciones a la empresa REFORESTADORA ANDINA S.A.

1. Construir los pontones con sus muros de confinamiento lateral siguiendo el alineamiento natural que tienen los barrancos de cada uno de los cauces naturales a intervenir, sin que la cara mojada de los mismos se adentre hacia el interior de dicho cauce ocasionando obstrucciones al flujo de la corriente. Igualmente y para la estabilidad de dichos muros,

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

ellos se deberán cimentar a una profundidad, por debajo del lecho del drenaje, que supere la socavación esperada para el paso de la creciente de diseño.

2. En ningún caso la parte inferior de los troncos se podrá colocar por debajo de la corona de los barrancos naturales de los cauces normales de los drenajes.
3. Una vez se termine de construir la alcantarilla, el área intervenida con la actividad de excavación y demolición, se deberá dejar en las mismas o mejores condiciones que se encontraba antes de su intervención.
4. Informar oportunamente a la CVC, cualquier modificación a la programación o a las especificaciones de construcción del diseño presentado.
5. El material sobrante de demolición y excavación, debe ser retirado a sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. El material de relleno que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.
6. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No.541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicione o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.
7. Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
8. No se autoriza ninguna intervención forestal.
9. REFORESTADORA ANDINA S.A., debe informar a CVC respecto del inicio y ejecución de las obras que se autorizan.
10. Se concede un plazo de once (11) meses para la ejecución de las obras y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga la autorización.
11. No se autoriza la erradicación de ninguna especie forestal.

Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

**Recomendaciones:** Después del Concepto Técnico que se ha rendido, se recomienda al Director Territorial de la DAR BRUT Autorizar a REFORESTADORA ANDINA S.A, lo siguiente:  
Construcción de 14 Pontones con muros engavionados sobre los cuales se soportaran unos Troncos y Varas de Madera que conformaran la base de rodadura de un carreteable a construir en los predios La Cristalina y La Samaria...”.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** permiso de aprobación de obras hidráulicas y ocupación de cauce a favor de la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., con NIT 890.316.958-7, representada legalmente por el señor **RUDOLF ALEXANDER RAHN ZUÑIGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.446.785, consistente en la Construcción de 14 Pontones con muros engavionados sobre los cuales se soportaran unos Troncos y Varas de Madera que conformaran la base de rodadura de un carreteable a construir en los predios La Cristalina y La Samaria, vereda Potosí, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las obras autorizadas se deben construir en un plazo de once (11) meses a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Si el permisionario no hubiere terminado las obras en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** El permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., con NIT 890.316.958-7, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0426 de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el cumplimiento de las siguientes obligaciones a la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., con NIT 890.316.958-7:

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

1. Construir los pontones con sus muros de confinamiento lateral siguiendo el alineamiento natural que tienen los barrancos de cada uno de los cauces naturales a intervenir, sin que la cara mojada de los mismos se adentre hacia el interior de dicho cauce ocasionando obstrucciones al flujo de la corriente. Igualmente y para la estabilidad de dichos muros, ellos se deberán cimentar a una profundidad, por debajo del lecho del drenaje, que supere la socavación esperada para el paso de la creciente de diseño.
2. En ningún caso la parte inferior de los troncos se podrá colocar por debajo de la corona de los barrancos naturales de los cauces normales de los drenajes.
3. Una vez se termine de construir la alcantarilla, el área intervenida con la actividad de excavación y demolición, se deberá dejar en las mismas o mejores condiciones que se encontraba antes de su intervención.
4. Informar oportunamente a la CVC, cualquier modificación a la programación o a las especificaciones de construcción del diseño presentado.
5. El material sobrante de demolición y excavación, debe ser retirado a sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. El material de relleno que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.
6. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No.541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.
7. Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
8. No se autoriza ninguna intervención forestal.
9. REFORESTADORA ANDINA S.A., debe informar a CVC respecto del inicio y ejecución de las obras que se autorizan.
10. No se autoriza la erradicación de ninguna especie forestal.

**ARTICULO CUARTO:** El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTICULO SEPTIMO:** Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al señor **GUILLERMO GOMEZ CANALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.495 de Usaquen, actuando como Autorizado de la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A con NIT 890316958-7 y con domicilio en la Carrera 4 No. 10 – 44 – oficina 1106 edificio Plaza Caicedo - teléfono 6914000 del municipio de Cali – Valle.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en La Unión, a los

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Sandra Marcela Giraldo T. Contratista- Atención al Ciudadano.  
Revisó: Ing. Andres Mauricio Rojas C. Coordinador de Gestión de Cuenca GARRAPATAS.  
Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.

*Comprometidos con la vida*



Copia Exp: 0781-036-015-165-2014.

**RESOLUCIÓN 0780 - No. 0782 -**  
(AGOSTO 26 DE 2016)

**“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS  
A LA SEÑORA MARTA ELENA AGUDELO ZAPATA – PREDIO GRANJA PORCICOLA BACORY - UBICADO EN EL  
CORREGIMIENTO EL HOBO - MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- desde el año 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del área bajo su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Único reglamentario 1076 de mayo de 2015, establece en su artículo 2.2.3.3.4.7 que "Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los dos (2) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público...". (Decreto 3930 de 2010, artículo 28, modificado por el Decreto 4728 de 2010).

Que el Decreto 4728 de 2010 modifica el Artículo 28 del Decreto 3930 el cual quedara así: "Artículo 28. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los diez (10) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público...". Por lo cual, la nueva norma con los parámetros permitidos a verter será publicada por el MAVDT en el mes de octubre de 2011.

Que el Decreto Único reglamentario 1076 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.3.3.9.1: "Régimen de transición. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículo 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 del presente Decreto. (Decreto 3930 de 2010, artículo 76).

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.2, establece los documentos y requisitos que se deben tener en cuenta para la solicitud del permiso de vertimientos y su respectiva aprobación. (Decreto 3930 de 2010, artículo 42).

Que el día 05 de mayo de 2015 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte de la señora MARTA ELENA AGUDELO ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.524.236 expedida en Barbosa (Antioquia); tendiente a obtener Permiso de Vertimientos, en el predio GRANJA PORCICOLA BACORI, ubicado en el corregimiento El Hobo, en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

Que en fecha 05 de mayo de 2015, se realizó CONSTANCIA DE RECIBO y se dio apertura al expediente No. 0782-036-014-061-2015 de los siguientes documentos:

6. Formulario Único Nacional de solicitud de Vertimientos FT.06.07

*Comprometidos con la vida*



7. Costos del Proyecto.
8. Certificado de Uso del Suelo.
9. Informe de visita agropecuaria.
10. Certificado de tradición No. 380-46063.
11. Fotocopia de cédula de ciudadanía.
12. Sistema de tratamiento de vertimientos pecuarios y domésticos. Memorias de cálculo.
13. Plan de Gestión de Riesgos para manejo de vertimientos.
14. 7 planos de diseño de obras propuestas.

Que en fecha 13 de mayo de 2015 el Profesional de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT revisó la documentación presentada la señora MARTA ELENA AGUDELO ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.524.236 expedida en Barbosa (Antioquia); y conceptuó que NO era procedente continuar con los trámites Administrativos.

Que mediante oficio No. 0782-23669-03-2015 de fecha 14 de mayo de 2015, dirigido a la señora MARTA ELENA AGUDELO ZAPATA, se le requiere para que cancele la factura No. 40004943 por valor de \$715.600, por el servicio de evaluación. Oficio recibido por el usuario el día 26 de mayo de 2015.

Que en fecha 04 de junio de 2016, el usuario cancelo la factura No. 40004943 por valor de \$715.600.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 10 de junio de 2015 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por la señora MARTA ELENA AGUDELO ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.524.236 expedida en Barbosa (Antioquia), y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0782-23669-04-2015 de fecha 17 de julio de 2015, dirigido a la señora MARTA ELENA AGUDELO ZAPATA, se le informa de la fecha y hora de la programación de la visita ocular.

Que el día 21 de julio de 2015 se rinde informe de visita, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-014-061-2015.

Que mediante oficio No. 0782-23669-05-2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, dirigido a la señora MARTA ELENA AGUDELO ZAPATA, se le informa que una vez realizada la visita y revisada la documentación presentada, se concluyó que para continuar con el trámite es necesario complementar la información. Oficio recibido por el usuario el día 04 de diciembre de 2015.

Que mediante radicado No. 12542016 de fecha 07 de enero de 2016, la señora MARTA ELENA AGUDELO ZAPATA, presenta información solicitada mediante oficio No. 0782-23669-05-2015.

Que mediante oficio No. 0782-23669-06-2015 de fecha 15 de enero de 2016, dirigido a la señora MARTA ELENA AGUDELO ZAPATA, se le informa de la fecha y hora de la programación de la visita ocular.

Que el día 01 de febrero de 2016, el Profesional Especializado de Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación, realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual se recomienda lo siguiente: **"...Imponer medida preventiva consistente en:**

- *Suspensión del vertimiento directo sin el debido tratamiento generado en la Granja Porcícola Bacory propiedad, hasta tanto se cuente con el sistema de tratamiento debidamente construido, conforme al diseño presentado y aprobado por la Autoridad Ambiental, indicando claramente como se conducirán las aguas residuales hasta el Río Cauca como fuente receptora del vertimiento.*
- *La propiedad de la Granja Porcícola Bacory, tendrá un plazo máximo de dos (2) meses para la construcción del sistema de tratamiento para las aguas residuales provenientes de la actividad porcícola.*
- *Dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendarios se deberá tramitar la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo que está siendo utilizado en este momento..."*

Que el día 08 de marzo de 2016, el Profesional Especializado de Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación, emitió un concepto técnico en concluyó lo siguiente:

*"...Con base en la revisión revisada a las memoria de cálculo y planos presentadas por la señora Marta Elena Agudelo Zapata, para continuar con el trámite de permiso de vertimientos se requiere complementar la información de orden técnico necesario para tal fin.*

**Requerimientos:** complementar la siguiente información:

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

- Presentar en planos en planta y detalles de la ubicación del sistema de tratamiento para las aguas residuales de tipo doméstico indicando como se calculo el llamado pozo de infiltración.
- Si se pretende conducir las aguas residuales tratadas hasta el Río Cauca, se debe presentar los permisos de servidumbre correspondientes, entregar planos de localización general y detalles de las estructuras de entrega al mismo.
- Ubicar en planos y detalles los sitios donde quedara ubicado el sistema de tratamiento para las aguas residuales de tipo doméstico que se genera en la Granja.
- Complementar el sistema de tratamiento de las aguas residuales de tipo no doméstico instalando un separador de sólidos que permita la retención previa a la entrada a los Biodigestores.

**Recomendaciones:** con base en lo anterior, se recomienda requerir a la señora Marta Elena Agudelo Zapata, para que complementen la información presentada, en un término no mayo veinte (20) días calendario. En la eventualidad de que dicha empresa no de cumplimiento con lo requerido, se recomienda negar el permiso de vertimiento y dar inicio de proceso sancionatorio a que haya a lugar....".

Que mediante oficio No. 0780-182942016 de fecha 11 de marzo de 2016, dirigido a la señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA, se requiere para que complemente la información presentada. Oficio recibido por el usuario el día 15 de marzo de 2016.

Que mediante radicado No. 251392016 de fecha 14 de abril de 2016, la señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA, presentó la documentación requerida mediante oficio No. No. 0780-182942016.

Que el día 08 de agosto de 2016, el Profesional Especializado de Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación, emitió un concepto técnico en los siguientes términos:

**"...Antecedente(s):** Que mediante solicitud radicada con el No. 26669 de fecha 4 de mayo de 2015, la Martha Elena Agudelo Zapata, solicitó permiso de vertimientos líquidos.  
Que mediante oficio No. 0782- 23669-03-2015 de fecha mayo 14 de 2015, se envía requerimiento de información complementaria.

Que mediante auto Inicio de Trámite del 10 de junio de 2015, se da inicio al trámite de permiso de vertimientos líquidos.

Mediante oficio No. 0782-23669 – 04 – 2015, julio17 de 2015, se programó visita a la planta por parte de Funcionarios de la DAR BRUT.

Que mediante informe de visita del 21 de julio de 2015 se determina requerir información complementaria.

Que mediante oficio No. 0782- 23669-05-2015 de fecha noviembre 30 de 2015, se envía requerimiento de información complementaria.

Mediante oficio No. 0780-23669 – 06 – 2016, Enero 15 de 2016, se programó visita a la planta por parte de Funcionarios de la Dirección de Gestión Ambiental y de la DAR BRUT.

Que mediante oficio de requerimiento No. 0780 – 182942016 se requirió la siguiente información complementaria:

- Presentar en planos en planta y detalles la ubicación del sistema de tratamiento para las aguas residuales de tipo doméstico, indicando como se calculó el llamado pozo de infiltración.
- Si se pretende conducir las aguas residuales tratadas hasta el río cauca, se debe presentar los permisos de servidumbre correspondientes, entregar planos de localización general y detalles de las estructuras de entrega al mismo.
- Ubicar en planos en planta y detalles los sitios donde quedará ubicado el sistema de tratamiento para las aguas residuales de tipo doméstico que se generan en la Granja.
- Complementar el sistema de tratamiento de las aguas residuales de tipo no doméstico instalando un separador de sólidos que permita la retención previa a la entrada a los Biodigestores.

Como resultado de la visita realizada el día 1 de febrero de 2016 se pudo determinar lo siguiente:

Se realizó recorrido por el predio en compañía de la propietaria de la planta, se observó el vertimiento directo y sin tratamiento de las aguas residuales al suelo.

Por otra parte, se observó que se está utilizando aguas subterráneas provenientes de pozo profundo sin la debida concesión.

**Fuente abastecedora:** Se realiza captación de un pozo profundo y no cuenta con la concesión de aguas.

**Fuente receptora:** Se plantea conducir las aguas residuales tratadas hasta el río cauca. 4° 22'18.97" Norte– 76°08'57.59" Oeste.

*Comprometidos con la vida*



**Caudal a verter:** Según la información presentada a la CVC, normatividad y caudales de diseño, se los siguientes caudales así:

- Caudal: 0.231/seg. 22.5 m<sup>3</sup>/día

**Frecuencia del vertimiento:** El vertimiento se realiza 24 horas, de lunes a domingo los treinta días del mes, durante todo el año.

**Características Técnicas:** En la revisión de la documentación entregada en la solicitud de permiso de vertimientos fue posible conocer la siguiente información de los sistemas de tratamiento:

#### 1. Planta de tratamiento de Aguas Residuales Industriales PTARI:

La tecnología utilizada para el tratamiento de las aguas residuales industriales de la granja Porcícola Bacory es de tipo biológico. Esta Planta trata las aguas provenientes del lavado de cocheras y del área de Bioseguridad

El sistema de tratamiento está compuesto por:

- pozo Estercolero que recogen las aguas provenientes de los galpones.
- Tanque sedimentador.
- 3 Biodigestores.
- Filtro percolador
- Lechos de secado
- Sedimentador secundario.
- Estación de bombeo.

Para las aguas residuales de tipo domestico, se contará con un séptico, filtro anaeróbico y pozo de infiltración.

#### 2.1. Características de Las cargas contaminantes generadas:

- Caudal: 0.231 l/seg.
- DBO<sup>5</sup>: 5496.06 mg/L
- SST: 7554.8 mg/L.
- DQO: 22621.2 mg/L.
- Grasas y aceites: 550.1

#### 2.2. Para la PTARD:

Según las memorias de cálculo presentadas de PTARD el caudal de diseño es de 0.016 L/s, y constara con un sistema de tratamiento compuesto por tanque séptico, filtro anaeróbico y pozo de infiltración, no se presenta los cálculos del pozo de infiltración.

**4. Evaluación ambiental del vertimiento:** Se presenta evaluación ambiental del vertimiento.

**Objeciones:** No se presentaron

**Normatividad:** La actividad para la cual se solicitó el permiso de vertimientos, está reglamentada por el Decreto 1076 de 2015 y se toman como parámetros para en Cumplimiento lo establecido en el Artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015.

**Conclusiones:** Con base en la revisión realizada a las memorias de cálculo y planos presentadas por la señora Martha Elena Agudelo Zapata propietaria de la Granja Porcícola Bacory, además de la información complementaria presentada para continuar con el trámite de permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que no presentaron los permisos de servidumbre ni los planos por donde se conduciría las aguas residuales tratadas hasta una fuente de agua superficial, se considera inviable otorgar el permiso de vertimientos.

**Requerimientos:** No hay nuevos requerimientos.

**Recomendaciones:** Con base en lo anterior, se recomienda **NEGAR** el permiso de vertimientos líquidos a la señora Martha Elena Agudelo Zapata propietaria de la Granja Porcícola Bacory, por no presentar toda la documentación necesaria y por no contar en planos en planta y detalles la forma como se conducirán las aguas residuales previamente tratadas hasta la fuente el río Cauca, como establece la memoria de cálculo presentada. Así mismo, no entregar los permisos de servidumbre requeridos para tal fin y las estructuras de entrega al mismo.

Continuar con los trámites sancionatorios a que haya a lugar..."

Comprometidos con la vida



Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** Permiso de Vertimientos a la señora MARTA ELENA AGUDELO ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.524.236 expedida en Barbosa (Antioquia), propietaria de un predio denominado "GRANJA PORCÍCOLA BACORY", ubicado en el corregimiento El Hobo, en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, por NO presentar toda la documentación necesaria y por NO contar en planos en planta y detalles la forma como se conducirán las aguas residuales previamente tratadas hasta la fuente el río cauca, como establece la memoria de cálculo presentada. Así mismo, no entregar los permisos de servidumbre requeridos para tal fin y las estructuras de entrega al mismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR** Proceso Sancionatorio a la señora MARTA ELENA AGUDELO ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.524.236 expedida en Barbosa (Antioquia), por el incumplimiento de las normas de vertimiento establecidas en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez notificada la presente providencia, remitir copia del presente acto administrativo a la Unidad de Gestión de Cuenca RUT-PESCADOR para que se inicie los trámites a que haya lugar con el apoyo de la parte jurídica de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTICULO QUINTO:** La Unidad de Gestión de Cuenca RUT-PESCADOR, llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia a la señora MARTA ELENA AGUDELO ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.524.236 expedida en Barbosa (Antioquia), obrando en su propio nombre y con domicilio en la Calle 2a No. 4a - 64, celular 3154426717, del municipio de Roldanillo (Valle).

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en La Unión, a los

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Sandra Marcela Giraldo T. Contratista- Atención al Ciudadano.  
Revisó: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña- Coordinador UGC-RUT-PESCADOR  
Revisó: Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.

Copia Exp: 0782-036-014-061-2015.

**RESOLUCIÓN 0780 - No. 0783 -**  
(AGOSTO 26 DE 2016)

**"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**A LA SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. – PREDIO EL PORVENIR - MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- desde el año 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del área bajo su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Único reglamentario 1076 de mayo de 2015, establece en su artículo 2.2.3.3.4.7 que "Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los dos (2) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público...". (Decreto 3930 de 2010, artículo 28, modificado por el Decreto 4728 de 2010).

Que el Decreto 4728 de 2010 modifica el Artículo 28 del Decreto 3930 el cual quedara así: "Artículo 28. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los diez (10) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público...". Por lo cual, la nueva norma con los parámetros permitidos a verter será publicada por el MAVDT en el mes de octubre de 2011.

Que el Decreto Único reglamentario 1076 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.3.3.9.1: "Régimen de transición. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículo 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 del presente Decreto. (Decreto 3930 de 2010, artículo 76).

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.2, establece los documentos y requisitos que se deben tener en cuenta para la solicitud del permiso de vertimientos y su respectiva aprobación. (Decreto 3930 de 2010, artículo 42).

Que el día 24 de abril de 2015 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte de la Sociedad GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. con NIT 900.184.187-2, representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí (Valle); tendiente a obtener Permiso de Vertimientos, en el predio EL PORVENIR, en el municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

Que en fecha 12 de mayo de 2015, se realizó CONSTANCIA DE RECIBO y se dio apertura al expediente No. 0783-036-014-066-2015 de los siguientes documentos:

15. Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad.
16. Certificado de existencia y representación legal.
17. Certificados de tradición Nos. 384-122490 – 384-122491 – 384-122492.
18. Costos del proyecto.
19. Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales.
20. Plan de manejo ambiental (PMA).
21. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.
22. Programa de desechos sólidos.
23. Programa de control integrado de plagas.
24. Programa de salud ocupacional.

*Comprometidos con la vida*



25. Plano del predio.

Que en fecha 13 de mayo de 2015 el Profesional de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT revisó la documentación presentada por la Sociedad GARCIA GOMEZ AGROINVERSORES S.A. con NIT 900.184.187-2, representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí (Valle); y conceptuó que NO era procedente continuar con los trámites Administrativos.

Que mediante oficio No. 0783-21981-02-2015 de fecha 14 de mayo de 2015, dirigido a la señora YURANI MADROÑERO, quien actúa como Gestión Ambiental de la Sociedad, se le requiere para que presente documentación complementaria. Oficio enviado por correo certificado 472 el día 21 de mayo de 2015.

Que mediante radicado No. 28375 de fecha 01 de junio de 2015, la señora YURANI MADROÑERO, entrega los planos correspondientes al diseño del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, Sedimentadores Primarios y Filtros Anaerobios FAFA.

Que mediante radicado No. 31599 de fecha 17 de junio de 2015, la señora YURANI MADROÑERO, presentó la documentación requerida mediante oficio No. 0783-21981-02-2015.

Que en fecha 18 de junio de 2015, se realizó CONSTANCIA DE RECIBO.

Que en fecha 24 de junio de 2015 el Profesional de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT revisó la documentación presentada por la Sociedad GARCIA GOMEZ AGROINVERSORES S.A. con NIT 900.184.187-2, representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí (Valle); y conceptuó que NO era procedente continuar con los trámites Administrativos.

Que mediante oficio No. 0783-21981-03-2015 de fecha 27 de julio de 2015, dirigido a la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, quien actúa como representante legal de la Sociedad, se le requiere para que presente documentación complementaria. Oficio enviado por correo certificado 472 el día 27 de julio de 2015.

Que mediante radicado No. 41699 de fecha 10 de agosto de 2015, la Sociedad GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES, solicita ampliación de plazo para la presentación de la documentación.

Que mediante oficio No. 0783-21981-04-2015 de fecha 27 de agosto de 2015, dirigido al señor CESAR GARCIA GOMEZ, quien actúa como representante legal de la Sociedad, se le otorga plazo por 30 días calendario. Oficio enviado por correo certificado 472 el día 28 de agosto de 2015.

Que mediante radicado No. 48212 de fecha 10 de septiembre de 2015, la Sociedad GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES, presentó la documentación requerida mediante oficio No. 0783-21981-04-2015.

Que en fecha 16 de octubre de 2015, se realizó CONSTANCIA DE RECIBO.

Que en fecha 16 de octubre de 2015 el Profesional de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT revisó la documentación presentada por la Sociedad GARCIA GOMEZ AGROINVERSORES S.A. con NIT 900.184.187-2, representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí (Valle); y conceptuó que es procedente continuar con los trámites Administrativos.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 27 de octubre de 2015 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por la Sociedad GARCIA GOMEZ AGROINVERSORES S.A. con NIT 900.184.187-2, representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí (Valle), y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-21981-05-2015 de fecha 15 de enero de 2016, dirigido a la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, quien actúa como representante legal de la Sociedad, se le informa de la fecha y hora de la programación de la visita ocular. Oficio enviado por correo certificado 472 el día 18 de enero de 2016.

Que el día 22 de enero de 2016, el Profesional Especializado de Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación, realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual se recomienda lo siguiente: "**Imponer medida preventiva consistente en:**

- *Suspensión del vertimiento directo sin el debido tratamiento generado en la Granja El Porvenir propiedad de la firma GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A., hasta tanto se cuente con el sistema de tratamiento debidamente construido, conforme al diseño presentado y aprobado por la Autoridad Ambiental.*
- *La empresa GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. tendrá un plazo máximo de dos (2) meses para la construcción del sistema de tratamiento para las aguas residuales provenientes de la actividad porcícola.*

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

- Retirar de forma inmediata los residuos líquidos y sólidos depositados en la parte baja del predio y a lo largo del recorrido del drenaje natural no permanente. Estos residuos deberán ser depositados en lugar debidamente autorizado y previniendo ocasionar problemas ambientales en el transporte de los mismos.
- Dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendarios se deberá tramitar la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo que está siendo utilizado en este momento..."

Que el día 04 de marzo de 2016, el Profesional Especializado de Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación, emitió un concepto técnico en concluyo lo siguiente:

"...Con base en la revisión revisada a las memoria de cálculo y planos presentadas por la Sociedad GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A, para continuar con el trámite de permiso de vertimientos se requiere complementar la información de orden técnico necesario para tal fin.

**Requerimientos:** complementar la siguiente información:

- Presentar en planos en planta y detalles de la nueva ubicación del sistema de tratamiento para las aguas residuales de tipo no doméstico ya que la ubicación propuesta está muy cerca del lindero con el predio vecino.
- Teniendo en cuenta que la granja está ubicada en zona de vulnerabilidad del acuífero, se requiere plantear otra alternativa para la disposición de las aguas residuales tratadas de la actividad Porcícola.
- Si se pretende conducir las aguas residuales tratadas hasta el Río Cauca, se debe presentar los permisos de servidumbre correspondientes, entregar planos de localización general y detalles de las estructuras de entrega al mismo, así mismo entregar la evaluación ambiental del vertimiento y el plan de gestión del riesgo de vertimiento debidamente ajustado, adicionando la caracterización de la fuente receptora y la modelación necesaria que permita determinar los posibles impactos a dicha fuente.
- Ubicar en planos y detalles los sitios donde quedara ubicado el sistema de tratamiento para las aguas residuales de tipo doméstico que se genera en la Granja.
- Complementar el sistema de tratamiento de las aguas residuales de tipo no doméstico instalando dos separadores de sólidos que permita la retención en el evento de que se dañe algunos de ellos.

**Recomendaciones:** con base en lo anterior, se recomienda requerir a la Sociedad GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES, para que complementen la información presentada, en un término no mayo veinte (20) días calendario. En la eventualidad de que dicha empresa no de cumplimiento con lo requerido, se recomienda negar el permiso de vertimiento y dar inicio de proceso sancionatorio a que haya a lugar...."

Que mediante oficio No. 0780-182912016 de fecha 11 de marzo de 2016, dirigido a la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, quien actúa como representante legal de la Sociedad, se requiere para que complemente la información presentada. Oficio enviado por correo certificado 472 el día 15 de marzo de 2016.

Que mediante radicado No. 243372016 de fecha 12 de abril de 2016, la Sociedad GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES, presentó la documentación requerida mediante oficio No. 0780-182912016.

Que el día 09 de agosto de 2016, el Profesional Especializado de Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación, emitió un concepto técnico en los siguientes términos:

"...**Antecedente(s):** Que mediante solicitud radicada con el No. 21981 de fecha 15 de abril de 2014, la **SOCIEDAD GARCIA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A**, solicitó permiso de vertimientos líquidos. Que mediante oficio No. 0783- 21981-02-2015 de fecha mayo 14 de 2015, se envía requerimiento de información complementaria.

Que mediante carta con radicado CVC No. 28375 - 2015, de fecha mayo 19 de 2015, la empresa radica información complementaria.

Que mediante carta con radicado CVC No. 31559 - 2015, de fecha junio 10 de 2015, la empresa radica información complementaria.

Que mediante oficio No. 0783- 21981-03-2015 de fecha julio 27 de 2015, se envía requerimiento de información complementaria.

Que mediante carta con radicado CVC No. 41699 - 2015, de fecha agosto 5 de 2015, la empresa solicita ampliación del plazo para entregar información complementaria

Que mediante oficio No. 078021981-04- 2015 de fecha agosto 27 de 2015, se autoriza la ampliación del plazo para la entrega de información complementaria

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Que mediante carta con radicado CVC No. 48212 - 2015, de fecha septiembre 7 de 2015, la empresa radica información complementaria

Que mediante auto Inicio de Trámite del 27 de octubre de 2015, se da inicio al trámite de permiso de vertimientos líquidos.

Mediante oficio No. 0780-21981 – 05 – 2016, Enero 15 de 2016, se programó visita a la planta por parte de Funcionarios de la Dirección de Gestión Ambiental y de la DAR BRUT.

Como resultado de la visita realizada el día 22 de enero de 2016 se pudo determinar lo siguiente:

Se realizó recorrido por el predio en compañía de la Administradora de la planta y el Ing. Hugo Ibarra, quien es la persona que maneja la parte ambiental en la empresa, se observó se observó el vertimiento directo y sin tratamiento de las aguas residuales que por topografía es conducido a la parte baja del predio cerca a la doble calzada.

Se evidenció la acumulación de las aguas residuales en zonas bajas representando riesgo de contaminación del acuífero existente en esta zona, además de la generación de olores ofensivos.

Por otra parte, se observó que se está utilizando aguas subterráneas provenientes de pozo profundo sin la debida concesión.

**Mediante oficio de requerimiento No. 0780 - 182912016 se solicitó la siguiente información:**

- Presentar en planos en planta y detalles la forma como se conducirán las aguas residuales previamente tratadas hasta la fuente el río cauca, entregando los permisos de servidumbre requeridos para tal fin y las estructuras de entrega al mismo.
- Si se pretende verter las aguas residuales en la quebrada los Micos, se debe presentar la evaluación ambiental del vertimiento, adicionando la caracterización de la fuente receptora y la modelación necesaria que permita determinar los posibles impactos a dicha fuente.
- Ubicar en planos en planta y detalles de los sitios donde quedan ubicados los sistemas de tratamiento para las aguas residuales de tipo doméstico que se generan en la Granja.
- Complementar el sistema de tratamiento de las aguas residuales de tipo no doméstico instalando dos separadores de sólidos que permita la retención en el evento de que se dañe alguno de ellos.

**Mediante carta con fecha abril 6 de 2016, la empresa García Gómez Agroinversiones presentó parte de la información no obstante indicó que no se pretende conducir las aguas residuales tratadas hasta una fuente de agua superficial y que las aguas serían tratadas en el predio Piedras Gordas.**

**Fuente abastecedora:** Se realiza captación de un pozo profundo y no cuenta con la concesión de aguas. Ya se radicó la solicitud de concesión de aguas subterráneas.

**Fuente receptora:** Se plantea infiltrar las aguas residuales en el terreno, se indica que será a través de tubería perforada pero no se presenta ensayos de percolación del terreno, ni se evalúa la vulnerabilidad del acuífero.

**Caudal a verter:** Según la información presentada a la CVC, normatividad y caudales de diseño, se los siguientes caudales así:

- Caudal: 0.91l/seg.

**Frecuencia del vertimiento:** El vertimiento se realizará 24 horas, de lunes a domingo los treinta días del mes, durante todo el año.

**Características Técnicas:** En la revisión de la documentación entregada en la solicitud de permiso de vertimientos fue posible conocer la siguiente información de los sistemas de tratamiento:

## **2. Planta de tratamiento de Aguas Residuales Industriales PTARI:**

La tecnología utilizada para el tratamiento de las aguas residuales industriales de la granja Porcícola el porvenir es de tipo biológico. Esta Planta trata las aguas provenientes del lavado de cocheras y del área de Bioseguridad

El sistema de tratamiento está compuesto por:

- pozos Estercoleros que recogen las aguas provenientes de los galpones.
- Separador de sólidos.
- 6 Biodigestores.

*Comprometidos con la vida*



- Sedimentador
- Lechos de secado
- Filtro anaeróbico de flujo ascendente.
- Laguna de maduración.

Se plantea la infiltración en el suelo, pero no se presenta la evaluación ambiental del vertimiento ni los cálculos de los campos de infiltración.

El sistema de tratamiento PTARD: Se plantea la implementación de un (1) sistema prefabricado compuesto por: tanque séptico, filtro anaeróbico y campos de infiltración.

#### 2.1. Características de Las cargas contaminantes a verter:

- Caudal: 0.91 l/seg.
- DBO<sup>5</sup>: 133.59 mg/L
- SST: 57.78 mg/L.
- DQO: 229.85 mg/L.

#### 2.2. Para la PTARD:

Según las memorias de cálculo presentadas de PTARD el caudal de diseño es de 0.017 L/s, y constara con un sistema prefabricado, no se presenta los cálculos de los campos de infiltración.

#### 4. Evaluación ambiental del vertimiento: No se presenta evaluación ambiental del vertimiento.

**Objeciones:** No se presentaron

**Normatividad:** La actividad para la cual se solicitó el permiso de vertimientos, está reglamentada por el Decreto 1076 de 2015 y se toman como parámetros para en Cumplimiento lo establecido en el Artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015.

**Conclusiones:** Con base en la revisión realizada a las memorias de cálculo y planos presentadas por la Sociedad García Gómez Agroinversiones además de la información complementaria presentada para continuar con el trámite de permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que no se presentó toda la información requerida además que la Granja Porcicola Piedras Gordas no cuenta con permiso de vertimientos líquidos se considera inviable otorgar el permiso de vertimientos líquidos para la Granja Porcicola El Porvenir.

**Requerimientos:** No hay nuevos requerimientos.

**Recomendaciones:** Con base en lo anterior, se recomienda **NEGAR** el permiso de vertimientos líquidos a la Sociedad García Gómez Agroinversiones por no presentar toda la documentación necesaria y por no contar en planos en planta y detalles la forma como se conducirán las aguas residuales previamente tratadas hasta la fuente de agua superficial, ni los cálculos necesarios que demuestren la factibilidad técnica para infiltrar en el terreno las aguas residuales tratadas, además que la propuesta de entregar las aguas residuales al sistema de tratamiento de la Granja Piedras Gordas no es viable ya que dicha Granja no cuenta con permiso de vertimientos líquidos.

Continuar con los trámites sancionatorios a que haya a lugar..."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR Permiso de Vertimientos a la Sociedad **GARCIA GOMEZ AGROINVERSORES S.A.** con NIT 900.184.187-2, representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí (Valle), propietario de un predio denominado "EL PORVENIR", municipio Zarzal, departamento del Valle del Cauca, por NO presentar toda la documentación necesaria y por NO contar en planos en planta y detalles la forma como se conducirán las aguas residuales previamente tratadas hasta la fuente de agua superficial, ni los cálculos necesarios que demuestren la factibilidad técnica para infiltrar en el terreno las aguas residuales tratadas, además que la propuesta de entregar las aguas residuales al sistema de tratamiento de la Granja Piedras Gordas no es viable ya que dicha Granja no cuenta con permiso de vertimientos líquidos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INICIAR Proceso Sancionatorio a la Sociedad **GARCIA GOMEZ AGROINVERSORES S.A.** con NIT 900.184.187-2, representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí (Valle), por el incumplimiento de las normas de vertimiento establecidas en la Ley 1333 de 2009.

*Comprometidos con la vida*



**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez notificada la presente providencia, remitir copia del presente acto administrativo a la Unidad de Gestión de Cuenca LOS MICOS – LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS para que se inicie los trámites a que haya lugar con el apoyo de la parte jurídica de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTICULO QUINTO:** La Unidad de Gestión de Cuenca LOS MICOS – LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS, llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia a la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí (Valle), en su condición de representante legal de la Sociedad **GARCIA GOMEZ AGROINVERSORES S.A.** con NIT 900.184.187-2, a la dirección de notificación carrera 29B No. 11 – 90, celular 3155770770, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en La Unión, a los

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Sandra Marcela Giraldo T. Contratista- Atención al Ciudadano.  
Revisó: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz- Coordinador UGC-Los Micos-Las Cañas-La Paila-Obando  
Revisó: Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.

Copia Exp: 0783-036-014-066-2015.

#### **RESOLUCIÓN 0780 - No. 0783 -** (AGOSTO 26 DE 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0783 - 116 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA PERMISO DE VERTIMIENTOS, A LA SOCIEDAD RIOPAILA CASTILLA S.A. A FAVOR DEL PREDIO PLANTA RIOPAILA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA PAILA, DEL MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978, Ley 1437 de 2011 y en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto 1076 de 2015, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante resolución 0780 NÚMERO 0783 – 116 del 17 de Marzo del año 2016, se renovó permiso de Vertimientos a La Sociedad Riopaila Castilla S.A., a favor del predio “PLANTA RIOPAILA”, en el Corregimiento de la Paila, del Municipio de Zarzal Valle del Cauca.

Que en fecha 29 de Marzo de 2016, el Señor VICTOR HUGO GORDILLO AYALA, identificado con cédula No.16.695.192 expedida en Cali, en su calidad de Autorizado del señor PEDRO ENRIQUE CARDONA LOPEZ, identificado con cédula No.80.408.514 expedida en Bogota. D.C, se notificó personalmente de la mencionada resolución.

Por medio de escrito con radicación No.227102016 de fecha 05 de Abril de 2016, interpuso el recurso de reposición en los siguientes aspectos:

**frente al Artículo Segundo Numeral 4:** el caudal máximo autorizado a verter para la PTARD será de 1.2 l/sg, es decir 103.7 m3/día, que es el caudal de diseño del sistema de tratamiento, y **Numeral 6.** El caudal máximo autorizado a verter

*Comprometidos con la vida*



para el sistema de tratamiento de la zona, de lavado de vehículos, es decir 41.5 m<sup>3</sup>/día. Que es el caudal reportado en la caracterización de vertimiento.

**Artículo Segundo, Numeral 7:** "En un término de tiempo menor a un (1) mes, se debe presentar un cronograma de obra para el revestimiento en concreto, del zanjón de drenaje de agua lluvias en el cual se entregue el afluente de la PTARI, desde su inicio en la zona Oriental de la PTARI, hasta la desembocadura en el canal denominado chamba hedionda, se aclara que dicho cronograma debe estar fijado de tal forma, que la obra debe estar construida en un tiempo de 12 meses"

**Artículo segundo Numeral 8:** "En un término de menos a seis meses (6), se debe realizar la construcción de una batería sanitaria en la zona de operación de la PTARI, con su respectivo sistema de tratamiento de vertimientos"

**Artículo Segundo numeral 9:** "En un término de tiempo menor a seis (6) meses, se debe presentar a la CVC un balance de masa, para los caudales de entrada y salida de la PTARI, en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 1207 de 2014".

**Artículo Segundo Numeral 17:** "En un término de tiempo menor a dos (2) meses, se debe presentar a la CVC una propuesta para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, de la zona de talleres y lavado de vehículos, el cual cumpla con el caudal a verter autorizado y la normatividad vigente".

**Artículo Tercero:** "El incumplimiento por parte de la Sociedad Riopaila Castilla S.A con Nit.900087414-4, de las normas establecidas en el presente permiso se causal de aplicación de las medidas preventivas, o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009".

**Artículo Cuarto:** "El presente permiso otorgado a la Sociedad Riopaila Castilla S.A con Nit.900087414-4, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 72 y 74 Decreto 1594 de 1984, vigente según lo dispuesto en el artículo 76 decreto 3930 de 2010 y 4728 de 2010, con un caudal máximo a verter de 2031.2 Kg DB05/día y 945 SST/día".  
Que en la reposición solicitan lo siguiente:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-REPONGA PARA MODIFICAR, la resolución 0780 No. 0783-116 del 17 de marzo de 2016, en el sentido de OMITIR los numerales 4,6,7,8,9 y 17 del artículo Segundo, el Artículo TERCERO, el artículo CUARTO, así mismo, modificar y adecuar el contenido de la resolución, de acuerdo con los argumentos expuestos en este recurso.

Que por auto de fecha 18 de Abril del año 2016, se admitió el recurso y se comisionó al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, LOS MICOS-LAS CAÑAS-LA PAILA-OBANDO, para que practique las pruebas si son necesarias y emita el concepto técnico correspondiente para resolver el recurso presentado.

Que el día 14 de julio de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT. Y con el apoyo de la Dirección de Gestión Ambiental a través del Ingeniero JORGE ELIECER ORTIZ, emitieron un concepto técnico en el cual consideraron lo siguiente:

**Al artículo segundo Numerales 4 y 6,** se reponen y se retiran con la condición de que cuando la norma lo exija, (Resolución 0631 de 2015), le deban dar cumplimiento, es decir a partir del 01 de enero de 2017.

**Al numeral Séptimo (7) del artículo Segundo:** Teniendo en cuenta la alta vulnerabilidad del acuífero en la zona por donde pasa el canal, además de que está ubicada en la zona de recarga del acuífero, se considera pertinente revestir el canal en concreto, por lo tanto se repone otorgando un año más, para la presentación del cronograma de la obra, para el revestimiento en concreto del zanjón, se aclara que dicho cronograma debe estar fijado de tal forma que la obra debe estar construida, en un término de 24 meses después de ser aprobado el cronograma propuesto.

**Al numeral Octavo (8) del artículo segundo:** se repone de la siguiente forma: todas las aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en el área de operación de la PTARI, deben contar con su sistema de tratamiento; o incorporadas al sistema de tratamiento con que cuenta RIO PAILA CASTILLA S.A, conforme a la norma (Decreto 1076 de 2015).

**Al numeral Noveno (9) del artículo Segundo:** se repone retirándolo.

**Al Numeral diecisiete (17) del Artículo Segundo:** se repone de la siguiente forma: todas las aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en el área de operación de la PTARI, deben contar con su sistema de tratamiento; o incorporadas al sistema de tratamiento con que cuenta RIO PAILA CASTILLA S.A, conforme a la norma (Decreto 1076 de 2015).

**Al Artículo Tercero:** son las condiciones que se aplican cuando, se incumplen las obligaciones o recomendaciones.

**Artículo Cuarto:** no se repone, esta Corporación le informa, que en la resolución 026 del 15 de marzo de 2005, en el inciso cuarto (4) de las consideraciones dice lo siguiente: "que según la visita realizada, en el mes de Junio de 2004, por parte de los funcionarios de la CVC, se puede establecer que la carga máxima a verter es de 2031.(Kg) en carga de DBO/día y 945

*Comprometidos con la vida*



de SST/día ", es decir las cargas fueron establecidas y confirmadas por funcionarios de la CVC, desde el año 2004; por lo anterior, la CVC en ningún momento está imponiendo un caudal, tal como lo aseguran en la reposición. En la resolución 0780 No.146 de 2009, de prórroga en los considerandos aparece lo siguiente: "que el 11 de marzo de 2009, mediante memorando 0660-9449 2009, la subdirectora Técnica de la CVC, remitió las características y los análisis correspondientes realizados por el ingeniero EDGAR HUMBERTO CIFUENTES, de los cuales concluyo, que las cargas contaminantes vertidas están por debajo del límite permisible, a verter por ingenio Rio Paila Castilla S.A, estipulada en el área de calidad Ambiental CVC Cali en 2031 Kg/día de DBO5 y 945 Kg/día de SST." . que de fecha 17 de Marzo de 2009, el coordinador del proceso de Administración de recurso naturales, y uso de territorio emitió concepto Técnico en los siguientes términos: se acoge los resultados y el análisis por la subdirectora, Técnica de la CVC de las caracterizaciones del Ingenio Rio Paila Castilla S.A, realizados por la firma FUMINDUSTRIAL, del semestre B de 2008, porque se ajustan a los valores máximos permitidos, de las cargas establecidas por el área de calidad Ambiental de la CVC Cali, parámetros con los cuales realizan las características para los ingenios. Con esta resolución le renovaron el derecho por cinco (5) años, y en ella están aceptando las cargas de las cuales están haciendo la reposición que nos ocupa, por lo anterior esta corporación no impone cargas contaminantes, siempre lo hace cumpliendo la norma. Otro aspecto importante para destacar, es que el diseño de la planta de tratamiento para las aguas residuales no domésticas, establece una carga máxima a verter de 2031 Kg/día de DBO5 y 945 Kg/día de SST, por lo tanto, es un aspecto técnico a tener en cuenta, ya que no da la posibilidad de verter cargas mayores.

Que la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional, acogiéndose al concepto técnico emitido por el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT y el ingeniero Jorge Eliecer Ortiz, en fecha 14 de Julio de 2016.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo Segundo de la resolución 0780 No.0783-116 del 17 de marzo de 2016, el cual dice textualmente: **ARTICULO SEGUNDO:** – OBLIGACIONES: La SOCIEDAD RIOPAILA CASTILLA S.A., con NIT 900087414-4., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Los puntos de vertimientos autorizados son:

- Punto de vertimiento de la PTARD: 4°19'17.823" N – 76°05'26.001" O
- Punto de vertimiento de la PTARI: 4°19'13.104" N – 76°05'37.641" O
- Punto de vertimiento de Talleres: 4°19'15.720" N – 76°05'31.726" O

2. En un término de tiempo menor a seis (6) meses, se debe construir una estructura de control del caudal y de aforo en el punto de descarga final de la PTARI, la cual permita el control visual y la vigilancia del caudal a verter.
3. La laguna de estabilización de la PTARI está diseñada para funcionar con equipos de aireación, por lo cual estos equipos deben estar en funcionamiento todo el tiempo que esté en funcionamiento la laguna de estabilización.
4. El caudal máximo autorizado a verter para la PTARD será de 1.2 L/sg, es decir 103.7 m<sup>3</sup>/día. Que es el caudal de diseño del sistema de tratamiento.
5. En un término de tiempo menor a seis (6) meses, se debe construir una estructura de control del caudal y de aforo en el punto de descarga final de la PTARD, la cual permita el control visual y la vigilancia del caudal autorizado a verter.
6. El caudal máximo autorizado a verter para el sistema de tratamiento de la zona de lavado de vehículos es de 0.48 L/sg, es decir 41.5 m<sup>3</sup>/día. Que es el caudal reportado en la caracterización de vertimientos.
7. En un término de tiempo menor a un (1) mes, se debe presentar un cronograma de obra para el revestimiento en concreto del zanjón de drenaje de aguas lluvias en el cual se entrega el efluente de la PTARI, desde su inicio en la zona oriental de la PTARI hasta su desembocadura en el canal denominado chamba hedionda. Se aclara que dicho cronograma debe estar fijado de tal forma que la obra debe de estar construida en un tiempo de (12) meses.
8. En un término de tiempo menor a seis (6) meses, se debe realizar la construcción de una batería sanitaria en la zona de operación de la PTARI, con su respectivo sistema de tratamiento de vertimientos.
9. En un término de tiempo menor a seis (6) meses, se debe presentar a la CVC un balance de masa para los caudales de entrada y de salida de la PTARI, en cumplimiento del Artículo 5 de la Resolución 1207 de 2014.
10. Se prohíbe utilizar las aguas residuales tratadas para el riego de cultivos, hasta tanto se demuestre el cumplimiento de la Resolución 1207 de 2014.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

11. En un término de tiempo menor a seis (6) meses, se debe presentar a la CVC los planos de la red de alcantarillados sanitarios y de aguas lluvias de todas las instalaciones administrativas y de producción del Ingenio, en plancha 70 x 100 cm, indicando los sistemas de tratamiento y sus puntos de descarga.
12. En un término de tiempo menor a seis (6) meses, se debe construir una rejilla perimetral para el manejo de derrames en la Estación de servicio ubicado en las instalaciones del ingenio.
13. En un término de tiempo menor a seis (6) meses, en la Estación de Servicio se debe construir una trampa de grasa adecuada y una zona adecuada de acopio de residuos con características peligrosos.
14. En un término de tiempo menor a seis (6) meses, se debe presentar un plan de contingencia para manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas para la Estación de Servicio y para la zona de talleres y lavado de vehículos, según los términos definidos por la CVC.
15. En un término de tiempo menor a dos (2) meses, se debe presentar a la CVC una propuesta de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, con el fin de disminuir los desperdicios y usos inadecuados del agua.
16. En un término de tiempo menor a dos (2) meses, se debe presentar a la CVC una propuesta para controlar que el caudal de entrada a la PTARD sea el caudal de diseño de 1.2 L/sg y para que se dé cumplimiento a la normatividad vigente. - ojo se dijo que no se le exigía caudal
17. En un término de tiempo menor a dos (2) meses, se debe presentar a la CVC una propuesta para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales de la zona de talleres y lavado de vehículos, el cual cumpla con el caudal a verter autorizado y la normatividad vigente.- se dijo de no exigencia
18. Cada semestre, se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en la PTAR, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y sus decretos y resoluciones reglamentarias, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM. Los tiempos y condiciones para la presentación de las caracterizaciones son los establecidos en el Decreto 2667 de 2012.
19. Cada dos años, se debe presentar a la CVC la caracterización de aguas subterráneas en los pozos de monitoreo ubicados en la PTARI, con los parámetros establecidos en el Acuerdo 42 de la CVC.
20. Cada año, se debe presentar a la CVC un informe de gestión de las PTARs y STARs, con la información relevante asociada a la operación y mantenimiento del sistema, eficiencia de las unidades de tratamiento, cantidades de sustancias químicas utilizadas, gestión de los residuos sólidos generados en la PTARs y el laboratorio, disposición final de lodos, entre otros.
21. Se debe informar a la CVC en forma oportuna de las actividades de mantenimiento realizadas a los sistemas de tratamiento de vertimientos y que generen una amenaza al funcionamiento normal del sistema de gestión de los vertimientos.
22. Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.
23. La CVC de oficio podrá establecer las obligaciones que considere pertinente a la Sociedad Riopaila Castilla S.A., dentro del seguimiento al presente permiso de vertimiento con el fin de prevenir situaciones que generen unos impactos ambientales negativos de alta significancia.

**Quedando así: ARTICULO SEGUNDO: los Numerales 4 y 6 se reponen retirándolos,** con la condición de que cuando la norma lo exija, (Resolución 0631 de 2015), le deban dar cumplimiento, es decir a partir del 01 de enero de 2017.

**NUMERAL SÉPTIMO (7) DEL ARTÍCULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la alta vulnerabilidad del acuífero en la zona por donde pasa el canal, además de que está ubicada en la zona de recarga del acuífero, se considera pertinente revestir el canal en concreto, por lo tanto se repone otorgando un año más, para la presentación del cronograma de la obra, para el revestimiento en concreto del zanjón, se aclara que dicho cronograma debe estar fijado de tal forma que la obra debe estar construída, en un término de 24 meses después de ser aprobado el cronograma propuesto.

**NUMERAL OCTAVO (8) DEL ARTÍCULO SEGUNDO:** se repone de la siguiente forma: todas las aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en el área de operación de la PTARI, deben contar con su sistema de tratamiento; o incorporadas al sistema de tratamiento con que cuenta RIO PAILA CASTILLA S.A, conforme a la norma (Decreto 1076 de 2015).

**NUMERAL NUEVE (9) DEL ARTÍCULO SEGUNDO:** se repone retirándolo.

**ARTICULO TERCERO:** modificar el artículo cuarto de la resolución 0780 No.0783-116 del 17 de marzo de 2016, el cual dice textualmente: **ARTICULO CUARTO:** El presente permiso otorgado a la SOCIEDAD RIOPAILA CASTILLA S.A., con

*Comprometidos con la vida*



NIT 900087414-4, deberá cumplir con lo establecido, en el artículo 72 y 74 Decreto 1594 de 1984, vigente según lo dispuesto en el artículo 76 Decreto 3930 de 2010 y 4728 de 2010, con una carga máxima a verter de 2031,2 Kg DB05/ día y 945 Kg SST / día.

**Quedando así: Artículo Cuarto:** no se repone, esta Corporación le informa, que en la resolución 026 del 15 de marzo de 2005, en el inciso cuarto (4) de las consideraciones dice lo siguiente: "que según la visita realizada, en el mes de Junio de 2004, por parte de los funcionarios de la CVC, se puede establecer que la carga máxima a verter es de 2031.(Kg) en carga de DBO/día y 945 de SST/día ", es decir las cargas fueron establecidas y confirmadas por funcionarios de la CVC, desde el año 2004; por lo anterior, la CVC en ningún momento está imponiendo un caudal, tal como lo aseguran en la reposición. En la resolución 0780 No.146 de 2009, de prorroga en los considerandos aparece lo siguiente: "que el 11 de marzo de 2009, mediante memorando 0660-9449 2009, la subdirectora Técnica de la CVC, remitió las características y los análisis correspondientes realizados por el ingeniero EDGAR HUMBERTO CIFUENTES, de los cuales concluyo, que las cargas contaminantes vertidas están por debajo del límite permisible, a verter por ingenio Rio Paila Castilla S.A, estipulada en el área de calidad Ambiental CVC Cali en 2031 Kg/día de DBO5 y 945 Kg/día de SST." . que de fecha 17 de Marzo de 2009, el coordinador del proceso de Administración de recurso naturales, y uso de territorio emitió concepto Técnico en los siguientes términos: se acoge los resultados y el análisis por la subdirectora, Técnica de la CVC de las caracterizaciones del Ingenio Rio Paila Castilla S.A, realizados por la firma FUMINDUSTRIAL, del semestre B de 2008, porque se ajustan a los valores máximos permitidos, de las cargas establecidas por el área de calidad Ambiental de la CVC Cali, parámetros con los cuales realizan las características para los ingenios. Con esta resolución le renovaron el derecho por cinco (5) años, y en ella están aceptando las cargas de las cuales están haciendo la reposición que nos ocupa, por lo anterior esta corporación no impone cargas contaminantes, siempre lo hace cumpliendo la norma. Otro aspecto importante para destacar, es que el diseño de la planta de tratamiento para las aguas residuales no domésticas, establece una carga máxima a verter de 2031 Kg/día de DBO5 y 945 Kg/día de SST, por lo tanto, es un aspecto técnico a tener en cuenta, ya que no da la posibilidad de verter cargas mayores.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los demás artículos de la resolución 0780 NÚMERO 0783-116 DEL 17 DE MARZO DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD RIOPAILA CASTILLA S.A. A FAVOR DEL PREDIO PLANTA RIOPAILA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA PAILA, DEL MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA" se mantienen y no serán modificados, lo mismo que su obligatoriedad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase el expediente 1530-036-014-063-2004 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al señor DJALMA TEIXEIRA DE LIMA FILHO, Identificado con cedula de extranjería No.418864. Expedida en Colombia, representante legal de a la SOCIEDAD RIOPAILA CASTILLA S.A., con NIT 900.087.414-4, a la dirección de notificación carrera 1ª No. 24ª – 56, Edificio Colombia en la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SEXTO:** Declárese agotada la vía gubernativa, conforme con el *Artículo 2.2.3.3.5.5., numeral 7. del Decreto 1076 de 2015.*

#### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle del Cauca, a los

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó, elaboró: **Abg. Mario Torres Hurtado. Profesional Atención al Ciudadano.**  
Revisó: **Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz – Coordinador UGC Los Micos-La Paila-La Cañas-Obando.**

Copia Exp: 1530-036-014-063-2004

**RESOLUCIÓN 0780 - No. 0783 -**  
(AGOSTO 29 DE 2016)

**"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS  
A LA SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S – PREDIO GRANJA PORCÍCOLA PIEDRAS GORDAS - UBICADO EN LA  
VEREDA LA HONDA –  
MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA"**

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

*Comprometidos con la vida*



### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- desde el año 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del área bajo su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Único reglamentario 1076 de mayo de 2015, establece en su artículo 2.2.3.3.4.7 que "Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los dos (2) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público...". (Decreto 3930 de 2010, artículo 28, modificado por el Decreto 4728 de 2010).

Que el Decreto 4728 de 2010 modifica el Artículo 28 del Decreto 3930 el cual quedara así: "Artículo 28. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los diez (10) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público...". Por lo cual, la nueva norma con los parámetros permitidos a verter será publicada por el MAVDT en el mes de octubre de 2011.

Que el Decreto Único reglamentario 1076 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.3.3.9.1: "Régimen de transición. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículo 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 del presente Decreto. (Decreto 3930 de 2010, artículo 76).

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.2, establece los documentos y requisitos que se deben tener en cuenta para la solicitud del permiso de vertimientos y su respectiva aprobación. (Decreto 3930 de 2010, artículo 42).

Que el día 13 de marzo de 2015 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte de la sociedad GRUPO PORCINO S.A.S con NIT 900.714.090-2, representada legalmente por el señor CESAR TULIO GARCIA GOMEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.796.889 expedida en Cali (Valle); tendiente a obtener Permiso de Vertimientos, en el predio GRANJA PORCICOLA PIEDRAS GORDAS, ubicado en la vereda LA HONDA, en el municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

Que en fecha 16 de marzo de 2015, se realizó CONSTANCIA DE RECIBO de los siguientes documentos y se dio apertura al expediente No. 0783-036-014-041-2015.

26. Solicitud escrita.
27. Certificado de existencia y representación legal.
28. Fotocopia de la cedula del representante legal.
29. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-45689.
30. Costos del Proyecto.
31. Plan de Manejo Ambiental (PMA) 2015.
32. Programa de Residuos Líquidos.
33. Plan de Gestión del Riesgo para manejo de vertimientos.
34. Programa de desechos sólidos.
35. Planos Predio (2).

Que mediante radicado No. 16566 de fecha 24 de marzo de 2015, la señora YURANI MADROÑERO, entrega los planos correspondientes al diseño del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, Sedimentadores Primarios y Filtros Anaerobios FAFA.

*Comprometidos con la vida*



*Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca*

Que en fecha 27 de marzo de 2015 el Profesional de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT revisó la documentación presentada por la sociedad GRUPO PORCINO S.A.S con NIT 900.714.090-2, representada legalmente por el señor CESAR TULIO GARCIA GOMEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.796.889 expedida en Cali (Valle); y conceptuó que NO era procedente continuar con los trámites Administrativos.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Que mediante oficio No. 0782-14729-03-2015 de fecha 07 de abril de 2015, dirigido a la señora YURANI MADROÑERO, quien actúa como Gestión Ambiental de la Sociedad, se le requiere para que presente documentación complementaria. Oficio enviado por correo certificado 472 el día 13 de abril de 2015.

Que en fecha 26 de mayo de 2015, se realizó CONSTANCIA DE RECIBO.

Que en fecha 01 de junio de 2015 el Profesional de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT revisó la documentación presentada por la sociedad GRUPO PORCINO S.A.S con NIT 900.714.090-2, representada legalmente por el señor CESAR TULLIO GARCIA GOMEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.796.889 expedida en Cali (Valle); y conceptuó que es procedente continuar con los trámites Administrativos.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 02 de junio de 2015 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por la sociedad GRUPO PORCINO S.A.S con NIT 900.714.090-2, representada legalmente por el señor CESAR TULLIO GARCIA GOMEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.796.889 expedida en Cali (Valle), y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0783-14729-05-2015 de fecha 15 de enero de 2015, dirigido al señor CESAR TULLIO GARCIA GOMEZ, quien actúa como representante legal de la sociedad GRUPO PORCINO S.A.S, se le informa de la fecha y hora de la programación de la visita ocular.

Que el día 22 de enero de 2016, el Profesional Especializado de Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación, realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual se recomienda lo siguiente: "...**Imponer medida preventiva consistente en:**

- *Suspensión del vertimiento directo sin el debido tratamiento generado en la Granja Piedras Gordas propiedad de la firma Grupo Porcino S.A.S, hasta tanto se cuente con el sistema de tratamiento debidamente construido, conforme al diseño presentado y aprobado por la Autoridad Ambiental, indicando claramente como se conducirán las aguas residuales hasta el Río Cauca como fuente receptora del vertimiento.*
- *La empresa Grupo Porcino S.A.S, tendrá un plazo máximo de un (1) mes para la construcción del sistema de tratamiento para las aguas residuales provenientes de la actividad porcícola.*
- *Retirar de forma inmediata los residuos líquidos y sólidos depositados en el drenaje natural no permanente existente en el predio. Estos residuos deberán ser depositados en lugar debidamente autorizado y previniendo ocasionar problemas ambientales en el transporte de los mismos.*
- *Dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendarios se deberá tramitar la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo que está siendo utilizado en este momento..."*

Que el día 04 de marzo de 2016, el Profesional Especializado de Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación, emitió un concepto técnico en concluyo lo siguiente:

*"... Con base en la revisión revisada a las memoria de cálculo y planos presentadas por la Sociedad Grupo Porcino S.A.S, para continuar con el trámite de permiso de vertimientos se requiere complementar la información de orden técnico necesario para tal fin.*

**Requerimientos:** *complementar la siguiente información:*

- *Presentar en planos en planta y detalles la forma como se conducirán las aguas residuales previamente tratadas hasta la fuente río cauca, entregando los permisos de servidumbre requeridos para tal fin y las estructuras de entrega al mismo.*
- *Si se pretende verter las aguas residuales en la Quebrada Los Micos, se debe presentar la evaluación ambiental del vertimiento, adicionando la caracterización de la fuente receptora y la modelación necesaria que permita determinar los posibles impactos a dicha fuente.*
- *Ubicar en planos en planta y detalles los sitios donde quedan ubicados los sistemas de tratamiento para las aguas residuales de tipo doméstico que se genera en la Granja.*
- *Complementar el sistema de tratamiento de las aguas residuales de tipo no doméstico instalando dos separadores de sólidos que permita la retención en el evento de que se dañe algunos de ellos.*

**Recomendaciones:** *con base en lo anterior, se recomienda requerir a la Sociedad Grupo Porcino S.A.S, para que complementen la información presentada, en un término no mayo veinte (20) días calendario. En la eventualidad de que dicha empresa no de cumplimiento con lo requerido, se recomienda negar el permiso de vertimiento y dar inicio de proceso sancionatorio a que haya a lugar..."*

Que mediante oficio No. 0780-182932016 de fecha 11 de marzo de 2016, dirigido al señor CESAR TULLIO GARCIA GOMEZ, se requiere para que complemente la información presentada. Oficio enviado por correo 472 el día 15 de marzo de 2016.

*Comprometidos con la vida*



Que mediante radicado No. 265822016 de fecha 20 de abril de 2016, la sociedad GRUPO PORCINO S.A.S, presentó la documentación requerida mediante oficio No. 0780-182932016.

Que el día 09 de agosto de 2016, el Profesional Especializado de Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación, emitió un concepto técnico en los siguientes términos:

**“...Antecedente(s):** Que mediante solicitud radicada con el No. 14729 de fecha 10 de marzo de 2014, la Sociedad Grupo Porcino S.A.S, solicitó permiso de vertimientos líquidos.  
Que mediante oficio No. 0782-14729-03-2015 de fecha abril 7 de 2015, se envía requerimiento de información complementaria.

Que mediante carta con radicado CVC No. 142742015, de fecha mayo 15 de 2015, la empresa radica información complementaria.

Que, mediante auto Inicio de Trámite del 2 de junio de 2015, se da inicio al trámite de permiso de vertimientos líquidos.

Mediante oficio No. 0782-14729-04-2015 de junio 25 de 2015, Se fija fecha de visita para el 8 de julio de 2015. Se realizó visita por parte de Profesional de la DAR Brut.

Mediante oficio No. 0783-14729 – 05 – 2016, enero 15 de 2016, se programó visita a la planta por parte de Funcionario de la Dirección de Gestión Ambiental  
Como resultado de la visita realizada el día 22 de enero de 2016 se pudo determinar lo siguiente:

Se realizó recorrido por el predio en compañía de la Administradora de la planta y el señor el Ing. Hugo Ibarra, quien es la persona que maneja la parte ambiental en la empresa, se observó la construcción de la planta de tratamiento para las aguas residuales provenientes de la actividad Porcícola, así mismo se observó el vertimiento desde el pozo estercolero directamente al suelo y sin el debido tratamiento. Las aguas residuales por escurrimiento llegan a un drenaje natural no permanente que cruza el predio formando lagunas.

Se evidenció la acumulación de las aguas residuales en zonas bajas representando riesgo de contaminación del acuífero existente en esta zona, además de la generación de olores ofensivos.

Por otra parte, se observó que se está utilizando aguas subterráneas provenientes de pozo profundo sin la debida.

**Mediante oficio de requerimiento No. 0780-182932016 del 11 de marzo de 2016 se requirió la presentación de las siguientes complementaciones:**

- Presentar en planos en planta y detalles la forma como se conducirán las aguas residuales previamente tratadas hasta la fuente el río cauca, entregando los permisos de servidumbre requeridos para tal fin y las estructuras de entrega al mismo.
- Si se pretende verter las aguas residuales en la quebrada los Micos, se debe presentar la evaluación ambiental del vertimiento, adicionando la caracterización de la fuente receptora y la modelación necesaria que permita determinar los posibles impactos a dicha fuente.
- Ubicar en planos en planta y detalles de los sitios donde quedan ubicados los sistemas de tratamiento para las aguas residuales de tipo doméstico que se generan en la Granja.
- Complementar el sistema de tratamiento de las aguas residuales de tipo no doméstico instalando dos separadores de sólidos que permita la retención en el evento de que se dañe alguno de ellos.

**Mediante carta con radicado 265822016 del 6 de abril de 2016, la empresa hace entrega de parte de la información e informa que no conducirá las aguas hacia una fuente superficial por no contar con la respectiva servidumbre.**

**Fuente abastecedora:** Se realiza captación de un pozo profundo que no cuenta con la concesión de aguas, pero ya se inició el trámite respectivo.

**Fuente receptora:** Se plantea conducir las aguas residuales tratadas hasta el Río Cauca, Construyendo un colector de 2.4 km de longitud con tubería sanitaria de 6" y con entrega al río en las coordenadas 4°27'14.05" N – 76°02'39.95" O. Altitud 913 m.s.n.m.

**Caudal a verter:** Según la información presentada a la CVC, normatividad y caudales de diseño, se los siguientes caudales así:

- Caudal: 0.5 l/seg.
- BBO<sup>5</sup>: 1323 mg/L
- SST: 1160 mg/L
- DQO: 2186 mg/L

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**Frecuencia del vertimiento:** El vertimiento se realizará 24 horas, de lunes a domingo los treinta días del mes, durante todo el año.

**Características Técnicas:** En la revisión de la documentación entregada en la solicitud de permiso de vertimientos fue posible conocer la siguiente información de los sistemas de tratamiento:

### 3. Planta de tratamiento de Aguas Residuales Industriales PTARI:

La tecnología utilizada para el tratamiento de las aguas residuales industriales de la granja Porcícola Piedras Gordas es de tipo biológico. Esta Planta trata las aguas provenientes del lavado de cocheras y del área de Bioseguridad

El sistema de tratamiento está compuesto por:

- Tres pozos Estercoleros que recogen las aguas provenientes de los galpones.
- Separador de sólidos.
- Reactor Lagunar de Biodigestión.
- Sedimentador
- Filtro anaeróbico de flujo ascendente.
- Laguna de maduración.

El sistema de tratamiento PTARD: Se plantea la implementación de tres sistemas prefabricados compuestos por: tanque séptico, filtro anaeróbico y campos de infiltración.

#### 2.1. Características de Las cargas contaminantes de la PTARI:

PARÁMETRO	Q medio (L/sg)	[Concentración] (mg/L)	Tiempo (Horas)	Carga contaminante (Kg / día)	Carga contaminante a verter (mg / L)
DBO5	4.01	6613	24	2339.0	95.2
DQO	4.01	10928	24	3865.1	157.4
SST	4.01	5800	24	2051.4	41.76
Grasas	4.01	299	24	105.8	0.8

PARÁMETRO	Entrada Carga contaminante (Kg / Día)	% Remoción	
DBO5	67146,83	97,99	
DQO	104605,60	98,35	
SST	121541,75	99,56	
Grasas	741,70	98,09	

Remoción alcanzada por el sistema de tratamiento

PARÁMETRO	Entrada Carga contaminante (Kg / Día)	Salida Carga contaminante (Kg / Día)	% Remoción
DBO5	137.13	2	98,56
DQO	226.60	3.3	98,56
SST	120.27	0.9	99,28
Grasas	6.20	0.8	99,28

**2.2. Para la PTARD:** Según las memorias de cálculo presentadas el caudal de diseño de la PTARD es de 0.016 L/s, al PTARD y constara con tres sistemas prefabricados localizados independientemente en zonas de Gestación, Cría y Ceba.

Comprometidos con la vida



**4. Evaluación ambiental del vertimiento:** Se presenta evaluación ambiental del vertimiento no obstante se propone el vertimiento al río Cauca, pero también a la quebrada los micos, por lo que no se dio claridad al respecto.

**Objeciones:** No se presentaron

**Normatividad:** La actividad para la cual se solicitó el permiso de vertimientos, está reglamentada por el Decreto 1076 de 2015 y se toman como parámetros para en cumplimiento lo establecido en el Artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015.

**Conclusiones:** Con base en la revisión realizada a las memorias de cálculo y planos presentadas por la Sociedad Grupo Porcino S.A.S, además de la información complementaria presentada para continuar con el trámite de permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que no presentaron los permisos de servidumbre ni los planos por donde se conduciría las aguas residuales tratadas hasta una fuente de agua superficial, se considera inviable otorgar el permiso de vertimientos.

**Requerimientos:** No hay nuevos requerimientos.

**Recomendaciones:** Con base en lo anterior, se recomienda **NEGAR** el permiso de vertimientos líquidos a la Sociedad Grupo Porcino S.A.S por no presentar toda la documentación necesaria y por no contar en planos en planta y detalles la forma como se conducirán las aguas residuales previamente tratadas hasta la fuente el río Cauca, como establece la memoria de cálculo presentada. Así mismo, no entregar los permisos de servidumbre requeridos para tal fin y las estructuras de entrega al mismo, como lo es.

Continuar con los trámites sancionatorios a que haya a lugar..."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **NEGAR** Permiso de Vertimientos a la Sociedad **GRUPO PORCINO S.A.S** con NIT 900.714.090-2, representada legalmente por el señor CESAR TULLIO GARCIA GOMEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.796.889 expedida en Cali (Valle), propietario de un predio denominado "GRANJA PORCÍCOLA PIEDRAS GORDAS", ubicado en la vereda La Honda, en el municipio de Zarzal Valle del Cauca, por NO presentar toda la documentación necesaria y por NO contar en planos en planta y detalles la forma como se conducirán las aguas residuales previamente tratadas hasta la fuente el Río Cauca, como establece la memoria de cálculo presentada. Así mismo, no entregar los permisos de servidumbre requeridos para tal fin y las estructuras de entrega al mismo, como lo es.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **INICIAR** Proceso Sancionatorio a la Sociedad **GRUPO PORCINO S.A.S** con NIT 900.714.090-2, por el incumplimiento de las normas de vertimiento establecidas en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez notificada la presente providencia, remitir copia del presente acto administrativo a la Unidad de Gestión de Cuenca LOS MICOS – LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS para que se inicie los trámites a que haya lugar con el apoyo de la parte jurídica de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTICULO QUINTO:** La Unidad de Gestión de Cuenca LOS MICOS – LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS, llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al señor CESAR TULLIO GARCIA GOMEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.796.889 expedida en Cali (Valle), quien actúa como representante legal de la Sociedad **GRUPO PORCINO S.A.S** con NIT 900.714.090-2 y con domicilio en la Carrera 29 B No. 11 - 90, teléfono 4881818, del municipio de Acopi - Yumbo (Valle)

*Comprometidos con la vida*



**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en La Unión, a los

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Sandra Marcela Giraldo T. Contratista- Atención al Ciudadano.  
Revisó: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz- Coordinador UGC-Los Micos-Las Cañas-La Paila-Obando  
Revisó: Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.

Copia Exp: 0783-036-014-041-2015.

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 31 de Agosto de 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor JESUS UBALDO RAMIREZ ARCILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.566 expedida en Bolívar (Valle), y con domicilio en el predio: La Cumbre, Corregimiento Primavera, Vereda: Punta Larga, celular 3175255957, del municipio de Bolívar (Valle), obrando en su propio nombre mediante escrito No. 337312016 presentado en fecha 19/05/2016, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para construir una cancha de futbol, con medidas de 24 metros por 85 metros, en el predio denominado LA CUMBRE, con matrícula inmobiliaria No. 380-1850, ubicado en la vereda PRIMAVERA, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario apertura de vías, carreteables y explanaciones. COD: FT.0350.08.
- Costos del proyecto.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del dueño del predio.
- Certificado de tradición No. 380-1850.
- Plano de diseño.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JESUS UBALDO RAMIREZ ARCILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.566 expedida en Bolívar (Valle), y con domicilio en el predio: La Cumbre, Corregimiento Primavera, Vereda: Punta Larga, celular 3175255957, del municipio de Bolívar (Valle), obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento, de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, para construir una cancha de futbol, con medidas de 24 metros por 85 metros, en el predio denominado LA CUMBRE, ubicado en la vereda PRIMAVERA, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JESUS UBALDO RAMIREZ ARCILA, identificado con cedula de ciudadanía No.2.485.566 expedida en Bolívar (Valle), deberá cancelar por una sola

*Comprometidos con la vida*



vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 96.200 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0137 del 26/02/2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor JESUS UBALDO RAMIREZ ARCILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.566 expedida en Bolívar (Valle), y con domicilio en el predio: La Cumbre, Corregimiento Primavera, Vereda: Punta Larga, celular 3175255957, del municipio de Bolívar (Valle),

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial  
DAR BRUT

Elaboró: Abogada Sandra Marcela Giraldo T. Contratista – Atención al Ciudadano.  
Revisó: Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0782-004-012-089-2016.

#### **RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - (SEPTIEMBRE 06 DE 2016)**

#### **“POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO PARA LA ADECUACION DE TERRENOS, AL SEÑOR CARLOS ALBERTO VELA RAMIREZ, EN EL PREDIO EL EDEN, CORREGIMIENTO NARANJAL, MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, y .

#### **C O N S I D E R A N D O**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

*Comprometidos con la vida*



Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 20 de Mayo de 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del señor CARLOS ALBERTO VELA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.802.409, expedida en Tuluá (Valle), como propietario del predio "EL EDEN" ubicado en el Corregimiento NARANJAL, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener un permiso de Adecuación de Terrenos, en el predio mencionado.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

- Formulario autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques. FT.0350.07
- Formulario discriminación de valores
- Certificado de tradición No.380-14261
- Fotocopia cédula propietaria.
- Plano o croquis del área objeto de la adecuación.
- Certificado de uso de suelos

Que por medio del radicado No.343602016, en fecha 29 de junio de 2016, se envió oficio dirigido al señor CARLOS ALBERTO VELA RAMIREZ, solicitándole los siguientes documentos:

- Inventario forestal.
- Certificación del Ingeniero forestal.
- Tarjeta profesional ingeniero forestal

Que en fecha 10 de Julio de 2016 radicado No.482182016, el señor CARLOS ALBERTO VELA RAMIREZ, presento los documentos solicitados

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 12 de Julio de 2016 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud y ordenó la práctica de una visita ocular al predio señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio 0780-343602016 de fecha 25 de julio de 2016, la CVC le remitió al señor CARLOS ALBERTO VELA RAMIREZ, la factura No.40005679, por valor de \$90.100, por el servicio de evaluación del derecho Ambiental solicitado.

*Comprometidos con la vida*



Que el día 25 de Julio de 2016, el señor CARLOS ALBERTO VELA RAMIREZ, realizó el pago de la factura numero 40005679 por valor de \$90.100 pesos a favor de la CVC, por concepto de evaluación de la solicitud.

Que en fecha 26 de Julio de 2016, se fijó un aviso en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Bolívar, por cinco (5) días hábiles, el cual fue desfijado el día 01 de Agosto de 2016.

Que el día 02 de Agosto de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-036-001-069-2016.

Que el día 12 de Agosto de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS, de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

**“Descripción de la situación:** El predio El Edén, tiene una extensión superficial de 3,0 hectáreas 1757 m<sup>2</sup>, según certificados de tradición de matrícula inmobiliaria No. 380-14261, ubicado a aproximadamente 1200 metros sobre el nivel del mar; presentando terreno ondulado con pendientes que oscilan entre el 10% hasta el 30%.

El uso del suelo a través del tiempo ha sido agrícola mediante el desarrollo de la actividad cafetera, que después de un abandono prolongado de las tierras se pretende retomar de forma productiva un lote de terreno a partir de la renovación de la plantación de café, la erradicación de árboles de Guamo con problemas fitosanitarios y la poda de árboles de Guamo como mantenimiento, con el fin de asegurar una mejor condición del establecimiento de una nueva plantación de café.

**Características Técnicas:** Teniendo en cuenta el estado de desarrollo de once mil ciento nueve (11109) matas de la especie Café, el mal estado fitosanitario de doce (12) árboles de la especie Guamo, como la necesidad de realizar podas de formación y mantenimiento en ciento cincuenta y seis (156) árboles de Guamo para generar una mejor condición al nuevo establecimiento de una plantación de café, y la mínima afectación del área a intervenir que corresponde a 3,0 hectáreas, se determina que el número de árboles a erradicar es el siguiente:

- En promedio se tiene que aproximadamente por hectárea hay establecidas en el predio El Edén tres mil setecientos tres (3703) matas de café, para un total de once mil cientos nueve (11109) matas en las 3,0 hectáreas, por lo cual el volumen de madera en pie (leña) es de 26,1 m<sup>3</sup>, equivalentes a 130 bultos de carbón vegetal.
- Del inventario forestal presentado y de acuerdo con el informe de visita de fecha agosto 2 de 2016 se tiene que serán erradicados doce (12) árboles de la especie Guamo, por lo cual el volumen de madera en pie es de 3,20 m<sup>3</sup>, equivalentes a 16 bultos de carbón vegetal.

**Tabla 1:** Referencia inventario forestal especies a erradicar.

Nombre Común	Nombre Científico	# de Árbol	DAP (m)	Altura prom (m)	M3 Comerciales
Guamo	<i>Inga sp.</i>	1	0,29	8	0,32
		2	0,22	8	0,19
		3	0,28	8	0,30
		4	0,25	8	0,24
		5	0,22	8	0,19
		6	0,26	8	0,26
		7	0,18	8	0,12
		8	0,29	8	0,32
		9	0,31	8	0,37
		10	0,25	8	0,24
		11	0,22	8	0,19
		12	0,35	8	0,47
<b>Total m<sup>3</sup> aprovechable en la erradicación</b>					<b>3,20</b>

Fuente: El autor.

- Del inventario forestal presentado y de acuerdo con el informe de visita de fecha agosto 2 de 2016 se tiene que serán podados ciento cincuenta y seis (156) árboles de la especie Guamo (aproximadamente 47,6 m<sup>3</sup> volumen de madera en pie), y considerando que el 25% de un árbol corresponde a sus ramas (aproximadamente 11,9 m<sup>3</sup>), de lo cual máximo que se puede podar de un árbol el 25% de sus ramas, el volumen de madera (ramas) a aprovechar es de aproximadamente 3,0 m<sup>3</sup>, equivalentes a 15 bultos de carbón vegetal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

*Comprometidos con la vida*



El volumen de árbol en pie se define como el espacio ocupado por la madera de un individuo arbóreo dentro de un ambiente o ecosistema. El volumen total se define como la cantidad de madera estimada en metros cúbicos a partir del tocón hasta el ápice del árbol.

Tabla 2: UNIDADES DE MEDIDA Y FACTORES DE CONVERSIÓN	
DESCRIPCIÓN	EQUIVALENCIA
1 bulto de carbón	0,20 m <sup>3</sup> scc (metro cúbico sólido con corteza)

Fuente: Grupo Forestal, CVC.

Los productos forestales resultantes serán aprovechados para la transformación en carbón vegetal y posterior comercialización.

El volumen total aprovechable que corresponde a 32,3 m<sup>3</sup>, será transformado en su totalidad en carbón vegetal, para un total de ciento sesenta y uno (161) bultos de carbón con destino a la comercialización.

**Objeciones:** No se presentaron ni durante ni después de la visita.

**Normatividad:** La normatividad que reglamenta el otorgamiento del permiso de adecuación de terreno está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente) y el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**Conclusiones:** De acuerdo con lo anterior y considerando que las matas de la especie Café serán renovadas, que doce (12) árboles de la especie Guamo están mal estado fitosanitario y que el resto de árboles de Guamo serán podados para permitir un mejor desarrollo tanto de la especie como la nueva plantación de café, se considera viable otorgar el permiso de adecuación de terreno en un lote de 3,0 hectáreas, mediante la erradicación de un promedio de once mil ciento nueve (11109) matas de la especie café y doce (12) árboles de la especie Guamo, como la poda de ciento cincuenta y seis (156) árboles de la especie Guamo, los cuales arrojan un volumen total de 32,3 m<sup>3</sup> para ser transformados en su totalidad en carbón vegetal para comercio (161 bultos), en el predio El Edén, ubicado en la vereda El Mestizo, corregimiento Naranjal, municipio Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

**Requerimientos:** El señor CARLOS ALBERTO VELA RAMÍREZ, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

- Limitar la adecuación de terreno al área autorizada y el número de árboles a erradicar sean solo los inventariados en la visita ocular, que corresponde a doce (12) individuos de especies Guamo y once mil ciento nueve (11109) matas de la especie café.
- El aprovechamiento de árboles no inventariados, constituye infracción por lo que originara la suspensión inmediata de la actividad y el inicio de proceso sancionatorio.
- El uso del producto maderable resultante de la adecuación de terreno en un volumen de 32,3 m<sup>3</sup>, será destinado a la transformación en carbón vegetal en una proporción de 161 bultos de carbón para comercio.
- El material vegetal que no sea utilizado para la transformación en carbón vegetal deben ser repicado y amontonado en el mismo sitio.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos forestales destinados al comercio. (161 bultos de Carbón Vegetal)
- Como medida compensatoria debe sembrar la cantidad de treinta y seis (36) plantones de altura promedio 1,0 metro de las siguientes especies: Nogales, Guamos, Nacedero, en los linderos del predio como cerca viva, con distancia de siembra de diez metros entre cada plantón. Realizar el mantenimiento durante dos (2) años, cada cuatro (4) meses, consistente en platio, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; con su correspondiente chiquero o encierro, si fuere necesario. Lo anterior, deberá ser cumplido dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados.

**Recomendaciones:**

1. Otorgar al señor CARLOS ALBERTO VELA RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.802.409 expedida en Tuluá (Valle), el respectivo permiso para que realice la adecuación de terreno en un área total de 3,0 hectáreas mediante la

*Comprometidos con la vida*



erradicación de matas de las especie Café en una cantidad aproximada de once mil ciento nueve (11109), al igual que la erradicación de doce (12) árboles de la especie Guamo, como también la poda de cincuenta y seis (156) árboles de la especie Guamo, en el predio El Edén, ubicado en la vereda El Mestizo, corregimiento Naranjal, municipio Bolívar, departamento del Valle del Cauca; para un volumen de aprovechamiento de 32,3 m<sup>3</sup> de madera que van a ser transformados en su totalidad en carbón vegetal con destino al comercio (161 bultos).

2. Que en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, realice la actividad de adecuación de terreno y el aprovechamiento de los productos maderables en la transformación en carbón.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** al señor CARLOS ALBERTO VELA RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.802.409 expedida en Tuluá (Valle), el respectivo permiso para que realice la adecuación de terreno en un área total de 3,0 hectáreas mediante la erradicación de matas de las especie Café en una cantidad aproximada de once mil ciento nueve (11109), al igual que la erradicación de doce (12) árboles de la especie Guamo, como también la poda de cincuenta y seis (156) árboles de la especie Guamo, en el predio El Edén, ubicado en la vereda El Mestizo, corregimiento Naranjal, municipio Bolívar, departamento del Valle del Cauca; para un volumen de aprovechamiento de 32,3 m<sup>3</sup> de madera que van a ser transformados en su totalidad en carbón vegetal con destino al comercio (161 bultos).

**PARAGRAFO PRIMERO:** el permisionario tiene un termino de seis (6) meses para que ejecute las obras y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el permisionario no hubiere terminado la obra en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

#### ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES:

- Limitar la adecuación de terreno al área autorizada y el número de árboles a erradicar sean solo los inventariados en la visita ocular, que corresponde a doce (12) individuos de especies Guamo y once mil cientos nueve (11109) matas de la especie café.
- El aprovechamiento de árboles no inventariados, constituye infracción por lo que originara la suspensión inmediata de la actividad y el inicio de proceso sancionatorio.
- El uso del producto maderable resultante de la adecuación de terreno en un volumen de 32,3 m<sup>3</sup>, será destinado a la transformación en carbón vegetal en una proporción de 161 bultos de carbón para comercio.
- El material vegetal que no sea utilizado para la transformación en carbón vegetal deben ser repicado y amontonado en el mismo sitio.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos forestales destinados al comercio. (161 bultos de Carbón Vegetal)
- Como medida compensatoria debe sembrar la cantidad de treinta y seis (36) plantones de altura promedio 1,0 metro de las siguientes especies: Nogales, Guamos, Nacedero, en los linderos del predio como cerca viva, con distancia de siembra de diez metros entre cada plantón. Realizar el mantenimiento durante dos (2) años, cada cuatro (4) meses, consistente en ploteo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; con su correspondiente chiquero o encierro, si fuere necesario. Lo anterior, deberá ser cumplido dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados.

**ARTÍCULO TERCERO:** El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor CARLOS ALBERTO VELA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.802.409, expedida en Tuluá (Valle); a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

*Comprometidos con la vida*



CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0700-0426 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS, llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notificar personalmente o por aviso de la presente Resolución, al señor CARLOS ALBERTO VELA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.802.409, expedida en Tuluá (Valle), en el Corregimiento Naranjal, celular 3138225019, como propietario del predio EL EDÉN, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

**ARTICULO OCTAVO:** Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en La Unión, a los

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional BRUT

Proyectó y elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado- Contratista Atención Al Ciudadano  
Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Coordinador UGC GARRAPATAS.

Expediente: 0781-036-001-069-2016

#### **RESOLUCIÓN 0780 - No. 0782 - (SEPTIEMBRE 06 DE 2016)**

#### **“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO PARA LA PODA DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SEÑORA EMILSE RUEDA CORZO – PREDIO SAN RAFAEL - UBICADO EN LA VEREDA CORCEGA - MUNICIPIO DE LA UNION VALLE DEL CAUCA”**

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y .

#### **C O N S I D E R A N D O**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 11 de Marzo de 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte de la señora EMILSE RUEDA CORZO identificada con cédula de ciudadanía No.37.542.320 expedida en Piedecuesta, (Santander); tendiente a obtener un permiso de APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO PARA PODA DE ARBOLES, en el predio San Rafael, ubicado en la vereda Córcega, en el municipio de La Unión, Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

36. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal FT.0350.09.
37. Copia de la cedula de ciudadanía
38. Certificado de Tradición
39. Croquis ubicación del sitio.

Que en fecha 18 de Marzo de 2016 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente 0782-036-005-026-2016.

Que el día 18 de marzo de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por la señora EMILSE RUEDA CORZO identificada con cédula de ciudadanía No.37.542.320 expedida en Piedecuesta, (Santander) y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-180602016 de fecha 31 de marzo de 2016, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de La Unión, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 11 de abril de 2016.

Que en fecha 31 de marzo de 2016, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, el cual se desfijó el día 6 de abril de 2016.

Que mediante oficio No. 0780-180602016 de fecha 31 de marzo de 2016, dirigido a la señora EMILSE RUEDA CORZO, se le informa de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio recibido por el usuario el día 7 de abril de 2016.

Que el día 15 de abril de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-005-026-2016.

Que mediante oficio No. 0780-180602016 de fecha 24 de mayo de 2016, dirigido a la señora EMILSE RUEDA CORZO, se le solicita documentación complementaria para continuar con el trámite. Oficio recibido por el usuario el día 31 de mayo de 2016.

Que mediante radicado No. 445042016 de fecha 22 de julio de 2016, la señora EMILSE RUEDA CORZO, da respuesta al oficio No. 0780-180602016.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Que en fecha 30 de agosto de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT - PESCADOR emitió Concepto Técnico recomendando otorgar permiso forestal doméstico. Del mencionado concepto se transcribe lo siguiente:

**“...Descripción de la situación:**

En el predio San Rafael, propiedad de la señora Emilse Rueda Corzo, se encuentra ubicado a 4°32'10.25"N-76°03'07.29"W, con un área de 10 há mas 6700 m<sup>2</sup>, según certificado de tradición No de matrícula: 380-31673, este predio tiene cultivo de guayaba pera (*Psidium spp*), con edad comprendida entre 8 meses y 5 años, la cual se ve afectada para su desarrollo por el sombrío de algunos árboles cuyas especificaciones se presenta a continuación:

Cantidad	Especie	Altura	Localización	Observaciones
1	Chambimbe	8 metros	4°32'9.60"N 76°3'9.20"W	- Cerca de redes Eléctricas sombra en la mañana y en la tarde
3	Guásimo	5 metros	4°32'10.6"N 76°3'7"W	- El cultivo de esta área no da producción, el primer árbol tiene mucha hormiga
1	Guásimo	8 metros	4°32'11.1"N 76°3'5.4"W	- Este árbol se encuentra en el lindero del predio

**Características Técnicas:**

**Características de la especie:**

**Chambimbe** (*Sapindus saponaria* L.): Árbol de 30 m de altura, 12 m de fuste y 60 cm de diámetro. Raíces superficiales con ocasionales estribos pequeños. Copa irregular o globosa, tronco ramificado; ramas extendidas gruesas y ramitas lenticeladas. **Usos:** La Pulpa contiene un 30% de saponina produciendo abundante espuma al contacto con el agua, en algunas regiones es utilizado como sustituto del jabón. Las semillas son materia prima en la producción de insecticidas y aceites medicinales; trituradas se utilizan como barbasco. La tintura alcohólica de los frutos se utiliza contra la clorosis y para control de plagas y enfermedades; pero el manejo debe ser cuidadoso porque las semillas son venenosas. También se han empleado en la fabricación de botones y adornos. Recomendable para la reforestación de zonas degradadas por la facilidad con que se adapta a distintos suelos y por su resistencia a la sequía.

**Guásimo** (*Guazuma ulmifolia*): Árbol de 15 metros de altura, 70 cm de diámetro, tronco recto, vigoroso, sin espinas, corteza gris negruzca, agrietada, con muchas ramificaciones, ramas largas y extendidas. Hojas simples, alternas, oblongas, de borde aserrado. Flores colgantes, de color amarillo, agrupadas en glomérulos en la base de las hojas. Fruto en capsula, de 2 cm de diámetro, verrugoso, leñoso, duro y contiene una pequeña cantidad de pulpa dulce y muchas semillas. Crece desde el nivel del mar hasta 1200 m, con temperaturas medias de 23°C o mayores y precipitaciones de 1500-300 mm anuales. Se desarrolla bien en la mayoría de los suelos no inundables. En el Valle del Cauca se utilizó ampliamente como barrera rompe fuegos a lado y lado de las vías del ferrocarril. **Usos** El exudado de la corteza (baba) es utilizado en la elaboración de la panela, purificación de miel y melaza y en tiempos antiguos era usado como sustituto del jabón. Los frutos se emplean en la separación de la fibra de la cabuya y jabonería; en verde sirve para alimentar cerdos; con la fibra de la corteza se pueden hacer cuerdas. Forma sistemas silvopastoriles, brindando sombra y alimento al ganado; útil en la recuperación de terrenos erosionados. Los frutos son alimento de la fauna. Su leña constituye un combustible excepcional; la madera se usa para postes, carpintería, construcción de interiores y ebanistería.

**Objeciones:** Al momento de la visita no se presentaron objeciones verbales ni por escrito.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993 y Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de 1999.

**Conclusiones:** De acuerdo con lo observado en la visita, se considera VIABLE autorizar a la señora Emilse Rueda Corzo, identificada con c.c. 37.542.320, autorización de aprovechamiento forestal doméstico para la poda de los siguientes árboles localizados al interior de su predio:

Cantidad	Especie	Altura	Localización	Observaciones
1	Chambimbe	8 metros	4°32'9.60"N 76°3'9.20"W	- Cerca de redes Eléctricas sombra en la mañana y en la tarde

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

3	Guásimo	5 metros	4°32'10.6"N – 76°37"W	El cultivo de esta área no da producción, el primer árbol tiene mucha hormiga
1	Guásimo	8 metros	4°32'11.1"N 76°3'5.4"W	- Este árbol se encuentra en el lindero del predio

**Requerimientos:** Se debe tener en cuenta las siguientes obligaciones:

1. Realizar mantenimiento integral a los árboles, retirando ramas secas y enfermas, limpieza de plantas parásitas y epífitas y corrección de podas anteriores.
2. Realizar cortes limpios con herramienta apropiada preferiblemente motosierra, a unos 10 cms de la rama principal, y en un ángulo igual al creado por el cuello de la rama.
3. Aplicar cicatrizante hormonal en los cortes, para evitar desintegración o pudrición y desequilibrio en los sistemas aéreos y radicular.
4. El material resultante de las podas, tales como follaje y ramas, no se debe quemar, deberá ser dispuesto en un sitio, donde no interfiera el libre desplazamiento de vehículos y peatones.
5. No se autoriza el transporte o venta del material forestal resultante de las podas, se prohíbe su transformación en carbón vegetal.
6. Los costos y riesgos que se generen con la actividad de podas de ramas autorizada corren por cuenta y riesgo del solicitante, por lo que se deberán tomar todas las medidas de seguridad pertinentes.
7. La Señora Emilse Rueda Corzo, propietaria del predio San Rafael, deberá entregar a los trabajadores que ejecuten las labores de podas autorizadas, copia escrita del presente acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

**RECOMENDACIONES PODA DE RAMAS:**

1. Las ramas de un árbol, sean muertas o vivas, se podan usando un serrucho de mano, o una motosierra en el caso de ramas muy grandes. Nunca se debe usar machete para podar porque el árbol se maltrata y los cortes no quedan parejos.
2. Las podas se deben realizar en una forma técnica y equilibrada para no descompensar la estructura física del árbol, lo cual puede afectar la simetría y estabilidad, se recomienda efectuar podas de ramas secundarias, especialmente las que se dirigen hacia los cultivos, las ramas primarias no se deben intervenir...".

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** permiso a la señora EMILSE RUEDA CORZO identificada con cédula de ciudadanía No.37.542.320 expedida en Piedecuesta, (Santander); Predio San Rafael, ubicado en la vereda Córcega, en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, para que en un término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo la PODA de ramas de los árboles de las siguientes especies:

Cantidad	Especie	Altura	Localización	Observaciones
1	Chambimbe	8 metros	4°32'9.60"N 76°3'9.20"W	- Cerca de redes Eléctricas sombra en la mañana y en la tarde
3	Guásimo	5 metros	4°32'10.6"N – 76°3'7"W	El cultivo de esta área no da producción, el primer árbol tiene mucha hormiga

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

1	Guásimo	8 metros	4°32'11.1"N 76°3'5.4"W	-	Este árbol se encuentra en el lindero del predio
---	---------	----------	---------------------------	---	--

**PARAGRAFO PRIMERO:** La autorización que se otorga comprende únicamente la PODA de un (1) árbol de la especie chambimbe y cuatro (4) árboles de Guásimo.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La presente Autorización tiene una vigencia de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Si el permisionario no hubiere terminado la poda en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

**ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES – EMILSE RUEDA CORZO** con cédula de ciudadanía No.37.542.320 expedida en Piedecuesta, (Santander), deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar mantenimiento integral a los árboles, retirando ramas secas y enfermas, limpieza de plantas parasitas y epífitas y corrección de podas anteriores.
2. Realizar cortes limpios con herramienta apropiada preferiblemente motosierra, a unos 10 cms de la rama principal, y en un ángulo igual al creado por el cuello de la rama.
3. Aplicar cicatrizante hormonal en los cortes, para evitar desintegración o pudrición y desequilibrio en los sistemas aéreos y radicular.
4. El material resultante de las podas, tales como follaje y ramas, no se debe quemar, deberá ser dispuesto en un sitio, donde no interfiera el libre desplazamiento de vehículos y peatones.
5. No se autoriza el transporte o venta del material forestal resultante de las podas, se prohíbe su transformación en carbón vegetal.
6. Los costos y riesgos que se generen con la actividad de podas de ramas autorizada corren por cuenta y riesgo del solicitante, por lo que se deberán tomar todas las medidas de seguridad pertinentes.
7. La Señora Emilse Rueda Corzo, propietaria del predio San Rafael, deberá entregar a los trabajadores que ejecuten las labores de podas autorizadas, copia escrita del presente acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

**RECOMENDACIONES PODA DE RAMAS:**

1. Las ramas de un árbol, sean muertas o vivas, se podan usando un serrucho de mano, o una motosierra en el caso de ramas muy grandes. Nunca se debe usar machete para podar porque el árbol se maltrata y los cortes no quedan parejos.
2. Las podas se deben realizar en una forma técnica y equilibrada para no descompensar la estructura física del árbol, lo cual puede afectar la simetría y estabilidad, se recomienda efectuar podas de ramas secundarias, especialmente las que se dirigen hacia los cultivos, las ramas primarias no se deben intervenir

**ARTÍCULO TERCERO:** El incumplimiento de las obligaciones que se refiere la presente resolución, directamente o a través de terceros, hará acreedor al autorizado de las sanciones dispuestas La Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Unidad de Gestión de Cuenca RUT - PESCADOR llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia a la señora EMILSE RUEDA CORZO identificada con cédula de ciudadanía No.37.542.320 expedida en Piedecuesta, (Santander), obrando en su propio nombre; con domicilio en el predio San Rafael, Kilometro 3 vía La Victoria, vereda Córcega, del municipio de La Unión, (Valle).

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

*Comprometidos con la vida*



**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en La Unión, a los

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**

Directora Territorial  
DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abogada Sandra Marcela Giraldo Triana- Contratista Sustanciadora-Atención al Ciudadano.  
Revisó: Julián Ramiro Vargas Daraviña-Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca RUT – Pescador  
Abogado: Mario Torres Hurtado. Contratista Atención al Ciudadano.

Exp: 0782-036-005-026-2016.

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 08 de Septiembre de 2016

**CONSIDERANDO**

Que la señora NEREIDA VARGAS SOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.185.790 expedida en Bolívar Valle, y domicilio en la Finca Tierra Santa, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 612122016 presentado en fecha 08/09/2016, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para la construcción de un reservorio para aguas lluvias, en el predio denominado Tierra Santa, con matrícula inmobiliaria 380-53152, ubicado en el corregimiento de Primavera, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formato diligenciado Autorización para Construcción de vías, carretables y/o Explanaciones.FT.0350.08
- Certificado de tradición No.380-53152
- Copia cédula de la propietaria.
- Plano o croquis del área objeto de la adecuación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora NEREIDA VARGAS SOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.185.790 expedida en Bolívar Valle, y domicilio en la Finca Tierra Santa, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación para, para la construcción de un reservorio para aguas lluvias, en el predio denominado "TIERRA SANTA" en el corregimiento de Primavera, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora NEREIDA VARGAS SOSA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 96.200, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 17/04/2008. y actualizada mediante resolución 0100 No.0700-0426 de 2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca

*Comprometidos con la vida*



RUT PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora NEREIDA VARGAS SOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.185.790 expedida en Bolívar Valle, y domicilio en la Finca Tierra Santa, obrando en nombre propio, en el Corregimiento de Primavera, celular 3153423534, del Municipio de Bolívar Valle.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial  
DAR BRUT

Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado- Contratista Atención Al Ciudadano

Exp -0781-004-012-095-2016

#### **RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001205 DE 2016**

**( 05 SEP. 2016 )**

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

#### **Antecedentes**

Que mediante informe de visita de fecha abril 27 de 2016, presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, da cuenta de una situación ambiental que se está presentando en establecimiento denominado Lavateca del Sur, ubicado en la calle 34 No. 30-18, municipio de Tuluá, de propiedad de la señora María Concepción Pascuas De Aroca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.994.769; en el cual se constató que el abastecimiento de agua para el lavado de vehículos es obtenido de un aljibe, localizado en las coordenadas 4° 04' 39.773" de latitud Norte y 76° 11' 42.846" de longitud Oeste; sin permiso de la autoridad ambiental, que el servicio de lavado de vehículos se realiza desde las 7 a.m. a 6 p.m. de lunes a domingo y en promedio se lavan 6 automóviles y 5 motocicletas por día; los vertimientos son recogidos por canal con rejilla metálica, cuenta con sistema de tratamiento previo a la disposición final al

*Comprometidos con la vida*



alcantarillado municipal, no se observó trampa de grasas. Los lodos contaminados con hidrocarburos, producto del mantenimiento del canal que recoge el vertimiento y la trampa de grasas, se entregan a una empresa sin licencia ambiental para la gestión de residuos peligrosos; no cuenta con sitio de almacenamiento y secado de lodos; no cuenta con certificado de disposición final de residuos peligrosos.

Igualmente el funcionario de la autoridad ambiental en el informe de visita, recomienda iniciar los trámites administrativos pertinentes por las presuntas irregularidades en contra de la normatividad ambiental, especialmente en materia de captación de aguas subterráneas, disposición de vertimientos y de residuos peligrosos de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, iniciar el trámite de concesión de aguas subterráneas; los residuos peligrosos deberán cuantificarse, empacarse y entregarse a empresa con licencia ambiental para su manejo y disposición adecuada; adecuar el sitio de almacenamiento de aceite usado, que se compulse copia del acto administrativo al Departamento Administrativo de Planeación Municipal y a la Secretaría de Gobierno de Tuluá, para lo de su competencia.

#### Fundamentos Legales

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

*"La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras".*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone lo siguiente:

**"Artículo 42:** Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

**"Artículo 88.** Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" dispone lo siguiente:

**Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes.** (Decreto 1541 de 1978, art. 36). Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación. b. Riego y silvicultura. c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d. Uso industrial; e. Generación térmica o nuclear de electricidad; f. Explotación minera y tratamiento de minerales; g. Explotación petrolera; h. Inyección para generación geotérmica; i. Generación hidroeléctrica; j. Generación cinética directa; k. Flotación de maderas; 1. Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m. Acuicultura y pesca; n. Recreación y deportes; O. Usos medicinales, y p. Otros usos similares".

**"Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** (Decreto 1541 de 1978, art. 54). Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal. b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua. c). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción. d) Información sobre la destinación que se le dará al agua. e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo. f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar. g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas. h). Término por el cual se solicita la concesión. i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar. j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales. k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.”.

**Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** (Decreto 1541 de 1978, art. 146). La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

**Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define la infracción en materia ambiental de la siguiente manera:

**“Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

**“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

**Parágrafo 1º.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

**Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

**Parágrafo.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que acorde con lo expuesto anteriormente, se debe imponer una medida preventiva porque con la actividad de lavado de vehículos, se está utilizando aguas subterráneas sin la respectiva concesión de la autoridad ambiental, infringiendo las normas que regulan este tipo de actividades, además se está generando contaminación ambiental como consecuencia de la inadecuada disposición de las aguas residuales y el manejo inapropiado de los residuos peligrosos.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la señora MARIA CONCEPCION PASCUAS DE AROCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.994.769, la siguiente medida preventiva en el establecimiento denominado Lavateca del Sur, ubicado en la calle 34 No. 30-18, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, consistente en:

*"SUSPENDER la actividad de operación del aljibe utilizado para la extracción de aguas para el lavado de vehículos".*

**Parágrafo 1.-** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

**Parágrafo 2.-** El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la presente resolución para su revisión y aprobación un Plan de trabajo el cual, deberá contener un cronograma de actividades con las labores a realizar, período de ejecución, responsable y presupuesto, incluyendo la siguiente documentación:

1. Certificado conforme de uso de suelo, emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá.
2. Presentar Certificado mercantil, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá.
3. Solicitar la respectiva concesión de aguas subterráneas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Decreto 1541 de 1978, art. 36).
4. Implementar un sistema para el tratamiento de los residuos líquidos, previo a la disposición final, el cual debe ser conectado a la red del alcantarillado municipal, o en su defecto construir un sistema para tal efecto.
5. Realizar la cuantificación y empaque de los residuos peligrosos (lodos contaminados con hidrocarburos, aceites usados, entre otros) para ser entregados a una empresa con licencia ambiental para su manejo y disposición adecuada.
6. Adecuar técnicamente el área de almacenamiento de aceite usado.

**Parágrafo.** Una vez revisado y aprobado el plan de trabajo, deberá ser implementado dentro de un (1) mes siguiente, incluyendo la ejecución de las actividades y las obras a construir.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese la presente resolución a la señora María Concepción Pascuas de Aroca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.994.769.

**ARTÍCULO CUARTO:** Compulsar copia del presente acto administrativo al Departamento Administrativo de Planeación Municipal y a la Secretaría de Gobierno del municipio de Tuluá, para su información y acciones pertinentes de acuerdo con sus competencias.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

*Comprometidos con la vida*



**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 05 SEP. 2016

**JOSE JESUS PEREZ GOMEZ**  
Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador)  
Revisó: Virginia Olave Arboleda, Coordinadora (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales  
Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

**RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001204 DE 2016**

( 05 SEP. 2016 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

**Antecedentes**

Que mediante informe de visita de fecha abril 27 de 2016, presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, da cuenta de una situación ambiental que se está presentando en el establecimiento denominado Lavacoches Juancho, ubicado en la carrera 30 No. 24-46, municipio de Tuluá, de propiedad de la señora Martha Leonor Ramírez Peña, arrendado por el señor José Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.044.968; en el cual se constató que el abastecimiento de agua para el lavado de vehículos es obtenido de un aljibe, localizado en las coordenadas 4° 05' 09.400" de latitud Norte y 76° 11' 40.458" de longitud Oeste; sin permiso de la autoridad ambiental, que el servicio de lavado de vehículos se realiza desde las 7 a.m. a 6 p.m. de lunes a domingo y en promedio se lavan 6 a 7 automóviles e igualmente motocicletas por día; los vertimientos son recogidos por canal parcial con rejilla metálica, no cuenta con sistema de tratamiento previo a la disposición final al alcantarillado municipal. Los lodos contaminados con hidrocarburos, producto del mantenimiento del canal que recoge el vertimiento y lo conduce al alcantarillado, se dispone en zona verde en lote contiguo al establecimiento.

Igualmente el funcionario de la autoridad ambiental en el informe de visita, recomienda iniciar los trámites administrativos pertinentes por las presuntas irregularidades en contra de la normatividad ambiental, especialmente en materia de captación de aguas subterráneas, disposición de vertimientos y de residuos peligrosos de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, iniciar el trámite de concesión de aguas subterráneas; los residuos peligrosos deberán cuantificarse, empacarse y entregarse a empresa con licencia ambiental para su manejo y disposición adecuada; el vertimiento a la red de

*Comprometidos con la vida*



alcanzarillado deberá tener previo tratamiento (trampa de grasas); que se compile copia del acto administrativo al Departamento Administrativo de Planeación Municipal y a la Secretaría de Gobierno de Tuluá, para lo de su competencia.

#### Fundamentos Legales

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

*"La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras".*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone lo siguiente:

**"Artículo 42:** Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

**"Artículo 88.** Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" dispone lo siguiente:

**Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes.** (Decreto 1541 de 1978, art. 36). Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b. Riego y silvicultura; c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d. Uso industrial; e. Generación térmica o nuclear de electricidad; f. Explotación minera y tratamiento de minerales; g. Explotación petrolera; h. Inyección para generación geotérmica; i. Generación hidroeléctrica; j. Generación cinética directa; k. Flotación de maderas; l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m. Acuicultura y pesca; n. Recreación y deportes; o. Usos medicinales, y p. Otros usos similares".

**"Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** (Decreto 1541 de 1978, art. 54). Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal; b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua; c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción; d) Información sobre la destinación que se le dará al agua; e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo; f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobranes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar; g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas; h) Término por el cual se solicita la concesión; i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar; j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales; k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios."

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** (Decreto 1541 de 1978, art. 146). La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

**Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define la infracción en materia ambiental de la siguiente manera:

**“Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

**“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

**Parágrafo 1º.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

**Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**Parágrafo.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que acorde con lo expuesto anteriormente, se debe imponer una medida preventiva porque con la actividad de lavado de vehículos, se está utilizando aguas subterráneas sin la respectiva concesión de la autoridad ambiental, infringiendo las normas que regulan este tipo de actividades, además se está generando contaminación ambiental como consecuencia de la inadecuada disposición de las aguas residuales y manejo inapropiado de los residuos peligrosos.

*Comprometidos con la vida*



En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer al señor JOSE GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.044.968, la siguiente medida preventiva en el predio urbano denominado Lavacoches Juancho, ubicado en la carrera 30 No. 24-46, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, consistente en:

*"SUSPENDER la actividad de operación del aljibe utilizado para la extracción de aguas para el lavado de vehículos".*

**Parágrafo 1.-** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

**Parágrafo 2.-** El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la presente resolución para su revisión y aprobación un Plan de trabajo el cual, deberá contener un cronograma de actividades con las labores a realizar, periodo de ejecución, responsable y presupuesto, incluyendo la siguiente documentación:

7. Certificado conforme de uso de suelo, emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá.
8. Presentar Certificado mercantil, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá.
9. Solicitar la respetiva concesión de aguas subterráneas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Decreto 1541 de 1978, art. 36).
10. Implementar un sistema para el tratamiento de los residuos líquidos, previo a la disposición final al alcantarillado municipal.
11. Realizar la cuantificación y empaque de los residuos peligrosos (lodos contaminados con hidrocarburos, aceites usados, entre otros) para ser entregados a una empresa con licencia ambiental para su manejo y disposición adecuada.

**Parágrafo.** Una vez revisado y aprobado el plan de trabajo, deberá ser implementado dentro de un (1) mes siguiente, incluyendo la ejecución de las actividades y las obras a construir.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese la presente resolución al señor Jose Gomez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.044.968.

**ARTÍCULO CUARTO:** Compulsar copia del presente acto administrativo al Departamento Administrativo de Planeación Municipal y a la Secretaría de Gobierno del municipio de Tuluá, para su información y acciones pertinentes de acuerdo con sus competencias.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 05 SEP. 2016

**JOSE JESUS PEREZ GOMEZ**  
Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador)  
Revisó: Virginia Olave Arboleda, Coordinadora (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

## RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001203 DE 2016

( 05 SEP. 2016 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

#### Antecedentes

Que mediante informe de visita de fecha junio 3 de 2016, presentado por funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo Recursos Hídricos, de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental que se está presentando en el predio denominado Granja Avícola El Paso, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, municipio de Tuluá, de propiedad de la Sociedad Agropecuaria Goloso del Valle; en el cual se constató la existencia de un nuevo aljibe construido a 6.6 metros de distancia del Pozo Vtu-174, a una profundidad de 3.82 metros de forma manual, localizado en las coordenadas 4° 13' 1.670" de latitud Norte y 76° 13' 01.670" de longitud Oeste; sin permiso de la autoridad ambiental, que de acuerdo con lo manifestado por el Administrador del predio, hace más o menos 3 meses debido a que el pozo Vtu-174 se secó por el fenómeno del niño presentado en este último periodo, que se intentó realizarle un mantenimiento pero debido a su diámetro no se pudo realizar.

Igualmente los funcionarios de la autoridad ambiental en el concepto técnico, recomiendan dar inicio al proceso sancionatorio dado el incumplimiento del artículo 13 del Acuerdo CVC No. 042 de 2010, por el cual se reglamenta la gestión de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca. Que se debe suspender inmediatamente la operación del pozo perforado a 6 metros del pozo Vtu-147. Que se debe realizar el sellado técnico del pozo perforado en el predio a 6 metros del pozo codificado Vtu-174.

#### Fundamentos Legales

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

*“La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y*

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone lo siguiente:

**“Artículo 42:** Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.

**“Artículo 88.** Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”.

Que el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” dispone lo siguiente:

**Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes.** (Decreto 1541 de 1978, art. 36). Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación. b. Riego y silvicultura. c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d. Uso industrial; e. Generación térmica o nuclear de electricidad; f. Explotación minera y tratamiento de minerales; g. Explotación petrolera; h. Inyección para generación geotérmica; i. Generación hidroeléctrica; j. Generación cinética directa; k. Flotación de maderas; l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m. Acuicultura y pesca; n. Recreación y deportes; O. Usos medicinales, y p. Otros usos similares”.

**“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** (Decreto 1541 de 1978, art. 54). Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal. b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua. c). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción. d) Información sobre la destinación que se le dará al agua. e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo. f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar. g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas. h). Término por el cual se solicita la concesión. i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar. j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales. k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.”.

**Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** (Decreto 1541 de 1978, art. 146). La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

**Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define la infracción en materia ambiental de la siguiente manera:

**“Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

**“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Comprometidos con la vida



**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

**Parágrafo 1°.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin".

(...)

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

**Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**Parágrafo.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que acorde con lo expuesto anteriormente, se debe imponer una medida preventiva porque con la perforación del pozo a 6.6 metros de distancia del pozo Vtu-147, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, se está infringiendo las normas que regulan este tipo de actividades, en especial el Acuerdo CVC No. 042 de 2010, por el cual se reglamenta la gestión de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca, el cual dispone en su artículo 13: Todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el departamento del Valle del Cauca, independiente de su uso y características, requiere concepto técnico de la CVC.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la Sociedad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A., identificada con el NIT. 900.062.314-8, la siguiente medida preventiva en el predio Granja Avícola El Paso, localizada en el corregimiento Tres Esquinas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, consistente en:

"SUSPENDER la actividad de operación del pozo perforado a 6.6 metros del pozo Vtu-174 y proceder al sellado técnico, teniendo en cuenta el procedimiento para el sellado de pozos, contenido en el concepto técnico No. 26141-A-159-2016 (el cual se adjunta)".

**Parágrafo 1.-** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

**Parágrafo 2.-** El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente resolución al representante legal de la Sociedad Agropecuaria Goloso del Valle S.A.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 05 SEP. 2016

**JOSE JESUS PEREZ GOMEZ**  
Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador)  
Revisó: Virginia Olave Arboleda, Coordinadora (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales  
Edinson Diosia Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

**RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001185 DE 2016**

**( 29 AGO. 2016 )**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo 18 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

**SITUACION FACTICA**

Mediante oficio No. 119 / ESTPO 1 – CAI 8 radicado en fecha de 29 de enero de 2016 con el No. 69502016, el Subintendente LUIS JOVANNY RAMIREZ MONTOYA, Comandante Patrulla Vigilancia Cuadrante 15-1, de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085773, realizó la aprehensión preventiva y dejó a disposición de la CVC, la cantidad de QUINIENTAS (500) varas de Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), de varias dimensiones, que se movilizaban en el vehículo tipo camión de placas VJB-605, conducido por el señor José Joaquín Ocampo Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.456.841 de Sevilla, en el corregimiento Tres Esquinas, en la vía que conduce al municipio de Tuluá, al señor ROMULO ANTONIO VALENCIA CACERES, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.499.613 expedida en Tuluá, por no portar el salvoconducto de movilización correspondiente; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

En fecha 4 de febrero de 2016, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Subintendente LUIS JOVANNY RAMIREZ MONTOYA, Comandante Patrulla Vigilancia Cuadrante 15-1, de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a cincuenta paquetes de 10 unidades cada uno, en total QUINIENTAS (500) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), de varias dimensiones, equivalentes a 5.0 m3, que fueron incautados por no portar el salvoconducto de movilización en el corregimiento Tres Esquinas en la vía que conduce a la cabecera del municipio de Tuluá, al señor ROMULO ANTONIO VALENCIA CACERES, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.499.613 expedida en Tuluá y otros.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Comprometidos con la vida*



La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia*

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Resolución 0730 No. 0731 No. 000082 de fecha febrero 8 de 2016, se impuso una medida preventiva, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formularon cargos al señor ROMULO ANTONIO VALENCIA CACERES, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.499.613 expedida en Tuluá, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: QUINIENTAS (500) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), de varias dimensiones, equivalentes a 5.0 m<sup>3</sup>; iniciar el procedimiento sancionatorio con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, y formular cargos por la Movilización de QUINIENTAS (500) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), de varias dimensiones, equivalentes a 5.0 m<sup>3</sup>, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

#### LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

La Resolución por la cual se formulaba el pliego de cargos fue notificada por aviso el día 28 de marzo de 2016, al señor Rómulo Antonio Valencia Cáceres.

#### ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que el señor Rómulo Antonio Valencia Cáceres, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.499.613 expedida en Tuluá, no presentó descargos.

Mediante Auto de trámite de fecha 14 de abril de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dispuso ordenar la apertura del periodo probatorio y decretar la práctica de pruebas; el cual se le notificó al señor Rómulo Antonio Valencia Cáceres, el día 25 de abril de 2016.

Mediante Auto de Trámite de fecha 27 de mayo de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación administrativa iniciada al señor ROMULO ANTONIO VALENCIA CACERES, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.499.613 expedida en Tuluá; declaró terminado el periodo para la práctica de pruebas, y proceder a la calificación de la falta, a fin de determinar el tipo de sanción a imponer.

#### DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

Que en fecha 26 de agosto de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-004-2016, del cual se transcribe lo siguiente:

##### "DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de QUINIENTAS (500) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), de varias dimensiones, equivalentes a 5.0 m<sup>3</sup>, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

##### DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

*Sobre el recurso afectado se tienen consecuencias sobre la disminución de la cobertura forestal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.*

#### IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

*No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.*

#### ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS DECRETADAS

*El señor ROMULO ANTONIO VALENCIA CACERES, no presentó descargos a los cargos formulados mediante Resolución 0730 No. 0731-000082 de fecha 8 de febrero de 2016.*

*En el Oficio No. 119 / ESTPO 1 – CAI 8 radicado en fecha de 29 de enero de 2016 con el No. 69502016, el Subintendente LUIS JOVANNY RAMIREZ MONTOYA, Comandante Patrulla Vigilancia Cuadrante 15-1, de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de QUINIENAS (500) varas de Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), de varias dimensiones, que se movilizaban en el vehículo tipo camión de placas VJB-605, conducido por el señor José Joaquín Ocampo Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.456.841 de Sevilla, en el corregimiento Tres Esquinas, en la vía que conduce al municipio de Tuluá, al señor ROMULO ANTONIO VALENCIA CACERES, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.499.613 expedida en Tuluá, por no portar el salvoconducto de movilización correspondiente.*

*En el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, No. 0085773, de fecha 29 de enero de 2016, se aprecia que el Patrullero Yeison Andrés Acosta, de la Patrulla Vigilancia Cuadrante 15-1, de la Policía Nacional incauta al señor señor Rómulo Antonio Valencia Cáceres, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.499.613 expedida en Tuluá, la cantidad de QUINIENAS (500) varas de Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), de varias dimensiones que se movilizaban en el vehículo tipo camión de placas VJB-605, conducido por el señor José Joaquín Ocampo Ospina, en el corregimiento Tres Esquinas, en la vía que conduce al municipio de Tuluá.*

*En el Informe de visita de fecha 4 de febrero de 2016, se aprecia que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, verificó el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Subintendente LUIS JOVANNY RAMIREZ MONTOYA, Comandante Patrulla Vigilancia Cuadrante 15-1, de la Policía Nacional, en el cual deja constancia que los productos corresponden en total a QUINIENAS (500) varas de Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), cincuenta paquetes de a 10 unidades cada uno, con longitudes de que oscilan entre 5.5 y 6 metros de largo y con diámetros de 0.08 metros, para un total de 5.0 m<sup>3</sup>, que se encuentran en buenas condiciones, que fueron incautados por no contar con el salvoconducto de movilización, al señor Rómulo Antonio Valencia Cáceres, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.499.613 expedida en Tuluá.*

#### ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES LEGALES

*En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagra la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.*

*Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):*

*"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".*

*Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):*

*"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

*Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):*

*"Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino".*

*"Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- z) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- aa) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*

**Comprometidos con la vida**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

- bb) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- cc) *Movilización de especies vedadas.*
- dd) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización".*

*Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Rómulo Antonio Valencia Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.499.613 expedida en Tuluá, NO cuenta con permiso para adelantar aprovechamientos forestales, sin embargo, realizaron el aprovechamiento forestal de un bosque de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*) sin el correspondiente permiso o autorización, y luego movilizaron los productos resultantes sin el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente.*

*De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor Rómulo Antonio Valencia Cáceres, no presentó descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio.*

#### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

*Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, sin embargo se realizó el aprovechamiento de un bosque de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), y el señor Rómulo Antonio Valencia Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.499.613 expedida en Tuluá, movilizó la cantidad de QUINIENTAS (500) varas de Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), en cincuenta paquetes de a 10 unidades cada uno, con longitudes de que oscilan entre 5,5 y 6 metros de largo y con diámetros de 0.08 metros, para un total de 5.0 m3, sin el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente*

*Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos de la flora silvestre (QUINIENTAS (500) varas de Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), en cincuenta paquetes de a 10 unidades cada uno, con longitudes de que oscilan entre 5,5 y 6 metros de largo y con diámetros de 0.08 metros, para un total de 5.0 m3), decomisadas preventivamente al señor Rómulo Antonio Valencia Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.499.613 expedida en Tuluá, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento".*

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de QUINIENTAS (500) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), de varias dimensiones, equivalentes a 5.0 m3, mediante Resolución 0730 No. 0731 - 000082 del 8 de febrero de 2016.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar responsable de los cargos imputados al señor ROMULO ANTONIO VALENCIA CACERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.499.613 expedida en Tuluá; en consecuencia se ordena el DECOMISO DEFINITIVO de QUINIENTAS (500) varas de Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), con longitudes de 5.5 y 6 metros equivalentes a 5.0 m3), decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de la ciudad de Tuluá.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor Rómulo Antonio Valencia Cáceres.

**ARTICULO QUINTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTICULO OCTAVO:** En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

*Comprometidos con la vida*



Dado en Tuluá a los 29 AGO. 2016

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador)  
Revisó: Ing. Jose Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.  
Abogado Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

**RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001188 DE 2016**

**( 29 AGO. 2016 )**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio radicado en fecha de 19 de agosto de 2016 con el No. 561472016, el Intendente JOHN DERY BUITRAGO GARCIA, Comandante Base de Patrulla GOES H. Buga, de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085874, realizó la aprehensión preventiva y dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava, que se movilizaban en un vehículo de tracción animal, conducido por los señores JORGE ISAAC MONTOYA con CC: 1.114.061.542 de Cartago y BAYRON FELIPE MONTOYA CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía No 1.007.456.424 de Obando Valle, residentes en la calle 15ª No. 1ª-63, barrio Villa Lilibiana, teléfono 3172626175, municipio de Tuluá; en un sector de la transversal 12 con SN-152 del corregimiento Aguacalara, municipio de Tuluá, por no portar ningún documento para el aprovechamiento y la movilización correspondiente; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que en fecha 28 de agosto de 2016, un contratista de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Intendente JOHN DERY BUITRAGO GARCIA, Comandante Base de Patrulla GOES H. Buga, de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), equivalentes a 1.5 m3, que fueron incautados cuando se movilizaban en un vehículo de tracción animal, conducido por a los señores JORGE ISAAC MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.061.542 expedida en Cartago y BAYRON FELIPE MONTOYA CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.456.424 expedida en Obando (Valle).

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

*Comprometidos con la vida*



Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

#### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso*".

*Comprometidos con la vida*



Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino".

"Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- ee) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- ff) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- gg) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- hh) Movilización de especies vedadas.
- ii) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización".

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores JORGE ISAAC MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.061.542 expedida en Cartago y BAYRON FELIPE MONTOYA CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.456.424 expedida en Obando (Valle), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos de la flora silvestre: CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), equivalentes a 1.5 m3.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores JORGE ISAAC MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.061.542 expedida en Cartago y BAYRON FELIPE MONTOYA CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.456.424 expedida en Obando (Valle), con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR a los señores JORGE ISAAC MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.061.542 expedida en Cartago y BAYRON FELIPE MONTOYA CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.456.424 expedida en Obando (Valle), el siguiente CARGO:  
Movilización de CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), equivalentes a 1.5 m3, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo: Conceder a los señores JORGE ISAAC MONTOYA y BAYRON FELIPE MONTOYA CARDENAS, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los señores Jorge Isaac Montoya y Bayron Felipe Montoya Cárdenas, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

*Comprometidos con la vida*



ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 29 AGO. 2016

FREDDY HERRERA MOSQUERA  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G. - Técnico Administrativo  
Revisó: Ing. Jose Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.  
Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

**RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001187 DE 2016**

**( 29 AGO. 2016 )**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio radicado en fecha de 19 de agosto de 2016 con el No. 561482016, el Intendente JOHN DERY BUITRAGO GARCIA, Comandante Base de Patrulla GOES H. Buga, de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085875, realizó la aprehensión preventiva y dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava, que se movilizaban en un vehículo de tracción animal, conducido por el señor DULFREDY MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.800.053 expedida en Tuluá, residente en la vereda Papayal, teléfono 3162327395, municipio de Tuluá; en la vía que conduce de la finca El Cairo al municipio de Tuluá, por no portar ningún documento para el aprovechamiento y la movilización correspondiente; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

Que en fecha 28 de agosto de 2016, un contratista de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Intendente JOHN DERY BUITRAGO GARCIA, Comandante Base de Patrulla GOES H. Buga, de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), equivalentes a 1.5 m3, que fueron incautados cuando se movilizaban en un vehículo de tracción animal, conducido por el señor DULFREDY MERCADO,

*Comprometidos con la vida*



identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.800.053 expedida en Tuluá, residente en la vereda Papayal, municipio de Tuluá.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación

*Comprometidos con la vida*



del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)."

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.*"

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*"

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículos 82. *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.*"

"Artículo 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- jj) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- kk) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- ll) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- mm) *Movilización de especies vedadas.*
- nn) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor DULFREDY MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.800.053 expedida en Tuluá, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos de la flora silvestre: CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), equivalentes a 1.5 m<sup>3</sup>.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor DULFREDY MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.800.053 expedida en Tuluá, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor DULFREDY MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.800.053 expedida en Tuluá, el siguiente CARGO:

Movilización de CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), equivalentes a 1.5 m<sup>3</sup>, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo: Conceder al señor DULFREDY MERCADO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor Dulfredy Mercado, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

*Comprometidos con la vida*



ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 29 AGO. 2016

FREDDY HERRERA MOSQUERA  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G. - Técnico Administrativo  
Revisó: Ing. Jose Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.  
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

**RESOLUCION 0730 No. 000651 DE 2016**

**( 13 JUN 2016 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que la señora MACIEL MARÍA OSORIO MADIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.050 expedida en Bogotá (Cundinamarca), obrando en calidad de representante legal de Ecopetrol S.A., con Nit. No. 89999068-1, y con dirección de correspondencia en la carrera 13 No. 36 – 24 Edificio principal piso 9, teléfono 2344000 ext. 45765 de la ciudad de Bogotá; mediante escrito presentado en fecha 10 de julio de 2013, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de investigación científica para la realización de la caracterización de la fauna, la flora y los recursos hídricos en la construcción del cruce en el río Tuluá de los sistemas de transporte de hidrocarburos poliductos Salgar – Cartago – Yumbo 8” y Sebastopol – Medellín Cartago – Yumbo 10” de la Vicepresidencia de Transporte y Logística de Ecopetrol S.A. el cual se desarrollará en la vereda Cienegueta, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca

Que mediante el Oficio No. 0731-43466-03-2013 del 26 de julio de 2013, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió a la señora Maciel María Osorio Madiedo, para que cancelara la tarifa por el servicio de evaluación del proyecto para permiso de investigación científica para la realización de la caracterización de la fauna, la flora y los recursos hídricos en la construcción del cruce en el río Tuluá de los sistemas de transporte de

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

hidrocarburos poliductos Salgar – Cartago – Yumbo 8” y Sebastopol – Medellín Cartago – Yumbo 10” de la Vicepresidencia de Transporte y Logística de Ecopetrol S.A. el cual se desarrollará en la vereda Cienegueta, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca

Que la señora Maciel María Osorio Madiedo hizo llegar constancia de pago de fecha 13 de agosto de 2013 del tabulado para permiso de investigación científica en diversidad biológica, para la realización de la caracterización de la fauna, la flora y los recursos hídricos en la construcción del cruce en el río Tuluá de los sistemas de transporte de hidrocarburos poliductos Salgar – Cartago – Yumbo 8” y Sebastopol – Medellín Cartago – Yumbo 10” de la Vicepresidencia de Transporte y Logística de Ecopetrol S.A. el cual se desarrollará en la vereda Cienegueta, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca

Que mediante Auto de fecha agosto 26 de 2013, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Maciel María Osorio Madiedo, tendiente al Otorgamiento de un permiso de investigación científica para la realización de la caracterización de la fauna, la flora y los recursos hídricos en la construcción del cruce en el río Tuluá de los sistemas de transporte de hidrocarburos poliductos Salgar – Cartago – Yumbo 8” y Sebastopol – Medellín Cartago – Yumbo 10” de la Vicepresidencia de Transporte y Logística de Ecopetrol S.A. el cual se desarrollará en la vereda Cienegueta, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca

Que mediante el Oficio No. 0731-43466-03-2014 del 29 de enero de 2014, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió a la señora Maciel María Osorio Madiedo, para que publicara el auto de inicio de trámite de fecha 26 de agosto de 2013 en un diario de amplia circulación, del cual debe allegar un ejemplar.

Que la señora Andrea del Pilar García Osorio mediante escrito del 30 de abril de 2014 hizo llegar un ejemplar del Diario Occidente de fecha 15 de abril de 2014, el cual contiene el extracto del auto de inicio de trámite del permiso de investigación científica para la realización de la caracterización de la fauna, la flora y los recursos hídricos en la construcción del cruce en el río Tuluá de los sistemas de transporte de hidrocarburos poliductos Salgar – Cartago – Yumbo 8” y Sebastopol – Medellín Cartago – Yumbo 10” de la Vicepresidencia de Transporte y Logística de Ecopetrol S.A. el cual se desarrollará en la vereda Cienegueta, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca

Que mediante resolución 0730 No. 000687 de 2014, del 27 de agosto de 2014, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, otorga un permiso de investigación científica en diversidad biológica a Ecopetrol S.A. con Nit. No. 899999068-1, e impone las obligaciones consignadas en la misma.

Que el día 9 de septiembre de 2014 se notificó personalmente a la señora Carmen Cecilia Rosero Caicedo identificada con cedula de ciudadanía No. 52.833.875 expedida en Bogotá, quien obra en calidad de autorizada del apoderado general de la sociedad Ecopetrol S.A. de la resolución 0730 No. 000687 de 2014, del 27 de agosto de 2014 “por medio de la cual se otorga un permiso de investigación científica en diversidad biológica”

Que la señora Carmen Cecilia Rosero Caicedo mediante escrito del 25 de febrero de 2016 solicita cerrar y posteriormente archivar el permiso de investigación científica en diversidad biológica, dejando sin vigencia las obligaciones derivadas del mismo.

Que en vista de lo anterior, deberá procederse al archivo del expediente No. 0731-036-010-095-2013, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. ARCHIVAR el expediente No. 0731-036-010-095-2013, contenido de la solicitud permiso de investigación científica en diversidad biológica, presentada por la señora CARMEN CECILIA ROSERO CAICEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.833.875 expedida en Bogotá (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente personalmente o en su defecto por aviso a la señora Carmen Cecilia Rosero Caicedo identificada con cedula de ciudadanía No. 52.833.875 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTICULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

*Comprometidos con la vida*



ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Tuluá a los 13 JUN 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: María Fernanda Mercado Ramos. Profesional Universitaria  
Revisó: José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.  
Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

#### **AUTO DE CESACION DE PROCEDIMIENTO**

**“por el cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 8 de agosto de 2014, presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta la construcción de un trinchero en guadua sobre el cauce principal de la ramificación 2-2-4 acequia Pekín, y de la falta de obra de captación en el sitio, incumpliendo las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0300 No. 0730 - 000121 del 28 de enero de 2013, consistentes en presentar para su revisión y aprobación los diseños incluyendo planos y memoria de cálculo para la construcción de la obra hidráulica para captar la concesión de aguas que provienen de la acequia Pekín del río Tuluá, en el predio La Permuta, localizado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante Auto de fecha octubre 20 de 2014, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento sancionatorio a la señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ESTEVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.708.764 expedida en Tuluá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, el cual fue notificado personalmente en fecha noviembre 21 de 2014.

Que la señora María Del Pilar Rodríguez Estévez mediante escrito radicado en diciembre 22 de 2014 con el No. 47445, adjunta los planos, memorias de cálculo y la topografía para la construcción de la obra de captación en la finca La Permuta, corregimiento Nariño, municipio de Tuluá

Que mediante resolución 0730 No. 0731 – 000831 del 24 de noviembre de 2015, la CVC, AUTORIZO a la señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ESTEVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.708.764 expedida en Tuluá, la ocupación del cauce de la ramificación 2-2-2, acequia El Hato, del río Tuluá, en el sector de las coordenadas 4° 05' 44.100" de latitud Norte y 76° 13' 28.000" de longitud Oeste y APROBO los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de una obra hidráulica para captar la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730 - 000121 del 28 de enero de 2013, para el abastecimiento del predio La Permuta, ubicado en el corregimiento Nariño, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

*Comprometidos con la vida*



Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 3, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental la inexistencia del hecho investigado.

Que por constatarse en la actualidad la inexistencia del hecho investigado a la señora María del Pilar Rodríguez Estévez, este despacho no encuentra fundamento alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado a la señora María del Pilar Rodríguez Estévez.

En virtud de lo anterior,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado a la señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ESTEVEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.708.764 expedida en Tuluá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

**SEGUNDO:** Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, notificar personalmente o en su defecto por aviso a la señora Maria del Pilar Rodríguez Estévez.

**CUARTO:** Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, tramitar la publicación del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Contra el presente Auto procede por la vía gubernativa el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**

Dado en Tuluá a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

**FREDDY HERRERA MOSQUERA.**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo Sustanciador).  
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.  
Abg. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

*Comprometidos con la vida*



**“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a un presunto Infractor”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 9 de enero de 2016, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la quema de un lote de terreno de aproximadamente 4.0 hectáreas establecido en caña de azúcar, en la zona prohibida con respecto a zonas de protección de coberturas vegetales, establecidas según plancha 261IIC1, de ASOCANA, donde se evidencia una afectación del bosque perimetral constituido en su mayoría por árboles de las especies Guácimo, Cedros, Chiminango y un rodal de Guadua, además de haberse desarrollado en la zona próxima a una vivienda; en el predio El Samán, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, de propiedad de la Sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., identificada con el NIT. 891.900.129-6.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)."

#### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.5.1.3.9. QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES. (Decreto 2107 de 1995, artículo 2). Las quemaduras abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojo, estarán controladas y sujetas a las reglas que al efecto establezca el Ministerio del Ambiente".

"Artículo 2.2.5.1.3.15. TÉCNICAS DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS. (Decreto 948 de 1995, artículo 31). Los responsables de quemaduras abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemaduras se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso. Resolución 0532 del 26 de abril de 2005:

"Artículo 4. Para la realización de quemaduras abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

**Campo de aplicación:** El presente artículo rige para las quemaduras abiertas controladas en áreas rurales que se requieran para la recolección de cosechas en actividades agrícolas.

**Distancias mínimas.** Para la realización de quemaduras abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la Tabla No. 2 de la presente resolución:

	Área o zona restringida	Distancia (metros)
1	Alrededor del perímetro urbano de los municipios, según se delimite en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial correspondiente.	1000
2	Alrededor del perímetro de las instalaciones de los aeropuertos internacionales, nacionales o regionales y se restringen las quemaduras al horario en que no se presenta tráfico aéreo para cada uno de los aeropuertos.	1500 (1)
3	Desde el eje de las vías principales intermunicipales.	80
4	Desde el perímetro urbano de corregimientos, según delimitación establecida por la autoridad competente.	200
5	De edificaciones.	30
6	De zonas francas, parques industriales e instalaciones industriales o comerciales.	200
7	De la línea imaginaria debajo de las líneas eléctricas de 200 KV,	32
8	De la línea imaginaria debajo de las líneas eléctricas de 500 KV	64
9	De la línea imaginaria debajo de las líneas de baja y media tensión	24
10	Alrededor de las subestaciones eléctricas	200
11	A ambas márgenes de los ríos y corrientes de agua superficiales y 15 metros de protección adicionales alrededor de la vegetación protectora.	30
12	Alrededor del perímetro de los humedales delimitado por la Autoridad Ambiental Competente	100
13	Alrededor de las áreas de los nacimientos de agua, definidas por la Autoridad	100

*Comprometidos con la vida*



	Ambiental Competente.	
14	A cada lado en los pasos superficiales, válvulas, derivaciones y city gate de los poliductos y gasoductos para el transporte de combustibles.	50
15	A lado y lado de la infraestructura para la conducción de servicios públicos (tuberías de acueductos, alcantarillados, cableados, etc).	6
16	De las plantas de llenado y de abasto de distribuidores de gas y combustibles	200
17	A lado y lado de líneas férreas	15
18	De los límites de reservas forestales protectoras, protectoras-productoras y productoras y de unidades de conservación de biodiversidad a nivel nacional, regional y local.	100
19	De los límites de las áreas con coberturas vegetales naturales o áreas relictuales de ecosistemas naturales, tales como páramos o bosques naturales	100

(1) Con áreas máximas de 4 hectáreas por quema, para los lotes ubicados en el cono trazado en las líneas de aproximación y despegue de los aviones, con un ángulo de 20° (10 grados a cada lado) a partir de ambos extremos de la pista, hasta 8 kilómetros en línea recta, medidos linealmente como prolongación del eje de ésta a partir de sus extremos\*.

Que en consecuencia de lo anterior,

**DISPONE:**

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CÍA. INGENIO SAN CARLOS S.A., identificada con el NIT. 891.900.129-6; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR a la Sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CÍA. INGENIO SAN CARLOS S.A., identificada con el NIT. 891.900.129-6, el siguiente CARGO:

Quema de un cultivo de caña de azúcar, localizado en zona prohibida para quemas, en un área de 4.0 hectáreas, afectando un bosque perimetral constituido en su mayoría por árboles de las especies Guácimo, Cedros, Chiminango y un rodal de Guadua; en el predio El Samán, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá.

PARÁGRAFO: Conceder a la Sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CÍA. INGENIO SAN CARLOS S.A., un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- TENER como pruebas las siguientes:

- Informe de visita realizada al predio El Samán, ubicado en el corregimiento Nariño, municipio de Tuluá, en fecha 9 de enero de 2016, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.

ARTICULO SEXTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEPTIMO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

*Comprometidos con la vida*



ARTICULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

FREDDY HERRERA MOSQUERA  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo.  
Revisó: Ingeniero. José Alberto Riascos Arboleda, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales  
Abogada Olga Lucía Echeverry Álzate, Contratista – Atención al Ciudadano.

**RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000503 DE 2016**

**( 16 MAY. 2016 )**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio radicado en fecha de 22 de abril de 2016 con el No. 273032016, el Intendente ALEXANDER BOLAÑOS MURCIA, Coordinador Ambiental Carabineros Valle, de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085794, realizó la aprehensión preventiva y dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CINCO METROS CUBICOS (5.0 m3) de madera de la especie Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), que se encontraba apilonada en la zona forestal protectora del río Tuluá, con el fin de quemarla y hacer carbón, por parte del señor ORLANDO DE JESUS LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.381 de Tuluá, residente en el barrio Buenos Aires del municipio de Tuluá; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que en fecha 5 de mayo de 2016, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Intendente ALEXANDER BOLAÑOS MURCIA, Coordinador Ambiental Carabineros Valle, de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a CINCO METROS CUBICOS (5.0 m3) de madera de la especie Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), que fueron incautados cuando se encontraban apilonada en la zona forestal protectora del río Tuluá, con el fin de quemarla y hacer carbón por parte el señor ORLANDO DE JESUS LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.381 de Tuluá, residente en el barrio Buenos Aires del municipio de Tuluá.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

*Comprometidos con la vida*



Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)."

#### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso*".

*Comprometidos con la vida*



Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino".

"Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- oo) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- pp) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- qq) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- rr) Movilización de especies vedadas.
- ss) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización".

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor ORLANDO DE JESUS LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.381 de Tuluá, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales: CINCO METROS CUBICOS (5.0 m3) de madera de la especie Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*).

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor ORLANDO DE JESUS LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.381 de Tuluá, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor ORLANDO DE JESUS LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.381 de Tuluá, el siguiente CARGO:

Movilización de CINCO METROS CUBICOS (5.0 m3) de madera de la especie Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo: Conceder al señor ORLANDO DE JESUS LEON, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor Orlando de Jesus León, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

*Comprometidos con la vida*



ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 16 MAY. 2016

FREDDY HERRERA MOSQUERA  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G. - Técnico Administrativo  
Revisó: Ing. Jose Jesús Perez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.  
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

**RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000502 DE 2016**

**( 16 MAY. 2016 )**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio radicado en fecha de 27 de abril de 2016 con el No. 283162016, el Subintendente RAFAEL AUGUSTO CARVAJAL CORTES, Comandante Base de Patrulla Bugalagrande, de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0023023, realizó la aprehensión preventiva y dejó a disposición de la CVC, la cantidad de DOSCIENTAS (200) varas de la especie Cañabrava, que se movilizaban en un vehículo de tracción animal, conducido por el joven JOSE LUIS ANGEL CEBALLOS QUINTERO, identificado con la tarjeta de identidad No. 98.052.566.428 de Tuluá, residente en la manzana 1 lote 5 parcela 2, barrio San Francisco, municipio de Tuluá; en la vía que conduce de la vereda Sabaletas al municipio de Tuluá, por no portar ningún documento para el aprovechamiento y la movilización correspondiente; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que en fecha 5 de mayo de 2016, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Subintendente RAFAEL AUGUSTO CARVAJAL CORTES, Comandante Base de Patrulla Bugalagrande, de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava, equivalentes a 1.5 m3, que fueron incautados cuando se movilizaban en un vehículo de tracción animal, conducido por el menor JOSE LUIS ANGEL CEBALLOS QUINTERO, identificado con la tarjeta de identidad No. 98.052.566.428 de Tuluá, residente en la manzana 1 lote 5 parcela 2, barrio San Francisco, municipio de Tuluá.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.**

*Comprometidos con la vida*



La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...):

#### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

*Comprometidos con la vida*



"Artículo 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso*".

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*".

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículos 82. *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino*".

"Artículo 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- tt) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- uu) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- vv) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- ww) *Movilización de especies vedadas.*
- xx) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización*".

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al menor JOSE LUIS ANGEL CEBALLOS QUINTERO, identificado con la tarjeta de identidad No. 98.052.566.428 de Tuluá, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales: CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava, equivalentes a 1.5 m3.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al menor JOSE LUIS ANGEL CEBALLOS QUINTERO, identificado con la tarjeta de identidad No. 98.052.566.428 de Tuluá, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al menor JOSE LUIS ANGEL CEBALLOS QUINTERO, identificado con la tarjeta de identidad No. 98.052.566.428 de Tuluá, el siguiente CARGO:

Movilización de CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava, equivalentes a 1.5 m3, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo: Conceder al menor JOSE LUIS ANGEL CEBALLOS QUINTERO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al menor Jose Luis Ángel Ceballos Quintero, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

*Comprometidos con la vida*



ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 16 MAY. 2016

FREDDY HERRERA MOSQUERA  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G. - Técnico Administrativo  
Revisó: Ing. Jose Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.  
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

#### **AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE CAMBIO DE SITIO DE CAPTACION DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 8 de Agosto de 2016

#### **CONSIDERANDO:**

Que el señor, Federico Guillermo Rojas Melo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19474901 Expedida en Bogotá DC, con domicilio en la carrera 27 N° 26-24 oficina 207, Teléfono 2320747, de Tuluá, obrando en su condición de Representante legal de la sociedad AGROPECUARIA ROJAS Y CIA S.A.S con NIT 891902360-0, propietaria del predio Santa Ana, con matrícula inmobiliaria No. 384-70487; mediante escrito presentado en fecha 18 de mayo de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el Cambio de sitio de Captación de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante resolución No. 000427 de mayo 30 de 2014, a favor la sociedad Agropecuaria Rojas y Cia Ltda, para el abastecimiento del predio Santa Ana, ubicada en el Corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Certificado cámara de comercio de Tuluá con fecha 10 de junio del 2016
2. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-70487, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha junio 10 de 2016.
3. Registro único tributario  
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad AGROPECUARIA ROJAS Y CIA S.A.S con NIT 891902360-0, tendiente Cambio de sitio de Captación de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante resolución No. 000427 de mayo 30 de 2014, a favor la sociedad Agrpecuaria Rojas y Cia Ltda, para el abastecimiento del predio Santa Ana, ubicada en el Corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el la sociedad AGROPECUARIA ROJAS Y CIA S.A.S deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

*Comprometidos con la vida*



la suma de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 25.852.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015.

**Parágrafo Primero:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

**Parágrafo Segundo:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMÍTASE copia del presente auto al señor Federico Guillermo Rojas Melo, obrando en su condición de Representante legal de la sociedad AGROPECUARIA ROJAS Y CIA S.A.S para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca la Tuluá - Morales fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Santa Ana, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

**Parágrafo:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico

**QUINTO:** ORDÉNESE la fijación del auto de iniciación de trámite en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación

**SEXTO** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-010-002-118-2003

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

#### **AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE TRASPASO PARCIAL DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 10 de Agosto de 2016

#### **CONSIDERANDO:**

Que el señor, **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ESTEVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.365.515 Expedida en Tuluá, con domicilio en la calle 28 N° 31-21 edificio Juan de Galicia apartamento 303, Tuluá, obrando en su condición de propietario del predio El Alberque, con matrícula inmobiliaria No.384-124389; mediante escrito presentado en fecha 19 de julio de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el Traspaso Parcial de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante resolución No. 000584 de julio 23 de 2013, a favor de los señores Juan Carlos Rodríguez Estevez, Floro César Herrera López, Fanny Herrera López, Francisco Arturo López Ramirez, Leticia Ruth Herrera de Arbeláez, para el abastecimiento del predio El Albergue, ubicada en corregimiento de Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

4. Fotocopia cedula de ciudadanía
5. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-124389, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha julio 18 de 2016.  
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ESTEVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.365.515 Expedida en Tuluá, tendiente Traspaso Parcial de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante resolución No. 000584 de julio 23 de 2013, a favor de los señores Juan Carlos Rodríguez Estevez, Floro Cesar Herrera López, Fanny Herrera López, Francisco Arturo López Ramírez, Leticia Ruth Herrera de Arbeláez, para el abastecimiento del predio El Albergue, ubicada en corregimiento de Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ESTEVEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 267.030.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015.

**Parágrafo Primero:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

**Parágrafo Segundo:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMÍTASE copia del presente auto al señor, **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ESTEVEZ**, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio El Albergue, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

**Parágrafo:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico

**QUINTO:** ORDÉNESE la fijación del auto de iniciación de trámite en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-010-002-133-2003

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

*Comprometidos con la vida*



**AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE PRORROGA DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA TIPO II**

Tuluá, 02 de Agosto de 2016

**CONSIDERANDO:**

Que el señor, **OSCAR FLOREZ CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.687.008 expedida en Cali (V), con domicilio en la avenida 4N N° 6-67, Edificio siglo XXI de Cali, obrando en su condición de propietario de predio Lucernita la Nueva, con matrícula inmobiliaria No. 384-114063; mediante escrito presentado en fecha 14 de junio de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la Prorroga para el aprovechamiento Forestal Persistente de la especie Guadua tipo II, otorgada mediante resolución No. 000129 de Febrero 15 de 2016, para el abastecimiento del predio lucernita la Nueva, ubicada en la vereda Gualcoche, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

6. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-114063, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha julio 1 de 2016
7. Fotocopia de la cedula  
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por al señor, OSCAR FLOREZ CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.687.008 expedida en Cali (V), tendiente a la autorización de la prórroga para el aprovechamiento Forestal Persistente de la especie Guadua tipo II, otorgada mediante resolución No. 000151 de Febrero 26 de 2016, para el abastecimiento del predio lucernita la Nueva, ubicada en la vereda Gualcoche, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor, OSCAR FLOREZ CAICEDO deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 19.240.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

**Parágrafo Primero:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

**Parágrafo Segundo:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMÍTASE copia del presente Auto al señor, OSCAR FLOREZ CAICEDO para su información. y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación

**CUARTO:** COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Lucernita Nueva, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

**QUINTA:** ORDÉNESE la fijación de un Auto de iniciación de tramite a manera de edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**SEXTA:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Comprometidos con la vida*



**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0732-004-002-135-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, - Sustanciador Contratista Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE PRORROGA DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE CAÑABRAVA TIPO II**

Tuluá, 2 de Agosto de 2016

**CONSIDERANDO:**

Que el señor, **OSCAR FLOREZ CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.687.008 expedida en Cali (V), con domicilio en la avenida 4N N° 6-67, Edificio sigloXXI de Cali, obrando en su condición de propietario de predio Lucernita la Nueva, con matrícula inmobiliaria No. 384-114063; mediante escrito presentado en fecha 1 de julio de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la Prorroga para el aprovechamiento Forestal Persistente de la especie Cañabrava tipo II, otorgada mediante resolución No. 000151 de Febrero 26 de 2016, para el abastecimiento del predio lucernita la Nueva, ubicada en la vereda Gualcoche, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

8. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-114063, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha julio 1 de 2016  
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, OSCAR FLOREZ CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.687.008 expedida en Cali (V), tendiente a la autorización de la prórroga para el aprovechamiento Forestal Persistente de la especie Cañabrava tipo II, otorgada mediante resolución No. 000151 de Febrero 26 de 2016, para el abastecimiento del predio lucernita la Nueva, ubicada en la vereda Gualcoche, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor, OSCAR FLOREZ CAICEDO deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de VEINTISIETE MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 27.300.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

**Parágrafo Primero:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

**Parágrafo Segundo:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMÍTASE copia del presente Auto al señor, OSCAR FLOREZ CAICEDO para su información. y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación

**CUARTO:** COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Lucernita la Nueva, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

*Comprometidos con la vida*



**QUINTA:** ORDÉNESE la fijación de un Auto de iniciación de trámite a manera de edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**SEXTA:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0732-004-002-136-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, - Sustanciador Contratista Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

#### **AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE EMISIONES ATMOSFERICAS FUENTES FIJAS**

Tuluá, 29 de Agosto de 2016

#### **CONSIDERANDO:**

Que el señor, Gustavo Eduardo Osorio Aranzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.347 Expedida en Ibagué, obrando en su calidad de la sociedad CONSTRUCTORA OSORIO GDA S.A.S. identificada con NIT 900727486-1, con domicilio en la carrera 3 N° 6-50 Apto 201 la plata Huila, arrendataria del predio la flora,, con matrícula inmobiliaria No.384-29733; mediante escrito presentado en fecha 16 de agosto de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de emisiones Atmosféricas y Fuentes Fijas, para el predio la Flora, ubicada en el kilómetro 1 vía Tuluá corregimiento la Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

9. Formulario Único Nacional De solicitud de Permiso De Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas, debidamente diligenciado.
10. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
11. Certifica de existencia y representación legal
12. Formulario del registro único tributario.
13. Fotocopia cedula de ciudadanía
14. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-29733 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha julio 12 de 2016
15. Contrato de arrendamiento Terreno Rural
16. Concepto sobre el uso del suelo
17. Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas
18. Informe técnico de Evaluación de Ruido.
19. Plan de Manejo Ambiental Montaje Planta Constructora Osorio GDA S.A.S
20. Factura de pago N° 83410217 con fecha de 16 de agosto de 2016 por valor de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS MCTE (\$764.100.00). por concepto se servicio de evaluación  
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

*Comprometidos con la vida*



**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad CONSTRUCTORA OSORIO GDA S.A.S. identificada con NIT 900727486-1, tendiente a un permiso de emisiones Atmosféricas y Fuentes Fijas, para el predio la Flora, ubicada en el kilómetro 1 vía Tuluá corregimiento la Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** REMÍTASE copia del presente auto al señor, Gustavo Eduardo Osorio Aranzalez, en calidad de gerente de la sociedad CONSTRUCTORA OSORIO GDA S.A.S. para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**TERCERO:** COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio El Albergue, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

**Parágrafo:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación del auto de iniciación de trámite en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación

**QUINTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-036-009-108-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES**

Tuluá, agosto 29 de 2016

**CONSIDERANDO**

Que la señora, BLANCA INES VILLAMIL DE MERCADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.865.836 expedida en Tuluá, con domicilio en la calle 29 N° 37-40, teléfono 2335688, de Tuluá, obrando en su condición de propietaria del predio Paraje la Iberia, con Matrícula Inmobiliaria N° 384-125568, mediante escrito presentado en fecha 12 de agosto de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Autorización de Aperturas de Vías, en el predio Paraje la Iberia, ubicado en el corregimiento la Iberia, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones debidamente diligenciado.
2. Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

*Comprometidos con la vida*



3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
4. Certificado de Tradición matrícula No. 384-125568 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Con fecha del 09 de agosto de 2016
5. Fotocopia de la escritura pública No. 1378 con fecha de 22 julio de 2016,
6. Fotocopia de la escritura pública No. 1715 con fecha de 08 junio de 2006,
7. Copia de la cartera
8. planos con las especificaciones técnicas.
9. Plano general de la ubicación el predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

**DISPONE:**

**PRIMERO** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, BLANCA INES VILLAMIL DE MERCADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.865.836 expedida en Tuluá, tendiente al Otorgamiento de un permiso de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones, en el predio Paraje la Iberia, ubicado en el corregimiento la Iberia, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, BLANCA INES VILLAMIL DE MERCADO deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN NOVENTA SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$96.200.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

**Parágrafo Primero:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

**Parágrafo Segundo:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMÍTASE copia del presente Auto a la señora, BLANCA INES VILLAMIL DE MERCADO para su información y en especial para el cumplimiento del pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular para el predio Paraje la Iberia, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

**Parágrafo:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico

**QUINTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando hora, fecha, lugar y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Tuluá, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

*Comprometidos con la vida*



**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0731-004-012-109-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano  
Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE  
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE GUADUA TIPO II**

Tuluá, 12 de agosto de 2016

**CONSIDERANDO**

Que la señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31406195 Expedida en Cartago, con domicilio en la calle 18 N° 34-21, teléfono 3167424974, de Tuluá, obrando en su condición de copropietaria del predio Hacienda el Encanto, identificado con matrícula inmobiliaria 384-80013, mediante solicitud presentada en agosto 8 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio Hacienda el Encanto, ubicado en la vereda la Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

21. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
22. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
23. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
24. Poder debidamente otorgado a la señora Esperanza Del Socorro Cataño.
25. Certificado de Tradición No 384-80013 con fecha agosto 5 de 2016 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá
26. Fotocopia de la escritura Publica No.976 de fecha 7 de marzo de 1997
27. plan de manejo y aprovechamiento forestal
28. Planos generales de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31406195 Expedida en Cartago, tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio Hacienda el Encanto, ubicado en la vereda la Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

*Comprometidos con la vida*



**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 136.500.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015.

**Parágrafo Primero:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

**Parágrafo Segundo:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMÍTASE copia del presente auto a la señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Hacienda el Encanto, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

**Parágrafo:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Tuluá por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-004-002-104-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE  
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE CAÑABRAVA TIPO II**

Tuluá, 12 de agosto de 2016

**CONSIDERANDO**

Que la señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31406195 Expedida en Cartago, con domicilio en la calle 18 N° 34-21, teléfono 3167424974, de Tuluá, obrando en su condición de copropietaria del predio Hacienda el Encanto, identificado con matrícula inmobiliaria 384-80013, mediante solicitud presentada en agosto 8 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie cañabrava Tipo II, en el predio Hacienda el Encanto, ubicado en la vereda la Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

29. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
30. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
31. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
32. Poder debidamente otorgado a la señora Esperanza Del Socorro Cataño.
33. Certificado de Tradición No 384-80013 con fecha agosto 5 de 2016 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tulua
34. Fotocopia de la escritura Publica No. 976 de fecha 7 de marzo de 1997
35. plan de manejo y aprovechamiento forestal
36. Planos generales de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31406195 Expedida en Cartago, tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie cañabrava Tipo II, en el predio Hacienda el Encanto, ubicado en la vereda la Iberia, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 96.200.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015.

**Parágrafo Primero:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tulúa. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

**Parágrafo Segundo:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMÍTASE copia del presente auto a la señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Hacienda el Encanto, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

**Parágrafo:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Tulua por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-004-002-103-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE  
APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO**

Tuluá, 19 de agosto de 2016

**CONSIDERANDO**

Que la señora **LAURA HENAO ECHEVERRY**, con la cédula de ciudadanía No 24.476.239 expedida en Armenia, con domicilio en la calle 7ª N° 19-20, teléfono 3143400103, de Armenia, propietaria del predio los Sauces, identificado con matrícula inmobiliaria 382-1020, mediante solicitud presentada en agosto 12 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un Permiso para un Aprovechamiento Forestal Domestico, en el predio los Sauces, ubicado en la vereda canada, vía Cebollal, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

37. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
38. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
39. Certificado de Tradición No 382-1020 con fecha abril 14 de 2016
40. Fotocopia de la escritura pública No. 357 con fecha diciembre 23 de 1995
41. Certificado catastral
42. Plan de compensación
43. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LAURA HENAO ECHEVERRY, con la cédula de ciudadanía No 24.476.239 expedida en Armenia, tendiente a obtener un Permiso para un Aprovechamiento Forestal Domestico, en el predio los Sauces, ubicado en la vereda canada, vía Cebollal, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** REMÍTASE copia del presente auto la señora LAURA HENAO ECHEVERRY para su información.

*Comprometidos con la vida*



**TERCERO:** COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio los Sauces.

**Parágrafo:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Sevilla por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**QUINTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-004-013-106-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE  
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE GUADUA TIPO II**

Tuluá, 11 de agosto de 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor LUIS CARLOS JARAMILLO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.211.979 Expedida en Caicedonia, con domicilio en la calle 9 N° 13-44, teléfono 3113903367, de Caicedonia, obrando en su condición de propietario del predio Vista Hermosa, identificado con matrícula inmobiliaria 382-20351, mediante solicitud presentada en julio 18 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio Vista Hermosa, ubicado en la vereda Caicedonia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

44. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
45. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
46. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
47. Poder debidamente otorgado al señor Rosemberg Mancera Arevalo
48. Certificado de Tradición No 382-20351 con fecha julio 13 de 2016 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla
49. Fotocopia de la escritura Publica No.234 de fecha 9 de abril de 2003

*Comprometidos con la vida*



50. plan de manejo y aprovechamiento forestal

51. Plano general de la ubicación del predio.

52. Mapa georeferenciado

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS CARLOS JARAMILLO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.211.979 Expedida en Caicedonia, tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio Vista Hermosa, ubicado en la vereda Caicedonia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LUIS CARLOS JARAMILLO ARANGO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 96.200.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015.

**Parágrafo Primero:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

**Parágrafo Segundo:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMÍTASE copia del presente auto al señor LUIS CARLOS JARAMILLO ARANGO para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca la Paila- la Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Vista Hermosa, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

**Parágrafo:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Caicedonia por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-004-002-102-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano  
Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

*Comprometidos con la vida*



## AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 4 de agosto de 2016

### CONSIDERANDO:

Que el señor, JUAN DANIEL URREA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.349.742 Expedida en Medellín, con domicilio en la calle 14 N° 10-05 casa 1, Teléfono 3165276960 de Armenia, obrando en su condición de propietario del predio Santa Elena, con matrícula inmobiliaria No. 382-20353 mediante escrito presentado en fecha 28 de julio de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el abastecimiento del predio Santa Elena, ubicado en el vereda el Barcino, Corregimiento de San Antonio, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

53. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
54. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
55. Fotocopia cedula de ciudadanía
56. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No 382-20353 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, con fecha julio 27 de 2016

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, JUAN DANIEL URREA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.349.742 Expedida en Medellín, tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio Santa Elena, ubicado en el vereda el Barcino, Corregimiento de San Antonio, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, JUAN DANIEL URREA LONDOÑO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 764.100.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

**Parágrafo Primero:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

**Parágrafo Segundo:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMÍTASE copia del presente auto al señor, JUAN DANIEL URREA LONDOÑO para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca la Paila – la Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Santa Elena, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

**Parágrafo:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** ORDÉNESE la fijación de un Aviso indicando lugar, fecha y hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Sevilla por el término de diez (10) días

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993., en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-010-002-100-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

#### **AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 18 de agosto de 2016

#### **CONSIDERANDO:**

Que el señor Carlos Andres Bonilla Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.088.916, expedida en Bogotá DC, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A** con NIT860002523-1, con domicilio en la Calle 99 N° 9ª – 54 piso 8, Teléfono 6039000 de Bogotá, obrando en su condición de arrendatario del predio Restrepo, identificado con matrícula inmobiliaria 384-29733 mediante escrito presentado en fecha 22 julio de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio Restrepo, corregimiento la Iberia ubicado en el kilómetro 1 vía la Marina, junto hacienda la Flora, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

57. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
58. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
59. Certificado de cámara y comercio de Bogotá con fecha 19 de Junio 2015
60. Fotocopia cedula de ciudadanía
61. Poder debidamente otorgado al señor Roger Steve Novoa Marín
62. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-29733 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha Julio 22 de 2015
63. Contrato de arrendamiento
64. Concepto uso del Suelo
65. Programa de ahorro y uso eficiente de agua
66. Plano de localización del predio

*Comprometidos con la vida*



Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A con NIT860002523-1, con tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio Restrepo, corregimiento la Iberia ubicado en el kilómetro 1 vía la Marina, junto hacienda la Flora, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 1.335.151.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

**Parágrafo Primero:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

**Parágrafo Segundo:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMÍTASE copia del presente auto al señor Carlos Andres Bonilla Sabogal, Representante Legal de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Restrepo, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

**Parágrafo:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** ORDÉNESE la fijación de un Aviso indicando lugar, fecha y hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Tuluá por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993., en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-010-002-105-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 19 de agosto de 2016

*Comprometidos con la vida*



#### CONSIDERANDO:

Que el señor, EDUCARDO QUICENO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.209.919 Expedida en Caicedonia, con domicilio en el mismo predio, Teléfono 3105310689 de Caicedonia, obrando en su condición de copropietario del predio Barragán, con matrícula inmobiliaria No. 382-16622 mediante escrito presentado en fecha 30 de octubre de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el abastecimiento del predio Barragán, ubicado en la vereda San Gerardo Bajo, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

67. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
68. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
69. Fotocopia cedula de ciudadanía
70. Poder debidamente otorgado
71. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No 382-16622 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, con fecha septiembre 7 de 2015
72. Escritura pública N° 589 con fecha 17 de octubre del 2008

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, EDUCARDO QUICENO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.209.919 Expedida en Caicedonia, tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio Barragán, ubicado en la vereda San Gerardo Bajo, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, EDUCARDO QUICENO BEDOYA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 96.200.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

**Parágrafo Primero:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

**Parágrafo Segundo:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMÍTASE copia del presente auto al señor, EDUCARDO QUICENO BEDOYA para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca la Paila – la Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Barragán, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

**Parágrafo:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** ORDÉNESE la fijación de un Aviso indicando lugar, fecha y hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Caicedonia por el término de diez (10)

*Comprometidos con la vida*



días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993., en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-010-002-107-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

#### **AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE UNIFICACION DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 8 de agosto de 2016

#### **CONSIDERANDO:**

Que la señora, ISABEL ESTEVES DE RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.854.216 Expedida en Tuluá, con domicilio en la calle 28 N° 30-52, de Tuluá, obrando en su condición de propietaria del predio San Ignacio, con matrícula inmobiliaria No. 384-115061 mediante escrito presentado en fecha 11 de julio de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, unificación de dos Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante resolución No. 000119 de 28 enero de 2013 y N°000120 de 28 enero de 2013, para el abastecimiento del predio San Ignacio, ubicado en el corregimiento de Nariño, Jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

73. Fotocopia cedula de ciudadanía
74. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No 384-115061 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha julio 19 de 2016

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, ISABEL ESTEVES DE RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.854.216 Expedida en Tuluá, tendiente a obtener unificación de dos Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante resolución No. 000119 de 28 enero de 2013 y N°000120 de 28 enero de 2013, para el abastecimiento del predio San Ignacio, ubicado en el corregimiento de Nariño, Jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, ISABEL ESTEVES DE RODRIGUEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS MCTE (\$ 267.030.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

*Comprometidos con la vida*



**Parágrafo Primero:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

**Parágrafo Segundo:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMÍTASE copia del presente auto a la señora ISABEL ESTEVES DE RODRIGUEZ, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Tuluá - Morales fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio San Ignacio, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

**Parágrafo:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** ORDÉNESE la fijación del auto de iniciación indicando lugar, fecha y hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993., en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-010-002-057-2003  
Expediente No. 0731-010-002-155-2003

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

#### **AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 11 de agosto de 2016

#### **CONSIDERANDO:**

Que la señora, ZEIDE LUZ PORRAS DE MONDRAGON, identificado con la cédula de ciudadanía No 31.186.995 Expedida en Tuluá, con domicilio en la calle 27 N° SN - 220 corregimiento de Nariño, Teléfono 2248198 de Tuluá, obrando en su condición de propietario del predio Chesburgo, con matrícula inmobiliaria No. 384-7021 mediante escrito presentado en fecha 03 de Agosto de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el abastecimiento del predio Chesburgo, ubicado en el corregimiento de Nariño, frente al aeropuerto, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

75. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
76. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
77. Fotocopia cedula de ciudadanía

*Comprometidos con la vida*



**78.** Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No 384-7021 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá , con fecha agosto 3 de 2016

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, ZEIDE LUZ PORRAS DE MONDRAGON, identificado con la cédula de ciudadanía No 31.186.995 Expedida en Tuluá, tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio Chesburgo, ubicado en el corregimiento de Nariño, frente al aeropuerto, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, ZEIDE LUZ PORRAS DE MONDRAGON, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 96.200.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

**Parágrafo Primero:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

**Parágrafo Segundo:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMÍTASE copia del presente auto a la señora, ZEIDE LUZ PORRAS DE MONDRAGON para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca la Tuluá - Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Chesburgo, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

**Parágrafo:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** ORDÉNESE la fijación de un Aviso indicando lugar, fecha y hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Tuluá por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993., en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-010-002-101-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

*Comprometidos con la vida*



RESOLUCION 0730 No. 0733 - -001190 - DE 2016

( agosto 29 2016 )

**“POR LA CUAL SE PRORROGA UNA ADECUACION DE TERRENO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Artículo 62 del Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, Resolución 0733-000822 de 2015 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Parte VII, nos habla de la tierra y los suelos y el Título I del suelo agrícola y establece lo siguiente:

**Artículo 178:** *Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.*

**Artículo 179:** *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación*

**Artículo 182:** *Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:*

- a. *Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;*
- b. *Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;*
- c. *Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;*
- d. *Explotación inadecuada.*

**Artículo 183:** *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Que asimismo el Artículo 62 y 69 del Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), estipulan que:

**Artículo 62:** *“Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.*

**Artículo 66:** *De la Prorroga: Se podrá prorrogar el término de vigencia del permiso original, sin que ello implique aumento del área o volumen, previa solicitud justificada...*

Que por medio de la Resolución 0730 No. 0733-000822 de noviembre 13 de 2015, la CVC, otorgo a la Sociedad AGROCAPITOLIO S.A.S., identificada con NIT: NIT. 900.517.581-2, propietaria del predio Finca Mayaguez, una Adecuación de Terreno ocupado por un cultivo de café en zoca y 200 árboles de la especie Guamo en un área de 10.0 Has, el cual se transformaría en carbón vegetal para darlo al comercio, ubicado en la vereda Quebrada Nueva, corregimiento Corozal, jurisdicción del Municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca, en un término de cuatro (04) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución.

*Comprometidos con la vida*



Que el señor, Andrés Felipe Londoño Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.559.986 expedida en Armenia, obrando en su condición de gerente General de AGROCAPITOLIO S.A.S, con NIT900517581-2, con domicilio en la carrera 14 N° 23-27 oficina 911, teléfono 67412980, de Armenia propietaria del predio finca Mayagüez, con matrícula inmobiliaria No. 382-4848; mediante escrito presentado en fecha 29 de marzo de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la Prorroga para Adecuación de Terreno, otorgada mediante resolución No. 0733-000822 de noviembre 13 de 2015, a favor de la sociedad Agrocapitolio S.A.S., para el predio finca Mayagüez, ubicada en la vereda Quebrada Nueva, corregimiento Corozal jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

79. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-4848 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, con fecha mayo 05 de 2016
80. Certificado de cámara de comercio de Bogotá con fecha abril 27 de 2016
81. Copia de factura cancelada del servicio de evaluación No. 83409538 con fecha mayo 12 de 2016. Por valor de \$17.365 MCTE

Que por auto de fecha 9 de junio de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad AGROCAPITOLIO S.A.S, tendiente a la prórroga para la Adecuación de Terreno, otorgada mediante Resolución 0730 No. 0733-000822 de noviembre 23 de 2015, para Adecuación de Terreno ocupado por un cultivo de café en zoca y 200 árboles de la especie Guamo en un área de 10.0 Has, el cual se transformaría en carbón vegetal para darlo al comercio, en el predio Mayaguez, ubicado en la vereda Quebrada Nueva, corregimiento Corozal, jurisdicción del Municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 9 de junio de 2016 y desfijado el 15 de junio de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 8 de agosto de 2016 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la prórroga de tiempo solicitada para llevar a cabo la Adecuación de Terreno.

Que en fecha 22 de agosto de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**"Descripción de la situación:** Se realizó la correspondiente visita el día 8 de agosto del presente año por parte de funcionarios de la UGC La Paila-La Vieja, en asocio del autorizado para realizar la adecuación, señor Carlomagno Díaz Romero, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.403.309 de Córdoba Quindío; donde se constató que falta por aprovechar un 40% (4 hectáreas de café, y descumbra de 80 árboles de la especie guamo), del área autorizada inicialmente; que equivalen a un volumen de 240.0 m<sup>3</sup> y que hacen parte de los 840.0 m<sup>3</sup> del volumen otorgado en la resolución No. 0733 000822 del 13 de noviembre de 2015. El predio objeto de la solicitud es propiedad de la sociedad AGROCAPITOLIO S.A.S, y posee una extensión superficial de 36.0 hectáreas y 2200 m<sup>2</sup>. Los linderos aparecen en la documentación adjunta, certificado de tradición, matrícula inmobiliaria No. 382-4848 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sevilla.

El uso actual del suelo comprende 36.0 hectáreas en cultivos de café y sombrío de guamo en algunos sectores. Las condiciones físicas del predio son: 1550 de altura sobre el nivel del mar, topografía ondulada con pendientes del 20% al 30%, erosión moderada.

**Precipitación media anual:** De acuerdo con los registros históricos tomados por la CVC, la precipitación media anual para la zona visitada, oscila entre los 3.000 a 4.000 mm., distribuida en los meses de Abril – Mayo y Septiembre, Octubre, Noviembre.

**Zona de vida:** Según Leslie Ransselaer Holdridge, el predio visitado se clasifica como bosque muy húmedo Montano Bajo (bmh – MB).

#### **Fisiografía y Suelos**

Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco Occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional.

**Hidrografía:** Las aguas que discurren por su superficie entregan sus aguas al río Pijao.

#### **Uso Potencial**

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

**Tierras forestales productoras - protectoras (F2):** Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha.

**Tierras protectoras (F3):** Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura boscosa o similar permanente, por ser áreas muy susceptibles a la degradación; son tierras que exigen manejo con fines exclusivamente de protección y conservación ya sea de cuencas hidrográficas, flora, fauna, embalses, áreas de recreación y de interés científico, etc. Estas tierras tienen las siguientes características:

Precipitaciones promedias anuales extremas o muy altas (> 3000 mm) o muy bajas (< 1000 mm).

**Objeciones:** No hubo objeciones

**Características Técnicas:** se constató que falta por aprovechar un 40% del área autorizada inicialmente; (4 hectáreas de café, y descumbra de 80 árboles de la especie guamo), que equivalen a un volumen de 240.0 m<sup>3</sup> (1200 bultos de carbón) y que hacen parte de los 840.0 m<sup>3</sup> autorizados del volumen total,

**Normatividad:** Decreto 1706 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

**Conclusiones:** Otorgar la autorización de prórroga para la adecuación de terrenos en un área de 4 hectáreas de café y descumbra de 80 árboles de la especie guamo en el predio Mayagüez de la vereda Quebradanueva en el municipio de Sevilla Valle del Cauca. Otorgando el volumen de 240.0 m<sup>3</sup> (1200 bultos) de producto en forma de carbón para el comercio. Las labores de adecuación de terrenos agrícolas y aprovechamiento de sus productos a realizar, no causan impactos ambientales negativos significativos.

#### **Requerimientos:**

- Adecuar y aprovechar únicamente el área autorizada del cultivo de café y descumbra de los guamos mencionados.
- En el momento de ir avanzando la adecuación de terrenos y el aprovechamiento autorizado, se deberá repicar los residuos para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
- No afectar áreas de bosque natural ni corrientes de agua, con residuos de la adecuación de terrenos y aprovechamiento de sus productos en forma de carbón.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para el transporte del carbón.
- Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la resolución.
- Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.

**Recomendaciones:** Se recomienda que el tiempo a otorgar para el aprovechamiento sea de cuatro (4) meses y continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada".

#### **Hasta aquí el concepto**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 8 de agosto de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-036-001-073-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** la Prórroga para la Adecuación de Terreno, otorgada mediante Resolución 0730 No. 0733-000822 de noviembre 23 de 2015 a la sociedad AGROCAPITOLIO S.A.S, por un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en un área de 4 hectáreas de café, y descumbra de 80 árboles de la especie guamo en el predio Mayagüez, ubicado en la vereda Quebradanueva, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, otorgando un volumen de 240.0 m<sup>3</sup> (1200 bultos) de producto, los cuales se transformaran en carbón para darlos al comercio.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**ARTICULO SEGUNDO:** Obligaciones: La sociedad AGROCAPITOLIO S.A.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- Adecuar y aprovechar únicamente el área autorizada del cultivo de café y descumbra de los guamos mencionados.
- Repicar los residuos para que se incorporen al suelo como materia orgánica, en el momento de ir avanzando la adecuación de terrenos y el aprovechamiento autorizado
- No afectar áreas de bosque natural ni corrientes de agua, con residuos de la adecuación de terrenos y aprovechamiento de sus productos en forma de carbón.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para el transporte del carbón.
- Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la resolución.
- Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La CVC por intermedio de los funcionarios de la UGC- La Paila – La Vieja, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las restricciones y obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTICULO TERCERO:** Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0733-000822 de noviembre 23 de 2015, conservan su vigencia y obligatoriedad.

**ARTICULO CUARTO:** El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese personalmente o por medio de aviso al Representante Legal de la sociedad AGROCAPITOLIO S.A.S., o su apoderado.

**ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS.** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano  
Revisó: Ing. Francisco A Ospina - Coordinador (E) La Paila – La Vieja

**RESOLUCIÓN No. 0730 No. 0731 - 001171 DE 2016**

( agosto 16 2016 )

**"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS DEL POZO INVENTARIADO POR LA CVC CON EL CODIGO Vtu-190"**

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 9 de 2010, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

#### CONSIDERANDO:

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.4.2. (Decreto 1541 de 1978, art. 19), las aguas subterráneas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.16.13. (Decreto 1541 de 1978, art. 155), *los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.*

Qué el señor William Jaramillo Aguilera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.352.947 expedida en Tulua, obrando en calidad de Gerente de la sociedad AGUILERA JARAMILLO Y CIA S.A.S., identificada con NIT: 900183291-6, con domicilio en la carrera 33 A No. 22-46, del municipio de Tulua, propietaria del predio Granja Avícola “El Cofre”, mediante escrito presentado en diciembre 18 de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas Subterráneas en el predio Granja Avícola El Cofre, ubicado en el Callejón El Limar, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento Valle del Cauca

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

82. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado.
83. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
84. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
85. Certificado de Tradición de Nos. 384-4713, 384-62977, 384-20945, 384-75506, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tulua, con fecha diciembre 3 de 2015.
86. Fotocopia del certificado de cámara de comercio con fecha diciembre 3 de 2015
87. Certificado Uso del Suelo de fecha diciembre 9 de 2015.
88. Informe Prueba de Bombeo
89. Tabulación de Mediciones
90. Esquema Localización pozo
91. Curva comportamiento fase de extracción y de recuperación.

*Comprometidos con la vida*



92. Caracterización de aguas subterráneas

93. Resolución de acreditación IDEAM.

Que por auto de fecha 30 de diciembre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad AGUILERA JARAMILLO CIA S.A.S, tendiente al otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas y ordenó remitir el expediente No. 0731-010-001-148-2015 a la Dirección Técnica Ambiental – Recursos hídricos (Aguas subterráneas) para que se rindiera el informe técnico correspondiente.

Que mediante factura de venta 83409200, cancelo el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$127.922,00, en enero 15 de 2016.

Que en fecha 5 de mayo de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, siendo desfijado en mayo 19 de 2016.

Que en fecha 12 de mayo de 2016, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, siendo desfijado en mayo 25 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 9 de junio de 2016 por parte de funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas.

Que la Profesional Especializada del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, de la CVC, una vez realizada la visita ocular al predio Granja Avícola El Cofre, donde se encuentra localizado el Pozo Vtu 190 y analizada la documentación que reposa en el expediente No. 0731-010-001-148-2015, rindió el concepto técnico No. 26141-C-168-2016, de fecha 25 de julio de 2016, del cual se transcribe lo siguiente:

**"Antecedentes:**

1. Se realizó inspección ocular el día 9 de junio de 2016, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.

*La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:*

*Coordenada Norte: 945.700    Coordenada Este: 1.093.416  
Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste  
Cuenca hidrográfica río Tuluá*

*El pozo fue construido hace 30 años, por lo tanto no se cuenta con información referente a la fecha de construcción y/o compañía perforadora.*

2. La prueba de bombeo realizada por el Señor Geovani Cruz Sánchez, el día 22 de febrero de 2014, presentó los siguientes resultados:

Profundidad del pozo	:	5,5 m
Diámetro revestimiento	:	4 "
Nivel estático (NE)	:	2,85 m
Nivel de bombeo (NB)	:	3,29 m
Abatimiento (s)	:	0,440 m
Caudal (Q)	:	1,11 l/s
Capacidad específica (Q/s)	:	2,523 l/s/m
Tiempo de bombeo (horas)	:	3 horas
Sistema de aforo	:	Volumétrico
Niveles medidos con	:	Sonda eléctrica

*En visita técnica para la concesión de aguas subterráneas los funcionarios de CVC, no realizan el aforo dado que no se cuentan con las condiciones técnicas.*

3. Análisis de calidad de agua realizado por el laboratorio Ecoquímica y Antek, con fecha de muestreo 29 de julio de 2015, reporta los siguientes resultados:

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	6,22
Conductividad	us/cm	668
Temperatura	°C	25,4
Aluminio	mg/l	<0,02
Arsénico	mg/l	<0,00074
Boro	mg/l	<0,137
Cadmio	mg/l	<0,0000819
Zinc	mg/l	<0,04
Cobre	mg/l	<0,02
Cromo	mg/l	<0,010
Mercurio	mg/l	<0,00096
Nitratos	mgN-NO <sub>3</sub> /l	0,577
Nitritos	mgNO <sub>2</sub> /l	<0,012
Plomo	mg/l	<0,0026
Sólidos disueltos totales	mg/l	303

Se debe tener en cuenta que el análisis fue realizado tomando como base el anexo 12 del Acuerdo 042 de 2010, dado que la destinación es uso pecuario. Se presentan los resultados los cuales se encuentran dentro de los valores admisibles para este uso.

**Descripción de la situación:** En cumplimiento de la disposición cuarta del Auto de Iniciación del Trámite del 30 de diciembre de 2015, se realiza visita técnica y posteriormente se rinde el respectivo concepto técnico.

**Normatividad:** En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorga por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

**Conclusiones:** Analizada la información contenida en el expediente y la levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vtu-190, mediante el siguiente régimen:

**Caudal máximo aprovechable (Q)** : 1,1 l/s (17,4 GPM)  
**Tiempo de bombeo diario** : 4 horas  
**Días a la semana** : 7 días  
**Tiempo de bombeo semanal** : 28 horas  
**Tiempo de recuperación semanal** : 140 horas  
**Volumen máximo de bombeo anual** : 5.765 m<sup>3</sup>

La recuperación del pozo durante 140 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará para USO PECUARIO, para el levante de 84.000 pollos de engorde y actividades conexas.

Instalaciones del pozo.

Motor	Marca	Siemens	Clase	Eléctrico	Modelo
	Serie		Potencia	1,5 HP	RPM
Bomba	Marca		Clase	Sumergible	Modelo
	Serie		Potencia		RPM
Transmisión	Marca		Clase		RPM
	Relación				
Medidor	Marca	No tiene	Serie		Factor
	Dígitos		Lectura actual	Sin medidor	

La granja cuenta con planta de tratamiento de agua.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Se cuenta con almacenamiento de agua tratada de 20 metros cúbicos.

En referencia a las condiciones sanitarias, el pozo cuenta con caseta, buena protección.

Los sobrantes de agua son vertidos a pozo séptico, los cuales son las aguas residuales de las baterías sanitarias de la vivienda y oficina. La limpieza de los galpones se hace con hidrolavadora, en caso de haber sobrantes, estas van al cultivo, teniendo en cuenta que esta puede ser una fuente potencial de contaminación es necesario suspender esta práctica.

El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.

El permiso de vertimiento se encuentra en trámite

#### **REQUERIMIENTOS**

- Instalar medidor de flujo y volumen de agua extraído, reportar a la CVC las características técnicas y fecha de instalación.
- Suspender la práctica de riego del cultivo con los sobrantes, que se dan en los galpones, es necesario implementar las acciones que permitan disponer estas aguas adecuadamente sin poner en riesgo de contaminación ni al acuífero, ni al suelo.
- Requerir la realización de la caracterización completa del agua extraída del pozo, dado que el análisis fisicoquímico incluido en el expediente, corresponde al anexo No. 12 del Acuerdo 042 de 2010, se anexa el listado de los parámetros requeridos por la Corporación. Para el cumplimiento se otorgan 6 meses de plazo.

#### **OBLIGACIONES:**

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993.

A continuación se listan las principales obligaciones:

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

**Hasta aquí el concepto.**

*Comprometidos con la vida*



Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha julio 25 de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-001-148-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR a la sociedad **AGUILERA JARAMILLO Y CIA S.A.S.**, identificada con NIT: 900183291-6, una concesión de aguas Subterráneas del aljibe inventariado por la CVC con el código Vtu-190, localizado en el predio Granja Avícola El Cofre, ubicado en el Callejón El Limar, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento Valle del Cauca

Parágrafo primero. El régimen de aprovechamiento del aljibe Vtu188 se determina así:

Caudal máximo aprovechable (Q)	:	1,1 l/s (17,4 GPM)
Tiempo de bombeo diario	:	4 horas
Días a la semana	:	7 días
Tiempo de bombeo semanal	:	28 horas
Tiempo de recuperación semanal	:	140 horas
Volumen máximo de bombeo anual	:	5.765 m <sup>3</sup>

La recuperación del pozo durante 140 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

Parágrafo segundo: El agua extraída del pozo se utilizará en USO PECUARIO, para actividades avícolas.

Parágrafo tercero. El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TASA POR USO. La sociedad AGUILERA JARAMILLO Y CIA S.A.S., queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 023 de abril 23 de 2015.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

**ARTICULO TERCERO:** La sociedad AGUILERA JARAMILLO Y CIA S.A.S, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas subterráneas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

**PARAGRAFO:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

**ARTÍCULO CUARTO:** En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.

**ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES.** La sociedad AGUILERA JARAMILLO S.A.S., deberá cumplir, con los siguientes requerimientos y obligaciones:

#### Requerimientos:

1. Instalar medidor de flujo y volumen de agua extraído, reportar a la CVC las características técnicas y fecha de instalación.
2. Suspender la práctica de riego del cultivo con los sobrantes, que se dan en los galpones, es necesario implementar las acciones que permitan disponer estas aguas adecuadamente sin poner en riesgo de contaminación ni al acuífero, ni al suelo.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

3. Requerir la realización de la caracterización completa del agua extraída del pozo, dado que el análisis fisicoquímico incluido en el expediente, corresponde al anexo No. 12 del Acuerdo 042 de 2010, se anexa el listado de los parámetros requeridos por la Corporación. Para el cumplimiento se otorgan 6 meses de plazo

**Obligaciones:**

1. No captar más del caudal o volumen concesionado.
2. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
3. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
4. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
5. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
6. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
7. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
8. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
9. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
10. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
11. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
12. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
13. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
14. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

Parágrafo. La CVC cuando lo estime conveniente realizará una supervisión técnica al pozo, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO SEXTO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA Y REVISIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

*Comprometidos con la vida*



ARTICULO NOVENO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al representante legal de la sociedad AGUILERA JARAMILLO S.A.S, o a su apoderado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista – Atención al Ciudadano  
Revisó: Zooc. Virginia Olave A – Coordinador ( E) UGC- Tulua – Morales.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001194 DE 2016**

**( AGOSTO 29 2016 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA A PETICION DE PARTE LA RESOLUCION 0730 No. 0733-000005 DEL 6 DE ENERO DE 2016”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0730 No 0733-000005 de Enero 6 de 2016, y en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

**ANTECEDENTES:**

Que el señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.251549 expedida en Caicedonia (Q), con domicilio en la carrera 16 No. 5-19 teléfono 3105032993, obrando en calidad de propietario de los lotes bodegas Nos. 24, 25, 26 y 27 ubicados dentro del predio carrera 14 Calle 21, vía a Sevilla directamente en el Parque Agroindustrial, teléfono 3392353 del municipio de Caicedonia, mediante escrito presentado en octubre 14 de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio Bodegas Lotes 24, 25, 26, 27, ubicada dentro del Parque Agroindustrial y Comercial de Caicedonia S.A., jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

*Comprometidos con la vida*



Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, mediante Resolución 0730 No. 0733- 000005 de Enero 6 de 2016, autorizo al señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.251549 expedida en Caicedonia (Q), un aprovechamiento forestal único de árboles aislados, consistente en la erradicación de cuatro (4) Samanes, ubicados dentro del Parque Agroindustrial y Comercial de Caicedonia S.A., jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que en el artículo cuarto numeral 2 de la resolución en comento, se impuso como medida compensatoria por los impactos generados en el aprovechamiento forestal de "presentar en un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente Resolución, un Plan de Establecimiento y Manejo elaborado por un ingeniero forestal, de la especie Guadua en un área de una (1) hectárea, con 400 plántulas, en un predio ubicado en la cuenca hidrográfica del Pijao, para su revisión y posterior implementación, el cual deberá contemplar los siguientes aspectos:

a.- Acta de aceptación por el propietario del predio debidamente firmada.

b.- Actividades silviculturales para la siembra y mantenimiento durante tres (3) años"

Que la Resolución 0730 No. 0733- 000005 de Enero 6 de 2016, fue notificada el 27 de enero de 2016 personalmente a la señora Yudy Marcela Moreno Castaño, en su condición de apoderada del señor Carlos Alberto Torres Sierra.

Que en mayo 6 de 2016, se recibió una solicitud de cambio de sitio del predio para la ejecución del Plan de Compensación, el cual se había radicado el día 21 de abril de 2016, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 0730 No. 0733- 000005 de Enero 6 de 2016.

Que El Director Territorial de la DAR Centro Norte, en fecha junio 16 de 2016, mediante oficio 0733-238192016, teniendo en cuenta el informe de visita de fecha 8 de junio del mismo año, informa sobre la no viabilidad del cambio de sitio de predio para la ejecución del Plan de Compensación, establecido en la Resolución 0730 No. 0733- 000005 de Enero 6 de 2016.

Que según informe de visita de fecha 6 de julio de 2016, realizada por un funcionario de la DAR Centro Norte, cuyo objeto es la verificación del sitio para la siembra de especie forestal guadua, establecida en la resolución 0730 No. 0733- 000005 de Enero 6 de 2016, se constató lo siguiente:

**Descripción de lo observado:** Se llevó a cabo visita de inspección ocular al predio el Porvenir, vereda Aguachica, en el municipio de Sevilla, el día 6 de julio de 2016; donde se verificó que el sitio destinado para la siembra de especies forestales, es técnicamente viable y cumple con el requerimiento establecido en la Resolución 0730-0733-000005 del 6 de enero de 2016. También se observó que no han realizado la siembra de la especie Guadua.

**Actuaciones durante la visita:** Se tomó el respectivo archivo fotográfico, se dio las orientaciones técnicas para la siembra de especies forestales y el señor Carlos Alberto Torres, comentó que no se ha sembrado las cuatrocientas guaduas, porque no sido posible su consecución y que si había la posibilidad de realizar la siembra de 200 guaduas y 200 nacederos. A esta inquietud le recomendé que realizara un oficio a la CVC, solicitando el cambio.

**Recomendaciones:** Teniendo en cuenta lo observado durante el recorrido, se recomienda: Aprobar el cambio de las especies forestales, debido a que las dos tienen funciones de bosques protectores y su siembra se va a llevar a cabo en una zona forestal protectora dentro de la misma finca.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Predio el Porvenir, vereda Agua Chica, Sevilla Valle



Que el señor Carlos Alberto Torres Sierra, según oficio radicado en julio 11 de 2016, radicado 45749, informa de la no consecución de la especie Guadua, lo que le impide cumplir con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución anteriormente mencionada, e informa que "ha decidido reemplazarla por la especie Nacedero que será establecido en el predio El Porvenir, ubicado en la vereda Aguachica del municipio de Sevilla Valle".

Que mediante oficio 0733-457492016 de julio 12 de 2016, dirigido al señor Carlos Alberto Torres Sierra, se da respuesta a la solicitud radicada en fecha 11 de julio de 2016, informando que se considera viable su solicitud.

Que según informe de visita de fecha 19 de julio de 2016, realizada por un funcionario de la DAR Centro Norte, cuyo objeto es el seguimiento a la verificación del sitio para la siembra de especie forestal, establecida en la resolución 0730 No. 0733-000005 de Enero 6 de 2016, se constató lo siguiente:

**Descripción de lo observado:** Se llevó a cabo visita de inspección ocular al predio el Porvenir, vereda Aguachica, en el municipio de Sevilla, el día 19 de julio de 2016; donde se observó que se está llevando a cabo la siembra de doscientos (200) arboles de la especie Guadua y doscientos (200) arboles de la especie Nacedero, dando cumplimiento al requerimiento establecido en la Resolución 0730-0733-000005 del 6 de enero de 2016.

**Actuaciones durante la visita:** Se tomó el respectivo archivo fotográfico, se dio las orientaciones técnicas para la siembra de especies forestales, como fueron las distancias de siembra el tamaño de los hoyos, el plateo, abonado y su respectivo aislamiento.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**Recomendaciones:** Teniendo en cuenta lo observado durante el recorrido, se recomienda:  
Aprobar el cambio de las especies forestales, debido a que las dos tienen funciones de bosques protectores y su siembra se va a llevar a cabo en una zona forestal protectora dentro de la misma finca.



**Predio el Porvenir, Traslado de especies de guadua y nacedero**



**Traslado de las plántulas al sitio de siembra y lote donde se realizará la siembra**

#### Hasta aquí los informes de visita

Que en fecha 8 de Agosto de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**“Descripción de la situación:** Se llevó a cabo visita de inspección ocular al predio el Porvenir, vereda Aguachica, en el municipio de Caicedonia, el día 6 de julio de 2016; donde se verificó que el sitio destinado para la siembra de especies forestales, es técnicamente viable y cumple con el requerimiento establecido en la Resolución 0730-0733-000005 del 6 de enero de 2016. También se observó que comenzaron con la siembra de la especie Guadua y la especie Nacedero. El abastecimiento de agua para se capta de un drenaje natural y este es el sitio escogido para la realizar la compensación.

#### **Características Técnicas:**

El concepto de uso de suelo expedido por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Proyectos Municipio de Sevilla Valle, lo establece como favorable para la actividad de siembra de especies forestales y de actividad agropecuaria.

En la Resolución se requiere la siembra de 400 guaduas como compensación. Con base en el oficio emitido por el señor Carlos Torres donde solicita el cambio de la especie guadua por nacedero, considero que es viable realizar el cambio. En la

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

visita realizada el día 19 de julio de 2016 se observó que se está llevando a cabo la siembra de doscientos (200) arboles de la especie *Guadua* y doscientos (200) arboles de la especie *Nacedero*.

**Normatividad:**

Decreto 1076 del 2015. "Por medio cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca).

**Conclusiones:**

Después de haber efectuado el recorrido por el predio y donde se constató el inicio de la siembra de doscientos (200) arboles de la especie *Guadua* y doscientos (200) arboles de la especie *Nacedero*, en un área de una hectárea ubicada en el predio el *Porvenir*. Considero que se está dando cumplimiento del artículo cuarto (4) el numeral dos (2) de la citada Resolución.

**Requerimientos:** El señor Carlos Alberto Torres Sierra con cedula de ciudadanía No. 94.251.549 de Caicedonia Valle, propietario del predio el *Porvenir*, vereda *Aguachica*, en el municipio de Sevilla Valle deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Realizar las actividades silviculturales para la siembra y el mantenimiento durante tres (3) años, con el fin de asegurar el buen desarrollo de estas especies forestales y su existencia.
- Para la siembra de las especies forestales de *Guadua* y *Nacedero* se le concede un plazo de 30 días.
- Se deberá informar oportunamente cualquier eventualidad que presente estas especies durante su desarrollo."

**Hasta aquí el concepto.**

Que una vez analizados los hechos y revisada toda la información contenida en el Expediente No. 0733-004-005-129-2015, este despacho encuentra que es válida y pertinente la modificación a solicitud de parte del artículo Cuarto de la Resolución 0733- 000005 de Enero 6 de 2016.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en el concepto técnico de fecha 8 de agosto de 2016, y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-005-129-2015, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el Artículo Cuarto de la Resolución 0733- 000005 de Enero 6 de 2016.

"**ARTÍCULO CUARTO:** El señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Sembrar doscientos (200) arboles de la especie *Guadua* y doscientos (200) arboles de la especie *Nacedero* en un área de una (1) hectárea, en el predio *El Porvenir*.
2. Realizar las actividades silviculturales para la siembra y el mantenimiento durante tres (3) años, con el fin de asegurar el buen desarrollo de estas especies forestales y su existencia.
3. Informar oportunamente cualquier eventualidad que presente estas especies durante su desarrollo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Las demás disposiciones establecidas en la resolución 0733- 000005 de Enero 6 de 2016, conservan su vigencia y obligatoriedad.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese personalmente o por medio de aviso al señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA., o en su defecto a su apoderado.

Dada en Tuluá Valle, a los

*Comprometidos con la vida*



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista – Atención al Ciudadano  
Revisaron: Ing. Francisco A Ospina - Coordinador (E) Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- -001172- DE 2016**

( AGOSTO 16 2016 )

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE DE LA ACEQUIA SAJONIA - RIO TULUA Y SE APRUEBAN UNOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNAS OBRAS HIDRAULICAS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de Mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

**CONSIDERANDO**

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.12.1. *Ocupación (Decreto 1541 de 1978, art. 104). La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.*

*Artículo 2.2.3.2.17.19.1. Obras hidráulicas. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas. ((Decreto 1541 de 1978, artículo 183).*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.19.2. *Presentación de planos e imposición de obligaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 184) Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.*

*En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.19.5.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

*Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 188). Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones:*

- a. *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.*
- b. *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.*

Qué asimismo, se establece en el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.19.6. *Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. (Decreto 1541 de 1978, art. 191) Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro.*

Que el señor, Eduardo Tafur Tenorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.267.720 expedida en Palmira, obrando en su condición de Representante Legal de la sociedad CONSORCIO MORENO TAFUR S.A, con NIT 805026500-4, con domicilio en la calle 6 Norte N° 2N – 36 oficina 401 TORRE B, teléfono 8880182, de Cali, propietario del predio Sajonia, con matrícula inmobiliaria No. 384-13830; mediante escrito presentado en fecha 10 de febrero de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de ocupación de cauce, playas y lechos., para el predio Sajonia, ubicada en la carrera 19 con calle 38 Barrio Sajonia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

94. Formulario Único Nacional Solicitud de ocupación de cauce, playas y lechos debidamente diligenciado y firmado.
95. Formato discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad
96. Certificado de cámara de comercio de Cali con fecha diciembre 3 de 2015
97. Fotocopia cedula de ciudadanía
98. Instructivos para firmas de licencia de construcción en fideicomiso de administración de proyectos inmobiliario.
99. Contrato fiducia mercantil fideicomiso Sajonia
100. Memoria técnica
101. Informe técnico
102. Planos planta y secciones

Que por auto de fecha 30 de junio de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad CONSORCIO MORENO TAFUR S.A., tendiente al otorgamiento de permiso para la Ocupación de Cauce, Playas y Lechos y Aprobación de Obras Hidráulicas y ordenó la práctica de una visita al sector motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 30 de junio de 2016 y desfijado el 4 de julio de 2016.

Que mediante factura de venta No. 83409876 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$908.354.00 en fecha julio 11 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 5 de agosto de 2016 por parte de un profesional de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable otorgar el respectivo permiso de Ocupación de Cauce. Que en fecha 10 de agosto de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**“Descripción de la situación:** la acequia Sajonia, ramificación 2-2-2 del río Tuluá, a la altura del predio Sajonia, se localiza en la parte plana del municipio de Tuluá. En este sector discurre por un canal en tierra abierto, con sección trapezoidal, el cual se encuentra en adecuadas condiciones, no obstante la cantidad de basuras que se observan en su cauce. Lo anterior debido a la presencia de un asentamiento subnormal del sector conocido como “La Balastrea”.

Debido al desarrollo de un proyecto urbanístico en el predio, se proyecta la relocalización de un tramo de su cauce, el cual eliminaría una curva, dejando recto. Este cambio no implica demoliciones o cambios en obras de captación o hidráulicas, ya que el punto de inicio del realineamiento es sobre una obra de reparto existente y termina sobre otra localizada agua abajo.

En el recorrido del tramo a modificar no se observan especies arbóreas a intervenir, ya que el predio actualmente se encuentra cultivado en caña.

Según la propuesta realizada por los propietarios del proyecto, el diseño urbanístico no incluye obras hidráulicas de paso, ya que este cauce quedara inmerso dentro de las áreas comunes o verdes.

De otra parte, este canal no recibirá aportes por aguas lluvias, ya que el proyecto urbanístico incluye un manejo separado de aguas lluvias, el cual almacenara las aguas lluvias en zonas de regulación y luego lo entregara de forma controlada a la red de alcantarillado público.

El tramo a intervenir cuenta con una longitud aproximada de 580 metros lineales y lineamiento recto. El punto inicial de cambio de trazado es en las coordenadas aproximadas  $4^{\circ}04'23.8''$  N  $76^{\circ}11'22.2''$  W y el punto final sobre las coordenadas aproximadas  $4^{\circ}04'37.2''$  N  $76^{\circ}12'36.1''$  W, ambos sobre el mismo cauce de la acequia existente.

**Características Técnicas:** el documento MEMORIA TÉCNICA ALINEAMIENTO DE LA ACEQUIA SAJONIA PROYECTO CIUDADELA PARQUE CENTRAL MUNICIPIO DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, elaborado por la firma H2Q Ingeniería S.A.S. en fecha febrero de 2016, contiene: introducción, justificación y antecedentes, objetivos, descripción del proyecto, localización general, información base, base cartográfica, visita de campo y estudios topográficos, conceptualización, metodología, diseño, parámetros de diseño, localización general, obras hidráulicas existentes, tipo de material del canal, tránsito hidráulico sección llena, velocidades y pendientes, hidrología de la zona de estudio, descripción de la micro cuenca, información de la zona de estudio, modelo hidráulico, bibliografía, , anexos: Planos de diseño: 1. planta general, perfil longitudinal, plano 2: secciones transversales acequia Sajonia.

Caudales de diseño: para la acequia Sajonia en el sitio se esperan 35 lps, según reglamentación del río Tuluá. Adicionalmente este canal intercepta aguas lluvias en su recorrido, por lo tanto se debe proveer de un factor de seguridad para este nuevo tramo. Lo cual determinara finalmente la sección transversal de la acequia en el nuevo tramo a construir.

El material será el mismo del actual: en tierra.

Sección trapezoidal. Propuesta de talud 1H: 2V.

Velocidad mínima admisible para evitar sedimentación: 0.75 m/s.

Velocidad máxima admisible en el canal para evitar erosión: 1.5 m/s.

La pendiente mínima será de 0.75% y máxima de 1.70%.

El nuevo tramo a construir tiene una longitud aproximada de 580 metros.

El tránsito hidráulico realizado a la sección propuesta determino capacidad de conducción de 280 lps.

Mediante la utilización de hoja de cálculo de Excel se realiza comprobación de la capacidad de la sección propuesta, obteniéndose el siguiente resultado:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

### PROGRAMA DE CALCULO POR ECUACIÓN CHEZY-MANNING.

Interactividad y colaboración.

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

#### CANALES NO CIRCULARES

##### Datos a Ingresar

Profundidad del Canal (**y**)  mts  
Pendiente 1 (**m1**)   
Pendiente 2 (**m2**)   
Ancho del Fondo del Canal (**b**)  mts  
Coeficiente de Manning   
Pendiente del canal

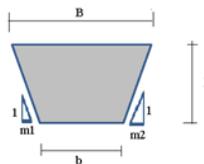
##### RESULTADOS

Caudal a Conducir  mts<sup>3</sup>/seg  
Velocidad del Flujo  mts/seg  
Area del Flujo  mts<sup>2</sup>  
Perímetro mojado del flujo  mts  
Radio Hidráulico del Flujo  mts  
Ancho de la superficie del flujo (**B**)  mts

NUMERO DE FROUDE

#### AYUDA PARA EL USUARIO

Este tipo de canales se define perfectamente con la geometría de un trapecio como se muestra a continuación.



De la geometría del trapecio se pueden formar muchas otras formas tales como cuadrados, triángulos o bien la combinación de cuadrados con triángulos.

Para formar una sección con geometría de cuadrado simplemente coloque "0" tanto a las pendientes m1 como m2.

Para formar una sección con geometría de triángulo évalúe con el ancho del fondo del canal "b" con "0".

Si se indica una de las dos pendientes como cero la forma resultante será un triángulo con un cuadrado.

Un canal trapezoidal simétrico tiene igual valor m1 y m2.

Se tiene entonces que el canal propuesto tendría capacidad de conducción de 1.5 m<sup>3</sup>/seg. con numero de Froude de 0.87893 lo que indica que el flujo es subcrítico.

Se concluye que la sección propuesta y la pendiente asumida del nuevo canal cumplen con los requerimientos técnicos y ambientales exigidos en este tipo de obra.

Planos: Planos de diseño: 1. planta general, perfil longitudinal, plano 2: secciones transversales acequia Sajonia.

Los detalles se pueden apreciar en las siguientes figuras:

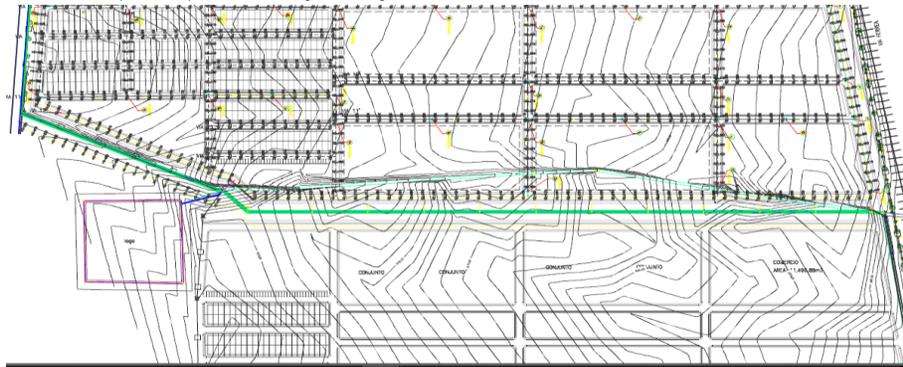


Figura 1: Localización general de la obra de conducción en el predio Sajonia. Nuevo trazado en verde.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

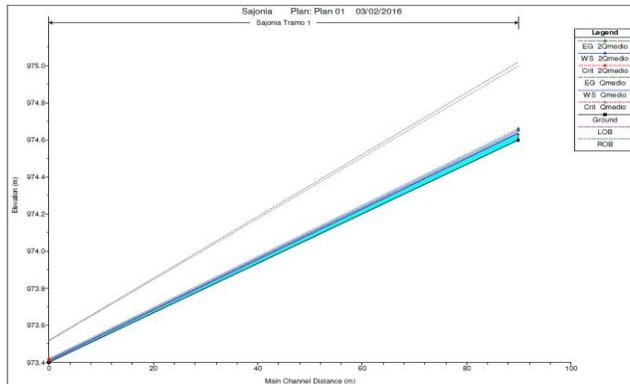


Figura 2: Perfil del canal actual según modelación hidráulica.

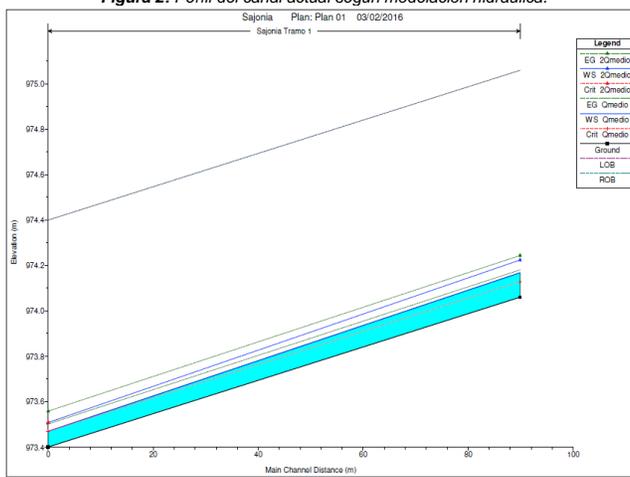
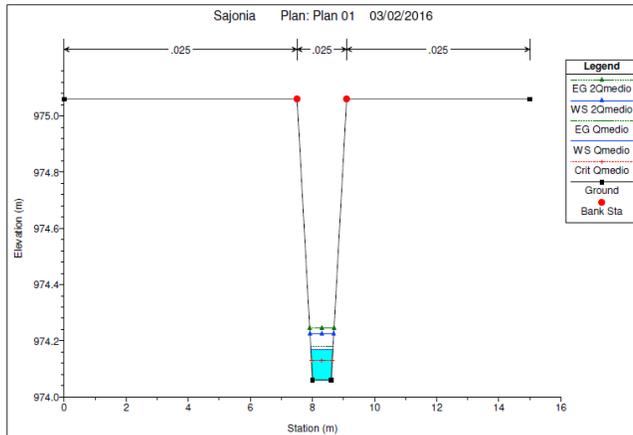


Figura 3: Perfil del canal a construir según modelación hidráulica.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca



**Figura 4:** Detalle de la sección del canal proyectado según modelación hidráulica.

La obra consiste la construcción de un canal de sección trapezoidal en tierra, con taludes de pendiente 1H: 2V, el nuevo canal tiene una longitud aproximada de 580 metros, la pendiente del fondo es de 0.5% en el tramo inicial de 410 metros, arrancando en la obra de paso de la carrera 19, terminando con una pendiente de fondo de 1% aproximado en la obra del reservorio del predio Sajonia. La altura del canal se estima en un promedio de 0.60 metros.

Se debe realizar un manejo adecuado de las aguas de la acequia mientras se construye la obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo.

Mediante comunicado GG-0166-16 la empresa Centroaguas S.A ESP, quien administra la red de alcantarillado del municipio de Tuluá, avala el sistema de manejo de aguas lluvias propuesto por la sociedad Moreno Tafur, estudio PROPUESTA DE REGULACIÓN DE AGUAS LLUVIAS PROYECTO CIUADDELA PARQUE CENTRAL MUNICIPIO DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA elaborado por la firma H2Q Ingeniería S.A.S. en fecha abril de 2016, dando además las indicaciones acerca del punto de entrega de dichas aguas al sistema de alcantarillado en la cámara de la calle 30 con carrera 19 del municipio de Tuluá.

La asociación de usuarios de agua de las acequias La Primavera y Nariño- ASOPRINA, mediante comunicado de fecha mayo 13 de 2016, da concepto de viabilidad a la obra de conducción de la acequia Sajonia, la cual contempla su alineamiento en un tramo de 580 metros a la altura del predio Sajonia.

**Objeciones:** n. a.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Ley 685 de 2001 Código de Minas, Ley 1382 de 2010 y Decreto 1076 de 2015

**Conclusiones:** Se considera viable ambientalmente la propuesta de construcción de una obra hidráulica de conducción sobre la acequia Sajonia, ramificación 2-2-2 del río Tuluá, a la altura del predio Sajonia, carrera 19 con calle 38 del municipio de Tuluá, para el alineamiento de dicho canal, propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños del documento MEMORIA TÉCNICA ALINEAMIENTO DE LA ACEQUIA SAJONIA PROYECTO CIUADDELA PARQUE CENTRAL MUNICIPIO DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, elaborado por la firma H2Q Ingeniería S.A.S. en fecha febrero de 2016, el cual contempla realizar la construcción de un nuevo tramo del canal de la acequia, eliminando una curva de su cauce. Lo anterior para la el desarrollo del proyecto urbanístico Parque Central de la empresa urbanizadora Consorcio Moreno Tafur S.A.

La obra consiste la construcción de un canal de sección trapezoidal en tierra, con taludes de pendiente 1H: 2V, el nuevo canal tiene una longitud aproximada de 580 metros, la pendiente del fondo es de 0.5% en el tramo inicial de 410 metros, arrancando en la obra de paso de la carrera 19, terminando con una pendiente de fondo de 1% aproximado en la obra del reservorio del predio Sajonia. La altura del canal se estima en un promedio de 0.60 metros.

La sección y la pendiente del nuevo canal, propuesta en el estudio técnico anteriormente referenciado, cumplen con los requerimientos técnicos y ambientales exigidos en este tipo de obra.

Mediante comunicado GG-0166-16 la empresa Centroaguas S.A ESP, quien administra la red de alcantarillado del municipio de Tuluá, avala el sistema de manejo de aguas lluvias propuesto por la sociedad Moreno Tafur, estudio PROPUESTA DE REGULACIÓN DE AGUAS LLUVIAS PROYECTO CIUADDELA PARQUE CENTRAL MUNICIPIO DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA elaborado por la firma H2Q Ingeniería S.A.S. en fecha abril de 2016, dando además las

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

indicaciones acerca del punto de entrega de dichas aguas al sistema de alcantarillado en la cámara de la calle 30 con carrera 19 del municipio de Tuluá.

La asociación de usuarios de agua de las acequias La Primavera y Nariño- ASOPRINA, mediante comunicado de fecha mayo 13 de 2016, da concepto de viabilidad a la obra de conducción de la acequia Sajonia, la cual contempla su alineamiento en un tramo de 580 metros a la altura del predio Sajonia.

**Requerimientos:** la construcción de la obra hidráulica de conducción sobre la acequia Sajonia a la altura del predio Sajonia, se deben ceñir a los diseños presentados en el documento MEMORIA TÉCNICA ALINEAMIENTO DE LA ACEQUIA SAJONIA PROYECTO CIUDADELA PARQUE CENTRAL MUNICIPIO DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, elaborado por la firma H2Q Ingeniería S.A.S. en fecha febrero de 2016 y presentado por el señor Eduardo Tafur Tenorio como representante legal del consorcio Moreno Tafur S.A., en fecha 10 de febrero de 2016 y que se encuentran contenidos en el expediente 0731-036-015-053-2016.

Realizar mantenimiento periódico a la obra, estructuras complementarias y a los canales de conducción y de reparto, al menos dos (2) veces por año, donde se incluya: perfilados del talud, limpieza, desbarre y rocería. En caso de presentarse agradación de fondo de la acequia en el sector de la obra de captación se debe realizar una descolmatación, en caso de presentarse degradación se debe realizar relleno con materiales adecuados para este fin.

**Recomendaciones:** se recomienda aprobar los diseños propuestos para la construcción de una obra hidráulica de conducción sobre la acequia Sajonia, ramificación 2-2-2 del río Tuluá, dentro del proyecto urbanístico Parque Central a desarrollarse en la carrera 19 con calle 38 del municipio de Tuluá, propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños del documento: MEMORIA TÉCNICA ALINEAMIENTO DE LA ACEQUIA SAJONIA PROYECTO CIUDADELA PARQUE CENTRAL MUNICIPIO DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, elaborado por la firma H2Q Ingeniería S.A.S. en fecha febrero de 2016 y presentado por el señor Eduardo Tafur Tenorio como representante legal del consorcio Moreno Tafur S.A., en fecha 10 de febrero de 2016, el cual contempla la construcción de un nuevo canal para la acequia Sajonia, logrando el alineamiento de su cauce en un tramo aproximado de 580 metros.

Cumplir con las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño contenidos en el expediente 0731-036-015-053-2016, las cuales indican que para realizar una adecuada conducción del caudal que discurre por la acequia Sajonia a la altura del predio Sajonia se debe construir un canal de sección trapezoidal en tierra, con taludes de pendiente 1H: 2V, el nuevo canal tiene una longitud aproximada de 580 metros, la pendiente del fondo es de 0.5% en el tramo inicial de 410 metros, arrancando en la obra de paso de la carrera 19, terminando con una pendiente de fondo de 1% aproximado en la obra del reservorio del predio Sajonia. La altura del canal se estima en un promedio de 0.60 metros. . El sistema de captación es por gravedad.

Se debe realizar un manejo adecuado de las aguas de la acequia mientras se construye la obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo.

Se deberán tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo de la acequia Sajonia para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con concreto.

Se debe realizar mantenimiento periódico a la obra de conducción, manteniéndola en adecuadas condiciones de funcionamiento, evitando las posibles erosiones sobre las márgenes del canal por flujo de aguas conducidas.

Para la construcción de las obras y labores aquí especificadas se recomienda otorgar un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la resolución que otorga el permiso ambiental en cuestión".

**Hasta aquí el concepto.**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en el concepto técnico de fecha 10 de agosto de 2016, de la UGC Tuluá - Morales y en el expediente 0731-036-015-053-2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos y Aprobación de Obras Hidráulicas, a nombre de la sociedad CONSORCIO MORENO TAFUR S.A., lo cual se dispondrá en la parte resolutoria del presente Acto Administrativo, por lo tanto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR** a la Sociedad CONSORCIO MORENO TAFUR S.A, con NIT 805026500-4, con domicilio en la calle 6 Norte N° 2N – 36 oficina 401 TORRE B, teléfono 8880182, de Cali, la Ocupación de Cauce de la Acequia Sajonia, a la altura del predio Sajonia, Coordenadas 4°04'23.8" N 76° 11' 22.2" W., ubicado en la carrera 19 con calle 38, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**ARTICULO SEGUNDO: APROBAR** a la Sociedad CONSORCIO MORENO TAFUR S.A, con NIT 805026500-4, los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas para la construcción de una obra hidráulica de conducción sobre la acequia Sajonia, ramificación 2-2-2 del río Tuluá, dentro del proyecto urbanístico Parque Central a desarrollarse en la

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

carrera 19 con calle 38 del municipio de Tuluá, propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños del documento: MEMORIA TÉCNICA ALINEAMIENTO DE LA ACEQUIA SAJONIA PROYECTO CIUADADELA PARQUE CENTRAL MUNICIPIO DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, elaborado por la firma H2Q Ingeniería S.A.S. en fecha febrero de 2016 y presentado por el señor Eduardo Tafur Tenorio como representante legal del consorcio Moreno Tafur S.A., en fecha 10 de febrero de 2016.

Parágrafo: Los diseños propuestos para la construcción de las obras consisten en:

- Construcción de un canal de sección trapezoidal en tierra, con taludes de pendiente 1H: 2V, el nuevo canal tiene una longitud aproximada de 580 metros, la pendiente del fondo es de 0.5% en el tramo inicial de 410 metros, arrancando en la obra de paso de la carrera 19, terminando con una pendiente de fondo de 1% aproximado en la obra del reservorio del predio Sajonia. La altura del canal se estima en un promedio de 0.60 metros.
- La empresa Centroaguas S.A ESP, quien administra la red de alcantarillado del municipio de Tuluá, avala el sistema de manejo de aguas lluvias propuesto por la sociedad Moreno Tafur, en el estudio "PROPUESTA DE REGULACIÓN DE AGUAS LLUVIAS PROYECTO CIUADADELA PARQUE CENTRAL MUNICIPIO DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA" dando además las indicaciones acerca del punto de entrega de dichas aguas al sistema de alcantarillado en la cámara de la calle 30 con carrera 19 del municipio de Tuluá.
- La asociación de usuarios de agua de las acequias La Primavera y Nariño- ASOPRINA, da concepto de viabilidad a la obra de conducción de la acequia Sajonia, la cual contempla su alineamiento en un tramo de 580 metros a la altura del predio Sajonia.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Sociedad CONSORCIO MORENO TAFUR S.A., deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de Seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Construir las obras de acuerdo con los diseños presentados, teniendo en cuenta las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en el documento "MEMORIA TÉCNICA ALINEAMIENTO DE LA ACEQUIA SAJONIA PROYECTO CIUADADELA PARQUE CENTRAL MUNICIPIO DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, elaborado por la firma H2Q Ingeniería S.A.S"
2. Realizar mantenimiento periódico a la obra, estructuras complementarias y a los canales de conducción y de reparto, al menos dos (2) veces por año, donde se incluya: perfilados del talud, limpieza, desbarre y rocería. En caso de presentarse agradación de fondo de la acequia en el sector de la obra de captación se debe realizar una descolmatación, en caso de presentarse degradación se debe realizar relleno con materiales adecuados para este fin.
3. Realizar un manejo adecuado de las aguas de la acequia mientras se construye la obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo.
4. Tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo de la acequia Sajonia para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con concreto.
5. Realizar mantenimiento periódico a la obra de conducción, manteniéndola en adecuadas condiciones de funcionamiento, evitando las posibles erosiones sobre las márgenes del canal por flujo de aguas conducidas.

Recomendaciones:

1. Tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo de la acequia Sajonia para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con concreto.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Sociedad CONSORCIO MORENO TAFUR S.A., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización de Ocupación de Cauce, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, se liquidara la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$908.354.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

**ARTÍCULO QUINTO:** El permiso de ocupación de cauce que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Cualquier modificación en las condiciones del permiso en la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta entidad. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

*Comprometidos con la vida*



**PARAGRAFO:** Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

**ARTICULO OCTAVO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTICULO NOVENO:** La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al Representante legal de la Sociedad CONSORCIO MORENO TAFUR S.A., o a su apoderado

**ARTICULO DECIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS.** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyecto y elaboro: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista–Atención al Ciudadano  
Reviso: Zooot - Virginia Olave A - Coordinador UGC – Tulua – Morales  
Ing. Gregorio Mondragón – Profesional Universitario DAR Centro Norte

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001177 DE 2016**

**( 19 DE AGOSTO 2016 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015, parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art.1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de

*Comprometidos con la vida*



personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el señor DIEBOL ARIAS YOUNG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.530 Expedida en Caicedonia (V), con domicilio en el mismo predio, teléfono 3135791281, de Caicedonia, obrando en su condición de propietario del predio la Tagua, identificado con matrícula inmobiliaria 382-11029, mediante solicitud presentada en mayo 03 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio la Tagua, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

103. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
104. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
105. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
106. Certificado de Tradición No 382-11029 con fecha marzo 28 de 2016
107. Fotocopia de la escritura Publica No. 456 de fecha 28 de Junio de 1984
108. Plan de manejo forestal
109. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 23 de mayo de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DIEBOL ARIAS YOUNG, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II, en el predio La Tagua y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83409640, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$250.000.00, el 1 de julio de 2016.

Que en fecha 14 de junio de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II, siendo desfijado en junio 20 de 2016.

Que en fecha 16 de junio de 2016, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, siendo desfijado en junio 21 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 8 de julio de 2016 por parte de un funcionario de la UGC La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II.

*Comprometidos con la vida*



Que en 8 de julio de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**“Descripción de la situación:** Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto que antecede, se realizó la correspondiente visita el día 8 de julio del presente año. Los suscritos funcionarios de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en compañía del propietario señor Diebol Arias Young y el asistente técnico Ing. Guillermo Lozano, para realizar la diligencia nos trasladamos al predio motivo de la solicitud de permiso para aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua.

**Análisis de la información existente:** Reposa en el expediente la siguiente documentación: a) Formato de solicitud de aprovechamiento forestal diligenciado. b) Hoja con la descripción de los costos del proyecto. c) Copia de la escritura pública No. 456 del 28 de junio de 1984, expedida por la notaría segunda del círculo de Calarcá (Quindío). d) Copia del Certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 382-11029 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 28 de marzo de 2016. e). Documento “Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales, predio La Tagua, municipio Caicedonia, vereda Montegrande” g). Autos de trámite de la solicitud.

**Ubicación, Titularidad y Área del Predio:** El predio rural “La Tagua”, se encuentra ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, adscrito en el manejo a la Unidad de gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de propiedad del señor Diebol Arias Young, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.530 expedida en Caicedonia, como consta en el certificado tradición de matrícula No. 382-11029, expedido por la oficina e instrumentos públicos de Sevilla, impreso en fecha 28 de marzo de 2016, quien lo adquirió mediante Escritura Pública No. 456 del 28 de junio de 1984, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, el cual presenta un área de 130.11 has, se encuentra dentro de los linderos tal y como aparece en la escritura adjunta.

El predio **La Tagua**, está ubicado en la parte baja de la vereda Montegrande, con alturas de 1100 msnm., y pendientes que oscilan entre 5 y 25%, y temperatura media de 27°C, precipitación media anual de 1400 mm.

**COORDENADAS GEOGRÁFICAS:**

LATITUD NORTE: 04° 21' 59.44”

LONGITUD OESTE: 75° 49' 45.53”



**Fisiografía y Suelos:** Son áreas de colinas, con suelos superficiales y mal drenados, debido a las formaciones de horizontes con diferentes texturas, de otra parte, según el mapa de suelos del IGAC, los suelos de la zona de influencia presentan taxonómicamente a fluvanquetic hapludolls y Aquic dystropepts, son suelos que presentan buena a moderada fertilidad, texturas medias a modernamente finas y son modernamente ácidos. La topografía del predio, comprende áreas de relieve ondulado con pendientes inclinadas a montañosas en los tramos que conectan las áreas planas o ligeramente pendientes en la parte superior donde se ubican los cultivos y áreas planas en los valles de la quebrada Zúñiga y el río Barragán.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**Hidrografía:** Está compuesta por el río Barragán que discurre por el lado este del predio, entregando sus aguas al río La Vieja y por el zanjón Zúñiga que desemboca al río Barragán los cuales cuentan con buena cobertura forestal.

**Uso Actual:** El predio tiene un área total de 130.11 has, cuyo uso del suelo está dado aproximadamente en un 45.91% (59.74 has) en cultivo de cítricos, pastos y otros árboles, el 45,07% (58,64 has) en bosque natural de guadua, el 9.02% (11.73 has) en vías internas e infraestructura.

**Características Técnicas:** El rodal está conformado por 5 matas ubicadas en las márgenes de la quebrada Zúñiga y río Barragán y constituyen su franja forestal protectora.

Evaluado el Inventario forestal se tiene lo siguiente:

Faja 5, parcelas, 1. Coeficiente de correlación 1,00 para las guadas maduras y 1,00 para las guadas totales.

Faja 5, parcela 3, coeficiente de correlación 1.00 para las guadas maduras y 1.16 para las guadas totales.

Faja 5, parcela 6. Coeficiente de correlación 1.00 para las guadas maduras y 1.00 para las guadas totales.

Faja 14, parcela 3. Coeficiente de correlación 1.00 para las guadas maduras y 1,00 para las guadas totales.

Faja 14, parcela 5. Coeficiente de correlación 1.00 para las guadas maduras y 1,00 para las guadas totales.

Faja 80, parcela 1. Coeficiente de correlación 1.00 para las guadas maduras y 1,00 para las guadas totales.

Faja 80, parcela 3. Coeficiente de correlación 1.00 para las guadas maduras y 1,00 para las guadas totales.

Faja 80, parcela 11. Coeficiente de correlación 1.00 para las guadas maduras y 1,00 para las guadas totales.

Faja 86, parcela 2. Coeficiente de correlación 1.00 para las guadas maduras y 1,00 para las guadas totales.

Faja 86, parcela 5. Coeficiente de correlación 1.00 para las guadas maduras y 1,00 para las guadas totales.

Tabla 1. Resultados obtenidos en la revisión de campo Guadua (Sombreado datos del plan).

Rodal	Faja	SITIO	Renuevo	r	Viche	r	Madura	r	seca	r	Matamba	r	Total	r							
12	5	1	3	3	1,00	16	16	1,00	24	24	1,00	1	1	1,00	2	2	1,00	46	46	1,00	
		3	2	2	1,00	7	7	1,00	23	23	1,00	8	8	1,00	4	4	1,00	44	44	1,00	
		6	1	2	0,50	5	4	0,80	14	14	1,00	1	1	1,00	1	1	1,00	22	22	1,00	
	14	3	2	2	1,00	9	9	1,00	26	26	1,00	2	2	1,00	3	3	1,00	42	42	1,00	
		5	0	0	#####	3	3	1,00	10	10	1,00	0	0	#####	2	2	1,00	15	15	1,00	
		1	2	2	1,00	3	3	1,00	15	15	1,00	0	0	#####	0	0	#####	20	20	1,00	
3	80	3	1	1	1,00	6	6	1,00	24	24	1,00	0	0	#####	0	0	#####	31	31	1,00	
		11	3	3	1,00	7	7	1,00	13	13	1,00	0	0	#####	8	8	1,00	31	31	1,00	
		2	3	4	0,75	17	16	1,06	22	22	1,00	0	0	#####	4	4	1,00	46	46	1,00	
	86	5	3	4	0,75	11	10	1,10	22	22	1,00	0	0	#####	1	0	0,00	37	36	1,03	
		TOTAL				20	23	1,15	84	81	0,96	193	193	1,00	12	12	1,00	25	24	1,04	334

Procesada esta información se encontró una concordancia entre los datos del documento Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento forestal de guadua en el predio La Tagua, vereda Montegrande, municipio Caicedonia, en razón a que el coeficiente de correlación (r) para el total de guadas es de 1.00 y para las guadas maduras es de 1.00; que superan los mínimos fijados para este tipo de comparación de información.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario se ajustan a lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenibles de guadales, formulados por el proyecto Bosques FLEGT Colombia.

De acuerdo a la medición de diámetros y la estimación de alturas de la guadua, se tiene que éstas cuentan con diámetro promedio de 11.5 cm y altura de 14 metros aprovechables, con lo cual en promedio se obtendría un volumen aparente de 0.1 m<sup>3</sup>.

De acuerdo a lo anterior se concluye que:

Área del guadual = 45.07 hectáreas  
 Área por aprovechar del guadual = 30.14 hectáreas  
 Número de guadas maduras en el área por aprovechar. = 52292 guadas maduras  
 Número de guadas maduras por aprovechar. = 13595 guadas maduras (1359.5 M3), el 26.0% en

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Número de guaduas secas en el área por aprovechar. promedio del total de la guadua madura.  
= 475 unidades

Número de guaduas matambas. en el área por aprovechar =  $4354 \times 0.01 = 43.54 \text{ M}^3$ .

TOTAL VOLUMEN DE GUADUA A CONCEDER =  $1.359,5 \text{ M}^3$  de guadua madura, más  $43,54 \text{ M}^3$  de guadua Matamba, para un total de  $1403,04 \text{ M}^3$

TOTAL, VOLUMEN DE GUADUA A CONCEDER = 13595 guaduas maduras las cuales arrojan un volumen de  $1359,5 \text{ M}^3$ , + 4354 unidades de guaduas matambas las cuales arrojan un volumen de  $43,54 \text{ M}^3$ , para un total de  $1403,04 \text{ M}^3$ .

**Objeciones:** No se presentaron ni durante ni después de la visita

**Normatividad:** La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal persistente está comprendida por Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca) y la resolución CVC 0100 No.0100-0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

**Conclusiones:** De acuerdo con lo anterior se conceptúa que es viable otorgar la autorización para el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua, otorgando un volumen de  $1403,04 \text{ M}^3$ , correspondiente a 13595 unidades de guadua madura ( $1359,5 \text{ M}^3$ ) y 4354 unidades de guadua matamba ( $43,54 \text{ M}^3$ ). La intensidad de corta bajo estas condiciones es del 26% del total de individuos maduros, el 100% de los individuos matamba en todos los rodales. Las labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos significativos.

Se recomienda que el tiempo a conceder para la realización del aprovechamiento sea de doce (12) meses, durante el cual se deberán realizar tres (3) visitas por parte del asistente técnico.

**Requerimientos:** El señor Diebol Arias Young, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.530 expedida en Caicedonia, deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
3. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
4. Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
5. Dejar las corrientes de agua libres de residuos del aprovechamiento.
6. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
7. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. De igual forma diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos.
8. NO sobrepasar la intensidad de corta.
9. Se debe hacer una socola suave del dosel inferior y el bosque asociado a los guaduales con el fin de afectar la biodiversidad existente.
10. Por ningún motivo se debe hacer cacería o captura de fauna silvestre existente.
11. Presentar mínimo tres (3) informes de avance rendidos por el asistente técnico, un primer informe al 33% del aprovechamiento, un segundo informe al 66% del aprovechamiento y un informe final al 100% del aprovechamiento, o cuando el funcionario de la CVC encargado del seguimiento a las obligaciones impuestas lo considere necesario.

**Recomendaciones:** Otorgar la autorización de aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua en el Predio La Tagua, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca; a favor del señor Diebol Arias Young, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.530 expedida en Caicedonia. El volumen a otorgar es de  $1403,04 \text{ M}^3$ , correspondiente a 13595 unidades de guadua madura ( $1359,5 \text{ M}^3$ ) y 4354 unidades de guadua matamba ( $43,54 \text{ M}^3$ ). La intensidad de corta bajo estas condiciones es del 26% del total de individuos maduros en los rodales, y el 100% de los individuos matamba en todos los rodales. Las labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos significativos.

**Hasta aquí el concepto.**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 8 de julio de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

caso y que obra en el expediente 0733-004-002-026-2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** al DIEBOL ARIAS YOUNG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.530 Expedida en Caicedonia (V), con domicilio en el mismo predio, teléfono 3135791281, de Caicedonia, para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio la Tagua, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 26% de los individuos maduros de la especie guadua en un área de 30.14 hectáreas. El volumen otorgado es de 1403.04 M<sup>3</sup> que corresponde a:

- 13595 unidades de guadas maduras, las cuales arrojan un volumen de 1.359.5 M3
- 4354 unidades de guadas matambas, las cuales arrojan un volumen de 43.54 M3

Además la extracción del 100% de las guadas secas. Los productos resultantes podrán darse al comercio en forma de cepas, esterillas, sobrebasas y otros

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor DIEBOL ARIAS YOUNG, deberá cancelar la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.244.864.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: El señor DIEBOL ARIAS YOUNG, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008 y Resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, se liquidara la tarifa del cobro de seguimientos con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Obligaciones:

1. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
3. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
4. Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
5. Dejar las corrientes de agua libres de residuos del aprovechamiento.
6. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
7. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. De igual forma diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos.
8. NO sobrepasar la intensidad de corta.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

9. Se debe hacer una socola suave del dosel inferior y el bosque asociado a los guaduales con el fin de afectar la biodiversidad existente.
  
10. Presentar mínimo tres (3) informes de avance rendidos por el asistente técnico, un primer informe al 33% del aprovechamiento, un segundo informe al 66% del aprovechamiento y un informe final al 100% del aprovechamiento, o cuando el funcionario de la CVC encargado del seguimiento a las obligaciones impuestas lo considere necesario.

Recomendaciones:

1. Si se llegase a detectar la presencia de fauna silvestre, se deberá suspender el aprovechamiento en el sector e informar inmediatamente a la CVC para realizar visita al sitio y evaluar la situación. El aprovechamiento se podrá continuar en otro sector de las áreas autorizadas.
2. Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
3. Diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos con destino al comercio

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente al señor DIEBOL ARIAS YOUNG, o en su defecto a apoderado

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyecto y Elaboro: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano  
Revisó: Biol. Javier Ovidio Espinosa V - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja

*Comprometidos con la vida*



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001193 DE 2016**

**( 29 DE AGOSTO 2016 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA A PETICION DE PARTE  
LA RESOLUCION 0730 No. 000157 DE FEBRERO 17 DE 2014”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0730 No 000157 de febrero 17 de 2014 y en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante Resolución 0730 No 000157 de febrero 17 de 2014, se autorizó a La empresa ECOPETROL identificada con NIT: 899.999.068-1, un Aprovechamiento Forestal de árboles aislados consistente en el corte de 96 árboles de diferentes especies en los predios Bellavista y El Rumor, ubicado en la vereda Ciengueta corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca.

Que en el artículo Cuarto numeral 7º. de la resolución en comento se impuso “como medida compensatoria por los impactos generados en el aprovechamiento forestal para la construcción de los cruces 8” – ODECA Y 10” – MEDELLIN en el río Tulua , se debe establecer un área de 2 Has., en reforestación con especies de distribución natural en la zona de ejecución del proyecto”.

Que la Resolución 0730 No. 000157 de febrero 17 de 2014, fue notificada el 25 de febrero de 2014 personalmente a la Ingeniera Diana Carolina Carmen Cecilia Rosero Caicedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.833.875 expedida en la Bogotá, obrando en calidad de apoderado especial de la empresa ECOPETROL S.A.

Que el 30 de abril de 2014, se recibió una solicitud de prórroga del termino otorgado en la Resolucion 0730 No. 000157 de fecha 17 de febrero de 2014.

Que mediante Resolucion 0730-No. 0731-000290 de mayo 8 de 2015 se concedió la prórroga de 3 meses para culminar el aprovechamiento forestal unico de árboles aislados, autorizados con la resolución 0730 No. 000157 de fecha 17 de febrero de 2014, siendo notificada en mayo 25 de 2015.

Que mediante oficio radicado en fecha diciembre 14 de 2015, la empresa ECOPETROL S.A., solicita la CVC, la disminución de la medida compensatoria establecida en la resolución 0730-000157 del 17 de febrero de 2014, que sea proporcional al aprovechamiento forestal que se hizo en el cruce río Tulua (4 árboles – 0.58 M3).

Que según informe de visita de fecha 21 de enero de 2016, realizada por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales, en seguimiento a obligaciones impuestas en la Resolución 0730 No. 000157 de fecha 17 de febrero de 2014, siendo notificada en mayo 25 de 2015, prorrogada mediante resolución 0730-No. 0731-000290 del 8 de mayo de 2015 a la empresa ECOPETROL, constatando lo siguiente: *“la zona intervenida fue adecuadamente manejada y recuperada, que los residuos vegetales fueron retirados del sector y los árboles que no fueron objeto de aprovechamiento forestal presentan buen estado de conservación y desarrollo. Igualmente se dejó constancia que sólo se aprovecharon cuatro (4) árboles de los noventa y seis (96) autorizados, por lo cual se recomendó revisar y ajustar las obligaciones impuestas en materia de la compensación”.*

Que en fecha 26 de julio de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**“Descripción de la situación:** *El día 21 de enero de 2016 se realizó una visita ocular de seguimiento al aprovechamiento forestal único, en la cual se constató que la zona intervenida fue adecuadamente manejada y recuperada, que los residuos vegetales fueron retirados del sector y los árboles que no fueron objeto de aprovechamiento forestal presentan buen estado de conservación y desarrollo. Igualmente se dejó constancia que sólo se aprovecharon cuatro (4) árboles de los noventa y seis (96) autorizados, por lo cual se recomendó revisar y ajustar las obligaciones impuestas en materia de la compensación.*

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

En conclusión, se erradicaron menos árboles de los autorizados por lo que técnicamente es viable realizar una menor compensación, teniendo en cuenta que dichas compensaciones se calculan dependiendo, para estos casos, del número de árboles por aprovechar. En este sentido, la compensación a realizar debe consistir en lo siguiente:

La siembra y mantenimiento por un tiempo no menor a un (1) año de veinte (20) árboles de especies nativas tales como caracolí (*Anacardium excelsum*), ceiba (*Ceiba pentandra*), Chambimbe (*Sapindus saponaria*), Chiminango (*Sapindus saponaria*), las cuales deberán ser plantadas en el predio El Rumor, por ser dicho predio donde se realizó la erradicación de los cuatro (4) árboles. Para estos trabajos se debe contar previamente con la autorización del propietario del predio el Rumor, señora Victoria Eugenia Azcarate de Londoño.

**Objeciones:** No se presentaron ni durante ni después de la visita.

**Características Técnicas:** Se trató de una autorización para la erradicación de 96 árboles de diferentes especies, de los cuales solo se aprovecharon cuatro (4) árboles. La compensación correspondía a la reforestación de 2 hectáreas por el impacto ambiental causado por la erradicación de los noventa y seis (96) árboles. Al disminuir la cantidad de árboles aprovechados, técnicamente es viable reducir la compensación.

**Perjuicio a terceros:** No ocasiona.

**Normatividad:** La normatividad que reglamenta el otorgamiento de autorizaciones para aprovechamientos forestales está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca".

**Conclusiones:** De lo anterior se concluye que técnicamente es viable modificar la resolución 0730 No. 000157 del 17 de febrero de 2014, en el sentido de disminuir la compensación, para lo cual en la resolución de modificación deberá quedar la obligación de sembrar la cantidad de veinte (20) árboles de especies nativas tales como caracolí (*Anacardium excelsum*), ceiba (*Ceiba pentandra*), Chambimbe (*Sapindus saponaria*), Chiminango (*Sapindus saponaria*), las cuales deberán ser plantadas en el predio El Rumor. El tiempo para la ejecución de las labores de siembra será de cuatro (4) meses y se deberá realizar las labores de mantenimiento consistentes en reposición de las plántulas muertas, limpieza, fertilización y control fitosanitario, se deberán realizar al menos durante un año, para garantizar el crecimiento de las especies sembradas.

**Requerimientos:** La Empresa Ecopetrol S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- Los árboles deben ser plantones con alturas mínimas de un (1) metro
- Para cada individuo se debe construir un chiquero o aislamiento, esto para evitar el daño ocasionado por animales.
- Las distancias de siembra pueden oscilar entre veinte (20) a treinta (30) metros uno del otro.
- El plato debe ser de un (1) metro de diámetro, con hoyos de 0.30 x 0.30 x 0.30 metros.
- Se debe suministrar en el momento de la siembra por individuo, dos kilos de materia orgánica, tres (3) gramos de hidrotenedor, tres (3) gramos de bórax y veinte (20) gramos de fertilizante completo.
- Se debe controlar hormiga arriera.
- Estos trabajos se realizarán previa autorización del propietario del predio el Rumor, Señora. Victoria Eugenia Azcarate de Londoño.

**Recomendaciones:** Emitir el acto administrativo correspondiente que autorice la modificación de la resolución para dar disminuir a la medida de compensación, por las razones expuestas en el presente concepto".

**Hasta aquí el concepto.**

Que una vez analizados los hechos y revisada toda la información contenida en el Expediente No. 0731-004-003-097-2013, este despacho encuentra que es válida y pertinente la modificación a solicitud de parte del artículo Cuarto de la Resolución 0730 No. 000157 de febrero 17 de 2014.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-003-097-

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

2013, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el Artículo Cuarto de la Resolución 0730 No. 000157 de febrero 17 de 2014, el cual quedará así:

*"ARTICULO CUARTO: Obligaciones: ECOPEPETROL S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

1. *Limitar el aprovechamiento únicamente al número de árboles y especies referenciadas en la visita ocular.*
2. *El apeo de los arboles objeto del aprovechamiento autorizado, deberá ser dirigido de tal forma que no se ocasionen daños en otros árboles establecidos ni áreas forestales protectoras*
3. *Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el normal desarrollo del aprovechamiento autorizado.*
4. *Cancelar los derechos correspondientes por tasa de aprovechamiento en la cantidad de 18.73 M3 de madera.*
5. *Los residuos producto del aprovechamiento, se dispondrán de manera definitiva en lugares apropiados del predio, en donde se garantice su incorporación al ciclaje de nutrientes. Por ningún motivo se pueden quemar ni arrojar a nacimientos ni corrientes de agua.*
6. *El material maderable resultante del aprovechamiento forestal podrá ser utilizado para el desarrollo del proyecto en la medida en que este lo requiera.*
7. *Como medida compensatoria por los impactos generados en el aprovechamiento forestal para la construcción de los cruces 8" – ODECA y 10" MEDELLIN en el río Tuluá, se debe sembrar la cantidad de veinte (20) árboles de especies nativas tales como caracolí (Anacardium excelsum), ceiba (Ceiba pentandra), Chambimbe (Sapindus saponaria), Chiminango (Sapindus saponaria), las cuales deberán ser plantadas en el predio El Rumor.*
8. *Realizar las labores de mantenimiento consistentes en reposición de las plántulas muertas, limpieza, fertilización y control fitosanitario, se deberán realizar al menos durante un año, para garantizar el crecimiento de las especies sembradas.*
9. *Los árboles deben ser plantones con alturas mínimas de un (1) metro*
10. *Para cada individuo se debe construir un chiquero o aislamiento, esto para evitar el daño ocasionado por animales.*
11. *Las distancias de siembra pueden oscilar entre veinte (20) a treinta (30) metros uno del otro.*
12. *El plato debe ser de un (1) metro de diámetro, con hoyos de 0.30 x 0.30 x 0.30 metros.*
13. *Se debe suministrar en el momento de la siembra por individuo, dos kilos de materia orgánica, tres (3) gramos de hidrotenedor, tres (3) gramos de bórax y veinte (20) gramos de fertilizante completo.*
14. *Se debe controlar hormiga arriera.*
15. *Estos trabajos se realizarán previa autorización del propietario del predio el Rumor, Señora. Victoria Eugenia Azcarate de Londoño.*

*PARAGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución*

*PARAGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas".*

**ARTICULO SEGUNDO:** Las demás disposiciones establecidas en la resolución 0730 No. 000157 de febrero 17 de 2014, conservan su vigencia y obligatoriedad.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese personalmente o por medio de aviso al Representante Legal de la empresa ECOPEPETROL S.A., o en su defecto a su apoderado.

Dada en Tuluá Valle, a los

*Comprometidos con la vida*



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista – Atención al Ciudadano  
Revisaron: Zooc. Virginia Olave Arboleda - Coordinadora ( E ) Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001192 - DE 2016**

( AGOSTO 29 2016 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO I”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015, parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art.1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

**ARTICULO 4: Obligatoriedad:** A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Que el señor **HECTOR MONTEALEGRE BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.138.755 expedida en Bogotá D.C, con domicilio en el mismo predio, teléfono 3146179231, obrando en su condición de copropietaria del predio La Sofía, identificado con matrícula inmobiliaria N° 382.23758, mediante solicitud presentada en Mayo 3 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo I, en el predio la Sofía, ubicado en la vereda la Camelia, jurisdicción del municipio de calcedonia, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

110. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
111. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
112. Fotocopias de la Cedula de Ciudadanía.
113. Certificado de Tradición No 382-23758 con fecha Febrero 19 de 2016
114. Fotocopia de la escritura Publica No. 205 con fecha 13 de mayo de 2005
115. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 20 de mayo de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HECTOR MONTEALEGRE BARRERA, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo I, en el predio La Sofía y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83409620 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$90.100.00, el 3 de junio de 2016.

Que en fecha 14 de julio de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo I, siendo desfijado en julio 21 de 2016.

Que en fecha 16 de julio de 2016, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I, siendo desfijado en julio 22 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 2 de agosto de 2016 por parte de un funcionario de la UGC La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo I de la especie Guadua.

Que en fecha 17 de agosto de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**“Descripción de la situación:** El predio La Sofía cuenta con una extensión superficial de 13 Has- 7747 m<sup>2</sup> distribuidas en pastos para pastoreo (13 hectáreas) y 7747 m<sup>2</sup> que se utilizan en cultivos de cítricos, infraestructura (vivienda, corrales y bodega). En los potreros se encuentran distribuidas cuatro matas o rodales de guadua, que suman un área total de 1.2 hectáreas; dos de los rodales mencionados fueron establecidos o sembrados hace ocho años por parte del propietario. Se observó que en los guaduales mencionados no se realizaron labores silviculturales de mantenimiento y manejo que ayudaran a mejorar las clases diamétricas de los individuos que los conforman; uno de estos rodales hace parte de una zona forestal protectora de una pequeña corriente de agua.

Altitud: Aproximadamente 1.210 m.s.n.m.

Precipitación media anual: De acuerdo con los registros históricos tomados por la CVC, la precipitación media anual para la zona visitada, oscila entre los 2.000 a 4.000 mm., distribuida en los meses de abril – mayo y septiembre, octubre, noviembre.

*Comprometidos con la vida*



Zona de vida: Según Leslie Ransselaer Holdridge, el predio visitado se clasifica como bosque muy húmedo Sub-tropical (bmh – St).

Fisiografía y Suelos

Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco Occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional.

Según el estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve ondulado con pendientes entre 15-20% y erosión moderada.

Hidrografía: Las aguas que discurren por su superficie entregan sus aguas al río Pijao.

El área total del guadua es de 1,2 hectáreas,

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: se realizó el inventario de las existencias de guadua en sus diferentes estados, para lo cual se utilizó el sistema de parcelas al azar con dimensiones de 10mts x 10mts, al interior de las cuales se efectuó el conteo total de los diferentes individuos. Se demarcaron tres parcelas para un área total de muestreo de 300m<sup>2</sup>. Cuyo resultado se muestra a continuación.

GUADUA	PARCELA # 1	PARCELA # 2	PARCELA # 3	SUBTOTAL
Hecha	19	22	14	55
Viche	10	8	11	29
Renuevos	4	3	6	13
Secas	3	5	8	16
Matambas	15	8	23	46
TOTALES	61	56	62	179

Normatividad: Decreto 1706 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Es pertinente emitir concepto técnico aceptando el inventario anterior se considera viable el aprovechamiento del bosque de 50.0 M3 – Quinientas unidades (500), equivalentes al 27.2% del total de guadua madura existente en los tres rodales que hacen parte del predio La Sofía, cuya implementación no causará ningún impacto ambiental negativo.

El tiempo Requerido para el aprovechamiento es de seis (6) meses.

Igualmente autorizar lo siguiente:

Volumen de guadua hecha existente en 1.0 hectárea.

300 M<sup>2</sup>                      55 unidades  
10.200 M<sup>2</sup>                      X                      X: 1870 unidades 187.0M<sup>3</sup>

Volumen a aprovechar: 50.0 M3 – Quinientas unidades (500)

Los productos resultantes podrán darse al comercio en forma de cepas, esterillas, sobrecasas, tacos, puntales, varillones y guaduas enteras.

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

No se autoriza un volumen aprovechable para las Matambas existentes en los rodales, debido a que las clases diamétricas que presentan no son de uso comercial.

Se deben eliminar los individuos de guadua secos y aprovechar primero las guaduas que presenten problemas fitosanitarios (deformes, perforadas y con muerte descendente).

Los cortes se deben realizar a la altura del nudo o entrenudo inferior, sin dejar cavidad que pudra el rizoma.

Hacer los montones de residuos y guadua seca, fuera del bosque o en los claros del mismo.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

*Solicitar los respectivos salvoconductos para el transporte de la guadua.*

*Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.*

*Limitar el aprovechamiento al área especie y volumen autorizado en la resolución.*

*Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.*

*Reducir o mejorar los cortes viejos que aún conservan los primeros nudos verdes (actividades realizadas por el predio).*

*En caso de realizar el aprovechamiento en áreas cercanas a las redes eléctricas se debe informar previamente a la EPSA para que suspenda el fluido eléctrico en el sector mientras se ejecutan las labores para evitar daños o accidentes.*

*No realizar labores de entresaca y socola en las orillas de corrientes de agua donde el guadua hace parte de la zona forestal protectora*

*Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada".*

**Hasta aquí el concepto.**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 17 de agosto de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-024-2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** AUTORIZAR al señor **HECTOR MONTEALEGRE BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.138.755 expedida en Bogotá D.C, para que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo I, en el predio la Sofía, ubicado en la vereda la Camelia, jurisdicción del municipio de calcedonia, departamento Valle del Cauca

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 27.2 % de los individuos maduros existentes en los tres rodales, de la especie guadua en un área de 1.0 hectárea. El volumen otorgado es de 50 M<sup>3</sup>, que corresponde a 500 unidades de guadua madura.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

**ARTICULO SEGUNDO:** El señor **HECTOR MONTEALEGRE BARRERA**, deberá cancelar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

**ARTÍCULO TERCERO:** El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. No se autoriza un volumen aprovechable para las Matambas existentes en los rodales, debido a que las clases diamétricas que presentan no son de uso comercial.
2. Se deben eliminar los individuos de guadua secos y aprovechar primero las guaduas que presenten problemas fitosanitarios (deformes, perforadas y con muerte descendente).
3. Los cortes se deben realizar a la altura del nudo o entrenudo inferior, sin dejar cavidad que pudra el rizoma.
4. Hacer los montones de residuos y guadua seca, fuera del bosque o en los claros del mismo.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

5. Solicitar los respectivos salvoconductos para el transporte de la guadua.
6. Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.
7. Limitar el aprovechamiento al área especie y volumen autorizado en la resolución.
  
8. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
9. Reducir o mejorar los cortes viejos que aún conservan los primeros nudos verdes (actividades realizadas por el predio).
10. En caso de realizar el aprovechamiento en áreas cercanas a las redes eléctricas se debe informar previamente a la EPSA para que suspenda el fluido eléctrico en el sector mientras se ejecutan las labores para evitar daños o accidentes.
11. No realizar labores de entresaca y socola en las orillas de corrientes de agua donde el gradual hace parte de la zona forestal protectora

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – la Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente a El señor HECTOR MONTEALEGRE BARRERA, o en su defecto a apoderado

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyecto y Elaboro: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano  
Revisó: Francisco A Ospina - Coordinador (E) Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja

*Comprometidos con la vida*



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 001191- DE 2016**

**( AGOSTO 29 2016 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO I”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015, parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art.1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

**ARTICULO 4: Obligatoriedad:** A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el señor **HUMBERTO SOTO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.461.311 Expedida en Sevilla, con domicilio en la carrera 50 N°2 49-29, teléfono 3127577691, de Sevilla, obrando en su condición de copropietario del predio Hacienda Purnio, identificado con matrícula inmobiliaria 382-1335, mediante solicitud presentada en marzo 29 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo I, en el predio Hacienda Purnio, ubicado en la vereda la Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

116. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
117. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

*Comprometidos con la vida*



118. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
119. Poder debidamente otorgado
120. Certificado de Tradición No 382-1335 con fecha marzo 15 de 2016
121. Fotocopia de la escritura Publica No. 349 de fecha 11 de mayo de 2009
122. Plano general de la ubicación del predio.
123. Mapa georeferenciado

Que por auto de fecha 28 de junio de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HUMBERTO SOTO PEDRAZA, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo I, en el predio Hacienda Purnio, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83409871 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$90.100.00, el 6 de julio de 2016.

Que en fecha 14 de julio de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo I, siendo desfijado en julio 21 de 2016.

Que en fecha 19 de julio de 2016, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Sevilla, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I, siendo desfijado en julio 26 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 5de agosto de 2016 por parte de funcionario de la UGC La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo I de la especie Guadua.

Que en fecha 17 de agosto de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**“Descripción de la situación:** La Hacienda Purnio cuenta con una extensión superficial de 127 Hectáreas con matrícula inmobiliaria No. 382-1335 de la oficina de instrumentos públicos de Sevilla; el uso actual del suelo se encuentra distribuidas en pastos para pastoreo (125.3 hectáreas), 0.5 Has. en infraestructura (vivienda, corrales y galpones) y 1.2 Has. en bosque natural de guadua, distribuidos en tres rodales; donde el de mayor área tiene un sector que hace parte de la zona forestal protectora del Río San Marcos, el cual debe conservar una franja protectora de cuatro (4) metros de ancho sin intervenir sobre el talud de la orilla del río mencionado (margen derecha).

Sus linderos son: Norte, carretera nacional Sevilla Valle, Sur, sucesión de Urías Sabogal, hoy Sabulon Sabogal y predios de los señores Ocampo, Oriente, con propiedad de Marcos Salazar y carretera que conduce a san Antonio y Occidente con predio de Plácido Sabogal.

**Altitud:** Aproximadamente 1.250 m.s.n.m.

**Precipitación media anual:** De acuerdo con los registros históricos tomados por la CVC, la precipitación media anual para la zona visitada, oscila entre los 2.000 a 4.000 mm., distribuida en los meses de abril – mayo y septiembre, octubre, noviembre.

**Zona de vida:** Según Leslie Ransselaer Holdridge, el predio visitado se clasifica como bosque muy húmedo Sub-tropical (bmh – St).

#### **Fisiografía y Suelos**

Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco Occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Según el estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado con pendientes entre 25-30% y erosión moderada.

**Hidrografía:** Las aguas que discurren por su superficie entregan sus aguas al río San Marcos.

El área total del guadual es de 1,2 hectáreas,

**Objeciones:** Ninguna.

**Características Técnicas:** Se realizó el inventario de las existencias de guadua en sus diferentes estados, para lo cual se utilizó el sistema de parcelas al azar con dimensiones de 10mts x 10mts, al interior de las cuales se efectuó el conteo total de los diferentes individuos. Se demarcaron tres parcelas para un área total de muestreo de 300m<sup>2</sup>. Cuyo resultado se muestra a continuación.

GUADUA	PARCELA # 1	PARCELA # 2	PARCELA # 3	SUBTOTAL
Hecha	23	16	19	58
Viche	20	12	11	43
Renuevos	9	7	8	24
Secas	4	5	3	12
Matambas	4	3	6	13
<b>TOTALES</b>	<b>60</b>	<b>43</b>	<b>47</b>	<b>150</b>

Volumen de guadua hecha existente en 1.0 hectárea.

300 M<sup>2</sup>                      58 unidades  
10.000 M<sup>2</sup>                      X                      X: 1933 unidades 193.3M<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta el inventario anterior se considera viable el aprovechamiento del bosque de **50.0 M3 – Quinientas unidades (500)**, equivalentes al 25.86% del total de guadua madura existente en los tres rodales que hacen parte del predio Purnio. **El tiempo Requerido para el aprovechamiento es de seis (6) meses.**

**Normatividad:** Decreto 1706 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

**Conclusiones:** Es pertinente emitir concepto técnico aceptando el inventario anterior se considera viable el aprovechamiento del bosque de **50.0 M3 – Quinientas unidades (500)**, equivalentes al 25.86% del total de guadua madura existente en los tres rodales que hacen parte del predio Purnio, cuya implementación no causará ningún impacto ambiental negativo.

**El tiempo Requerido para el aprovechamiento es de seis (6) meses.**

Los productos resultantes podrán darse al comercio en forma de cepas, esterillas, sobrecasas, tacos, puntales, varillones y guaduas enteras.

**Requerimientos:** El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Se deben eliminar los individuos de guadua secos y las Matambas en sus diferentes estados; aprovechando primero que todo las guaduas que presenten problemas fitosanitarios.
- Los cortes se deben realizar a la altura del nudo o entrenudo inferior, sin dejar cavidad que pudra el rizoma.
- Hacer los montones de residuos y guadua seca, fuera del bosque o en los claros del mismo.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para el transporte de la guadua.
- Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.
- Limitar el aprovechamiento al área especie y volumen autorizado en la resolución.
- Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.

Comprometidos con la vida



- Reducir o mejorar los cortes viejos que aún conservan los primeros nudos verdes (actividades realizadas por el predio).
- No realizar labores de entresaca y socola en la margen derecha del Río San Marcos donde el gradual hace parte de la zona forestal protectora, conservando una franja de cuatro metros

**Recomendaciones:** Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada”.

**Hasta aquí el concepto.**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 17 de agosto de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-075-2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** al señor **AUTORIZAR HUMBERTO SOTO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.461.311 Expedida en Sevilla, con domicilio en la carrera 50 N°2 49-29, para que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo I, en el predio Hacienda Purnio, ubicado en la vereda la Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 25.86 % de los individuos maduros existentes en los tres rodales, de la especie guadua en un área de 1.0 hectárea. El volumen otorgado es de 50.0 M<sup>3</sup>, que corresponde a 500 unidades de guadua madura, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

**ARTICULO SEGUNDO:** El señor HUMBERTO SOTO PEDRAZA, deberá cancelar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

**ARTÍCULO TERCERO:** El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Eliminar los individuos de guadua secos y las Matambas en sus diferentes estados; aprovechando primero que todo las guaduas que presenten problemas fitosanitarios.
2. Realizar los cortes a la altura del nudo o entrenudo inferior, sin dejar cavidad que pudra el rizoma.
3. Hacer los montones de residuos y guadua seca, fuera del bosque o en los claros del mismo.
4. Solicitar los respectivos salvoconductos para el transporte de la guadua.
5. Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.
6. Limitar el aprovechamiento al área especie y volumen autorizado en la resolución.
7. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
8. Reducir o mejorar los cortes viejos que aún conservan los primeros nudos verdes (actividades realizadas por el predio).
9. No realizar labores de entresaca y socola en la margen derecha del Río San Marcos donde el gradual hace parte de la zona forestal protectora, conservando una franja de cuatro metros

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – la Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

*Comprometidos con la vida*



ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente al señor HUMBERTO SOTO PEDRAZA, o en su defecto a apoderado

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyecto y Elaboro: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano  
Revisó: Ing. Francisco A Ospina S - Coordinador (E) Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001189- DE 2016**

**( 29 DE AGOSTO 2016 )**

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE Y SE APRUEBAN LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA OBRA HIDRAULICA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de 2004, Resolución SGA 006 de enero 17 de 2003, Resolución 0730 No. 000125 de febrero 24 de 2015, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.12.1. *Ocupación (Decreto 1541 de 1978, art. 104)*. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.19.2. *Presentación de planos e imposición de obligaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 184)* Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están

*Comprometidos con la vida*



obligados a presentar a la Autoridad Ambiental, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.19.5.

*Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 188).* Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones:

- c. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- d. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y artes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

Que asimismo, se establece en el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.19.6. *Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. (Decreto 1541 de 1978, art. 191)* Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro.

Que mediante resolución 0730 No. 000125 de febrero 24 de 2015, la CVC autorizó el traspaso y prórroga de las concesiones de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad INGENIO CARMELITA S.A., identificada con NIT: 891.900.196-1, para el abastecimiento del predio El Libano, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 24.29% del caudal que llega al sitio de captación, en el sector de las coordenadas 4° 3' 39.000", de latitud norte y 76° 11' 8.100" de longitud oeste, aguas que provienen de la subramificación 2-1-1-3, acequia El Libano del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 17.0 L/seg. (DIECISIETE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que en el Artículo Quinto y Sexto de la Resolución en comento, se estableció que el Concesionario quedaba obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, así como mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

Que en fecha junio 7 de 2016, mediante radicado 37541, El Ingenio Carmelita S.A., solicita la Ocupación de Cauce y aprobación de diseños para la construcción de una obra hidráulica para captar la concesión de agua para el predio El Libano ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que sean aprobados.

Que el 22 de julio de 2016, se practicó una visita ocular al sitio propuesto para la construcción de las obras hidráulicas, por parte de un profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con el fin de constatar en campo la validez de los diseños presentados, y de ella levantó el informe correspondiente en el cual considera que las obras propuestas para la captación de aguas son adecuadas y recomienda continuar con el trámite de aprobación de obras hidráulicas, emitiendo el correspondiente informe de visita.

Que el día 29 de julio de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**"Descripción de la situación:** la acequia El Libano discurre por el predio El Libano en la parte plana del municipio de San Pedro. Este predio actualmente está siendo usado para cultivos de caña. Debido a que el predio cuenta con una concesión de aguas, otorgada mediante la Resolución 0730 No 000125 del 24 de febrero de 2015, "Por la cual se autoriza el traspaso y la prórroga de una concesión de aguas superficiales de uso público", se requiere de la construcción de la obra de captación adecuada para dicha concesión.

Se propone la construcción esta obra sobre el cauce de la acequia, en el sitio más elevado del predio, permitiendo el riego por gravedad. Esta obra derivará hacia el margen derecha del cauce.

El canal de la acequia cuenta con ancho aproximado de 1.50 metros, localizándose el sitio de la obra aguas debajo de un paso vehicular en tubería. Por lo anterior, se recomienda que la obra y la tubería del paso vehicular sean objeto de constantes mantenimientos y limpieza a fin de evitar taponamientos por sedimentación y palizadas y/o acumulación de material flotante.

El caudal otorgado para el abasto del predio El Libano es del 24.29% del caudal que llega al sitio de captación, estimándose este porcentaje en 17.0 lps.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**Características Técnicas:** el documento DISEÑO DE OBRA PARA DISTRIBUCIÓN DE AGUAS SUBRAMIFICACIÓN 2-1-1-3 ACEQUIA EL LIBANO DEL RIO TULUÁ MEMORIA DE CALCULO Y PLANOS, elaborado por el ingeniero Eduardo Rodríguez Bermudez como consultor, contiene: introducción, generalidades, localización, situación actual de la captación, caudales de diseño, topografía, diseño de obra, cálculo hidráulico, caudal de llegada, caudal que sigue, caudal que deriva, curva de remanso, calculo derivación, cálculo del partidor automático, obra a construir, planos, anexos.

Caudales de diseño para la obra del predio El Edén son:  $Q_{llega} = 70.0 \text{ l/s}$  (100%);  $Q_{derivado} = 17.0 \text{ l/s}$  (24.30%);  $Q_{sigue} = 53.0 \text{ l/s}$  (75.70%). Según esta distribución de caudales, la obra recomendada es un partidor automático.

Calculo de tirantes:

Caudal que llega  $Q_{ll} = 0.070 \text{ m}^3/\text{s}$ . coeficiente de Manning 0.030, pendiente 0.0036, sección rectangular con base 1.60 m., tirante normal 0.112 m., tirante crítico 0.06, flujo subcrítico.

Caudal que sigue  $Q_s = 0.053 \text{ m}^3/\text{s}$ . coeficiente de Manning 0.030, pendiente 0.012, sección rectangular de base 1.60 m. tirante normal 0.1312 m., tirante crítico 0.048, flujo subcrítico.

Caudal que deriva  $Q_d = 0.017 \text{ m}^3/\text{s}$ . coeficiente de Manning 0.030, pendiente 0.001, canal rectangular de base 0.65 m. tirante normal 0.12 m., tirante crítico 0.0403 m., flujo subcrítico.

Curva de remanso: se estima vertedero de altura 0.40 m.,  $Q_{ll} = 0.070 \text{ m}^3/\text{s}$ ., carga sobre el vertedero  $H = 0.083$ ,  $Re = 207$  m.

Vertedero: por condiciones topográficas, se asume un vertedero de altura 0.40 metros.

Calculo de la derivación: canal que llega: 1.60m (100%), canal que deriva: 0.39 m. (24.30%), canal que sigue: 1.21 m. (75.7%).

Debido a que la acequia El Libano puede llegar a transportar aguas de escorrentía superficiales como aguas lluvias y sobrantes de riego que intercepta en su recorrido, se debe mantener limpio el canal minimizando riesgos de desbordamientos por presas o palizadas.

Se recomienda que la obra y la tubería del paso vehicular, localizado aguas arriba de la obra, sean objeto de constantes mantenimientos y limpieza a fin de evitar taponamientos por sedimentación y palizadas y/o acumulación de material flotante.

Planos: vista en Planta general, secciones aguas arriba, abajo y derivación, detalle de la planta de la obra a construir, corte transversal y longitudinal.

Los detalles se pueden apreciar en las siguientes figuras:

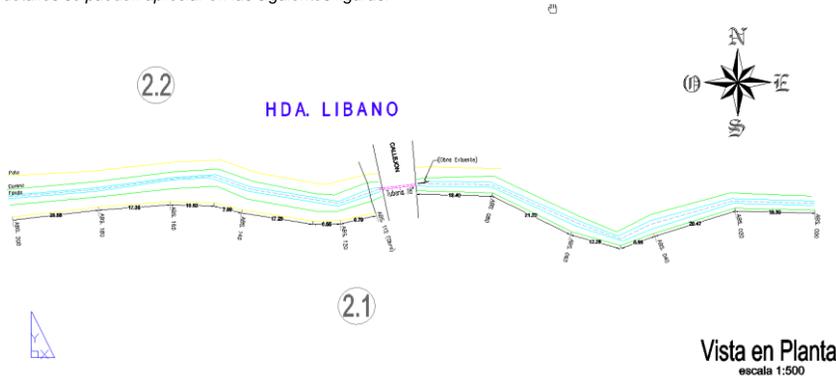


Figura 1: Localización general de la obra de derivación para el predio El Libano.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

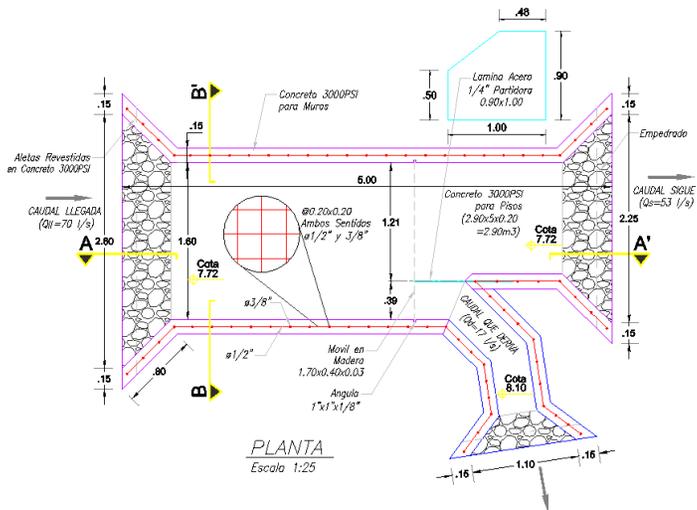


Figura 2: Detalles de la obra de captación, vista en planta.

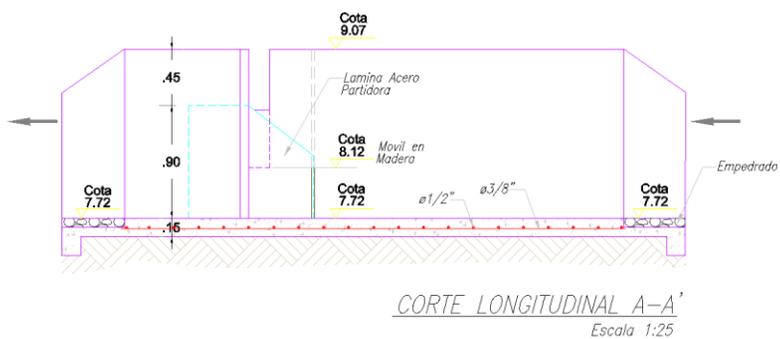
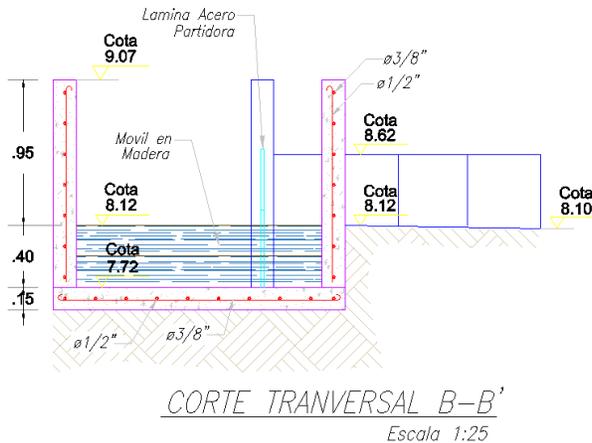


Figura 3: Detalles de la obra de captación, vistas en corte longitudinal.

Comprometidos con la vida



**Figura 4:** Detalles de la obra de captación, vistas en corte transversal.

La obra consiste en obra en concreto reforzado, con un partidor automático de ancho 0.39 m., derivando hacia la margen derecha a través de un canal de 0.39 metros de ancho en concreto. El ancho total de la obra es de 1.60 metros. Se instalará un vertedero transversal en tablonas con máxima altura de 0.40 m. se revestirá el canal de la acequia El Líbano con muros de concreto y losa de fondo, muros de 1.35 m. de altura y espesor de 0.15 m. al igual que la losa de fondo. Se construirá un piso en concreto ciclópeo a la entrada de la obra y a la salida, para prevenir los efectos de erosión hídrica. Se implementarán dentellones de 0.20 metros de profundidad y de 0.20 de espesor, a fin de mejorar las condiciones de cimentación de la obra. Al igual que aletas de empotramiento de 0.80 m. de longitud sobre todas las márgenes de la obra. Se debe realizar un manejo adecuado de las aguas de la acequia mientras se construye la obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo.

**Objeciones:** n. a.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Ley 685 de 2001 Código de Minas, Ley 1382 de 2010 y Decreto 1076 de 2015

**Conclusiones:** Se considera viable ambientalmente la propuesta de construcción de una obra hidráulica de captación sobre la acequia El Líbano, ramificación 2-1-1-3 del río Tuluá para el abastecimiento del predio El Líbano, propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños del documento DISEÑO DE OBRA PARA DISTRIBUCIÓN DE AGUAS SUBRAMIFICACIÓN 2-1-1-3 ACEQUIA EL LÍBANO DEL RIO TULUÁ MEMORIA DE CALCULO Y PLANOS, elaborado por el ingeniero Eduardo Rodríguez Bermúdez como consultor en fecha marzo de 2016, el cual contempla realizar la captación a través de un partidor automático con ancho de 0.39 m., en un canal de concreto reforzado de ancho 1.60 m., con muros de 1.35 metros de altura y 0.15 metros de espesor. Con un vertedero transversal en tablas de 0.40 metros de altura. Esta obra deriva hacia la margen derecha.

Se construirá un piso en concreto ciclópeo a la entrada de la obra y a la salida, para prevenir los efectos de erosión hídrica. Se implementarán dentellones de 0.20 metros de profundidad y de 0.20 de espesor, a fin de mejorar las condiciones de cimentación de la obra.

**Requerimientos:** la construcción de la obra hidráulica de captación para el predio El Líbano, se deben ceñir a los diseños presentados en el documento DISEÑO DE OBRA PARA DISTRIBUCIÓN DE AGUAS SUBRAMIFICACIÓN 2-1-1-3 ACEQUIA EL LÍBANO DEL RIO TULUÁ MEMORIA DE CALCULO Y PLANOS, elaborado por el ingeniero Eduardo Rodríguez Bermúdez como consultor en fecha marzo de 2016 y presentado por el señor Jaime Vargas López como representante de la Sociedad Ingenio Carmelita S.A., propietarios del predio, en fecha 07 de junio de 2016 y que se encuentran contenidos en el expediente 1400-010-002-081-2003.

Realizar mantenimiento periódico a la obra, estructuras complementarias y a los canales de conducción y de reparto, al menos dos (2) veces por año, donde se incluya: perfilados del talud, limpieza, desbarre y rocería. En caso de presentarse agradación de fondo de la acequia en el sector de la obra de captación se debe realizar una descolmatación, en caso de presentarse degradación se debe realizar relleno con materiales adecuados para este fin.

**Comprometidos con la vida**



**Recomendaciones:** se recomienda aprobar los diseños propuestos para la construcción de la obra hidráulica de captación sobre la acequia El Líbano, ramificación 2-1-1-3 del río Tuluá, para el abastecimiento del predio El Líbano, localizado en el corregimiento de Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños del documento: DISEÑO DE OBRA PARA DISTRIBUCIÓN DE AGUAS SUBRAMIFICACIÓN 2-1-1-3 ACEQUIA EL LIBANO DEL RIO TULUÁ MEMORIA DE CALCULO Y PLANOS, elaborado por el ingeniero Eduardo Rodríguez Bermudez como consultor en fecha marzo de 2016 y presentado por el señor Jaime Vargas López como representante de la Sociedad Ingenio Carmelita S.A. propietarios del predio, el cual contempla la captación a través de un partidor automático con ancho de 0.39 m., en un canal de concreto reforzado de ancho 1.60 m., con muros de 1.35 metros de altura y 0.15 metros de espesor. Con un vertedero transversal en tablas de 0.40 metros de altura. Esta obra deriva hacia la margen derecha.

Cumplir con las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño contenidos en el expediente 1400-010-002-081-2003, las determina la obra necesaria que para realizar una adecuada captación del caudal otorgado Mediante Resolución 0730 No 000125 del 24 de febrero de 2015 a favor de la Sociedad Ingenio Carmelita S.A. para el abastecimiento del predio El Líbano en una cantidad estimada en 17.0 l/s. de la acequia El Líbano, ramificación 2-1-1-3 del río Tuluá. El sistema de captación es por gravedad.

Se debe realizar un manejo adecuado de las aguas de la acequia mientras se construye la obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo.

Se deberán tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo de la acequia El Líbano para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con concreto.

Se debe realizar mantenimiento periódico a la obra de captación, manteniéndola en adecuadas condiciones de funcionamiento, evitando las posibles erosiones sobre la pared no revestida del canal por flujo de aguas captadas.

Para la construcción de las obras y labores aquí especificadas se recomienda otorgar un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la resolución que otorga el permiso ambiental en cuestión".

**Hasta aquí el concepto.**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en el concepto técnico de fecha 29 de julio de 2016, de la UGC Tuluá - Morales y en el expediente 1400-010-002-081-2003 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos y Aprobación de Obras Hidráulicas, a nombre de la sociedad INGENIO CARMELITITA S.A., lo cual se dispondrá en la parte resolutoria del presente Acto Administrativo, por lo tanto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** a la sociedad INGENIO CARMELITITA S.A., identificada con NIT: 891.900.196-1, la Ocupación de Cauce de la ramificación 2-1-1-3, acequia El Líbano, del río Tuluá, para captar aguas de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0730 No. 000125 de febrero 24 de 2015, para el abastecimiento del predio El Líbano, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

**ARTICULO SEGUNDO: APROBAR** a la sociedad INGENIO CARMELITITA S.A., identificada con NIT: 891.900.196-1, los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de una obra hidráulica para captar la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0730 No. 000125 de febrero 24 de 2015, para el abastecimiento del predio El Líbano, propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños del documento "DISEÑO DE OBRA PARA DISTRIBUCIÓN DE AGUAS SUBRAMIFICACIÓN 2-1-1-3 ACEQUIA EL LIBANO DEL RIO TULUÁ MEMORIA DE CALCULO Y PLANOS",

PARAGRAFO: Los diseños y memorias de cálculo aprobados consisten en:

- Obra en concreto reforzado, con un partidor automático de ancho 0.39 m., derivando hacia la margen derecha a través de un canal de 0.39 metros de ancho en concreto. El ancho total de la obra es de 1.60 metros. Se instalará un vertedero transversal en tabloncillos con máxima altura de 0.40 m. se revestirá el canal de la acequia El Líbano con muros de concreto y losa de fondo, muros de 1.35 m. de altura y espesor de 0.15 m. al igual que la losa de fondo. Se construirá un piso en concreto ciclópeo a la entrada de la obra y a la salida, para prevenir los efectos de erosión hídrica. Se implementarán dentellones de 0.20 metros de profundidad y de 0.20 de espesor, a fin de mejorar las condiciones de cimentación de la obra. Al igual que aletas de empotramiento de 0.80 m. de longitud sobre todas las márgenes de la obra.
- Se construirá un piso en concreto ciclópeo a la entrada de la obra y a la salida, para prevenir los efectos de erosión hídrica. Se implementarán dentellones de 0.20 metros de profundidad y de 0.20 de espesor, a fin de mejorar las condiciones de cimentación de la obra

*Comprometidos con la vida*



**ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad INGENIO CARMELITA S.A., deberá construir la obra hidráulica, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, teniendo en cuenta las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Obligaciones:

1. Construir las obras de acuerdo con los diseños presentados, teniendo en cuenta las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño, presentados en el documento "DISEÑO DE OBRA PARA DISTRIBUCIÓN DE AGUAS SUBRAMIFICACIÓN 2-1-1-3 ACEQUIA EL LIBANO DEL RIO TULUÁ MEMORIA DE CALCULO Y PLANOS", elaborado por el Ingeniero Eduardo Rodríguez Bermudez, en su condición de Consultor y que se encuentran contenidos en el expediente 1400-010-002-081-2003.
2. Realizar un manejo adecuado de las aguas de la acequia, mientras se construye la obra, para evitar desabastecimiento en los usuarios aguas abajo.
3. Realizar mantenimiento periódico a la obra, estructuras complementarias y a los canales de conducción y de reparto, al menos dos (2) veces por año, donde se incluya: perfilados del talud, limpieza, desbarre y rocería. En caso de presentarse agradación de fondo de la acequia en el sector de la obra de captación se debe realizar una descolmatación, en caso de presentarse degradación se debe realizar relleno con materiales adecuados para este fin.

Recomendaciones:

1. Solicitar la revisión de la obra hidráulica construida para proceder con su aprobación.
2. Realizar mantenimiento periódico a la obra de captación, manteniéndola en adecuadas condiciones de funcionamiento, evitando las posibles erosiones sobre la pared no revestida del canal por flujo de aguas captadas
3. Avisar con mínimo 15 días de antelación al inicio de las obras a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para el respectivo seguimiento y control.
4. Cumplir con las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño contenidos en el expediente 1400-010-002-081-2003, las determina la obra necesaria que para realizar una adecuada captación del caudal otorgado Mediante Resolución 0730 No 000125 del 24 de febrero de 2015 a favor de la Sociedad Ingenio Carmelita S.A. para el abastecimiento del predio El Líbano en una cantidad estimada en 17.0 l/s. de la acequia El Líbano, ramificación 2-1-1-3 del río Tuluá. El sistema de captación es por gravedad.

Parágrafo Primero: La CVC por medio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá- Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, realizará el seguimiento y control a la ejecución de las obras.

Parágrafo Segundo: El incumplimiento a las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar a la imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso a la sociedad INGENIO CARMELITA S.A., o a su apoderado.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano  
Revisó: Zooc Virginia Olave Arboleda – Coordinadora (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.

RESOLUCION 0730 No. 0733 – 001129- DE 2016

*Comprometidos con la vida*



**"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas Acuerdo CVC 14 de 1976, Ley 99 de 1993, Resolución 1207 de 2014, Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que en relación con la aplicación de leyes especiales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS, con el objetivo de compilar y relacionar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico Único para el mismo, expidió el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que dicho decreto entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, pues fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

Que en el capítulo 3 sección 1, sobre el ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos del citado Decreto 1076 de 2015, se establecen las disposiciones generales y el procedimiento para el otorgamiento del permiso de vertimientos.

Así mismo es relevante mencionar que en cuanto a las normas que fijan los parámetros de calidad de los vertimientos a los cuerpos de agua, se aplica el régimen de transición del Artículo 2.2.3.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, el que entre otras cosas establece que mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide las regulaciones sobre los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo el Monitoreo Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículos 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 de dicha norma.

**Que a través de la Resolución No 0631 de 2015 expedida per el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras cosas, se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y el artículo 21 de esta resolución, dispone que la entrada en vigencia de la misma, es a partir del día 1 de Enero del año 2016.**

Que el referido Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

*Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41)*

*Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información...". (Decreto 3930 de 2010 Artículo 42)*

*El Decreto 1076 de 2015, en el Artículo 2.2.3.3.5.4 hace referencia al Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos, y frente a esta materia dispone lo siguiente:*

*"Las personas naturales o jurídicas de derecho público a privado que desarrollen actividades industria/es, comercia/es y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación"*

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Artículo 2.2.3.3.9.1.4 TRANSITORIO. Vertimiento al agua y exigencias mínimas. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas: (Decreto 1594 de 1984 artículo 72)

Referencia	Usuario existente	Usuario nuevo
pH	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades
Temperatura	<input type="checkbox"/> 40°C	<input type="checkbox"/> 40°C
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción <input type="checkbox"/> 80% en carga	Remoción <input type="checkbox"/> 80% en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción <input type="checkbox"/> 50% en carga	Remoción <input type="checkbox"/> 80% en carga

**Demanda bioquímica de oxígeno:**

Para desechos domésticos	Remoción 30% en carga	Remoción 3 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción 20% en carga	Remoción 3 80% en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.16 y 2.2.3.3.17 del presente Decreto.

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 estableció las Tasas Retributivas, Compensatorias para utilización de Aguas, en los siguientes términos:

**TASAS RETRIBUTIVAS V COMPENSATORIAS.** La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, a actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, so sujetara a/ pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. (...).

(...)

**PARAGRAFO.** Las tasas retributivas y compensatorias solamente se aplicaran a la contaminación causada dentro de los límites que permite la ley, sin perjuicio de las sanciones aplicables a actividades que excedan dichos límites.

(...)"

Al respecto, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en su Artículo 2.2.9.7.2.5, referido a la Tasa retributiva para vertimientos puntuales, señala que esta se cobrara por la Autoridad Ambiental Competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

Las referidas tasas ambientales, tienen su origen en el principio ambiental de quien contamina paga, al cual alude el numeral séptimo del artículo primero de la Ley 99 de 1993, sobre los Fundamentos de la Política Ambiental Colombiana y en especial a los Principios Generales Ambientales adoptados, dentro de los cuales se encuentra aquel según el cual el proceso de desarrollo económico y social del País se orientara según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio 10 de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Las tasas ambientales, corresponden a instrumentos económicos a través de los cuales se transmite un costo a quienes se benefician de una u otra manera con la utilización de los recursos naturales, usos que tienen como común denominador el hecho de causar consecuencias nocivas; en este sentido el "hecho generador" son los servicios que se prestan o la participación en el beneficio que se permite y a los cuales se accede voluntariamente.

El señor, German Ospina Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.357.281, expedida en la Unión -Valle, obrando en calidad de apoderado de la Representante Legal, de **INVERSIONES Y GESTIONES DE COLOMBIA S.A. – INGESCOL S.A.**, con NIT 830509032-3, con domicilio en la carrera 61ª N° 2a -143, teléfono 3176428226, con matrícula inmobiliaria N° 382-10478, mediante escrito presentado en fecha 2 de marzo de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de Vertimientos para el predio La Camelia, ubicado en la vereda La Cuchilla Nueva, jurisdicción del Municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

*Comprometidos con la vida*



Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

10. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado.
11. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
12. Fotocopia de certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de fecha 27 de enero del 2016.
13. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
14. Certificado de Tradición matricula No. 382-10478 de fecha 8 de febrero de 2016, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla.
15. Poder debidamente otorgado de la Representante Legal de la sociedad INGESCOL S.A., al señor GERMAN OSPINA OSORIO, de fecha 16 de febrero de 2016. .
16. Certificado de uso del suelo.
17. Tratamiento de aguas residuales granja La Camelia
18. Plan de gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Planos donde se identifica origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de aguas o suelo.
21. Informe de caracterización

Que por auto de fecha 18 de abril de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad INGESCOL S.A., del Permiso de Vertimientos, para el predio La Selva, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

*Que mediante factura de venta No. 83409638 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 250.300.00, el día 2 de junio de 2016*

Que en fecha 15 de junio de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Permiso de Vertimientos, siendo desfijado en junio 21 de 2016.

Que en fecha 20 de junio de 2016, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Sevilla, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Permiso de Vertimientos, siendo desfijado en junio 24 de 2016.

Que en fecha 12 de julio de 2016, se practicó una visita ocular por parte de unos profesionales de la DAR Centro Norte de la CVC con el objeto de conocer el predio y conceptuar sobre la Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos.

Que con fecha Julio 18 de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo concluyendo que se considera técnica y ambientalmente viable el otorgamiento del permiso de vertimientos, del cual se transcribe lo siguiente:

**“Descripción de la situación:** *El predio la Camelia se encuentra ubicada en la vereda Quebrada Nueva, sector la Cuchilla, municipio de Sevilla Valle.*

*El sistema de tratamiento para aguas residuales pecuarias se encuentra proyectado. La actividad porcícola no está en funcionamiento.*

*El predio la Camelia cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas conformado por una trampa de grasas, un tanque séptico con doble cámara, un filtro anaerobio y un pozo de absorción. En el momento de la visita se encontraba funcionando adecuadamente.*

*Comprometidos con la vida*



La granja tiene proyectado realizar un sistema de riego completamente automatizado mediante riego dirigido, utilizando sistemas de bombeo aprovechando la presión generada por la gravedad. Esta actividad permite una asimilación adecuada de nutrientes por los cultivos y no genera contaminación de acuíferos y aguas superficiales.

#### **Sistema de tratamiento de la actividad porcícola proyectada**

No hay existencia de aguas residuales pecuarias y su sistema de tratamiento se encuentra proyectado para aprobación por parte de la CVC.

Se tiene proyectado para el tratamiento de aguas residuales pecuarias las siguientes unidades

<b>Unidad</b>	<b>Cantidad</b>
Sedimentador	1
Biodigestor	1
Estercolero	1
Caseta de compostaje	1
Invernadero para el secado	1

**Unidades de tratamiento**



**Área proyectada para la construcción de la unidad porcícola y su sistema de tratamiento**

**Diseño de las unidades de tratamiento proyectadas para aguas residuales pecuarias.**

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca



Área destinada para gestación y parideras

Población: 600 cerdas de cría Dotación: (16 L/cerdo \* Día\*600 cerdas) Porcentaje de Retorno: 100% total de 9600 litros = 9,6 m<sup>3</sup>, se calcula para 10 m<sup>3</sup>  
Se estima un tiempo de retención de 1 día, por lo tanto se tiene

$$Q = V/TRH \quad V = Q*TRH = 10 \text{ m}^3/\text{Día} * 1 \text{ Día} = 10 \text{ m}^3 \quad H = 1,5 \text{ m}$$

A = 10 m<sup>3</sup>/1,5 m = 6 m<sup>2</sup>, para los cálculos de esta unidad se tendrá un área de 8 m<sup>2</sup>, para un volumen de 12 m<sup>3</sup>, se establece unas dimensiones de 4 metros de largo, 2 metros de ancho y una altura de 1,5 metros.

#### Sedimentador no 2 unidad de ceba

Sedimentador No. 2 para la unidad de ceba proyectada (2000 cerdos)  
Población: 2000 cerdos de ceba Dotación: (10 L/cerdo \* Día\*2000 cerdos) Porcentaje de Retorno: 100%

$$Q = \text{Dotación} \times \text{Población} \times \% \text{ de retorno}$$

Se estima un caudal de 10 L/Cerdo\*Día para el lavado y consumo.

$$Q \text{ lavado} = 2000 * 10 \text{ L/Cerdo} * \text{día} = 20.000 \text{ L} = 20 \text{ m}^3$$

$$Q \text{ total} = 20.000 \text{ L} \times \text{día} = 20 \text{ m}^3/\text{día} = 20 \text{ m}^3/\text{día}$$

Se estima un tiempo de retención de 1 día, por lo tanto se tiene

$$Q = V/TRH$$

$$V = Q*TRH = 20 \text{ m}^3/\text{Día} * 1 \text{ Día} = 20 \text{ m}^3$$

$$H = 1,5 \text{ m}$$

$$A = 20 \text{ m}^3/1,5 \text{ m} = 13 \text{ m}^2$$

De acuerdo a las condiciones de diseño se establecen las siguientes dimensiones para el sedimentador. 7 metros de largo, 2 metros de ancho y una altura de 1,5 metros.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca



Sector de ceba en construcción.

#### Revisión del diseño del biodigestor

Para el diseño del biodigestor, se deberá contar con datos que indiquen la cantidad de materia orgánica presente en el sistema. Para el predio la Camelia, se tuvieron en cuenta la cantidad de sólidos volátiles, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y de la Demanda Química de Oxígeno (DQO), mismos que servirán para cuantificar la carga orgánica del sistema, el cual será el parámetro base para calcular el volumen del biodigestor.

#### Tiempo de Retención Hidráulica.

Los efluentes provenientes de los sedimentadores 1 y 2 serán llevados al biodigestor de tipo tubular el cual tratara la carga orgánica con un TRH de 25 días, basados en las condiciones climáticas del municipio.

Se diseñó para 600 cerdas de cría y 2000 cerdos en ceba en promedio, su efluente después del tratamiento será vertido a pastos presentes en el predio. Para el cálculo del biodigestor se tuvo en cuenta el volumen promedio mensual de excretas producidas y se obtiene el volumen diario, para posteriormente calcular el volumen total del mismo.

Población: 600 cerdas de cría Dotación: (16 L/cerdo \* Día\*600 cerdas) Porcentaje de Retorno: 100% total de 9600 litros = 9,6 m<sup>3</sup>, se calcula para 10 m<sup>3</sup>

Sedimentador No. 2 para la unidad de ceba proyectada (2000 cerdos) Población: 2000 cerdos de ceba Dotación: (10 L/cerdo \* Día\*2000 cerdos) Porcentaje de Retorno: 100%

$Q = \text{Dotación} \times \text{Población} \times \% \text{ de retorno}$

Se estima un caudal de 10 L/Cerdo\*Día para el lavado y consumo.

$Q \text{ lavado} = 2000 * 10 \text{ L/Cerdo} * \text{día} = 20.000 \text{ L} = 20 \text{ m}^3$ .

Total de aguas residuales generadas son: 10 m<sup>3</sup> para cerdas de cría y 20 m<sup>3</sup> para el área de ceba, para un total de 30 m<sup>3</sup>. Se aplica un TRH de 25 días para un total de 750 m<sup>3</sup>

El biodigestor es de características cilíndricas por lo tanto  $V = \pi \times r^2 \times L$

Las características del biodigestor se muestran a continuación.

El radio del cilindro es de 3 m, por lo tanto la longitud es:

$L = V / (\pi \times r^2) = 750 / (\pi \times 3^2) = 26,5 \text{ m}$ ; con el fin de mejorar las condiciones del TRH del biodigestor se diseñó con una longitud de 27 metros.

Para hacer más adecuado el funcionamiento y mantenimiento del biodigestor, se realiza un control diario a los sedimentadores y se realiza la extracción de sólidos a la zona de secado.

#### Tanque estercolero.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Este sistema se diseña con un TRH de 48 horas, la forma de la estructura será cilíndrica, por lo tanto tendrá las siguientes dimensiones. El tanque tendrá una altura de 3 metros y un radio de 3 metros para una capacidad de 84,8 m<sup>3</sup>. Este tanque estercolero recibirá las aguas residuales de la actividad porcícola, su capacidad está por encima del total de aguas generadas en su producción.

$$V = \pi r^2 \times h$$

Para el área actual de producción se genera 30 m<sup>3</sup>, en la actividad porcícola se asume una profundidad de 3 m, se requiere construir una unidad con un TRH de 48 horas, entonces el volumen de almacenamiento de la estercolera es de 82 m<sup>3</sup> se construirá un tanque con capacidad de 84,8 m<sup>3</sup>

$$r = \sqrt{\frac{V}{\pi \times h}} = 2,5 \text{ pero se asume 3 metros de radio.}$$

Dándonos un radio de 3 metros y para efectos de cumplir con el TRH se construiría el estercolero con un diámetro de 6 metros, con una profundidad de tres metros.

#### Compostera e invernadero.

En la granja Agroporcícola la Camelia, se tiene proyectado la construcción de una compostera y un invernadero para el secado de la porcínaza teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas suministradas por la asociación de poricultores del Valle.

Se estima una producción media de 1,36 kg/cerdo\*día dicho valor se multiplica por la capacidad de la granja actual y proyectada, la cual es de 2000 cerdos de ceba y 600 cerdas de cría.

#### Estiércol total producido

2000 cerdos de ceba \*1,36\*0,2 = 544 Kg/día y 600 cerdas de cría que serían almacenados en un área de 4x6 m divididos en seis rectángulos de 2x2 m. y una altura útil de 1,5 metros.

#### Invernaderos o secadores de porcínaza

Para la elaboración de los invernaderos la granja la Camelia tuvo en cuenta la cantidad de estiércol generado en el proceso de sedimentación y en el porcentaje de mortalidad, acompañado de cerdos muertos por diferentes factores.

Con base en lo anterior se construirán los secadores de porcínaza al lado de los sedimentadores con las siguientes dimensiones: 6 metros de ancho y 15 metros de largo y una altura de 2,50 metros. El techo se construirá con plástico de polipropileno de buen calibre que soporte los fuertes vientos del sector.

#### Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento

Considerando que dentro de los requisitos para el trámite de del Permiso de Vertimientos para el predio de nominado Granja La Camelia, estaba la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 los Términos de Referencia expedidos y adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. El predio presentó ante la Corporación el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para la actividad porcícola que se desarrolla en el predio la Camelia; a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
<b>Generalidades</b>		
Introducción	SI	
Objetivos	SI	Se presentan objetivo general
Antecedentes	NO	
Alcances	SI	
Metodología	SI	

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
<b>Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento</b>		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
<b>Caracterización del área de influencia</b>		
Área de Influencia	SI	
Medio Abiótico	SI	
Medio Biótico	SI	
Medio Socioeconómico	SI	
<b>Proceso de Conocimiento del Riesgo</b>		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	SI	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	SI	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	SI	
<b>Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento</b>		
<b>Proceso de Manejo del Desastre</b>		
Preparación para la respuesta	SI	
Preparación para la recuperación postdesastre	SI	
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	SI	
<b>Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan</b>		
Divulgación del Plan	SI	
Actualización y Vigencia del Plan	SI	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	SI	
Anexos y Planos	SI	

**Objeciones:** No existen hasta el momento. Se tiene en cuenta que en el presente documento se pretende determinar la viabilidad de aprobar el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, la evaluación ambiental del vertimiento y otorgar el permiso de vertimientos.

**Características Técnicas:** Se encuentran descritas en la descripción de la situación.

**Normatividad:**

El representante legal del predio, el señor Germán Ospina Osorio, está realizando el trámite ante la CVC del permiso de vertimientos para el predio denominado la Camelia acorde a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015. "Por medio cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y la Resolución 1207 de 2014.

**Conclusiones:**

Una vez verificada la situación actual durante la visita de inspección ocular al terreno de predio La Camelia y revisados los diseños y memorias de cálculo de cada una de las plantas de tratamiento de aguas residuales, acompañado de la evaluación ambiental del vertimiento y el plan de gestión del riesgo se concluye que es viable el otorgamiento del permiso de vertimientos por un periodo de Cinco (5) años. Con base en los resultados obtenidos en las presunciones de remoción de carga contaminante de acuerdo a los cálculos presentados, se tuvo en cuenta las cargas generadas por aguas pecuarias por contener mayor carga contaminante y son:

Carga contaminante presuntiva después del tratamiento

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Parámetro	Unidad	Valor Afluente	Valor Efluente	% remoción	Resolución 0631 de 2015 (mg/L)
Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5)	mg/l	24375	490	97,90	450
Demanda química de oxígeno	mg/L	41862	711	98,30	900
Sólidos suspendidos totales (SST)	mg/L	77000	304	99,60	400
Grasas y aceites	mg/L	1265	18	97,70	20

Total de aguas residuales generadas son: 10 m<sup>3</sup> para cerdas de cría y 20 m<sup>3</sup> para el área de ceba, para un total de 30 m<sup>3</sup>, para un caudal de 0,34 L/s.

La carga a verter para el predio la Camelia es de 8,9Kg/día de SST y de 1,3 Kg/día de DBO, para un caudal máximo aprobado de 0,34 l/s de flujo continuo, el cual se vierte a cultivos de pastos de corte, pastoreo y frutales dentro del predio.

La casa de habitación se encuentra georeferenciada en el punto N 4° 22' 0,44"; W 75° 56' 58, 33".

El efluente del sistema se vierte a los cultivos de cítricos y potreros previo tratamiento y la localización del punto de descarga es N 4° 21' 58,90"; W 75° 56' 27, 89"

De acuerdo a lo verificado se concluye que el sistema propuesto cumple para los parámetros de DQO; SST; Grasas y Aceites. El parámetro de pH se encuentra dentro de lo establecido en la norma.

**Requerimientos:** La empresa Inversiones y Gestiones de Colombia S.A. Ingescol S.A.NIT No. 830509032-3. Representante legal Germán Ospina Osorio con cedula de ciudadanía No. 6.357.281 de la Unión Valle. Dirección carrera 61A No. 2º -143 Cali Valle; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Presentar anualmente una caracterización de las aguas residuales a la entrada y a la salida de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y pecuarias con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento de los mismos y presentar anualmente a la CVC el formato diligenciado de la auto declaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco días del mes de julio. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
- El predio la Camelia, ubicado en la vereda Quebrada Nueva, sector la Cuchilla municipio de Sevilla Valle, deberá cumplir con los valores límites máximos en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales pecuarias, acorde a lo estipulado en el Artículo 7 sobre los criterios de calidad de la Resolución 1207 de 2014.
- Se deberá informar oportunamente cualquier eventualidad que presente el funcionamiento de la STARI, así como el manejo y disposición final de los residuos sólidos generados y sus diferentes usos.
- Durante el mantenimiento de los corrales se debe establecer tiempos de lavado para que el agua residual que se origine corresponda a la que está establecida para el sistema de tratamiento, para lo anterior se recomienda el uso de hidrolavadoras; de igual forma debe existir control en las pérdidas de agua que se pueden originar en los bebederos.
- Presentar ante la CVC el cronograma de operación y mantenimiento del STAR. Este cronograma debe ser replicado e implementado anualmente durante la vigencia del permiso de vertimientos y para la totalidad del sistema una vez se encuentre construido en su totalidad.
- La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es compromiso del diseñador y constructor. La CVC Dirección Ambiental DAR Centro Norte, efectuará el seguimiento y control a cada una de las actividades que dentro de la granja se realizan para la minimización de impactos ambientales.

**Recomendaciones:** Otorgar el permiso de vertimientos líquidos predio la Camelia, ubicado en la vereda Quebrada Nueva, sector la Cuchilla municipio de Sevilla Valle, por un término de cinco (5) años.

El predio la Camelia, ubicado en la vereda Quebrada Nueva, sector la Cuchilla municipio de Sevilla Valle, deberá cumplir con los valores límites máximos en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales pecuarias, acorde a lo estipulado en el Artículo 7 sobre los criterios de calidad de la Resolución 1207 de 2014 a saber:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Variable	Unidad de Medida	Valor Límite Máximo Permisible
<b>FÍSICOS</b>		
pH	Unidades de pH	6,0 – 9,0
Conductividad	$\mu\text{S}/\text{cm}$	1.500,0
<b>MICROBIOLÓGICOS</b>		
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL	1,0 <sup>E(+5)</sup>
Enterococos Fecales	NMP/100 mL	1,0 <sup>E(2)</sup>
Helminthos Parásitos Humanos	Huevos y Larvas/L	1,0
Protozoos Parásitos Humanos	Quistes/L	1,0
<i>Salmonella sp</i>	NMP/100 mL	1,0
<b>QUÍMICOS</b>		
Fenoles Totales	mg/L	1,5
Hidrocarburos Totales	mg/L	1,0
<b>Iones</b>		
Cianuro Libre	mg CN/L	0,2
Cloruros	mg Cl/L	300,0
Fluoruros	mg F/L	1,0
Sulfatos	mg $\text{SO}_4^{2-}/\text{L}$	500,0
<b>Metales</b>		
Aluminio	mg Al/L	5,0
Berilio	mg Be/L	0,1
Cadmio	mg Cd/L	0,01
Cinc	mg Zn/L	3,0
Cobalto	mg Co/L	0,05
Cobre	mg Cu/L	1,0
Cromo	mg Cr/L	0,1
Hierro	mg Fe/L	5,0
Mercurio	mg Hg/L	0,002
Litio	mg Li/L	2,5
Manganeso	mg Mn/L	0,2
Molibdeno	mg Mo/L	0,07
Niquel	mg Ni/L	0,2
Plomo	mg Pb/L	5,0
Sodio	mg Na/L	200,0
Vanadio	mg V/L	0,1
<b>Metaloides</b>		
Arsénico	mg As/L	0,1
Boro	mg B/L	0,4
<b>No metales</b>		
Selenio	mg Se/L	0,02
<b>Otros parámetros</b>		
Cloro Total Residual (con mínimo 30 minutos de contacto)	mg $\text{Cl}_2/\text{L}$	Menor a 1,0
Nitratos ( $\text{NO}_3^-/\text{N}$ )	mg/L	5,0

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha julio 18 de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-036-014-013-2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR** un Permiso de Vertimientos líquidos a la sociedad **INVERSIONES Y GESTIONES DE COLOMBIA S.A. – INGESCOL S.A.**, con NIT 830509032-3, con domicilio en la carrera 61ª N° 2a -143, propietaria del predio La Camelia, ubicado en la vereda La Cuchilla Nueva, jurisdicción del Municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El presente permiso se expide con base en las características de los vertimientos líquidos que se generan en la granja La Camelia por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, sector localizado en las Coordenadas: N 4° 21' 58,90"; W 75° 56' 27, 89", con los siguientes parámetros:

Carga contaminante presuntiva después del tratamiento

Parámetro	Unidad	Valor Afluente	Valor Efluente	% remoción	Resolución 0631 de 2015 (mg/L)
Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5)	mg/l	24375	490	97,90	450
Demanda química de oxígeno	mg/L	41862	711	98,30	900

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Sólidos suspendidos totales (SST)	mg/L	77000	304	99,60	400
Grasas y aceites	mg/L	1265	18	97,70	20

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El vertimiento está sujeto al cumplimiento de lo establecido en el *Artículo 2.2.3.3.9.1.4 del Decreto 1076 de 2015* y en la Resolución 1207 de 2014, en los parámetros de caudal, temperatura, pH, Turbiedad, cargas contaminantes y porcentaje de remoción mínimo evaluados a la entrada y salida de los sistemas de tratamiento en DBO<sub>5</sub>, SST, Grasas y Aceites y PH.

**ARTÍCULO TERCERO: APROBAR** a la sociedad **INVERSIONES Y GESTIONES DE COLOMBIA S.A. – INGESCOL S.A.**, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimientos del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, presentado para las actividades generadas en el predio La Camelia.

**ARTÍCULO CUARTO: TASA RETRIBUTIVA:** La sociedad **INVERSIONES Y GESTIONES DE COLOMBIA S.A. – INGESCOL S.A.**, queda obligado a pagar una tasa retributiva por utilización del agua como generador de los vertimientos puntuales, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 18 del 25 de mayo de 2005.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa retributiva para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario del presente permiso de vertimientos deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

**ARTÍCULO QUINTO:** La sociedad **INVERSIONES Y GESTIONES DE COLOMBIA S.A. – INGESCOL S.A.**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el Permiso de Vertimientos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

**PARAGRAFO:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

**ARTÍCULO SEXTO: INVERSIONES Y GESTIONES DE COLOMBIA S.A. – INGESCOL S.A.**, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar anualmente una caracterización de las aguas residuales a la entrada y a la salida de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y pecuarias con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento de los mismos y presentar anualmente a la CVC el formato diligenciado de la auto declaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco días del mes de julio. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
2. Cumplir con los valores límites máximos en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales pecuarias, acorde a lo estipulado en el Artículo 7 sobre los criterios de calidad de la Resolución 1207 de 2014.
3. Informar oportunamente cualquier eventualidad que presente el funcionamiento de la STARI, así como el manejo y disposición final de los residuos sólidos generados y sus diferentes usos.
4. Establecer tiempos de lavado para que el agua residual que se origine corresponda a la que está establecida para el sistema de tratamiento durante el mantenimiento de los corrales, para lo anterior se recomienda el uso de hidrolavadoras; de igual forma debe existir control en las pérdidas de agua que se pueden originar en los bebederos.
5. Presentar ante la CVC el cronograma de operación y mantenimiento del STAR. Este cronograma debe ser replicado e implementado anualmente durante la vigencia del permiso de vertimientos y para la totalidad del sistema una vez se encuentre construido en su totalidad.
6. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es compromiso del diseñador y constructor.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento por parte de la sociedad **INVERSIONES Y GESTIONES DE COLOMBIA S.A. – INGESCOL S.A.**, a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

*Comprometidos con la vida*



PARÁGRAFO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades de las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La sociedad **INVERSIONES Y GESTIONES DE COLOMBIA S.A. – INGESCOL S.A.**, por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

**ARTICULO NOVENO:** La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES Y GESTIONES DE COLOMBIA S.A. – INGESCOL S.A.**, o a su apoderado.

**ARTÍCULO DECIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista – Atención al Ciudadano  
Revisó: Biol. Javier Ovidio Espinosa V - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001179 DE 2016**

**( 22 DE AGOSTO 2016)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud.** Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. (...). (Decreto 1791 de 1996 Art.56).

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, establece en su artículo 79, lo siguiente: *"Para aprovechar una plantación forestal, árboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos o plantación forestal asociadas a cultivos agrícolas con fines comerciales, el propietario o su representante legal deberá con antelación al aprovechamiento solicitar los respectivos salvoconductos. La CVC expedirá los salvoconductos de movilización que el interesado solicite, previa visita y concepto técnico sobre el desarrollo del plan de establecimiento y manejo forestal y los permisos o autorizaciones a que hubiere lugar."*

Que el señor Carlos Mario Soto García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.395.686, expedida en Bello, obrando en calidad de propietario y representante legal de **INVERSIONES SOGA S.A.**, con NIT 800222689-9 y con domicilio en la carrera 30 N° 8b – 25 oficina 705 edificio San Esteban, Teléfono 3118896 de Medellín (A), con Matricula Inmobiliaria N° 384.39018, mediante escrito presentado en fecha 13 abril de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Autorización de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados, en el predio Buenavista el Volga, ubicado en el corregimiento Paila Arriba, jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

22. Formulario único nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados, debidamente diligenciado.
23. Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
24. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
25. Fotocopia de certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de Medellín, de fecha 16 de febrero del 2016
26. Certificado de Tradición matricula No. 384-39018 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.
27. Certificado de uso del suelo N° 055-2015 expedido por el Departamento Administrativo De Planeación Municipal de Infraestructura De Bugalagrande.
28. Plano o croquis general donde se ubica el predio.
29. Mapa del predio indicando las áreas de intervención y la localización georeferenciada de los árboles a aprovechar.
30. Plan de Aprovechamiento Forestal
31. Inventario al 100% de las especies a aprovechar con registro fotográfico y georeferenciado  
Que por auto de fecha 20 de abril de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad INVERSIONES SOGA S.A., tendiente a obtener el otorgamiento de un aprovechamiento forestal de árboles aislados y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

*Que mediante factura de venta No. 83409485 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$715.600.00, en fecha abril 29 de 2016.*

Que en fecha 6 de mayo de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, siendo desfijado en mayo 13 de 2016.

Que en fecha 16 de mayo de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Bugalagrande, el aviso correspondiente del trámite de Aprovechamiento forestal de árboles aislados, siendo desfijado en mayo 23 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 13 de junio de 2016 por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente del cual se extrae lo siguiente:

**"Descripción:** Según el certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 384-39018 del 25 de febrero de 2016, se trata de un predio con una extensión superficial de 263,19 has distribuidas en bosque natural en guadua, pastos, vías internas e infraestructuras en general.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Se observan las siguientes especies forestales que arrojan un volumen comercial de:

No. arboles	Nombre común	Nombre científico	Vol. comercial m <sup>3</sup>
4	Aguacatillo	Ocotea sp	1,5
48	Capotes	Machaerium capote Triana	22,3
1	Cítrico	Citrus sp	0,0
1	Fresno	Tapiría guianensis Aubl	0,0
2	Guasimo	Guazuma ulmifolia	0,2
33	Matarraton	Gliricidia sepium	0,8
3	Pomo	Syzygium sp	1,5
1	Saman	Samanea saman	0,0
12	Tachuelo	Zanthoxylum sp	2,4
105			28,7

Cuatro (4) Aguacatillos (*Ocotea sp*), 48 Capotes (*Machaerium capote Triana ex Dugand*), un (1) cítrico (*Citrus sp*), un (1) Fresno (*Tapiría guianensis Aubl*), dos (2) Guasimos (*Guazuma ulmifolia*), 33 matarratones (*Gliricidia sepium*), tres (3) Pomos, (*Syzygium sp*) un (1) Saman (*Samanea saman*), 12 Tachuelos (*Zanthoxylum sp*) distribuidos en un área aproximada de 21 has. Ver foto.



Según la información obtenida, el área donde se encuentran dispersos los 105 árboles es de aproximadamente 11,86 has y su ubicación geográfica concuerda con las coordenadas planas incluidas en el anexo 1 "base de datos para inventario forestal". 74° 04 39" W – 4° 35 46" N

Son árboles que fueron plantados como cercos vivos en la división de los potreros y su erradicación no tendrá un impacto ambiental importante para la zona a adecuar.

Las áreas propuestas para la compensación están ubicadas en las zonas forestales protectoras del río La Paila, lo cual concuerda con lo estimado inicialmente por la DAR Centro Norte.

Revisado el documento "Plan de aprovechamiento forestal granja porcícola Buenavista inversiones SOGA S.A", encontramos que hace falta incluir la siguiente información:

- 1.- En las graficas No. 1 y 2 relacionar los 12 Tachuelos para lograr un total de 105 árboles.
- 2.- Distribución de las especies por clase diamétrica y su grafico (Histograma).
- 3.- Las formulas para el cálculo de los volúmenes (Total y comercial).
- 4.-Análisis de la estructura horizontal.
- 5.-La frecuencia y la Abundancia (Absolutas).
- 6.-Cociente de Mezcla.
- 7.-Discusión de resultados de la estructura horizontal: Densidad, Abundancia (Absoluta y relativa) con sus histogramas.
- 8.-Conclusiones y recomendaciones.

**Climatología:** Precipitación media anual: De acuerdo con los registros históricos tomados por la CVC, la precipitación media anual para la zona visitada, oscila entre los 1.000 a 2.500 mm., distribuida en los meses de Abril – Mayo y Septiembre, Octubre, Noviembre.

**Zona de vida:** Según Leslie Ransselaer Holdridge, se clasifica como bosque muy húmedo montano bajo (bmh – MB).

**Fisiografía y Suelos:** Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional. Pendientes entre 10 – 15 %.

**Altitud:** Oscila entre 1.120 – 1.150 a.s.n.m.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**Hidrografía y áreas forestales protectoras:** La cobertura forestal riparia, hace parte de la zona forestal protectora del río La Paila.

**Actuaciones:** Recorrido general del área y toma de datos.

**Recomendaciones:** Solicitar al señor Carlos Mario Soto García representante legal de Inversiones SOGA S.A., incluir en el documento, la información relacionada anteriormente y poder continuar con el trámite administrativo para la autorización de erradicación de los 105 árboles ubicados en el predio El Volga corregimiento Pailarriba municipios de Bugalagrande y Zarzal”.

#### Hasta aquí el Informe de visita.

Que el Director Territorial de la DAR Centro Norte mediante oficio No. 0733-24793-04-2016 de fecha junio 20 de 2016, dirigido al Representante legal de Inversiones Soga S.A., solicita complementar el Plan de Aprovechamiento Forestal, presentado para el proyecto de la Granja Porcicola Buenavista.

Que la sociedad Inversiones Soga S.A., en fecha julio 8 de 2016, mediante radicado 24793, hace entrega de la nueva versión del documento “Plan de Aprovechamiento Forestal Granja Porcicola El Volga, con el fin de cumplir con la información complementaria solicitada.

Que en fecha 8 de agosto de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular y la documentación complementaria, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**“Descripción de la situación:** Según el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-39018 del 25 de febrero de 2016, se trata de un predio con una extensión superficial de 263,19 has distribuidas en bosque natural en guadua, pastos, vías internas e infraestructuras en general.

El uso potencial de las 11,86 has a adecuar es C2: Comprenden terrenos levemente ondulados, con pendientes menores a 12% en las cuales se pueden establecer y manejar cultivos transitorios con prácticas de conservación de suelos, como caballones y/o curvas de nivel, cuya intensidad se incrementará en concordancia con el incremento de la pendiente, preferiblemente pueden ser utilizados para cultivos limpios y semilimpios con prácticas de conservación.

Actualmente está dedicada a la ganadería extensiva.

Se verificó que los parámetros medidos (Identificación especie-dap-at-ac y marcación numérica) coincidan con los árboles propuestos para su aprovechamiento base para el cálculo de sus volúmenes.

Se constató la ubicación geográfica (Coordenadas) del área a intervenir así:

74° 04 39" W – 4° 35 46" N

**Objeciones:** Ninguna.

**Características Técnicas:** Analizados los datos obtenidos en la visita ocular con los presentados en el PAF, encontramos concordancia por lo que se considera pertinente aceptar la información del citado documento.

Arboles propuestos a aprovechar y su volumen:

No. árboles	Nombre común	Nombre científico	Vol. comercial m <sup>3</sup>	Vol. total m <sup>3</sup>
4	Aguacatillo	Ocotea sp	1,5	6,5
48	Capote	Machaerium capote Triana	22,3	95,2
1	Cítrico	Citrus sp	0,0	
1	Fresno	Tapiria guianensis Aubl	0,0	0,3
2	Guasimo	Guazuma ulmifolia	0,2	2,3
33	Matarraton	Gliricidia sepium	0,8	3,5
3	Pomo	Syzygium sp	1,5	6,6
1	Saman	Samanea saman	0,0	0,3
12	Tachuelo	Zanthoxylum sp	2,4	11,1
105			28,7	125,8

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Cuatro (4) Aguacatillos (*Ocotea sp*), 48 Capotes (*Machaerium capote Triana ex Dugand*), un (1) cítrico (*Citrus sp*), un (1) Fresno (*Tapiría guianensis Aubl*), dos (2) Guasimos (*Guazuma ulmifolia*), 33 matarratones (*Gliricidia sepium*), tres (3) Pomos, (*Szygium sp*) un (1) Saman

(*Samanea saman*), 12 Tachuelos (*Zanthoxylum sp*) distribuidos en un área aproximada de 21 has.

La eliminación física de los 105 árboles, no tendrá un impacto ambiental importante en la zona.

Analizado lo anterior, se infiere que la especie con mayor Abundancia Absoluta (%) es el Capote (4,05), Matarraton (2,78), Tachuelo (1,01), Aguacatillo (0,34), Pomo (0,25), Guácimo (0,17) y Cítrico, Fresno y el Saman con (0,08).

En cuanto a la Frecuencia Absoluta (No.) se concluye que la especie más abundante es El Capote (48), Matarraton (33), Tachuelo (12), Aguacatillo (4), Pomo (3), Guácimo (2) y Cítrico, Fresno y el Saman con un (1) individuo respectivamente.

Las áreas propuestas para la compensación están ubicadas en las zonas forestales protectoras del río La Paila, lo cual concuerda con lo sugerido en la visita ocular.

**Normatividad:** Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

**Conclusiones:** Se considera viable y factible autorizar el aprovechamiento de los 105 árboles que según el inventario forestal arrojan un volumen total en madera de 125,8 m<sup>3</sup>, la cual será chipiada y utilizada para compostaje dentro del área del proyecto.

Como medida de compensación acordada y en un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la notificación de la autorización de aprovechamiento forestal, el señor Carlos Mario Soto García con C.c. No. 8.395.686 representante legal de Inversiones Soga S.A., debe hacer llegar a la DAR Centro Norte para su aprobación y posterior implementación, el Plan de Establecimiento y Manejo para dos (2) has con *Guadua angustifolia* (800 plántulas) debidamente elaborado por un ingeniero forestal.

En este debe incluir:

- 1.- Actividades silviculturales para la siembra (Rocería, trazado, plateo, hoyado, siembra y fertilización) y mantenimiento (2 por año) que incluya (Replateo, resiembra y refertilización) durante tres (3) años con un porcentaje de supervivencia del 100%.
- 2.- Las áreas a plantar deben estar debidamente aisladas con cercos de alambre de púas o eléctricas, con el propósito de evitar la entrada de ganado.
- 3.- Otorgar un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación de la autorización, para la ejecución del aprovechamiento forestal, lo mismo que para el establecimiento de la plantación con *guadua*.
- 4.- No es necesaria la expedición de salvoconductos para el transporte de productos forestales, ya que la madera será chipiada y utilizada para compostaje dentro del área del proyecto.

**Requerimientos:** Los consignados en el punto anterior.

**Recomendaciones:** Proseguir con el trámite administrativo tendiente a otorgar la autorización para el aprovechamiento de los 105 árboles y la implementación del plan de compensación forestal a ejecutar en el predio El Volga corregimiento Pailarriba municipios de Bugalagrande y Zarzal".

**Hasta aquí el concepto.**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 8 de agosto de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-005-015-2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **AUTORIZAR** a la sociedad **INVERSIONES SOGA S.A.**, con NIT 800222689-9 y con domicilio en la carrera 30 N° 8b – 25 oficina 705 edificio San Esteban, para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo lleve a cabo un aprovechamiento forestal de árboles aislados, consistente en la erradicación de 105 árboles de diferentes especies, los cuales arrojan un volumen de 125.8 M3, en el predio Buenavista el Volga, ubicado en el corregimiento Paila Arriba, jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, Coordenadas: 74° 04 39' W – 4° 35 46' N, según la siguiente tabla:

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

No. árboles	Nombre común	Nombre científico	Vol. comercial m <sup>3</sup>	Vol. total m <sup>3</sup>
4	Aguacatillo	Ocotea sp	1,5	6,5
48	Capote	Machaerium capote Triana	22,3	95,2
1	Cítrico	Citrus sp	0,0	
1	Fresno	Tapiría guianensis Aubl	0,0	0,3
2	Guasimo	Guazuma ulmifolia	0,2	2,3
33	Matarraton	Gliricidia sepium	0,8	3,5
3	Pomo	Syzygium sp	1,5	6,6
1	Saman	Samanea saman	0,0	0,3
12	Tachuelo	Zanthoxylum sp	2,4	11,1
105			28,7	125,8

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de erradicación de ciento cinco (105) árboles de diferentes especies, los cuales arrojan un volumen de 125.8 M<sup>3</sup> de madera, la cual será chipiada y utilizada para compostaje dentro del área del proyecto.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad INVERSIONES SOGA S.A., deberá cancelar la suma de UN MILLON CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$1.044.140.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: La sociedad INVERSIONES SOGA S.A., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, se liquidara la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$715.600.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad INVERSIONES SOGA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar a la DAR Centro Norte en un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente Resolución para su aprobación y posterior implementación, el Plan de Establecimiento y Manejo para dos (2) has con Guadua angustifolia (800 plántulas) debidamente elaborado por un ingeniero forestal, como medida de compensación, el cual debe incluir:
  - a. Actividades silviculturales para la siembra (Rocería, trazado, plateo, hoyado, siembra y fertilización) y mantenimiento (2 por año) que incluya (Replateo, resiembra y refertilización) durante tres (3) años con un porcentaje de supervivencia del 100%.
  - b. Las áreas a plantar deben estar debidamente aisladas con cercos de alambre de púas o eléctricas, con el propósito de evitar la entrada de ganado.
2. La anterior obligación deberá ser cumplida en un plazo no mayor a tres (3) meses.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja , realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al Representante Legal de INVERSIONES SOGA S.A., o a su apoderado.

*Comprometidos con la vida*



ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano  
Revisó: Ing. Francisco Ospina - Coordinador (E) Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001114 DE 2016**

( 28 DE JULIO 2016 )

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE Y SE APRUEBAN LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA OBRA HIDRAULICA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de 2004, Resolución SGA 006 de enero 17 de 2003, Resolución 000147 de mayo 2 de 2007, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.12.1. *Ocupación (Decreto 1541 de 1978, art. 104)*. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.19.2. *Presentación de planos e imposición de obligaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 184)* Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

*Comprometidos con la vida*



Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.19.5.

*Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 188).* Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones:

- e. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- f. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y artes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

Que asimismo, se establece en el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.19.6. *Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. (Decreto 1541 de 1978, art. 191)* Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro.

Que mediante resolución 000147 de mayo 2 de 2007, la CVC autorizó el traspaso de las concesiones de aguas superficiales de uso público, así:

- a) A favor del señor JORGE TULLIO ARANGO MORA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.312.925, quien actúa como actual propietario, para el abastecimiento del predio El Edén, ubicado en el municipio de Tulua, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 4.0% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la ramificación 2-1-1, acequia El Rumor del Rio Tulua, estimándose este porcentaje en la cantidad de 50.0 L/seg. (CINCUENTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).
- b) A favor del señor JORGE TULLIO ARANGO MORA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.312.925, quien actúa como actual propietario, para el abastecimiento del predio El Edén, ubicado en el municipio de Tulua, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20.3% del caudal que llega al sitio de Captación, aguas que provienen de la ramificación 2-1-1-3, acequia El Libano del Rio Tulua, estimándose este porcentaje en la cantidad de 30.0 L/seg. (TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que en el Artículo Cuarto y Quinto de la Resolución en comento, se estableció que el Concesionario quedaba obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, así como mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

Que mediante oficio de fecha diciembre 30 de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua Morales, mediante oficio 0731-20615-01-2015 de diciembre 30 de 2015, requiere al señor Jorge Tulio Arango, propietario del predio El Edén, para que dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo Cuarto y Quinto de la Resolución No. 000147 de mayo 2 de 2007, en cuanto a la presentación de los diseños y memorias técnicas de las obras hidráulicas de Captación de aguas, para su revisión y aprobación.

Que en fecha Mayo 23 de 2016, mediante radicado 3441, la sociedad Servicios Agrícolas y Pecuarios S.A., presenta los diseños y memorias técnicas de obra de captación para el predio El Edén, ramificación 2-1-1 acequia El Rumor, ubicado en el corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tulua, en la cantidad de 50 L/S, con el fin de que sean aprobados.

Que el día 28 de junio de 2016, se practicó una visita ocular al sitio propuesto para la construcción de las obras hidráulicas, por parte de un profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con el fin de constatar in campo la validez de los diseños presentados, y de ella levantó el informe correspondiente en el cual considera que las obras propuestas para la captación de aguas son adecuadas y recomienda continuar con el trámite de aprobación de obras hidráulicas, emitiendo el correspondiente informe de visita.

Que el día 8 de julio de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**"Descripción de la situación:** el predio El Edén se localiza en la zona plana del municipio de Tuluá. Actualmente está cultivado en caña de azúcar. Por el predio discurre la acequia El Rumor, de la cual el predio tiene una asignación para su abastecimiento. Dicha asignación fue otorgada mediante la Resolución CVC No 000147 de 2007.

Dicha asignación está estimada en 50 lps. Con un sistema de captación por gravedad, aguas provenientes de la Ramificación 2-1-1 del río Tuluá, Acequia El Rumor.

Los diseños presentados consisten en una captación por orificio lateral, el cual cuenta con una ventana sobre la margen izquierda de la acequia, derivando las aguas hacia un canal revestido existentes en el sitio. Estas aguas son conducidas a un reservorio donde se almacenan para luego ser regadas por bombeo.

La propuesta de obra consiste en la construcción de muros en el canal, un vertedero móvil de 0.65 m. de altura y una ventana lateral de 0.17 m. de altura por 0.60 metros de ancho, la cual derivara hacia el canal revestido existente.

También se propone la implementación de obras de control de erosión de fondo, en un sector aguas arriba, donde se observa un drenaje de sobrantes de riego, y aguas abajo, donde actualmente se instala un trincho artesanal, el cual de debe quedar anulado.

**Características Técnicas:** el documento PROYECTO DISEÑO HIDRÁULICO DE OBRA DE CAPTACIÓN PARA EL ABASTECIMIENTO DEL PREDIO EL EDÉN, elaborado por el ingeniero Jose Hernán Valencia como consultor, contiene: descripción de proyecto, localización y situación actual, cálculos hidráulicos. Evaluación y chequeo obra existente, caudales de diseño, evaluación de flujo, vertedero, orificio de captación, curva de remanso, alcance, observaciones y recomendaciones, Bibliografía, anexos: Planos de diseño: 1. Detalles, Secciones, planta general.

Caudales de diseño para la obra del predio El Edén son:  $Q_{llega} = 1255.5$  l/s (100%);  $Q_{derivado} = 50.0$  l/s (4%);  $Q_{sigue} = 1205.5$  l/s (96%). Según esta distribución de caudales, la obra recomendada es un a captación por orificio lateral.

Calculo de tirantes:

Caudal que llega  $Q_{ll} = 1.2555$  m<sup>3</sup>/s. coeficiente de Manning 0.012, pendiente 0.0001, sección rectangular con base 3.4 m., tirante normal 0.71 m. Numero de Froude:  $0.19917 < 1$ , flujo subcrítico.

Caudal que deriva: no se hace este análisis por tratarse de captación por orificio lateral.

Vertedero: por condiciones topográficas, se asume un vertedero de altura 0.65 metros.

Orificio de captación: se determina que para captar los 50 lps asignados se requiere de un orificio circular de diámetro 0.35 metros. Este elemento circular se cambia a rectangular para mejorar las condiciones constructivas. Teniendo como resultado un rectángulo o ventana de captación de 0.17 metros de alto y de 0.60 metros de ancho.

Curva de remanso: se calcula la curva de remanso generada por el vertedero transversal de 0.65 metros. Dando como resultado una longitud de remanso de 560 metros.

Debido a que la acequia El Rumor puede llegar a transportar aguas de escorrentía superficiales como aguas lluvias y sobrantes de riego que intercepta en su recorrido, se debe mantener limpio el canal minimizando riesgos de desbordamientos por presas o palizadas.

Planos: vista en Planta general, secciones aguas arriba, abajo y derivación, detalle de la planta de la obra a construir, corte transversal y longitudinal.

Los detalles se pueden apreciar en las siguientes figuras:

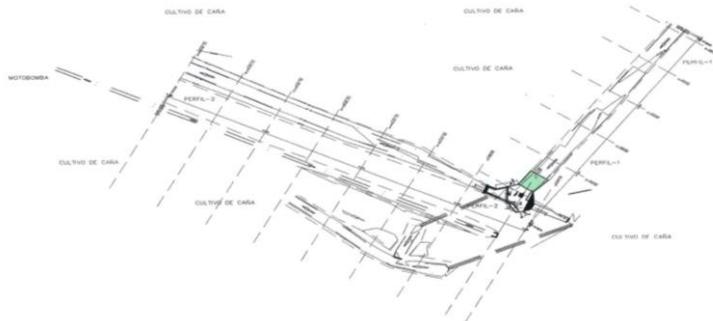
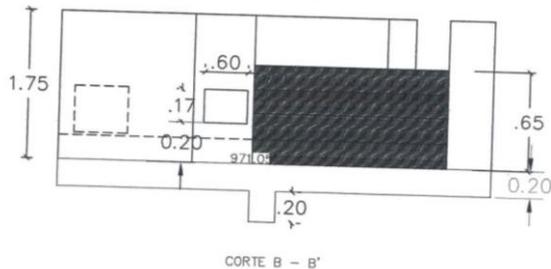


Figura 1: Localización general de la obra de derivación para el predio El Edén.





**Figura 4:** Detalles de la obra de captación, vistas en corte transversal.

La obra consiste en obra en concreto reforzado, con una ventana de captación lateral, sobre la margen izquierda, de dimensiones 0.17 de alto por 0.60 m. de ancho, derivando hacia un canal revestido existente a través de un canal de 0.60 metros de ancho en concreto. Se instalará un vertedero transversal en tabloneros con máxima altura de 0.65 m. se revestirá el canal de la acequia El Rumor con muros de concreto y losa de fondo, muros de 1.75 m. de altura y espesor de 0.20 m. al igual que la losa de fondo. Se construirá un piso en concreto ciclópeo a la entrada de la obra y a la salida, para prevenir los efectos de erosión hídrica. Se implementarán dentellones de 0.20 metros de profundidad y de 0.20 de espesor, a fin de mejorar las condiciones de cimentación de la obra.

Se debe realizar un manejo adecuado de las aguas de la acequia mientras se construye la obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo.

**Objeciones:** n. a.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Ley 685 de 2001 Código de Minas, Ley 1382 de 2010 y Decreto 1076 de 2015

**Conclusiones:** Se considera viable ambientalmente la propuesta de construcción de una obra hidráulica de captación sobre la acequia El Rumor, ramificación 2-1-1 del río Tuluá para el abastecimiento del predio El Edén, propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños del documento PROYECTO DISEÑO HIDRÁULICO DE OBRA DE CAPTACIÓN PARA EL ABASTECIMIENTO DEL PREDIO EL EDÉN, elaborado por el ingeniero Jose Hernán Valencia como consultor en fecha abril de 2016, el cual contempla realizar la captación a través de una ventana lateral, en un canal de concreto reforzado, con muros de 1.75 metros de altura y 0.20 metros de espesor. La ventana de captación tiene 0.17 metros de altura y 0.60 m. de ancho, localizado a 0.20 m. del fondo del canal. Con un vertedero transversal en tablas de 0.65 metros de altura. Esta obra deriva hacia la margen izquierda.

Se construirá un piso en concreto ciclópeo a la entrada de la obra y a la salida, para prevenir los efectos de erosión hídrica. Se implementarán dentellones de 0.20 metros de profundidad y de 0.20 de espesor, a fin de mejorar las condiciones de cimentación de la obra.

**Requerimientos:** la construcción de la obra hidráulica de captación para el predio El Edén, se deben ceñir a los diseños presentados en el documento PROYECTO DISEÑO HIDRÁULICO DE OBRA DE CAPTACIÓN PARA EL ABASTECIMIENTO DEL PREDIO EL EDÉN, elaborado por el ingeniero Jose Hernán Valencia como consultor en fecha abril de 2016 y presentado por el señor Alfredo Estrada Morales como representante de los propietarios del predio, en fecha 25 de mayo de 2016 y que se encuentran contenidos en el expediente 1400-010-002-027-2003.

Realizar mantenimiento periódico a la obra, estructuras complementarias y a los canales de conducción y de reparto, al menos dos (2) veces por año, donde se incluya: perfilados del talud, limpieza, desbarre y rocería. En caso de presentarse agradación de fondo de la acequia en el sector de la obra de captación se debe realizar una descolmatación, en caso de presentarse degradación se debe realizar relleno con materiales adecuados para este fin.

**Recomendaciones:** se recomienda aprobar los diseños propuestos para el ajuste de la obra hidráulica de captación sobre la acequia El Rumor, ramificación 2-1-1 del río Tuluá, para el abastecimiento del predio El Edén, localizado en el corregimiento de Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños del documento: PROYECTO DISEÑO HIDRÁULICO DE OBRA DE CAPTACIÓN PARA EL ABASTECIMIENTO DEL PREDIO EL EDÉN, elaborado por el ingeniero Jose Hernán Valencia como consultor en fecha abril de 2016 y presentado por el señor Alfredo Estrada Morales como representante de los propietarios del predio, el cual contempla la captación por



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

una ventana lateral de 0.17 metros de ancho y 0.60 de alto la cual funciona con un vertedero transversal de 0.65 metros de alto., el cual deriva hacia la margen Izquierda.

Cumplir con las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño contenidos en el expediente 1400-010-002-027-2003., las cuales indican que para realizar una adecuada captación del caudal otorgado Mediante Resolución No 000147 del 2 de mayo de 2007 a favor del señor Jorge Tulio Arango Mora para el abastecimiento del predio El Edén en una cantidad estimada en 50.0 l/s. de la acequia El Rumor, ramificación 2-1-1 del río Tuluá. El sistema de captación es por gravedad.

Se debe realizar un manejo adecuado de las aguas de la acequia mientras se construye la obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo.

Se deberán tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo de la acequia El Rumor para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con concreto.

Se debe realizar mantenimiento periódico a la obra de captación, manteniéndola en adecuadas condiciones de funcionamiento, evitando las posibles erosiones sobre la pared no revestida del canal por flujo de aguas captadas.

Para la construcción de las obras y labores aquí especificadas se recomienda otorgar un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la resolución que otorga el permiso ambiental en cuestión".

**Hasta aquí el concepto.**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en el concepto técnico de fecha 8 de julio de 2016, de la UGC Tuluá - Morales y en el expediente 1400-010-002-027-2003 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos y Aprobación de Obras Hidráulicas, a nombre del señor JORGE TULIO ARANGO MORA, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, por lo tanto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** al señor **JORGE TULIO ARANGO MORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.312.925, la Ocupación de Cauce de la ramificación 2-1-1, acequia El Rumor del Río Tuluá, en las coordenadas 4°02'19.3" N 76°12'13.0" W., para la construcción de una obra hidráulica, para captar la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 000147 de mayo 2 de 2007, para el abastecimiento del predio El Edén, ubicado en el corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**ARTICULO SEGUNDO: APROBAR** al señor **JORGE TULIO ARANGO MORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.312.925, los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de una obra hidráulica para captar la concesión de aguas superficiales otorgada por la ramificación 2-1-1, acequia El Rumor, mediante resolución 000147 del 2 de mayo de 2007, para el abastecimiento del predio El Eden, ubicado en el corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: Los diseños y memorias de cálculo aprobados consisten en:

- Construcción de una obra hidráulica de captación sobre la acequia El Rumor, ramificación 2-1-1 del río Tuluá para el abastecimiento del predio El Edén, propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños del documento PROYECTO DISEÑO HIDRÁULICO DE OBRA DE CAPTACIÓN PARA EL ABASTECIMIENTO DEL PREDIO EL EDÉN, elaborado por el ingeniero Jose Hernan Valencia como consultor en fecha abril de 2016, el cual contempla realizar la captación a través de una ventana lateral, en un canal de concreto reforzado, con muros de 1.75 metros de altura y 0.20 metros de espesor. La ventana de captación tiene 0.17 metros de altura y 0.60 m. de ancho, localizado a 0.20 m. del fondo del canal. Con un vertedero transversal en tablas de 0.65 metros de altura. Esta obra deriva hacia la margen Izquierda.
- Construcción de un piso en concreto ciclópeo a la entrada de la obra y a la salida, para prevenir los efectos de erosión hídrica. Se implementaran dentellones de 0.20 metros de profundidad y de 0.20 de espesor, a fin de mejorar las condiciones de cimentación de la obra.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor **JORGE TULIO ARANGO MORA**, deberá construir la obra hidráulica, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, teniendo en cuenta las siguientes obligaciones y recomendaciones:

*Comprometidos con la vida*



Obligaciones:

5. Construir las obras de acuerdo con los diseños presentados, teniendo en cuenta las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño, presentados en el documento "PROYECTO DISEÑO HIDRAULICO DE OBRA DE CAPTACION PARA EL ABASTECIMIENTO DEL PREDIO EL EDEN, elaborado por el Ingeniero Jose Hernán Valencia, en su condición de Consultor y que se encuentran contenidos en el expediente 1400-010-002-027-2003.
6. Realizar un manejo adecuado de las aguas de la acequia, mientras se construye la obra, para evitar desabastecimiento en los usuarios aguas abajo.
7. Realizar mantenimiento periódico a la obra, estructuras complementarias y a los canales de conducción y de reparto, al menos dos (2) veces por año, donde se incluya: perfilados del talud, limpieza, desbarre y rocería. En caso de presentarse agradación de fondo de la acequia en el sector de la obra de captación se debe realizar una descolmatación, en caso de presentarse degradación se debe realizar relleno con materiales adecuados para este fin.

Recomendaciones:

5. Solicitar la revisión de la obra hidráulica construida para proceder con su aprobación.
6. Realizar mantenimiento periódico a la obra de captación, manteniéndola en adecuadas condiciones de funcionamiento, evitando las posibles erosiones sobre la pared no revestida del canal por flujo de aguas captadas
7. Avisar con mínimo 15 días de antelación al inicio de las obras a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para el respectivo seguimiento y control.

Parágrafo Primero: La CVC por medio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá- Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, realizará el seguimiento y control a la ejecución de las obras.

Parágrafo Segundo: El incumplimiento a las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar a la imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso al señor JORGE TULIO ARANGO MORA., o a su apoderado.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano  
Revisó: Zoocet Virginia Olave Arboleda – Coordinadora (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.

*Comprometidos con la vida*



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 -001126- DE 2016**

( agosto 9 2016 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LOS DISEÑOS PARA CONSTRUCCION DE UNA OBRA HIDRAULICA DE CAPTACION DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución 0730-000545 de junio 29 de 2012, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.12.1. *Ocupación (Decreto 1541 de 1978, art. 104). La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.19.2. *Presentación de planos e imposición de obligaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 184) Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.*

*En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.19.5. *Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 188). Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones:*

- g. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.*
- h. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y artes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.*

Que asimismo, se establece en el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.19.6. *Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. (Decreto 1541 de 1978, art. 191) Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro.*

Que mediante resolución 0300 No. 0730 000545 de junio 29 de 2012, la CVC autorizó la prórroga de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.114.931 expedida en Andalucía (Valle), obrando en la calidad de propietario del predio Santa Elena, ubicado en el corregimiento de San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 50.79% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la ramificación 3-2-3, Zanjon el Medio del rio Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 96.0 Lt/seg (NOVENTA Y SEIS

*Comprometidos con la vida*



PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)

Que en el Artículo Quinto y Sexto de la Resolución en comento, se estableció que el Concesionario quedaba obligado construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, así como mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

Que el señor, **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.114.931 Expedida en Andalucía (V), con domicilio en el mismo predio, obrando en su condición de propietario del predio Santa Elena, con matrícula inmobiliaria No. 384-106677; mediante escrito presentado en fecha 22 de abril de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el Cambio de sitio de Captación de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante resolución No. 0730-000545 de Junio 29 de 2012, a favor del señor Luis Alberto Rodríguez Garcia, para el abastecimiento del predio Santa Elena, ubicada en el Corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

124. Fotocopia cedula de ciudadanía
125. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-106677, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tulua, con fecha Abril 25 de 2016.  
Que por auto de fecha 24 de mayo de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de cambio de sitio de captación de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 25 de mayo y desfijado el 1 de junio de 2016.

Que el día 7 de julio de 2016, se practicó una visita ocular a los sitios propuestos para la construcción de las obras hidráulicas, por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con el fin de constatar en campo la validez de los diseños presentados, y de ella levantó el informe correspondiente en el cual considera que las obras propuestas para la captación de aguas son adecuadas y recomienda continuar con el trámite de aprobación de obras hidráulicas, emitiendo el correspondiente informe de visita.

Que en fecha 14 de julio de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**"Descripción de la situación:** la acequia zanjón El Medio discurre por el predio Santa Elena, donde se ha otorgado una concesión de aguas superficiales, mediante la Resolución 0300 No 0730-000545 de 2012 "Por medio de la cual se proroga una concesión de aguas superficiales de uso público", en una cantidad estimada en 96.0 lps.

Los propietarios del predio Santa Elena han solicitado la distribución de este caudal en dos sitios de captación, sobre la misma acequia, para lo cual se requiere del ajuste de la obra actual, reduciendo su capacidad de captación, y de la construcción de una nueva obra de captación, según las determinaciones de distribución propuestas por los propietarios.

La nueva distribución propuesta es de 66 lps en el sitio actual de captación y los restantes 30 lps en un nuevo sitio y obra propuesta.

El día 22 de abril se solicita esta distribución y se allegan los diseños de los ajustes a la obra de captación actual y los de la nueva obra a construir. Estos diseños se encuentran en el documento MEMORIAS DE CALCULO PROYECTO OBRAS DE CAPTACIÓN PREDIO SANTA ELENA CAPTACIONES SOBRE EL ZANJÓN EL MEDIO RAMIFICACIÓN 3-2-3 DEL RIO BUGALAGRANDE, elaborado por el ingeniero Jose Hernan Valencia como consultor en fecha abril de 2016.

Se hace recorrido por los sitios propuestos para el ajuste de la obra de captación actual, la cual pasaría de captar 96 lps a 66 lps, y del sitio propuesto para la captación del restante 30 lps, sobre la misma acequia.

El sitio de la obra actual se localiza a un costado del reservorio de agua existente dentro del predio Santa Elena, esta obra consiste en una compuerta que eleva el nivel del agua hasta que puede ingresar por una tubería que alimenta el reservorio, la derivación es hacia la margen derecha. Este sitio se localiza en las coordenadas 4°13'26.3" N 76°11'8.6" W.

El nuevo sitio de captación se proyecta a aproximadamente 800 metros aguas abajo, dentro del mismo predio, donde se derivaría hacia la margen derecha. Coordenadas 4°13'57.8N 76°11'52.2" W.

**Características Técnicas:** el documento MEMORIAS DE CALCULO PROYECTO OBRAS DE CAPTACIÓN PREDIO SANTA ELENA CAPTACIONES SOBRE EL ZANJÓN EL MEDIO RAMIFICACIÓN 3-2-3 DEL RIO BUGALAGRANDE,

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

elaborado por el ingeniero Jose Hernan Valencia como consultor en fecha abril de 2016, contiene: descripción de proyecto, localización y situación actual, cálculos hidráulicos. Evaluación y chequeo obra existente, caudales de diseño, evaluación de flujo, distribución de canales, vertedero, curva de remanso, caudales de diseño para la obra de derivación nueva, evaluación de flujo, distribución de canales, vertedero, curva de remanso, diseño canal de conducción, sección transversal canal de conducción, especificación de materiales constructivos, alcance, observaciones y recomendaciones, Bibliografía, anexos: Planos de diseño: 1. Detalles, Secciones, planta general.

Caudales de diseño para la obra actual:  $Q_{llega} = 189.0$  l/s (100%);  $Q_{derivado} = 66.0$  l/s (35%);  $Q_{sigue} = 123.0$  l/s (65%). Según esta distribución de caudales, la obra recomendada es un partidor automático.

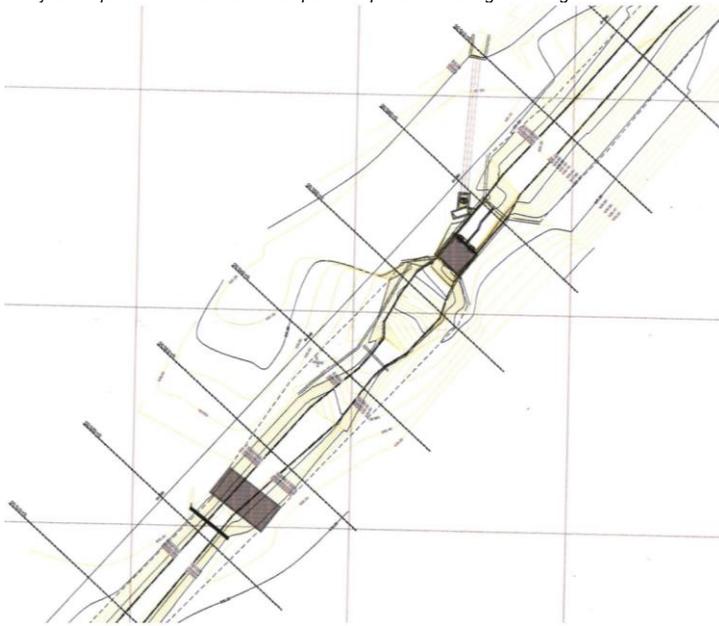
Calculo de tirantes: se presenta un cheque de los tirantes de cada canal y de la condición de flujo subcrítico, asumiendo el concepto del número de Froude, el cual debe ser menor que 1.

Distribución de caudales: ancho del canal: 2.9 m. (100%), canal que deriva: 1.02 m. (35%), canal que sigue: 1.88 m. (65%).

Vertedero: la obra actual no tiene vertedero, y este ajuste no lo requiere.

Curva de remanso: al no presentarse vertedero no se asume este ítem.

Los detalles del ajuste requerido en la obra actual se pueden apreciar en las siguientes figuras:



**Figura 1:** Localización general de la obra actual de derivación para el predio Santa Elena, acequia Zanjón EL Medio. EL ajuste de la obra existente consiste construir el muro partidor, el cual debe contar con un ancho de 1.02 metros y altura de 1.80 metros., derivando hacia la margen derecha, donde se localiza la tubería que alimenta el reservorio existente. El resto de la obra continúa igual. Las compuertas metálicas existentes permanecen, pero ahora funcionando como vertedero frontal, para lo cual, en los momentos de captación, deben estar elevadas a la misma altura, sin superar los 1.80 metros. Los detalles se observan en las siguientes figuras:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

### PLANTA OBRA DERIVACION

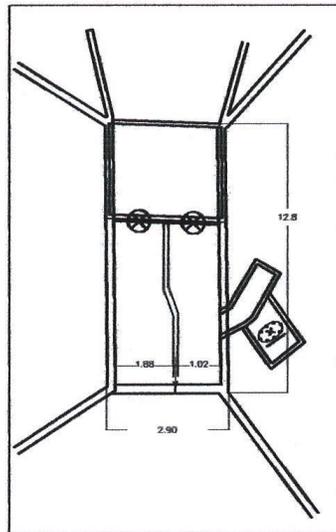


Figura 2: Detalles de la obra de captación a ajustar, vista en planta.

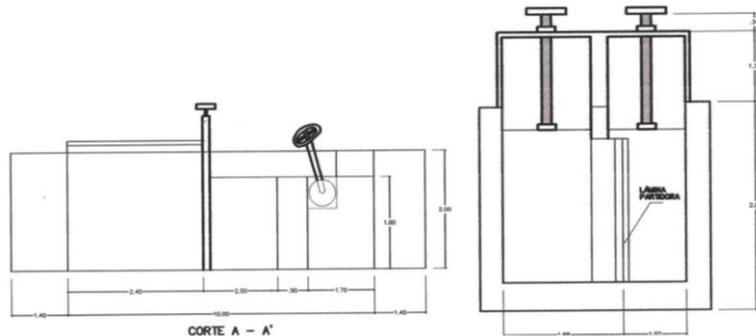


Figura 3: Detalles de la obra de captación, vistas en corte longitudinal y detalles de compuertas.

Caudales de diseño para la obra nueva:  $Q_{llega} = 123.0$  l/s (100%);  $Q_{derivado} = 30.0$  l/s (24.4%);  $Q_{sigue} = 193.0$  l/s (75.6%). Según esta distribución de caudales, la obra recomendada es un partidor automático.

Calculo de tirantes: se presenta un cheque de los tirantes de cada canal y de la condición de flujo subcrítico, asumiendo el concepto del número de Froude, el cual debe ser menor que 1.

Distribución de caudales: ancho del canal: 2.50 m. (100%), canal que deriva: 0.61 m. (24.4%), canal que sigue: 1.89 m. (75.6%).

Vertedero: por condiciones topográficas del terreno a regar, se asume de 0.90 metros de altura.

Curva de remanso: se calcula la curva de remanso generada por el vertedero transversal de 0.90 metros. Dando como resultado una longitud de remanso de 434.5 metros.

Los detalles del ajuste requerido en la obra actual se pueden apreciar en las siguientes figuras:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

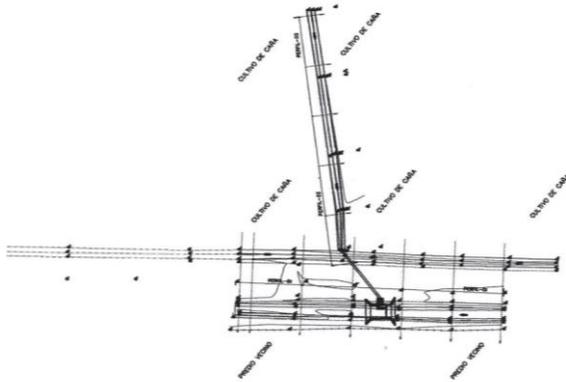


Figura 4: Localización general de la obra nueva de derivación para el predio Santa Elena, acequia zanjón El Medio.

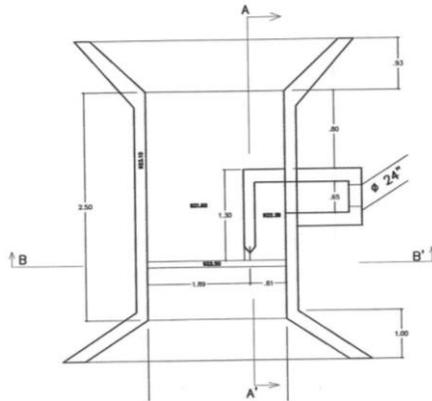
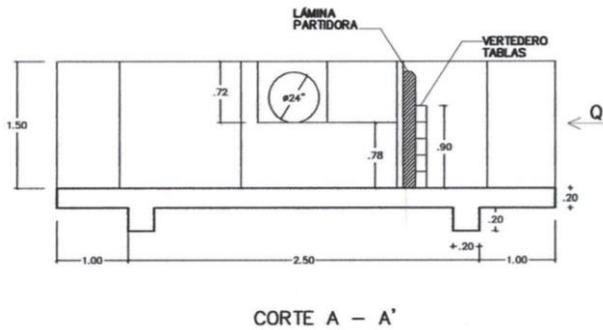


Figura 5: Detalles de la nueva obra de captación, vista en planta.



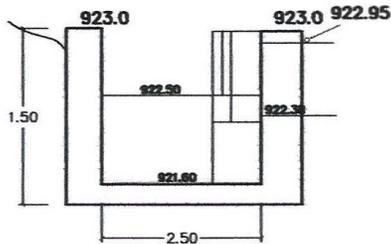
CORTE A - A'

Figura 6: Detalle de la nueva obra de captación, vista en corte longitudinal.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca



### CORTE B – B'

**Figura 7:** Detalle de la nueva obra de captación, vista en corte transversal.

La nueva obra consiste en una obra en concreto reforzado, con partidor automático que deriva hacia la margen derecha, con muros de 0.20 metros de espesor y 1.50 metros de altura. Un canal total de 2.50 metros de ancho, con canal de derivación de 0.61 m. de ancho. Derivando a través de un canal de 0.65 metros. El vertedero transversal es de 0.90 metros de altura. Se dejan compuertas en ambos canales para situaciones de mantenimiento y limpieza de la obra.

Por las especificaciones de las obras se considera que pueden captar simultáneamente, ya que están diseñadas para captar entre ambas el caudal total otorgado al predio Santa Elena.

Se debe realizar un manejo adecuado de las aguas de la acequia mientras se construyen las obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo.

**Objeciones:** n. a.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Ley 685 de 2001 Código de Minas, Ley 1382 de 2010 y Decreto 1076 de 2015

**Conclusiones:** Se considera viable ambientalmente la propuesta de distribución de caudales de la acequia zanjón El Medio, para mejorar las condiciones de flujo y aprovechamiento del recurso hídrico en el predio Santa Elena, en el corregimiento de San Antonio, municipio de Bugalagrande, según lo cual se captarían en el sitio actual 66.0 lps y en un nuevo sitio, aguas abajo, 30.0 lps, para un total de 96.0 lps.

Para lo anterior, se deben ajustar y construir las obras correspondientes.

Así mismo, se considera ambientalmente viable el ajuste y construcción de unas obra hidráulicas de captación sobre el zanjón El Medio, ramificación 3-2-3 del río Bugalagrande para el abastecimiento del predio Santa Elena, propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños del documento MEMORIAS DE CALCULO PROYECTO OBRAS DE CAPTACIÓN PREDIO SANTA ELENA CAPTACIONES SOBRE EL ZANJÓN EL MEDIO RAMIFICACIÓN 3-2-3 DEL RIO BUGALAGRANDE, elaborado por el ingeniero Jose Hernan Valencia como consultor en fecha abril de 2016, el cual contempla realizar el ajuste de la obra actual, construyendo un muro partidor con canal de derivación de 1.02 metros. Adicionalmente, la construcción de una nueva obra, aproximadamente 0.75 kilómetros aguas abajo del sitio de la obra actual, la cual será a través de un partidor automático de ancho 0.61 m. en un canal de 2.5 metros y un vertedero transversal de 0.90 metros de altura.

Por las especificaciones de las obras se considera que pueden captar simultáneamente, ya que están diseñadas para captar entre ambas el caudal total otorgado al predio Santa Elena.

**Requerimientos:** el ajuste y la construcción de las obras hidráulicas de captación para el predio Santa Elena, se deben ceñir a los diseños presentados en el documento MEMORIAS DE CALCULO PROYECTO OBRAS DE CAPTACIÓN PREDIO SANTA ELENA CAPTACIONES SOBRE EL ZANJÓN EL MEDIO RAMIFICACIÓN 3-2-3 DEL RIO BUGALAGRANDE, elaborado por el ingeniero Jose Hernán Valencia como consultor en fecha abril de 2016 y presentado por el señor Luis Alberto Rodríguez García propietario del predio, en fecha 24 de abril de 2016 y que se encuentran contenidos en el expediente 0731-010-002-020-2002.

Realizar mantenimiento periódico a la obra, estructuras complementarias y a los canales de conducción y de reparto, al menos dos (2) veces por año, donde se incluya: perfilados del talud, limpieza, desbarre y rocería. En caso de presentarse

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

agradación de fondo de la acequia en el sector de la obra de captación se debe realizar una descolmatación, en caso de presentarse degradación se debe realizar relleno con materiales adecuados para este fin.

**Recomendaciones:** se recomienda aprobar los diseños propuestos para el ajuste y construcción de las obras hidráulicas de captación sobre el zanjón El Medio, ramificación 3-2-3 del río Bugalagrande, para el abastecimiento del predio Santa Elena, localizado en el corregimiento de San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños del documento: MEMORIAS DE CALCULO PROYECTO OBRAS DE CAPTACIÓN PREDIO SANTA ELENA CAPTACIONES SOBRE EL ZANJÓN EL MEDIO RAMIFICACIÓN 3-2-3 DEL RÍO BUGALAGRANDE, elaborado por el ingeniero Jose Hernán Valencia como consultor en fecha abril de 2016 y presentado por el señor Luis Alberto Rodríguez García propietario del predio, el cual contempla el ajuste de la obra actual con la construcción de un muro partididor de ancho 1.02 metros y 1.80 metros de altura y la construcción de una nueva obra, aproximadamente 750 metros aguas abajo del sitio actual, a través de un partididor automático de ancho de derivación 0.61 metros, en un canal de 2.5 metros de ancho y vertedero de 0.90 metros de altura, al cual deriva hacia la margen izquierda. Cumplir con las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño contenidos en el expediente 0731-010-002-020-2002, las cuales determinan las obras requeridas para una adecuada captación del caudal otorgado Mediante Resolución 0300 No 000545 del 29 de junio de 2012 a favor del señor Luis Alberto Rodríguez García para el abastecimiento del predio Santa Elena en una cantidad estimada en 96.0 l/s. de la zanjón El Medio, ramificación 3-2-3 del río Bugalagrande. El sistema de captación es por gravedad. Se debe realizar un manejo adecuado de las aguas de la acequia mientras se construye la obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo. Se deberán tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo del zanjón El Medio para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con concreto.

Se debe realizar mantenimiento periódico a la obra de captación, manteniéndola en adecuadas condiciones de funcionamiento, evitando las posibles erosiones sobre la pared no revestida del canal por flujo de aguas captadas.

Para la construcción de las obras y labores aquí especificadas se recomienda otorgar un plazo de un (1) año, contados a partir de la notificación de la resolución que otorga el permiso ambiental en cuestión".

#### Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en el concepto técnico de fecha 14 de julio de 2016, y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-020-2002, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía 6.114.931 Expedida en Andalucía (V), la Ocupación del Cauce sobre el Zanjón El Medio, ramificación 3-2-3 del río Bugalagrande, para la construcción de una obra hidráulica de captación, ara el abastecimiento del predio Santa Elena, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR** al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía 6.114.931, los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de una obra hidráulica para captar la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0005456 del 29 de junio de 2012, para el abastecimiento del predio Santa Elena, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: Los diseños y memorias de cálculo aprobados consisten en:

- El ajuste de la obra existente consiste construir el muro partididor, el cual debe contar con un ancho de 1.02 metros y altura de 1.80 metros., derivando hacia la margen derecha, donde se localiza la tubería que alimenta el reservorio existente. El resto de la obra continúa igual. Las compuertas metálicas existentes permanecen, pero ahora funcionando como vertedero frontal, para lo cual, en los momentos de captación, deben estar elevadas a la misma altura, sin superar los 1.80 metros. Este sitio se localiza en las coordenadas 4°13'26.3" N 76°11'8.6" W.
- La nueva obra consiste en una obra en concreto reforzado, con partididor automático que deriva hacia la margen derecha, con muros de 0.20 metros de espesor y 1.50 metros de altura. Un canal total de 2.50 metros de ancho, con canal de derivación de 0.61 m. de ancho. Derivando a través de un canal de 0.65 metros. El vertedero transversal es de 0.90 metros de altura. Se dejan compuertas en ambos canales para situaciones de mantenimiento y limpieza de la obra. Coordenadas 4°13'57.8N 76°11'52.2" W.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

- La nueva distribución es de 66 lps en el sitio actual de captación y los restantes 30 lps en el nuevo sitio y obra propuesta. Por las especificaciones de las obras se considera que pueden captar simultáneamente, ya que están diseñadas para captar entre ambas el caudal total otorgado al predio Santa Elena.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, deberá construir la obra hidráulica, en un plazo de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, teniendo en cuenta las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Obligaciones:

1. Construir las obras y efectuar el ajuste de acuerdo con los diseños presentados, teniendo en cuenta las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño, contenidos en el documento: MEMORIAS DE CALCULO PROYECTO OBRAS DE CAPTACIÓN PREDIO SANTA ELENA CAPTACIONES SOBRE EL ZANJON EL MEDIO RAMIFICACIÓN 3-2-3 DEL RIO BUGALAGRANDE, elaborado por el ingeniero Jose Hernán Valencia como consultor en fecha abril de 2016 y presentado por el señor Luis Alberto Rodríguez García propietario del predio y que se encuentran en el expediente No. 0731-010-002-020-2002.
2. Realizar un manejo adecuado de las aguas del río mientras se construye la obra, para evitar contaminación y desabastecimientos en los usuarios aguas abajo.
3. Realizar mantenimiento periódico a la obra de captación, manteniéndola en adecuadas condiciones de funcionamiento, evitando las posibles erosiones sobre la pared no revestida del canal por flujo de aguas captadas.
4. Tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo de la acequia Palo de Leche para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con concreto.

Recomendaciones:

8. Solicitar la revisión de la obra hidráulica construida para proceder con su aprobación.
9. Mantener constante monitoreo sobre sus obras, verificando su estabilidad y el control de procesos erosivos o de socavación que se puedan estar presentado.
10. Avisar con mínimo 15 días de antelación al inicio de las obras a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para el respectivo seguimiento y control.

Parágrafo Primero: La CVC por medio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, realizará el seguimiento y control a la ejecución de las obras.

Parágrafo Segundo: El incumplimiento a las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar a la imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese personalmente o por medio de aviso al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, o a su apoderado.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano  
Revisó: Ing. Francisco A Ospina S - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 -001127- DE 2016

( 9 DE AGOSTO 2016 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LOS DISEÑOS PARA CONSTRUCCION DE UNA OBRA HIDRAULICA DE  
CAPTACION DE  
UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución 000532 de junio 27 de 2012, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.12.1. *Ocupación (Decreto 1541 de 1978, art. 104). La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.19.2. *Presentación de planos e imposición de obligaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 184) Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.*

*En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.19.5.

*Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 188). Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones:*

- i. *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.*
- j. *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y artes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.*

Que asimismo, se establece en el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.19.6. *Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. (Decreto 1541 de 1978, art. 191) Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro.*

Que mediante resolución 0300 No. 0730 000532 de junio 27 de 2012, la CVC autorizó la prórroga de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.114.931 expedida en Andalucía (Valle), obrando en la calidad de propietario del predio Santa Elena, ubicado en el corregimiento de San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 39.02% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la ramificación 3-2-4, acequia Palo de Leche del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 44.8 Lt/seg (CUARENTA Y CUATRO PUNTO OCHO LITROS POR SEGUNDO)

*Comprometidos con la vida*



Que en el Artículo Quinto y Sexto de la Resolución en comento, se estableció que el Concesionario quedaba obligado construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, así como mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

Que el señor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.114.931 Expedida en Andalucía (V), con domicilio en el mismo predio, obrando en su condición de propietario del predio Santa Elena, con matrícula inmobiliaria No. 384106677; mediante escrito presentado en fecha 22 de abril de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el cambio de sitio de captación de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante resolución No. 0730-000532 de junio 27 de 2012, a favor del señor Luis Alberto Rodríguez García, para el abastecimiento del predio Santa Elena, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

126. Fotocopia cedula de ciudadanía
127. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-106677, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tulua, con fecha Abril 25 de 2016.  
Que por auto de fecha 24 de mayo de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de cambio de sitio de captación de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 25 de mayo y desfijado el 1 de junio de 2016.

Que el día 7 de julio de 2016, se practicó una visita ocular a los sitios propuestos para la construcción de las obras hidráulicas, por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con el fin de constatar en campo la validez de los diseños presentados, y de ella levantó el informe correspondiente en el cual considera que las obras propuestas para la captación de aguas son adecuadas y recomienda continuar con el trámite de aprobación de obras hidráulicas, emitiendo el correspondiente informe de visita.

Que en fecha 13 de julio de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**Descripción de la situación:** *la acequia Palo de Leche discurre por el predio Santa Elena, donde se ha otorgado una concesión de aguas superficiales, mediante la Resolución 0300 No 0730-000532 de 2012 "Por medio de la cual se prorroga una concesión de aguas superficiales de uso público", en una cantidad estimada en 44.8 lps.*

*Los propietarios del predio Santa Elena han solicitado la distribución de este caudal en dos sitios de captación, sobre la misma acequia, para lo cual se requiere del ajuste de la obra actual, reduciendo su capacidad de captación, y de la construcción de una nueva obra de captación, según las determinaciones de distribución propuestas por los propietarios.*

*La nueva distribución propuesta es de 30 lps en el sitio actual de captación y los restantes 14.8 lps en una nueva obra propuesta.*

*El día 22 de abril se solicita esta distribución y se allegan los diseños de los ajustes a la obra de captación actual y los de la nueva obra a construir. Estos diseños se encuentran en el documento MEMORIAS DE CALCULO PROYECTO OBRAS DE CAPTACIÓN PREDIO SANTA ELENA CAPTACIONES SOBRE LA ACEQUIA PALO DE LECHE RAMIFICACIÓN 3-2-4 DEL RIO BUGALAGRANDE, elaborado por el ingeniero Jose Hernán Valencia como consultor en fecha abril de 2016.*

*Se hace recorrido por los sitios propuestos para el ajuste de la obra de captación actual, la cual pasaría de captar 44.8 lps a 30 lps, y del sitio propuesto para la captación del restante 14.8 lps, sobre la misma acequia.*

*El sitio de la obra actual se localiza aguas bajo del box culvert de la vía principal del corregimiento, dentro del predio Santa Elena, esta obra consiste en un partidor automático que deriva hacia la margen derecha. Este sitio se localiza en las coordenadas 4°13'36.1" N 76°10'52.8" W.*

*El nuevo sitio de captación se proyecta a aproximadamente 1000 metros aguas abajo, dentro del mismo predio, donde se derivaría hacia la margen izquierda. Coordenadas 4°14'32.5" N 76°12'3.9" W.*

**Características Técnicas:** *el documento MEMORIAS DE CALCULO PROYECTO OBRAS DE CAPTACIÓN PREDIO SANTA ELENA CAPTACIONES SOBRE LA ACEQUIA PALO DE LECHE RAMIFICACIÓN 3-2-4 DEL RIO BUGALAGRANDE, elaborado por el ingeniero Jose Hernán Valencia como consultor en fecha abril de 2016, contiene: descripción de proyecto, localización y situación actual, cálculos hidráulicos. Evaluación y chequeo obra existente, caudales*

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

de diseño, evaluación de flujo, distribución de canales, vertedero, curva de remanso, caudales de diseño para la obra de derivación nueva, evaluación de flujo, distribución de canales, vertedero, curva de remanso, especificación de materiales constructivos, alcance, observaciones y recomendaciones, Bibliografía, anexos: Planos de diseño: 1. Detalles, Secciones, planta general.

Caudales de diseño para la obra actual:  $Q_{llega} = 114.8$  l/s (100%);  $Q_{derivado} = 30.0$  l/s (26.2%);  $Q_{sigue} = 84.8$  l/s (73.8%). Según esta distribución de caudales, la obra recomendada es un partidor automático.

Calculo de tirantes: se presenta un cheque de los tirantes de cada canal y de la condición de flujo subcrítico, asumiendo el concepto del número de Froude, el cual debe ser menor que 1.

Distribución de caudales: ancho del canal: 1.20 m. (100%), canal que deriva: 0.32 m. (26.2%), canal que sigue: 0.88 m. (73.8%).

Vertedero: se asume el mismo vertedero actual, de 1.20 metros de altura..

Curva de remanso: se calcula la curva de remanso generada por el vertedero transversal de 1.20 metros. Dando como resultado una longitud de remanso de 173.8 metros.

Los detalles del ajuste requerido en la obra actual se pueden apreciar en las siguientes figuras:

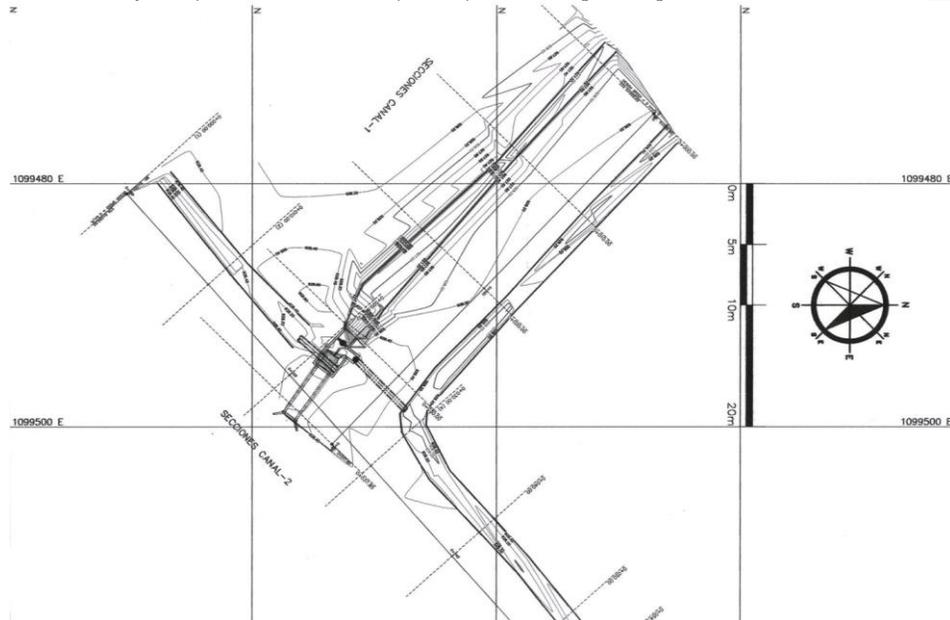
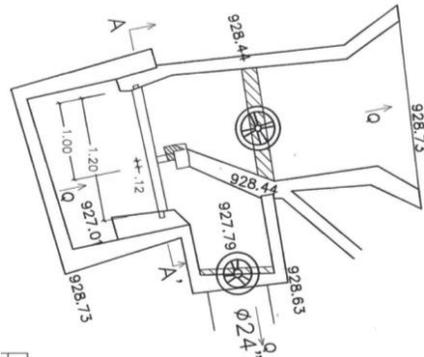


Figura 1: Localización general de la obra actual de derivación para el predio Santa Elena, acequia Palo de Leche.

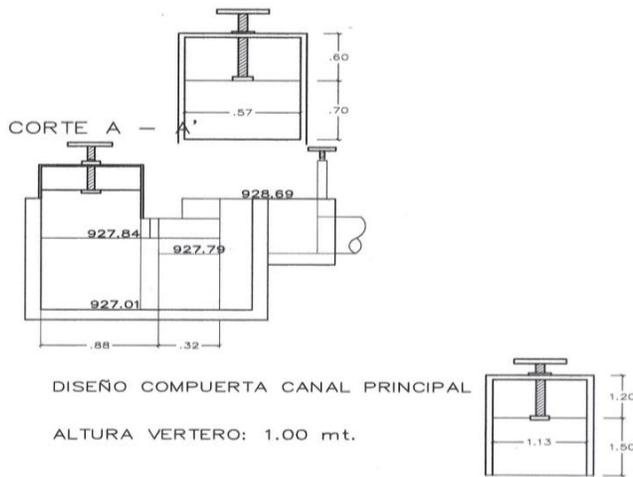
La obra consiste en obra en concreto reforzado, con partidor automático que deriva hacia la margen derecha, el ajuste requerido es el de ampliar en 0.12 metros el ancho del canal de derivación actual. El resto de la obra continúa igual.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca



**Figura 2:** Detalles de la obra de captación, vista en planta.  
DISEÑO COMPUERTA CANAL DERIVACIÓN



**Figura 3:** Detalles de la obra de captación, vistas en corte longitudinal y detalles de compuertas.

Caudales de diseño para la obra nueva:  $Q_{llega} = 34.8$  l/s (100%);  $Q_{derivado} = 14.80$  l/s (42.5%);  $Q_{sigue} = 20.0$  l/s (57.5%). Según esta distribución de caudales, la obra recomendada es un partidor automático.

Calculo de tirantes: se presenta un cheque de los tirantes de cada canal y de la condición de flujo subcrítico, asumiendo el concepto del número de Froude, el cual debe ser menor que 1.

Distribución de caudales: ancho del canal: 3.0 m. (100%), canal que deriva: 1.275 m. (42.5%), canal que sigue: 1.725 m. (57.5%).

Vertedero: por condiciones topográficas del terreno a regar, se asume de 1.70 metros de altura.

Curva de remanso: se calcula la curva de remanso generada por el vertedero transversal de 1.70 metros. Dando como resultado una longitud de remanso de 163.4 metros.

Los detalles del ajuste requerido en la obra actual se pueden apreciar en las siguientes figuras:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

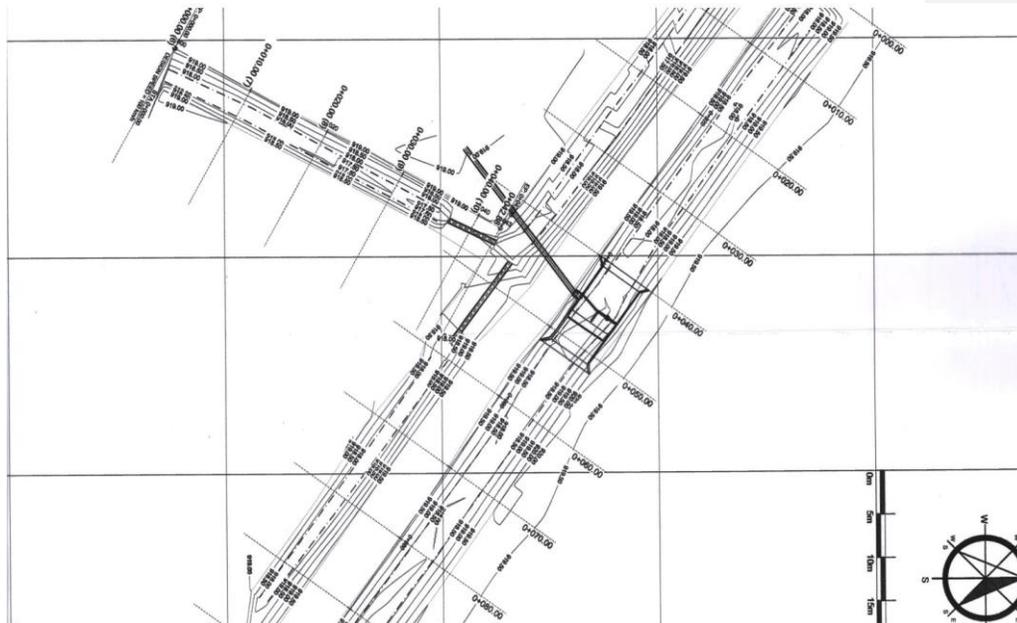


Figura 4: Localización general de la obra nueva de derivación para el predio Santa Elena, acequia Palo de Leche.

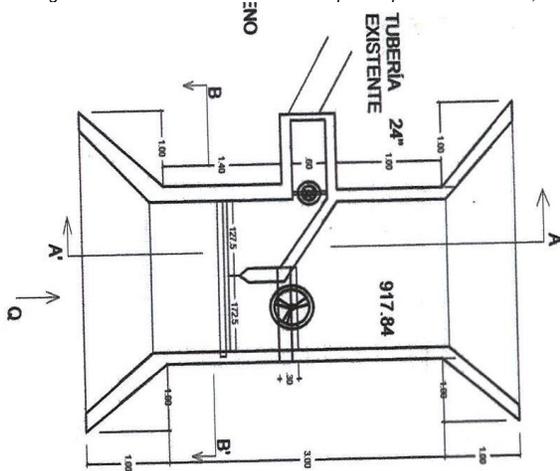


Figura 5: Detalles de la nueva obra de captación, vista en planta.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

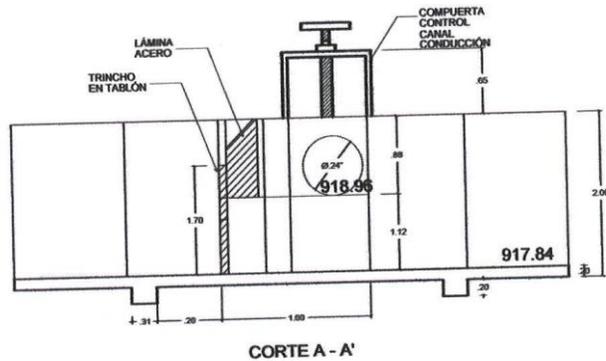


Figura 6: Detalle de la obra de captación, vistas en corte longitudinal.

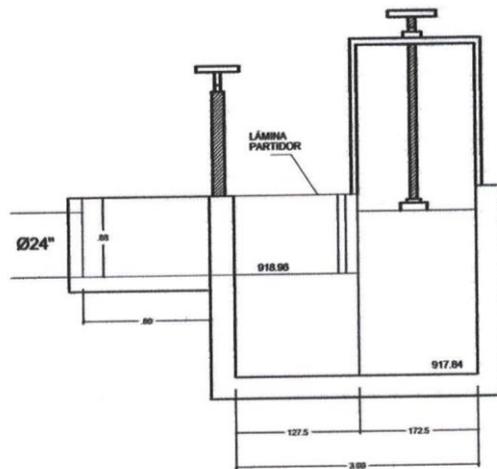


Figura 7: Detalle de la obra de captación, vistas en corte transversal.

La obra consiste en una obra en concreto reforzado, con partidor automático que deriva hacia la margen izquierda, con muros de 0.20 metros de espesor y 2.0 metros de altura. Un canal total de 3.0 metros de ancho, con canal de derivación de 1.275 m. de ancho. Derivando a través de un canal de 0.60 metros. el vertedero transversal es de 1.70 metros de altura. Se dejan compuertas en ambos canales para situaciones de mantenimiento y limpieza de la obra.

Por las especificaciones de las obras se considera que pueden captar simultáneamente, ya que están diseñadas para captar entre ambas el caudal total otorgado al predio Santa Elena.

Se debe realizar un manejo adecuado de las aguas de la acequia mientras se construyen las obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo.

**Objeciones:** n. a.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Ley 685 de 2001 Código de Minas, Ley 1382 de 2010 y Decreto 1076 de 2015

**Conclusiones:** Se considera viable ambientalmente la propuesta de distribución de caudales de la acequia palo de Leche, para mejorar las condiciones de flujo y aprovechamiento del recurso hídrico en el predio Santa Elena, en el corregimiento de

Comprometidos con la vida



San Antonio, municipio de Bugalagrande, según lo cual se captarían en el sitio actual 30 lps y en un nuevo sitio, aguas abajo, 14.8 lps, para un total de 44.8 lps.

Para lo anterior, se deben ajustar y construir las obras correspondientes.

Así mismo, se considera ambiental mente viable el ajuste y construcción de unas obra hidráulicas de captación sobre la acequia Palo de Leche, ramificación 3-2-4 del río Bugalagrande para el abastecimiento del predio Santa Elena, propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños del documento MEMORIAS DE CALCULO PROYECTO OBRAS DE CAPTACIÓN PREDIO SANTA ELENA CAPTACIONES SOBRE LA ACEQUIA PALO DE LECHE RAMIFICACIÓN 3-2-4 DEL RIO BUGALAGRANDE, elaborado por el ingeniero Jose Hernan Valencia como consultor en fecha abril de 2016, el cual contempla realizar el ajuste de la obra actual, ampliando su ancho de canal de derivación en 0.12 metros. Adicionalmente, la construcción de una nueva obra, aproximadamente 1 kilómetro aguas abajo del sitio de la obra actual, la cual será a través de un partidor automático de ancho 1.275 m. en un canal de 3.0 metros.

Por las especificaciones de las obras se considera que pueden captar simultáneamente, ya que están diseñadas para captar entre ambas el caudal total otorgado al predio Santa Elena.

**Requerimientos:** el ajuste y la construcción de las obras hidráulicas de captación para el predio Santa Elena, se deben ceñir a los diseños presentados en el documento MEMORIAS DE CALCULO PROYECTO OBRAS DE CAPTACIÓN PREDIO SANTA ELENA CAPTACIONES SOBRE LA ACEQUIA PALO DE LECHE RAMIFICACIÓN 3-2-4 DEL RIO BUGALAGRANDE, elaborado por el ingeniero Jose Hernan Valencia como consultor en fecha abril de 2016 y presentado por el señor Luis Alberto Rodríguez García propietario del predio, en fecha 24 de abril de 2016 y que se encuentran contenidos en el expediente 0731-010-002-289-2002.

Realizar mantenimiento periódico a la obra, estructuras complementarias y a los canales de conducción y de reparto, al menos dos (2) veces por año, donde se incluya: perfilados del talud, limpieza, desbarre y rocería. En caso de presentarse agradación de fondo de la acequia en el sector de la obra de captación se debe realizar una descolmatación, en caso de presentarse degradación se debe realizar relleno con materiales adecuados para este fin.

**Recomendaciones:** se recomienda aprobar los diseños propuestos para el ajuste y construcción de las obras hidráulicas de captación sobre la acequia Palo de Leche, ramificación 3-2-4 del río Bugalagrande, para el abastecimiento del predio Santa Elena, localizado en el corregimiento de San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños del documento: MEMORIAS DE CALCULO PROYECTO OBRAS DE CAPTACIÓN PREDIO SANTA ELENA CAPTACIONES SOBRE LA ACEQUIA PALO DE LECHE RAMIFICACIÓN 3-2-4 DEL RIO BUGALAGRANDE, elaborado por el ingeniero Jose Hernan Valencia como consultor en fecha abril de 2016 y presentado por el señor Luis Alberto Rodríguez García propietario del predio, el cual contempla el ajuste en el ancho del canal de derivación de la obra actual, ampliándolo en 0.12 metros, y la construcción de una nueva obra, aproximadamente 1000 metros aguas abajo del sitio actual, a través de un partidor automático de ancho de derivación 1.275 metros, en un canal de 3.0 metros de ancho, al cual deriva hacia la margen izquierda..

Cumplir con las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño contenidos en el expediente 0731-010-002-289-2002, las cuales determinan las obras requeridas para una adecuada captación del caudal otorgado Mediante Resolución 0300 No 000532 del 27 de junio de 2012 a favor del señor Luis Alberto Rodríguez García para el abastecimiento del predio Santa Elena en una cantidad estimada en 44.8 l/s. de la acequia Palo de Leche, ramificación 3-2-4 del río Bugalagrande. El sistema de captación es por gravedad.

Se debe realizar un manejo adecuado de las aguas de la acequia mientras se construye la obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo.

Se deberán tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo de la acequia Palo de Leche para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con concreto.

Se debe realizar mantenimiento periódico a la obra de captación, manteniéndola en adecuadas condiciones de funcionamiento, evitando las posibles erosiones sobre la pared no revestida del canal por flujo de aguas captadas.

Para la construcción de las obras y labores aquí especificadas se recomienda otorgar un plazo de un (1) año, contados a partir de la notificación de la resolución que otorga el permiso ambiental en cuestión".

#### Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en el concepto técnico de fecha 13 de julio de 2016, y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-289-2002, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

*Comprometidos con la vida*



**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía 6.114.931 Expedida en Andalucía (V), la Ocupación del Cauce de la acequia Palo de Leche, ramificación 3-2-4 del rio Bugalagrande, en las Coordenadas 4°13'28.1"N 76°11'01.5"W., para la construcción de una obra hidráulica de captación, para el abastecimiento del predio Santa Elena, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR** al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía 6.114.931, los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de una obra hidráulica para captar la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 000532 del 27 de junio de 2012, para el abastecimiento del predio Santa Elena, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: Los diseños y memorias de cálculo aprobados consisten en:

- Obra en concreto reforzado con partididor automático que deriva hacia la margen derecha, cuyo ajuste requerido es el de ampliar en 0.12 metros el ancho del canal de derivación actual. Coordenadas 4°13'36.1" N 76°10'52.8" El resto de la obra continúa igual. W. El sitio de la obra actual se localiza aguas abajo del box culvert de la vía principal del corregimiento, dentro del predio Santa Elena.
- Construcción de una nueva obra, aproximadamente 1 kilómetro aguas abajo del sitio de la obra actual, la cual será a través de un partididor automático de ancho 1.275 m. en un canal de 3.0 metros. Coordenadas 4°14'32.5" N 76°12'3.9" W
- La nueva distribución propuesta es de 30 lps en el sitio actual de captación y los restantes 14.8 lps en la nueva obra propuesta. Por las especificaciones de las obras se considera que pueden captar simultáneamente, ya que están diseñadas para captar entre ambas el caudal total otorgado al predio Santa Elena.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, deberá construir la obra hidráulica, en un plazo de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, teniendo en cuenta las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Obligaciones:

5. Construir las obras y efectuar el ajuste de acuerdo con los diseños presentados, teniendo en cuenta las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño, contenidos en el documento: MEMORIAS DE CALCULO PROYECTO OBRAS DE CAPTACIÓN PREDIO SANTA ELENA CAPTACIONES SOBRE LA ACEQUIA PALO DE LECHE RAMIFICACIÓN 3-2-4 DEL RIO BUGALAGRANDE, elaborado por el ingeniero Jose Hernan Valencia como consultor en fecha abril de 2016 y presentado por el señor Luis Alberto Rodríguez Garcia propietario del predio y que se encuentran en el expediente No. 0731-010-002-289-2002.
6. Dejar compuertas en ambos canales para situaciones de mantenimiento y limpieza de la obra.
7. Realizar un manejo adecuado de las aguas del río mientras se construye la obra, para evitar contaminación y desabastecimientos en los usuarios aguas abajo.
8. Realizar mantenimiento periódico a la obra de captación, manteniéndola en adecuadas condiciones de funcionamiento, evitando las posibles erosiones sobre la pared no revestida del canal por flujo de aguas captadas.
9. Tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo de la acequia Palo de Leche para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con concreto.

Recomendaciones:

11. Solicitar la revisión de la obra hidráulica construida para proceder con su aprobación.
12. Mantener constante monitoreo sobre sus obras, verificando su estabilidad y el control de procesos erosivos o de socavación que se puedan estar presentado.
13. Avisar con mínimo 15 días de antelación al inicio de las obras a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para el respectivo seguimiento y control.

Parágrafo Primero: La CVC por medio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, realizará el seguimiento y control a la ejecución de las obras.

Parágrafo Segundo: El incumplimiento a las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar a la imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese personalmente o por medio de aviso al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, o a su apoderado.

*Comprometidos con la vida*



**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano  
Revisó: Ing. Francisco A Ospina S - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001128 - DE 2016**

**( 09 DE AGOSTO 2016 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA DE OFICIO LA RESOLUCION 0730 No. 0733-000387 DEL 25 DE ABRIL DE 2016”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0730 No 0733-000387 del 25 de abril de 2016, y en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante Resolución 0730 No. 0733 -000387 de abril 25 de 2016, se autorizó a la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** identificada con NIT: 890.316.958-7, domicilio en la Avenida 19 No. 24N-63, de teléfono 7496868 de la ciudad de Armenia (Q), un Aprovechamiento Forestal Único de doscientos cincuenta y cinco (255) árboles, bosque natural heterogéneo y relacionados en el "Inventario para aprovechamiento en adecuación de vía forestal", hasta por un volumen total de 173.124 M<sup>3</sup>, existentes en el predio San Gerardo, vereda La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca

Que en el artículo segundo se estableció que la sociedad debía cancelar la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$1.333.055.00) por concepto de tasa de aprovechamiento.

Que la Resolución 0730 No. 0733 -000387 de abril 25 de 2016, fue notificada el 8 de junio de 2016 personalmente al señor Rene Alvarado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.530.651 expedida en Vijes, obrando en calidad de apoderado de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A.

Que al momento de liquidar el valor de la Tasa de aprovechamiento que debía cancelar la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., se tomaron los valores de la tabla que para la fecha (25 de abril de 2016), se establecían en el Artículo Sexto de la Resolución 0100 No. 110 – 0140 de 27 de febrero de 2015 "Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2015"

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, expidió la Resolución 0100 No. 110 -0327 de Mayo 16 de 2016 "Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2016, y se toman otras determinaciones", estableciendo en su artículo Sexto la nueva tasa de aprovechamiento forestal.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Que en fecha Julio 18 de 2016, la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., solicita le sea facturado el valor de la tasa de aprovechamiento forestal por valor de \$1.333.055.00. establecido en el artículo segundo de la Resolución 0730-0733-000387 de abril 25 de 2016; encontrándose la oficina de Apoyo Financiero que el valor no correspondía al valor arrojado por el sistema, puesto que se debía facturar con las nuevas tarifas de la resolución 0327 de 2016 y no con la 0140 de 2015.

Que acorde con lo anterior, le fue expedida la factura No. 83410001 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.436.929.00), a nombre de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A.

Que una vez analizados los hechos y revisada toda la información contenida en el Expediente No. 0731-036-014-137-2014, las Resoluciones 0100 No. 110 – 0140 de 27 de febrero de 2015 y 0100 No. 110 -0327 de Mayo 16 de, este despacho encuentra que es válida y pertinente la modificación de oficio del artículo segundo de la Resolución 0730 No. 0733 -000387 de abril 25 de 2016 .

En este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del referente jurídico con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-003-141-2015, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el Artículo segundo de la Resolución 0730 No.0733-000387 del 25 de abril de 2016, el cual quedará así:

**"ARTICULO SEGUNDO:** La sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., deberá cancelar la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (1.436.929.00), por concepto de tasa de aprovechamiento".

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la resolución 0730 No. 0733-000387 del 25 de abril de 2016, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso al Representante Legal la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., o en su defecto a su apoderado.

Dada en Tuluá Valle, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista – Atención al Ciudadano  
Revisaron: Biol Javier Ovidio Espinosa V - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001183 DE 2016**

**( 26 DE AGOSTO 2016 )**

*Comprometidos con la vida*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.6.2: *(Decreto 1791 de 1996 Art.20). Dominio público o privado.* Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

Que el Artículo 2.2.1.1.6.3. *(Decreto 1791 de 1996, art.21). Dominio privado.* Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Que el señor German Suarez Garcia, con la cédula de ciudadanía No 14.890.737 expedida en Buga (V), obrando en calidad de Representante Lega, del **CENTRO LATINOAMERICANO DE ESPECIES MENORES SENA - CLEM**, identificado con NIT 899999034-1, con domicilio en el KM 2 Vía Tulua - Buga, teléfono 22449218, mediante solicitud presentada en junio 13 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un Permiso para un Aprovechamiento Forestal Domestico, en el predio el Tablacito, ubicado en el la vereda Tapias, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

128. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado.
129. Formularia de Registro Único Tributario
130. Acta de posesión N° 0-130 con fecha de 14 de septiembre 2015
131. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
132. Certificado de Tradición No 384-13818 con fecha junio 10 de 2016
133. certificado de propiedad de la Secretaria de Hacienda Pública Municipal.
134. Fotocopia de la escritura pública No. 1722 con fecha noviembre 8 de 1979
135. Concepto sobre el Uso del Suelo.
136. Plano general de la ubicación del predio.
137. Inventario de las especies con registro fotográfico

*Comprometidos con la vida*



Que por auto de fecha 28 de junio de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el CENTRO LATINOAMERICANO DE ESPECIES MENORES – SENA. CLEM, tendiente a obtener el otorgamiento de un Aprovechamiento Forestal Domestico y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que en fecha 14 de julio de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal doméstico, siendo desfijado en julio 21 de 2016.

Que en fecha 26 de julio de 2016, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Domestico, siendo desfijado en agosto 9 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 5 de agosto de 2016 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal doméstico.

Que en fecha 9 de agosto de 2016 el Coordinador (E) de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**"Descripción de la situación:** La visita se realizó en compañía de los señores Wilfredo Martínez y Juan Alberto Cárdenas del área administrativa del Centro.

El sistema de aprovechamiento que se autoriza consiste en la poda aérea de 41 árboles de diferentes especies, la corrección de algunos cortes producto de podas anteriores mal dirigidas y la eliminación de estructuras muertas. De acuerdo al informe de visita, los árboles a intervenir son los siguientes:

NOMBRE COMUN	No DE ARBOLES	UBICACIÓN
Pisamo	1	Galpón 1
Guanábano	1	Galpón 1
Ceiba	1	PTAR
Pisamo	1	Unidad Cunicola
Samán	2	Unidad Cunicola
Leucaena	1	Unidad Cunicola
Leucaena	1	Unidad Caprina
Mango	2	Unidad Porcina
Guácimo	1	Unidad Porcicola
Ceiba	1	Unidad Porcicola
Mango	2	Unidad Porcicola
Totumo	2	PTAR
Guayacán	1	PTAR
Samán	1	Unidad Avicola
Pisamo	1	Contiguo Auditorio
Guácimo	1	Contiguo Tanque Combustible
Samán	1	Quioscos
Guácimo	1	Contiguo Centro Medico
Mamoncillo	1	Contiguo Centro Medico
Mango	4	Cafetería y Parqueadero
Acacia	3	Parqueadero

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Almendo	2	Parqueadero
Leucaena	1	Casa fiscal
Leucaena	1	Casa Fiscal
Limón	2	Casa Fiscal
Ficus Benjamina	5	Parqueadero

**Objeciones:** No se presentaron ni durante ni después de la visita.

**Características Técnicas:** Se trata de una autorización para la poda aérea de 41 árboles de diferentes especies que se encuentran al interior del centro, los cuales por su estado de desarrollo presentan un peligro potencial para las personas e infraestructuras adyacentes por posible caída de ramas producto de vendavales o desprendimientos naturales.

**Perjuicio a terceros:** No ocasiona.

**Normatividad:** La normatividad que reglamenta el otorgamiento de autorizaciones para aprovechamientos forestales está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca".

**Conclusiones:** De lo anterior se concluye que es viable autorizar el permiso para el aprovechamiento forestal doméstico, consistente en la poda de 41 árboles.

**Requerimientos:** para adelantar la actividad, el Centro Latinoamericano de Especies Menores del SENA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- El señor German Suarez García, quien actúa como representante Legal del SENA-CLEM, deberá asumir todos los costos y riesgos implícitos en la ejecución de las podas aéreas de los árboles descritos anteriormente.
- Realizar los cortes en forma de bisel, utilizando para esta labor herramientas adecuadas (motosierra).
- No se podrá comercializar la madera resultante de las podas.
- Aplicar inmediatamente cicatrizante hormonal en los sitios afectados por la poda con el fin de prevenir el ataque de plagas y enfermedades.
- Corregir cortes realizados con anterioridad, que fueron mal dirigidos.
- Eliminar estructuras muertas.
- Desalojar del lugar los productos resultantes de la poda y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes.
- Es necesario que lo anterior lo ejecuten personas idóneas en estas actividades.

Esta AUTORIZACIÓN tiene una vigencia de dos (2) meses, contados a partir del recibo de esta comunicación.

El incumplimiento de lo aquí señalado, dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009

**Hasta aquí el concepto.**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 9 de agosto de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-036-005-073-2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR** al CENTRO LATINOAMERICANO DE ESPECIES MENORES SENA - CLEM, identificado con NIT 899999034-1, con domicilio en el KM 2 Vía Tulua - para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, realice el aprovechamiento forestal domestico consistente en la poda aérea de 41 árboles de las especies que se detallan a continuación, en el predio el Tablacito, ubicado en el la vereda Tapias, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento Valle del Cauca.

NOMBRE COMUN	No DE ARBOLES	UBICACIÓN
Pisamo	1	Galpón 1
Guanábano	1	Galpón 1
Ceiba	1	PTAR

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Pisamo	1	Unidad Cunicola
Samán	2	Unidad Cunicola
Leucaena	1	Unidad Cunicola
Leucaena	1	Unidad Caprina
Mango	2	Unidad Porcina
Guácimo	1	Unidad Porcicola
Ceiba	1	Unidad Porcicola
Mango	2	Unidad Porcicola
Totumo	2	PTAR
Guayacán	1	PTAR
Samán	1	Unidad Avícola
Pisamo	1	Contiguo Auditorio
Guácimo	1	Contiguo Tanque Combustible
Samán	1	Quioscos
Guácimo	1	Contiguo Centro Medico
Mamoncillo	1	Contiguo Centro Medico
Mango	4	Cafetería y Parqueadero
Acacia	3	Parqueadero
Almendro	2	Parqueadero
Leucaena	1	Casa fiscal
Leucaena	1	Casa Fiscal
Limón	2	Casa Fiscal
Ficus Benjamina	5	Parqueadero

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: EI CENTRO LATINOAMERICANO DE ESPECIES MENORES – SENA – CLEM, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Asumir todos los costos y riesgos implícitos en la ejecución de las podas aéreas de los árboles descritos anteriormente.
2. Realizar los cortes en forma de bisel, utilizando para esta labor herramientas adecuadas (motosierra).
3. Aplicar inmediatamente cicatrizante hormonal en los sitios afectados por la poda con el fin de prevenir el ataque de plagas y enfermedades.
4. Corregir cortes realizados con anterioridad, que fueron mal dirigidos.
5. Eliminar estructuras muertas.
6. Desalojar del lugar los productos resultantes de la poda y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes.
7. Es necesario que lo anterior lo ejecuten personas idóneas en estas actividades.
8. No arrojar los residuos producto de las podas a las corrientes de agua; se deben disponer en lugares estratégicos para permitir su descomposición.
9. Los productos resultantes no se podrán comercializar, deberán ser utilizados dentro del predio.
10. Dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos diez (10) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro de los dos (2) meses que dura la autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

*Comprometidos con la vida*



ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al CENTRO LATINOAMERICANO DE ESPECIES MENORES -SENA - CLEM, o a su apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano-  
Revisó: Zooc. Virginia Olave A - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá – Morales

#### RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001130 DE 2016

( 09 DE AGOSTO DE 2016 )

#### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0730 No. 0733-000667 de Junio 13 de 2016 y en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES:

Que el señor ALVARO IGNACIO VEGA BAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.424.028 expedida en Bogotá D.C obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A** identificada con NIT 830000853-7 mediante escrito presentado en fecha 04 de marzo de 2016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Ocupación de Cauce, para el predio Piedras, ubicada en el corregimiento Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Oficio No. 0733-166202016 del 18 de abril de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió al Representante de la sociedad **TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A**, para la presentación de la documentación para continuar con el trámite de Ocupación de Cauce, para el predio Piedras, ubicada en el corregimiento Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, otorgándole un plazo de un mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, advirtiéndole que si no se daba cumplimiento a lo requerido se procedería a archivar la solicitud.

Que en fecha 13 de junio de 2016, mediante Resolución 0733-000667, se decretó el desistimiento de la solicitud de Ocupación de Cauce, radicada bajo el No. CVC 166202016 en marzo 4 de 2016, presentado por la sociedad **TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con NIT: 830000853-7 y se ordenó su archivo.

*Comprometidos con la vida*



Que la Resolución en cuestión fue notificada en fecha junio 30 de 2016, al señor Alejandro Rojas Morales, en su condición de apoderado del segundo suplente del Representante Legal de la Sociedad TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A.

Que en fecha 14 de julio de 2016, mediante radicado 472932016, la señora Sandra Castro Bonilla, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.521.297 de Facatativá, actuando en su condición de segundo suplente del Representante Legal de la sociedad TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A., presenta Recurso de Reposición contra la Resolución 0730 No. 0733-000667 de junio 13 de 2016 "Por la cual se declara el desistimiento y archivo de una solicitud".

Que mediante Auto del 21 de julio de 2016 la Dirección Ambiental Centro Norte admitió el recurso presentado y en cumplimiento del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso reposición, analizando los argumentos del recurrente, se toman apartes del mismo, en el mismo orden en que se encuentran consignados en el escrito respectivo:

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

En el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A., se encuentran argumentos para desvirtuar la Resolución interpuesta 0730 No. 0733-000869 del 27 de junio de 2016 "Por medio de la cual se declara el desistimiento y archivo de una solicitud"; quien en su escrito manifiesta que:

*"... FUNDAMENTOS JURIDICOS POR LOS CUALES SE DEBERA REVOCAR LA RESOLUCION NO. 0730-0733-000667 del 13 de junio de 2016-*

*Basta una simple lectura de los hechos para determinar que se equivocó la CVC al declarar el desistimiento de la solicitud como quiera que contrario a lo que señala en la resolución que se repone, TRANSGAS SI presento dentro del término indicado por la Ley, la información requerida por la CVC.*

*En efecto, debe tenerse en cuenta por la CVC que el oficio 0733-166202016 del 8 de abril de 2016, mediante el cual se solicitó a TRANSGAS remitiera la información pendiente, esto es, el "formato discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado en todas sus partes. Lo anterior con el fin de proceder a liquidar el servicio de evaluación del trámite administrativo", fue recibido por la compañía el 26 de abril de 2016, tal y como consta en el sello de recibido que la CVC puede observar en el documento que se adjunta (Anexo No. 2).*

*En línea con lo anterior, el 25 de mayo de 2016, fue radicado por parte de la Compañía ante la CVC la información solicitada, tal y como consta en el sello de recibido impuesto por ventanilla única de la CVC en el documento de respuesta allegado por TRANSGAS. Para mayor ilustración, a continuación se exhibe la imagen en la que se evidencia la fecha de recibido...*

*Al respecto debe recordarse que en efecto tal y como lo señala la propia CVC, TRANSGAS contaba con el término de 1 mes a partir del recibo de la comunicación para aportar la información tal y como lo señala el artículo 17 del Decreto 1755 de 2015, ....*

*Por lo expuesto anteriormente, la CVC debe revocar la Resolución mediante la cual declaro el desistimiento de la actuación y en su lugar dar por cumplido el requerimiento de la CVC a TRANSGAS como quiera que quedó evidenciado que la Compañía respondió el requerimiento realizado antes del vencimiento de 1 mes otorgado por la Corporación.*

#### **PETICION:**

*De acuerdo con los anteriores fundamentos jurídicos, de manera respetuosa se solicita a la CVC que REVOQUE la Resolución 0730 No. 0733 – 000667 del 13 de junio de 2016, y en su lugar se declare cumplido el requerimiento realizado a través de comunicación 0733-166202016 del 18 de abril de 2016, mediante la cual se solicitó el formato "discriminación de valores para determinar costos del proyecto", formato que fue aportado antes del término otorgado por la CVC por parte de la Compañía, continuándose con el trámite respectivo del permiso de ocupación de cauce, playas y lechos... "*

**Hasta aquí apartes del recurso.**

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

La Resolución impugnada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la Corporación proferir en cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, e internamente le corresponde la competencia en primera instancia a las Direcciones Ambientales Territoriales

Los recursos constituyen medios de impugnación con que cuentan las partes previstos por la Ley, cuando consideran que determinada actuación administrativa o judicial es contraria a Derecho o a sus pretensiones y que posiblemente les genera un perjuicio por lo que acuden ante la misma autoridad que generó el acto administrativo o ante su superior jerárquico, con

*Comprometidos con la vida*



la finalidad de que dicho acto, sea modificado o revocado, por lo que una vez analizado el acto administrativo por la autoridad correspondiente, ésta puede confirmar, modificar o revocar el acto en cuestión.

Ésta es una oportunidad que tiene la autoridad respectiva también, para corregir, de ser necesario, errores, dando cumplimiento con ello, al debido proceso.

Que por mandato general, contenido en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado Colombiano, la protección de las riquezas naturales de la Nación, de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de dichos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El numeral del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, reza:

*"...Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:  
Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;..."*

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Ahora bien, el debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa.

Que La **Sentencia C-980/10 Corte Constitucional de Colombia**, nos habla del debido proceso:

"...

*Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (párrafo y artículos 1° y 2° de la C.P).*

**...." Hasta aquí apartes de la sentencia**

Que todas las actuaciones surtidas en el trámite administrativo del Derecho Ambiental solicitado por la sociedad TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A., se surtieron conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; y el acto administrativo por el cual se declara el desistimiento y archivo de una solicitud, se atempero a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** Verificados los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, encontramos que la sociedad TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A., presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el Recurso de Reposición contra la Resolución 0730 No. 0733-000667 de junio 13 de 2016

Que una vez analizados los hechos y revisada toda la información contenida en el radicado No. 166202016 de fecha marzo 4 de 2016, contenido del trámite de solicitud de Ocupación de Cauce en el predio Piedras, ubicado en el Corregimiento de Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, y entrando a resolver el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución 0730 No. 0733-000667 de junio 13 de 2016, este despacho encuentra que:

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Al punto 2.1: Es cierto. La Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, emana la Resolución 0730 No. 0733-000667 del 13 de junio de 2016, sin proceder a verificar la respuesta de parte de la sociedad TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A., lo que conlleva a emitir el Desistimiento de la solicitud de Ocupación de Cauce.

Al Punto 2.2: Efectivamente la constancia de la oficina de correos 4.72 – Servicios Postales Nacionales S.A., certificó que el envío descrito en la guía con Orden de Servicio 5458225, fue entregado en la dirección señalada, el día 26 de abril de 2016, tal como lo menciona el recurrente.

Al Punto 2.3 y 2.6: Es cierto. La sociedad TRANSGAS DE OCCIDENTE, mediante oficio TG-BOG-200-000653-2016-S, de fecha 25 de mayo de 2016, radicó con el No. 35388 en Ventanilla Única de la Corporación, el formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, para el trámite de Ocupación de Cauce, playas y lechos, en el predio Piedras, ubicado en el corregimiento Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, con las observaciones correspondientes.

Al Punto 2.4 y 2.5: Es cierto.

Al Punto 2.7: Se entrara a resolver.

Que en consecuencia con lo anterior, se advierte que existe un error involuntario, el cual debe entrar a subsanar, para lo cual nos apoyaremos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** la Resolución 0730 No. 0733-000667 del 13 de junio de 2016 “Por la cual se declara el desistimiento y archivo de una solicitud.

**ARTICULO SEGUNDO: CONTINUAR** el trámite de solicitud de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos, a la sociedad TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por medio de aviso, a la sociedad TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A., o a su apoderado

**ARTICULO CUARTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**FREDDY HERRERA MOSQUERA**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucía Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano-  
Revisó: Biol. Javier Ovidio Espinosa V - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja

**RESOLUCIÓN 0100 No.770-0593DE 2016**  
(8 de septiembre)

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**Resolución 0770 No.0296 de 2015"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades Estatutarias, Acuerdos AC No. 03 de 2010 y legales, especialmente las otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto–Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Dirección Ambiental Regional Norte, sede de la CVC en el municipio de Cartago, el 30 de agosto de 2012, expidió auto de apertura de investigación y formuló cargos "... en contra del señor Juan Pablo Giraldo por la adecuación de una (1) hectárea de terreno, consistente en zocola de rastrojo bajo, erradicación de cafetera vieja, erradicación de algunos árboles de la especie forestal arboloco y Guamo, y otras especies no identificadas; además a esto la quema del terreno afectando en su follaje a los árboles de la orilla de un bosque natural que colinda con el área objeto de adecuación....", y una vez surtido el procedimiento sancionatorio, mediante Resolución 0770 No.0296 de julio 24 de 2015, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable de los cargos imputados al señor JUAN PABLO GIRALDO AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No.94.351.461 y en consecuencia imponer una multa por valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$10.954.787,00=), equivalente a 17,001 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

**Parágrafo 1:** La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

**Parágrafo 2:** si el señor JUAN PABLO GIRALDO AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No.94.351.461, no diera cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JUAN PABLO GIRALDO AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No.94.351.461.

(...)

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal. (...)"

Que la resolución citada en el inciso anterior, fue notificada al señor Juan Pablo Giraldo Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.351.461, personalmente, el 25 de agosto de 2015, a través de la señora Diana María Isaza Duque, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.902.761, quien presentó poder debidamente otorgado para que se surtiera dicha diligencia, a quien se le entregó copia íntegra del acto administrativo y se le hizo saber que contra dicho acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Que dentro del término de ley, el 8 de septiembre de 2015, con el radicado 47712, el señor Juan Pablo Giraldo Agudelo, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 0770 No.0296 de 2015, solicitando, tras una exposición de hechos, lo siguiente:

**"PRIMERA:** Revocar en su totalidad el contenido de la resolución No 0770 No.0296 de 2015 emitida por la cvc, mediante se me impuso de manera ilegal una multa, toda vez que el acto administrativo fue realizado con desviación de poder, con desconocimiento del debido proceso y negándome el derecho a la contradicción y defensa así como el derecho de audiencia, al no permitirme defenderme en debida forma dado el oscurantismo sospechoso con que fue manejado y orientado este proceso.

**SEGUNDA:** iniciar actuación disciplinaria y compulsar copias a la fiscalía a fin de que se esclarezcan responsabilidades acerca de las falsedades dichas en el acto administrativo en comento y las firmas falsas con que dieron impulso al proceso y que no permitieron realizar mi defensa.

**TERCERA:** Que se me restablezcan mis derechos al buen nombre toda vez que con el contenido de este acto administrativo se vería gravemente afectada mi reputación y buen nombre"

Que la Dirección Ambiental Regional Norte, el 26 de julio de 2016, dispone, mediante auto, admitir el recurso de reposición y decretar pruebas, las que una vez practicadas y recaudadas, resuelve a través de la Resolución 0770 NO.0773-0347 de agosto 10 de 2016, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida y remitir el expediente 0771-039-002-042-2012, a la Oficina Asesora Jurídica de la CVC, a través del memorando 0770-541512016 de agosto 11 de 2016, con el fin de que se dé trámite al recurso de apelación.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Que observando lo antes expuesto y de conformidad a los estatutos y normas citadas en el encabezado de la presente resolución, esta Dirección es competente para conocer del presente recurso.

#### RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

1. Según informe de visita apoyado con imágenes y formato de control de visitas número 017307, el funcionario Jovanny Mayor Osorio-Técnico Operativo, en recorrido de control y vigilancia del 18 de julio de 2012, en el corregimiento La Palma, del municipio de Argelia, del departamento del Valle del Cauca, en el predio denominado El Zafiro, encontró que:
  - Se había llevado a cabo una adecuación de terreno en un área aproximada de 1 has, para la siembra de un cultivo de plátano y banano, actividad consistente en: zocola de rastrojo bajo, erradicación de cafetera vieja, erradicación de algunos árboles de la especie árbol loco, guamos y otras no identificadas y quema de los residuos forestales resultantes de la actividad.
  - ... por el mal manejo del fuego por parte de los trabajadores en la quema de algunos residuos, este se les salió de las manos y se produjo la confragación (sic) (esta información la suministró el señor Julio Giraldo, padre del señor Juan Pablo Giraldo)
  - El terreno donde se realizó la adecuación, colinda con un bosque natural, el cual también fue afectado en todo el lindero, es decir los árboles de la orilla fueron afectados en su follaje por el fuego.
  - También sobre la vía se erradicaron árboles de árbol loco, guamos y se quemó el rastrojo existente sobre el barranco, con el propósito de hacer mantenimiento sobre la vía, (esta información la suministró el señor Julio Giraldo), el área afectada tiene una longitud aproximada de 300 metros.

Que se concluyó de la visita, que "No se solicitó el respectivo permiso para llevar a cabo las labores de adecuación de terrenos, violando las atribuciones legales conferidas a la CVC, en la ley 99 de 1993, decreto 1791 de octubre 4 de 1996, acuerdo 018 del 16 de junio de 1998, Decreto 948 de 1995 – Artículo 4", recomendando iniciar el proceso sancionatorio en contra del señor Juan Pablo Giraldo, propietario del predio El Zafiro, como presunto responsable de la afectación causada al recurso suelo y flora.

2. Con fecha, 12 de agosto de 2012, el Coordinador del entonces Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la CVC, emitió concepto técnico referente a la apertura de investigación y formulación de cargos, y teniendo en cuenta la ocurrencia de los hechos del informe de visita, conceptúa, que existe mérito para iniciar apertura de investigación y formulación de cargos en contra del señor Juan Pablo Giraldo; en el mismo concepto, menciona que el presunto infractor es reincidente en la supuesta infracción cometida, según expediente 0771-039-002-011-2008.
3. El Director Territorial-Comisionado, de la Dirección Ambiental Regional Norte, el 30 de agosto de 2012, expide Auto de apertura de investigación y formulación de cargos contra el señor Juan Pablo Giraldo, por la adecuación de una (1) hectárea de terreno, consistente en zocola de rastrojo bajo, erradicación de cafetera vieja, erradicación de algunos árboles de la especie forestal arboloco, guamo y otras especies no identificadas; además a esto la quema del terreno afectando en su follaje a los árboles de la orilla de un bosque natural que colinda con el área objeto de adecuación, hechos ocurridos en el predio El Zafiro, vereda La Palma, municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca; los cargos formulados, fueron por "infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en Decreto-Ley 2811 de 1974, estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca y el Decreto 948 de 1995"; concediéndole un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del citado auto, para que directamente o por medio de apoderado presente por escrito sus descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que consideren necesarias.
4. Que el 12 de septiembre de 2012, le fue entregado a Shirley Salgado, en el predio El Zafiro, vereda La Palma, del municipio de Argelia, Valle del Cauca la citación de notificación expedida por la CVC número 0771-14372-2012 de septiembre 1 de 2012, para el señor Juan Pablo Giraldo, con el fin de notificarle el contenido del auto de apertura de investigación y formulación de cargos expedido el 30 de agosto de 2012, haciéndole saber que:

*"La notificación se efectuará personalmente o a quien usted designe por escrito para tal fin.*

*Para lo anterior se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del presente oficio, de lo contrario se notificará por edicto, que se fijará en la cartelera de este Despacho, por un término de cinco (05) días hábiles."*

5. Que teniendo en cuenta que el señor Juan Pablo Giraldo no se hizo presente en las instalaciones de la CVC en el municipio de Cartago, dentro del término señalado en la citación para que se surtiera la notificación personal del auto de apertura de investigación y formulación de cargos, la Técnico Operativo, el 20 de septiembre de 2012, fija aviso por cinco (5) días hábiles en lugar público y visible del despacho de la Dirección Ambiental Regional Norte, sede de la CVC en el municipio de Cartago (folio11).

*Comprometidos con la vida*



6. Que una vez agotadas las etapas tendientes a la verificación de los hechos por los cuales se formularon unos cargos al señor Juan Pablo Giraldo, la Dirección Ambiental Regional Norte, el 11 de noviembre de 2012, expide el auto de cierre de investigación y ordena se expida el concepto técnico de calificación de la falta, conforme a lo establecido en la investigación.
7. El 3 de julio de 2014, se emite concepto técnico de la Calificación de la Falta, donde se recomienda la imposición de una multa, teniendo en cuenta que se concluyó que el señor Juan Pablo Giraldo es responsable de los cargos formulados;
8. Que mediante memorando No. 0771-42370-1-2014 se designa a los funcionarios de la DAR para el diligenciamiento del aplicativo del modelo matemático para la tasación de la multa y la memoria del cálculo de la misma, la cual se estimó en Diez Millones Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Ocho y Siete Pesos. (\$10.954.787,00) moneda corriente.

Una vez expuestos los hechos y analizadas las pruebas, estando facultado para resolver el presente recurso, esta dirección hacen las siguientes consideraciones:

#### CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, señala como uno de los derechos fundamentales de toda persona, la del derecho al debido proceso, sobre el particular ya se han pronunciado innumerablemente las altas cortes y en especial la Corte Constitucional, que es la encargada de guardar la integridad y supremacía de la Carta Política.

Por su lado, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, reglamenta que *"En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."* Hoy, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual, según el artículo 308, entra en vigencia el 2 de julio de 2012, por lo que se constituye en la norma a aplicar al presunto infractor, en lo relacionado con el proceso de notificación, de conformidad a lo citado en el inciso anterior, teniendo en cuenta que los hechos fueron evidenciados el 18 de julio de 2012.

Observado el acápite de la relación de los hechos y las pruebas de la presente resolución, en los numerales 4 y 5, verificados los folios 10 y 11 del expediente, se puede evidenciar que, una vez vencido el término para que se surtiera la notificación personal, entregada la citación para el señor Juan Pablo Giraldo, en el predio El Zafiro, la que fue recibida por Shirley Salgado, el 12 de septiembre de 2012, se procedió a fijar el aviso en las instalaciones de la Corporación, omitiendo remitir el aviso acompañado de copia íntegra del acto administrativo a la dirección, número de fax o correo electrónico que figurare en el expediente, tal y como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011:

**"Artículo 69. Notificación por aviso.** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, el señor Juan Pablo Giraldo Agudelo, debió ser notificado del auto de apertura de investigación y formulación de cargos, en los términos previstos en el procedimiento establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, lo cuales transcribimos parcialmente:

**"Artículo 66. Deber de notificación** de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

**Artículo 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

**Comprometidos con la vida**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

**Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

**Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.  
(...)"

El "aviso que se remita a la dirección del señor Juan Pablo Giraldo, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente, deberá ir acompañado de copia íntegra del acto administrativo e indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quien se debe interponer, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino". De desconocerse la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público en la Corporación, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte Constitucional afirmó que tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.<sup>1</sup>

Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional que:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria."<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T-119 del 28 de febrero de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>2</sup> Sentencia T-165 del 12 de febrero de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo



La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.<sup>1</sup>

De esta manera, reitera la Corte Constitucional, que *"la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones."*

Por otro lado, la Corte ha advertido que la notificación por correo no puede entenderse surtida con el simple envío de la comunicación, pues se debe constatar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión; ya que no se pretende cumplir con un simple requisito de trámite para continuar la actuación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna.

Al respecto, en la Sentencia C-980 de 2010 la Corte sostuvo que:

*"(...) la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo."*

*La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene."*

*En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo."*

En ese orden de ideas, cabe reiterar que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad del acto administrativo. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:

*"La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados."*

Con el propósito de lograr el fin previsto en el ordenamiento jurídico para la notificación, la administración debe agotar todos los mecanismos que tenga a su alcance, de acuerdo con la regulación vigente, para lograr enterar al particular de las decisiones que lo afecten. Sin embargo, una vez agotados todos los medios de notificación, los procedimientos administrativos correspondientes deben continuar, ya que, en todo caso, el principio de publicidad no es absoluto, citó la Corte.

Por lo anterior, es procedente garantizar el derecho constitucional del debido proceso, debiendo notificar en debida forma al presunto infractor, el auto de apertura de investigación y formulación de cargos, expedido por la Dirección Ambiental Regional Norte, el 30 de agosto de 2012, concediéndole los derechos de defensa, contradicción, como los recursos de ley, en los términos y tiempos establecidos por la norma.

Respecto a los argumentos del recurrente consistentes en desviación de poder, falsa motivación, falsedad de firmas etc serán argumentos que podrá presentar el recurrente en el ejercicio del derecho de defensa, lógicamente si se presentan dentro de la nueva actuación que debe surtir en debida forma la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, pues esta instancia procederá a retrotraer todas las actuaciones administrativas adelantadas desde la notificación del aviso incluido este (folio 11), para que se notifique en debida forma y de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el Auto de apertura de investigación y de formulación de cargos del 30 de agosto del 2012, en aras de garantizar como se ha expuesto, el debido proceso y el derecho de defensa.

*Comprometidos con la vida*



Que la decisión que aquí se toma, no es más que una garantía y aplicación a los principios de la buena fe, el debido proceso, la transparencia y publicidad, entre otros; y a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, se ha de continuar con el procedimiento sancionatorio, teniendo en cuenta que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, encontrándonos aún dentro del término que nos otorga la norma:

**“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR en todas sus partes la Resolución 0770 No.0296 de julio 24 de 2015, expedida por la Dirección Ambiental Regional Norte, sede de la CVC en el municipio de Cartago, por las razones expuestas en los anteriores considerandos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** RETROTRAER todas las actuaciones administrativas adelantadas desde la notificación por aviso incluido este (folio 11) del Auto de apertura de investigación y de formulación de cargos del 30 de agosto del 2012 para que se notifique el Auto en mención en debida forma y de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en aras de garantizar como se ha expuesto, el debido proceso y el derecho de defensa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Devolver el expediente No.0771-039-002-042-2012 a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, para que adelante la notificación al señor Juan Pablo Giraldo en debida forma del Auto de apertura de investigación y de formulación de cargos del 30 de agosto del 2012 y continúe conforme a las etapas, términos y condiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar a través de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, el contenido del presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, para su conocimiento e información.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, el 8 de septiembre de 2016

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ**  
Director General

Proyectó: David Manrique Gómez – Profesional Especializado, Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica.

Aprobó: Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C)

**RESOLUCIÓN 0100 No.710-612 de 2016**

**(15 de septiembre)**

#### **“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades estatutarias, Acuerdo AC No. 03 de 2010, legales, especialmente las otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto-ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que previo agotamiento del proceso administrativo sancionatorio ambiental, mediante Resolución 0710 No.0713-001005 de diciembre 03 de 2015, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, sede de la CVC en el municipio de Cali, encontró que *“...la Sociedad PROLÁTEX LTDA, ... incumplió con los requerimientos técnicos y ambientales efectuados por la autoridad*

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

ambiental...con su actuar no acató en su momento los requerimientos de la entidad ambiental para desarrollar su actividad con la observancia a la preservación del medio ambiente y los recursos naturales”, entre otros análisis y argumentos y una vez tasada la multa, resuelve:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Sancionar a la sociedad PROLÁTEX LTDA. Con NIT 6301954-5, ubicada en la carrera 38 No.8-90 Callejón Inducon Arroyohondo del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, representada legalmente por DANIEL ESCOBAR ESPINOSA o quien haga sus veces, al pago de la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$3.057.998.00)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La multa deberá cancelarse a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria...

**ARTÍCULO TERCERO:** El pago de la multa no exime al infractor de la ejecución de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ni de las obligaciones Normativas.

...

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme

(...)”

Que la Resolución citada en el inciso anterior, fue notificada al señor Daniel Escobar Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.301.954, personalmente, el 18 de diciembre de 2015, entregándole copia íntegra del acto administrativo y haciéndole saber que contra la misma, proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha notificación.

Que dentro del término de ley, el día 30 de diciembre de 2015, el señor Daniel Escobar Espinosa, presenta recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra la Resolución 0710 No.0713-001005 de diciembre 3 de 2015, solicitando se “se declare la nulidad de todo lo actuado” teniendo en cuenta que no se ha identificado plena ni correctamente al supuesto infractor y que con ello se está violando el debido proceso, apoyado en los siguientes hechos:

- “1. En mayo 26 del año 2.011, se hizo una visita al establecimiento denominado PROLATEX, por parte de funcionarios de la CVC al que se le entregó toda la información requerida, se le permitió hacer la visita normalmente y se le entregó los documentos que requirió en ese momento.
2. En esa oportunidad se le informó que la propietaria era la señora MARTHA NELLY ESCOBAR ESPINOSA, identificada con el NIT.31.850.592-8, CON MATRICULA MERCANTIL del establecimiento número 617795-2, que yo era el administrador de ese negocio.
3. Con base en esa visita se inició un proceso administrativo que terminó con la sanción a que se refiere la resolución 0710 No.0713-001005 del 3 de diciembre del 2.015.
4. Como lo hice saber en repetidas oportunidades con los respectivos certificados de cámara de comercio que se presentó y que reposan en el expediente de la CVC, yo DANIEL ESCOBAR ESPINOSA, con NIT.6.301.954-5, en el momento de iniciar el proceso y hasta el 27 de marzo de 2.012: sólo era administrador y no el propietario.
5. La señora MARTHA NELLY ESCOBAR ESPINOSA, por falta de capacidad económica para realizar todas las inversiones para cumplir con lo requerido y por otros inconvenientes personales decide cerrar el establecimiento y yo, se lo compro y le quedo pagando alquiler por la maquinaria y quedo comprometido a pagar algunas deudas adquiridas por ella.
6. A partir de ese momento inicio la lucha jurídica para evitar el cierre del establecimiento y la pérdida del puesto de trabajo para cerca de 30 familias que dependíamos directamente de ese negocio. Situación que nos llevó hasta la corte suprema de justicia.
7. Como puede usted, observar si revisa el proceso, la infracción se cometió cuando la propietaria era la señora MARTHA NELLY ESCOBAR ESPINOSA, CON NIT.31.850.592-8 y el señor DANIEL ESCOBAR ESPINOSA, con NIT.6.301.954\*5, quien actuaba sólo como administrador.
8. En la Resolución que nos ocupa, se refieren a la EMPRESA PROLATEX LTDA. Y esa empresa legalmente no existe, ni ha existido.” (Subrayado y negrilla fuera del texto.)

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el 30 de diciembre de 2015, “Por encontrarse dentro de los términos legales” admite los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, contra la Resolución 0710 No.0713-001005 de diciembre 3 de 2015.

Que por medio de la Resolución 0710 No. 0711-000483 de mayo 20 de 2016, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente resuelve el recurso de reposición, DENEGANDO las pretensiones presentadas por el señor Daniel Escobar Espinosa y CONFIRMANDO en todas sus partes la resolución impugnada, dentro de los argumentos para adoptar tal decisión se encuentran: - Al momento de apertura de la investigación a la Sociedad Prolatex Ltda., el señor Daniel Escobar Espinosa, actuaba como representante legal-gerente general de la empresa, quien presentó los descargos y a quien se le notificaba las actuaciones y requerimientos; – En el citado acto administrativo, le ponen de presente los numerales 1 y 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, sobre los deberes de los administradores y el artículo 200 del Decreto 410 de 1971-Código del

*Comprometidos con la vida*



Comercio, que habla sobre la responsabilidad de los administradores; Que el señor Escobar Espinosa conocía del proceso sancionatorio de la empresa antes de hacerse dueño de la misma, proceso que se adelantó siguiendo las normas legales, sin violación al debido proceso.

Que mediante memorando 0713-411842016 de junio 20 de 2016, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, remite a la Oficina Asesora Jurídica el expediente 0711-039-001-079-2011, con el fin de que se resuelva el recurso de apelación contra la Resolución 0710 No.0713-001005 de diciembre 3 de 2015.

Que esta Dirección es competente para conocer del presente recurso, de conformidad a las normas citadas en el encabezado de la presente resolución.

#### RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

9. Que mediante memorando 0650-50781-2011, el Coordinador de entonces Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con el fin de dar inicio al proceso sancionatorio contra la empresa Prolatex, remite al Técnico Administrativo una serie de oficios e informes que se han dirigido el señor Daniel Escobar, en calidad de Gerente de la citada sociedad; en dichos documentos, el primero de ellos con fecha de septiembre 8 de 2010, se le hace saber sobre las faltas e inadecuados manejos que viene haciendo Prolatex, frente al tratamiento de aguas residuales, el manejo de los residuos sólidos y sobre las emisiones atmosféricas, presentándole la CVC una serie de requerimientos y concediéndole unos plazos para que dé cumplimiento a las normas ambientales, a lo que CVC hace seguimiento, sin obtener respuesta positiva por parte de la sociedad, según visita de seguimiento realizada por los funcionarios de CVC.
10. Que con fecha enero 31 de 2012, se constituye como parte interesada a la sociedad Menga, Eder y Cía, S en C., dentro del trámite administrativo sancionatorio que se adelanta contra la empresa Prolatex.
11. Que mediante la Resolución 0710 No.0711-000104 de febrero 6 de 2012, se le impone una medida preventiva a la sociedad Prolatex Ltda., ordenándole la suspensión inmediata de las actividades que generan contaminación ambiental, relacionada con la emisión de vapor en la caldera que funciona dentro de las instalaciones ubicadas en la carrera 38 No.8-90 del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; el Juzgado Trece Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento por medio de fallo de tutela de abril 9 de 2012, decreta la nulidad de la citada resolución, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala de Decisión Constitucional, mediante providencia del 25 de mayo de 2012.
12. El señor Daniel Escobar Espinosa, en su condición de representante legal de Prolatex y/o Martha Nelly Escobar Espinosa, el 12 de marzo de 2012, presenta escrito solicitando la práctica de una visita, para comprobar que las causas que motivaron la suspensión habían desaparecido; la Dirección Ambiental Regional Suroccidente le hace saber que la medida preventiva continuará en firme y solo se levantará hasta tanto se demuestre el cumplimiento normativo, establecidos en la Resolución 909 de 2008, de los parámetros de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), generados por la caldera de vapor, documento enviado el 20 de marzo de 2012.
13. El 15 de mayo de 2012, se expide el Auto de apertura de investigación contra la Sociedad Prolatex Ltda., representada legalmente por el señor Daniel Escobar Espinosa, se abre investigación como presuntos responsables de la infracción cometida, relacionada con la generación de vapor en caldera que funciona dentro de las instalaciones ubicadas en la carrera 38 No. 8-90 del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, presunta violación a la normatividad ambiental vigente consagrada en el Decreto Ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, Resolución 909 de 2008, Resolución 1253 de 2010, Ley 1333 de 2009; dicho acto administrativo le fue notificado al señor Escobar Espinosa, el 29 de mayo de 2012, entregándole copia simple y gratuita del auto.
14. La Dirección Técnica Ambiental de la CVC, remite a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, informe técnico número 058, de la empresa Daniel Escobar Espinosa, cuyo monitoreo se realizó el 23 y 24 de agosto de 2012, en el cual se concluyó que:
  - La emisión de material particulado generada a la atmosfera por la caldera marca Termovapor de la empresa DANIEL ESCOBAR ESPINOSA, no cumple el estándar de emisión admisible establecido en la Resolución 909 de 2008.
  - La emisión de dióxido de azufre generada a la atmosfera por la caldera marca Termovapor de la empresa DANIEL ESCOBAR ESPINOSA, no cumple el estándar de emisión admisible establecido en la Resolución 909 de 2008.
  - De acuerdo con las concentraciones estimadas en la medición directa, la frecuencia de monitoreo para material particulado y dióxido de azufre es de cada tres (3) meses."
15. Que mediante oficio calendado el 11 de julio de 2013, una vez revisa el estudio de emisiones presentado por el señor Daniel Escobar Espinosa, informe elaborado por la empresa Gema Consultores, la CVC acepta el estudio de emisiones atmosféricas; apoyados en el informe de visita y concepto técnico de julio 25 y agosto 1º de 2013, donde recomiendan levantar la medida preventiva teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a las medidas planteadas, se expide la Resolución 0710 No.0711-0000655 de octubre 4 de 2013, que levanta la medida preventiva impuesta, atendiendo de este modo lo solicitado por el investigado.

*Comprometidos con la vida*



16. El 12 de noviembre de 2013, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, expide el Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos contra el señor Daniel Escobar Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.301.954., acto administrativo que le es notificado el 28 de noviembre de 2013, entregándole copia simple y gratuita del mencionado auto y haciéndole saber que tiene diez (10) días hábiles para presentar descargos y aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.
17. El señor Diego Escobar Espinosa, el 12 de diciembre de 2013, presenta descargos, dentro de los términos señalados, argumentando en su defensa, que la entonces propietaria del establecimiento de comercio, por falta de capacidad económica, no había realizado las adecuaciones exigidas; que desde hace aproximadamente diez meses las adecuaciones están listas; que a la fecha se han hecho dos monitoreos y hay un tercero programado para el 20 de diciembre y que desde hace más de un año se cuenta con las instalaciones necesarias para realizar mediciones directas, aportando como única prueba, copia de la Resolución 710 No.0711-0000655 de 2013, "*Por medio de la cual se levanta una medida preventiva.*"; la CVC el 17 de febrero de 2014, expide el auto admisorio de descargos, por estar dentro del término legal.
18. La Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el 18 de febrero de 2014, "*al no existir pruebas por decretar a petición de parte y menos aún de oficio*", expide el "*Auto de Cierre de Investigación*" sancionatoria ambiental adelantada contra el señor Daniel Escobar Espinosa, disponiendo se proceda a la calificación de la falta, en donde funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, una vez analizado los aspectos técnicos, entre varios factores, concluyen recomendando imponer una multa al señor Daniel Escobar Espinosa, por valor de tres millones cincuenta y siete mil novecientos noventa y ocho pesos (\$3.057.998,00) M/CTE, equivalente a 4.96 SMMLV.
19. La sociedad Menga, Eder y Cía. S. en C., quienes se habían constituido como parte interesada dentro de la investigación del procedimiento sancionatorio, a través de su apoderada, el 9 de julio de 2015, con radicado en CVC número 36001, presentan denuncia, informando que "*...el día 19 de junio... se presentó "la presencia de humo y un fuerte olor a químicos", ... encontrando que en la fábrica Prolatex, ubicada en la carrera 38 No.8-90 tenía la chimenea de la caldera prendida y emanando grandes cantidades de humo... en junio 23 de este año, a las 8.30 de la mañana se encuentra en el área nuevamente humo originado en la fábrica de escobas y el supervisor Rubén Darío Pérez de la empresa de seguridad de la sociedad que represento, se traslada al área de la fábrica de escobas y confirma en el sitio que allí se origina la contaminación...*" por lo que solicita se de aplicación a la normatividad ambiental en el procedimiento sancionatorio.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Que dentro del expediente, como en los descargos y en los argumentos del recurso presentado por el señor Daniel Escobar Espinosa, no discute, como tampoco niega la violación de las normas ambientales, ni contradice los cargos que le fueron formulados; tampoco se presenta objeción por la sanción o su monto; la discusión se centra en la supuesta violación al debido proceso por "*no tener identificado plena ni correctamente al supuesto infractor*", según el recurrente.

Que el Auto de apertura de investigación se abrió contra los señores de la Sociedad Prolatex Ltda., **Nit.6301954-5**, representada legalmente por el señor Daniel Escobar Espinosa, contra quien se formuló el pliego de cargos; en los descargos presentados por el señor Daniel Escobar Espinosa, hace referencia "*... a la chimenea de la caldera de termo vapor existente en el establecimiento de comercio PROLATEX LTDA., ...*", y reconoce que "*... en las visitas iniciales no se cumplió por parte de la propietaria de entonces, ...*" y afirma el señor Escobar Espinosa, haber comprado el establecimiento de comercio; se ha podido demostrar que el señor DANIEL ESCOBAR ESPINOSA, ha sido la única persona que siempre ha actuado en nombre y representación de la empresa sancionada, ya sea como representante legal, gerente y hoy como propietario; No puede sostener el recurrente, que no se tiene identificado plenamente al supuesto infractor, cuando las repetidas visitas por parte de la CVC a la carrera 38 No.8-90 Yumbo, domicilio de la empresa, los requerimientos a la misma y las actuaciones con el fin de cumplir con los parámetros de ley, han sido dirigidos al señor Daniel Escobar Espinosa, y ha sido él, la única persona que ha actuado y dado respuesta en defensa de dicho establecimiento de comercio, sin presentar objeción a los nombres de Sociedad Prolatex Ltda., empresa Prolatex Ltda., o establecimiento de comercio Prolatex Ltda., que el mismo señor Escobar plasmó en su escrito de descargos y que tampoco discutió en las providencias judiciales, cuando adelantó acción de tutela contra esta Entidad, buscando el levantamiento de la medida preventiva.

Que desde la apertura de la investigación, siempre actuó el señor Daniel Escobar Espinosa, como representante legal, gerente o propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 38 No.8-90 del Callejón Inducon – Arroyohondo del municipio de Yumbo, lugar de donde se estaba cometiendo la infracción ambiental, por lo que al recurrente no le asiste la razón cuando dice en su escrito que "*...no se ha identificado plena ni correctamente al supuesto infractor...*", cuando el mismo ejerció en todas las etapas procesales del proceso sancionatorio ambiental, el derecho de defensa sin que hubiese alegado esta causal en las mismas, en ese sentido, se impone concluir, que si dentro del presente asunto hubiere existido una irregularidad de índole procesal, ésta habría resultado convalidada con la pasividad que el propio recurrente observó durante todo el procedimiento administrativo adelantado, todo lo cual se sustenta de manera reiterada por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

*"(...) la posibilidad de alegar las causales de nulidad susceptibles de saneamiento –al igual que sucede con las demás irregularidades que se configuren dentro de un proceso, distintas de las causales legales de nulidad procesal–, es una posibilidad que se encuentra sometida a precisas y determinadas etapas procesales cuyo vencimiento determina su preclusión, a lo cual debe agregarse que dicho saneamiento supone la convalidación de la actuación lo cual puede darse bien por manifestación expresa del consentimiento de la parte afectada o bien por consentimiento tácito, como el que corresponde a la realización de actuaciones posteriores sin alegación de la nulidad correspondiente"<sup>3</sup>. (Se destaca).*

En línea con el aludido principio de convalidación, en providencia de 1° de febrero de 2013, se precisó:

*"Tal como se puede apreciar con facilidad, la pasividad del demandante frente a algunas de las decisiones judiciales adoptadas en el proceso con posterioridad a la supuesta configuración del vicio señalado, así como el desarrollo activo y efectivo de algunas actuaciones suyas también con posterioridad al momento en el que se habría presentado la referida nulidad –todo según se ha reseñado cronológicamente– constituyen suficientes elementos para concluir que la nulidad cuyo decreto solicitó la parte demandante ante la segunda instancia tan sólo el día 14 de abril de 2011 –petición que se formuló después de que ya se había interpuesto, concedido y admitido el correspondiente recurso de apelación–, aun en el hipotético evento de tratarse de una nulidad que en realidad se hubiere presentado, de todas formas se habría saneado para el momento en que se invocó, en la medida en que "... la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente" (artículo 144-1, C. de P. C.), amén de que la alegó cuando ya no podía hacerlo, puesto que la ley le niega esa posibilidad "... [a] quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla" (artículo 143, inciso 6, C. de P. C.)". (Se destaca).*

Que debe preverse que quien adquiere una empresa, también adquiere las obligaciones y responsabilidades que esta traía, esto se encuentra regulado y ha sido objeto de conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades y de sentencias de las Altas Cortes, con lo cual no solo se puede comprometer a pagar algunas deudas, sino que debe pagarlas todas, las del resorte de la empresa.

Que el artículo 200 del Código de Comercio, reglamenta la responsabilidad de los administradores, quienes responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros y que "No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión.

Que se encuentra demostrado, además a través del certificado expedido el 27 de abril de 2012, por el secretario de la Cámara de Comercio de Cali, que el establecimiento de comercio, PROLATEX, para el momento en que se expide el auto de apertura de investigación, 15 de mayo de 2012, se encontraba a nombre del señor Daniel Escobar Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía 6301954, NIT. 6301954-5. (Folios 140).

Que el cambio de propietario o de razón social de una empresa o establecimiento de comercio, no puede ser una forma de burlar a la entidad que adelantó el procedimiento sancionatorio, más aún cuando ha sido frente a hechos que han sido evidentemente cometidos y demostrados en un periodo en donde el señor Escobar Espinosa a actuado como administrador, gerente, representante legal o propietario; el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se refiere a los deberes de los administradores, quienes deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios; en cumplimiento de su función los administradores deberán, entre otras actuaciones, "velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias", entre estas, entiéndase las normas de protección y cuidado del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que no cumplió el señor Daniel Escobar Espinosa, a la luz de la investigación dentro del presente procedimiento en el que es sancionado.

Que equivocadamente se ha llegado a considerar que el hecho de cambiar de nombre o de razón social a la empresa o al establecimiento de comercio, tiene efectos legales sobre los [derechos adquiridos](#), y principalmente sobre las obligaciones contraídas, lo que ha llevado a muchos a cambiar de razón social en un intento por evadir ciertas [responsabilidades](#) y obligaciones como es el caso de las laborales. El cambio de nombre o de razón social, se debe hacer mediante una reforma estatutaria, lo que implica modificar el [registro mercantil](#) o incluso la [escritura pública](#) en algunos casos, de suerte que no habrá una figura jurídica nueva sino una antigua que ha cambiado, que se ha modificado, pero sigue siendo la misma y en el registro mercantil habrá constancia de ello, de modo que no se puede engañar a nadie con ese cambio de razón social.<sup>4</sup>

Que el cambio de propietario del bien sobre el que recae la sanción, no modifica sus condiciones ni las obligaciones que de ella se derivan, el nuevo propietario, que continúa con la actividad, es el responsable de pagar la multa, cuando se ha enajenado el bien sobre el cual ésta ha recaído. Cuando se transfiere el dominio de la propiedad sobre la cual recae un gravamen-sanción, así como se trasladan los derechos, también se trasladan las obligaciones que afectan la sociedad o el

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 22 de abril de 2008, exp. C-110010315000200800180 00, reiterado en sentencias de la Sección Tercera de dicha Corporación, de 20 de septiembre de 2007, exp. 15.779 y de 21 de febrero de 2011, exp. 17.721, entre muchas otras providencias.

<sup>4</sup> Tomado de <http://www.gerencie.com/el-cambio-de-razon-social-es-una-simple-reforma-estatutaria.html>



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

establecimiento de comercio. Que el dominio es un derecho real que se incorpora a la cosa que es objeto del mismo, de manera que se adhiere al bien y se transmite, junto con las obligaciones, cualquiera que sea el título traslativo de dominio. Existe un término que se llama la "persistencia del derecho real", en virtud de la cual "la cosa que circula lleva en su contenido el derecho real, es decir el derecho persiste en la cosa independientemente de quién sea la persona que lo tenga" (...) en esas condiciones, en este caso, el nuevo propietario debe asumir las consecuencias que se derivan de la adquisición del derecho de dominio sobre el bien. El nuevo propietario adquiere los derechos y las obligaciones inherentes al bien o al establecimiento de comercio que se derivaron de su actividad.

Que se debe señalar, que desde el auto de apertura de investigación, el de formulación de cargos y en la resolución que impone una sanción, la CVC, ha llamado al establecimiento de comercio Prolatex como: sociedad Prolatex Ltda., establecimiento de comercio Prolatex Ltda., empresa Prolatex Ltda., Prolatex Ltda., o simplemente Prolatex; que en todos y en cada uno de estos actos administrativos dentro del procedimiento sancionatorio, como, en el auto de cierre de la investigación y en el levantamiento de la medida preventiva, ha sido una persona quien ha quedado clara y plenamente identificada como responsable, ya sea como administrador, gerente, representante legal o propietario del entonces establecimiento de comercio Prolatex, y no es otra persona que el señor Daniel Escobar Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía número 6301954, en quien recae la obligación.

Que en razón a lo anterior se ha de corregir y aclarar que en las actuaciones administrativas que en el presente expediente-procedimiento sancionatorio se han referido a la sociedad Prolatex Ltda., establecimiento de comercio Prolatex Ltda., empresa Prolatex Ltda., Prolatex Ltda., o simplemente Prolatex, siempre se ha de entender que nos referimos al establecimiento de comercio PROLATEX, de propiedad del señor Daniel Escobar Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía número 6301954, ~~quien~~ responsable de la infracción por la cual se impuso la sanción y multa impuesta; lo aquí manifestado, y teniendo en cuenta que aún no se encuentra en firme la resolución 0710 No.0713-001005 de diciembre 3 de 2015, se encuentra soportado legalmente en la facultad que le da a la autoridad pública el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en sus artículos 41 y 45, que dicen:

**"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

**Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que la decisión de la presente instancia se encuentra apoyada, además de los soportes legales antes citados, en la Constitución Política de 1991, que concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Ya se constituye en un hecho notorio que los recursos naturales, ahora son escasos, por lo que necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Que la Constitución Política de Colombia, consagra en su artículo 8, la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y en su artículo 79, recuerda la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; el artículo 80 establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Que igualmente, debemos remitirnos al Decreto 2811, de diciembre 18 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" el cual, en el numeral 2º del artículo 2º, establece:

**"ARTICULO 2o.** Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

Comprometidos con la vida

Comentado [DM1]: Corrige la Sría General 2/9/16



3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

(...)

#### PARTE II.

##### DE LA ATMÓSFERA Y DEL ESPACIO AEREO

**ARTÍCULO 73.** Corresponde al gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO 74.** Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.

**ARTÍCULO 75.** Para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concientes a:

- a). La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;
- b). El grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación capaces de causar perjuicios o deterioro en los bienes, en la salud humana, animal y vegetal;
- c). Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;
- d). ...e). ...f). ....
- g). El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles.
- h). Establecimiento de estaciones o redes de muestreo para localizar las fuentes de contaminación atmosférica y detectar su peligro actual o potencial

Que la Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones; de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se reglamentó normas relacionadas con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, el cual hoy hace parte del Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, en el siguiente articulado habla del contenido y objeto, el derecho a la participación de los ciudadanos, además de remitir su régimen sancionatorio al procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.1.1. Contenido y objeto.** El presente capítulo contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire; de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regula el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.

El presente capítulo tiene por objeto definir el marco de las acciones y los mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire; y evitar y reducir el deterioro del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana ocasionados por la emisión de contaminantes químicos y físicos al aire; a fin de mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.  
[\(Decreto 948 de 1995, art. 1\)](#)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.11.1. Del derecho a la intervención de los ciudadanos.** En los trámites para el otorgamiento de permisos de emisiones atmosféricas todo ciudadano podrá hacer uso de cualquiera de los instrumentos de participación ciudadana, previstos en el Título X de la Ley 99 de 1993. Toda persona que conozca de algún hecho que pueda ser constitutivo de una infracción al presente Decreto podrá solicitar al defensor del pueblo o a su agente en la localidad respectiva, o las autoridades ambientales competentes que inicie las actuaciones e investigaciones pertinentes.  
[\(Decreto 948 de 1995, art. 136\)](#)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.12.1. Régimen Sancionatorio.** La autoridad ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la [Ley 1333 de 2009.](#)

Que con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, y encontrando que no son válidos los argumentos sostenidos por el recurrente para revocar o “declarar la nulidad de todo lo actuado” la decisión tomada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, esta instancia encuentra mérito para confirmar en todas sus partes la parte resolutive de la Resolución 710 No.713-001005 de diciembre 3 de 2015.

*Comprometidos con la vida*



Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - **ACLARAR y CORREGIR** en el expediente No. 0711-039-001-079-2011, contentivo del procedimiento sancionatorio, que cuando se ha referido a la sociedad Prolatex Ltda., establecimiento de comercio Prolatex Ltda., empresa Prolatex Ltda., Prolatex Ltda., o simplemente Prolatex, se ha de aclarar y corregir que se venía refiriendo al establecimiento de comercio PROLATEX, de propiedad y bajo la administración del investigado y sancionado, señor Daniel Escobar Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía número 6301954, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión tomada por la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, sede de la CVC en el municipio de Cali, en lo establecido en la parte resolutive de la Resolución 0710 No.0713-001005 de diciembre 3 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Notifíquese a través de la Secretaría General de la CVC, la presente resolución, personalmente o por aviso, al señor Daniel Escobar Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía número 6301954, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** - Comunicar a través de la Secretaría General de la CVC, el contenido del presente acto administrativo a la parte interesada, sociedad Menga, Eder y Cía. S en C., a través de sus apoderados, señora Diva Socorro Pérez Izquierdo y/o señor Luis Eduardo Ramírez Paz; a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, y a la Alcaldía del municipio de Yumbo, para su conocimiento e información.

**ARTÍCULO SEXTO:** - Publicar a través de la Secretaría General de la CVC, el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2016

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ**  
Director General

*Proyectó: David Manrique Gómez – Profesional Especializado, Oficina Asesora Jurídica.  
Revisó: María Victoria Palta Fernández– Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental-Oficina Asesora Jurídica.  
Aprobó: Diana del Carmen Aramburo– Jefe Oficina Asesora Jurídica  
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)*

Expediente No. 0711-039-001-079-2011

**AUTO INICIO DE TRÁMITE**

Dagua, 14 de Septiembre de 2016

**C O N S I D E R A N D O:**

Que la señora, **MERCEDES BETANCOURT BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.882.735 expedida en Cali, domicilio en la Calle 58 Norte No.4N-76 Apto.403A Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.137842016, presentado en fecha 24/02/2016 solicita Prórroga de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Gloria, con matrícula inmobiliaria No. 370-695156, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

*Comprometidos con la vida*



- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-695156 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Resolución DAR P.E No.000085 del 16 Agosto de 2006.
- Copia cédula de ciudadanía de la solicitante.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **MERCEDES BETANCOURT BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.882.735 expedida en Cali, domicilio en la Calle 58 Norte No.4N-76 Apto.403A, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.137842016, presentado en fecha 24/02/2016 solicita Prórroga de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Gloria, con matrícula inmobiliaria No. 370-695156, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MERCEDES BETANCOURT BONILLA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS \$76.960** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **MERCEDES BETANCOURT BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.882.735 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

*Comprometidos con la vida*



Dagua, 5 de Septiembre de 2016

#### AUTO INICIO DE TRÁMITE

#### CONSIDERANDO:

Que el señor, **LUIS GERARDO GAMBOA MONTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.264.782 expedida en Calima, domicilio en el predio Villa Nueva, vereda La Gaviota, municipio de El Darién, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.332362016, presentado en fecha 17/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego en el predio denominado Villa Nueva, con matrícula inmobiliaria No. 373-105263, ubicado en la vereda La Gaviota, jurisdicción del municipio de El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de Tradición matrícula inmobiliaria No.373-23429 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Buga.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia Escritura Pública No.406 01-12-2010.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **LUIS GERARDO GAMBOA MONTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.264.782 expedida en Calima, domicilio en el predio Villa Nueva, vereda La Gaviota, municipio de El Darién, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.332362016, presentado en fecha 17/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego en el predio denominado Villa Nueva, con matrícula inmobiliaria No. 373-105263, ubicado en la vereda La Gaviota, jurisdicción del municipio de El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **LUIS GERARDO GAMBOA MONTILLA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

*Comprometidos con la vida*



PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **LUIS GERARDO GAMBOA MONTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.264.782 expedida en Calima.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 13 de Septiembre de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que los señores **JUAN CARLOS CONDE SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.620.727 expedida en Cali y **GLORIA PATRICIA SANCHEZ MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.908.794 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 100A No.17-145 Apto.201 Santiago de Cali, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.485422016, presentado en fecha 19/07/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio La Cabaña, con matrícula inmobiliaria No.370-704966, ubicado en la vereda Loma Alta, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los solicitantes.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-704966 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores **JUAN CARLOS CONDE SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.620.727 expedida en Cali y **GLORIA PATRICIA SANCHEZ MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.908.794 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 100A No.17-145 Apto.201 Santiago de Cali, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.485422016, presentado en fecha 19/07/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio La Cabaña, con matrícula inmobiliaria No.370-704966, ubicado en la vereda Loma Alta, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores **JUAN CARLOS CONDE SERNA Y GLORIA PATRICIA SANCHEZ MARTINEZ**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$ 96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0046 del 29/06/2016.

*Comprometidos con la vida*



PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores, **JUAN CARLOS CONDE SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.620.727 expedida en Cali y **GLORIA PATRICIA SANCHEZ MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.908.794 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 13 de Septiembre de 2016

#### C O N S I D E R A N D O:

Que los señores **JOSE KENNEDY GONZALEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.197.346 expedida en Bugalagrande y **ROSARIO HURTADO DE RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.956.237 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 46 No.8B-95 B/Tequendama ,Santiago de Cali, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.457032016, presentado en fecha 11/07/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio La Castilla, con matrícula inmobiliaria No.370-379280, ubicado en la vereda La Castilla, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los solicitantes.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-379280 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.

*Comprometidos con la vida*



Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores **JOSE KENNEDY GONZALEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.197.346 expedida en Bugalagrande y **ROSARIO HURTADO DE RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.956.237 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 46 No.8B-95 B/Tequendama, Santiago de Cali, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.457032016, presentado en fecha 11/07/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio La Castilla, con matrícula inmobiliaria No.370-379280, ubicado en la vereda La Castilla, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores **JOSE KENNEDY GONZALEZ SALAZAR Y ROSARIO HURTADO DE RAMIREZ**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS \$136.500** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0046 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores, **JOSE KENNEDY GONZALEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.197.346 expedida en Bugalagrande y **ROSARIO HURTADO DE RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.956.237 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 5 de Septiembre de 2016

*Comprometidos con la vida*



#### **C O N S I D E R A N D O:**

Que el señor, **JORGE ENRIQUE GUALGUAN MONTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.804.482 y domicilio en el predio La Esmeralda, vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.345022016, presentado en fecha 23/05/2016, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria No. 370-871974, ubicado en la vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación

- Certificado de Tradición, Matrícula Inmobiliaria No.370-871974 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Oficio compromiso de Servidumbre, Omar Araujo – Jorge Enrique Gualguan Montilla.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **D I S P O N E:**

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JORGE ENRIQUE GUALGUAN MONTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.804.482 y domicilio en el predio La Esmeralda, vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.345022016, presentado en fecha 23/05/2016, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria No. 370-871974, ubicado en la vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JORGE ENRIQUE GUALGUAN MONTILLA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE \$190.800** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **JORGE ENRIQUE GUALGUAN MONTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.804.482.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*Comprometidos con la vida*



EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 5 de Septiembre de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que el señor, **JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.608.468 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 85C No.13A-120 Casa 9 B/Villas del Ingenio, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.433472016, presentado en fecha 29/06/2015, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado Santa Marta, con matrícula inmobiliaria No.370-17901, ubicado en la vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-17901 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Copia cédula de ciudadanía No.16.608.468 expedida en Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.608.468 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 85C No.13A-120 Casa 9 B/Villas del Ingenio, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.433472016, presentado en fecha 29/06/2015, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado Santa Marta, con matrícula inmobiliaria No.370-17901, ubicado en la vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS \$136.500** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Anchicayá, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

*Comprometidos con la vida*



CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.608.468 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### AUTO INICIO DE TRAMITE

Dagua, 1 de Septiembre de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que el señor, **ISAIAS ANTONIO ROMERO BORRAY**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.181.353 expedida en Teusaquillo y domicilio en la Calle 31 No.26-30 municipio de Tuluá, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.349452016, presentado en fecha 24/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y riego en el predio denominado San Isidro, con matrícula inmobiliaria No.370-294535, ubicado en el corregimiento Zabaletas, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No.370.294535 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Copia comprobante de documento en trámite de la cédula.
- Copia Licencia de Conducción No.19.181.353.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **ISAIAS ANTONIO ROMERO BORRAY**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.181.353 expedida en Teusaquillo y domicilio en la Calle 31 No.26-30 municipio de Tuluá, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.349452016, presentado en fecha 24/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y riego en el predio denominado San Isidro,

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

con matrícula inmobiliaria No.370-294535, ubicado en el corregimiento Zabaletas, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **ISAIAS ANTONIO ROMERO BORRAY**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS \$136.500** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **ISAIAS ANTONIO ROMERO BORRAY**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.181.353 expedida en Teusaquillo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Dagua, 13 de Septiembre de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que el señor, **HERMES CARVAJAL FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.727.301 expedida en Cali y domicilio en la Calle 12 No.22-24 B/Junín, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.500882016, presentado en fecha 26/07/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso

*Comprometidos con la vida*



doméstico, en el predio denominado finca San Mateo, con matrícula inmobiliaria No.370-721122, ubicado en la vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-721122 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.16.727.301 expedida en Cali.
- Promesa de Compra Venta de Inmueble.
- Oficio autorización, del señor Álvaro Quinayas Quinayas al señor Hermes Carvajal Fernandez.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **HERMES CARVAJAL FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.727.301 expedida en Cali y domicilio en la Calle 12 No.22-24 B/Junín, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.500882016, presentado en fecha 26/07/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado finca San Mateo, con matrícula inmobiliaria No.370-721122, ubicado en la vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **HERMES CARVAJAL FERNANDEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Anchicayá, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **HERMES CARVAJAL FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.727.301 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

*Comprometidos con la vida*



#### AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 16 de Agosto de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que el señor, **HECTOR GONZALO CIFUENTES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.723.754 expedida en Barranquilla y domicilio en el predio Villa Adelaida, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.349472016, presentado en fecha 24/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado San Isidro, con matrícula inmobiliaria No.370-294534, ubicado en el corregimiento Zabaletas, jurisdicción de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-294534 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.79.628.899 expedida en Bogotá.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **CHRISTIAN ROMERO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.628.899 expedida en Bogotá D.C y domicilio en la Calle 31 No.26-30 Tuluá, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.349472016, presentado en fecha 24/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado San Isidro, con matrícula inmobiliaria No.370-294534, ubicado en el corregimiento Zabaletas, jurisdicción de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **CHRISTIAN ROMERO ARIAS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos

*Comprometidos con la vida*



relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **CHRISTIAN ROMERO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.628.899 expedida en Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 13 de Septiembre de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que la señora, **ELIANA MANZI PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.724.186, domicilio en el predio Hacienda Los Girasoles, vereda Consuegra, corregimiento Santa María, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.462512016, presentado en fecha 12/07/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Concepción, con matrícula inmobiliaria No. 370-226619, ubicado en la vereda Consuegra, corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-226619 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **ELIANA MANZI PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.724.186, domicilio en el predio Hacienda Los Girasoles, vereda Consuegra, corregimiento Santa María, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.462512016, presentado en fecha 12/07/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Concepción, con matrícula inmobiliaria No. 370-226619, ubicado en la vereda Consuegra, corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **ELIANA MANZI PATIÑO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

*Comprometidos con la vida*



PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **ELIANA MANZI PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.724.186.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 7 de Septiembre de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que los señores **DAVID ALONSO ARAGON SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.486.454 expedida en Cali y **CLAUDIA CERON MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.901.044 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 8 No 7SN-120 interior finca La Palomera, corregimiento El Queremal, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.311742016, presentado en fecha 10/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio sin nombre, con matrícula inmobiliaria No. 370-638908, ubicado en el corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los solicitantes.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-638908 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

*Comprometidos con la vida*



PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores **DAVID ALONSO ARAGON SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.486.454 expedida en Cali y **CLAUDIA CERON MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.901.044 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 8 No 7SN-120 interior finca La Palomera, corregimiento El Queremal, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.311742016, presentado en fecha 10/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio sin nombre, con matrícula inmobiliaria No. 370-638908, ubicado en el corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores **DAVID ALONSO ARAGON SOTO Y CLAUDIA CERON MOLINA**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$ 96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0046 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores, **DAVID ALONSO ARAGON SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.486.454 expedida en Cali y **CLAUDIA CERON MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.901.044 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 7 de Septiembre de 2016

**CONSIDERANDO:**

*Comprometidos con la vida*



Que los señores **ABEL ADRIAN SATIZABAL CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.420.042 expedida en Dagua y **SILVIA ANDREA CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.66.913.038 y domicilio en el Predio Bellavista, corregimiento El Limonar municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.66189, presentado en fecha 15/12/2015, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso riego, en el predio denominado Bellavista, con matrícula inmobiliaria No. 370-61014, ubicado en el corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.No.94.420.042
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-61014 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **DISPONE:**

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores, **ABEL ADRIAN SATIZABAL CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.420.042 expedida en Dagua y **SILVIA ANDREA CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.66.913.038 y domicilio en el Predio Bellavista, corregimiento El Limonar municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.66189, presentado en fecha 15/12/2015, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso riego, en el predio denominado Bellavista, con matrícula inmobiliaria No. 370-61014, ubicado en el corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores **ABEL ADRIAN SATIZABAL CABRERA y SILVIA ANDREA CABRERA**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA MIL CIENTO PESOS \$ 90.100** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá gloriarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores, **ABEL ADRIAN SATIZABAL CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.420.042 expedida en Dagua y **SILVIA ANDREA CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.66.913.038.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*Comprometidos con la vida*



EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 6 de Septiembre de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que el señor, **PAULO CESAR VILLEGAS PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.494.862 expedida en Cali y domicilio en la Diagonal 29B No.42A-19 B/ Villa del Sur, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.532772016, presentado en fecha 09/08/2016, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado La Coqueta-Lote 13, con matrícula inmobiliaria No.370-183507, ubicado en la vereda El Vergel, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición No.370-183507. Impreso por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Concepto uso del suelo.
- Un plano (1).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **PAULO CESAR VILLEGAS PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.494.862 expedida en Cali y domicilio en la Diagonal 29B No.42A-19 B/ Villa del Sur, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.532772016, presentado en fecha 09/08/2016, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado La Coqueta-Lote 13, con matrícula inmobiliaria No.370-183507, ubicado en la vereda El Vergel, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **PAULO CESAR VILLEGAS PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.494.862 expedida en Cali, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$ 96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se solicite de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

*Comprometidos con la vida*



PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **PAULO CESAR VILLEGAS PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.494.862 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 16 de Septiembre de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que el señor, **JOSE ALBEIRO VALENCIA MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.103.338 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 3A No.64A-46 Piso 2,Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 212342016, presentado en fecha 30/03/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Heredia, con matrícula inmobiliaria No.370-910559, ubicado en el Km.27, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliarias No. 370-910559 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Disponibilidad de agua- Resolución 0760 No.0761 000407 del 22 de Agosto 2016.
- Concepto Uso del Suelo.
- Memoria Técnica, sistema de tratamiento aguas residuales domésticas.
- Dos Planos (2).
- Recibo de pago. (\$178.700.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JOSE ALBEIRO VALENCIA MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.103.338 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 3A No.64A-46 Piso 2,Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 212342016, presentado en fecha 30/03/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Heredia, con matrícula inmobiliaria No.370-910559, ubicado en el Km.27, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JOSE ALBEIRO VALENCIA MARIN**, cancelo por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$178.700.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100-0700-0426 29-Junio- 2016, expedida por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### **AUTO INICIO DE TRÁMITE**

Dagua, 6 de Septiembre de 2016

#### **CONSIDERANDO:**

Que los señores, **EUGENIO LEON HURTADO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.675.591 expedida en Medellín y **MARIE FRANCE SOLARI LEMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.544.602 y domicilio en la Calle 16 No.100A-95 Ed. Cañas Gordas Of.404, Santiago de Cali, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.506432016 presentado en fecha 28/07/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

denominado Las Mariposas Lote 12, con matrícula inmobiliaria No.373-44786, ubicado en la Parcelación Clarita, vereda Remolino, jurisdicción del municipio de El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliarias No. 373-44786 impresos por la Superintendencia de Notariado & Registro.
- Concepto Uso del Suelo.
- Certificación disponibilidad de agua, Resolución CVC.No.0740 000718 28-08-2012.
- Diseño memoria técnica del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Dos Planos (2).
- Recibo de pago (\$382.000.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores, **EUGENIO LEON HURTADO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.675.591 expedida en Medellín y **MARIE FRANCE SOLARI LEMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.544.602 y domicilio en la Calle 16 No.100A-95 Ed. Cañas Gordas Of.404, Santiago de Cali, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.506432016 presentado en fecha 28/07/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Las Mariposas Lote 12, con matrícula inmobiliaria No.373-44786, ubicado en la Parcelación Clarita, vereda Remolino, jurisdicción del municipio de El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores **EUGENIO LEON HURTADO ACEVEDO Y MARIE FRANCE SOLARI LEMOS**, cancelaron por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma

de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$382.000.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 de 29-06- 2016, expedidas por esta Entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

*Comprometidos con la vida*



#### AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 5 de Septiembre de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que el señor, **MICHAEL NAVARRETE ARCILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.536.144, expedida en Cali y domicilio en el predio El Topacio, vereda El Diamante, municipio El Darién, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.503462016 presentado en fecha 27/07/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado El Topacio, con matrícula inmobiliaria No. 373-2266, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-2266 impreso por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Copia Escritura Pública 1.392 25-08-2000.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **MICHAEL NAVARRETE ARCILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.536.144, expedida en Cali y domicilio en el predio El Topacio, vereda El Diamante, municipio El Darién, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.503462016 presentado en fecha 27/07/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado El Topacio, con matrícula inmobiliaria No. 373-2266, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **MICHAEL NAVARRETE ARCILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.536.144, expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

*Comprometidos con la vida*



AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 6 de Septiembre de 2016

**CONSIDERANDO:**

Que la señora, **LUZ MARINA CABRERA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.690.382 expedida en Dagua y domicilio en la Calle 41 No.6AN-31 B/La Campiña, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.473482016 presentado en fecha 14/07/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Primavera, con matrícula inmobiliaria No. 370-143369, ubicado en el corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-143369, Superintendencia de Notariado & Registro.
- Certificado de Defunción del señor Leonardo Cabrera Apraez.
- Certificado de Registro Civil de Nacimiento.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por señora, **LUZ MARINA CABRERA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.690.382 expedida en Dagua y domicilio en la Calle 41 No.6AN-31 B/La Campiña, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.473482016 presentado en fecha 14/07/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Primavera, con matrícula inmobiliaria No. 370-143369, ubicado en el corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **LUZ MARINA CABRERA GUTIERREZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$ 96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **LUZ MARINA CABRERA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.690.382 expedida en Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 6 de Septiembre de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que el señor, **HAROLD TRUJILLO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.760.272 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 26N No.44-37, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.392052016 presentado en fecha 13/06/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Bosques de Calima, con matrícula inmobiliaria No. 370-565938, ubicado en el municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.

*Comprometidos con la vida*



- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-565930 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Oficio Solicitud de Conciliación.
- Oficio Cesión de Derechos, Cedente Miller Antonio Díaz, Cesionario Harold Trujillo Rodríguez.
- Poder de Representación ante la Asamblea Extraordinaria –Parcelación Bosques de Calima.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **HAROLD TRUJILLO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.760.272 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 26N No.44-37, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.392052016 presentado en fecha 13/06/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Bosques de Calima, con matrícula inmobiliaria No. 370-565938, ubicado en el municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **HAROLD TRUJILLO RODRIGUEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS \$136.500** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **HAROLD TRUJILLO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.760.272 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

*Comprometidos con la vida*



#### AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 6 de Septiembre de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que el señor, **ANDRES VALENCIA VARGAS y OTROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.265.898 expedida y domicilio en el predio La Argentina, vereda La Primavera, municipio de El Darién, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.115442016 presentado en fecha 16/02/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Argentina, con matrícula inmobiliaria No. 373-7380, ubicado en la vereda La Primavera, jurisdicción del municipio de El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-7380 impresos por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Buga.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **ANDRES VALENCIA VARGAS y OTROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.265.898 expedida y domicilio en el predio La Argentina, vereda La Primavera, municipio de El Darién, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.115442016 presentado en fecha 16/02/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Argentina, con matrícula inmobiliaria No. 373-7380, ubicado en la vereda La Primavera, jurisdicción del municipio de El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, **ANDRES VALENCIA VARGAS Y OTROS**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS \$ 190.800** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **ANDRES VALENCIA VARGAS y OTROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.265.898 expedida en Calima.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 5 de Septiembre de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que el señor, **ALBERIC GERARDO ORTEGA MONCAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.613.729, expedida en Restrepo y domicilio en el predio Maravelez, vereda Buen Vivir, municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.526162016 presentado en fecha 05/08/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Maravelez, con matrícula inmobiliaria No. 370-49291, ubicado en la vereda Buen Vivir, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-49291 impreso por Superintendencia de Notariado & Registro.
- Copia Escritura Pública 42 03-03-1978.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **ALBERIC GERARDO ORTEGA MONCAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.613.729, expedida en Restrepo y domicilio en el predio Maravelez, vereda Buen Vivir, municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.526162016 presentado en fecha 05/08/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Maravelez, con matrícula inmobiliaria No. 370-49291, ubicado en la vereda Buen Vivir, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70

de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **ALBERIC GERARDO ORTEGA MONCAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.613.729, expedida en Restrepo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 6 de Septiembre de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que el señor, **VICTOR HUMBERTO BARRERA MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.076.049 expedida en Cali y domicilio en la Calle 18 No.7-12 municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.561742016 presentado en fecha 22/08/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Finca La Mesa, con matrícula inmobiliaria No. 370-20426, ubicado en la vereda El Porvenir, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-20426, impresos por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Autorización, al señor Carlos Correa Noguera.

*Comprometidos con la vida*



Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **VICTOR HUMBERTO BARRERA MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.076.049 expedida en Cali y domicilio en la Calle 18 No.7-12 municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.561742016 presentado en fecha 22/08/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Finca La Mesa, con matrícula inmobiliaria No. 370-20426, ubicado en la vereda El Porvenir, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **VICTOR HUMBERTO BARRERA MEJIA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$ 96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se solicite de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Vijes (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **VICTOR HUMBERTO BARRERA MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.076.049 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este



**AUTO 0760 – 0763 DE 2016**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES A LA SEÑORA AMPARO RESTREPO GALLO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

**C O N S I D E R A N D O:**

Que mediante radicado No. 493972016 del 22 de julio de 2016, la señora AMPARO RESTREPO GALLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.983.279 de Cali, presento solicitud ante la CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el trámite de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones para el predio denominado "sin nombre" ubicado en el corregimiento de Pavas, jurisdicción del municipio de La Cumbre. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Formulario de Solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones.
- Formato de Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-449917 impreso el 22 de junio de 2016 por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Escritura pública No. 6.009 del 18 de agosto de 1.995.
- Escritura pública No. 1.749 del 10 de septiembre de 2.002.
- Plano (1).

Que mediante oficio radicado bajo el No. 496032016 del 27 de julio de 2016 entrega un plano para que sea tenido en cuenta en la revisión de la documentación.

Que mediante oficio 0761-493972016 del 03 de agosto de 2016, se requiere a la señora Amparo Restrepo Gallo, la siguiente documentación para darle continuidad al trámite:

- Concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de La Cumbre conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT - en el cual se especifique el Uso Principal, Uso Compatible o Complementario, Uso Condicionado o Restringido y Uso Prohibido.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del predio.
- Plano topográfico donde se indique el diseño en planta y en corte de la vía (perfil de la vía, cota de rasante, cota de corte, pendiente longitudinal, sitio de cruces con corrientes superficiales y drenaje) Escala h 1:2000, V 1:2000.
- Plano donde se indique las obras de arte dimensionadas (alcantarillas, pontones, box culvert, cunetas); drenajes, nacimientos o corrientes de aguas superficiales (localización, extensión) de la vía – Escala 1:1000.
- Especificar volúmenes de excavación y volúmenes de relleno.
- Sitios de disposición final de materiales sobrantes de excavación.
- Si necesita erradicar árboles debe presentar el inventario forestal.
- Especificar si la vivienda ya está construida. Si se requiere la construcción de una nueva vivienda deberá de especificar el área de la explanación requerida con sus volúmenes de excavación y de relleno.
- En relación con lo anterior, una vez reúna los documentos solicitados, deberá diligenciar nuevamente el formato de costo del proyecto, incluyendo el costo en que incurrió para realizar los estudios y diseños, el valor del predio y la construcción de las obras civiles principales y accesorias.

La señora Amparo Restrepo Gallo el 16 de agosto de 2016 radica bajo el No. 551362016 el concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Que mediante oficio 0761-493972016 del 19 de agosto de 2016 se le informa a la señora Amparo Restrepo Gallo que una vez revisado el concepto de uso del suelo 145-12-07-16 expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de La Cumbre, radicado el 16 de agosto de 2016 en la Oficina de la CVC con sede en el municipio de Dagua, expresa que revisado el EOT del municipio el uso principal del predio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-449917, es *Recuperación de los suelos y el agua mediante coberturas vegetales*.

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que la actividad que pretende desarrollar en el predio no está permitida, por lo tanto la CVC no podrá darle continuidad al trámite solicitado para la apertura de vías.

Que el oficio fue enviado por correo electrónico el 23 de agosto de 2016 e igualmente fue recibido en la portería del conjunto Residencial Portón de Asturias el 25 de agosto de 2016.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *ORDENAR* el desistimiento tácito de la solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones, radicada bajo el No. 493972016, presentada por la señora AMPARO RESTREPO GALLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.983.279 de Cali, por las razones expuestas en el considerando.

ARTÍCULO SEGUNDO: *ARCHIVAR* la solicitud de permiso de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones, presentada por la señora AMPARO RESTREPO GALLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.983.279 de Cali.

ARTICULO TERCERO: *NOTIFICACION*. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la señora AMPARO RESTREPO GALLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.983.279 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: *PUBLICACIÓN*. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición Ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

*Comprometidos con la vida*



**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0452 DE 2016**

( **06 SEPTIEMBRE 2016** )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR ERASMO ANTONIO MARULANDA MATA, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 000169 DEL 06 DE ABRIL DE 2016”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos.2811 de 1974,1541 de 1978, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y;

*RESUELVE:*

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución 0760 No. 0761-000169 del 6 de abril de 2016 en todas sus partes y otorgar al señor ERASMO ANTONIO MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.690.906 de Yotoco, en calidad de propietario del predio denominado “La Zuleta”, matrícula inmobiliaria No. 373-47296, localizado en el corregimiento El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, permiso para la adecuación de terreno en un área de 3.0 hectáreas para el establecimiento de cultivos de café, plátano y árboles frutales, en un plazo máximo de seis (6) meses.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TERMINO:** Para la ejecución de estas actividades se establece un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO: PRÓRROGA:** El señor ERASMO ANTONIO MARULANDA, podrá solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original, sin que ello implique aumento del área o volumen, previa solicitud justificada, siguiendo el trámite establecido en el artículo 48 del estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca- Acuerdo No. 18 de 1996.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La solicitud de prórroga de la autorización de adecuación de terreno para establecimiento de cultivos deberá presentarse con anterioridad no menos de quince (15) días al vencimiento del permiso original.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

**ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES -** El señor ERASMO ANTONIO MARULANDA, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por la autorización y garantizar la sostenibilidad y recuperación deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Aislar la zona forestal protectora de los drenajes naturales y el bosque natural existente en el predio utilizando cerca de alambre de púa, a tres hilos, con postes de madera extraída de bosque plantado, o Guadua hincados cada 2,50 metros en hoyos de 50 cm, en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo.
2. Sembrar 200 árboles nativos en los linderos del predio cada tres metros en hoyos de 30 cm x 30 cm, con plato de 80 cm, fertilizados con 200 gramos de materia orgánica, 30 gramos de Agrimin por planta, en un plazo máximo de un (1) meses

*Comprometidos con la vida*



contados a partir de la notificación del acto administrativo. Se debe realizar el mantenimiento de los árboles plantados por un periodo de tres años, con dos fertilizaciones por año, control de hormiga arriera y evitar daño por animales domésticos.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente autorización hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998. (Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTÍCULO QUINTO: SEGUIMIENTO: La Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la DAR Pacífico Este - Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, hará seguimiento de las obligaciones impuestas al solicitante.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION.- El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICACION - Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor ERASMO ANTONIO MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.690.906 de Yotoco, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por ella, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0450 DE 2016**

( **06 SEPTIEMBRE DE 2016** )

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA CAMPOALEGRE, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

**R E S U E L V E:**

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor GUILLERMO ALBERTO VEGA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.381.997 de Bogotá D.C, en calidad de propietario para ser utilizada en el predio denominado San Bernardo, matrículas inmobiliarias No. 370-134799 y No. 370-350348, localizados en la vereda Tocatá, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, en la cantidad de DOS PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (2,03 l/s), de la quebrada Campoalegre, para un total de 5261,76 m<sup>3</sup>/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

*Comprometidos con la vida*



PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para riego de una (1) hectárea de cultivo de sábila y tres (3) hectáreas de hortalizas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesese la cantidad de DOS PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (2,03 l/s), de la quebrada Campoalegre, para un total de 5261,76 m<sup>3</sup>/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 8B No. 47 – 95, casa 49, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. Presentar en los 30 días siguientes a la notificación del acto administrativo de concesión de aguas superficiales, los diseños y memoria técnica de la obra de captación y conducción para derivar el porcentaje de caudal asignado por la CVC.
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
6. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

Artículo 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - La eutrofización;
  - La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
  - La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

- Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
- Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
- Desperdiciar las aguas asignadas;
- Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
- Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
- Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
- Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
- Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
- Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor GUILLERMO ALBERTO VEGA ANGULO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0426 de junio 29 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

*Costos de operación:* Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

*Comprometidos con la vida*



PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor GUILLERMO ALBERTO VEGA ANGULO, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor GUILLERMO ALBERTO VEGA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.381.997 de Bogotá D.C, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*Comprometidos con la vida*



EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 0449 DE 2016**

( **06 SEPTIEMBRE 2016** )

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA IRLANDA, CUENCA CALIMA, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

**R E S U E L V E:**

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora MARIA EMILIA PINILLA VILLAFANE, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.851.054 de Buga, en calidad de propietaria para ser utilizada en el predio denominado Lote N, matrícula inmobiliaria No. 373-40745, localizado en el Condominio Niza, Parcelación Llanitos, vereda Berlín, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, aguas provenientes de la quebrada La Irlanda, en la cantidad equivalente al 1.8% del caudal base de distribución determinado en 5.4 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO UN LITROS POR SEGUNDO (0.01 L/S) para un total de 259.2 m<sup>3</sup> mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y riego de plantas ornamentales en un área de 2.000 m<sup>2</sup>.

*Comprometidos con la vida*



ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesese el 1.8% del caudal base de distribución de la quebrada La Irlanda determinado en 5.4 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO UN LITROS POR SEGUNDO (0.01 L/S) para un total de 259.2 m<sup>3</sup> mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 7 No. 4 – 29, municipio de Calima El Darién.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. Para garantizar el caudal otorgado deberá presentar ante la Dirección Ambiental Regional de la CVC, los diseños hidráulicos y estructural (memoria técnica y planos) de la obra de reparto (tanques), debe hacerse por duplicado en planchas de 100 x 70 centímetros; los planos de obra a escala entre 1:25 y 1:100, con detalles 1:10 y 1:50, los planos de localización en escalas entre 1:1000 y 1:5000. (art. 194 decreto 1541 de 1978). Se debe presentar un solo diseño para todos los beneficiarios de esta obra y sus respectivas firmas, el mismo deberá presentarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que legaliza la concesión de aguas de uso público, para la revisión y aprobación.
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
6. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

Artículo 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - j) La eutrofización;
  - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
  - l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

*Comprometidos con la vida*



Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohibase también:

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
14. Desperdiciar las aguas asignadas;
15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARIA EMILIA PINILLA VILLAFANE, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0426 de junio 29 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

*Costos de operación:* Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SEXTO:** Advertir a la señora MARIA EMILIA PINILLA VILLAFANE, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

**ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO.** La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

**ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN.** Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

**ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN.** La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**PARÁGRAFO 9.1:** El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

**PARÁGRAFO 9.2:** La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

**ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR** al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora MARIA EMILIA PINILLA VILLAFANE, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.851.054 de Buga, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN.** El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO: -** Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

**ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

*Comprometidos con la vida*



**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0451 DE 2016**

( 06 SEPTIEMBRE 2016 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR RAUL GUTIERREZ JIMENEZ, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 000217 DEL 02 DE MAYO DE 2016”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos.2811 de 1974,1541 de 1978, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y;

*RESUELVE:*

ARTÍCULO PRIMERO: No Reponer en el sentido de CONFIRMAR en todas y en cada una de sus partes la Resolución 0760 No. 0761-000217 del 02 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: *NOTIFICACIÓN* - Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC - para la diligencia de notificación personal al señor RAUL GUTIERREZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.129.255 de Neiva, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: *PUBLICACION* - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del citado acto administrativo a la Administración Municipal de Yotoco para su información y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO - *CONFERIR* el recurso de Apelación solicitado, en consecuencia remitir el expediente a la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, para que se dé curso al respectivo trámite.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

*Comprometidos con la vida*



**AUTO 0760 – 0763 DE 2016**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS AL SEÑOR DIEGO LIDER ROSERO GRISALES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

**C O N S I D E R A N D O:**

Que mediante radicado No. 67959 del 28 de diciembre de 2015, el señor DIEGO LIDER ROSERO GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.676.348 de Cali, presento a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de permiso de vertimientos de residuos líquidos para el predio denominado Lote, localizado en la Parcelación Los Calima, vereda Llanitos, jurisdicción del municipio de Calima El Darién. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de vertimientos.
- Formato de Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 373-37108 impreso el 29 de septiembre de 2015 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga
- Concepto de uso del suelo expedido por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Calima El Darién.
- Memoria técnica del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto.
- Copia de la resolución 0740-001002 del 25 de noviembre de 2013 por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a la Parcelación los Calima Ltda.
- Planos (2).

Que mediante oficio 0763-67959-2016(2) del 19 de abril de 2016, se le informa al señor Diego Líder Rosero Grisales, que debe realizar el pago por concepto del servicio de evaluación del permiso solicitado, para continuar con el trámite. El oficio fue recibido por el señor Camilo Vanegas, el 26 de abril de 2016.

Que verificado el sistema financiero, no se reporta el pago correspondiente al Auto de iniciación de trámite, pago que debe realizarse en el término de los cinco días siguientes a la fecha de recibido el Auto y al no evidenciar en el expediente el cumplimiento de lo solicitado, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 13, del Código Contencioso Administrativo referente al desistimiento tácito de su solicitud.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, en uso de sus facultades legales,

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR el desistimiento tácito de la solicitud de Otorgamiento de Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, realizado por el señor DIEGO LIDER ROSERO GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.676.348 de Cali. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenado de los requisitos legales (artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015), conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR la solicitud de Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, fechada el 28 de diciembre de 2015 a nombre del señor DIEGO LIDER ROSERO GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.676.348 de Cali.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICACION - Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, el señor DIEGO LIDER ROSERO GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.676.348 de Cali; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 0453 DE 2016**

( **06 SEPTIEMBRE 2016** )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR FABIO HUMBERTO ROLDAN BOCANEGRA, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 000168 DEL 06 DE ABRIL DE 2016”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos.2811 de 1974,1541 de 1978, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y;

*RESUELVE:*

ARTÍCULO PRIMERO: No Reponer en el sentido de CONFIRMAR en todas y en cada una de sus partes la Resolución 0760 No. 0761-000168 del 06 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: *NOTIFICACIÓN* - Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor FABIO HUMBERTO ROLDAN BOCANEGRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.475.395 de Buga, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: *PUBLICACION* - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del citado acto administrativo a la Administración Municipal de Yotoco para su información y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO - *CONFERIR* el recurso de Apelación solicitado, en consecuencia remitir el expediente a la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, para que se dé curso al respectivo trámite.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2016

( )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR JHON FREYDER CHIMBACO CASTAÑEDA, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 000220 DEL 04 DE MAYO DE 2016”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos.2811 de 1974,1541 de 1978, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y;

*RESUELVE:*

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar de forma parcial la Resolución 0760 No. 0761-000220 del 04 de mayo de 2016 en su artículo segundo, quedando de la siguiente forma:

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER al señor JHON FREYDER CHIMBACO CASTAÑEDA, un caudal máximo de UNO COMA VEINTISEIS – 1,26 l/s (20 GPM), con el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 1,26 l/s (20 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 10 horas
Días a la semana	: 5 días
Tiempo de bombeo semanal	: 50 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 118 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 11.793 m <sup>3</sup>

ARTICULO SEGUNDO: Todos los demás artículos de la Resolución 0760 No. 0761-000220 del 04 de mayo de 2016 siguen en pie y es de estricto cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: PUBLICACION.- El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACION - Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor Jhon Freyder Chimbaco Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.187.599 de Puerto Asis o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por ella, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

*Comprometidos con la vida*



NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0763**

**DE 2016**

( )

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXPLANACION A LOS SEÑORES MARIO GERMAN CUADROS GIL, ALFREDO HERRERA ROJAS Y CARMEN ELENA PALMA DE HERRERA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución DG-526 de 4 de noviembre de 2004, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en la Resolución 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, Acuerdo CD 020 de mayo de 2005, y demás normas concordantes,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a los señores MARIO GERMAN CUADROS GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.747.436 de Cali, ALFREDO HERRERA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.3843572 de Palmira y CARMEN ELENA PALMA DE HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.649.195 de Palmira, propietarios del predio “La Nuestra”, matrícula inmobiliaria No. 373-117782, localizado en el corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, para que realice una explanación en dicho predio de 250 m<sup>2</sup>.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO: Los señores MARIO GERMAN CUADROS GIL, ALFREDO HERRERA ROJAS y CARMEN ELENA PALMA DE HERRERA, en un término de máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución deberá ejecutar todas las obras y actividades conforma a los requerimientos de la CVC y a las especificaciones técnicas consignadas en los planos y el levantamiento topográfico elaborados por el topógrafo Anyello Hernandez.

ARTICULO TERCERO: Los señores MARIO GERMAN CUADROS GIL, ALFREDO HERRERA ROJAS y CARMEN ELENA PALMA DE HERRERA, podrán solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento del área longitud, previa solicitud justificada.

PARAGRAFO 3.1: La solicitud de prórroga del permiso de explanación deberá presentarse con treinta (30) días de anterioridad al vencimiento del permiso original.

PARAGRAFO 3.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES: Los señores MARIO GERMAN CUADROS GIL, ALFREDO HERRERA ROJAS y CARMEN ELENA PALMA DE HERRERA, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el proyecto, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar la explanación de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m<sup>2</sup>) en el predio denominado La Nuestra, conforme a los requerimientos de la CVC y a las especificaciones técnicas consignadas en los planos y el levantamiento topográfico elaborados por el topógrafo Anyello Hernandez.
2. El material de tierra se deberá disponer y aprovechar en el predio.
3. Cualquier modificación a los diseños requiere ser presentada con antelación al inicio de la fase constructiva de la obra, para su revisión y aprobación.
4. Conforme a la normatividad ambiental vigente no se autoriza la disposición de material ni ningún tipo de intervención en la zona protectora de corrientes continuas o discontinuas. La construcción de las obras y la disposición del material en ningún momento podrá interferir o afectar la sección hidráulica de los canales que circundan el predio y tampoco se podrá afectar el patrón de drenaje establecido en la zona.
5. El transporte del material en volquetas deberá dar cumplimiento al Decreto 541 de 1994, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por la Administración Municipal de Calima El Darién.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

6. Para el transporte del material se deberán utilizar vehículos carpados, herméticos y en caso de requerirse humedecer las vías de acceso al predio en temporadas secas en zonas con presencia de viviendas y/o en zonas de tratamiento especial, además de señalizarlas convenientemente con el objetivo de evitar accidentes. Se deberá realizar un mantenimiento riguroso de las maquinarias, vehículos y equipos a ser utilizados con el objeto de mitigar los impactos ambientales producidos por ruidos y emisiones de gases.
7. Se deberán de tomar las medidas necesarias para manejar convenientemente la entrada y salida de volquetas del predio en prevención a accidentes, instalando las señales de tránsito de peligro y contando con personal para regular el tránsito en el sector de acceso a donde se ejecutarán las obras.
8. No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar corrientes de aguas permanentes y no permanentes.
9. La disposición final de tierra y materiales sobrantes de las excavaciones se deberá hacer en el predio.
10. Los materiales utilizados para la conformación de las vías y explanaciones en caso de que se requiera deberán ser suministrados por canteras que cuentan con Título Minero otorgado por la Agencia Nacional Minera y Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CVC.
11. El propietario del predio deberá de tramitar previamente a la iniciación de las obras la Licencia de Urbanismo y los demás permisos requeridos ante la Secretaría de Planeación del municipio de Calima El Darién.
12. Se deberá dar aviso por escrito a la CVC DAR Pacífico Este, sobre la iniciación de las obras, adjuntando su cronograma de ejecución, para el seguimiento correspondiente.

PARÁGRAFO 4.1: La aprobación de la CVC del presente proyecto, no exonera a los diseñadores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales y de obtener los permisos y licencias de construcción ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Calima El Darién, Agencia Nacional de Infraestructura, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía y las demás entidades competentes.

PARAGRAFO 4.2: Se debe enviar copia de la Resolución a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Calima El Darién, para que de acuerdo a sus competencias realice los controles correspondientes.

PARAGRAFO 4.3: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente concepto, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

PARAGRAFO 4.4: Los propietarios del predio deberán de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en ejercicio de sus funciones se requiera.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente permiso hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de los señores MARIO GERMAN CUADROS GIL, ALFREDO HERRERA ROJAS y CARMEN ELENA PALMA DE HERRERA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0426 de junio 29 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 6.1: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*Costos de operación:* que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

*Comprometidos con la vida*



PARÁGRAFO 6.2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 6.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalada en la misma norma.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC- en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores MARIO GERMAN CUADROS GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.747.436 de Cali, ALFREDO HERRERA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.3843572 de Palmira y CARMEN ELENA PALMA DE HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.649.195 de Palmirao a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELACO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua septiembre 15 de 2016

#### CONSIDERANDO

Que el señor(a) MARIA DEL SOCORO MANRIQUE identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.275.308 expedida en Cali , y domicilio en Carrea 37 A # 5B2 - 64 obrando en su propio nombre\_\_\_\_ o como Representante Legal X de la sociedad JURI MEJIA Y CIA S EN C , con NIT 800188715-7 y domicilio en la CALLE 30 A # 11B-79 o como Apoderado(a) Especial o General \_\_\_\_\_ Número de tarjeta profesional XXXXXXXX mediante escrito No. 23221 presentado en fecha 15/05/2015, solicita Prórroga de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para VIAS INTERNAS, en el predio denominado BERLIN # 2 o en terrenos (MAJAGUA VILLA CAMPESTRE), con matrícula inmobiliaria 373-26391, ubicado en la vereda El Vergel , corregimiento de XXXXXXXXXXXXX, jurisdicción del(os) municipio(o) de Calima El Darién , departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- oficio solicitando la prórroga
- formato de solicitud de aprovechamiento forestal

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) MARIA DEL SOCORO MANRIQUE identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.275.308 expedida en Cali , y domicilio en Carrea 37 A # 5B2 - 64 obrando en su propio nombre\_\_\_\_ o como Representante Legal X de la sociedad JURÍ MEJIA Y CIA S EN C , con NIT 800188715-7 y domicilio en la CALLE 30 A # 11B-79 o como Apoderado(a) Especial o General del señor(a) XXXXXXXXXXXX o del representante legal de la sociedad XXXXXXXXXXXX , con NIT XXXXXXXX y domicilio en la XXXXXXXXXXXX, tendiente al Prórroga, de: Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación para Vías internas , en el predio denominado BERLIN # 2 o en terrenos (MAJAGUA VILLA CAMPESTRE), con matrícula inmobiliaria 373-26391, ubicado en la vereda El Vergel , corregimiento de XXXXXXXXXXXXXX, jurisdicción del(os) municipio(o) de Calima El Darién , departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad JURÍ MEJIA Y CIA S EN C, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 344.958 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima Darien, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO :** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor(a) MARIA DEL SOCORO MANRIQUE identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.275.308 expedida en Cali , obrando en su propio nombre\_\_\_\_ o como Representante Legal X de la sociedad JURÍ MEJIA Y CIA S EN C , con NIT 800188715-7

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDUARDO VELASCO ABAD**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

*Comprometidos con la vida*



AUTO 0760 - 0761 No. 048 DE 2016

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que el 10 de septiembre de 2015, a través de oficio MRVSISP1797/2015 de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio de Restrepo, comunica a la CVC sobre las afectaciones a un nacimiento de agua del acueducto de la vereda Román, por parte de la firma Smurfit Kappa Cartón de Colombia, anexando material fotográfico.

Que el 21 de octubre de 2015, se radica informe de visita ocular bajo el No. 56381, por parte del Técnico Operativo de la zona adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, el cual realizó recorrido de control y vigilancia, en donde encontró que en la parte alta de la microcuenca El Sinaí, existe una plantación forestal de la Empresa Smurfit Kappa Cartón de Colombia, con más de 500 hectáreas plantadas con las especies Pino y Eucalipto. Las plantaciones realizadas por etapas ocupan la zona de protección hídrica de aguas que son utilizadas para uso de acueductos rurales con uso doméstico.

Que el 06 de noviembre de 2015, a través de concepto técnico el profesional especializado de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, entre otros Concluye y recomienda:

- *Imponer medida preventiva a la empresa Cartón de Colombia S.A. con NIT. 890-300.406-3, cuyo representante legal es el señor Rudolf Alexander Rahn Zúñiga, con cédula de ciudadanía No. 16.446.785 de Yumbo - Valle, para suspender todas las actividades relacionadas con el aprovechamiento forestal de bosque plantado y bosque natural en la zona de protección forestal de las que hacen parte las microcuencas Sinaí y Calimita, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.*

- *La empresa Cartón de Colombia S.A. con NIT. 890-300.406-3, cuyo representante legal es el señor Rudolf Alexander Rahn Zúñiga, con cédula de ciudadanía No. 16.446.785 De Yumbo - Valle, deberá de presentar planos topográficos ante la Corporación, previamente al aprovechamiento forestal y al establecimiento de las labores silviculturales para posteriores turnos de cosecha, en los predios de su propiedad o en los predios que se encuentren bajo la modalidad de Cuentas en participación, donde se determinen claramente las áreas forestales protectoras, zonas en las cuales no se podrán hacer ningún tipo de intervención.*

Que el 13 de noviembre de 2015, se profirió la Resolución 0760 No. 0761-000657 DE 2015 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.” La cual Resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la firma SMURFITH KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA NIT. 890-300.406-3, representada legalmente por el señor RUDOLF ALEXANDER RAHN ZÚNIGA, con cédula de ciudadanía No. 16.446.785 de Yumbo – Valle; consistente en:**

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, DE BOSQUE PLANTADO, Y BOSQUE NATURAL DENTRO DE LA ZONA FORESTAL PROTECTORA DE LAS MICROCUENCAS EL SINAI Y CALIMITA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE RESTREPO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIMIENTOS: SOLICITAR A LA FIRMA SMURFITH KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA NIT. 890-300.406-3 representada legalmente por el señor RUDOLF ALEXANDER RAHN ZÚÑIGA, con cédula de ciudadanía No. 16.446.785 de Yumbo - Valle, LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS ANTE LA CORPORACIÓN, PREVIAMENTE AL APROVECHAMIENTO FORESTAL Y AL ESTABLECIMIENTO DE LAS LABORES SILVICULTURALES PARA POSTERIORES TURNOS DE COSECHA, en los predios de su propiedad o en los predios que se encuentren bajo la modalidad de cuentas en participación, donde se determinen claramente las áreas forestales protectoras, zonas en las cuales no se podrán hacer ningún tipo de intervención.

Que el 13 de noviembre de 2015, mediante oficio No. 0760-56381-3-2015 se comunica el citado acto administrativo al Señor RUDOLF ALEXANDER RAHN ZÚÑIGA, con cédula de ciudadanía No. 16.446.785 en calidad de representante legal de la firma SMURFITH KAPPA CARTON DE COLOMBIA S.A con NIT 890300406-3, adjuntándose copia íntegra y gratuita de la mencionada providencia; enviada por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472 según planilla de entrega No. RN484615109CO del 1 de diciembre del 2015.

#### CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el 13 de abril del 2016, a través de memorando 0761-56381-2016-5 El Coordinador del Grupo Unidad De Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC- envía informe de visita, el cual entre otros expresa:

*Objeto de la Visita: realizar visita ocular con el fin de atender lo dispuesto en el memorando 0761-56381-2016-4 del 25 de enero del 2016, para realizar seguimiento a cumplimiento de obligaciones, Resolución No. 0760-000657 del 13 de noviembre de 2015, medida preventiva impuesta a la firma SMURFITH KAPPA CARTON DE COLOMBIA S.A CON NIT 890300406-3.*

*Descripción de lo observado: Teniendo en cuenta el Resuelve de la Resolución referida en el que en su Artículo Primero dispone:*

*Suspensión inmediata de todo tipo de aprovechamiento forestal de bosque plantado y bosque natural dentro de la zona forestal protectora de las microcuencas, El Sinaí y Calimita, jurisdicción del Municipio de Restrepo departamento del valle del Cauca.*

*Al respecto se verifica que se ha incumplido en la obligación impuesta, debido a que se encontró la realización del aprovechamiento forestal de bosque plantado dentro de la margen de protección forestal de las microcuencas El Sinaí y Calimita.*

*Artículo Segundo: Requerimiento : Solicitar a la firma SMURFITH KAPPA CARTON DE COLOMBIA S.A, la presentación de los planos topográficos ante la Corporación, previamente al aprovechamiento forestal y al establecimiento de las labores silviculturales para posteriores turnos de cosecha, en los predios de su propiedad o en los que se encuentren bajo la modalidad de cuentas en participación donde se determine claramente las áreas forestales protectoras, zonas en las cuales no se podrán hacer ningún tipo de intervención.*

*Se incumplió la obligación puesto que no se ha allegado la documentación requerida en el artículo en mención.*

*RECOMENDACIONES: - Teniendo en cuenta lo referenciado anteriormente y lo enunciado en el Artículo tercero, parágrafo 3.2 que dispone: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental., por tal motivo al haberse incumplido las obligaciones impuestas en la resolución No. 0760 000657 del 13 de noviembre de 2015, se hace necesario la formulación de cargos a la firma SMURFITH KAPPA CARTON DE COLOMBIA S.A. con Nit:890-300406-3, representada por el señor RUDOLF ALEXANDER, RAHN ZÚÑIGA, con cédula de ciudadanía No. 16.446.785 de Yumbo Valle.*

#### COMPETENCIA PARA RESOLVER.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los Recursos Naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza ( artículo 1° ) , y se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la citada Ley .

*Comprometidos con la vida*



La Ley 1333 de julio 21 de 2009, publicada en el Diario oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y la ejerce, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que teniendo en cuenta que toda persona natural o jurídica tiene derecho a un debido proceso en toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, el procedimiento establecido para la imposición de medidas y sanciones a infractores de normas de protección ambiental o de manejo de recursos naturales renovables, es el que se encuentra consagrado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los Derechos, las garantías y los Deberes" incluye los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que en ese orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el complemento del artículo superior antes mencionado es el Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transición o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 18°. - *Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá recibir descargos.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la sentencia 411 del 17 de junio de 1992, con ponencia del Magistrado Doctor Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y a disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (artículos 8,49,63,67,72,79,80,81,88, entre otros).*

Así mismo, a través de la sentencia T-453 del 31 de agosto de 1988, la Sala séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas*

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común”

Lo anterior significa que existe garantía constitucional de posibilitar a todos los establecimientos de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Constitución reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones.

La norma mencionada indica que la Ley determinara el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Decreto No. 1498 de mayo 7 de 2008 Por el cual se reglamenta el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2° de la Ley 139 de 1994. Establece:

(...)

Artículo 4° Criterios para efectuar registro. Para efectuar el registro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este delegue, atenderá los siguientes criterios:

- a) Que se trate de plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial o de sistemas agroforestales comerciales, establecidos y registradas como tales con anterioridad a la publicación del presente decreto;
- b) Que se establezcan dentro de planes nacionales y regionales que contemplen el desarrollo y fomento de plantaciones forestales de carácter productor y núcleos forestales, previamente definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Adicionalmente, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural registrará las plantaciones establecidas en el marco del Certificado de Incentivo Forestal de que trata la Ley 139 de 1994.

Sin perjuicio de lo anterior, no podrán establecerse cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales en bosques naturales, áreas forestales protectoras, áreas de manejo especial o cualquier otra categoría de manejo, conservación o protección que excluya dicha actividad, así como ecosistemas estratégicos, tales como páramos, manglares, humedales y coberturas vegetales naturales secas.

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que a ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y la ejerce, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituyen infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente

Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. (...)

1.

Que el artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto un medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual

*Comprometidos con la vida*



dispondrá al inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20° *Intervenciones*. Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que el artículo 22° de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23° *Ibidem*, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9°, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Que el Decreto 2811 de 1974.- Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, establece.

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;
- h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o) La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Artículo 83: Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a...), b...), c...,

d) Una faja paralela a línea de mareas de máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho.

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Derogo y compilo los Decretos 877 de 1976, artículo 7, 1449 de 1977, artículo 3, preceptúa:

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 *Áreas forestales protectoras*. Se consideran como áreas forestales protectoras:

*Comprometidos con la vida*



(...).

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no:

Artículo 2.2.1.1.18.2. *Protección y conservación de los bosques.* En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Acuerdo No. 18 de 1996 - Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca- Establece

Artículo 1° Para efectos del presente estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

(...)

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que, por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que una vez analizada la información contenida en el expediente 0761-039-002-039-2015, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de la firma SMURFITH KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA - NIT. 890-300.406-3, en relación con los hechos que fueron objeto de medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0760 No. 0761 000657 de 13 de noviembre de 2015, así como también por los demás hechos que se logre establecer, referidos en la parte inicial del presente acto administrativo.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

RESUELVE:

*Comprometidos con la vida*



ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la Medida Preventiva impuesta a través de la Resolución 0760 No. 000657 de 13 de noviembre de 2015, hasta tanto desaparezcan las causas que la originaron, conforme a lo señalado en el artículo primero de la citada providencia.

ARTICULO SEGUNDO INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental a la firma SMURFITH KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA - NIT. 890-300.406-3, representada legalmente por el señor RUDOLF ALEXANDER RAHN ZÚÑIGA, con cédula de ciudadanía No.16.446.785, por la presunta violación a las zonas de protección hídrica, por el establecimiento y aprovechamiento de plantaciones conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

.- Solicitar a la firma SMURFITH KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA - NIT. 890-300.406-3, representada legalmente por el señor RUDOLF ALEXANDER RAHN ZÚÑIGA, con cédula de ciudadanía No.16.446.785, Copia de la Resolución de Registro de las Plantaciones que son objeto de aprovechamiento forestal establecidas en el predio Sinai en las microcuencas Sinai y Calimita, municipio de Restrepo-Valle del Cauca.

.- Solicitar nuevamente a la firma SMURFITH KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA - NIT. 890-300.406-3, representada legalmente por el señor RUDOLF ALEXANDER RAHN ZÚÑIGA, con cédula de ciudadanía No.16.446.785, los planos topográficos ante la Corporación Previamente al aprovechamiento forestal y al establecimiento de las labores silviculturales para posteriores turnos de cosecha .....

.- Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, Georreferenciar las áreas que esta Entidad considera de protección, que deben ser excluidas de Establecimiento de Plantaciones Forestales.

.-Solicitar Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, ubicar dentro de las microcuencas Sinai y Calimita: las Concesiones de aguas de uso doméstico Legalizadas y no legalizadas.

PARAGRAFO 4.1°: Informar a la firma SMURFITH KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA - NIT. 890-300.406-3, que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 4.2°: Informar a la firma SMURFITH KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA - NIT. 890-300.406-3, que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-039-2015.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO SEPTIMO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 7.1: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Administración municipal de Restrepo y a al Instituto Colombiano Agropecuario –ICA- para su información y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, acorde a lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo- Ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

*Comprometidos con la vida*



NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua septiembre 15 de 2016

#### CONSIDERANDO

Que el señor(a) MARIA DEL SOCORO MANRIQUE identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.275.308 expedida en Cali , y domicilio en Carrea 37 A # 5B2 - 64 obrando en su propio nombre\_\_\_\_ o como Representante Legal X de la sociedad JURI MEJIA Y CIA S EN C , con NIT 800188715-7 y domicilio en la CALLE 30 A # 11B-79 o como Apoderado(a) Especial o General \_\_\_\_\_ Número de tarjeta profesional XXXXXXXX mediante escrito No. XXXXXX presentado en fecha 15/05/2015, solicita Prórroga de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para APROVECHAR, en el predio denominado BERLIN # 2 o en terrenos (MAJAGUA VILLA CAMPESTRE), con matrícula inmobiliaria 373-26391, ubicado en la vereda El Vergel , corregimiento de XXXXXXXXXXXXX, jurisdicción del(os) municipio(o) de Calima El Darién , departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- oficio solicitando la prórroga
- formato de solicitud de aprovechamiento forestal

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) MARIA DEL SOCORO MANRIQUE identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.275.308 expedida en Cali , y domicilio en Carrea 37 A # 5B2 - 64 obrando en su propio nombre\_\_\_\_ o como Representante Legal X de la sociedad JURI MEJIA Y CIA S EN C , con NIT 800188715-7 y domicilio en la CALLE 30 A # 11B-79 o como Apoderado(a) Especial o General del señor(a) XXXXXXXXXXXX o del representante legal de la sociedad XXXXXXXXXXXX , con NIT XXXXXXXX y domicilio en la XXXXXXXXXXXX, tendiente al Prórroga, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Único para APROVECHAR, en el predio denominado BERLIN # 2 o en terrenos (MAJAGUA VILLA CAMPESTRE), con matrícula inmobiliaria 373-26391, ubicado en la vereda El Vergel , corregimiento de XXXXXXXXXXXXX, jurisdicción del(os) municipio(o) de Calima El Darién , departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad JURI MEJIA Y CIA S EN C, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 385.842 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima Darién, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO :** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor(a) MARIA DEL SOCORO MANRIQUE identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.275.308 expedida en Cali , obrando en su propio nombre \_\_\_\_ o como Representante Legal  de la sociedad JURI MEJIA Y CIA S EN C , con NIT 800188715-7

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDUARDO VELASCO ABAD**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCION 0760 No 0761 - 0456 DE 2016

( 06 SEPTIEMBRE 2016 )

*Comprometidos con la vida*



**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, El Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3678 de 2010 y Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: - DECLARAR RESPONSABLE al señor JEFFREY HUMBERTO QUINTERO PLAZA identificado con cedula de ciudadanía No 94.536.975 de Cali, de los cargos formulados en el Auto 0760 – 0761 No. 012 de 29 de febrero de 2016, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor JEFFREY HUMBERTO QUINTERO PLAZA identificado con cedula de ciudadanía No 94.536.975 de Cali, como SANCION:

- MULTA por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.372.745); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1: MERITO EJECUTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, la presente Resolución prestará merito ejecutivo y su cobro podrá efectuarse a través de jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: - NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: - COMUNICAR -el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEXTO: - RUIA- En firme el presente acto administrativo, ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-. acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este



**RESOLUCION 0760 - 0761 No 0455 DE 2016**

( **06 SEPTIEMBRE DE 2016** )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, El Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3930 de 2010 y Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

**R E S U E L V E:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar Responsable al señor WILLIAN MESA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No 14.987.431, de los cargos formulados en el Artículo Primero del Auto 0760-0761 No. 019 del 14 de marzo de 2016 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Por el manejo inadecuado de la actividad Porcicola que se realiza en el predio “La Mesada”, localizado en la vereda El Agrado, Municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca;

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al señor WILLIAN MESA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No 14.987.431, como SANCIÓN:

- **CIERRE DEFINITIVO** de la actividad Porcicola que funciona en el predio “La Mesada”, localizado en la vereda El Agrado, Municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION.** - notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor WILLIAN MESA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No 14.987.431, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** -el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Igualmente enviar copia a la Administración Municipal de Restrepo, para su información y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: RUIA-** Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto

*Comprometidos con la vida*



administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2016

Que el señor Juan Sebastián Rivas Puerres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.063.570 de Cali, obrando como representante legal de la sociedad D.H ECOAMBIENTAL S.A.S. E.S.P. con NIT 900623881-0 y domicilio en la carrera 29 A No. 10 – 202, Parcelación La Marcela, Corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, mediante comunicación recibida con radicado No. 609952016 el día 8 de septiembre de 2016, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto de "Almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento (recuperación/reciclado) de residuos o desechos peligrosos y el tratamiento aprovechamiento (recuperación/reciclado) de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pila y/o acumuladores", a desarrollarse en el predio denominado Veracruz Lote 5, kilómetro 5, corregimiento de Juanchito, municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud la sociedad peticionaria presentó la siguiente documentación:

- a) Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental
- b) Planos IGAC que soportan el Estudio de Impacto Ambiental
- c) Costos estimados de inversión y operación del proyecto
- d) Constancia de pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental por el valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$10.986.677).
- e) Certificado de Existencia y Representación legal de Sociedad D.H ECOAMBIENTAL S.A.S. E.S.P.
- f) Copia de la Cédula de Ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad.
- g) Certificado del Ministerio del Interior No. 686 del 13 de julio del 2016, sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas del proyecto, obra o actividad a realizarse.
- h) Certificado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH 130 No. Rad. 3556 3299 del 22 de julio de 2016.
- i) Formato Aprobado por la CVC, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
- j) Estudio de Impacto Ambiental en medio físico y magnético.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Título 2, Capítulo 3. *Licencias Ambientales* del Decreto No. 1076 de 2015, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación,

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Juan Sebastián Rivas Puerres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.063.570 de Cali, obrando como representante legal de la sociedad D.H ECOAMBIENTAL S.A.S. E.S.P., con NIT 900623881-0 y domicilio en la carrera 29 A No. 10 – 202, Parcelación La Marcela, Corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, tendiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto de "Almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento (recuperación/reciclado) de residuos o desechos peligrosos y el tratamiento aprovechamiento (recuperación/reciclado) de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pila y/o acumuladores", a desarrollarse en el predio denominado Veracruz Lote 5, kilómetro 5, corregimiento de Juanchito, municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

*Comprometidos con la vida*



**SEGUNDO:** Por parte de la Sociedad D.H ECOAMBIENTAL S.A.S. E.S.P., publíquese el texto del presente Auto dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARÁGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación dentro del término señalado, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

**TERCERO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

**QUINTO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto a el señor Juan Sebastián Rivas Puerres, representante legal de la sociedad D.H ECOAMBIENTAL S.A.S. E.S.P. o quien haga sus veces.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**  
Director General

*Elaboró: Lina María Luján Feijóo, Abogada - Grupo de Licencias Ambientales- Dirección General*  
*Revisó: Olga Patricia Villa Gomez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.*  
*María Victoria Palta – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental*  
*Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 000775

( 19 AGOSTO 2016 )

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

**C O N S I D E R A N D O:**

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 713-036-014-064-2016, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso, solicitado por la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, identificada con NIT 830.095.213-0, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado ESTACION DE SERVERCIO MENGSA, con matrículas inmobiliarias 370-618269 y 370-618270, ubicado en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 03 de diciembre de 2015 suscrita por el señor JAIME ANTONIO RAMOS identificado con cédula de ciudadanía 10.278.400 de MANIZALES, apoderado general representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

Que con la documentación completa, el 29 de marzo de 2016 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado el cual fue remitido al interesado el 05 de abril de 2016

Que el pago por concepto de servicio de evaluación fue realizado el 14 de abril de 2016.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenas Arroyondo-Yumbo-Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No. 230 del 10 de mayo de 2016; del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

*Comprometidos con la vida*



**Descripción de la situación:**

En la visita técnica efectuada en el mes de mayo de 2016, a EDS TERPEL MENGA, se constata lo siguiente:

Se trata de un proyecto de construcción de estación de servicio, que planea realizara como actividad la comercialización y distribución de combustibles (corriente, extra y deasel) para automotores. Al momento de la visita, estaban iniciando su construcción de las bases y la losa, proyectan tener una cafetería. Informan que no realizarán lavado de carros, ni servicios de reparación de vehículos o lubricación.

Las aguas residuales generadas de tipo domestico, son provenientes de baterías sanitarias, usada por el personal que atenderá la EDS y sus clientes.

Según informan durante la visita y se observa, las aguas residuales de tipo no doméstico a generar serán las provenientes de escurrimiento de las zonas duras de la estación de servicio.

Proyectan construir el sistema de conducción del alcantarillado pluvial separado del sistema de transporte y tratamiento de aguas residuales.

Según radicado CVC No. 380962016 de junio 8 de 2016, informan que proyectan construir un sistema de tratamiento de agua residual doméstica para la EDS, constará de tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente con medio de soporte plástico (rosetones) y vertimiento a red del sector (A colector carrera 38, según oficio posibilidad de servicios públicos de ESPY).

Para tratar las aguas residuales no domésticas, planean instalar unidad de tratamiento que remueva solidos, grasas y aceites, con coordenadas: 3°47.5"N y 76°31'19.9"W.

**Características Técnicas:**

De la información técnica del sistema de tratamiento de agua residual de la empresa, y la existente en el expediente del permiso de vertimientos presentada según radicados CVC: No. 100644302015 en fecha 3 de diciembre de 2015, 380962016 del 8 de junio de 2016, se resume los siguientes parámetros:

Dimensiones de las estructuras que conformaran el sistema de tratamiento según el diseño presentado: Para tratar agua residual de tipo doméstico con una población de 10 personas fijas y 25 flotantes (sistema integrado cilíndrico eficiencia 89%):

<b>ESTRUCTURAS</b>	<b>Volumen (m³)</b>	<b>Largo (m)</b>	<b>Profundidad (m)</b>
Tanque Séptico - FAFA	3.0	2.3	1.5

Dimensiones de las estructuras que conforman el sistema de tratamiento según el diseño presentado: Para tratar agua residual de tipo no doméstico (agua residual zona islas):

<b>ESTRUCTURAS</b>	<b>VOLUMEN (m³)</b>	<b>ALTURA (m)</b>	<b>LARGO (m)</b>	<b>ANCHO (m)</b>
TRAMPA GRASAS	3	0.9	2.3	1.5

La empresa presentó a la Corporación El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento, el cual se analizó según se reporta en el informe de visita, al respecto se recomienda que sea aprobado, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de EDS o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de la Unidad de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.

*Comprometidos con la vida*



- Se deberá contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias con vigencia.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
- Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción.
- Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual conservar evidencias.

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de dicho plan es responsabilidad de la empresa, al igual que los impactos ambientales generados por contingencias que se presenten.

Para determinar la magnitud e importancia de los posibles efectos ambientales, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida, en cuyo caso se consideró lo siguiente:

- Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
- Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras y en el que aún con esas medidas, se requiere un período de tiempo largo.
- Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando lo anterior, con base en la información registrada y las definiciones presentadas, se considera que la magnitud e importancia del impacto ambiental es moderado, ya que el agua residual generada por la empresa de tipo doméstico es de bajo caudal y concentración, el agua residual de tipo no doméstico será tratada con un sistema apropiado a las características del afluente, el cual estaba en construcción al momento de la visita técnica.

Una vez analizada la evaluación ambiental del vertimiento y la información técnica consignada en el expediente, se considera viable otorgar el permiso de vertimientos a la empresa, considerando que en la evaluación ambiental de vertimiento concluyen que el impacto que causa la EDS TERPEL MENGA con su vertimiento se valora como medio bajo.

#### Objeciones:

No existen hasta el momento. Se tiene en cuenta que en el presente documento se pretende, determinar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos del establecimiento comercial EDS TERPEL MENGA.

#### Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

#### Conclusiones:

Analizada la información presentada y la existente en el expediente sobre el sistema de tratamiento de agua residual doméstica y las características del vertimiento de EDS TERPEL MENGA, NIT. 830.095.213-0, se recomienda para un periodo de diez años, OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS, de aguas residuales, solicitado por el usuario localizado en la Calle 10 No. 38A-94/186, Municipio de Yumbo, condicionado al cumplimiento los siguientes requerimientos:

#### Requerimientos:

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

1. No se podrá realizar vertimientos sin su adecuado tratamiento (el inicio de actividades se permite solamente cuando estén operando los sistemas de tratamiento), La EDS deberá dar cumplimiento en todo momento, al menos con las remociones y/o con las concentraciones máximas permitidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 1076, 3930, 4728 de 2010, Resolución 0631 de 2015 y las resoluciones que los reglamenten o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las normas vigentes, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes adicionales, dentro de los términos señalados en la normatividad. También se deben acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.
2. La empresa deberá presentar una vez por semestre (dos por año), la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento al recurso hídrico, a saber: para el periodo de transición el Decreto 1594 de 1984: la remoción de la carga contaminante, cumplimiento de valores de temperatura y pH. Una vez culminado el periodo de transición, los límites permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015.
3. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de la Unidad de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
4. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la empresa, cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar eficazmente la visita, igualmente debe contener en la EDS una carpeta debidamente legajada, con los documentos que acreditan el mantenimiento del sistema de tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos de las Unidades de Tratamiento, las caracterizaciones realizadas, la autodeclaración de vertimientos, entre otros.
5. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación. Lo cual es responsabilidad de la empresa.
6. Por ningún motivo deben ingresar aguas freáticas, ni proveniente del lavado de vehículos a las Unidades de Tratamiento.
7. No está permitido realizar vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de vehículos.
8. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las Unidades de Tratamiento.
9. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).
10. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de EDS o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
11. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
12. En la EDS deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias con vigencia.
13. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
14. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción.

*Comprometidos con la vida*



15. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual conservar evidencias.

Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC anualmente, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual en cumplimiento de la ley 633 de 2000 y la reglamentación al respecto.

Recomendaciones:

Otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales de tipo doméstico y no doméstico a EDS TERPEL MENGA, NIT. 830.095.213-0, localizada en la Calle 10 No. 38A-94/186, Municipio de Yumbo, adicionando como obligaciones las estipuladas en el ítem anterior.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. 230 del 10 de mayo de 2016, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, identificada con NIT 830.095.213-0, para las aguas residuales que se generarán en las instalaciones del predio denominado ESTACION DE SERVICIO MENGA, con matrículas inmobiliarias 370-618269 y 370-618270, ubicado en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

**R E S U E L V E:**

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, identificada con NIT 830.095.213-0, representada legalmente por la señora SILVIA ESCOVAR GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.615.762 expedida en Bogotá; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las

*Comprometidos con la vida*



instalaciones del predio denominado ESTACION DE SERVICIO MENGA, con matrículas inmobiliarias 370-618269 y 370-618270, ubicado en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca..

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo doméstico provenientes de baterías sanitarias, usada por el personal que atiende la EDS y sus clientes, la descarga será a la red de la carrera 38; y no doméstico generadas del escurrimiento de las zonas duras de la estación de servicio.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El sistema de tratamiento para las ARD (Aguas residuales Domesticas) constará de tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente con medio de soporte plástico (rosetones). Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, planean instalar unidad de tratamiento que remueva sólidos, grasas y aceites, con coordenadas: 3°47.5"N y 76°31'19.9"W.

**PARAGRAFO TERCERO.** La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es compromiso del diseñador y constructor. La CVC a través de la Dirección Ambiental Suroccidente, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. identificada con NIT 830.095.213-0, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. identificada con NIT 830.095.213-0, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. identificada con NIT 830.095.213-0, en el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

**ARTICULO QUINTO:** La sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. identificada con NIT 830.095.213-0, en calidad de beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. No se podrá realizar vertimientos sin su adecuado tratamiento (el inicio de actividades se permite solamente cuando estén operando los sistemas de tratamiento), La EDS deberá dar cumplimiento en todo momento, al menos con las remociones y/o con las concentraciones máximas permitidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 1076, 3930, 4728 de 2010, Resolución 0631 de 2015 y las resoluciones que los reglamenten o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las normas vigentes, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes adicionales, dentro de los términos señalados en la normatividad. También se deben acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.
2. Presentar una vez por semestre (dos por año), la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento al recurso hídrico, a saber: para el periodo de transición el Decreto 1594 de 1984: la remoción de la carga contaminante, cumplimiento de valores de temperatura y pH. Una vez culminado el periodo de transición, los límites permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015.
3. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de la Unidad de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.

*Comprometidos con la vida*



4. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la empresa, cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar eficazmente la visita, igualmente debe contener en la EDS una carpeta debidamente legajada, con los documentos que acreditan el mantenimiento del sistema de tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos de las Unidades de Tratamiento, las caracterizaciones realizadas, la autodeclaración de vertimientos, entre otros.
5. Las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación. Lo cual es responsabilidad de la empresa.
6. Por ningún motivo deben ingresar aguas freáticas, ni proveniente del lavado de vehículos a las Unidades de Tratamiento.
7. No está permitido realizar vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de vehículos.
8. Evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las Unidades de Tratamiento.
9. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).
10. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de EDS o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
11. Realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
12. En la EDS deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias con vigencia.
13. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
14. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción.
15. Realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual conservar evidencias.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, identificada con NIT 830.095.213-0, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, identificada con NIT 830.095.213-0, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, identificada con NIT 830.095.213-0, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, identificada con NIT 830.095.213-0, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

*Comprometidos con la vida*



ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, identificada con NIT 830.095.213-0, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la sociedad beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, identificada con NIT 830.095.213-0, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora SILVIA ESCOVAR GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.615.762 expedida en Bogotá, representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, identificada con NIT 830.095.213-0, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el 19 AGOSTO 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Comprometidos con la vida*



Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Abogado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo.

Expediente No. 0713-036-014-064-2016

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 000807

( 29 DE AGOSTO 2016 )

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

#### C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 713-036-014-027-2015, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso, solicitado por el señor JOSE NELSON MURIEL BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía 16.455.532 de Yumbo, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en la granja porcícola ubicada en el predio denominado LA VILLA CARLENS, identificado con matricula inmobiliaria No.370-313392 localizado en el corregimiento de OCACHE, jurisdicción municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 06 de enero de 2015 suscrita por el señor JOSE NELSON MURIEL BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.455.532 de Yumbo, actuando en nombre propio.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la información indicada en el oficio No. 0713-640-04-2015 del 17 de marzo de 2016.

Que con la documentación completa, el 01 de junio de 2016 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado el cual fue remitido al interesado el 13 de junio de 2016.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenas Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No.326 del 27 de mayo de 2016; del cual se extracta lo siguiente:

"(...)Descripción de la situación: Las instalaciones de la granja Porcícola Villa Carlens están ubicadas en la coordenadas geográficas 3°36'18.9"N y 76°33'22.37"O y tiene un área aproximada de 5.0 Ha. La actividad de la granja es la cría, reproducción y engorde de ganado porcino.



Foto 1. Aspecto general granja Porcícola Villa Carlens

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

La actividad desarrollada por el señor Jose Nelson Muriel en la granja porcícola Villa Carlens se considera intensiva, en la cual se tiene en confinamiento los animales hasta lograr el peso de mercado para su sacrificio, la alimentación es a base de concentrados convencionales y el suministro de agua proviene del acueducto veredal.

Labora un (1) empleado o mayordomo encargado de la administración de la granja, las 24 horas del día de lunes a domingo.

La modalidad de la explotación de la granja es de ciclo completo, en la cual se realiza la actividad de cría y ceba en tres (3) fases así:

Fase 1: Reproducción y lactancia hasta el destete del lechón con un peso de 6.5 a 7.0 Kg en promedio.

Fase 2: Recría y precebo desde los 6.5-7.0 Kg hasta los 22-25 Kg de peso en promedio.

Fase 3: Levante y engorde desde los 22-50 Kg hasta los 95-100 Kg de peso.

La granja porcícola Villa Carlens maneja reproductores, hembras en gestación, lechones lactantes, cerdos en levante y ceba. La siguiente tabla muestra el inventario del ganado porcino que se maneja en la ampliación:

Tabla 1. Inventario de ganado porcino.

Grupo Etario	Inventario
Hembra gestante	4
Reproductores	2
Precebos	25
Levante - ceba	10
<b>Total</b>	<b>41</b>

#### AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD

El agua residual doméstica se genera principalmente en los baños e incluye también las de lavado de ropas, preparación de alimentos y aseo en general de la vivienda campestre.

La población y sus dotaciones de generación entre otros aspectos se ilustran en la siguiente tabla.

Tabla 2. Dotaciones de generación de AR y población.

Tipo	Generación AR (l/hab/día)	Cantidad personal	Generación AR (l/día)
Ocupantes permanentes	125	10	1250
<b>TOTAL</b>		<b>10</b>	<b>1250</b>

Se asume que las ARD presentan características de una concentración media, por lo cual se toma como base los valores de la literatura.

Tabla 3. Caracterización típica de las aguas residuales domésticas

Parámetro	Unidad	Valor
DBO <sub>5</sub>	mg/l	220
DQO	mg/l	500
SST	mg/l	220
Grasas y aceites	mg/l	100
Sólidos sedimentables	mg/l	10
Carbono Orgánico Total	mg/l	150
Nitrógeno Total	mg/l	40
Fosforo Total	mg/l	8

Fuente: Metcalf & Eddy, ARD con concentración media  
Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD

- Trampa de Grasas

Para el propósito de pretratamiento se asume un caudal total de diseño de 0.6 l/s y un TRH = 3 min (CEPIS), para un volumen útil de 0.11 m<sup>3</sup>.

Donde se podría plantear una unidad con las siguientes dimensiones:

*Comprometidos con la vida*



Tabla 4. Diseño trampa de grasas

PARAMETRO	VALOR	UNIDAD
Caudal	0.6	l/s
Volumen	315	l
Área	0.35	m <sup>2</sup>
Ancho	0.5	m
Largo	0.7	m
Altura	0.9	m

Para el caso del predio Villa Carlens se establece un sistema de 315 litros, construido en mampostería. El efluente de la trampa de grasas va a parar al tanque séptico.

- Tanque séptico

El tanque séptico tiene como función la separación de los sólidos suspendidos del agua residual doméstica. Los sólidos son digeridos en el tanque y después de un año éste lodo puede disponerse en lechos de secado y ser utilizados como mejoradores de suelo.

El efluente de un tanque séptico no posee las cualidades físico-químicas u organolépticas adecuadas para ser descargado directamente a un cuerpo receptor de agua. Por esta razón es necesario dar un tratamiento complementario al efluente, con el fin de disminuir los riesgos de contaminación y de salud pública, este tratamiento puede ser un filtro anaerobio.

Los parámetros de diseño se tomaron de acuerdo al RAS-2000 y consideraciones particulares del diseñador. Aplicando la ecuación para calcular el volumen útil del tanque séptico con un TRH=0.5 día para caudales por encima de 9000 l/d (Chernicharo, 2007) y tiempo de acumulación de lodos de un (1) año se obtiene un volumen útil:

$$V_{\text{útil}} = 1000 + N_c(CT + KLf)$$

$$T^{\circ} = 20^{\circ}\text{C}$$

$$Lf = 0.1 \text{ l/hab} \cdot \text{d}$$

$$K = 57 \text{ días}$$

$$V_{\text{útil}} = 1.7 \text{ m}^3$$

Se adopta un tanque séptico con las siguientes dimensiones:

Tabla 5. Resumen diseño tanque séptico

PARAMETRO	VALOR	UNIDAD
Caudal	1.3	m <sup>3</sup> /s
Volumen	2.0	m <sup>3</sup>
Área	2.0	m <sup>2</sup>
Ancho	1.0	m
Largo	2.0	m
Altura	1.2	m

- Filtro anaerobio de flujo ascendente – FAFA

Un filtro anaerobio de flujo ascendente es básicamente una unidad de contacto en la cual el agua residual pasa a través de una masa de sólidos biológicos contenida dentro del reactor, la cual puede estar presente en tres (3) formas diferentes:

- En forma de una fina capa de bio-película adherida al material de soporte
- En forma de biomasa dispersa retenida en los intersticios
- En forma de flocs o gránulos retenidos en el falso fondo bajo el material de soporte

De esta manera los compuestos orgánicos solubles contenidos en el agua residual afluente entran en contacto con la biomasa, difundiéndose a través de la superficie de la bio-película o del lodo granular siendo convertidos en productos intermedios y finales, específicamente metano y gas carbónico (Chernicharo, 2007).

Para calcular el volumen del filtro anaerobio es necesario establecer el TRH y el caudal del mismo a partir de la siguiente ecuación:

$$V = 1.06 \cdot N \cdot C \cdot \text{TRH}$$

$$V = 1.06 \cdot 10 \text{ hab} \cdot 125 \text{ l/hab} \cdot \text{día} \cdot 0.5 \text{ días}$$

$$V = 1.06 \cdot 10 \cdot 125 \cdot 0.83$$

$$V = 1.1 \text{ m}^3$$

*Comprometidos con la vida*



Con el fin de acondicionar estas unidades a las medidas que se traen del pozo séptico se adoptaron las siguientes dimensiones.

Tabla 6. Resumen diseño - FAFA

PARAMETRO	VALOR	UNIDAD
Volumen	1.10	m <sup>3</sup>
Area	1.10	m <sup>2</sup>
Altura útil	1.00	m
Ancho	1.00	m
Largo	1.00	m

La descarga final del efluente tratado del STARD propuesto se realizaría a campo de infiltración consistente de un (1) ramal de ancho 0.8m y 0.6m de profundidad con tubería perforada de diámetro 4" de 16 m de largo, pero no se presenta estudio de percolación ni planos de localización general.

#### AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS – ARnD

El agua residual generada en el desarrollo de la actividad porcina es el producto del lavado de instalaciones (jaulas y corrales). Los cerdos al tomar el agua y digerir el alimento, expulsan excretas sólidas (heces fecales) y líquidas (orines) y al lavarlas se mezclan con agua dando origen a las aguas residuales porcinas; se estima que la cantidad de agua residual que se va a generar en la granja Villa Carlens, es aproximadamente de 3 m<sup>3</sup>/día, las cuales una vez sometidas al tratamiento en el STARnD son empleadas en el riego de pastos mediante goteo y no se realizarían vertimientos directos a las fuentes hídricas.

Las aguas residuales no domésticas (ARnD) producto de la actividad porcina están conformadas por heces fecales y orina mezclada con el material utilizado en la cama, residuos de alimento, polvo, otras partículas y una cantidad variable de agua proveniente de las labores de lavado y pérdida desde los bebederos.

Para el proyecto se establece una caracterización teórica de las aguas residuales, distinguiendo los siguientes parámetros.

Tabla 7. Caracterización teórica de las aguas residuales crudas

Parámetro	Unidad	Valor
DBO <sub>5</sub>	mg O <sub>2</sub> /l	3624
DQO	mg O <sub>2</sub> /l	6698
SST	mg/l	4250
Grasas y aceites	mg/l	82

#### Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales – STARI

Los sistemas de tratamiento de aguas residuales de la actividad porcina se construyeron dentro del predio Villa Carlens, los cuales van a tener la capacidad de tratar las excretas (sólidas y líquidas) generadas por 41 cerdos en todas las etapas productivas (reproducción, maternidad y ceba).

El STARI que se implementará en la granja Villa Carlens consiste en un (1) tanque séptico y un (1) biodigestores tubular de plástico calibre 8mm de flujo continuo de 20m de largo. El cual va a tener una capacidad de almacenamiento de 63 m<sup>3</sup> con TRH de 25 días.

- Tanque séptico

Se considera que una buena separación se logra si la velocidad del material por el sistema es muy baja y se garantiza al menos una (1) hora de retención.

Para calcular el volumen del sistema, debe tenerse en cuenta que comúnmente la entrada de porquinaza al sistema no ocurre de manera homogénea durante las 24 horas del día, sino que ella se concentra en las horas de aseo o de vaciado de las piscinas.

Así mismo, es importante indicar que las instalaciones (corrales y jaulas) no se van a lavar al mismo tiempo todas en el mismo día, estas se lavan cuando se ha terminado el ciclo reproductivo.

Se tiene proyectada una producción de 3000 litros de porcinaza en 24 horas y se tiene calculado para una buena remoción de sólidos un TRH de 58 horas, donde se requiere un volumen de tanque séptico de 7.3 m<sup>3</sup>.

$$V_{T1} = TRH * (\text{Volumen porcinaza} / 24 \text{ horas})$$

$$V_{T1} = 58 \text{ horas} * (3000 / 24 \text{ horas})$$

*Comprometidos con la vida*



$$V_{TK} = 7.3 \text{ m}^3$$

- Biodigestor

La producción total de estiércol de acuerdo al inventario actual o máximo de animales se proyecta en 56 Kg/día y el gasto total de agua en operaciones de limpieza es calculado en 3000 l/día para una producción total de porcina de 3000 l/día con un TRH de 21 días en clima templado, se tiene un volumen total a tratar de 63 m<sup>3</sup>

Para el cálculo del biodigestor tenemos:

Volumen= 63 m<sup>3</sup>

Diámetro= 2.00m

Longitud total biodigestor= 20m

Se recomienda construir un (1) biodigestores de 20m.

Para el estado final del efluente de acuerdo a experiencias realizadas en otras granjas con las mismas características de número de animales e infraestructura para tratar las aguas residuales, se presenta un porcentaje de remoción mayor al 80%, lo que permite el cumplimiento de los límites normativos de los Decretos 1594 de 1984 y 3930 de 2010. Los valores presuntivos del efluente final se presentan en la Tabla 8.

Tabla 8. Caracterización presuntiva y porcentajes de remoción de las ARnD

Parámetro	Unidad	Valor inicial	% Remoción	Valor final
DQO	mg O <sub>2</sub> /l	6698	96.41	241
DBO <sub>5</sub>	mg O <sub>2</sub> /l	3624	96.40	130
SST	mg/l	4250	96.40	153
Grasas y Aceites	mg/l	82	94.51	4.5

La descarga del efluente sobre el cultivo de pastos se hace de forma no puntual e intermitente ya que se deben regar lotes de pasto en diferentes puntos de acuerdo como lo establezca el plan de riego, pero las descargas del agua residual al STARnD es de forma continua y puntual.

Características Técnicas: Debido a que la granja porcícola Villa Carlens no tiene STARD instalada, no se puede evaluar eficiencias de remoción de carga contaminante, no obstante el STARD compuesto por Trampa de Grasas, tanque séptico – Filtro Anaerobio se considera viable para alcanzar los porcentajes de remoción establecidos en la normatividad vigente transitoriamente para vertimiento a cuerpo de agua (Art. 72 del Decreto 1594 de 1984)

La descarga final del efluente tratado del STARD propuesto se realizaría a campo de infiltración, pero no se presenta estudio de percolación, planos de localización general ni detalles del mismo.

De acuerdo con el STARnD propuesto para 41 animales en la granja porcícola Villa Carlens consistente en un (1) Tanque séptico y un (1) biodigestor, se considera viable y de acuerdo con la Tabla 8, el porcentaje de remoción estimado cumpliría con la remoción exigida en la norma de vertimiento establecida en el Art. 72 del Decreto 1594 de 1984 para vertimiento a cuerpo de agua (vigente transitoriamente). No obstante, dado que una vez sometidas al tratamiento en el STARnD se emplearían para el riego de cultivo de pastos, el efluente final debe cumplir con los criterios de calidad y valores máximos permisibles establecidos en el Artículo 7 de la Resolución No. 1207 de julio 25 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.

Considerando que dentro de los requisitos para el trámite del permiso de vertimientos de la granja porcícola Villa Carlens, estaba la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010 en sus artículos 42 y 44 y los Términos de Referencia expedidos y adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. El señor Jose Nelson Muriel Barbosa presentó ante la Corporación el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento de los Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la granja porcícola Villa Carlens y a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 9. Requisitos del PGRMV comparados con la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
<b>Generalidades</b>		
Introducción	SI	
Objetivos	SI	Se presentan objetivo general.
Antecedentes	SI	
Alcances	SI	

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

<b>Términos de Referencia PGRMV</b>	<b>Presentado en PGRMV</b>	<b>Observaciones</b>
Metodología	SI	
<b>Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento</b>		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
<b>Caracterización del área de influencia</b>		
Área de Influencia	SI	
Medio Abiótico	SI	
Medio Biótico	SI	
Medio Socioeconómico	SI	
<b>Proceso de Conocimiento del Riesgo</b>		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	SI	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	SI	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	SI	El estudio no incluye mapa de riesgos.
<b>Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento</b>	SI	En este ítem se presentan las medidas de tipo estructural y no estructural
<b>Proceso de Manejo del Desastre</b>		
Preparación para la respuesta	SI	
Preparación para la recuperación postdesastre	SI	
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	SI	
<b>Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan</b>	SI	
<b>Divulgación del Plan</b>	SI	
<b>Actualización y Vigencia del Plan</b>	NO	
<b>Profesionales Responsables de la Formulación del Plan</b>	SI	
<b>Anexos</b>	SI	El anexo incluye glosario de términos.

De acuerdo con lo establecido en los Artículos 43, 44 y 48 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, se aprueban el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y la Evaluación Ambiental del Vertimiento y la valoración de impactos sobre la fuente receptora.

Se presume que el diseñador, ha estimado adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros de diseño (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería), por consiguiente la responsabilidad en relación con los diseños será exclusivamente de Ingeniero proyectista.

Para los lodos generados del tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas asociados a la gestión del vertimiento se debe garantizar el retiro y disposición final adecuada o gestionarse con una empresa especializada y autorizada para tal fin.

Objeciones: N.A

Normatividad: Decreto 1594 de 26 junio de 1984 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II y el Título III de la parte III –Libro I del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4728 de 23 de Diciembre de 2010 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010 y como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS, 2000).

*Comprometidos con la vida*



Resolución No. 1207 de julio 25 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.

Las anteriores normas compiladas en el Decreto No. 1076 de 25 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conclusiones: Conforme con la documentación presentada y después de analizar en su integralidad los aspectos técnicos referentes a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, se recomienda otorgar el correspondiente permiso de vertimiento de residuos líquidos a la granja porcícola Villa Carlens de propiedad del señor Jose Nelson Muriel Barbosa por un término de diez (10) años.

La aprobación por parte de la CVC de los estudios técnicos referentes a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales presentados no exime al consultor, de la responsabilidad frente a la veracidad de la información. El señor Jose Nelson Muriel Barbosa, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento de los sistemas en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

1. **Requerimientos:** La Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE, le concede un plazo de tres (3) meses calendario para la elaboración cronograma de obra e inversiones para la construcción del STARD que incluya el diseño del campo de infiltración del STARD (estudio de percolación, planos de localización general y detalles amarrados a coordenadas Magna-Sirgas) y la construcción del Biodigestor del STARnD; así como la verificación y el cumplimiento de las normas de vertimiento mediante caracterización. Además, elaborar y presentar el plan de riego con las aguas residuales tratadas para los cultivos de pastos y forrajes.
2. Los sistemas de tratamiento deberán cumplir en todo momento con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y la Resolución No. 1207 de julio 25 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas. En el evento de que no se cumplan las normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complementa o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.
3. Los sistemas de tratamiento deben permanecer despejados y libres de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.
4. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR's. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento de las STAR's indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
5. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, una (1) vez por año (anualmente) la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y la Resolución No. 1207 de julio 25 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad. Para lo cual, deberá informar con ocho (8) días de anticipación a la fecha programada de la toma de muestras, para que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente pueda realizar la respectiva auditoría ambiental en los eventos a que haya lugar.
6. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
7. Se debe precisar quién es el personal responsable de realizar el seguimiento, control, actualización y divulgación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV). Así como quienes son los actores e instituciones a los cuales se les divulgará.
8. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
9. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR's. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

Recomendaciones: Los planos de diseño en planta y detalles de los sistemas de tratamiento deben presentarse con cotas y estar referenciados a la topografía y perfiles de terreno.

*Comprometidos con la vida*



Se debe evitar la infiltración de aguas lluvias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

. (...)”

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra “Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: “se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto Técnico No.326 del 27 de mayo de 2016, antes transcrito, ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor del señor JOSE NELSON MURIEL BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía 16.455.532 de Yumbo, para las aguas residuales que se generan en la granja porcícola ubicada en el predio denominado LA VILLA CARLENS, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-313392 localizado en el corregimiento de OCACHE, jurisdicción municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR al señor JOSE NELSON MURIEL BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía 16.455.532 de Yumbo; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales que se generan en la granja porcícola ubicada en el predio denominado LA VILLA CARLENS, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-313392 localizado en el corregimiento de OCACHE, jurisdicción municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo doméstico, provenientes del uso de baños, lavado de ropa, preparación de alimentos y aseo general, la descarga final del efluente tratado del STARD propuesto se realizaría a campo de infiltración consistente de un (1) ramal de ancho 0.8m y 0.6m de profundidad con tubería perforada de diámetro 4” de 16 m de largo, e industrial provenientes del lavado de las instalaciones (jaulas y corrales), las cuales una vez sometidas al tratamiento en el STARnD son empleadas en el riego de pastos mediante goteo y no se realizarían vertimientos directos a las fuentes hídricas.

*Comprometidos con la vida*



PARAGRAFO SEGUNDO: Las aguas residuales domesticas se trataran a través de una STARD conformado por las siguientes unidades: Trampa de Grasas, Tanque séptico, Filtro anaerobio de flujo ascendente – FAFA, las aguas residuales no domesticas se trataran a través de una STAR1 conformado por un (1) tanque séptico y un (1) biodigestores tubular de plástico calibre 8mm de flujo continuo de 20m de largo.

PARAGRAFO TERCERO. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es compromiso del diseñador y constructor. La CVC a través de la Dirección Ambiental Suroccidente, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento.

PARAGRAFO CUARTO: El señor JOSE NELSON MURIEL BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía 16.455.532 de Yumbo, como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 72 del Decreto 1594 de 1984) hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollos Sostenible expida la norma de vertimientos al suelo o aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO QUINTO. El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por el señor JOSE NELSON MURIEL BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía 16.455.532 de Yumbo, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: El señor JOSE NELSON MURIEL BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía 16.455.532 de Yumbo, en calidad de beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. La Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE, le concede un plazo de tres (3) meses calendario para la elaboración cronograma de obra e inversiones para la construcción del STARD que incluya el diseño del campo de infiltración del STARD (estudio de percolación, planos de localización general y detalles) y la construcción del Biodigestor del STAR1; así como la verificación y el cumplimiento de las normas de vertimiento mediante caracterización.
2. Los sistemas de tratamiento deberán cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.
3. Los sistemas de tratamiento deben permanecer despejados y libres de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.
4. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR's. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento de las STAR's indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
5. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, una (1) vez por año (anualmente) la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento del Decreto 1594 de 1984, o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad. Para lo cual, deberá informar con ocho (8) días de anticipación a la fecha programada de la toma de muestras, para que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente pueda realizar la respectiva auditoría ambiental en los eventos a que haya lugar. Esta información se debe reportar igualmente en el Formulario de Registro Ambiental - FRA.
6. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
7. Precisar quién es el personal responsable de realizar el seguimiento, control, actualización y divulgación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV). Así como quienes son los actores e instituciones a los cuales se les divulgaría.
8. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
9. Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR's. En caso de realizar estas actividades a través de la

*Comprometidos con la vida*



contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al señor JOSE NELSON MURIEL BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía 16.455.532 de Yumbo, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir señor JOSE NELSON MURIEL BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía 16.455.532 de Yumbo, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al señor JOSE NELSON MURIEL BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía 16.455.532 de Yumbo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El señor JOSE NELSON MURIEL BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía 16.455.532 de Yumbo, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al señor JOSE NELSON MURIEL BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía 16.455.532 de Yumbo, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar a la sociedad beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor JOSE NELSON MURIEL BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía 16.455.532 de Yumbo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

*Comprometidos con la vida*



ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor JOSE NELSON MURIEL BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía 16.455.532 de Yumbo, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LOAIZA CADAVID  
Directora Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Abogado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Jairo Fonnegra Tello – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo

Expediente No. 0713-036-014-027-2015

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 000810

(30 AGOSTO 2016)

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 713-036-014-041-2016, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso, solicitado por la sociedad INVERSIONES FLOREZ HERRERA EU identificada con NIT. 900.234.144-1, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado MOTEL CALIFORNIA identificado con matrícula inmobiliaria No.370-142096, localizado en la calle 10 No. 30 - 155, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 22 de julio de 2015, por el señor MAURICIO FLOREZ HERRERA identificado con el número de ciudadanía 79.418.004 de Bogotá, actuando representante legal de la empresa sociedad INVERSIONES FLOREZ HERRERA EU identificada con NIT. 900.234.144-1.

Que con la documentación completa, el 29 de marzo de 2016 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado el cual fue remitido al interesado el 05 de abril de 2016.

Que el pago por concepto de servicio de evaluación fue realizado el 14 de abril de 2016.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No. 376 del 15 de junio de 2016; del cual se extracta lo siguiente:

"(...)

Descripción de la situación:

Descripción de la situación: Las instalaciones del Motel California Norte están dedicadas de acuerdo a su actividad comercial principal al servicio de alojamiento en habitaciones por horas. El horario de funcionamiento del establecimiento es de Lunes a Domingo las 24 horas, divididas en dos (2) jornadas de trabajo para lo cual se requieren 10 empleados entre personal administrativo, operativo y mantenimiento, considerando la operación de 35 habitaciones 24 horas al día.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

La empresa prestadora del servicio público de acueducto es Emcali EICE ESP y de aseo Servigenerales S.A. ESP. Las aguas residuales son generadas en el uso de baterías sanitarias por parte de las personas que contratan el servicio de habitación y del personal administrativo y operativo de la empresa y lavandería.

Las respectivas aguas residuales domésticas provenientes del motel (37 habitaciones) son recolectados y transportados por tubería de diámetro 4" a dos (2) puntos o cámaras de inspección de alcantarillado de la empresa ubicadas al interior de las instalaciones del Motel California. De acuerdo con lo observado durante la visita no existe un sistema de tratamiento construido.

Lo anterior es consistente con el informe de caracterización de vertimientos líquidos realizado por la Universidad del Valle de fecha 25 de junio de 2014, Plan de muestreo No. 072, donde se indica en la página 20 que los porcentajes de remoción en carga no se pueden calcular para el vertimiento del Motel California debido a que no existe un sistema de tratamiento que permita establecer una eficiencia de remoción de contaminantes.



Fotos 1 y 2. Cámaras de alcantarillado efluentes Nos 1 y 2.

De esta forma, los afluentes de aguas residuales no son objeto de tratamiento y son vertidos al colector que conduce a la subderivación 4-1 del río Arroyohondo y finalmente al río Cauca.

Se presenta el diseño hidráulico de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas que están conformados por STARD No.1 compuesto por una (1) trampa de grasas, un (1) tanque séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente-FAFA y STARD No.2 compuesto por un (1) tanque séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente-FAFA y los efluentes serían combinados y entregados a través de un colector a la subderivación 4-1 del río Arroyohondo que tributa a la subderivación 4-2 del mismo río sobre la carrera 32 para entregar finalmente al río Cauca.

Sin embargo, no se presenta plano de localización topográfica (altimetría y planimetría) amarrado a coordenadas MAGNA-SIRGAS con investigación de alcantarillado interno ni perfil hidráulico de los sistemas de tratamiento de aguas residuales referido a la cotas del terreno.

Características Técnicas: A partir del informe de caracterización de vertimientos líquidos elaborado por la firma Universidad del Valle de fecha 25 de junio de 2014, se reportan las cargas contaminantes vertidas por punto de vertimiento, provenientes del Motel California (ver Tabla 1).

Parámetro	Efluente No. 1			Efluente No. 2			Concentración permitida Res 0631 de 2015
	Caudal (l/s)	Concentración (mg/l)	Carga (Kg/d)	Caudal (l/s)	Concentración (mg/l)	Carga (Kg/d)	
DBO <sub>5</sub>	0.054	7.1	0.03	0.340	<2.5	-	90
DQO		180.0	0.83		12.8	0.09	180
SST		100.0	0.46		<7.9	-	90
Grasas/Aceites		13.2	0.06		<8.24	-	20

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

De acuerdo con la Tabla 1, el Efluente No. 1 del establecimiento Motel California no se encontraría cumpliendo en el parámetro SST con las normas de vertimiento establecidas en la Resolución 0631 de 2015.

Se indica que los efluentes Nos. 1 y 2 son combinados y entregados a través de un colector a la subderivación 4-1 del río Arroyohondo que tributa a la subderivación 4-2 del mismo río sobre la carrera 32 para entregar finalmente al río Cauca y se presenta la Evaluación Ambiental del Vertimiento en los términos del Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010. Además, considerando que dentro de los requisitos para el trámite del Permiso de Vertimientos del establecimiento Motel California, estaba la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento-PGRMV, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010 en sus artículos 42 y 44 y los Términos de Referencia expedidos y adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. El establecimiento Motel California presentó ante la Corporación el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento de dicho establecimiento.

Objeciones: N.A

Normatividad: Resolución No. 0631 de 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1594 de 26 junio de 1984 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II y el Título III de la parte III –Libro I del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4728 de 23 de Diciembre de 2010 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010 y como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS, 2000).

Las anteriores normas compiladas en el Decreto No. 1076 de 25 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conclusiones: El Motel California no tiene sistema de tratamiento construido y conforme con los datos del informe de caracterización de vertimientos líquidos Plan de Muestreo No. 072 de fecha 25 junio de 2014, realizado por el Laboratorio de Servicios a la Comunidad de La Universidad del Valle, el Efluente No. 1 del Motel California supera los límites máximos permisibles por la normatividad ambiental vigente en cuanto a la concentración de Sólidos Suspendedos Totales - SST y éste parámetro no podría ser reducido a niveles permisibles porque no se tiene sistema de tratamiento de aguas residuales construido.

Por lo tanto, después de analizar en su integralidad los aspectos técnicos referentes al sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, se recomienda NEGAR el correspondiente permiso de vertimiento de residuos líquidos al establecimiento Motel California y se concede un plazo de tres (3) meses calendario a partir de la notificación de la resolución para dar cumplimiento a los siguientes requerimientos.

1. Requerimientos: Presentar plano de localización topográfica (altimetría y planimetría) amarrado a coordenadas MAGNA-SIRGAS con investigación de alcantarillado interno del establecimiento y perfil hidráulico de los sistemas de tratamiento de aguas residuales referido a la cotas del terreno.

2. Elaboración del programa de ingeniería y cronograma de obra e inversiones para ejecutar los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas propuestas que incluya la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y verificación del cumplimiento de las normas de vertimiento mediante caracterización.

Recomendaciones: Es pertinente unificar el expediente No. 711-036-014-028-2009 a nombre del establecimiento Motel Panorama ahora Motel California Norte de permiso de vertimiento de residuos líquidos con el expediente No. 0713-036-014-041-2016 a nombre de Motel California de permiso de vertimiento de residuos líquidos.

Los planos de planta y detalles de los sistemas de tratamiento de aguas residuales del establecimiento Motel California deben presentarse con cotas y estar referenciados a la topografía y perfiles de terreno.

La dilución no está permitida por lo tanto, se debe evitar la infiltración de aguas lluvias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

-(...)"

Que el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto Técnico. No. 376 del 15 de junio de 2016, antes transcrito ésta Entidad procederá a negar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad INVERSIONES FLOREZ HERRERA EU identificada con NIT. 900.234.144-1, para las aguas residuales que se generarán en las instalaciones del predio denominado MOTEL CALIFORNIA identificado con matrícula inmobiliaria No.370-142096, localizado en la calle 10 No. 30 - 155, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

#### R E S U E L V E:

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR el permiso de vertimientos a la sociedad INVERSIONES FLOREZ HERRERA EU identificada con NIT. 900.234.144-1, para las aguas residuales que se se generarán en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-81874, localizado en la carrera 34 No. 10-410, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER a la sociedad INVERSIONES FLOREZ HERRERA EU identificada con NIT. 900.234.144-1, las siguientes obligaciones:

1. Requerimientos: Presentar plano de localización topográfica (altimetría y planimetría) amarrado a coordenadas MAGNA-SIRGAS con investigación de alcantarillado interno del establecimiento y perfil hidráulico de los sistemas de tratamiento de aguas residuales referido a la cotas del terreno.
2. Elaboración del programa de ingeniería y cronograma de obra e inversiones para ejecutar los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas propuestas que incluya la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y verificación del cumplimiento de las normas de vertimiento mediante caracterización.

**PARRAFO:** Se concede un plazo tres (3) meses calendario a partir de la notificación de la presente resolución para dar cumplimiento a los requerimientos.

**ARTÍCULO TERCERO.** Advertir a la sociedad INVERSIONES FLOREZ HERRERA EU identificada con NIT. 900.234.144-1, a través de su representante legal, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** La sociedad INVERSIONES FLOREZ HERRERA EU identificada con NIT. 900.234.144-1, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la unidad de gestión de cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor MAURICIO FLOREZ HERRERA identificado con el número de ciudadanía 79.418.004 de Bogotá, representante legal de la sociedad INVERSIONES FLOREZ HERRERA EU identificada con NIT. 900.234.144-1 o a su apoderado; de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución, proceden los recursos ante la administración, el recurso de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido la Ley 1437 de 2011.

*Comprometidos con la vida*



Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LOAIZA CADAVID  
Directora Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Abogado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Jairo Fonnegra Tello – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo

Expediente No. 0713-036-014-041-2016

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 000809 2016

(30 DE AGOSTO DE 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-C002-1986, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso, solicitado por la sociedad CEMENTOS ARGOS SA identificado NIT 890.100.251-0, para el vertimiento de las aguas residuales no domésticas que se generan en el Hacienda Salento, identificado con Matricula inmobiliaria No. 37076745 ubicado en el Corregimiento de Mulaló, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante Resoluciones 0710-No. 711-000047 del 19/01/2010 y 0710-711-000042 del 27 de diciembre de 2010 La CVC otorgó un permiso de vertimiento de la instalación denominada Mina La Calera TM 8420 a la Empresa Cementos Argos S.A. Mediante radicado No. 61377 de 17/10/2014, el representante legal de la empresa Cementos Argos S.A – Mina La Calera TM 8420, solicita modificación del permiso de vertimientos, en cuanto a la inclusión de un punto de vertimiento de agua residual no doméstica en el título minero No. 8420.

Mediante radicado no. 010615 de 23/02/2015 El representante legal de la empresa Cementos Argos S.A – Mina La Calera TM 8420, solicita la renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas de la instalación citada, así como la integración del trámite referido en el numeral anterior a éste último. rtimientos solicitado el cual fue remitido al interesado el 05 de abril de 2016.

Mediante oficio No. 0711-61377-5 fechado 09/11/2015 la auxiliar administrativa de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, notifica el auto de iniciación del trámite ambiental, así mismo anexa la factura CVC por valor de \$1.037.112, dicho oficio recibido por la empresa solicitante del trámite en la misma fecha.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenas Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No.366 del 17 de junio de 2016; del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

#### Descripción de la situación:

La Empresa Cementos Argos S.A –Mina La Calera se dedica entre otras actividades a la explotación de la industria del cemento y la producción de mezclas de concreto y de cualesquiera otros materiales o artículos a base de cemento; cal o arcilla; la adquisición y la enajenación de minerales o yacimientos de minerales aprovechables en la industria del cemento y sus similares, y de derechos para explorar y explotar minerales de los indicados, ya sea por concesión, privilegio, arrendamiento o cualquier otro título (...)

El predio tiene un área aproximada de 436 Hectáreas y se encuentra localizado en el corregimiento de Mulaló, Municipio de Yumbo, morfológicamente es una zona plana donde se ha establecido la administración talleres y oficinas de la explotación minera

El título minero 8420 (Mina La Calera) está autorizado para captar 100L/s de la corriente del río Cauca (Resolución CVC No. 00319 de 30/12/2005 y la Resolución CVC No. 0710 No. 077-000387 del 20/5/2013), esta arteria fluvial, adicionalmente recibe las aguas residuales domésticas, no domésticas y de escorrentías producidas por los asentamientos urbanos y

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

rurales aledaños. Cementos Argos S.A descarga sobre este efluente, las aguas residuales producidas en las unidades sanitarias y aquellas resultantes del proceso industrial, de acuerdo con el permiso de vertimiento otorgado con la Resolución No. 000068 del 7 de junio de 2004 y renovado mediante las Resoluciones 0710 No. 711-000047 del 19 de enero de 2010 y Resolución 0710 No. 0711-000042 del 27 de diciembre de 2010

La Mina La Calera TM 8420 perteneciente a Cementos Argos S.A, produce en general aguas residuales de tipo doméstico (ARD) y no doméstico (ARI) ( de acuerdo a lo evidenciado en visita técnica), estas aguas son tratadas en sistemas específicos, los cuales en el caso doméstico, presentan un proceso físico previo que permite remover material sólido además de grasas y aceites, el efluente resultante es transformado biológicamente en pozos sépticos, filtros anaerobios de flujos ascendentes (FAFA) y en filtros fitopedológicos; estos sistemas contribuyen con la reducción de la cantidad de material orgánico presente en los efluentes, disminuyendo los impactos estéticos (olor y color) y los efectos adversos generados sobre los ecosistemas acuáticos existentes, asociados al vertimiento de compuestos orgánicos sobre el principal receptor ubicado en la zona de influencia directa de esta empresa, El Río Cauca.

Las aguas residuales no domésticas generadas en la Mina La Calera TM 8420, se producen durante el lavado de maquinaria en la zona de talleres y en el proceso de molienda de caliza; como sistema de tratamiento se dispone de una trampa de grasas y sedimentador para las aguas resultantes del lavado de llantas y una piscina de sedimentación para el caso del proceso de molienda.

La Mina La Calera presenta una red de canales independientes que permiten la recolección de las aguas lluvias (escorrentía) generada en la planta; teniendo en cuenta que las vías internas de la empresa no se encuentran pavimentadas, la escorrentía de aguas lluvias arrastra sólidos, entre otros materiales. Estos efluentes son recolectados en piscinas de sedimentación en las cuales se remueven las partículas de mayor tamaño, los lodos producidos por la aglomeración de partículas son recuperados y enviados al proceso productivo una vez han sido deshidratados.

Las aguas residuales domésticas procedentes de las baterías sanitarias y casino son tratadas por sistemas unitarios en cada área. (Pozos sépticos, filtro anaerobio y trampa de grasas), posteriormente se unen y son evacuados en un solo ducto o descarga.

Otras aguas residuales no domésticas son el exceso de los espesadores (agua clarificada), por lo cual solo se tiene en cuenta el vertimiento de esta. Una vez tratadas mediante la trampa de grasas y un desarenador, son vertidas al Río Cauca.

En resumen los sistemas de tratamiento con que se cuentan son:

- Tanque séptico y filtro anaeróbico plástico-Efluente ARD-Allis Chalmers (vertimiento al suelo a través de campo de infiltración)
- Trampa de grasas en el casino, tanque séptico, filtro anaeróbico y filtro fitopedológico. Efluente ARD-PTARD (vertimiento a canal en suelo sin revestimiento que llega finalmente al Río Cauca)
- Sedimentador y trampa de grasas. Efluente ARI- Lavadero de maquinaria (vertimiento a canal en suelo sin revestimiento que llega finalmente al Río Cauca.)
- Trampa de grasas y un desarenador. Efluente de los espesadores.

En ellos se remueve la carga de materia orgánica e inorgánica presente en los efluentes contaminados, entre las unidades que componen estos sistemas, se relacionan trampas de grasas, sedimentadores, pozos sépticos, filtros anaerobios de flujo ascendente y filtro fitopedológicos.

En la visita técnica efectuada el 13/04/2016 A la instalación Mina La Calera de la Empresa Cementos Argos S.A, que fue atendida por el Ingeniero Alejandro Fernández Profesional en Gestión Ambiental de esta empresa, se constató lo siguiente:

En la empresa laboran aproximadamente 280 personas de los cuales 130 pertenecen a la planta fija; tiene una jornada productiva de 24 horas y 3 turnos, la jornada laboral es de ocho (8) horas, que corresponde a tres (3) turnos; primero de 6:00 a.m. a 2:00 p.m., segundo de 2:00 p.m. a 10:00 p.m. y tercero de 10: 00 p.m. a 6:00 a.m. La planta se abastece del agua del Río Cauca en una cantidad de 0.1m3/s y cuentan con Resolución de concesión CVC No. SRN 0848 del 01/09/1983 para uso doméstico y no doméstico. El caudal vertido es 0.5 L/S, la carga vertida es de 6.18Kg DBO5/día; 8,32Kg SST/día.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

Tabla 1. Localización espacial de los sistemas de tratamiento (Origen: Magna Sirgas Bogotá)

No. Actual	Nombre del vertimiento	Vertimientos				Cuerpo receptor final	Localización
		Coordenadas		Tipo de vertimiento			
		X	Y	ARD	ARI		
1	ARI- Lavadero de maquinaria	1067155,619	893755,9447		x	Río Cauca	Planta
2	ARD- Allis Chalmers	1066802,169	894078,7277	x		Campo infiltración	Planta
3	ARD- PTARD	1067251,557	893977,5174	x		Río Cauca	Planta
4	ARI- molienda caliza	1067149,285	893392,97		x	Río Cauca	Planta

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

De los sistemas de tratamiento presentados en la tabla, un (1) vertimiento es realizado al suelo, los restantes inicialmente se vierten a un canal sin revestimiento que finalmente vierte al Río Cauca ubicado a una distancia superior a 1 km del sistema de tratamiento más cerca (PTARD).

En síntesis, de acuerdo a las características operativas de los sistemas de tratamiento de la Mina la Calera TM 8420, la estabilización de las aguas residuales en general, se compone de un proceso preliminar de separación física de materiales como es el caso de la flotación de grasas y aceites y la sedimentación de sólidos suspendidos. Una vez se produce la separación física de estos materiales, las aguas residuales pasan a sistemas de transformación biológica de compuestos orgánicos presentes. En consecuencia, no se requiere el uso de productos químicos recalcitrantes como ácidos, compuestos clorados u otros agentes oxidantes para el tratamiento de las aguas residuales.

Considerando que dentro de los requisitos para el trámite de del Permiso de Vertimientos, la empresa "Mina la Calera TM 8420.", ha presentado del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento", tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010 en sus artículos 42 y 44 y los Términos de Referencia expedidos y adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. A continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

<b>Términos de Referencia PGRMV</b>	<b>Presentado en PGRMV</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Generalidades</b>		
Introducción	SI	
Objetivos	SI	Se presentan objetivo general y objetivos específicos.
Antecedentes	SI	
Alcances	SI	
Metodología	SI	
<b>Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento</b>		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
<b>Caracterización del área de influencia</b>		
Área de Influencia	SI	
Medio Abiótico	NO	
Medio Biótico	SI	
Medio Socioeconómico	SI	
<b>Proceso de Conocimiento del Riesgo</b>		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	SI	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	SI	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	SI	
<b>Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento</b>	SI	En este ítem se presentan las medidas de tipo estructural y no estructural
<b>Proceso de Manejo del Desastre</b>		
Preparación para la respuesta	SI	
Preparación para la recuperación postdesastre	SI	
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	SI	
<b>Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan</b>	SI	
Divulgación del Plan	NO	
Actualización y Vigencia del Plan	NO	
<b>Profesionales Responsables de la Formulación del Plan</b>	SI	
<b>Anexos y Planos</b>	SI	

Normatividad:

Comprometidos con la vida



La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

En cuanto al uso del suelo, el Acuerdo No. 0028 de 2011 (Municipio de Yumbo, 2001b), por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yumbo (PBOT), establece en su Artículo 106 lo siguiente:

ARTICULO 106.- ZONA MINERO- INDUSTRIAL. Corresponde a la zona plana del margen occidental de la carretera Panorámica entre el acceso a la vía a la cabecera Corregimental de Mulaló y la Vereda Manga Vieja, ubicada dentro del polígono minero No. 3B, con un área aproximada de un millo cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho metros cuadrados (1'419.448 m2). Su delimitación se determina por el polígono, cuyos vértices son a partir del No.1 hasta el vértice No. 19, en el sentido de las manecillas del reloj, los siguientes:

Uso principal: Minería. Uso Compatible: Beneficio y transformación de materias primas para la industria de la construcción y afines. Uso restringido: Infraestructuras de saneamiento ambiental. Uso transitorio: Agrícola. Uso prohibido: Vivienda, industrias no compatibles con el uso principal, comercial e institucional.

Según lo anterior, las actividades comerciales e industriales de CEMENTOS ARGOS S.A MINA LA CALERA., están acordes con lo establecido en el PBOT del municipio de Yumbo.

Así mismo, El Representante legal de la Empresa CEMENTOS ARGOS S.A MINA LA CALERA ubicada en el Corregimiento de Mulaló, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, está realizando el trámite ante la CVC del permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3930 del 2010, el cual reza textualmente lo siguiente:

Artículo 41 Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Objeciones: No existen hasta el momento.

Conclusiones:

Después de haber efectuado la revisión de las memorias de cálculo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y no domésticas existentes para la instalación Mina La Calera de la empresa Cementos Argos S.A, se considera pertinente otorgar el permiso de vertimientos correspondiente.

Lo anterior, por el término de 10 años artículo 47 y 48 Decreto 3930 de 2010. Aprobando el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos y la evaluación ambiental del vertimiento presentado por el usuario.

:(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales,

*Comprometidos con la vida*



marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto Técnico No.366 del 17 de junio de 2016, antes transcrito, ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad CEMENTOS ARGOS SA identificado NIT 890.100.251-0, para el vertimiento de las aguas residuales no domésticas que se generan en el Hacienda Salento, identificado con Matricula inmobiliaria No. 37076745 ubicado en el Corregimiento de Mulaló, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad CEMENTOS ARGOS SA identificado NIT 890.100.251-0, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en el Hacienda Salento, identificado con Matricula inmobiliaria No. 37076745 ubicado en el Corregimiento de Mulaló, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo doméstico (ARD), procedentes de las baterías sanitarias y el casino y de tipo no domésticas (ARI) generadas durante el lavado de maquinaria en la zona de talleres y en el proceso de molienda de caliza, otras aguas residuales no domésticas son el exceso de los espesadores (agua clarificada), por lo cual solo se tiene en cuenta el vertimiento de esta.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los sistemas de tratamiento son:

- Tanque séptico y filtro anaeróbico plástico-Efluente ARD-Allis Chalmers (vertimiento al suelo a través de campo de infiltración)
- Trampa de grasas en el casino, tanque séptico, filtro anaeróbico y filtro fitopedológico. Efluente ARD-PTARD (vertimiento a canal en suelo sin revestimiento que llega finalmente al Río Cauca)
- Sedimentador y trampa de grasas. Efluente ARI- Lavadero de maquinaria (vertimiento a canal en suelo sin revestimiento que llega finalmente al Río Cauca.)
- Trampa de grasas y un desarenador. Efluente de los espesadores.

De los sistemas de tratamiento presentados, un (1) vertimiento es realizado al suelo, los restantes inicialmente se vierten a un canal sin revestimiento que finalmente vierte al Río Cauca.

PARAGRAFO TERCERO: La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es compromiso del diseñador y constructor. La CVC a través de la Dirección Ambiental Suroccidente, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento.

PARAGRAFO CUARTO: La sociedad CEMENTOS ARGOS SA identificado NIT 890.100.251-0, como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 72 del Decreto 1594 de 1984) hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollos Sostenible expida la norma de vertimientos al suelo o aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO QUINTO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEXTO: La planta se abastece del agua del Río Cauca en una cantidad de 0.1m<sup>3</sup>/s y cuentan con Resolución de concesión CVC No. SRN 0848 del 01/09/1983 para uso doméstico y no doméstico

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad CEMENTOS ARGOS SA identificado NIT 890.100.251-0, debe garantizar lo establecido en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad CEMENTOS ARGOS SA identificado NIT 890.100.251-0, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad CEMENTOS ARGOS SA identificado NIT 890.100.251-0, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad CEMENTOS ARGOS SA identificado NIT 890.100.251-0, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad CEMENTOS ARGOS SA identificado NIT 890.100.251-0, en calidad de beneficiario del presente permiso, deberán incluir las siguientes obligaciones en el permiso de vertimientos, para la Empresa Cementos Argos S.A - Mina La Calera ubicada en la hacienda salento, corregimiento de Mulaíó, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, representada legalmente por los señores Carlos Rafael Orlando Torres identificado con Cédula de ciudadanía No. 72.345.577 y Santiago Jaramillo Botero identificado con Cédula de ciudadanía No. 71.799.476.

1. La CVC Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento que sea entregado previamente a la CVC para el seguimiento y control correspondiente. Es decir, se conceden 15 días después de notificado el acto administrativo por medio del cual se otorga el permiso de vertimientos, para presentar ante la CVC el cronograma de gestión ambiental que incluya las actividades precisadas. En todo caso la actividad debe ser auditada por la CVC para que se logre el objetivo propuesto.
2. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es compromiso del diseñador y constructor. La CVC Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento de los cuatro (4) STAR construidos en el lugar.
3. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del terreno a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de las estructuras constituyentes del sistema. Se deben instalar TEE S a la entrada y salida de la trampa de grasas y tanque séptico. Esta obligación debe ser cumplida un mes después de notificado el acto administrativo. En resumen, se debe evitar el ingreso de aguas lluvias y lodos disueltos en la escorrentía a las estructuras que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas mediante la construcción de canaletas perimetrales, subiendo los niveles de las tapas o la implementación de cualquier otra técnica que permita lograr tal fin. El área contigua a los sistemas de tratamiento se debe aislar e identificar adecuadamente. Aplica también para el STAR que infiltra al terreno (Allis Chalmers).
4. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento de los sistemas de tratamiento de tipo biológico. El existente en el sitio denominado allis chalmers y el STAR de la zona administrativa que incluye la trampa de grasas del casino, tanque séptico, filtro anaeróbico, filtro fitopedológico y entrega al canal en tierra que entrega al Rio Cauca.
5. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales domesticas e industriales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica del STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
6. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STAR de aguas residuales domésticas y las provenientes del casino. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
7. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico y plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos, entre otros).
8. En cuanto a la red de alcantarillado pluvial se recomienda efectuar el mantenimiento periódico a las estructuras constitutivas del sistema. En todo caso las aguas residuales domesticas e industriales deben ser separadas de las lluvias o de escorrentía, para prevenir o controlar la contaminación de los cauces superficiales.

*Comprometidos con la vida*



9. Presentar la caracterización semestral de los vertimientos a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual debe ser realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM. El muestreo se debe realizar para los parámetros de caudal; DBO5; SST; pH; Temperatura y grasas y aceites. Al igual que la remoción de la carga contaminante establecida en los parámetros de control del decreto 1594 de 1984. A partir del año 2016, la empresa Argos planta la Calera deberá allegar ante la CVC la caracterización con los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015, Artículos 6 y 10 para la actividad minera. Considerar el balance de masas teniendo en cuenta que la fuente de abastecimiento es la misma fuente receptora de los vertimientos (Río Cauca).

10. Si aún no lo ha realizado se debe registrar el departamento de gestión ambiental; de acuerdo al Decreto 1299 del 2008; descargar el formato de inscripción de la página [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), en el apartado aplicativo.

11. Se debe presentar un reporte consolidado anual de la disposición final de los residuos sólidos y líquidos generados en las instalaciones Mina La Calera de la Empresa Cementos Argos S.A., indicando las cantidades generadas y las personas o empresas encargadas de la disposición final de los mismos (ley 1252 de 2008), en el informe se debe anexar copia del acta de incineración o disposición final de los residuos peligrosos del año 2015, cronograma de implementación del plan de gestión integral de residuos peligrosos correspondiente al periodo de balance 2015. Se replica cada año durante la vigencia del permiso de vertimientos. Dicho reporte debe incluir un informe de las actividades de limpieza de tanques de almacenamiento indicando el manejo dado a los residuos generados en dicha actividad. La empresa debe tener disponibles, los certificados de disposición tanto de los residuos aprovechables como de los peligrosos. El consolidado semestral de generación, manejo y disposición de tales residuos se debe entregar a la CVC para la evaluación y seguimiento correspondiente (Facturas, actas de destrucción o disposición final entre otros). Esto es cumplir con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, sobre la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, específicamente el Artículo 10°. Obligaciones del Generador; para lo cual debe sino se cuenta con él se debe elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere; identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos; garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente; registrarse ante la autoridad ambiental competente y mantener actualizada la información de su registro anualmente; capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones y brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria; contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación; conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco años (5); y contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar a la sociedad CEMENTOS ARGOS SA identificado NIT 890.100.251-0, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

**ARTÍCULO SEPTIMO :** Advertir a la sociedad CEMENTOS ARGOS SA identificado NIT 890.100.251-0, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar a la sociedad CEMENTOS ARGOS SA identificado NIT 890.100.251-0, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO NOVENO:** La sociedad CEMENTOS ARGOS SA identificado NIT 890.100.251-0, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Informar a la sociedad CEMENTOS ARGOS SA identificado NIT 890.100.251-0, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar a la sociedad beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad CEMENTOS ARGOS SA identificado NIT 890.100.251-0, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

*Comprometidos con la vida*



PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor SANTIAGO JARAMILLO BOTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 71.799.476, expedida en Medellín, representante legal de la sociedad CEMENTOS ARGOS SA identificado NIT 890.100.251-0 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LOAIZA CADAVID  
Directora Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Ronald Cadena Solano- Abogado Especializado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Jairo Fonnegra Tello – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes.

Expediente No. 0711-036-014-C002-1986

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 000811

(30 DE AGOSTO DE 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

*Comprometidos con la vida*



**CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 713-036-014-016-2016, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso, solicitado por la sociedad DISTRACOM S.A identificada con NIT 811009788-8, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado ESTACION DE SERVICIO TEXACO 30 YUMBO, con matrícula inmobiliaria 370-120147, ubicado en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 10 de marzo de 2014 suscrita por el señor HECTOR JOSE DE VIVERO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía 9.310.679 de Corazal, apoderado general de la sociedad DISTRACOM S.A, identificada con NIT 811009788-8.

Que con la documentación completa, el 15 de febrero de 2016 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado el cual fue remitido al interesado el 23 de febrero de 2016.

Que el pago por concepto de servicio de evaluación fue realizado el 22 de marzo de 2016.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyondo-Yumbo-Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No. 229 del 10 de mayo de 2016; del cual se extracta lo siguiente:

"(...)

Descripción de la situación:

En la visita técnica efectuada en el mes de abril de 2016, a EDS DISTRACOM TEXACO 30 YUMBO, se constata lo siguiente:

La actividad de la EDS es Comercialización y distribución de combustibles y lubricantes al detal. Al momento de la visita cuentan con cuatro islas, isla 1: corriente y extra, isla 2 y 3 corriente y diesel o ACPM, isla 4 solo diesel. Igualmente, no se observa lavadero de carros, ni servicios de reparación de vehículos o lubricación, informan que no prestan estos servicios. Las aguas residuales generadas de tipo doméstico, son provenientes de baterías sanitarias, usada por el personal que atiende la EDS y sus clientes.

Según informan durante la visita y se observa, las aguas residuales de tipo no doméstico generadas son provenientes de escurrimiento del agua lluvia de las zonas duras de la estación de servicio.

El sistema de conducción del alcantarillado pluvial es separado del sistema de transporte y tratamiento de aguas residuales. El sistema de tratamiento de agua residual doméstica de la EDS al momento de la visita estaba en funcionamiento, consta de tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente con medio de soporte plástico (rosetones) e infiltración mediante campo, coordenadas del campo infiltración: 3°34'24.3"N y 76°29'7.2"W.

El efluente a simple vista no presenta sólidos flotantes, no se perciben olores molestos en el campo de infiltración, el caudal es mínimo, por lo tanto, se percibe a simple vista, un bajo impacto ambiental en el suelo, no se observa estancamiento de agua e informan durante la visita, que ni cuando llueve se presenta encharcamiento, por lo tanto se presume que se presenta adecuada infiltración, sin embargo al momento de la visita, no estaban realizando el aseo de instalaciones, ni estaba lloviendo.

El sistema de tratamiento de agua residual no doméstica de la EDS al momento de la visita estaba en funcionamiento, consta de trampa de grasas, coordenadas infiltración: 3°34'24.7"N y 76°29'7.2"W.

Al momento de la visita no se observa efluente, lo cual es lógico dado que no está lloviendo, a simple vista se observa que se remueve compuestos flotantes. Presentan reportes en tabla de la inspección: formato lista de chequeo de la inspección y mantenimiento preventivo a la trampa de grasas.

**Características Técnicas:**

De la información técnica del sistema de tratamiento de agua residual de la empresa, y la existente en el expediente del permiso de vertimientos presentada según radicados CVC: No. 021112 en fecha 10 de marzo de 2014, 100605132015 del 12 de noviembre del 2015, 216612016 9 de abril de 2016, se resume los siguientes parámetros:

Dimensiones de las estructuras que conforman el sistema de tratamiento según el diseño presentado:

Para tratar agua residual de tipo doméstico con una población de 10 personas (sistema integrado cilíndrico):

<b>ESTRUCTURAS</b>	<b>Volumen (m³)</b>	<b>Largo (m)</b>	<b>Diámetro (m)</b>
Tanque Séptico	1.3	1.2	1.2
Filtro Anaerobio	0.7	0.6	1.2

Dimensiones de las estructuras que conforman el sistema de tratamiento según el diseño presentado:

Para tratar agua residual de tipo no doméstico (agua residual zona islas):

<b>ESTRUCTURAS</b>	<b>VOLUMEN (m³)</b>	<b>ALTURA (m)</b>	<b>LARGO (m)</b>	<b>ANCHO (m)</b>
--------------------	---------------------	-------------------	------------------	------------------

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

TRAMPA GRASAS	2.5	0.93	2.3	1.15
---------------	-----	------	-----	------

En caracterización realizada por el laboratorio ACUATEST S.A.S., al vertimiento de agua residual de La EDS, radicada en la Corporación mediante No. 100605132015, con muestreo del agosto 4 de 2015, se presentaron los siguientes valores:

Concentración STARD:

DBO <sub>5</sub> (mg/L)	SST (mg/L)	GYA (mg/L)	Temperatura máxima (°C)	Temperatura mínima (°C)	pH máximo	pH mínimo	Q (L/s)
1197	484	8.2	30	27.3	7.42	7.1	0.035 – 0.04
324	48	1.0	30.8	27.5	8.14	7.11	0.035 – 0.04

STARD Cargas: Kg/d

Parámetro	DBO <sub>5</sub>	SST	GYA	Q medio (l/s)
Entrada	3.778	0.026	1.527	0.037
Salida	1.022	0.003	0.151	0.037
Eficiencia %	73	88	90	-

Analizando la información anterior, del vertimiento del agua residual de sanitarios existentes en la EDS, se evidencia el cumplimiento del Decreto 1594 del 1984, en cuanto a los parámetros SST, GYA, pH y temperatura, los cuales están en los rangos establecidos, mientras que, no cumplen en cuanto al parámetro DBO<sub>5</sub>, del mencionado decreto, ni de la Resolución 0631 del 2015, sin embargo el caudal es pequeño, por lo tanto, se recomienda la optimización del sistema para tratar dichas aguas residuales, con el fin de bajar la concentración del efluente en el citado parámetro.

En caracterización realizada por el laboratorio DBO Ingeniería Ltda., al vertimiento de agua residual de tipo no doméstico de La EDS, radicada en la Corporación mediante No. 151422016, con muestreo febrero 29 de 2016, se presentaron los siguientes valores del vertimiento:

Concentración Unidad no doméstica:

DBO <sub>5</sub> (mg/L)	DQO (mg/L)	SST (mg/L)	GYA (mg/L)	Temperatura máxima (°C)	Temperatura mínima (°C)	pH máximo	pH mínimo	Q (L/s)
981	2350	18026	71.8	29.3	28.6	7.2	6.65	0.036 – 0.04
195	1080	157	44.7	28.7	28.1	7.34	7.25	0.030 – 0.033

Unidad no doméstica Cargas: Kg/d

Parámetro	DBO <sub>5</sub>	SST	GYA	Q medio (l/s)
Entrada	3.2	58.6	0.2	0.038
Salida	0.5	0.43	0.1	0.032
Eficiencia %	83	99	47	-

Analizando la información anterior, del vertimiento del agua residual de la unidad de tratamiento (trampa de grasa) existente en la EDS, se encuentra que comparando con lo establecido en el Decreto 1594 del 1984, cumplen con los parámetros DBO<sub>5</sub>, SST, pH y temperatura. Se evidencia el cumplimiento del Decreto 1594 del 1984, en cuanto al parámetro GYA, el cual también sobre pasa la concentración en cuanto a la Resolución 0631 del 2015, al igual que para los parámetros DBO<sub>5</sub>, DQO, SST, HTP, por lo tanto, se recomienda la optimización de la unidad de tratamiento.

La empresa presentó a la Corporación El Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, al respecto se recomienda que sea aprobado, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- En todo momento deberán contar con equipo técnicamente adecuado y vigente para atención de derrames o fugas de combustible, al igual que para cualquier evento de conflagración.
- Se deberán realizar capacitaciones y actualizaciones periódicas al personal de la empresa, para la atención de derrames o fugas de combustible, al igual que para cualquier evento de conflagración.
- En todo caso es responsabilidad de la empresa la atención y remediación en caso de eventos de derrames o fugas de combustible, al igual que para cualquier evento de conflagración.

La empresa presentó a la Corporación El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento, el cual se analizó según se reporta en el informe de visita, al respecto se recomienda que sea aprobado, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

*Comprometidos con la vida*



- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de EDS o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de la Unidad de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Se deberá contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias con vigencia.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
- Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción.
- Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual conservar evidencias.

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de dicho plan es responsabilidad de la empresa, al igual que los impactos ambientales generados por contingencias que se presenten.

Para determinar la magnitud e importancia de los posibles efectos ambientales, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida, en cuyo caso se consideró lo siguiente:

- Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
- Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras y en el que aún con esas medidas, se requiere un período de tiempo largo.
- Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando lo anterior, con base en la información registrada y las definiciones presentadas, se considera que la magnitud e importancia del impacto ambiental es moderado, ya que el agua residual generada por la empresa de tipo doméstico es de bajo caudal y concentración, y el agua residual de tipo no doméstico es tratada con un sistema apropiado a las características del afluente, el cual estaba en condiciones de operación al momento de la visita técnica.

Una vez analizada la evaluación ambiental del vertimiento y la información técnica consignada en el expediente, se considera viable otorgar el permiso de vertimientos a la empresa, considerando que en la evaluación ambiental de vertimiento concluyen que el impacto que causa la EDS Distracom con su infiltración se valora como bajo y muy bajo.

#### Objeciones:

No existen hasta el momento. Se tiene en cuenta que en el presente documento se pretende, determinar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos del establecimiento comercial EDS Distracom.

#### Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

#### Conclusiones:

Analizada la información presentada y la existente en el expediente sobre el sistema de tratamiento de agua residual doméstica y las características del vertimiento de EDS DISTRACOM TEXACO 30 YUMBO de DISTRACOM S.A., NIT. 811.009.788-8, se recomienda para un periodo de diez años, OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS, de aguas

*Comprometidos con la vida*



residuales, solicitado por el usuario localizado en la Calle 15 No. 11F-147, Municipio de Yumbo, condicionado al cumplimiento los siguientes requerimientos:

Requerimientos:

1. Se deberá optimizar las unidades de tratamiento de agua residual generadas en la EDS, el cual deberá dar cumplimiento en todo momento, al menos con las remociones y/o con las concentraciones máximas permitidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 1076, 3930, 4728 de 2010, Resolución 0631 de 2015 y las resoluciones que los reglamenten o modifiquen. Dicha optimización deberá ser realizada en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la notificación del permiso de vertimientos. Una vez estabilizado el sistema de tratamiento, deberán realizar la caracterización que evidencie el cumplimiento normativo. En el evento de que no se cumplan las normas vigentes, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes adicionales, dentro de los términos señalados en la normatividad. También se deben acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.
2. La empresa deberá presentar una vez por semestre (dos por año), la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento al recurso hídrico, a saber: para el periodo de transición el Decreto 1594 de 1984: la remoción de la carga contaminante, cumplimiento de valores de temperatura y pH. Una vez culminado el periodo de transición, los límites permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015.
3. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de la Unidad de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de la Unidad de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
4. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la empresa, cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar eficazmente la visita, igualmente debe contener en la EDS una carpeta debidamente legajada, con los documentos que acreditan el mantenimiento del sistema de tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos de las Unidades de Tratamiento, las caracterizaciones realizadas, entre otros.
5. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación. Lo cual es responsabilidad de la empresa.
6. Por ningún motivo deben ingresar aguas freáticas, ni proveniente del lavado de vehículos a la Unidad de Tratamiento.
7. No está permitido realizar vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de vehículos.
8. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las Unidades de Tratamiento.
9. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).
10. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de EDS o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
11. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
12. En la EDS deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias con vigencia.

*Comprometidos con la vida*



13. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.

14. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción.

15. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual conservar evidencias.

Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC anualmente, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual en cumplimiento de la ley 633 de 2000 y la reglamentación al respecto.

Recomendaciones:

Otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales de tipo doméstico y no doméstico a EDS DISTRACOM TEXACO 30 YUMBO de DISTRACOM S.A., NIT. 811.009.788-8, localizada en la Calle 15 No. 11F-147, Municipio de Yumbo, adicionando como obligaciones las estipuladas en el ítem anterior.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expandan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. 229 del 10 de mayo de 2016, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad DISTRACOM S.A identificada con NIT 811009788-8, para las aguas residuales que se generarán en las instalaciones del predio denominado ESTACION DE SERVICIO TEXACO 30 YUMBO con matrícula inmobiliaria 370-120147, ubicado en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad DISTRACOM S.A identificada con NIT 811009788-8, representada legalmente por el señor MARCO ANTONIO LONDOÑO SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.162.176 expedida en Medellín; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado ESTACION DE SERVICIO TEXACO 30 YUMBO, con matrícula inmobiliaria 370-120147, ubicado en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo doméstico provenientes de baterías sanitarias, usada por el personal que atiende la EDS y sus clientes, la descarga final se realizara a un campo de infiltración ubicado en las coordenadas 3°34'24.3"N y 76°29'7.2"W.; y de tipo no doméstico generadas del escurrimiento de las zonas duras de la estación de servicio, la descarga final se realizara a un campo de infiltración ubicado en las coordenadas 3°34'24.7"N y 76°29'7.2"W.

PARAGRAFO SEGUNDO: El sistema de tratamiento para las ARD (Aguas residuales Domesticas) constará de:

<b>ESTRUCTURAS</b>	<b>Volumen (m³)</b>	<b>Largo (m)</b>	<b>Diámetro (m)</b>
Tanque Séptico	1.3	1.2	1.2
Filtro Anaerobio	0.7	0.6	1.2

El sistema de tratamiento para las aguas residuales no domésticas, constará de:

<b>ESTRUCTURAS</b>	<b>VOLUMEN (m³)</b>	<b>ALTURA (m)</b>	<b>LARGO (m)</b>	<b>ANCHO (m)</b>
TRAMPA GRASAS	2.5	0.93	2.3	1.15

PARAGRAFO TERCERO. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es compromiso del diseñador y constructor. La CVC a través de la Dirección Ambiental Suroccidente, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento.

PARÁGRAFO CUARTO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAFO CUARTO: La sociedad DISTRACOM S.A identificada con NIT 811009788-8, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 72 del Decreto 1594 de 1984) hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la norma de vertimientos al suelo o aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO QUINTO. El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad DISTRACOM S.A identificada con NIT 811009788-8, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

*Comprometidos con la vida*



ARTÍCULO TERCERO: Aprobar el Plan de Contingencia para el manejo de derrames o fugas de sustancias nocivas, presentado por la sociedad DISTRACOM S.A identificada con NIT 811009788-8, para el predio denominado ESTACION DE SERVICIO TEXACO 30 YUMBO, con matrícula inmobiliaria 370-120147, ubicado en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO CUARTO: La sociedad DISTRACOM S.A identificada con NIT 811009788-8, en calidad de beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Optimizar las unidades de tratamiento de agua residual generadas en la EDS, el cual deberá dar cumplimiento en todo momento, al menos con las remociones y/o con las concentraciones máximas permitidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 1076, 3930, 4728 de 2010, Resolución 0631 de 2015 y las resoluciones que los reglamenten o modifiquen. Dicha optimización deberá ser realizada en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la notificación del permiso de vertimientos. Una vez estabilizado el sistema de tratamiento, deberán realizar la caracterización que evidencie el cumplimiento normativo. En el evento de que no se cumplan las normas vigentes, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes adicionales, dentro de los términos señalados en la normatividad. También se deben acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.
2. Presentar una vez por semestre (dos por año), la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento al recurso hídrico, a saber: para el periodo de transición el Decreto 1594 de 1984: la remoción de la carga contaminante, cumplimiento de valores de temperatura y pH. Una vez culminado el periodo de transición, los límites permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015.
3. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de la Unidad de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de la Unidad de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
4. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la empresa, cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar eficazmente la visita, igualmente debe contener en la EDS una carpeta debidamente legajada, con los documentos que acreditan el mantenimiento del sistema de tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos de las Unidades de Tratamiento, las caracterizaciones realizadas, entre otros.
5. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación. Lo cual es responsabilidad de la empresa.
6. Por ningún motivo deben ingresar aguas freáticas, ni proveniente del lavado de vehículos a la Unidad de Tratamiento.
7. No está permitido realizar vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de vehículos.
8. Evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las Unidades de Tratamiento.
9. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).
10. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de EDS o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
11. Realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
12. En la EDS deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias con vigencia.
13. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
14. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción.
15. Realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual conservar evidencias.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad DISTRACOM S.A identificada con NIT 811009788-8, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la

*Comprometidos con la vida*



caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

**ARTÍCULO SEXTO:** Advertir a la sociedad DISTRACOM S.A identificada con NIT 811009788-8, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Informar a la sociedad DISTRACOM S.A identificada con NIT 811009788-8, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La sociedad DISTRACOM S.A identificada con NIT 811009788-8, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar a la sociedad DISTRACOM S.A identificada con NIT 811009788-8, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Informar a la sociedad beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad DISTRACOM S.A identificada con NIT 811009788-8, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor HECTOR JOSE DE VIVERO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía 9.310.679 de Corazal, representante legal de la sociedad DISTRACOM S.A identificada con NIT 811009788-8, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles

*Comprometidos con la vida*



siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

DIANA LOAIZA CADAVID  
Directora Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Abogado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Ing. Jairo Fonnegra Tello – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo.

Expediente No. 0713-036-014-016-2016

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 000849

(01 SEPTIEMBRE 2016)

**"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES"**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 713-036-014-017-2016, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso, solicitado por la sociedad MANUFACTURAS TECNICAS CLIMATIZADAS - M.T.C LTDA identificada con NIT. 805.027.036-2, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-9364, localizado en la carrera 40 No. 14-31, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 11 de noviembre de 2015, por el señor JOSE HERMES RIOS MEDINA identificado con el número de ciudadanía 16.595.750 de Cali, actuando representante legal de la empresa sociedad MANUFACTURAS TECNICAS CLIMATIZADAS M.T.C LTDA identificada con NIT. 805.027.036-2.

Que con la documentación completa, el 14 de marzo de 2016 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado el cual fue remitido al interesado el 14 de marzo de 2016.

Que el pago por concepto de servicio de evaluación fue realizado el 14 de abril de 2016.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulaio-Vijes presentó el concepto técnico No. 397 del 28 de junio de 2016; del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

Descripción de la situación:

En la visita técnica efectuada en el mes de junio de 2016, a MANUFACTURAS TECNICAS CLIMATIZADAS-MTC, se observa e informan lo siguiente:

La empresa realiza como actividad productiva la asesoría, diseño, fabricación e instalación de equipos de refrigeración, ventilación, aires acondicionados. Código CIU: 2819. N° de Empleados: 43. Turnos: 1, de 8-12 y 1-5:30. Cuenta con casino: no.

Las aguas residuales generadas de tipo doméstico, son provenientes de baterías sanitarias, usada por el personal y del aseo de las instalaciones. Durante la visita informan que aproximadamente cada tres días generan aguas residuales de tipo no doméstico, para tratarla al interior de la empresa, cuentan con una unidad de tratamiento: trampa de grasas, localizada en coordenadas: 3°29.5'30.6"N y 76°30'41.7"O.

Proyectan construir el sistema de tratamiento de agua residual doméstica, constará de tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente con medio de soporte plástico (rosetones) y vertimiento a colector del sector ACOPI.

Características Técnicas:

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

De la información técnica del sistema de tratamiento de agua residual de la empresa, y la existente en el expediente del permiso de vertimientos presentada según radicados CVC: No. 100603882015 en fecha 11 de noviembre de 2015, se resume los siguientes parámetros:

Dimensiones de las estructuras que conformaran el sistema de tratamiento según el diseño presentado para tratar agua residual de tipo doméstico con una población de 45 personas (sistema con eficiencia 80%):

ESTRUCTURAS	Volumen (m <sup>3</sup> )	Ancho (m)	Largo (m)	Profundidad (m)
Tanque Séptico (compartimiento salida)	0.3	0.6	0.5	0.9
Tanque Séptico (compartimiento entrada)	0.5	0.6	1.0	0.9
FAFA	5.7	1.45	2.7	1.45

Dimensiones de las estructuras que conforman el sistema de tratamiento según información presentada para tratar agua residual de tipo no doméstico (agua residual mantenimiento y lavado de los serpentines):

ESTRUCTURAS	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )	ALTURA (m)	LARGO (m)	ANCHO (m)
TRAMPA GRASAS	0.29	0.6	0.8	0.6

La información sobre la caracterización del vertimiento, es la siguiente:

Nombre laboratorio: DBO Ingeniería Ltda. Radicado CVC N° 60388-2015 del 11 de noviembre de 2015.

Fecha del muestreo: 16 febrero 2015.

Parámetros del vertimiento y norma:

Punto	DBO <sub>5</sub> (mg/L)	DQO (mg/L)	SST (mg/L)	GyA (mg/L)	Temp. Máx. (°C)	Temp. Mín. (°C)	pH Máx.	pH Mín.	Q (L/s)
Efluente	268	418	56	2	28	26	8	6.8	0.01-0.05
Resolución 0631 de 2015	90	180	90	20	-	-	9	6	

Analizando la anterior información se puede evidenciar que no presentan cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 dado que no cuentan con sistema de tratamiento de agua residual de tipo doméstico. Igualmente, presentan incumplimiento en la concentración de salida de los parámetros DQO, DBO<sub>5</sub> y SST.

La empresa presentó a la Corporación El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento, el cual se analizó, al respecto se recomienda que sea aprobado, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de la Empresa o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
  - Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de la Unidad de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
  - Se deberá contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias con vigencia.
  - Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
  - Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción.
  - Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual conservar evidencias.
- Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de dicho plan es responsabilidad de la empresa, al igual que los impactos ambientales generados por contingencias que se presenten.

*Comprometidos con la vida*



Para determinar la magnitud e importancia de los posibles efectos ambientales, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida, en cuyo caso se consideró lo siguiente:

- Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
- Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras y en el que aún con esas medidas, se requiere un período de tiempo largo.
- Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando lo anterior, con base en la información registrada y las definiciones presentadas, se considera que la magnitud e importancia del impacto ambiental es compatible, ya que el agua residual generada por la empresa de tipo doméstico es de bajo caudal y concentración, al momento de la visita no cuentan con sistema de tratamiento. En la evaluación ambiental de vertimiento, concluyen que el impacto que causaría el vertimiento sin tratamiento al recurso agua se valora como medio reversible. Informan que el agua residual de tipo doméstico será tratada con un sistema apropiado a las características del afluente.

Una vez analizada la evaluación ambiental del vertimiento y la información técnica consignada en el expediente, se considera que no es viable otorgar el permiso de vertimientos a la empresa, considerando que no presentan cumplimiento de la normatividad ambiental, a saber: Decreto 1594 de 1984 y Resolución 0631 de 2016.

Objeciones:

No existen hasta el momento. Se tiene en cuenta que en el presente documento se pretende, determinar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos del establecimiento denominado MANUFACTURAS TECNICAS CLIMATIZADAS-MTC LTDA.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Conclusiones:

Analizada la información presentada y la existente en el expediente sobre el sistema de tratamiento de agua residual doméstica y las características del vertimiento de MANUFACTURAS TECNICAS CLIMATIZADAS-MTC LTDA, NIT. 805.027.036-2, se recomienda NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS E IMPONER OBLIGACIONES, al usuario localizado en la Carrera 40 No. 14-31, Municipio de Yumbo.

Requerimientos:

1. La empresa deberá dar cumplimiento en todo momento, al menos con las remociones y/o con las concentraciones máximas permitidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 1076, 3930, 4728 de 2010, Resolución 0631 de 2015 y las resoluciones que los reglamenten o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las normas vigentes, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes adicionales, dentro de los términos señalados en la normatividad. También se deben acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos. Para lo cual deberá contar con sistemas de tratamiento adecuados, en un término máximo de un año contado a partir de la notificación de la resolución.
2. La empresa inicialmente presentar la caracterización del afluente y el efluente de los sistemas de tratamiento, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento al recurso hídrico, a saber: para el periodo de transición el Decreto 1594 de 1984: la remoción de la carga contaminante, cumplimiento de valores de temperatura y pH. Una vez culminado el periodo de transición, los límites permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015, igualmente y con el fin de realizar cobro de tasa retributiva se requiere que una vez por semestre (dos por año), presente la caracterización del vertimiento.

*Comprometidos con la vida*



3. Deben crear y registrar en la CVC el Departamento de Gestión Ambiental según Decreto 1299 de 2008.
4. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la empresa, cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar eficazmente la visita, igualmente debe contener en la empresa una carpeta debidamente legajada, con los documentos que acreditan el mantenimiento del sistema de tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las caracterizaciones realizadas, la autodeclaración de vertimientos, entre otros.
5. Se aclara que las unidades de tratamiento deben ser construidas con condiciones de sismo resistencia, de manera que estén protegidas contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación. Lo cual es responsabilidad de la empresa.
6. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de Empresa o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
7. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
8. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual conservar evidencias.

:(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto Técnico. No. 397 del 15 de junio de 2016, antes transcrito ésta Entidad procederá a negar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad MANUFACTURAS TECNICAS CLIMATIZADAS M.T.C LTDA identificada con NIT. 805.027.036-2, para las aguas residuales que se generarán en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-9364, localizada en la carrera 40 No. 14-31, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el permiso de vertimientos a la sociedad MANUFACTURAS TECNICAS CLIMATIZADAS - M.T.C LTDA identificada con NIT. 805.027.036-2, para las aguas residuales que se generarán en las instalaciones del

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-9364, localizado en la carrera 40 No. 14-31, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad MANUFACTURAS TECNICAS CLIMATIZADAS - M.T.C LTDA identificada con NIT. 805.027.036-2, las siguientes obligaciones:

1. La empresa deberá dar cumplimiento en todo momento, al menos con las remociones y/o con las concentraciones máximas permitidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 1076, 3930, 4728 de 2010, Resolución 0631 de 2015 y las resoluciones que los reglamenten o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las normas vigentes, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes adicionales, dentro de los términos señalados en la normatividad. También se deben acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos. Para lo cual deberá contar con sistemas de tratamiento adecuados, en un término máximo de un año contado a partir de la notificación de la resolución.
2. Presentar la caracterización del afluente y el efluente de los sistemas de tratamiento, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento al recurso hídrico, a saber: para el periodo de transición el Decreto 1594 de 1984: la remoción de la carga contaminante, cumplimiento de valores de temperatura y pH. Una vez culminado el periodo de transición, los límites permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015, igualmente y con el fin de realizar cobro de tasa retributiva se requiere que una vez por semestre (dos por año), presente la caracterización del vertimiento.
3. Deben crear y registrar en la CVC el Departamento de Gestión Ambiental según Decreto 1299 de 2008.
4. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la empresa, cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar eficazmente la visita, igualmente debe contener en la empresa una carpeta debidamente legajada, con los documentos que acreditan el mantenimiento del sistema de tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las caracterizaciones realizadas, la autodeclaración de vertimientos, entre otros.
5. Se aclara que las unidades de tratamiento deben ser construidas con condiciones de sismo resistencia, de manera que estén protegidas contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación. Lo cual es responsabilidad de la empresa.
6. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de Empresa o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

7. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.

8. Realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual conservar evidencias.

PARRAGRAFO: Se concede un plazo de cuatro (4) meses calendario a partir de la notificación de la presente resolución para dar cumplimiento a los requerimientos.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir a la sociedad MANUFACTURAS TECNICAS CLIMATIZADAS - M.T.C LTDA identificada con NIT. 805.027.036-2, a través de su representante legal, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad MANUFACTURAS TECNICAS CLIMATIZADAS - M.T.C LTDA identificada con NIT. 805.027.036-2, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la unidad de gestión de cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor JOSE HERMES RIOS MEDINA identificado con el número de ciudadanía 16.595.750 de Cali, representante legal de la sociedad MANUFACTURAS TECNICAS CLIMATIZADAS - M.T.C LTDA identificada con NIT. 805.027.036-2o a su apoderado; de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución, proceden los recursos ante la administración, el recurso de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, el 01 SEPTIEMBRE 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LOAIZA CADAVID  
Directora Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Comprometidos con la vida*



Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Abogado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Jairo Fonnegra Tello – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo

Expediente No. 0713-036-014-017-2016

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 000838

(01 SEPTIEMBRE DE 2016 )

**"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS"**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

**C O N S I D E R A N D O:**

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 713-036-014-035-2016, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso, solicitado por la sociedad EMMA GROUP SAS identificada con NIT 900.797.386-2, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado MOTEL MOONLIHT, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-125253, localizado en la carrera 36 No. 10 - 296, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 11 de noviembre de 2015 suscrita por la señora MIRYAM ESPERANZA CALVACHE BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía 31.572.642 de Cali, representante legal de la sociedad EL GRAN LANGOSTINO S.A.S identificada con NIT 835.001.216-8.

Que con la documentación completa, el 14 de marzo de 2016 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado el cual fue remitido al interesado el 14 de marzo de 2016

Que el pago por concepto de servicio de evaluación fue realizado el 19 de mayo de 2016

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyondo-Yumbo-Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No. 408 del 05 de julio de 2016; del cual se extracta lo siguiente:

"(...)

Descripción de la situación: Las instalaciones del Motel Moonlight están dedicadas de acuerdo a su actividad comercial principal al servicio de alojamiento en habitaciones por horas. El horario de funcionamiento del establecimiento es de Lunes a Domingo las 24 horas del día, para lo cual se requieren 30 empleados entre personal administrativo, operativo y mantenimiento, considerando la operación de 58 habitaciones 24 horas al día.



Fotos 1. Aspecto general Motel Moonlight.

El establecimiento se abastece de aguas de un pozo profundo de aguas subterráneas con planta de tratamiento de agua potable-PTAP y cuya concesión de aguas subterráneas fue solicitada con radicado CVC 604042015 recibido el día 11 de noviembre de 2015 en las oficinas de la Corporación y se encuentra en trámite.

El vertimiento doméstico es 24 horas de lunes a domingo. Las aguas residuales domésticas generadas en el desarrollo de la actividad del establecimiento provienen del uso de las baterías sanitarias por parte del personal administrativo, operativo y visitantes, los efluentes son recolectados y transportados por tuberías de diámetro 4" al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, el cual está conformado por una (1) trampa de grasas, un (1) tanque séptico y un (1) filtro anaerobio de flujo ascendente-FAFA. Posteriormente, el efluente tratado es descargado en las coordenadas planas

*Comprometidos con la vida*



X:1.062.168E, Y:878.818N a un colector de aguas lluvias y residuales, ubicado sobre la carrera 36 para evacuar las aguas residuales de las distintas empresas del sector y las aguas lluvias al canal El Cortijo y posteriormente descargar a la margen izquierda del río Cali.



Fotos 2 y 3. Aspecto general Trampa de grasas portátil y STARD.

Se presenta el diseño hidráulico del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que está conformado una (1) trampa de grasas portátil, un (1) tanque séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente-FAFA y los efluentes serían combinados y entregados a través del colector de la Carrera 36 al río Cali.

Sin embargo, no se presenta plano de localización topográfica (altimetría y planimetría) amarrado a coordenadas MAGNA-SIRGAS con investigación de alcantarillado interno ni perfil hidráulico de los sistemas de tratamiento de aguas residuales referido a la cotas del terreno.

Características Técnicas: A partir del informe de caracterización de aguas residuales elaborado por la firma DBO Ingeniería Ltda. de fecha 25 de agosto de 2015, se reportan las cargas contaminantes vertidas, provenientes del Motel Moonlight (ver Tabla 1).

Tabla 1. Concentraciones y cargas contaminantes para el efluente.

Parámetro	STARD							Caudal Salida (l/s)
	Caudal Entrada (l/s)	Concentración afluente (mg/l)	Carga afluente (Kg/6 horas)	Concentración efluente (mg/l)	Carga efluente (Kg/6 horas)	Eficiencia (%)	Concentración permitida Decreto 0631 de 2015	
DBO <sub>5</sub>	0.11	291	0.72	16	0.04	95	90	0.11
DQO		498	1.18	39	0.09	92	180	
SST		616	1.52	5	0.01	99	90	
Grasas/Aceites		199	0.47	18	0.04	91	20	

De acuerdo con la Tabla 1, el efluente del establecimiento Motel Moonlight se encontraría cumpliendo con las normas de vertimiento establecidas en la Resolución 0631 de 2015.

Se indica que el efluente es entregado a través de un colector sobre la carrera 36 para entregar finalmente al río Cali y se presenta la Evaluación Ambiental del Vertimiento en los términos del Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010. Además, considerando que dentro de los requisitos para el trámite del Permiso de Vertimientos del establecimiento Motel Moonlight, estaba la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento-PGRMV, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010 en sus artículos 42 y 44 y los Términos de Referencia expedidos y adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. El establecimiento Motel Moonlight presentó ante la Corporación el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento de dicho establecimiento y a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 2. Requisitos del PGRMV comparados con la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Introducción	SI	
Objetivos	SI	Se presentan objetivo general y objetivos específicos.
Antecedentes	SI	
Alcances	SI	
Metodología	SI	
<b>Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento</b>		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
<b>Caracterización del área de influencia</b>		
Área de Influencia	SI	
Medio Abiótico	SI	El documento en este ítem incluye geología, geomorfología, calidad del agua e hidrogeología.
Medio Biótico	SI	
Medio Socioeconómico	SI	
<b>Proceso de Conocimiento del Riesgo</b>		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	SI	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	SI	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	SI	El estudio no incluye mapa de riesgos.
<b>Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento</b>		
	SI	En este ítem se presentan las medidas de tipo estructural y no estructural
<b>Proceso de Manejo del Desastre</b>		
Preparación para la respuesta	SI	
Preparación para la recuperación postdesastre	SI	
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	SI	
<b>Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan</b>		
Divulgación del Plan	SI	
Actualización y Vigencia del Plan	SI	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	SI	
<b>Anexos</b>	SI	Los anexos incluyen Plano Arquitectónico de Planta General y Planos del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, Formato No. 1: Reconocimiento de las estructuras y áreas afectadas ante un evento inesperado que genere riesgo de derrumbes, Formato No. 2: Resumen del estado del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas después de un evento inesperado que genere riesgo de derrumbe, Ficha No. 2: Proceso de reducción del riesgo. .

De acuerdo con lo establecido en los Artículos 43, 44 y 48 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, se aprueba la Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

Se presume que el diseñador, ha estimado adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros de diseño (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería), por consiguiente la responsabilidad en relación con los diseños será exclusivamente del Ingeniero proyectista.

Los lodos generados del tratamiento de aguas residuales domésticas asociados a la gestión del vertimiento deben ser retirados y dispuestos finalmente por una empresa especializada.

Objeciones: N.A

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Normatividad: Resolución No. 0631 de 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1594 de 26 junio de 1984 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II y el Título III de la parte III –Libro I del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4728 de 23 de Diciembre de 2010 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010 y como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS, 2000).

Las anteriores normas compiladas en el Decreto No. 1076 de 25 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conclusiones: Después de analizar en su integralidad los aspectos técnicos referentes al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se recomienda OTORGAR el correspondiente permiso de vertimiento de residuos líquidos al establecimiento Motel Moonlight de propiedad de Emma Group S.A.S. por un término de diez (10) años.

La aprobación por parte de la CVC de los estudios técnicos referentes al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas presentados no exime al consultor, de la responsabilidad frente a la veracidad de la información. La sociedad Emma Group S.A.S., deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento de los sistemas en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

1. Requerimientos: La Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento que sea entregado previamente a la CVC para el seguimiento y control correspondiente. Es decir, se conceden 15 días después de notificado el acto administrativo, para presentar ante la CVC el cronograma de gestión ambiental que incluya las actividades precitadas. En todo caso la actividad debe ser auditada por la CVC para que se logre el objetivo propuesto.

2. Se concede plazo de tres (3) meses calendario a partir de la notificación de la resolución para presentar plano de localización topográfica (altimetría y planimetría) amarrado a coordenadas MAGNA-SIRGAS con investigación de alcantarillado interno del establecimiento y perfil hidráulico de los sistemas de tratamiento de aguas residuales referido a la cotas del terreno

3. Los sistemas de tratamiento deberán cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complementa o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.

4. Los sistemas de tratamiento debe permanecer despejados y libres de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.

5. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de la STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).

6. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año (semestralmente) la caracterización de las aguas residuales domésticas, llevada a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento normativo. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad. Para lo cual, deberá informar con ocho (8) días de anticipación a la fecha programada de la toma de muestras, para que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente pueda realizar la respectiva auditoría ambiental en los eventos a que haya lugar.

7. Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero y Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.

8. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.

9. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta el establecimiento (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).

10. Se debe precisar quién es el personal responsable de realizar el seguimiento, control, actualización y divulgación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV).

11. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

*Comprometidos con la vida*



12. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STAR. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de estas cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

13. La sociedad Emma Group S.A.S. deberá implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. 408 del 05 de julio de 2016, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad EMMA GROUP SAS identificada con NIT 900797386-2, para las aguas residuales que se generarán en las instalaciones del predio denominado MOTEL MOONLIHT, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-125253, localizado en la carrera 36 No. 10 - 296, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad EMMA GROUP SAS identificada con NIT 900.797.386-2, representada legalmente por la señora MIRYAM ESPERANZA CALVACHE BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía 31.572.642 de Cali; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado MOTEL MOONLIHT, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-125253, localizado en la carrera 36 No. 10 - 296, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo doméstico, provenientes del uso de las baterías sanitarias por parte del personal administrativo, operativo y visitantes, los efluentes son recolectados y transportados por tuberías de diámetro 4" al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, posteriormente el efluente tratado es descargado en las coordenadas planas X:1.062.168E, Y:878.818N a un colector de aguas lluvias y residuales, ubicado sobre la carrera 36 que finalmente descarga la margen izquierda del río Cali.

PARAGRAFO SEGUNDO: El sistema de tratamiento integrado propuesto para las ARD (Aguas residuales Domesticas) está conformado una (1) trampa de grasas portátil, un (1) tanque séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente-FAFA.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

PARAGRAFO TERCERO. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es compromiso del diseñador y constructor. La CVC a través de la Dirección Ambiental Suroccidente, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento.

PARÁGRAFO CUARTO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAFO QUINTO: La sociedad EMMA GROUP SAS identificada con NIT 900.797.386-2, abastece se abastece de aguas de un pozo profundo de aguas subterráneas con planta de tratamiento de agua potable-PTAP y cuya concesión de aguas subterráneas se encuentra en trámite en las oficinas de la Corporación.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad EMMA GROUP SAS identificada con NIT 900.797.386-2, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad EMMA GROUP SAS identificada con NIT 900.797.386-2, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad EMMA GROUP SAS identificada con NIT 900.797.386-2, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad EMMA GROUP SAS identificada con NIT 900.797.386-2, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: La sociedad EMMA GROUP SAS identificada con NIT 900.797.386-2, en calidad de beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. La Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento que sea entregado previamente a la CVC para el seguimiento y control correspondiente. Es decir, se conceden 15 días después de notificado el acto administrativo, para presentar ante la CVC el cronograma de gestión ambiental que incluya las actividades precitadas. En todo caso la actividad debe ser auditada por la CVC para que se logre el objetivo propuesto.

2. Se concede plazo de tres (3) meses calendario a partir de la notificación de la resolución para presentar plano de localización topográfica (altimetría y planimetría) amarrado a coordenadas MAGNA-SIRGAS con investigación de alcantarillado interno del establecimiento y perfil hidráulico de los sistemas de tratamiento de aguas residuales referido a la cotas del terreno.

3. Los sistemas de tratamiento deberán cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complementa o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.

4. Los sistemas de tratamiento debe permanecer despejados y libres de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.

5. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de la STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).

6. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año (semestralmente) la caracterización de las aguas residuales domésticas, llevada a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento normativo. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad. Para lo cual, deberá informar con ocho (8) días de anticipación a la fecha programada de la toma de muestras, para que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente pueda realizar la respectiva auditoría ambiental en los eventos a que haya lugar.

7. Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero y Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.

8. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.

9. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta el establecimiento (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).

10. Precisar quién es el personal responsable de realizar el seguimiento, control, actualización y divulgación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV).

11. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

12. Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STAR. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

13. La sociedad Emma Group S.A.S. deberá implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad EMMA GROUP SAS identificada con NIT 900.797.386-2, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la sociedad EMMA GROUP SAS identificada con NIT 900.797.386-2, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad EMMA GROUP SAS identificada con NIT 900.797.386-2, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad EMMA GROUP SAS identificada con NIT 900.797.386-2, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la sociedad EMMA GROUP SAS identificada con NIT 900.797.386-2, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la sociedad beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad EMMA GROUP SAS identificada con NIT 900.797.386-2, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

*Comprometidos con la vida*



ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora MIRYAM ESPERANZA CALVACHE BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía 31.572.642 de Cali, representante legal de la sociedad EMMA GROUP SAS identificada con NIT 900.797.386-2, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).  
Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LOAIZA CADAVID  
Directora Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Abogado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Ing. Jairo Fonnegra Tello – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo.

Expediente No. 0713-036-014-035-2016

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 000851

(01 SEPTIEMBRE 2016)

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 713-036-014-B-090-1899, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso, solicitado por la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO S.A identificado NIT 800.064.177-1, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-301405 localizado en la carrera 34 No 10-300, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 18 de septiembre de 2014 suscrita por el señor DIEGO ARMANDO DOMINGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.930.209 de Ipiales, actuando como autorizado del señor ENRIQUE JOSE ALVAREZ QUELQUEJEU representante legal de la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO S.A identificado NIT 800.064.177-1.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la información indicada en los oficios No. 0711-055692-04-2014 del 07 de noviembre de 2014 y No.0713-025241-04-2015 del 16 de junio de 2015.

Que con la documentación completa, el 02 de marzo de 2016 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado el cual fue remitido al interesado el 03 de febrero de 2016.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No. 396 del 23 de junio de 2016; del cual se extracta lo siguiente:

"(...)

Descripción de la situación:

En la visita técnica efectuada en el mes de junio de 2016, a Parque Industrial Arroyohondo S.A., se resume lo siguiente:  
La empresa realiza la administración de bienes propios. Las aguas residuales generadas de tipo doméstico, son provenientes de baterías sanitarias, usada por el personal que labora en las bodegas y del aseo de sus instalaciones. La empresa posee un área administrativa en la cual desarrolla las actividades propias de administración de las bodegas, dicho personal labora fuera del área del predio en de la referencia, de manera que permanecen solamente los Guardas contratados con Fortox.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

El sistema de tratamiento está conformado por dos líneas en paralelo, para tratar el agua residual generada en seis bodegas por cada línea, para lo cual cuentan con tanque séptico y unidad anaerobia, con vertimiento a canal de la carrera 34. Los sistemas de tratamiento de agua residual de las bodegas al momento de la visita estaban en funcionamiento. El sistema de conducción del alcantarillado pluvial es separado del sistema de transporte y tratamiento de las aguas residuales generadas.

**Características Técnicas:**

De la información técnica del sistema de tratamiento de agua residual de la empresa, y la existente en el expediente del permiso de vertimientos presentada según radicados CVC: No. 055692 en fecha 18 de septiembre de 2014, se resume los siguientes parámetros:

Cuentan con dos sistemas de tratamiento en paralelo, cada uno conformado por dos tanques sépticos,

<b>ESTRUCTURAS</b>	<b>Volumen (m³)</b>	<b>Ancho (m)</b>	<b>Largo (m)</b>	<b>Profundidad (m)</b>
Tanque Séptico (dos unidades en serie)	3.6	1.5	2.0	1.2

Dimensiones de las estructuras que conformaran el sistema de tratamiento según el diseño presentado para tratar agua residual de tipo doméstico para un caudal de 10.8 m3/día. Cada tanque séptico tiene un volumen aproximado de 3.6 m3 con un tiempo de retención hidráulico de 16 horas. La unidad anaerobia está conformada por zanjas filtrantes en lecho de grava y arena, con cuatro ramales para cada zanja, con un área de 120 m2 por módulo, con tubería de recolección y bombeo del efluente.

De la información consignada en el expediente se retoma y presenta información de caracterización de los sistemas de tratamiento de agua residual del predio de la referencia. Nombre de laboratorio: Water Technology Engineering. Fecha del muestreo: 13 de agosto de 2015, de 9:30 a 15:30. Radicado CVC No. 100498612015 del 18/09/2015.

**Concentración:**

Punto	DBO <sub>5</sub> (mg/L)	DQO (mg/L)	SST (mg/L)	GYA (mg/L)	Temperatura máx.-min.(°C)	pH máximo	pH mínimo	Q (L/s)
Afluente STAR1	240.3	396.8	167.9	337.3	27.3 - 29.2	6.5	8.8	0.048-0.195
Afluente STAR2	201.7	371.2	116.2	35.3	27.1 - 29.0	8.5	7.4	0.043-0.082
Efluente	10.4	35.2	<6.13	25.5	27 - 29.2	6.9	6.1	0.091-0.279
Resolución 0631/2015	90	180	90	20	-	9	6	-

**Cargas, Unidades: Kg/día**

Punto	DBO <sub>5</sub>	DQO	SST	GYA	Q promedio (l/s)
Afluente total	3.56	6.14	2.31	3.23	0.184
Efluente	0.166	0.561	0.098	0.406	0.184
Eficiencia (%)	95.34	90.87	95.77	87.42	-
Decreto 1594/1984	>80%	-	>80%	>80%	-

Analizando la anterior información se puede evidenciar que presentan cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 en lo relacionado a los parámetros: DBO<sub>5</sub>, SST, pH, temperatura, sin embargo, según la Resolución 0631 de 2015, están ligeramente por encima en cuanto a la concentración de salida del parámetro grasas, por lo tanto, se recomienda la construcción adicional a lo existente de una unidad de tratamiento que remueva grasas, antes del ingreso a los sistemas de tratamiento.

La empresa presentó a la Corporación El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento, el cual se analizó, al respecto se recomienda que sea aprobado, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de la empresa o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de la Unidad de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Se deberá contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias con vigencia.

*Comprometidos con la vida*



- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
- Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción.
- Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual conservar evidencias.

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de dicho plan es responsabilidad de la empresa, al igual que los impactos ambientales generados por contingencias que se presenten.

Para determinar la magnitud e importancia de los posibles efectos ambientales, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida, en cuyo caso se consideró lo siguiente:

- Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
- Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras y en el que aún con esas medidas, se requiere un período de tiempo largo.
- Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando lo anterior, con base en la información registrada y las definiciones presentadas, se considera que la magnitud e importancia del impacto ambiental es moderado, ya que el agua residual generada por la empresa de tipo doméstico, tratada con sistemas apropiados a las características del afluente. Una vez analizada la evaluación ambiental del vertimiento y la información técnica consignada en el expediente, se considera viable otorgar el permiso de vertimientos a la empresa, considerando que en la evaluación ambiental de vertimiento, concluyen que los vertimientos de la empresa cumplen con los criterios de calidad del Decreto 1594/1984 y el receptor tiene la capacidad de asimilar la descarga.

#### Objeciones:

No existen hasta el momento. Se tiene en cuenta que en el presente documento se pretende, determinar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos del establecimiento denominado Parque Industrial Arroyohondo S.A.

#### Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

#### Conclusiones:

Analizada la información presentada y la existente en el expediente sobre el sistema de tratamiento de agua residual doméstica y las características del vertimiento de Parque Industrial Arroyohondo S.A., NIT. 800.064.177-1, se recomienda para un período de diez años, OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS, de aguas residuales, solicitado por el usuario localizado en la Carrera 34 No. 10-300, Municipio de Yumbo, condicionado al cumplimiento los siguientes requerimientos:

#### Requerimientos:

1. La empresa deberá dar cumplimiento en todo momento, al menos con las remociones y/o con las concentraciones máximas permitidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 1076, 3930, 4728 de 2010, Resolución 0631 de 2015 y las resoluciones que los reglamenten o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las normas vigentes, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes adicionales, dentro de los términos señalados en la normatividad. También se deben acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos. Para lo cual según la caracterización presentada, se requiere que construya adicional a lo existente una unidad de tratamiento que remueva grasas; antes del ingreso a los sistemas de tratamiento, en un término máximo de un año contado a partir de la notificación de la resolución del permiso.

*Comprometidos con la vida*



2. La empresa deberá presentar una vez por año (una por año), la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento al recurso hídrico, a saber: para el periodo de transición el Decreto 1594 de 1984: la remoción de la carga contaminante, cumplimiento de valores de temperatura y pH. Una vez culminado el periodo de transición, los límites permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015. Igualmente deberá presentar la autodeclaración de vertimientos según los plazos establecidos por la Corporación en el periodo de vigencia.

3. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Unidades de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.

4. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la empresa, cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar eficazmente la visita, igualmente debe contener en la EDS una carpeta debidamente legajada, con los documentos que acreditan el mantenimiento del sistema de tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos de las Unidades de Tratamiento, las caracterizaciones realizadas, la autodeclaración de vertimientos, entre otros.

5. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación. Lo cual es responsabilidad de la empresa.

6. Por ningún motivo deben ingresar aguas freáticas, ni proveniente del lavado de vehículos a las Unidades de Tratamiento.

7. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las Unidades de Tratamiento.

8. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).

9. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de la empresa o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

10. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.

11. En la empresa deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias con vigencia.

12. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.

13. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción.

14. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual conservar evidencias.

Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC anualmente, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual en cumplimiento de la ley 633 de 2000 y la reglamentación al respecto.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del

*Comprometidos con la vida*



Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto Técnico No. 396 del 23 de junio de 2016, antes transcrito, ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO S.A identificado NIT 800.064.177-1, para las aguas residuales que se generan en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-301405 localizado en la carrera 34 No 10-300, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, R E S U E L V E:

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR a la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO S.A identificado NIT 800.064.177-1, representada legalmente por el señor ENRIQUE JOSE ALVAREZ QUELQUEJEU identificado con cedula de extranjería No. 60283, el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales que se generan en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-301405 localizado en la carrera 34 No 10-300, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo doméstico provenientes de baterías sanitarias, usada por el personal que labora en las bodegas y del aseo de sus instalaciones, el efluente tratado es descargado a canal de la carrera 34 y finalmente al río Cauca.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El sistema de tratamiento está conformado por dos líneas en paralelo, para tratar el agua residual generada en seis bodegas por cada línea, para lo cual cuentan con tanque séptico y unidad anaerobia; las dimensiones son:

<b>ESTRUCTURAS</b>	<b>Volumen (m³)</b>	<b>Ancho (m)</b>	<b>Largo (m)</b>	<b>Profundidad (m)</b>
Tanque Séptico (dos unidades en serie)	3.6	1.5	2.0	1.2

**PARAGRAFO TERCERO.** La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es compromiso del diseñador y constructor. La CVC a través de la Dirección Ambiental Suroccidente, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento.

**PARAGRAFO CUARTO:** La sociedad PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO S.A identificado NIT 800.064.177-1, como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 72 del Decreto 1594 de 1984) hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la norma de vertimientos al suelo o aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

**PARÁGRAFO QUINTO:** El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO S.A identificado NIT 800.064.177-1, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO S.A identificado NIT 800.064.177-1, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO S.A identificado NIT 800.064.177-1, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO S.A identificado NIT 800.064.177-1, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO S.A identificado NIT 800.064.177-1, en calidad de beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Dar cumplimiento en todo momento, al menos con las remociones y/o con las concentraciones máximas permitidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 1076, 3930, 4728 de 2010, Resolución 0631 de 2015 y las resoluciones que los reglamenten o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las normas vigentes, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes adicionales, dentro de los términos señalados en la normatividad. También se deben acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos. Para lo cual según la caracterización presentada, se requiere que construya adicional a lo existente una unidad de tratamiento que remueva grasas; antes del ingreso a los sistemas de tratamiento, en un término máximo de un año contado a partir de la notificación de la resolución del permiso.

2. Presentar una vez por año (una por año), la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento al recurso hídrico, a saber: para el periodo de transición el Decreto 1594 de 1984: la remoción de la carga contaminante, cumplimiento de valores de temperatura y pH. Una vez culminado el periodo de transición, los límites permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015. Igualmente deberá presentar la autodeclaración de vertimientos según los plazos establecidos por la Corporación en el periodo de vigencia.

3. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Unidades de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental

4. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la empresa, cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar eficazmente la visita, igualmente debe contener en la EDS una carpeta debidamente legajada, con los documentos que acreditan el mantenimiento del sistema de tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos de las Unidades de Tratamiento, las caracterizaciones realizadas, la autodeclaración de vertimientos, entre otros.

5. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación. Lo cual es responsabilidad de la empresa.

6. Por ningún motivo deben ingresar aguas freáticas, ni proveniente del lavado de vehículos a las Unidades de Tratamiento.

7. Evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las Unidades de Tratamiento.

8. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).

9. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de la empresa o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

10. Realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.

11. En la empresa deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias con vigencia.

*Comprometidos con la vida*



12. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.

13. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción.

14. Realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual conservar evidencias.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO S.A identificado NIT 800.064.177-1, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO : Advertir a la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO S.A identificado NIT 800.064.177-1, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO S.A identificado NIT 800.064.177-1, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO S.A identificado NIT 800.064.177-1, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO S.A identificado NIT 800.064.177-1, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la sociedad beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO S.A identificado NIT 800.064.177-1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor ENRIQUE JOSE ALVAREZ QUELQUEJEU identificado con cedula de extranjería No. 60283, representante legal de la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO S.A identificado NIT 800.064.177-1 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

*Comprometidos con la vida*



Dada en Santiago de Cali, el 01 SEPTIEMBRE 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LOAIZA CADAVID  
Directora Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Abogado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Jairo Fonnegra Tello – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo

Expediente No. 0711-036-014-B-090-1989

**RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0624 DE 2016**  
**(21 SEP 2016 )**

**“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA LICENCIA AMBIENTAL”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No. 0720–0470 del 2007, Resolución 0100 No. 0100 No. 0720–0144 del 2008 y demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 0100 No. 0720 - 0470 del 25 de septiembre de 2007, aclarada mediante Resolución 0100 No. 0100 No. 0720–0144 del 4 de marzo de 2008, se otorgó a la sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P. con NIT 80024986, con domicilio en la Calle 15 No. 29 B-30 Autopista Cali-Yumbo, licencia ambiental para la construcción y operación del proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica Río Amaime 1400”, con una capacidad instalada de 20 MW, que suministrará un máximo de 118,3 GWH/año y un corredor para la línea de transmisión de energía en tensión de 34.5 KV y 11.7 Km. de longitud entre la casa de máquinas y la subestación Amaime, en terrenos localizados en jurisdicción de los municipios de El Cerrito y Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que por comunicación recibida el día 12 de agosto de 2015, con radicado No. 42182, el señor Francisco Javier Murcia Polo, en calidad de representante legal de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., solicita la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0720 - 0470 del 25 de septiembre de 2007, aclarada mediante Resolución 0100 No. 0100 No. 0720 – 0144 del 4 de marzo de 2008, con el fin de incluir las concesiones de aguas superficiales de uso doméstico y los permisos de vertimiento de aguas residuales domésticas, allegando el complemento del estudio de impacto ambiental, formulario único nacional de solicitud de modificación de licencia ambiental y el certificado de existencia y representación de la sociedad.

Que mediante oficio No. 0150-42182-3-2015 del 14 de agosto de 2015, se informa a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., el valor de la tarifa a pagar por el servicio de evaluación de la modificación de la licencia ambiental, la cual fue debidamente cancelada por dicha empresa según factura de venta No. 00235618 en septiembre de 2015, por valor de un millón setenta y cinco mil cien pesos (\$1.075.100) moneda corriente.

Que mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2015, se inicia el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., tendiente a la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0720-0470 del 25 de septiembre de 2007, aclarada mediante Resolución 0100 No. 0720-0144 del 4 de marzo de 2008, en el sentido de incluir las concesiones de aguas para uso doméstico y los permisos de vertimiento del efluente de aguas residuales en los sectores de captación y casa de máquinas. Dicho auto fue publicado por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., el día viernes 26 de febrero de 2016 en el Diario Occidente, área legal, página 10. Copia de dicho ejemplar fue presentada mediante comunicación recibida el día 1 de abril de 2016, con radicado No. 216832016.

Que por comunicación recibida el día 29 de abril de 2016, con radicado No. 291312016, la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., solicita que dentro del procedimiento de modificación de licencia ambiental se evalúe la posibilidad de disminuir la cantidad de simulacros exigidos en la Resolución 0100 No. 0720-0470 del 25 de septiembre de 2007.

Que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2016, se declara reunida la información para continuar con el trámite de modificación de licencia ambiental.

*Comprometidos con la vida*



Que el Profesional Especializado del Grupo de Gestión Ambiental en el Territorio de la Unidad de Gestión de Cuenca Amaime de la Dirección Ambiental Regional Suroriente el día 10 de junio de 2016, emite concepto técnico relacionado con la viabilidad de otorgar las concesiones de aguas superficiales de uso público para ser captadas de dos afloramientos en la cuenca del río Amaime, dentro del presente trámite de modificación de licencia ambiental.

Que por parte del Grupo de Licencias Ambientales el día 29 de julio de 2016, se emite el concepto técnico final No. 0150-012-049-2016, del cual se extracta lo siguiente:

“.....

**2.0 GENERALIDADES DEL PROYECTO**

*El proyecto de la pequeña central hidroeléctrica del río Amaime PCH – 1400 está ubicado en la parte media de la cuenca del río Amaime, entre las elevaciones 1400 y 1200 msnm, en los municipios Palmira y El Cerrito. Tiene una capacidad instalada de 20 MW y suministra un máximo de 118,3 GWH/año. Las unidades que conforman la PCH son:*

**Bocatoma:** O sitio de derivación del agua, ubicada en la margen izquierda del sector de Villa Marina, corregimiento de Toche, municipio de Palmira y por la margen derecha en el sector de Salinas, corregimiento de Auji, municipio de El Cerrito.

**Conducción:** A través de un túnel de carga de 4805 metros de longitud, con una sección transversal de 5.6 m<sup>2</sup>. Distribuida en dos (2) ramales de tubería de acero de diámetro 1.4 y 0.95 m.

**Casa de Máquina:** Ubicada en el sector de la Cascada, corregimiento de Auji, municipio de El Cerrito. La casa de máquina es tipo subterránea, con tres (3) unidades generadoras.

**Estructura de descarga:** Túnel de descarga para conducir el caudal turbinado al río Amaime es de 80 metros de longitud.

**Línea de transmisión eléctrica:** Para una tensión nominal de 34,5 KV. Esta línea llega a la sub-estación de Amaime, utilizando en parte el corredor de vías de tercer orden y corredores de líneas existentes.

**SOLITUD DE MODIFICACIÓN**

Tabla No 1. Aspectos a modificar

Componentes a modificar	Fecha de Solicitud	Modificación Resolución 0100 No. 0720 – 0470 del 25 de septiembre de 2007
Presentar los informes ICA con una periodicidad anual y no semestral	04 enero de 2012.	<b>Artículo Quinto</b> Ítem 13, "Dando cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 1552 de 2005 deberá presentarse semestralmente el ICA a la Dirección Ambiental Regional Suroriente
Incluir concesión de aguas superficiales para uso doméstico de las área de captación y casa de máquinas	12 de agosto de 2015 radico No. 42182	<b>Artículo cuarto</b> Al otorgarse la resolución no se incluyeron estas concesiones por no considerarse el uso de este recurso.
Incluir permiso de vertimiento para tres (3) sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. Dos ubicados en casa de máquinas y otro en el área de bocatoma.	12 de agosto de 2015 radico No. 42182	<b>Artículo Cuarto</b> Al otorgarse la resolución no se incluyeron estos permisos por no considerarse un vertimiento puntual.
Disminución en el número de simulacros anuales	28 de abril de 2016 radicado No. 29131	<b>Artículo Quinto</b> Ítem 9, ítem C "Implementar simulacros anuales por cada una de las cinco actividades planteadas en la ficha No. 9 (manejo de incendios en instalaciones, emergencias por líquidos combustibles, atención y manejo de emergencias asociadas con fenómenos hidroclimáticos, terremotos, incendios forestales).

**ANÁLISIS DE LA SOLICITUD**

**CONCESIÓN DE AGUA USO DOMÉSTICO**

**Casa de máquina**

Para el abastecimiento de las dos (2) unidades sanitarias, cocineta y zona de aseo de la infraestructura, se solicita un caudal de 0.51 l/s a partir de un afloramiento de agua de las paredes del túnel de carga. Esta agua es captada a través de una manguera de aproximadamente 2" de diámetro, posteriormente es conducida a una planta de potabilización

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

conformada por un desarenador, una batería de tres (3) filtros compactos de arena, antracita y carbón activado, un sistema de desinfección, un tanque de almacenamiento y finalmente a través de un equipo de presión para presurización es conducida a la red de distribución. Ver fotos No. 1 y 2.



Foto No. 1 y 2. Punto de captación de agua túnel casa de máquinas y planta de potabilización de agua.

#### **Área Bocatomía o captación**

Para el abastecimiento de una (1) unidad sanitaria y una cocineta, se solicita un caudal de 0.25 l/s, siendo la fuente de abastecimiento el afloramiento por una tubería de 2" pulgadas en el muro de contención de concreto del canal de aducción. Para la potabilización de esta agua se cuenta con un acueducto que consta de, una motobomba para la succión e impulsión del agua cruda hacia los filtros, una batería de dos (2) filtros a presión, una bomba para presurización del sistema, un sistema de desinfección en línea, un tanque de almacenamiento de 2000 litros y un equipo de presurización para la red de distribución.

#### **PERMISOS DE VERTIMIENTO PARA AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS**

**Sala de control casa de máquina y portería de casa de máquinas**

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

En casa de maquina se tendrá dos punto de vertimiento al río Amaime. Uno procedente de las aguas residuales domésticas generadas en la unidad sanitaria y coccineta de la portería de casa de máquinas y el otro de las aguas residuales generadas en la unidad sanitaria y coccineta de la sala de control de casa de máquinas. Para el tratamiento y control de estas aguas, cada punto cuenta con un sistema séptico integrado horizontal prefabricado con un tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente de 1.0 m<sup>3</sup> de capacidad cada uno.

Las coordenadas de los vertimientos son las siguientes:

Tabla No. 2 Coordenadas puntos de vertimiento

Vertimiento	Descripción	Coordenadas	
		N	W
1	Efluente Sala de control casa de maquina	03°36,928	76°10,731´
2	Efluente Portería	03°36,977	76°10,756´

De acuerdo con la caracterización realizada en julio de 2013, por el laboratorio Proinsa Ltda., los efluentes de las PTARs presentan concentraciones normales para aguas residuales domésticas, con caudales 0.0029 l/s y 0.0047 l/s respectivamente. Los sistemas de tratamiento presentan las siguientes eficiencias en carga contaminante:

Tabla No. 3 Eficiencias de remoción PTAR,s Portería y casa de máquinas

Punto	Parámetro (Kg/mes)	Afluente	Efluente	Eficiencia de remoción (%)
PTAR Sala de control casa de maquinas	DBO	101.5	1.35	98.67
	SST	29.47	0.35	98.81
	Grasa y aceites	2.35	0.09	95.97
PTAR Portería casa de maquina	DBO	90.31	1.85	97.93
	SST	172.16	0.35	99.79
	Grasa y aceites	9.68	0.06	99.42

#### Captación o bocATOMA

Para el tratamiento y control de las aguas residuales domésticas generadas en la unidad sanitaria y coccineta de la bocATOMA se cuenta con un sistema de tratamiento conformado por tanque séptico y filtro anaerobio con una capacidad de 1 m<sup>3</sup> cada uno. El vertimiento del efluente del sistema es al río Amaime en las siguientes coordenadas (N-03°37,013; 76°08,134-W), caudal promedio es de 0,010 l/s. La eficiencia de remoción del sistema de tratamiento en carga contaminante es la siguiente:

Tabla No. 4 Eficiencias de remoción PTAR BocATOMA

Punto	Parámetro (Kg/mes)	Afluente	Efluente	Eficiencia de remoción (%)
PTAR BocATOMA	DBO	81.64	3.76	95.38
	SST	81.55	1.86	97.71
	Grasa y aceites	5.52	0.29	94.76

Teniendo en cuenta el elevado caudal que lleva el río Amaime en relación con el bajo aporte de las cargas contaminantes de los efluentes de las PTAR,s se puede deducir que actualmente el río tiene la capacidad suficiente para depurar dicha carga, razón por la cual el impacto ambiental en la fuente hídrica superficial no es significativo.

#### PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS DOMÉSTICOS.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, referente a los requisitos del permiso de vertimiento, la empresa EPSA S.A. E.S.P., hace entrega del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento de los tres (3) sistemas de tratamiento. Una vez revisado dicho plan, se evidencia que cumple con los requisitos mínimos establecidos en la resolución 1514 de 2012 "Por la cual se adoptan los términos para la elaboración del plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos"; No obstante lo anterior, se observa que no presentan las medidas que permitan prevenir, evitar, corregir y controlar los riesgos por fallas operativas o amenazas asociadas a la operación del sistema de tratamiento, como tampoco los protocolos de emergencia donde se definan responsables y procedimientos ante cualquier evento.

#### JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD

Para las actividades domésticas de casa de máquina y punto de captación se requiere del uso de agua superficial, se debe incluir dentro de la Licencia ambiental una concesión de aguas superficiales.

Teniendo en cuenta que se están generando vertimientos de tipo doméstico al río Amaime proveniente de las unidades sanitarias y coccineta ubicadas en el salón de control de casa de máquinas y portería de casa de máquinas, como también

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

otro vertimiento generado en el punto de bocatoma, se requiere Incluir dentro de la Licencia ambiental un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para cada uno de estos puntos.

Modificar la periodicidad en la entrega del ICA de semestral a anual teniendo en cuenta que la información a presentarse con esa periodicidad es suficiente y adecuada para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental y sus respectivas modificaciones. A la fecha EPSA S.A. E.S.P. se ha entregado 8 Informes donde se evidencia el cumplimiento de las actividades del Plan de gestión ambiental.

Se solicita disminuir el número de simulacros teniendo en cuenta que en la etapa constructiva se justificaba por la cantidad de personal que se tenía, pero en la etapa operativa el personal es mínimo.

#### **RESULTADO DE LA EVALUACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.**

Una vez revisada y analizada la información suministrada por la empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA S.A. E.S.P se considera viable las modificaciones solicitadas así: ... "

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 2 de septiembre de 2016, el cual acogió el concepto técnico antes citado y recomendó realizar la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0720-0470 del 25 de septiembre de 2007, a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., indicando que una vez se expida el acto administrativo correspondiente, se deberá realizar el respectivo seguimiento con el fin de verificar que se cumplan las obligaciones establecidas tanto en la resolución de otorgamiento como en sus modificaciones.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para tramitar la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0720 - 0470 del 25 de septiembre de 2007, aclarada mediante Resolución 0100 No. 0720 – 0144 del 4 de marzo de 2008, realizada por la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., con NIT 80024986, para la construcción y operación del proyecto "Pequeña Central Hidroeléctrica Río Amaime 1400", con una capacidad instalada de 20 MW, suministrará un máximo de 118,3 GWH/año y un corredor para la línea de transmisión de energía en tensión de 34.5 KV y 11.7 Km. de longitud entre la casa de máquinas y la subestación Amaime, en terrenos localizados en jurisdicción de los municipios de El Cerrito y Palmira, departamento del Valle del Cauca, con la finalidad de incluir en la licencia ambiental en mención, las concesiones de aguas superficiales de uso público para uso doméstico, los permisos de vertimiento de aguas residuales domésticas, modificar la cantidad de simulacros a realizar anualmente y la periodicidad de la presentación del informe de cumplimiento ambiental - ICA.

Que corresponde a la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., en atención al principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir, mitigar, corregir y compensar, si es del caso, las afectaciones ambientales que se generarían con las captaciones de aguas superficiales de uso público de dos afloramientos en la cuenca del río Amaime y los vertimientos de aguas residuales domésticas a generarse en el salón de control de la casa de máquinas, en la portería de la casa de máquinas y en las instalaciones de la bocatoma, de conformidad con las medidas y obligaciones a imponerse en el presente acto administrativo, en concordancia con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0720 - 0470 del 25 de septiembre de 2007, aclarada mediante Resolución 0100 No. 0100 No. 0720 – 0144 del 4 de marzo de 2008, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para garantizar el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Acordar con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR PARCIALMENTE a solicitud de la sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., con NIT 800249860-1, con domicilio en la calle 15 No. 29B – 30, autopista Cali – Yumbo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, representada legalmente por el señor Francisco Javier Murcia Polo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.655.995, la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0720 - 0470 del 25 de septiembre de 2007, aclarada mediante Resolución 0100 No. 0100 No. 0720 – 0144 del 4 de marzo de 2008, para la construcción y operación del proyecto "Pequeña Central Hidroeléctrica Río Amaime 1400", con una capacidad instalada de 20 MW, suministrará un máximo de 118,3 GWH/año y un corredor para la línea de transmisión de energía en tensión de 34.5 KV y 11.7 Km. de longitud entre la casa de máquinas y la subestación Amaime, en terrenos localizados en jurisdicción de los municipios de El Cerrito y Palmira, departamento del Valle del Cauca, con la finalidad otorgar dos concesiones de aguas superficiales para uso doméstico de la casa de máquinas y en las instalaciones de la bocatoma, tres permisos de vertimiento de aguas residuales domésticas a generarse en el salón de control de la casa de máquinas, en la portería de la casa de máquinas y en las instalaciones de la bocatoma, modificar las obligaciones relacionadas con la periodicidad de la presentación del informe de cumplimiento ambiental- ICA y la cantidad de simulacros a realizar anualmente al personal involucrado en el desarrollo de la actividad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el artículo cuarto de la Resolución 0100 No. 0720-0470 del 25 de septiembre de 2007, aclarada mediante Resolución 0100 No. 0100 No. 0720–0144 del 4 de marzo de 2008, con la finalidad de incluir los

*Comprometidos con la vida*



siguientes los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de la obra o actividad, como son:

#### 1. **CONCESIONES DE AGUAS SUPERFICIALES**

a) OTORGAR una concesión de aguas superficiales para uso doméstico en las instalaciones de la casa de máquinas, localizado en el predio SN, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-23638, ubicado en el sector de La Cascada, corregimiento de Aují, municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de CERO COMA CINCUENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO – 0,51 lps (1.321,93 m3/mes) de un afloramiento en la cuenca del río Amaime, correspondiente al 100% del caudal de llegada en las coordenadas 891.613N – 1°099.849 E, determinado en 0,51 lps.

**Sistema de captación:** Por gravedad, sobre el canal de drenaje en el túnel de carga.

**Sistema de conducción:** Tubería de 1" de diámetro hasta el desarenador y posterior paso al sistema de desinfección.

**Sistema de almacenamiento:** Tanque plástico con capacidad de 2.000 litros.

**Servidumbre:** No se requiere por estar en predios del proyecto.

b) OTORGAR una concesión de aguas superficiales para uso doméstico en las instalaciones de la Bocatoma de la PCH 1400, localizado en el predio SN, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-26681, ubicado en el sector Salinas, corregimiento de Aují, municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de CERO COMA VEINTICINCO LITROS POR SEGUNDO – 0,25 lps (648 m3/mes) de un afloramiento en la cuenca del río Amaime, correspondiente al 100% del caudal de llegada en las coordenadas 891.176N – 1°104.779 E, determinado en 0,25 lps.

**Sistema de captación:** Por gravedad, sobre el muro de contención del canal de aducción

**Sistema de conducción:** Tubería de 2" de diámetro hasta el pozo de succión y posterior paso al sistema de desinfección

**Sistema de almacenamiento:** Tanque plástico con capacidad de 2.000 litros.

**Servidumbre:** No se requiere por estar en predios del proyecto.

#### **OBLIGACIONES:**

- En caso de ser necesario la CVC requerirá al beneficiario la presentación de la memoria de cálculo y planos para la obra de captación.
- Mantener en buen estado las obras de conducción, derivando únicamente el caudal otorgado.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No dar un uso diferente al autorizado en la presente resolución.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación en la zona donde se ubique la captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Pagar la tasa por uso de las concesiones de aguas superficiales otorgadas, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva factura usted deberá acercarse ante la CVC y efectuar el pago respectivo.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (02) años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme a lo establecido en el Título 3, Capítulo 2, sección 24 del Decreto 1076 de 2015 .
- **Una vez ejecutoria la presente Resolución, se deberán crear las respectivas cuentas en el SIF para realizar el cobro por concepto de tasa por uso de las concesiones de aguas superficiales otorgadas. ESTO LE QUEDA COMO OBLIGACIÓN A EPSA????**

#### 2. **PERMISOS DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS**

a) OTORGAR permiso de vertimiento **para realizar la descarga de las aguas residuales no domésticas generadas en la portería de casa de máquinas**, previo tratamiento al río Amaime. **(ESTAMOS AUTORIZANDO VERTER AGUAS RESIDUALES SIN TRATAMIENTO????)**

Las coordenadas del punto donde se realizará el vertimiento son:

Coordenadas	
N	W
03°36,977	76°10,756'

El tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la unidad sanitaria y cocineta de la portería de la casa de máquinas, se realizará mediante un sistema séptico integrado horizontal prefabricado, con un tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente de 1.0 m<sup>3</sup> de capacidad.

b) OTORGAR permiso de vertimiento para realizar la descarga **de las aguas residuales no domésticas** generadas en la sala de control de la casa de máquinas, previo tratamiento al río Amaime.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Las coordenadas del punto donde se realizará el vertimiento son:

Coordenadas	
N	W
03°36,928	76°10,731'

El tratamiento de las **aguas residuales domésticas** generadas en la unidad sanitaria y cocineta de la sala de control de la casa de máquinas, se realizará mediante un sistema séptico integrado horizontal prefabricado, con un tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente de 1.0 m<sup>3</sup> de capacidad.

c) OTORGAR un permiso de vertimiento para realizar la descarga de las **aguas residuales no domésticas** generadas en las instalaciones de la bocatoma, previo tratamiento al río Amaime.

Las coordenadas del punto donde se realizará el vertimiento son:

Coordenadas	
N	W
03°37,013	76°08,134'

El tratamiento de las **aguas residuales domésticas** generadas en la unidad sanitaria y cocineta en las instalaciones de la bocatoma, se realizará en un tanque séptico y filtro anaerobio con una capacidad de 1.0 m<sup>3</sup>.

d) APROBAR el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas en la portería de la casa de máquinas, sala de control de la casa de máquinas y en las instalaciones de la bocatoma.

#### **OBLIGACIONES**

- Cumplir en todo momento con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, referente a los valores máximos permisibles para las aguas residuales domésticas de las soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares.
- Presentar semestralmente el aforo y caracterización del vertimiento, donde se evalúe la eficiencia de remoción de carga contaminante de DBO, SST y Grasas y Aceites. Estas caracterizaciones deben ser realizada por un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM.
- Presentar semestralmente la autodeclaración de sus vertimientos domésticos para el pago de la tasa retributiva a la CVC.
- Realizar mantenimiento preventivo de los sistemas de tratamiento mínimo cada año.
- Presentar el certificado de la empresa que presta el servicio de mantenimiento preventivo de los sistemas de tratamiento, en el informe de cumplimiento ambiental - ICA.
- Reportar la gestión el manejo, cantidad y disposición de los lodos generados en el mismo, en el informe de cumplimiento ambiental -ICA.
- Presentar en un plazo no mayor a un (1) mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, las medidas que permitan prevenir, evitar, corregir y controlar los riesgos por fallas operativas o amenazas asociadas a la operación del sistema de tratamiento, como también los protocolos de emergencia donde se definan responsables y procedimientos ante cualquier evento.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los permisos y concesiones se otorgan por la vigencia de la licencia ambiental que se modifica.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** No se podrán usar, aprovechar o afectar los recursos naturales renovables más allá de las necesidades del proyecto, obra o actividad y/o de lo determinado en el complementado del estudio de impacto ambiental.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En ningún caso podrá usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en la Licencia Ambiental y en la presente resolución o en condiciones diferentes a las establecidas en ellas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Modificar el literal c) del numeral 9 y el numeral 13 del Artículo Quinto de la Resolución 0100 No. 0720 - 0470 del 25 de septiembre de 2007, aclarada mediante Resolución 0100 No. 0100 No. 0720 – 0144 del 4 de marzo de 2008, los cuales para todos sus efectos legales quedarán así:

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente providencia, está sujeta al estricto cumplimiento por parte de la sociedad "EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P.", como beneficiaria de la Licencia Ambiental que se otorga, de las obligaciones derivadas del Estudio de Impacto Ambiental, Documentos de información complementaria, el Plan de Manejo Ambiental, el plan monitoreo y seguimiento evaluado, el plan de contingencia, el plan de Gestión social y las siguientes obligaciones:

#### **9. PLAN DE CONTINGENCIA**

a. ....

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

- b. ....
- c. De conformidad con lo 5 ejes temáticos planteados en la ficha No. 9, (manejo de incendios en instalaciones, emergencias por líquidos combustibles, atención y manejo de emergencias asociadas con fenómenos hidroclimáticos, terremotos, incendios forestales), se deberá realizar un simulacro anual que incluya tres (3) de los ejes temáticos antes mencionados; en el cual siempre deberá incluirse el relacionado con emergencias por líquidos combustibles. Los otros ejes temáticos deberán rotarse periódicamente.

Adicional a lo anterior, deberá:

- Conformar, capacitar, entrenar y dotar la brigada de emergencias, acorde con su nivel de riesgo y los recursos disponibles, que incluya la atención de primeros auxilios.
- Inspeccionar periódicamente todos los equipos relacionados con la prevención y atención de emergencias incluyendo sistemas de alerta, señalización y alarma, con el fin de garantizar su disponibilidad y buen funcionamiento.
- Desarrollar programas o planes de ayuda mutua ante amenazas de interés común, identificando los recursos para la prevención, preparación y respuesta ante emergencias en el entorno de la PCH y articulándose con los planes que para el mismo propósito puedan existir en la zona donde se ubica la empresa.

d. ....

(.....)

### 13. INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente con sede en Palmira, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA-, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005, y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo el Plan de Seguimiento y Monitoreo.
- Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que fueron otorgados.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la resolución por medio de la cual se otorga licencia ambiental y sus respectivas aclaraciones o modificaciones.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.
- Lo requerido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: [www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente con sede en el municipio de Palmira, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución 0100 No. 0720 - 0470 del 25 de septiembre de 2007, aclarada mediante Resolución 0100 No. 0100 No. 0720 - 0144 del 4 de marzo de 2008, respectivamente, así como en el presente acto administrativo, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

**PARÁGRAFO:** Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control, podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el estudio de impacto ambiental y en su complemento; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P.

**ARTÍCULO QUINTO:** La sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un (1) mes al inicio del siguiente año de vigencia de la licencia ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

*Comprometidos con la vida*



- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de operación de lo autorizado en la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, se liquidará la tarifa por el servicio de evaluación del seguimiento, con el valor reportado en la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Resolución 0100 No. 0720 - 0470 del 25 de septiembre de 2007, aclarada mediante Resolución 0100 No. 0100 No. 0720 – 0144 del 4 de marzo de 2008, conserva su vigencia y obligatoriedad y sus términos, requisitos y obligaciones son de estricto cumplimiento, en los aspectos no modificados.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución al señor Francisco Javier Murcia Polo, en calidad de representante legal de la sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.- EPISA S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, con domicilio en la calle 15 No. 29B-30, autopista Cali – Yumbo municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a las Secretarías de Planeación de los municipios de Palmira y El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO NOVENO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE**

**RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ**

Director General

*Proyectó y elaboró: Lina María Luján Feijoo – Abogada Grupo de Licencias Ambientales Dirección General*

*Revisó: Olga Patricia Villa Gómez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.*

*Mayda Pilar Vanin Montaña – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica.*

*Diana Sandoval Aramburo– Jefe Oficina Asesora de Jurídica.*

*María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaría General (C.)*

Expediente No: 0721-032-004-0067-2005

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2016.

Que el señor Alex Amed Valencia Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.714.352 de Cali, en calidad de Subdirector del Centro de Diseño Industrial Regional Valle, del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, con NIT

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

899.999.034-1, mediante documentación radicada con No. 596222016 del 2 de septiembre de 2016, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Licencia Ambiental para el proyecto de "Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)", mediante la instalación y operación de un Centro de Regeneración de Refrigerantes, ubicado en la calle 16 No. 2N -20, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que el peticionario presentó la siguiente documentación:

- a) Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental, debidamente diligenciado.
- b) Copia del Registro Único Tributario-RUT del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA
- c) Copia del documento de identificación y de las actas de nombramiento y posesión del Subdirector del Centro de Diseño Industrial, Regional Valle.
- d) Certificado del Ministerio del Interior No. 170 del 11 de marzo de 2016, sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyecto, obra o actividad a realizarse.
- e) Oficio ICANH 130 No. Rad. 0766 del 1 de marzo de 2016, del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH.
- f) Información de los costos del proyecto por la vida útil.
- g) Constancia de pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental por el valor de \$3,221,400.
- h) Plano IGAC de localización de proyecto
- i) Descripción explicativa del proyecto
- j) Estudio de Impacto Ambiental en medio físico y magnético

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Título 2, Capítulo 3. *Licencias Ambientales* del Decreto 1076 de 2015, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación,

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Alex Amed Valencia Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.714.352 de Cali, en calidad de Subdirector del Centro de Diseño Industrial Regional Valle, del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, con NIT 899.999.034-1, tendiente al otorgamiento de Licencia Ambiental para el proyecto de "Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)", mediante la instalación y operación de un Centro de Regeneración de Refrigerantes, ubicado en la calle 16 No. 2N -20, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Por parte de la Subdirección del Centro de Diseño Industrial Regional Valle, del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, publíquese el texto del presente Auto dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARÁGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación dentro del término señalado, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

**TERCERO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

**QUINTO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor Alex Amed Valencia Rojas, en calidad de Subdirector del Centro de Diseño Industrial Regional Valle, del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación la calle 72K No. 26J – 97, de Santiago de Cali.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**  
Director General

Elaboró: Lina María Luján Fejió, Abogada - Grupo de Licencias Ambientales- Dirección General  
Revisó: Olga Patricia Villa - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

María Victoria Palta - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica  
Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica

#### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2016

Que la señora Jackeline Castaño Mera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.573.831 de Cali, obrando como representante legal de sociedad ASEO INTEGRAL DE RESIDUOS S.A.S. –ASIRP S.A.S. con NIT 900671261-9 y domicilio en la calle 71 No. 7R Bis -94, barrio Alfonso López, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, mediante comunicación recibida con radicado No. 640862016 el día 19 de septiembre de 2016, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el otorgamiento de la Licencia Ambiental para un proyecto consistente en el “Almacenamiento y tratamiento de residuos o desechos peligrosos de riesgo biológico y similares”, a desarrollarse en la Bodega 1C, manzana A, Parcelación Industrial y Comercial Palmaseca, corregimiento La Herradura, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud la sociedad peticionaria presentó la siguiente documentación:

- a) Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental
- b) Planos IGAC que soportan el Estudio de Impacto Ambiental
- c) Costos estimados de inversión y operación del proyecto
- d) Constancia de pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental por el valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$7.318.000) MONEDA CORRIENTE.
- e) Certificado de Existencia y Representación legal de Sociedad ASEO INTEGRAL DE RESIDUOS S.A.S. –ASIRP S.A.S.
- f) Copia de la Cédula de Ciudadanía de la Representante Legal de la Sociedad.
- g) Certificado del Ministerio del Interior No. 409 del 25 de abril de 2016, sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas del proyecto, obra o actividad a realizarse.
- h) Certificado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH 130 No. Rad. 1732 1718 del 25 de abril de 2016.
- i) Formato Aprobado por la CVC, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
- j) Estudio de Impacto Ambiental en medio físico y magnético.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Título 2, Capítulo 3. *Licencias Ambientales* del Decreto No. 1076 de 2015, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación,

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Jackeline Castaño Mera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.573.831 de Cali, obrando como representante legal de sociedad ASEO INTEGRAL DE RESIDUOS S.A.S. – ASIRP S.A.S., con NIT 900671261-9 y domicilio en la calle 71 No. 7R Bis -94, barrio Alfonso López, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, tendiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto de “Almacenamiento y tratamiento de residuos o desechos peligrosos de riesgo biológico y similares”, a desarrollarse en la Bodega 1C, manzana A, Parcelación Industrial y Comercial Palmaseca, corregimiento La Herradura, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca

**SEGUNDO:** Por parte de la Sociedad ASEO INTEGRAL DE RESIDUOS S.A.S. – ASIRP S.A.S., publíquese el texto del presente Auto dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARÁGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación dentro del término señalado, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

**TERCERO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

**QUINTO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto a la señora Jackeline Castaño Mera, representante legal de la sociedad ASEO INTEGRAL DE RESIDUOS S.A.S. – ASIRP S.A.S. o quien haga sus veces.

*Comprometidos con la vida*



**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**  
**Director General**

*Elaboró: Lina María Luján Feijoó, Abogada - Grupo de Licencias Ambientales- Dirección General*  
*Revisó: Olga Patricia Villa Gomez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.*  
*Mayda Pilar Vanin Montaño- Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental – Oficina Asesora de Jurídica*  
*Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica*

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 – 0621 2016**  
**( 20 SEP 2016 )**

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESION TOTAL DE UNA LICENCIA AMBIENTAL”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No. 0150-0718-2013 y demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-0718-2013 del 11 de diciembre de 2013, se otorga Licencia Ambiental a la sociedad Gestión Ambiental Consultoría e Ingeniería S.A.S., con NIT 900261276-1, representada legalmente por el señor José Carlos Clement Grisales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.349.278, para el desarrollo de las actividades relacionadas con el almacenamiento, recuperación y reciclado de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), localizado en la carrera 38 No. 8-106, local 3, en el sector de Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicación recibida con número de radicación 288782016 del 28 de abril de 2016, el señor José Carlos Clement Grisales en calidad de representante legal de la sociedad Gestión Ambiental Consultoría e Ingeniería S.A.S., solicita la cesión total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0718-2013 del 11 de diciembre de 2013 a favor de la sociedad RAOC S.A.S. identificada con el NIT 900.943.108-8, allegando el Certificado de Existencia y Representación de las sociedades en mención, copia de las cédulas de ciudadanía de sus representantes legales, documento de Cesión Total de la Licencia Ambiental en mención, donde se identifican los interesados y el proyecto.

Que mediante oficio No. 0150-288782016 del 5 de mayo de 2016, se solicita a la sociedad Gestión Ambiental Consultoría e Ingeniería S.A.S., la presentación de la tabla de discriminación de valores, debidamente diligenciada, con la finalidad de liquidar la tarifa por el servicio de evaluación de la cesión total de la licencia ambiental, la cual fue presentada por dicha sociedad mediante comunicación recibida con número de radicación 338042016 el 19 de mayo de 2016.

Que en atención a lo requerido en el oficio No. 0150-338042016 del 25 de mayo de 2016, la sociedad Gestión Ambiental Consultoría e Ingeniería S.A.S., mediante comunicación recibida el día 9 de junio de 2016 con radicación No. 038472, presenta copia de la factura de venta No. 00247304, por valor de ciento cuarenta y tres mil ciento veinte pesos (\$143.120) moneda legal por concepto de pago por el servicio de evaluación de la cesión de la Licencia Ambiental.

Que mediante auto de fecha 14 de junio de 2016, se da inicio al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad Gestión Ambiental Consultoría e Ingeniería S.A.S. tendiente a ceder totalmente la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150 - 0718 de 2013, para el “*Almacenamiento, recuperación y reciclado de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)*”, en el predio localizado en la carrera 38 No. 8-106, loca 3, sector Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, a la sociedad RAOC S.A.S., con NIT 900.943.108-8, representada legalmente por el señor Carlos Alexander Aldana Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.770.040 de Bogotá D.C. Copia del mencionado auto fue remitido a las partes interesadas mediante oficios Nos. 0150-422582016 y 0150-422592016.

Que mediante comunicación recibida el día 4 de agosto de 2016 con radicado No. 523952016, el señor Carlos Alexander Aldana Sabogal, en calidad de representante legal de la sociedad RAOC S.A.S., solicita la cesión total de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0718-2013 del 11 de diciembre de 2013, a la sociedad ORINOCO E-SCRAP S.A.S. identificada con el NIT 900.479.882-0, dentro del procedimiento de cesión total de derechos y obligaciones que se inició mediante auto de fecha 14 de junio de 2016, de la sociedad Gestión Ambiental Consultoría e Ingeniería S.A.S. a favor de la sociedad RAOC S.A.S., presentando los certificados de existencia y representación de las sociedades, copia de las cédulas de ciudadanía de los representantes legales, documento de cesión a través del cual se identifican a los interesados y el proyecto.

*Comprometidos con la vida*



Que mediante memorando 0713-545852016 del 16 de agosto de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo Arroyohondo Mulaló Vijeles, remite informe de visita y concepto técnico de fecha 5 de agosto de 2016, relacionado con la Cesión de la Licencia Ambiental, en el cual establece lo siguiente:

*"Con base en lo observado durante la visita y en la información técnica presentada por la Sociedad GESTION AMBIENTAL E INGENIERIA S.A.S., para iniciar el trámite de la Cesión total de la Licencia Ambiental otorgada a la Sociedad Gestión Ambiental Consultoría e Ingeniería SAS , mediante Resolución 0100 No 0150 -0718 de 2013, para adelantar las actividades de "ALMACENAMIENTO, APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN Y RECICLADO DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS (RAEE)", localizado en carrera 38 No. 8 – 106, Local 03, en el sector de ACOPÍ, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, SE considera VIABLE continuar con el trámite de cesión de la licencia ambiental a favor de la Sociedad RAOC SAS, ; y a su vez la cesión de la misma licencia de la empresa RAOC S.A.S. a la empresa ORINOCO E-SCRAP S.A.S., según solicitud de RAOC S.A.S con radicación CVC N° 523952016 del 4 de Agosto de 2016 , debido al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0100 No 0150 -0718- de 2013.*

Que respecto a la cesión de la Licencia Ambiental, el Artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto No. 1076 de 2015, dispone:

*" Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*

*En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:*

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad. ... "*

Que de conformidad los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos como son entre otros los principios de coordinación, eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de 1991, la Corporación procederá a reconocer como cesionaria total de los derechos y obligaciones que se derivan de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150 - 0718 de 2013, para el "Almacenamiento, recuperación y reciclado de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)", en el predio localizado en la carrera 38 No. 8-106, loca 3, sector Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, a la sociedad RAOC S.A.S., con NIT 900.943.108-8, representada legalmente por el señor Carlos Alexander Aldana Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.770.040 de Bogotá D.C., acorde a lo solicitado mediante comunicación recibida con número de radicación 288782016 del 28 de abril de 2016.

En relación con la solicitud de cesión total de la licencia ambiental en mención de la sociedad RAOC S.A.S., con NIT 900.943.108-8, representada legalmente por el señor Carlos Alexander Aldana Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.770.040 de Bogotá D.C., a favor de la sociedad ORINOCO E-SCRAP S.A.S. identificada con el NIT 900.479.882-0, representada legalmente por el señor Jaime Antonio Estrada Fuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.003.040 de Barranquilla, realizada mediante comunicación recibida el día 4 de agosto de 2016 con radicado No. 523952016, no es viable proceder de conformidad a lo solicitado, toda vez que al momento de presentar la petición la sociedad RAOC S.A.S. aún no es la beneficiaria total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150 - 0718 de 2013, para el "Almacenamiento, recuperación y reciclado de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)", en el predio localizado en la carrera 38 No. 8-106, loca 3, sector Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; así las cosas, una vez sea reconocida como tal dicha sociedad mediante acto administrativo definitivo, se dará inicio a los trámite administrativos correspondientes para atender la solicitud de cesión total de licencia ambiental a favor de la sociedad ORINOCO E-SCRAP S.A.S. identificada con el NIT 900.479.882-0.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** AUTORIZAR la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la LICENCIA AMBIENTAL otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150 - 0718 de 2013, para el "Almacenamiento, recuperación y reciclado de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)", en el predio localizado en la carrera 38 No. 8-106, loca 3, sector Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, de la sociedad Gestión Ambiental Consultoría e Ingeniería S.A.S., con NIT 900261276-1, representada legalmente por el señor José Carlos Clement Grisales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.349.278 a favor de la sociedad RAOC S.A.S., con NIT 900.943.108-8, representada legalmente por el señor Carlos Alexander Aldana Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.770.040 de Bogotá D.C.

*Comprometidos con la vida*



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como beneficiaria total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150 - 0718 de 2013, para el "Almacenamiento, recuperación y reciclado de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)", en el predio localizado en la carrera 38 No. 8-106, loca 3, sector Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, a la sociedad RAOC S.A.S., con NIT 900.943.108-8, representada legalmente por el señor Carlos Alexander Aldana Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.770.040 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las obligaciones impuestas en las Resolución 0100 No. 0150 - 0718 de 2013, para el "Almacenamiento, recuperación y reciclado de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)", en el predio localizado en la carrera 38 No. 8-106, loca 3, sector Acopi, municipio de Yumbo, conservan su vigencia y obligatoriedad.

**ARTICULO CUARTO:** Por la Secretaría General, notifíquese la presente Resolución al señor José Carlos Clement Grisales, representante legal de la sociedad Gestión Ambiental Consultoría e Ingeniería S.A.S., con dirección de notificación en la calle 3 Oeste No. 24F - 32, barrio San Fernando, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, al señor Carlos Alexander Aldana Sabogal, en calidad de representante legal de la sociedad RAOC S.A.S., con dirección de notificación la carrera 38 No. 8-106, bodega 3, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, remítase copia a la Dirección de Planeación del Municipio de Yumbo, para su información y conocimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, publíquese la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la CVC.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**

Director General

*Proyectó: Lina María Luján Feijoo – Abogada Grupo de Licencias Ambientales Dirección General*

*Revisó: Olga Patricia Villa Gomez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General*

*Mayda Pilar Vanin Montaña – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental – Oficina Asesora de Jurídica*

*Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica*

*Expediente No: 0150-032-047-028-2012*

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2016

Que el señor Rodrigo Alberto Belalcázar Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.248.372 de Palmira, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad MANUELITA S.A. con NIT 891300241-9, domiciliada en el kilómetro 7 vía Palmira – El Cerrito, departamento del Valle del Cauca, mediante comunicación radicada con el No. 626462016 el día 14 de septiembre de 2016, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 432 del 7 de septiembre de 2004, modificada por las Resoluciones Nos. D.G. No. 032 del 25 de enero de 2005, 0188 del 26 de marzo de 2006, cedida mediante Resolución D.G. 305 del 31 de mayo de 2006, modificada mediante Resoluciones Nos. 0100 No. 0720 – 0243 del 9 de mayo de 2008, 0100 No. 0150 – 0296 de 2 de julio de 2013 y 0100 No. 0150 – 0014 del 8 de enero de 2014, para la construcción y operación de una planta destiladora del alcohol Anhidro- alcohol carburante, en predios del Ingenio Manuelita, localizado en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, con la finalidad de modificar lo relacionado con la cantidad y concentración de la vinaza para efectos de control y no incluir como condición la recircularización; la relación vinaza/alcohol en condiciones normales, anormales y de paradas de planta; incluir la construcción y operación de una planta de compostaje, la aplicación de compost al suelo, la construcción y operación de una planta de secado y la aplicación de bioacelerante (mezcla de vinaza con microorganismos eficientes) al suelo.

Que con la solicitud la sociedad peticionaria presentó la siguiente documentación:

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

- a) Formato Único Nacional de modificación de Licencia Ambiental
- b) Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad MANUELITA S.A.
- c) Copia de la Cédula de ciudadanía de la Representante Legal de la Sociedad.
- d) Pago de la tarifa por el servicio de evaluación por modificación de Licencia Ambiental, por valor de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$19,105,693) moneda corriente.
- e) La descripción de las actividades objeto de modificación, incluyendo planos, costos y justificación de la modificación.
- f) Complemento del Estudio de Impacto Ambiental.
- g) Formato aprobado por la CVC, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de modificación de licencia ambiental

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Título 2, Capítulo 3. *Licencias Ambientales* del Decreto 1076 de 2015, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Rodrigo Alberto Belalcazar Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.248.372 de Palmira, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad MANUELITA S.A. con NIT 891300241-9, domiciliada en el kilómetro 7 vía Palmira – El Cerrito, departamento del Valle del Cauca, tendiente a modificar de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 432 del 7 de septiembre de 2004, modificada por las Resoluciones Nos. D.G No. 032 del 25 de enero de 2005, 0188 del 26 de marzo de 2006, cedida mediante Resolución D.G. 305 del 31 de mayo de 2006, modificada mediante Resoluciones Nos. 0100 No. 0720 – 0243 del 9 de mayo de 2008, 0100 No. 0150 – 0296 de 2 de julio de 2013 y 0100 No. 0150 – 0014 del 8 de enero de 2014, para la construcción y operación de una planta destiladora del alcohol Anhidro- alcohol carburante, en predios del Ingenio Manuelita, localizado en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, con la finalidad de modificar lo relacionado con la cantidad y concentración de la vinaza para efectos de control y no incluir como condición la recircularización; la relación vinaza/alcohol en condiciones normales, anormales y de paradas de planta; incluir la construcción y operación de una planta de compostaje, la aplicación de compost al suelo, la construcción y operación de una planta de secado y la aplicación de bioacelerante (mezcla de vinaza con microorganismos eficientes) al suelo.

**SEGUNDO:** Por parte de la Sociedad MANUELITA S.A., publíquese el texto del presente Auto dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARÁGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación dentro del término señalado, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

**TERCERO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, fijese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

**QUINTO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor Rodrigo Alberto Belalcazar Hernández, en calidad de representante legal de la Sociedad MANUELITA S.A., y/o quien haga sus veces.

#### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**  
Director General

Elaboró: Lina María Luján Feijóo, Abogada - Grupo de Licencias Ambientales- Dirección General  
Revisó: Olga Patricia Villa Gómez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.  
Mayda Pilar Vanin Montaña-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica  
Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 000853

*Comprometidos con la vida*



( 01 SEPTIEMBRE 2016 )

**"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS"**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

**C O N S I D E R A N D O:**

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 713-036-014-025-2013, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso, solicitado por la sociedad INDUSTRIA REBRA SAS identificado NIT 890.320.412-3, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en el predio denominado LOTE 1 Y SUS CONSTRUCCIONES identificado con matrícula inmobiliaria No.370-384693 localizado en la carrera 32A No 10-270, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 01 de septiembre de 2014 suscrita por el señor LUIS FERNANDO BRAVO OCHOA identificado NIT 16.612.842 de Cali, representante legal de la sociedad INDUSTRIA REBRA SAS identificado NIT 890.320.412-3.

Que con la documentación completa, el 12 de mayo de 2016 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado el cual fue remitido al interesado el 13 de mayo de 2016.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No.490 del 11 de agosto de 2016; del cual se extracta lo siguiente:

"(...)

Descripción de la situación: Las instalaciones de Industrias Rebra S.A.S. tienen un área total de 1870 m2, donde se encuentra la planta de producción de productos metálicos para usos eléctricos, tratamiento y revestimiento de metales, donde su principal materia prima son las láminas metálicas.



Foto 1. Aspecto general instalaciones Industrias Rebra S.A.S.

La empresa tiene una jornada laboral de nueve (9) horas diarias de lunes a viernes. El servicio de abastecimiento de agua para el predio es prestado por Emcali ESP y el de aseo por Servigenerales ESP.

**Producción de aguas residuales**

Industrias Rebra S.A.S. genera dos (2) tipos de vertimientos, uno doméstico y otro industrial. Antes de ser vertidos al punto de descarga final, estos afluentes son tratados de manera separada, a través de dos (2) sistemas de tratamiento de agua residual.

**Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Doméstica – PTARD**

Recibe las aguas residuales domésticas generadas por las baterías sanitarias y una (1) cocineta del área administrativa y área de producción de la empresa.

El sistema de tratamiento está constituido por un (1) sistema integrado (tanque séptico – FAFA), un (1) humedal artificial y desinfección mediante un (1) tanque de cloración.

La PTARD comprende los siguientes elementos de tratamiento:

- Tanque séptico integrado

El sistema integrado, es un sistema de tratamiento de agua residual prefabricado con capacidad de 15000 L. El sistema integrado está constituido por un Tanque séptico – Filtro anaerobio, donde se hace la separación de sólidos livianos, pesados y, descomposición de los mismos por acción de microorganismos presentes en el afluente. En esta unidad la separación de sedimentos, flotantes y la digestión anaerobia ocurren dentro del mismo tanque.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

El sistema integrado implementado es fabricado con las siguientes especificaciones técnicas.

Tabla 1. Especificaciones técnicas de sistema integrado

<b>Sistema Integrado</b>	
Volumen (m <sup>3</sup> )	15
Caudal máximo diario (l/d)	5304
Diámetro (m)	1.75
Largo (m)	3.33
TRH (h)	23.2
Volumen tanque séptico	10.10
TRH total (h)	31
Eficiencia del sistema completo (%)	80

• Filtro anaerobio integrado

El filtro anaerobio es un sistema biológico, el cual funciona en ausencia de oxígeno, este es de flujo ascendente, en este sistema intervienen los microorganismos anaerobios, particularmente las bacterias metanogénicas. El medio de soporte que se emplea en el filtro es roseta plástica con un porcentaje de vacíos del 95% que garantiza su durabilidad y resistencia al ataque de los hongos y bacterias.

En la combinación entre el tanque séptico y filtro anaerobio se obtienen eficiencias de remoción superiores al 80% de DBO y mayores al 90% de DQO (según fabricante).

• Humedal artificial

El filtro fitopedológico es un tipo de humedal artificial que recibe el efluente del sistema integrado. La finalidad del filtro es la remoción de materia orgánica suspendida que no logra ser eliminada por el sistema integrado, y a su vez este sistema tiene la característica de remover algunos elementos presentes en el efluente, tales como el nitrógeno y algunos minerales como el fósforo, los cuales son utilizados como nutrientes por las plantas que crecen en el humedal.

El humedal tiene un área de 4.5 m<sup>2</sup>, construido en concreto. Este tiene en la parte inferior un lecho fijo en piedras redondas de río de 3 a 5 cm de diámetro, en el cual las aguas circulan en sentido horizontal. Estas piedras sirven de medio de soporte para las colonias de bacterias que crecen allí y, como medio de anclaje para las raíces de las plantas que crecen en el humedal. Las plantas están sembradas en un manto de tierra de aproximadamente 0.6 m de espesor, separado del lecho filtrante por una membrana de plástico con orificios, para permitir el paso de las raíces más no del humus, hacia el lecho del filtro.

Las plantas que se emplean en el humedal son especies gramíneas, denominadas Phragmites Communis, las cuales presentan una gran cantidad de raíces tubulares por donde se realiza el transporte de oxígeno a las capas inferiores. El proceso de depuración del agua residual se realiza por la actividad biológica de la misma, en los niveles más profundos se presentan procesos anaerobios, por la ausencia de oxígeno, y en las partes más altas procesos aerobios. A continuación se muestran las especificaciones técnicas del humedal artificial.

Tabla 2. Especificaciones técnicas humedal artificial

<b>Especificaciones técnicas humedal artificial</b>	
Caudal de aguas residuales (m <sup>3</sup> /d)	3.7
TRH (h)	24
Volumen (m <sup>3</sup> )	3.7
Profundidad útil (m)	0.9
Área (m <sup>2</sup> )	4.5
Ancho (m)	1.5
Largo (m)	3
Profundidad lecho (m)	0.6

• Tanque de adición de Cloro

Las aguas residuales domésticas presentan contaminantes de tipo biológico y organismos patógenos. El proceso de desinfección permite la eliminación de los mencionados microorganismos, mediante la adición de un agente desinfectante. Teniendo en cuenta que el efluente es entregado a un canal de drenaje y que los sistemas de tratamiento escogidos no remueven eficientemente las bacterias patógenas y no patógenas, se realiza la adición de Cloro en concentración de 2 mg/l según la Resolución 1247 de 2014 en la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas. Para hacer uso del agua residual para riego de jardín, la aplicación de Cloro se realiza mediante una solución de Hipoclorito de Sodio, para lo cual se provee un tanque en el cual se tiene un periodo de retención y contacto con el Cloro, las especificaciones técnicas se muestran en la tabla siguiente:

Tabla 3. Especificaciones técnicas tanque de Cloración

<b>Tanque cloración</b>	
TRH (min)	30

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Caudal (l/s)	0.6
Volumen (m <sup>3</sup> )	1.080
Largo (m)	1.0
Ancho (m)	1.0m (3 canales de 0.66m c/u)
Profundidad (m)	1.0m

El sistema integrado tiene una eficiencia del 80% en términos de materia orgánica carbonácea (DBO5 y DQO) y con el filtro fitopedológico se obtiene una eficiencia de 5% en los mismos parámetros, para un total de 85% de eficiencia. Finalmente se descarga el efluente al canal de recolección de aguas lluvias y residuales de la carrera 32 A que pasa frente al predio. Las coordenadas geográficas del punto de vertimiento de la empresa son latitud 3° 30' 34.45"N y longitud 76° 31' 9.26" O.

Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales – PTARI

El vertimiento industrial de la empresa Industrias Rebra S.A.S., resulta del proceso de lavado (recubrimiento metálico), el cual está conformado por una serie de baños de inmersión de las piezas metálicas, donde se emplean diferentes productos químicos que permiten la eliminación de la grasa, protección anticorrosiva y mejor adhesión de la pintura.

El proceso de tratamiento del Agua Residual Industrial-ARI tiene los siguientes niveles o grados de tratamiento:

- Tanque de Neutralización - Sedimentación
- Filtro para aguas industriales
- Lecho de secado
  
- Tanque de Neutralización - Sedimentación

Esta unidad de tratamiento cumple con la función de neutralizar las concentraciones presentes en el afluente, así como también entregar un caudal constante a las demás unidades de tratamiento.

Las ARI generadas por Industrias Rebra S.A.S., presentan características químicas (ácidas o básicas), debido a la naturaleza de los químicos empleados en el proceso de lavado, estas reaccionan y se neutralizan después de cierto tiempo, posteriormente son conducidas hacia el filtro por medio de una bomba sumergible, la cual tiene un caudal de 6 l/min.

Esta unidad trata un volumen de agua de 7.44 m<sup>3</sup>, el cual comprende la suma de los volúmenes de agua residual provenientes de los cinco (5) tanques de lavado. Además, se tiene en cuenta que estos descargan con una frecuencia alterna, ya que depende de la cantidad de producción que se esté manejando, así mismo se hace cambio de agua, enfocado a cuidar la calidad de la pieza metálica.

En la actualidad en el tanque de neutralización se controla el pH y el nivel de lodos. El pH que debe tener el tanque de neutralización debe ser mayor de 5 UNT y menor que 9 UNT; en caso que este por fuera del rango se le adiciona soda caustica o ácido sulfúrico. Las especificaciones del tanque de neutralización de ARI son:

Tabla 4. Dimensiones tanque neutralización

<b>Tanque de neutralización</b>	
Volumen útil (m <sup>3</sup> )	10
Profundidad (m)	2
Borde libre (m)	0.40
Largo (m)	2.20
Ancho (m)	2.30
TRH (h)	24

- Filtro lento de flujo descendente

Cumple con la función de retener las partículas que no se sedimentaron en el tanque de Neutralización –Sedimentación, este filtro está constituido por una diversidad de medios filtrantes entre los que están: geotextil poroso, ladrillo, arena fina, arena gruesa y grava. Las especificaciones del filtro lento son:

Tabla 5. Filtro lento

<b>Filtro lento</b>	
Volumen útil (m <sup>3</sup> )	2.58
Profundidad (m)	1.15
Borde libre (m)	0.30
Largo (m)	1.50
Ancho (m)	1.50

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

El geotextil empleado en el filtro, es un geotextil no tejido NT3000 permeable, sintético, resistente a la tensión y punzamiento y con buenas propiedades hidráulicas, se caracteriza por tener entrelazado de fibras o filamentos de propileno mezclados, conformando la capa textil, la cual le brinda propiedades de filtración y drenaje, además posee una porosidad mayor del 80%, dejando fluir con mayor facilidad.

- Lechos de secado

Lecho artificial de material poroso, cumple con la función de drenar la humedad presente en los lodos, trata los lodos que son retenidos por el filtro y los producidos en el proceso de lavado, se retira la humedad del lodo para que el resto pueda manejarse como material sólido. Se elimina una cantidad inferior al 70% de la humedad presente en los lodos. Los lechos de secado están constituidos por los siguientes medios filtrantes: ladrillo, arena fina, arena gruesa y grava.

Los lechos tienen una capacidad para contener hasta 0.9 m<sup>3</sup> de lodo. El efluente resultante del secado de lodos es vertido a un canal localizado en la parte posterior de la fábrica. Las especificaciones técnicas de los lechos de secado son:

Tabla 6. Especificaciones técnicas lechos de secado

<b>Lechos de secado</b>	
Volumen útil (m <sup>3</sup> )	2.6
Profundidad (m)	1.15
Borde libre (m)	0.30
Largo (m)	1.00
Ancho (m)	1.50

Finalmente se descarga el efluente al canal de recolección de aguas lluvias y residuales de la carrera 32 A que pasa frente al predio. Las coordenadas geográficas del punto de vertimiento de la empresa son latitud 03° 30' 31.7"N y longitud 76° 30' 59.8" O.

Características Técnicas: Para fines de evaluación del cumplimiento normativo de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas se tomaron los datos del informe de caracterización de aguas residuales Industrias Rebra S.A.S. de fecha 21 de mayo de 2016 realizado por el laboratorio DBO Ingeniería Ltda. en reporte OS No. I-061/2016 versión No. 01.

Tabla 7. Comparación de resultados contra norma vigente PTARD

Parámetro	PTARD		
	Caudal Salida (l/s)	Concentración efluente	Concentración permitida Res. 0631 de 2015 Art. 8 Aguas Residuales Domésticas con una Carga ≤625 Kg/día DBO <sub>5</sub>
Temperatura Max. (°C)	1.23	28.9	40
pH Max. (Un)		7.5	9.00
pH Min. (Un)		7.0	6.00
DBO <sub>5</sub> (mg/L)		23	90
DQO (mg/L)		45	180
SST(mg/L)		8	90
Sólidos Sedimentables 60' (mg/L)		<0.1	5
Grasas/Aceites (mg/L)		3	20

De acuerdo con la Tabla 7, la eficiencia de la PTARD de la empresa Industrias Rebra S.A.S. cumple con los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas-ARD establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015.

Tabla 8. Comparación de resultados contra norma vigente PTARI

Parámetro	PTARI		
	Caudal Salida (l/s)	Concentración efluente	Concentración permitida Res. 0631 de 2015 Art. 16 Fabricación de maquinaria y equipos (recubrimiento electrolítico)
Temperatura Max. (°C)	0.14	28.3	40
pH Max. (Un)		7.3	9.00
pH Min. (Un)		7.0	6.00
DBO <sub>5</sub> (mg/L)		104	150.00
DQO (mg/L)		197	300.00
SST(mg/L)		22	75.00
Sólidos Sedimentables 60' (mg/L)		<0.1	1.500

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Grasas/Aceites (mg/L)	21	15.00
Fenoles	0.04	0.20
Cianuro total	<0.1	0.50
Cadmio	<0.044	0.05
Cinc	20.69	3.00
Cobre	<0.2	1.00
Cromo	<0.020	0.50
Estaño	<2.0	2.00
Mercurio	<0.001	0.01
Niquel	<0.1	0.20
Plomo	<0.01	0.20

Conforme con la Tabla 8, la eficiencia de la PTARI de la empresa Industrias Rebra S.A. cumple con los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público excepto para el parámetro fisicoquímico Cinc (Zn).

De acuerdo con la Evaluación Ambiental del Vertimiento se concluye que los cálculos de la carga contaminante del vertimiento de Industria Rebra S.A.S. sobre la fuente receptora no es significativa, con respecto a la carga contaminante con la que viene el río Cali a la altura del Puente Calima. Considerando que dentro de los requisitos para el trámite del Permiso de Vertimientos de la empresa Industrias Rebra S.A.S., estaba la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010 en sus artículos 42 y 44 y los Términos de Referencia expedidos y adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. La empresa Industrias Rebra S.A.S. presenta ante la Corporación el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento de los Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de dicha empresa y a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

**Tabla 8. Requisitos del PGRMV comparados con la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012**

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
<b>Generalidades</b>		
Introducción	SI	
Objetivos	NO	Se presenta objetivo general y objetivos específicos.
Antecedentes	SI	
Alcances	SI	
Metodología	SI	
<b>Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento</b>		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
<b>Caracterización del área de influencia</b>		
Área de Influencia	SI	
Medio Abiótico	SI	El documento en este ítem incluye Geología, Hidrología, Usos del Suelos, e Hidrogeología.
Medio Biótico	SI	
Medio Socioeconómico	SI	
<b>Proceso de Conocimiento del Riesgo</b>		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	SI	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	SI	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	SI	El estudio no incluye mapa de riesgos.
<b>Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento</b>	SI	En este ítem se presentan las medidas de tipo estructural y no estructural
<b>Proceso de Manejo del Desastre</b>		
Preparación para la respuesta	SI	
Preparación para la recuperación postdesastre	SI	
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	SI	

Comprometidos con la vida



<b>Términos de Referencia PGRMV</b>	<b>Presentado en PGRMV</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan</b>	SI	
<b>Divulgación del Plan</b>	NO	
<b>Actualización y Vigencia del Plan</b>	NO	
<b>Profesionales Responsables de la Formulación del Plan</b>	SI	
<b>Anexos y Planos</b>	SI	

De acuerdo con lo establecido en los Artículos 43, 44 y 48 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, se aprueban el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y la Evaluación Ambiental del Vertimiento y la valoración de impactos sobre la fuente receptora.

Se presume que el diseñador, ha estimado adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros de diseño (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería), por consiguiente la responsabilidad en relación con los diseños será exclusivamente de Ingeniero proyectista.

Para los lodos generados del tratamiento de aguas residuales asociados a la gestión del vertimiento se debe garantizar el retiro y disposición final adecuada o gestionarse con una empresa especializada y autorizada para tal fin.

Objeciones: N.A

Normatividad: Decreto 1594 de 26 junio de 1984 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II y el Título III de la parte III –Libro I del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4728 de 23 de Diciembre de 2010 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010 y como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS, 2000).

Resolución No. 0631 de 17 de marzo de 2015 por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Las anteriores normas compiladas en el Decreto No. 1076 de 25 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conclusiones: Después de analizar en su integralidad los aspectos técnicos referentes a los sistemas de tratamiento de aguas residuales, se recomienda OTORGAR el correspondiente permiso de vertimiento de residuos líquidos a la sociedad Industrias Rebra S.A.S. por un término de diez (10) años.

La aprobación por parte de la CVC de los estudios técnicos referentes a los sistemas de tratamiento de aguas residuales presentados no exime al consultor, de la responsabilidad frente a la veracidad de la información. La sociedad Industrias Rebra S.A.S., deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento de los sistemas en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

1. Requerimientos: La Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE, efectuará el seguimiento y control al cronograma del plan de obras y mejoras de la planta de tratamiento de aguas residuales-PTAR1 presentado por la empresa Industrias Rebra S.A.S. con el radicado CVC No. 440632016 de fecha 1 de julio de 2016.

2. Los sistemas de tratamiento deberán cumplir en todo momento con las concentraciones máximas establecidas en la Resolución 0631 de 2015, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complementen o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.

3. Los sistemas de tratamiento debe permanecer despejados y libres de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.

4. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de las PTAR's. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento de las PTAR's indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).

*Comprometidos con la vida*



5. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año (semestralmente) la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad. Para lo cual, deberá informar con ocho (8) días de anticipación a la fecha programada de la toma de muestras, para que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente pueda realizar la respectiva auditoría ambiental en los eventos a que haya lugar.
6. Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero o Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.
7. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
8. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).
9. Se debe precisar quién es el personal responsable de realizar el seguimiento, control, actualización y divulgación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV). Así como quienes son los actores e instituciones a los cuales se les divulgaría.
10. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
11. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman las PTAR's. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
12. La sociedad Industrias Rebra S.A.S. deberá implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma.

Recomendaciones: Se debe evitar la infiltración de aguas lluvias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales. (...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto Técnico No. 490 del 11 de agosto de 2016, antes transcrito, ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad INDUSTRIA REBRA SAS identificado NIT 890.320.412-3, para las aguas residuales que se generan en el predio denominado LOTE 1 Y SUS CONSTRUCCIONES identificado con matrícula inmobiliaria No.370-384693 localizado en la carrera 32A No 10-270, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad INDUSTRIA REBRA SAS identificado NIT 890.320.412-3, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO BRAVO OCHOA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.612.842 de Cali, el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales que se generan en el predio denominado LOTE 1 Y SUS CONSTRUCCIONES identificado con matrícula inmobiliaria No.370-384693 localizado en la carrera 32A No 10-270, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo doméstico (ARD) generadas por las baterías sanitarias y una (1) cocineta del área administrativa y del área de producción de la empresa, el efluente se descarga al canal de recolección de aguas lluvias y residuales de la carrera 32 A que pasa frente al predio en las coordenadas geográficas: latitud 3° 30' 34.45"N y longitud 76° 31' 9.26" O. Y de tipo industrial (ARI) resultantes del proceso de lavado (recubrimiento metálico), el cual está conformado por una serie de baños de inmersión de las piezas metálicas, donde se emplean diferentes productos químicos que permiten la eliminación de la grasa, protección anticorrosiva y mejor adhesión de la pintura, el efluente se descarga finalmente al canal de recolección de aguas lluvias y residuales de la carrera 32 A que pasa frente al predio, en las coordenadas geográficas: latitud 03° 30' 31.7"N y longitud 76° 30' 59.8" O.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Doméstica – PTARD está constituido (1) sistema integrado (tanque séptico – FAFA), un (1) humedal artificial y desinfección mediante un (1) tanque de cloración. El proceso de tratamiento del Agua Residual Industrial-ARI tiene los siguientes niveles o grados de tratamiento: Tanque de Neutralización – Sedimentación, Filtro para aguas industriales, Lecho de secado.

PARAGRAFO TERCERO. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es compromiso del diseñador y constructor. La CVC a través de la Dirección Ambiental Suroccidente, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento.

PARAGRAFO CUARTO: La sociedad INDUSTRIA REBRA SAS identificado NIT 890.320.412-3, como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 72 del Decreto 1594 de 1984) hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollos Sostenible expida la norma de vertimientos al suelo o aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO QUINTO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAFO SEXTO: La sociedad INDUSTRIA REBRA SAS identificado NIT 890.320.412-3, abastece su necesidad de agua a través de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad INDUSTRIA REBRA SAS identificado NIT 890.320.412-3, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad INDUSTRIA REBRA SAS identificado NIT 890.320.412-3, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

*Comprometidos con la vida*



PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad INDUSTRIA REBRA SAS identificado NIT 890.320.412-3, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad INDUSTRIA REBRA SAS identificado NIT 890.320.412-3, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad INDUSTRIA REBRA SAS identificado NIT 890.320.412-3, en calidad de beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. La Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE, efectuará el seguimiento y control al cronograma del plan de obras y mejoras de la planta de tratamiento de aguas residuales-PTARI presentado por la empresa Industrias Rebra S.A.S. con el radicado CVC No. 440632016 de fecha 1 de julio de 2016.
2. Los sistemas de tratamiento deberán cumplir en todo momento con las concentraciones máximas establecidas en la Resolución 0631 de 2015, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.
3. Los sistemas de tratamiento debe permanecer despejados y libres de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.
4. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de las PTAR's. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento de las PTAR's indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
5. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año (semestralmente) la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad. Para lo cual, deberá informar con ocho (8) días de anticipación a la fecha programada de la toma de muestras, para que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente pueda realizar la respectiva auditoría ambiental en los eventos a que haya lugar.
6. Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero o Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.
7. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
8. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).
9. Precisar quién es el personal responsable de realizar el seguimiento, control, actualización y divulgación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV). Así como quienes son los actores e instituciones a los cuales se les divulgaría.

*Comprometidos con la vida*



10. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

11. Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman las PTAR's. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

12. La sociedad Industrias Rebra S.A.S. deberá implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar a la sociedad INDUSTRIA REBRA SAS identificado NIT 890.320.412-3, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

**ARTÍCULO SEPTIMO :** Advertir a la sociedad INDUSTRIA REBRA SAS identificado NIT 890.320.412-3, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar a la sociedad INDUSTRIA REBRA SAS identificado NIT 890.320.412-3, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO NOVENO:** La sociedad INDUSTRIA REBRA SAS identificado NIT 890.320.412-3, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Informar a la sociedad INDUSTRIA REBRA SAS identificado NIT 890.320.412-3, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar a la sociedad beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad INDUSTRIA REBRA SAS identificado NIT 890.320.412-3, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

*Comprometidos con la vida*



PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaría de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor LUIS FERNANDO BRAVO OCHOA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.612.842 de Cali, representante legal de la sociedad INDUSTRIA REBRA SAS identificado NIT 890.320.412-3 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el 01 SEPTIEMBRE 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Abogado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Ing. Jairo Fonnegra Tello – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo

Expediente No. 0711-036-014-B-090-1989

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 – 000854

(02 SEPTIEMBRE 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 711-036-014-074-2016, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso, solicitado por la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado ITAC SAS SUR CDA, con matrícula inmobiliaria 370-635220, ubicado en la calle 36 No. 148 -295, corregimiento del Hormiguero, jurisdicción municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 21 de agosto de 2015 suscrita por el señor JOSE MANUEL FERREIRA DE NOBREGA identificado con cédula de extranjería 378828, representante legal de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la documentación indicada en el oficio No. 0711-57810-04-2015.

Que con la documentación completa, el 18 de abril de 2016 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado el cual fue remitido al interesado el 21 de abril de 2016.

Que el pago por concepto de servicio de evaluación fue realizado el 27 de abril de 2016.

*Comprometidos con la vida*



Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenclas Timba – Claro - Jamundi presentó el concepto técnico No. 429 del 15 de julio de 2016; del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

**Descripción de la situación:**

Las aguas residuales que se generan son domésticas, generadas en los sanitarios, lavamanos y lavaplatos de la edificación.

**Fuente de abastecimiento y Cuerpo receptor del vertimiento:**

El agua para el consumo doméstico y riego proviene de un pozo profundo que no cuenta con la concesión de aguas subterráneas.

En la zona no se cuenta con alcantarillado por tal motivo se proyecta construir un sistema de tratamiento de aguas residuales el cual consta de cribado, un digestor de baffles, filtro anaeróbico seguido de humedal artificial, almacenamiento cloración y bombeo que no están operando y posteriormente se infiltran al suelo. Las tapas de estas estructuras que se encuentran fracturadas deben reemplazarse.

El sistema se infiltra en suelo perteneciente a la Cuenca Jamundi.



La planta se encuentra construida en las coordenadas 3°18'42.93"N y W 76° 31'16.22", y el efluente drena hacia al Río Jamundi.

De acuerdo a estas coordenadas el vertimiento se encuentra asociado a un acuífero, no se asocia afectación al acuífero con el vertimiento de la PTAR pues se infiltrará con pulimento por medio de filtro Fitopedológico.

**Procedencia de las aguas residuales:**

Las aguas residuales que se generan en ITAC S.A.S. de naturaleza doméstica (baterías sanitarias, lavamanos, duchas y cocineta).

La PTAR que se utilizará se describe a continuación.

**Características técnicas de la PTARD**

La PTARD que tratará las aguas residuales domésticas, está conformada por unidades de tratamiento preliminar consta cribado, un digestor de baffles, tratamiento secundario filtro anaeróbico seguido de un pulimento con el humedal artificial, almacenamiento cloración, bombeo y campo de infiltración. El humedal y la cloración no estaban operando en el momento de la visita.

La descarga se realiza en forma de baches o sea que el flujo es discontinuo y la frecuencia de la descarga es 10 horas /día durante 27 días /mes con un caudal medio diario de la descarga de 0.013 lts/seg. Se estima una población de 100 personas con una dotación de 70 l/día y un turno de 10 horas por día.

**Parámetros de diseño**

- **Cámara de cribado**  
Dimensionamiento: A= 1.0 m; L =1.6 m; H=2.6m (medidas totales)  
Volumen: 4.16 m<sup>3</sup>
- **Digestor de baffles:**  
Volumen: 9.630 lts.  
Tiempo de retención: 20.0 horas

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Dimensionamiento: H=1.8 m; A=1.60 m; L=4.8m (medidas totales)

- Filtro anaerobio**  
 Caudal de diseño: 576 lts/hora  
 Volumen: 7.488 lts  
 Ancho: 1.6 m  
 Longitud: 3.8 m  
 Altura: 1.8 m  
 Tiempo de retención: 13 horas
- Filtro Fitopedológico:**  
 Área: 1.61 m<sup>2</sup>/ml  
 Volumen: 2.0 x 5.0 x 1.2 = 12.0 m<sup>3</sup>  
 Tiempo de retención: 6.5 horas  
 Dimensionamiento constructivo: H=1.2m; A=2 m; L=5.0 m  
 Caudal = 778 lts /hora

El efluente es infiltrado al suelo

Consideraciones técnicas

- Se trata de aguas residuales domésticas de naturaleza orgánicas, es decir, aguas consideradas como diluidas o de baja concentración.
- El sistema convencional que se utiliza en el tratamiento de las aguas residuales, como tecnología seleccionada se considera adecuada.
- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, fue diseñado por la firma Neutrón Ingeniería.
- Se asume que el diseño cuenta con todos los parámetros adecuados (capacidades, tiempos de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tuberías) cuya responsabilidad será del ingeniero diseñador.

Evaluación ambiental del vertimiento

De acuerdo al informe de la evaluación ambiental del vertimiento elaborado por la Angela Osorio, Ingeniera Sanitaria se concluye

De acuerdo con el estudio de suelos del predio donde se ubica el CDA, se tiene que el subsuelo del lote está constituido básicamente por limos arcillosos que envuelven gravas finas meteorizadas, fruto del depósito del río Cauca y sus afluentes como el río Pance y el río Jamundí, así mismo las perforaciones realizadas para este estudio permitieron detectar el nivel freático en época de verano a 4.5 mts de profundidad. Conforme lo anterior y el análisis sobre la calidad del agua residual vertida por el CDA ITAC S.A.S. Sur (item 5) se tiene que debido al comportamiento del nivel freático del acuífero en la zona de influencia del proyecto, el bajo caudal de agua residual generado y las bajas concentraciones contaminantes del efluente vertido, se puede inferir que el impacto al acuífero será mínimo aunque este se encuentre clasificado de alta vulnerabilidad. De acuerdo a lo proyectado conforme al diseño del sistema de tratamiento propuesto, el efluente final tratado cumplirá con las normas de vertimientos del decreto 1594 de 1984 y la Resolución 0631 de 2015.

Las eficiencias de remoción esperadas en el tratamiento secundario proyectado serán mínimo del 90%, cumpliendo con la normatividad ambiental vigente.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento

El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento fue presentado con la solicitud del permiso de vertimientos, el cual se analizó, por lo tanto, se recomienda que sea aprobado, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
<b>Generalidades</b>		
Introducción	Si	
Objetivos	Si	
Antecedentes	Si	
Alcances	Si	
Metodología	Si	
<b>Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento</b>		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
<b>Caracterización del área de influencia</b>		
Área de Influencia	Si	

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

<b>Términos de Referencia PGRMV</b>	<b>Presentado en PGRMV</b>	<b>Observaciones</b>
Medio Abiótico	Si	Se estudió del medio al sistema donde se tuvo en cuenta del medio al sistema y los componentes evaluados son geología, geomorfología, hidrología, geotecnia . Del sistema de gestión del vertimiento, cobertura y uso de suelo y calidad del agua.
Medio Biótico		Se analizó el ecosistema terrestres
Medio Socioeconómico		El suelo como receptor final de las aguas residuales tratadas del proyecto no hay asentamientos ni fuentes de agua para el consumo humano aguas abajo, hasta el río Jamundí y dada la calidad , tipo y caudal del efluente es bajo
<b>Proceso de Conocimiento del Riesgo</b>		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	Si	Se levantó una lista de verificación, donde se identificaron los diferentes peligros que podían existir en la planta de tratamiento de aguas residuales , se utilizó la metodología de valorar los daños y las pérdidas potenciales y compararlos con las criterios de seguridad para definir los tipos ,alcances de los riesgos
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	Si	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	Si	De acuerdo con los resultados obtenidos en la valoración de riesgos, se encontró que el entorno de la calidad del medio ambiente se encuentra en riesgo leve con una asignación numérica de dos. Puesto que los desastres y eventos ambientales no se pueden controlar ni prevenir. Ante un evento natural, dependiendo de su magnitud y grado de afectación, el plan de acción es procurar que el agua residual sin tratar llegue al cuerpo receptor, en la mayor cantidad de tiempo posible. Para los entornos socioeconómico y cultural, organizacional y financiero, se catalogaron como riesgo medio, por tanto los eventos que afecten a la PTAR, dependiendo de su magnitud tendrán impacto negativo controlado sobre el medioambiente, el entorno socioeconómico y cultural y organizacional y financiero, con pocas pérdidas económicas y con un tiempo de recuperación a mediano plazo, puesto que su probabilidad de ocurrencia es mínimo. En caso que se llegue a presentar alguno de los eventos relacionados en cada uno de los entornos, especialmente de escenarios internos, se propone una optimización de los procesos de la PTAR para prevenir y/o mitigar dichas actividades. Al realizarse los cambios en la PTAR, la vulnerabilidad y la probabilidad de ocurrencia disminuye, teniendo más seguridad en el tratamiento de aguas residuales y garantizando su calidad en el efluente final.
<b>Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento</b>	Si	La planta de tratamiento de aguas residuales es de tipo anaerobia, , y de tipo secundario, con las que se puede alcanzar remociones de carga contaminante 90% permite el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, para el control de vertimientos líquidos. Por otro lado, los impactos que se generen sobre el entorno durante la operación, son mitigables, para lo cual el operador garantizará los recursos para la implementación de las medidas de manejo ambiental.
<b>Proceso de Manejo del Desastre</b>		
Preparación para la respuesta	Si	Este plan de contingencias tiene su mecanismo de activación en el momento en que se presenten fallas en el proceso constructivo o en la operación, como consecuencia de un evento accidental de origen antrópico, faltas de mantenimiento de los equipos o por la inexistencia de repuestos para su reparación.
Preparación para la recuperación post desastre	Si	
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	Si	Falta asignar responsables tanto operativos como de la alta dirección, nombres propios.
<b>Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan</b>	Si	
<b>Divulgación del Plan</b>	Si	
<b>Actualización y Vigencia del Plan</b>	Si	

Comprometidos con la vida



Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan nexos y Planos	Si	Ing. Angela Osorio, Ingeniera Sanitaria

• El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de planta productiva o cambios de tecnología de tratamiento de agua residual.

• Se deberá contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias con vigencia.

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de dicho plan es responsabilidad de los encargados del proyecto, al igual que los impactos ambientales generados por contingencias que se presenten.

No obstante estas observaciones, y como quiera que se trata de agua residual doméstica, es decir de baja concentración, bajo caudal, las observaciones pueden incluirse como obligaciones dentro del permiso de vertimientos

Consideraciones ambientales:

De acuerdo a la información presentada, la existente en el expediente de permiso de vertimientos, considerando lo establecido en las caracterizaciones de las aguas residuales, las concentraciones son:

UNIDAD DE TRATAMIENTO	DBO5 mg/l	SST mg/l
Efluente	9.2	11
Caudal (l/seg)	0.013	

Objeciones:

No existen hasta el momento. Se tiene en cuenta que en el presente documento se pretende determinar la viabilidad de aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y otorgar el permiso de vertimientos

Normatividad:

ITAC S.A.S., allegaron la documentación a la CVC para tramitar el permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.10., del Decreto 1076 del 2014 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece que toda "Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento".

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos.
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, Por el cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas
- Decreto 321 de 1999 que adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres.
- Decreto 1076 de 2015 ó Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que deroga los decretos: 4741 de 2005, 3930 de 2010 y 4728 de 2010.
- Decreto 1079 de 2015 es el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual deroga el Decreto 1609 de 2002
- Norma Técnica Colombiana NTC 1692 de 2005 sobre Transporte de Mercancías Peligrosas, Definiciones Clasificación Marcado Etiquetado y Rotulado.
- Resolución 1401 de 2012 por el cual el Ministerio de Ambiente señala el criterio para definir la autoridad ambiental que aprobará los planes de contingencia para el transporte de hidrocarburos o sustancias nocivas.
- Resolución 631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Conclusiones:

Después de haber efectuado la revisión de técnica presentada por la empresa Centro de Diagnóstico Automotriz Inspección Técnica Automotriz de Colombia, "ITAC S.A.S." ITAC S.A.S. Nit. 900147803-4, se considera pertinente otorgar el permiso de vertimientos correspondiente. Lo anterior, por el término de diez (10) años artículo 2.2.3.3.5.7 y 2.2.3.5.7 Decreto 1076

*Comprometidos con la vida*



del 2014 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”. Se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.  
Requerimientos:

Las obligaciones a imponer al Centro de Diagnóstico Automotriz Inspección Técnica Automotriz de Colombia, “ITAC S.A.S.” Nit. 900147803-4, son las siguientes:

1. Instalar en el lavaplatos de la cocina una trampa de grasas removible. Plazo 45 días
2. Reparar las tapas fracturas del sistema. Plazo 30 días
3. Realizar una zanja perimetral al campo de infiltración para evitar que el agua lluvia lo sature, y conducirlas al drenaje natural. Plazo 15 días
4. La caracterización presentada presenta un error capital al considerar que el efluente tratado se descarga a un cuerpo de agua. Presentar enmienda. plazo inmediato
5. Realizar el filtro Fitopedológico de acuerdo al diseño. Plazo 45 días
6. Retiro inmediato de natas y flotantes en el digestor. Disponer de recipientes de papeles en las baterías sanitarias.
7. Solicitar la concesión de aguas subterráneas. Plazo 45 días.
8. Determinar la altura del nivel freático en época de lluvias. Plazo inmediato
9. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la Administración, cuente con personal idóneo y con las herramientas necesarias para adelantar eficazmente, igualmente debe contener en carpeta debidamente legajada y foliada los documentos que acreditan el mantenimiento de los diferentes tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos del PTARD, las caracterizaciones realizadas, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos, el pago de la tasa retributiva, la minuta de la PTARD, entre otros.
10. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el PTAR. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el administrador del predio o a quien le corresponda, debe mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
11. Presentar a la Corporación anualmente la caracterización de las aguas residuales que permita evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente Resolución 631 de 2015.
12. Presentar el auto declaración de sus vertimientos cada año, para el cobro de la tasa retributiva.
13. Presentar en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana.
14. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de la PTARD. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento de la PTARD indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
15. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico de las PTARD.

En cuanto al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento - PGRMV, es pertinente requerir adicionalmente lo siguiente:

1. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de infraestructuras o cambios de tecnología de tratamiento de agua residual.
2. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con una matriz de planes de acción y un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos.
3. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos.
4. Se aclara que el sistema de tratamiento de agua residual debe protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación. Lo cual es responsabilidad de la Administración.
5. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
6. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberán actualizar siguiendo los lineamientos que el Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica

*Comprometidos con la vida*



para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).

#### Recomendaciones:

En cumplimiento del procedimiento Corporativo de otorgamiento de permiso de vertimientos, se remite el concepto técnico anexo al expediente a la Oficina Asesora jurídica de la DAR Suroccidente, para dar continuidad al trámite.

El presente concepto es de carácter técnico y no exime de responsabilidad técnica, ni legal al Centro de Diagnóstico Automotriz Inspección Técnica Automotriz de Colombia "ITAC S.A.S" Nit. 900147803-4", en lo relacionado con el tratamiento y disposición de las aguas residuales que generen. Se adjunta expediente 0711-036-014-0074-2016 - Permiso de Vertimientos.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. 429 del 15 de julio de 2016, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4, para las aguas residuales que se generarán en las instalaciones del predio denominado ITAC SAS SUR CDA, con matrícula inmobiliaria 370-635220, ubicado en la calle 36 No. 148 -295, corregimiento del Hormiguero, jurisdicción municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4, representada legalmente por el señor JOSE MANUEL FERREIRA DE NOBREGA identificado con cédula de extranjería 378828; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado ITAC SAS SUR CDA, con matrícula inmobiliaria 370-635220, ubicado en la calle 36 No. 148 -295, corregimiento del Hormiguero, jurisdicción municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo doméstico generadas en los sanitarios, lavamanos y lavaplatos de la edificación, la descarga final se realizara a un campo de infiltración. La descarga se realiza en forma de baches o sea que el flujo es discontinuo y la frecuencia de la descarga es 10 horas/día durante 27 días /mes con un caudal medio diario de la descarga de 0.013 lts/seg.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

PARAGRAFO SEGUNDO: El sistema de tratamiento para las ARD (Aguas residuales Domesticas) está construido en las coordenadas 3°18'42.93"N y W 76° 31'16.22" y consta de:

- Cámara de cribado  
Dimensionamiento: A= 1.0 m; L =1.6 m; H=2.6m (medidas totales)  
Volumen: 4.16 m<sup>3</sup>
- Digestor de baffles:  
Volumen: 9.630 lts.  
Tiempo de retención: 20.0 horas  
Dimensionamiento: H=1.8 m; A=1.60 m; L=4.8m (medidas totales)
- Filtro anaerobio  
Caudal de diseño: 576 lts/hora  
Volumen: 7.488 lts  
Ancho: 1.6 m  
Longitud: 3.8 m  
Altura: 1.8 m  
Tiempo de retención: 13 horas
- Filtro Fitopedológico:  
Área: 1.61 m<sup>2</sup>/ml  
Volumen: 2.0 x 5.0 x 1.2 = 12.0 m<sup>3</sup>  
Tiempo de retención: 6.5horas  
Dimensionamiento constructivo: H=1.2m; A=2 m; L=5.0 m  
Caudal = 778 lts /hora

PARAGRAFO TERCERO. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es compromiso del diseñador y constructor. La CVC a través de la Dirección Ambiental Suoccidente, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento.

PARÁGRAFO CUARTO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAFO QUINTO: La sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 72 del Decreto 1594 de 1984) hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollos Sostenible expida la norma de vertimientos al suelo o aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTICULO SEGUNDO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: La sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4, en calidad de beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Instalar en el lavaplatos de la cocineta una trampa de grasas removible. Plazo 45 días.
2. Reparar las tapas fracturas del sistema. Plazo 30 días.
3. Realizar una zanja perimetral al campo de infiltración para evitar que el agua lluvia lo sature, y conducirlas al drenaje natural. Plazo 15 días.
4. La caracterización presentada presenta un error capital al considerar que el efluente tratado se descarga a un cuerpo de agua. Presentar enmienda. plazo inmediato.
5. Realizar el filtro Fitopedológico de acuerdo al diseño. Plazo 45 días.
6. Retiro inmediato de natas y flotantes en el digestor. Disponer de recipientes de papeles en las baterías sanitarias.
7. Solicitar la concesión de aguas subterráneas. Plazo 45 días.
8. Determinar la altura del nivel freático en época de lluvias. Plazo inmediato.
9. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la Administración, cuente con personal idóneo y con las herramientas necesarias para adelantar eficazmente, igualmente debe contener en carpeta debidamente legajada y foliada los documentos que acreditan el mantenimiento de los diferentes tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y

*Comprometidos con la vida*



disposición de los lodos del PTARD, las caracterizaciones realizadas, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos, el pago de la tasa retributiva, la minuta de la PTARD, entre otros.

10. Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el PTAR. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el administrador del predio o a quien le corresponda, debe mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

11. Presentar a la Corporación anualmente la caracterización de las aguas residuales que permita evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente Resolución 631 de 2015.

12. Presentar el auto declaración de sus vertimientos cada año, para el cobro de la tasa retributiva.

13. Presentar en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana.

14. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de la PTARD. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento de la PTARD indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.)

15. Evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico de las PTARD.

En cuanto al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento - PGRMV, es pertinente requerir adicionalmente lo siguiente:

16. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de infraestructuras o cambios de tecnología de tratamiento de agua residual.

17. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con una matriz de planes de acción y un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos.

18. Realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos.

19. Se aclara que el sistema de tratamiento de agua residual debe protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación. Lo cual es responsabilidad de la Administración.

20. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

21. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberán actualizar siguiendo los lineamientos que el Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4, que la CVC entrará a revisar, ajustar,

*Comprometidos con la vida*



modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Jamundí, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor JOSE MANUEL FERREIRA DE NOBREGA identificado con cédula de extranjería 378828, representante legal de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Abogado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina Velez – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundi.

Expediente No. 0711-036-014-074-2016

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 – 000854

( 02 SEPTIEMBRE 2016)

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS"

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 711-036-014-074-2016, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso, solicitado por la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado ITAC SAS SUR CDA, con matrícula inmobiliaria 370-635220, ubicado en la calle 36 No. 148 -295, corregimiento del Hormiguero, jurisdicción municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 21 de agosto de 2015 suscrita por el señor JOSE MANUEL FERREIRA DE NOBREGA identificado con cédula de extranjería 378828, representante legal de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la documentación indicada en el oficio No. 0711-57810-04-2015.

Que con la documentación completa, el 18 de abril de 2016 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado el cual fue remitido al interesado el 21 de abril de 2016.

Que el pago por concepto de servicio de evaluación fue realizado el 27 de abril de 2016.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenas Timba – Claro - Jamundí presentó el concepto técnico No. 429 del 15 de julio de 2016; del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

**Descripción de la situación:**

Las aguas residuales que se generan son domésticas, generadas en los sanitarios, lavamanos y lavaplatos de la edificación.

**Fuente de abastecimiento y Cuerpo receptor del vertimiento:**

El agua para el consumo doméstico y riego proviene de un pozo profundo que no cuenta con la concesión de aguas subterráneas.

En la zona no se cuenta con alcantarillado por tal motivo se proyecta construir un sistema de tratamiento de aguas residuales el cual consta de cribado, un digestor de baffles, filtro anaeróbico seguido de humedal artificial, almacenamiento cloración y bombeo que no están operando y posteriormente se infiltran al suelo. Las tapas de estas estructuras que se encuentran fracturadas deben reemplazarse.

El sistema se infiltra en suelo perteneciente a la Cuenca Jamundí.



La planta se encuentra construida en las coordenadas 3°18'42.93"N y W 76° 31'16.22", y el efluente drena hacia al Río Jamundí.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

De acuerdo a estas coordenadas el vertimiento se encuentra asociado a un acuífero, no se asocia afectación al acuífero con el vertimiento de la PTAR pues se infiltrará con pulimento por medio de filtro Fitopedológico.

Procedencia de las aguas residuales:

Las aguas residuales que se generan en ITAC S.A.S. de naturaleza doméstica (baterías sanitarias, lavamanos, duchas y cocineta).

La PTAR que se utilizará se describe a continuación.

Características técnicas de la PTARD

La PTARD que tratará las aguas residuales domésticas, está conformada por unidades de tratamiento preliminar consta cribado, un digestor de baffles, tratamiento secundario filtro anaeróbico seguido de un pulimento con el humedal artificial, almacenamiento cloración, bombeo y campo de infiltración. El humedal y la cloración no estaban operando en el momento de la visita.

La descarga se realiza en forma de baches o sea que el flujo es discontinuo y la frecuencia de la descarga es 10 horas/día durante 27 días/mes con un caudal medio diario de la descarga de 0.013 lts/seg. Se estima una población de 100 personas con una dotación de 70 l/día y un turno de 10 horas por día.

Parámetros de diseño

- **Cámara de cribado**  
Dimensionamiento:  $A=1.0\text{ m}$ ;  $L=1.6\text{ m}$ ;  $H=2.6\text{ m}$  (medidas totales)  
Volumen:  $4.16\text{ m}^3$
- **Digestor de baffles:**  
Volumen: 9.630 lts.  
Tiempo de retención: 20.0 horas  
Dimensionamiento:  $H=1.8\text{ m}$ ;  $A=1.60\text{ m}$ ;  $L=4.8\text{ m}$  (medidas totales)
- **Filtro anaerobio**  
Caudal de diseño: 576 lts/hora  
Volumen: 7.488 lts  
Ancho: 1.6 m  
Longitud: 3.8 m  
Altura: 1.8 m  
Tiempo de retención: 13 horas
- **Filtro Fitopedológico:**  
Área:  $1.61\text{ m}^2/\text{ml}$   
Volumen:  $2.0 \times 5.0 \times 1.2 = 12.0\text{ m}^3$   
Tiempo de retención: 6.5 horas  
Dimensionamiento constructivo:  $H=1.2\text{ m}$ ;  $A=2\text{ m}$ ;  $L=5.0\text{ m}$   
Caudal = 778 lts/hora

El efluente es infiltrado al suelo

Consideraciones técnicas

1. Se trata de aguas residuales domésticas de naturaleza orgánicas, es decir, aguas consideradas como diluidas o de baja concentración.
2. El sistema convencional que se utiliza en el tratamiento de las aguas residuales, como tecnología seleccionada se considera adecuada.
3. El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, fue diseñado por la firma Neutrón Ingeniería.
4. Se asume que el diseño cuenta con todos los parámetros adecuados (capacidades, tiempos de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tuberías) cuya responsabilidad será del ingeniero diseñador.

Evaluación ambiental del vertimiento

De acuerdo al informe de la evaluación ambiental del vertimiento elaborado por la Angela Osorio, Ingeniera Sanitaria se concluye

De acuerdo con el estudio de suelos del predio donde se ubica el CDA, se tiene que el subsuelo del lote está constituido básicamente por limos arcillosos que envuelven gravas finas meteorizadas, fruto del depósito del río Cauca y sus afluentes como el río Pance y el río Jamundí, así mismo las perforaciones realizadas para este estudio permitieron detectar el nivel freático en época de verano a 4.5 mts de profundidad. Conforme lo anterior y el análisis sobre la calidad del agua residual vertida por el CDA ITAC S.A.S. Sur (ítem 5) se tiene que debido al comportamiento del nivel freático del acuífero en la zona de influencia del proyecto, el bajo caudal de agua residual generado y las bajas concentraciones contaminantes del efluente vertido, se puede inferir que el impacto al acuífero será mínimo aunque este se encuentre clasificado de alta vulnerabilidad

De acuerdo a lo proyectado conforme al diseño del sistema de tratamiento propuesto, el efluente final tratado cumplirá con las normas de vertimientos del decreto 1594 de 1984 y la Resolución 0631 de 2015.

Las eficiencias de remoción esperadas en el tratamiento secundario proyectado serán mínimo del 90%, cumpliendo con la normatividad ambiental vigente.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento fue presentado con la solicitud del permiso de vertimientos, el cual se analizó, por lo tanto, se recomienda que sea aprobado, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
<b>Generalidades</b>		
Introducción	Si	
Objetivos	Si	
Antecedentes	Si	
Alcances	Si	
Metodología	Si	
<b>Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento</b>		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
<b>Caracterización del área de influencia</b>		
Área de Influencia	Si	
Medio Abiótico	Si	Se estudió del medio al sistema donde se tuvo en cuenta del medio al sistema y los componentes evaluados son geología, geomorfología, hidrología, geotecnia . Del sistema de gestión del vertimiento, cobertura y uso de suelo y calidad del agua.
Medio Biótico		Se analizó el ecosistema terrestres
Medio Socioeconómico		El suelo como receptor final de las aguas residuales tratadas del proyecto no hay asentamientos ni fuentes de agua para el consumo humano aguas abajo, hasta el río Jamundí y dada la calidad , tipo y caudal del efluente es bajo
<b>Proceso de Conocimiento del Riesgo</b>		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	Si	Se levantó una lista de verificación, donde se identificaron los diferentes peligros que podían existir en la planta de tratamiento de aguas residuales , se utilizó la metodología de valorar los daños y las pérdidas potenciales y compararlos con las criterios de seguridad para definir los tipos ,alcances de los riesgos
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	Si	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	Si	De acuerdo con los resultados obtenidos en la valoración de riesgos, se encontró que el entorno de la calidad del medio ambiente se encuentra en riesgo leve con una asignación numérica de dos. Puesto que los desastres y eventos ambientales no se pueden controlar ni prevenir. Ante un evento natural, dependiendo de su magnitud y grado de afectación, el plan de acción es procurar que el agua residual sin tratar llegue al cuerpo receptor, en la mayor cantidad de tiempo posible. Para los entornos socioeconómico y cultural, organizacional y financiero, se catalogaron como riesgo medio, por tanto los eventos que afecten a la PTAR, dependiendo de su magnitud tendrán impacto negativo controlado sobre el medioambiente, el entorno socioeconómico y cultural y organizacional y financiero, con pocas pérdidas económicas y con un tiempo de recuperación a mediano plazo, puesto que su probabilidad de ocurrencia es mínimo. En caso que se llegue a presentar alguno de los eventos relacionados en cada uno de los entornos, especialmente de escenarios internos, se propone una optimización de los procesos de la PTAR para prevenir y/o mitigar dichas actividades. Al realizarse los cambios en la PTAR, la vulnerabilidad y la probabilidad de ocurrencia disminuye, teniendo más seguridad en el tratamiento de aguas residuales y garantizando su calidad en el efluente final.
<b>Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento</b>	Si	La planta de tratamiento de aguas residuales es de tipo anaerobia, , y de tipo secundario, con las que se puede alcanzar remociones de carga contaminante 90% permite el cumplimiento de la

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
		normatividad ambiental vigente, para el control de vertimientos líquidos. Por otro lado, los impactos que se generen sobre el entorno durante la operación, son mitigables, para lo cual el operador garantizará los recursos para la implementación de las medidas de manejo ambiental.
<b>Proceso de Manejo del Desastre</b>		
Preparación para la respuesta	Si	Este plan de contingencias tiene su mecanismo de activación en el momento en que se presenten fallas en el proceso constructivo o en la operación, como consecuencia de un evento accidental de origen antrópico, faltas de mantenimiento de los equipos o por la inexistencia de repuestos para su reparación.
Preparación para la recuperación post desastre	Si	
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	Si	Falta asignar responsables tanto operativos como de la alta dirección, nombres propios.
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	Si	
Divulgación del Plan	Si	
Actualización y Vigencia del Plan	Si	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	Si	Ing. Angela Osorio, Ingeniera Sanitaria
nexos y Planos		

• El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de planta productiva o cambios de tecnología de tratamiento de agua residual.

• Se deberá contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias con vigencia.

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de dicho plan es responsabilidad de los encargados del proyecto, al igual que los impactos ambientales generados por contingencias que se presenten.

No obstante estas observaciones, y como quiera que se trata de agua residual doméstica, es decir de baja concentración, bajo caudal, las observaciones pueden incluirse como obligaciones dentro del permiso de vertimientos

Consideraciones ambientales:

De acuerdo a la información presentada, la existente en el expediente de permiso de vertimientos, considerando lo establecido en las caracterizaciones de las aguas residuales, las concentraciones son:

UNIDAD DE TRATAMIENTO	DBO5	SST
	mg/l	mg/l
Efluente	9.2	11
Caudal (l/seg)	0.013	

Objeciones:

No existen hasta el momento. Se tiene en cuenta que en el presente documento se pretende determinar la viabilidad de aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y otorgar el permiso de vertimientos

Normatividad:

ITAC S.A.S., allegaron la documentación a la CVC para tramitar el permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.10., del Decreto 1076 del 2014 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece que toda "Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento".

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos.
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.

*Comprometidos con la vida*



- Resolución 1207 de 2014, Por el cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas
- Decreto 321 de 1999 que adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres.
- Decreto 1076 de 2015 ó Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que deroga los decretos: 4741 de 2005, 3930 de 2010 y 4728 de 2010.
- Decreto 1079 de 2015 es el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual deroga el Decreto 1609 de 2002
- Norma Técnica Colombiana NTC 1692 de 2005 sobre Transporte de Mercancías Peligrosas, Definiciones Clasificación Marcado Etiquetado y Rotulado.
- Resolución 1401 de 2012 por el cual el Ministerio de Ambiente señala el criterio para definir la autoridad ambiental que aprobará los planes de contingencia para el transporte de hidrocarburos o sustancias nocivas.
- Resolución 631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

#### Conclusiones:

Después de haber efectuado la revisión de técnica presentada por la empresa Centro de Diagnóstico Automotriz Inspección Técnica Automotriz de Colombia, "ITAC S.A.S." ITAC S.A.S. Nit. 900147803-4, se considera pertinente otorgar el permiso de vertimientos correspondiente. Lo anterior, por el término de diez (10) años artículo 2.2.3.3.5.7 y 2.2.3.5.7 Decreto 1076 del 2014 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

#### Requerimientos:

Las obligaciones a imponer al Centro de Diagnóstico Automotriz Inspección Técnica Automotriz de Colombia, "ITAC S.A.S." Nit. 900147803-4, son las siguientes:

1. Instalar en el lavaplatos de la cocina una trampa de grasas removible. Plazo 45 días
2. Reparar las tapas fracturas del sistema. Plazo 30 días
3. Realizar una zanja perimetral al campo de infiltración para evitar que el agua lluvia lo sature, y conducirlas al drenaje natural. Plazo 15 días
4. La caracterización presentada presenta un error capital al considerar que el efluente tratado se descarga a un cuerpo de agua. Presentar enmienda. plazo inmediato
5. Realizar el filtro Fitopedológico de acuerdo al diseño. Plazo 45 días
6. Retiro inmediato de natas y flotantes en el digestor. Disponer de recipientes de papeles en las baterías sanitarias.
7. Solicitar la concesión de aguas subterráneas. Plazo 45 días.
8. Determinar la altura del nivel freático en época de lluvias. Plazo inmediato
9. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la Administración, cuente con personal idóneo y con las herramientas necesarias para adelantar eficazmente, igualmente debe contener en carpeta debidamente legajada y foliada los documentos que acreditan el mantenimiento de los diferentes tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos del PTARD, las caracterizaciones realizadas, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos, el pago de la tasa retributiva, la minuta de la PTARD, entre otros.
10. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el PTAR. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el administrador del predio o a quien le corresponda, debe mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
11. Presentar a la Corporación anualmente la caracterización de las aguas residuales que permita evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente Resolución 631 de 2015.
12. Presentar el auto declaración de sus vertimientos cada año, para el cobro de la tasa retributiva.
13. Presentar en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana.
14. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de la PTARD. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento de la PTARD indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
15. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico de las PTARD.

En cuanto al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento - PGRMV, es pertinente requerir adicionalmente lo siguiente:

*Comprometidos con la vida*



1. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de infraestructuras o cambios de tecnología de tratamiento de agua residual.
2. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con una matriz de planes de acción y un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos.
3. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos.
4. Se aclara que el sistema de tratamiento de agua residual debe protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación. Lo cual es responsabilidad de la Administración.
5. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
6. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberán actualizar siguiendo los lineamientos que el Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).

#### Recomendaciones:

En cumplimiento del procedimiento Corporativo de otorgamiento de permiso de vertimientos, se remite el concepto técnico anexo al expediente a la Oficina Asesora jurídica de la DAR Suroccidente, para dar continuidad al trámite.

El presente concepto es de carácter técnico y no exime de responsabilidad técnica, ni legal al Centro de Diagnóstico Automotriz Inspección Técnica Automotriz de Colombia "ITAC S.A.S" Nit. 900147803-4", en lo relacionado con el tratamiento y disposición de las aguas residuales que generen. Se adjunta expediente 0711-036-014-0074-2016 - Permiso de Vertimientos.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. 429 del 15 de julio de 2016, antes trascrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4, para las aguas residuales que se generarán en las instalaciones del predio denominado ITAC SAS SUR CDA, con

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

matrícula inmobiliaria 370-635220, ubicado en la calle 36 No. 148 -295, corregimiento del Hormiguero, jurisdicción municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4, representada legalmente por el señor JOSE MANUEL FERREIRA DE NOBREGA identificado con cédula de extranjería 378828; el PERMISO DE VERTIEMENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado ITAC SAS SUR CDA, con matrícula inmobiliaria 370-635220, ubicado en la calle 36 No. 148 -295, corregimiento del Hormiguero, jurisdicción municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo doméstico generadas en los sanitarios, lavamanos y lavaplatos de la edificación, la descarga final se realizara a un campo de infiltración. La descarga se realiza en forma de baches o sea que el flujo es discontinuo y la frecuencia de la descarga es 10 horas /día durante 27 días /mes con un caudal medio diario de la descarga de 0.013 lts/seg.

PARAGRAFO SEGUNDO: El sistema de tratamiento para las ARD (Aguas residuales Domesticas) está construido en las coordenadas 3°18'42.93"N y W 76° 31'16.22" y consta de:

- Cámara de cribado  
Dimensionamiento: A= 1.0 m; L =1.6 m; H=2.6m (medidas totales)  
Volumen: 4.16 m<sup>3</sup>
- Digestor de baffles:  
Volumen: 9.630 lts.  
Tiempo de retención: 20.0 horas  
Dimensionamiento: H=1.8 m; A=1.60 m; L=4.8m (medidas totales)
- Filtro anaerobio  
Caudal de diseño: 576 lts/hora  
Volumen: 7.488 lts  
Ancho: 1.6 m  
Longitud: 3.8 m  
Altura: 1.8 m  
Tiempo de retención: 13 horas
- Filtro Fitopedológico:  
Área: 1.61 m<sup>2</sup>/ml  
Volumen: 2.0 x 5.0 x 1.2 = 12.0 m<sup>3</sup>  
Tiempo de retención: 6.5horas  
Dimensionamiento constructivo: H=1.2m; A=2 m; L=5.0 m  
Caudal = 778 lts /hora

PARAGRAFO TERCERO. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es compromiso del diseñador y constructor. La CVC a través de la Dirección Ambiental Suoccidente, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento.

PARÁGRAFO CUARTO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAFO QUINTO: La sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 72 del Decreto 1594 de 1984) hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la norma de vertimientos al suelo o aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTICULO SEGUNDO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

ARTICULO TERCERO: La sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4, en calidad de beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Instalar en el lavaplatos de la cocineta una trampa de grasas removible. Plazo 45 días.
2. Reparar las tapas fracturas del sistema. Plazo 30 días.
3. Realizar una zanja perimetral al campo de infiltración para evitar que el agua lluvia lo sature, y conducirlas al drenaje natural. Plazo 15 días.
4. La caracterización presentada presenta un error capital al considerar que el efluente tratado se descarga a un cuerpo de agua. Presentar enmienda. plazo inmediato.
5. Realizar el filtro Fitopedológico de acuerdo al diseño. Plazo 45 días.
6. Retiro inmediato de natas y flotantes en el digestor. Disponer de recipientes de papeles en las baterías sanitarias.
7. Solicitar la concesión de aguas subterráneas. Plazo 45 días.
8. Determinar la altura del nivel freático en época de lluvias. Plazo inmediato.
9. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la Administración, cuente con personal idóneo y con las herramientas necesarias para adelantar eficazmente, igualmente debe contener en carpeta debidamente legajada y foliada los documentos que acreditan el mantenimiento de los diferentes tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos del PTARD, las caracterizaciones realizadas, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos, el pago de la tasa retributiva, la minuta de la PTARD, entre otros.
10. Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el PTAR. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el administrador del predio o a quien le corresponda, debe mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
11. Presentar a la Corporación anualmente la caracterización de las aguas residuales que permita evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente Resolución 631 de 2015.
12. Presentar el auto declaración de sus vertimientos cada año, para el cobro de la tasa retributiva.
13. Presentar en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana.
14. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de la PTARD. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento de la PTARD indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.)
15. Evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico de las PTARD.

En cuanto al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento - PGRMV, es pertinente requerir adicionalmente lo siguiente:

16. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de infraestructuras o cambios de tecnología de tratamiento de agua residual.
  17. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con una matriz de planes de acción y un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos.
  18. Realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos.
  19. Se aclara que el sistema de tratamiento de agua residual debe protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación. Lo cual es responsabilidad de la Administración.
  20. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
  21. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberán actualizar siguiendo los lineamientos que el Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).
- ARTÍCULO CUARTO: Informar a la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Jamundí, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor JOSE MANUEL FERREIRA DE NOBREGA identificado con cédula de extranjería 378828, representante legal de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS – ITAC SAS identificada con NIT 900.147.803-4, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA

*Comprometidos con la vida*



Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suoccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suoccidente  
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Abogado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suoccidente  
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina Velez – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundi.

Expediente No. 0711-036-014-074-2016

**RESOLUCION 0740 No. 000394  
(10 DE JUNIO DE 2016)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

**ANTECEDENTES:**

Que mediante oficio 1509//DISPO 1 – ESTPO 6 – 29.25 radicado en fecha 07 de diciembre de 2015 con el No. 64923, el Patrullero DUWER CRISTIAN NARVAEZ MUÑOZ, Integrante de la Estación de Policía de Yotoco, dejo a disposición de la CVC diez (10) metros cúbicos de material forestal de la especie Guadua (Guadua angustifolia) tacos de 2,20 metros de largo y latas de 2.50 metros de largo, los cuales son dejados a disposición de la CVC, en la sede principal de piscicultura ubicada en la Vía a la Habana contiguo al Batallón Palacé en Guadalajara de Buga, para los fines pertinentes de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, adjuntando la siguiente documentación:

- Constancia de pérdida de documento
  - Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores Dionisio Gurrete Urrea, Luis Fernando Palacios Ocampo y Jhon Fredy Piedrahita Grajales.
  - Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre.
- Que en fecha 07 de diciembre de 2015, el coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso – Guabas – Sabaletas – El Cerrito de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, rindió el Concepto Técnico que obra en el expediente No. 0741-039-002-261-2015, del cual se sustrae lo siguiente:

**Características Técnicas:** La comercialización y tenencia de los recursos de la flora y la fauna silvestre, como es el caso de los diez (10) metros cúbicos de material forestal de la especie Guadua (tacos de 2.20 metros de largo y latas de 2,50 metros de largo). Al consultarse la base de datos de permisos de aprovechamiento forestal para el aprovechamiento de Guadua, por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, no se encuentra registro de solicitudes, como tampoco otorgamiento a nombre de los señores LUIS FERNANDO PALACIOS OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía 94.265.276 de Calima Valle, DIONISIO GURRUTE URREA identificado con cedula de ciudadanía No 1.114.340.143 de Restrepo Valle, JHON FREDY PIEDRAHITA GRAJALES identificado con cedula de ciudadanía 6.321.121 de Guacari Valle, lo que cataloga la actividad como ilegal. No se cuenta con licencia de aprovechamiento ni salvoconducto de movilización. Que de acuerdo a la información dada por el señor DIONISIO GURRUTE URREA identificado con cedula de ciudadanía No 1.114.340.143 de Restrepo Valle, el área de intervención hace parte de la zona protectora de un nacimiento de agua que drena a la quebrada La Playa. Que es necesario preservar estas especies no solo para la gran trama que forma la raíz que le da un inminente carácter protector formador de suelos y regulador de aguas, como también por su gran belleza paisajística. Que para la especie Guadua angustifolia, se deben tomar las medidas necesarias para preservar o evitar la desaparición tanto de la especie o individuos de flora que por razones de orden ambiental, biológico, genético, estético socioeconómico o cultural deben perdurar.

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, en los Capítulos VI, Artículo 23 y Capítulo XV Artículo 82 y Artículo 84 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, dictamina: Art.23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamientos de bosques naturales o productos de la flora silvestre, ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación, una solicitud escrita con la documentación requerida a nivel legal para adelantar el trámite correspondiente. Art. 82. Todo producto forestal primario, o de flora silvestre, que entre, salga o se moviliza en el territorio Nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

*Comprometidos con la vida*



**LEY 1453 DE 2011:** Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. **Artículo 29.** El artículo 328 del Código Penal quedará así: "Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, microbiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Conclusiones:** Que este despacho después de analizar el procedimiento y documentos, considera procedente realizar decomiso preventivo de productos forestales de la especie *Guadua angustifolia*, por un volumen de diez (10.0) metros cúbicos donde se destacan tacos de 2,20 metros de largo y latas de 2,50 metros de largo aprovechados y transportados ilegalmente dado que: \* No cuenta con salvoconducto para movilizar el material forestal de la especie *Guadua angustifolia*, por un volumen de diez (10.0) metros cúbicos donde se destacan tacos de 2,20 metros de largo y latas de 2,50 metros de largo. \* No cuenta con el permiso de aprovechamiento respectivo que involucre un manejo técnico de la especie *Guadua angustifolia* y que garantice la permanencia de la especie y la sostenibilidad de los recursos.

Con base en los documentos aportados se concluye que los señores LUIS FERNANDO PALACIOS OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía 94.265.276 de Calima Valle, conductor del vehículo, DIONISIO GURRUTE URREA identificado con cedula de ciudadanía No 1.114.340.143 de Restrepo Valle, propietario del producto decomisado y JHON FREDY PIEDRAHITA GRAJALES identificado con cedula de ciudadanía 6.321.121 de Guacari Valle, aprovecharon y movilizaron ilegalmente productos forestales de la especie *Guadua angustifolia* por un volumen de diez (10.0) metros cúbicos en contra de lo dispuesto en el artículo 82 del estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC, constituyendo una infracción en contra de los Recursos Naturales. **El material forestal de la especie *Guadua* por un volumen de diez (10) metros cúbicos, al igual que el vehículo quedan en custodia de la CVC DAR Centro Sur.**

**Requerimientos:** Dar continuidad al trámite según procedimiento establecido en la normatividad ambiental vigente.

**Recomendaciones:** \* Imponer medida preventiva de decomiso de productos forestales de la especie *Guadua angustifolia*, por un volumen de diez (10.0) metros cúbicos donde se destacan tacos de 2,20 metros de largo y latas de 2,50 metros de largo. \* Abrir investigación y formular cargos por el aprovechamiento y la movilización de productos forestales de la especie *Guadua angustifolia*, por un volumen de diez (10.0) metros cúbicos donde se destacan tacos de 2,20 metros de largo y latas de 2,50 metros de largo. \* No cuenta con el respectivo permiso de aprovechamiento. \* Remitir copia del concepto al estamento competente para las acciones penales a que haya lugar.

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo primero, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

**Constitución Política de Colombia, artículo 58,** que establece: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

**Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974** – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente: *El ambiente es patrimonio común.* El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

**Artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca:** "Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio Nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011, que modifica el artículo 328 del Código Penal:** Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

*Comprometidos con la vida*



#### **Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual señala:**

Artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 15 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

El artículo 18, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

*Comprometidos con la vida*



En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo con el Concepto Técnico del 07 de diciembre de 2015, debidamente suscrito por el coordinador de la UGC Sonso – Guabas – Sabaletas – El Cerrito de la DAR Centro Sur de la CVC, considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009.

En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe legalizar la imposición medida preventiva de decomiso, iniciar el proceso sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** de decomiso preventivo de diez metros cúbicos (10 mt<sup>3</sup>) donde se destacan tacos de 2,20 metros de largo y latas de 2,50 metros de largo, incautados por la Policía Nacional a los señores LUIS FERNANDO PALACIOS OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía 94.265.276 expedida en Calima El Darién (V), en calidad de conductor del vehículo, DIONISIO GURRUTE URREA identificado con cedula de ciudadanía No 1.114.340.143 expedida en Restrepo (V), en calidad de propietario del producto decomisado y JHON FREDY PIEDRAHITA GRAJALES identificado con cedula de ciudadanía 6.321.121 expedida en Guacarí (V), de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1°:** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**PARÁGRAFO 2°:** Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasiona a los recursos naturales o al ambiente.

**PARÁGRAFO 3°:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO: INICIAR** Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores LUIS FERNANDO PALACIOS OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía 94.265.276 expedida en Calima El Darién (V), en calidad de conductor del vehículo, DIONISIO GURRUTE URREA identificado con cedula de ciudadanía No 1.114.340.143 expedida en Restrepo (V), en calidad de propietario del producto decomisado y JHON FREDY PIEDRAHITA GRAJALES identificado con cedula de ciudadanía 6.321.121 expedida en Guacarí (V), por el aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*) por un volumen de diez metros cúbicos (10 mt<sup>3</sup>).

**PARÁGRAFO 1°:** Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 2°:** Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0743-039-002-261-2015.

**PARÁGRAFO 3°:** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**PARÁGRAFO 4°:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**PARÁGRAFO 5°:** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: FORMULAR CARGOS** a los señores LUIS FERNANDO PALACIOS OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía 94.265.276 expedida en Calima El Darién (V), en calidad de conductor del vehículo, DIONISIO GURRUTE URREA identificado con cedula de ciudadanía No 1.114.340.143 expedida en Restrepo (V), en calidad de propietario del producto decomisado y JHON FREDY PIEDRAHITA GRAJALES identificado con cedula de ciudadanía 6.321.121 expedida en Guacarí (V), por el aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*) por un volumen de diez metros cúbicos (10 mt<sup>3</sup>), en contra de lo establecido en el artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca: "Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio Nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

*Comprometidos con la vida*



**ARTÍCULO CUARTO – DESCARGOS:** Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO – NOTIFICACIÓN:** Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio, la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacanoa – Riofrío – Piedras de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé), notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Alcalde Municipal y Policía Nacional para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
Dada en Guadalajara de Buga, a los

**DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON**  
Director Territorial (E) DAR Centro Sur  
Proyectó y Elaboró: Janeth Peralta Díaz – Profesional Universitario 01

Revisión Técnica: Ing. José Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC YMRP  
Revisión jurídica: Abogado Argemiro Jordán Sánchez – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Expediente: Rad. 0743-039-002-261-2015

Asunto: Aviso de Notificación de Acto Administrativo

Fundamento del Aviso: Imposibilidad de notificar personalmente de la Resolución N° 000394 de fecha 10 de junio de "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR", teniendo en cuenta la citación efectuada mediante oficio No. 0743-64923-04-2015 de fecha 28 de junio de 2016.

Se procede a realizar la notificación por aviso del referido Acto Administrativo, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En consecuencia, se publicará en la página electrónica [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co) con copia íntegra de la Resolución N° 000394 de fecha 10 de junio de "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR", asimismo se en la cartelera de la DAR Centro Sur de la CVC por el término de cinco (5) días, y se le hace saber que contra el acto administrativo no procede el recurso de alguno de conformidad a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Cualquier información al respecto, favor solicitarla a la CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palace) Guadalajara de Buga, teléfono 2379510.

Atentamente,

JOSÉ DUVAN SALDARRIAGA LÓPEZ

*Comprometidos con la vida*



Profesional Especializado  
Coordinador UGC Yotoco, Mediacanoa, Piedras, Riofrio

Proyectó y Elaboró: Janeth Peralta Díaz  
Expediente N° 0743-039-002-261-2015

CONSTANCIA: Guadalajara de Buga - Oficina Dar Centro Sur,

Fecha y Hora de Fijación \_\_\_\_\_ Firma del Funcionario \_\_\_\_\_

Fecha y Hora de Desfijación \_\_\_\_\_ Firma del Funcionario \_\_\_\_\_

*Comprometidos con la vida*



0743-64923-07-2015

Guadalajara de Buga, 19 de septiembre de 2016

Señor  
**DIONISIO GURRUTE URREA**  
Predio: Sin Nombre  
Vereda: La Cecilia  
Yotoco (V)

Asunto: Aviso de Notificación de Acto Administrativo

Fundamento del Aviso: Imposibilidad de notificar personalmente de la Resolución N° 000394 de fecha 10 de junio de "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR", teniendo en cuenta la citación efectuada mediante oficio No. 0743-64923-04-2015 de fecha 28 de junio de 2016.

Se procede a realizar la notificación por aviso del referido Acto Administrativo, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En consecuencia, se publicará en la página electrónica [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co) con copia íntegra de la Resolución N° 000394 de fecha 10 de junio de "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR", asimismo se en la cartelera de la DAR Centro Sur de la CVC por el término de cinco (5) días, y se le hace saber que contra el acto administrativo no procede el recurso de alguno de conformidad a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Cualquier información al respecto, favor solicitarla a la CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palace) Guadalajara de Buga, teléfono 2379510.

Atentamente,

**JOSÉ DUVAN SALDARRIAGA LÓPEZ**  
Profesional Especializado  
Coordinador UGC Yotoco, Mediacanoa, Piedras, Riofrio

Proyectó y Elaboró: Janeth Peralta Díaz  
Expediente N° 0743-039-002-261-2015

CONSTANCIA: Guadalajara de Buga - Oficina Dar Centro Sur,

Fecha y Hora de Fijación \_\_\_\_\_ Firma del Funcionario \_\_\_\_\_

Fecha y Hora de Desfijación \_\_\_\_\_ Firma del Funcionario \_\_\_\_\_

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 14 de septiembre 2016

**CONSIDERANDO**

Que la señora OLGA MARIA TASCÓN DE VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.139.832 expedida en Palmira, con domicilio en la Avenida 5ª B Norte No.22N-38 del municipio de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 466022016 presentado en fecha 07/07/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales

*Comprometidos con la vida*



a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado La Olga Lo B, de matrícula inmobiliaria 373-120696, ubicado en el corregimiento Corinto, en la jurisdicción del municipio El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de concesión aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia de escritura pública no. 0603 de Notaría Séptima del Circulo de Cali, de fecha 15 de abril 2016.
- Copia de certificado catastral
- Copia de la DIAN.
- Certificado de tradición de número de matrícula 373-120696 de la oficina de instrumentos públicos de Buga de fecha de 29 abril 2016.
- Ubicación general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora OLGA MARIA TASCÓN DE VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.139.832 expedida en Palmira, con domicilio en la Avenida 5ª B Norte No.22N-38 del municipio de Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado La Olga Lo B, ubicado en el corregimiento Corinto, jurisdicción del municipio El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la señora, OLGA MARIA TASCÓN DE VALDERRAMA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS M/CTE \$ (764.100.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca SGSC, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Cerrito (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARÁGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARÁGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto a la señora OLGA MARIA TASCÓN DE VALDERRAMA, obrando en su propio nombre.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

*Comprometidos con la vida*



**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No.0741-010-002-225-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 31 de agosto 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor JUAN MOLINA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.437.681 expedida en Buga, con domicilio en la carrera 12 Sur No. 10-96, del municipio de Buga, obrando como Representante Legal del establecimiento GASEOSAS POSADA TOBON S.A. AGENCIA BUGA de NIT 890903939-5, mediante escrito No. 583732016 presentado en fecha 30/08/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Agencia Postobon S.A., con matrícula inmobiliaria 373-29489, ubicado en la carrera 12 Sur No. 10-96, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de permiso de aprovechamiento árboles aislados.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de Cámara de Comercio de Buga
- Certificado de tradición no. 373-29489 de fecha 23 de junio 2016, de oficina de registro de Buga.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN MOLINA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.437.681 expedida en Buga, con domicilio en la carrera 12 Sur No. 10-96, del municipio de Buga, obrando como Representante Legal del establecimiento GASEOSAS POSADA TOBON S.A. AGENCIA BUGA, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados en el predio denominado Agencia Postobon S.A., ubicado en la carrera 12 Sur No. 10-96, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al establecimiento CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE \$(96.200,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

(\* **Campo Modificable** Diligenciable de acuerdo al derecho) **PARÁGRAFO TERCERO:** Requerir a XXXXXXXXX., con (Cedula XXXXX, NITXXXXX), la presentación de la siguiente documentación:

*Comprometidos con la vida*



- XXXXXX
- XXXXXX

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca BSP, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio XXXXXXXXXXXX (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor JUAN MOLINA CARDENAS, obrando como Representante Legal del establecimiento GASEOSAS POSADA TOBON S.A. AGENCIA BUGA.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**FIRMA**

**NOMBRE**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista

Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-004-005-214-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 30 de agosto 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que la señora OLGA MARIA TASCÓN DE VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.139.832 expedida en Palmira, con domicilio en la Avenida 5ª B Norte No.22N-38 del municipio de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 486102016 presentado en fecha 31/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado La Olga Lo B, de matrícula inmobiliaria 373-120696, ubicado en la vía El Naranjal, en la jurisdicción del municipio El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de concesión aguas subterráneas.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia de escritura pública no. 0603 de Notaría Séptima del Circulo de Cali, de fecha 15 de abril 2016.
- Copia de certificado catastral
- Copia de la DIAN.
- Certificado de tradición de número de matrícula 373-120696 de la oficina de instrumentos públicos de Buga de fecha de 29 abril 2016.

*Comprometidos con la vida*



- Prueba de bombeo del pozo.
- Autorización al señor HENRY HINCAPIE COBO, identificado con C.C No. 2.690.810 para que presente el trámite ante la CVC.
- Análisis físico-químico y bacteriológico del agua subterránea.
- Columna litológica y diseño definitivo del pozo.
- Ubicación general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora OLGA MARIA TASCÓN DE VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.139.832 expedida en Palmira, con domicilio en la Avenida 5ª B Norte No.22N-38 del municipio de Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Subterráneas para el predio denominado La Olga Lo B, ubicado en la vía El Naranjal, en la jurisdicción del municipio El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la señora, OLGA MARIA TASCÓN DE VALDERRAMA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE \$ (267.300.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

(\* **Campo Modificable** Diligenciable de acuerdo al derecho) **PARÁGRAFO TERCERO:** Requerir a XXXXXXXXX., con (Cedula XXXXX, NITXXXXX), la presentación de la siguiente documentación:

- XXXXXX
- XXXXXX

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca SGSC, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Cerrito (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto a la señora OLGA MARIA TASCÓN DE VALDERRAMA, obrando en su propio nombre.

*Comprometidos con la vida*



**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FIRMA**

**NOMBRE** IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No.0741-010-002-175-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 29 de agosto 2016

**CONSIDERANDO**

Que la señora ILSE MAZO DE SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.277.239 expedida en Armenia, con domicilio en la Avenida 4 oeste No. 1-55 en el municipio de Cali, obrando como propietario del predio, mediante escrito No. 446682016 presentado en fecha 14/07/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Golconda, con matrícula inmobiliaria 373-39835, ubicado en el corregimiento Chambimbal La Campiña, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de concesión aguas subterráneas.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición de número de matrícula 373-39835 de la oficina de instrumentos públicos de Buga de fecha 10 de mayo 2016.
- Certificado del uso del suelo 028 del municipio de Buga.
- Prueba de bombeo del pozo.
- Análisis físico-químico y bacteriológico del agua subterránea.
- Columna litológica y diseño definitivo del pozo.
- Ubicación general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ILSE MAZO DE SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.277.239 expedida en Armenia, con domicilio en la Avenida 4 oeste No. 1-55 en el municipio de Cali, obrando como propietario del predio, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Subterráneas en el predio denominado La Golconda, con matrícula inmobiliaria 373-39835, ubicado en el corregimiento Chambimbal La Campiña, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la señora ILSE MAZO DE SIERRA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO TREINTA SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$(136.500,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

(\* **Campo Modificable** Diligenciable de acuerdo al derecho) PARÁGRAFO TERCERO: Requerir a XXXXXXXX., con (Cedula XXXXX, NITXXXXX), la presentación de la siguiente documentación:

- XXXXXX
- XXXXXX

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Guadalajara-San Pedro o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

(\* **Campo Modificable** Diligenciable de acuerdo al derecho)

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Buga (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto a la señora ILSE MAZO DE SIERRA, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**FIRMA**

**NOMBRE IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-010-001-204-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 9 de septiembre 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor ARLES HUMBERTO CAMPO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.989.967 expedida en Cali, con domicilio en el predio San Cayetano, del municipio de Guacarí, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 179202016 presentado en fecha 10/02/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado San Cayetano, de matrícula inmobiliaria no. 373-23860, ubicado en el corregimiento Guabitas, jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

*Comprometidos con la vida*



- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria de número 373-23860, de fecha 1 de febrero 2016, de la oficina de registro de Buga.
- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Plano de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ARLES HUMBERTO CAMPO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.989.967 expedida en Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado San Cayetano, de ubicado en el corregimiento Guabitas, jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor ARLES HUMBERTO CAMPO SANCHEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$ (1.724.788.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

(\* Campo Modificable Diligenciable de acuerdo al derecho) **PARÁGRAFO TERCERO:** Requerir a XXXXXXXX., con (Cedula XXXXX, NITXXXXX), la presentación de la siguiente documentación:

- XXXXXX
- XXXXXX

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca SGSC, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

(\* Campo Modificable Diligenciable de acuerdo al derecho)

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Guacarí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

(\* Campo Modificable Diligenciable de acuerdo al derecho)

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

*Comprometidos con la vida*



QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor ARLES HUMBERTO CAMPO SANCHEZ, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Atención Al Ciudadano  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No.0741-010-002-218-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 5 de septiembre 2016

**CONSIDERANDO**

Que la señora GELMA CONSTANZA RODRIGUEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.337.479 expedida en Manizales, con domicilio en la carrera 12 sur callejón Samaria casa 3, del municipio de Buga, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 590752016 presentado en fecha 31/08/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio en la carrera 12 sur callejón Samaria casa 3, con matrícula inmobiliaria 373-99863, ubicado en el corregimiento Quebradaseca, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición no. 373-99863, oficina de instrumentos públicos de Buga, de fecha 25 de agosto 2016.
- Plano de la ubicación del predio.
- Características de las actividades que generan el vertimiento.
- Copia de resolución de licencia urbanística.
- Copia de concepto de aprobación de diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Plan de gestión de riesgo y manejo de vertimientos

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora GELMA CONSTANZA RODRIGUEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.337.479 expedida en Manizales, con domicilio en la carrera 12 sur callejón Samaria casa 3, del municipio de Buga, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para el predio en la carrera 12 sur callejón Samaria casa 3, con matrícula inmobiliaria 373-99863, ubicado en el corregimiento Quebradaseca, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la señora, GELMA CONSTANZA RODRIGUEZ LÓPEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SETESIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTOS PESOS M/CTE \$(764.100,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

(\* **Campo Modificable** Diligenciable de acuerdo al derecho) **PARÁGRAFO TERCERO:** Requerir a XXXXXXXXX., con (Cedula XXXXX, NITXXXXX), la presentación de la siguiente documentación:

- XXXXXX
- XXXXXX

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Guadalajara-San Pedro, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

(\* **Campo Modificable** Diligenciable de acuerdo al derecho)

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio XXXXXXXXXXX (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

(\* **Campo Modificable** Diligenciable de acuerdo al derecho)

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto a la señora GELMA CONSTANZA RODRIGUEZ LÓPEZ, obrando en nombre propio.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

**FIRMA**

**NOMBRE IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-036-014-215-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 9 de septiembre 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor ARLES HUMBERTO CAMPO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.989.967 expedida en Cali, con domicilio en el predio San Cayetano, del municipio de Guacarí, obrando en su propio nombre, mediante escrito

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

No. 179172016 presentado en fecha 10/02/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado La Tesalia, de matrícula inmobiliaria no. 373-37477, ubicado en el corregimiento Guabitas, jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria de número 373-37477, de fecha 1 de febrero 2016, de la oficina de registro de Buga.
- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Plano de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ARLES HUMBERTO CAMPO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.989.967 expedida en Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado La Tesalia, de ubicado en el corregimiento Guabitas, jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor ARLES HUMBERTO CAMPO SANCHEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$ (1.724.788.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

(\* **Campo Modificable** Diligenciable de acuerdo al derecho) **PARÁGRAFO TERCERO:** Requerir a XXXXXXXXX., con (Cedula XXXXX, NITXXXXX), la presentación de la siguiente documentación:

- XXXXXX
- XXXXXX

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca SGSC, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

(\* **Campo Modificable** Diligenciable de acuerdo al derecho)

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Guacarí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

(\* **Campo Modificable** Diligenciable de acuerdo al derecho)

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor ARLES HUMBERTO CAMPO SANCHEZ, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial DÁR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No.0741-010-002-219-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 7 de septiembre 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor RUPERTO OSPINA BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.415.566 expedida en Chinchiná, con domicilio en la finca El Jazmín, vereda San Juan, municipio de Yotoco, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 4213702016 presentado en fecha 24/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado finca El Jazmín, de matrícula inmobiliaria 373-3071, ubicado en la vereda San Juan, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria de número 373-3071.
- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Uso del suelo, Alcaldía de Yotoco de fecha 15 de junio 2016.
- Plano de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RUPERTO OSPINA BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.415.566 expedida en Chinchiná, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado finca El Jazmín, de matrícula inmobiliaria 373-3071, ubicado en la vereda San Juan, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor RUPERTO OSPINA BURGOS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE \$ (96.200.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

(\* **Campo Modificable** Diligenciable de acuerdo al derecho) **PARÁGRAFO TERCERO:** Requerir a XXXXXXXXX., con (Cedula XXXXX, NITXXXXX), la presentación de la siguiente documentación:

- XXXXXX
- XXXXXX

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca YMPR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

(\* **Campo Modificable** Diligenciable de acuerdo al derecho)

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

(\* **Campo Modificable** Diligenciable de acuerdo al derecho)

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor RUPERTO OSPINA BURGOS, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No.0743-010-002-217-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 7 de septiembre 2016

**CONSIDERANDO**

*Comprometidos con la vida*



Que el señor RUPERTO OSPINA BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.415.566 expedida en Chinchiná, con domicilio en la finca El Jazmín, vereda San Juan, municipio de Yotoco, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 4213702016 presentado en fecha 24/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado finca El Jazmín, de matrícula inmobiliaria 373-3071, ubicado en la vereda San Juan, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria de número 373-3071.
- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Uso del suelo, Alcaldía de Yotoco de fecha 15 de junio 2016.
- Plano de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RUPERTO OSPINA BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.415.566 expedida en Chinchiná, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado finca El Jazmín, de matrícula inmobiliaria 373-3071, ubicado en la vereda San Juan, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor RUPERTO OSPINA BURGOS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE \$ (96.200.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

(\* Campo Modificable Diligenciable de acuerdo al derecho) **PARÁGRAFO TERCERO:** Requerir a XXXXXXXXX, con (Cedula XXXXX, NITXXXXX), la presentación de la siguiente documentación:

- XXXXXX
- XXXXXX

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca YMPR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

(\* Campo Modificable Diligenciable de acuerdo al derecho)

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

(\* Campo Modificable Diligenciable de acuerdo al derecho)

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la

*Comprometidos con la vida*



publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor RUPERTO OSPINA BURGOS, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No.0743-010-002-217-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 6 de septiembre 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor JOSE MANUEL MORALES ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.248.744 expedida en Palmira, con domicilio en la calle 32 No. 27-50, del municipio de Palmira, obrando por autorización de los copropietarios, mediante escrito No. 540192016 presentado en fecha 11/08/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado El Rosario, con matrícula inmobiliaria 373-4452, ubicado en la vereda San Antonio, jurisdicción municipio El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de aprovechamiento forestal doméstico.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 373-22615 de fecha 18 de mayo 2016 de oficina de registro de Buga.
- Copia de cédula de ciudadanía de los solicitantes.
- Plano de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE MANUEL MORALES ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.248.744 expedida en Palmira, obrando por autorización de los copropietarios, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico para el predio denominado El Rosario, ubicado en la vereda San Antonio, jurisdicción municipio El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

(\* Campo Modificable Diligenciable de acuerdo al derecho) PARÁGRAFO TERCERO: Requerir a XXXXXXXX., con (Cedula XXXXX, NITXXXXX), la presentación de la siguiente documentación:

- XXXXXX
- XXXXXX

**SEGUNDO:** ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca SGSC, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

(\* Campo Modificable Diligenciable de acuerdo al derecho)

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio XXXXXXXX (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

(\* Campo Modificable Diligenciable de acuerdo al derecho)

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**TERCERO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor JOSE MANUEL MORALES ROJAS, obrando por autorización de los copropietarios.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Atención Al Ciudadano  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado Atención Al Ciudadano

Expediente No: 0741-036-005-216-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 29 de agosto 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor JAVIER GONZALO SANTACRUZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.526.460 expedida en Popayán, con domicilio en la finca El Pedregal, vereda El Guasimo, municipio de Riofrio, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 4633202016 presentado en fecha 01/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado finca El Pedregal, de matrícula inmobiliaria 384-111353, ubicado en la vereda El Guasimo, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.  
Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria de número 384-111353.

*Comprometidos con la vida*



- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Plano de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAVIER GONZALO SANTACRUZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.526.460 expedida en Popayán, con domicilio en la finca El Pedregal, vereda EL Guasimo, municipio de Riofrio, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado finca El Pedregal, ubicado en la vereda El Guasimo, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor JAVIER GONZALO SANTACRUZ RESTREPO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE \$ (96.200.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

(\* **Campo Modificable** Diligenciable de acuerdo al derecho) **PARÁGRAFO TERCERO:** Requerir a XXXXXXXXXX., con (Cedula XXXXX, NITXXXXX), la presentación de la siguiente documentación:

- XXXXXX
- XXXXXX

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca YMPR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

(\* **Campo Modificable** Diligenciable de acuerdo al derecho)

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Trujillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARÁGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

(\* **Campo Modificable** Diligenciable de acuerdo al derecho)

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARÁGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor JAVIER GONZALO SANTACRUZ RESTREPO, obrando en su propio nombre.

*Comprometidos con la vida*



**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FIRMA**

**NOMBRE** IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No.0743-010-002-210-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 31 de agosto 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor ALBERTO SILVA SCARPETTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.369.352 expedida en Palmira, con domicilio en la Avenida 4ª Norte No. 22-41 del municipio de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 576742016 presentado en fecha 26/08/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado El Cedral, de matrícula inmobiliarias 373-28124, 373-341, ubicado en el Corregimiento EL Pomo, jurisdicción del municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria de números 373-28124, 373-341 de fecha 24 de agosto 2016, oficina de registro de Buga.
- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Plano de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALBERTO SILVA SCARPETTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.369.352 expedida en Palmira, con domicilio en la Avenida 4ª Norte No. 22-41 del municipio de Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado El Cedral, ubicado en el Corregimiento EL Pomo, jurisdicción del municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor, ALBERTO SILVA SCARPETTA deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE \$ (1.147.900.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

(\* **Campo Modificable** Diligenciable de acuerdo al derecho) **PARÁGRAFO TERCERO:** Requerir a XXXXXXXXX., con (Cedula XXXXX, NITXXXXX), la presentación de la siguiente documentación:

*Comprometidos con la vida*



- XXXXXX
- XXXXXX

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca SGSC, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

(\* **Campo Modificable** Diligenciable de acuerdo al derecho)

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Cerrito (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

(\* **Campo Modificable** Diligenciable de acuerdo al derecho)

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor ALBERTO SILVA SCARPETTA obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**FIRMA**

**NOMBRE** IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No.0741-010-002-213-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 15 de septiembre 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor MIGUEL ANGEL AMEZQUITA NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.067.790 expedida en Manizales, con domicilio en calle 5 No. 88-29 del municipio de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad CONSORCIO VIAL RIOFRIO-TRUJILLO 2015, de NIT 900.906.293-5, mediante escrito No. 622982016 presentado en fecha 13/09/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en la vía de Riofrio-Trujillo, ubicado en el corregimiento Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de aprovechamiento forestal único.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.

*Comprometidos con la vida*



- Certificado de la DIAN.
- Copia del contrato del Consorcio Vial Riofrío-Trujillo.
- Copia de poder de solicitud del Consorcio Riofrío-Trujillo 2015
- Copia de inventario físico de los árboles.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, MIGUEL ANGEL AMEZQUITA NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.067.790 expedida en Manizales, con domicilio en calle 5 No. 88-29 del municipio de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad CONSORCIO VIAL RIOFRIO-TRUJILLO 2015, de NIT 900.906.293-5, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Único en la vía de Riofrío-Trujillo, ubicado en el corregimiento Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad, CONSORCIO VIAL RIOFRIO-TRUJILLO 2015, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE \$(1.147.900,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

(\* **Campo Modificable** Diligenciable de acuerdo al derecho) **PARÁGRAFO TERCERO:** Requerir a XXXXXXXXX., con (Cedula XXXXX, NITXXXXX), la presentación de la siguiente documentación:

- XXXXXX
- XXXXXX

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca YMPR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

(\* **Campo Modificable** Diligenciable de acuerdo al derecho)

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Riofrío (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

(\* **Campo Modificable** Diligenciable de acuerdo al derecho)

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor MIGUEL ANGEL AMEZQUITA NARANJO, obrando como Representante Legal de la sociedad CONSORCIO VIAL RIOFRIO-TRUJILLO 2015.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista

Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-036-004-226-2016

RESOLUCIÓN 0750 No.0752- 0392

(septiembre 22 de 2016)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA CONTINUAR CON EL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste mediante Resolución 0750 No. 0752-0087 del 18 de marzo de 2016, se impone una Medida Preventiva al señor ELKIN RODRIGUEZ RAMIREZ SANDOVAL, consistente en la suspensión de las actividades de por no contar con los respectivos permisos ambientales requeridos para realizar un relleno de un lote que está obstaculizando parcial o totalmente la corriente de escorrentía en un lote terreno ubicado en la zona de expansión vía alterna interna del distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, violando normas ambientales vigentes establecidas especialmente el Decreto 1076 de 2015 y Decreto Ley 2811 de 1974.

Que mediante oficio No. 0750-180972016 de fecha 29 de marzo de 2016 se le envió copia de la Resolución 0750 No. 0752-0087 del 18 de marzo de 2016 al señor ELKIN RODRÍGO RAMIREZ SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía número 80.219.899 expedida en Santa Fe de Bogotá.

Que en la resolución antes mencionada la DAR Pacífico Oeste de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., le realiza algunos requerimientos al señor ELKIN RODRÍGO RAMIREZ SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía número 80.219.899 expedida en Santa Fe de Bogotá, los cuales quedaron acentuados en el parágrafo 1º.

Parágrafo 1º: RECOMENDACIONES: Se recomienda al señor ELKIN RODRÍGO RAMIREZ SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía número 80.219.899 expedida en Santa Fe de Bogotá, lo siguiente:

- Retirar de manera inmediata el material terreo que está afectando el comportamiento hidráulico de la quebrada denominada Subestación y restituir su cauce original.
- Realizar las obras pertinentes para la estabilización del talud oriental de la quebrada Subestación, donde se arrojaron materiales térreos.
- Realizar un estudio hidráulico y geomorfológico que permita determinar la conveniencia y viabilidad de realizar la canalización de la quebrada El Aguacatico.
- Como material de relleno y conformación del lote, ubicado al oriente del de la Subestación, sólo se autorice el recibo y utilización de material estéril térreo producto de excavaciones, y no de escombros de construcción que contienen materiales de construcción de diferente tipo (ladrillo, concreto, madera, hierro, etc.) que eventualmente puede constituirse en fuente de contaminación de los suelos y las aguas.
- Se solicitar al señor Elkin Rodrigo Ramírez Sandoval, identificado con cedula de ciudadanía número 80.219.899 expedida en Santa Fe de Bogotá dar cumplimiento a lo requerido en el oficio No. 751-39921-03-2014 del 01 de julio de 2014 referente al componente forestal.

*Comprometidos con la vida*



Que mediante memorando No. 0753-64577-03-2016 de fecha 24 de febrero de 2016 la oficina jurídica de la DAR Pacífico Oeste remite al director Regional de la DARPO el expediente No. 0751-039-004-001-2016 con el objetivo que se realice la verificación de la medida preventiva impuesta en la Resolución 0750 No. 0752-0018.

Que el día 21 de julio de 2016 se realizó visita ocular en los predios ubicados en el lote objeto de la infracción en el Distrito de Buenaventura, el cual es de propiedad del señor ELKIN RODRÍGO RAMÍREZ SANDOVAL, en la cual se evidencio lo siguiente:

**DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE CONCEPTO TECNICO REFERENTE A INTERVENCIONES DEL TERRENO EN EL KM 13 PR K2+352.05 AL PR K2+444.05. DE LA VIA ALTERNA INTERNA – DISTRITO DE BUENAVENTURA**

**CONCEPTO TECNICO**

**Fecha de Elaboración:** Agosto 30 de 2016.

**Documento(s) soporte:** Expediente 0752-039-004-001-2016 Proceso sancionatorio infracción al recurso hídrico – presunto infractor Elkin Rodrigo Ramirez Sandoval.

**Fecha de recibo:** 21 de julio de 2016.

**Fuente de los Documento(s):** Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

**Identificación del Usuario(s):** Elkin Rodrigo Ramirez Sandoval identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.899 de Bogotá D.C.

**Objetivo:** Valoración de un área de disposición de escombros y materiales ubicada en la vía Alterna Interna Buenaventura, la cual tiene una medida preventiva de suspensión de actividades y un proceso sancionatorio activo. El proceso sancionatorio se encuentra en estado de práctica de pruebas, en un lote de terreno con intervenciones de disposición de materiales, el predio es propiedad del señor Elkin Rodrigo Ramirez Sandoval.

**Localización:** Lote de terreno de propiedad del señor Elkin Rodrigo Ramirez Sandoval, ubicado en la zona de expansión del Distrito de Buenaventura. Km 13 PR K2+352.05 al PR K2+444.05.

**Antecedente(s):** Se presentan los siguientes antecedentes:

1. Oficio CVC 751-39921-03-2014 de fecha 1 de julio de 2014 por el cual se autoriza al señor Elkin Rodrigo Ramirez Sandoval, la disposición de materiales en el predio ubicado en el Km 13 PR K2+352.05 al PR K2+444.05, con el cumplimiento de unas obligaciones específicas por parte del usuario.
2. Concepto técnico CVC DARPO problemática afectación ambiental por adecuación de lote ubicado en la zona de expansión vía alterna interna del Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca de fecha 29 de septiembre de 2015.
3. Oficio CVC 0750-50140-3-2015 del 1 de octubre de 2015 dirigido al Establecimiento Público Ambiental EPA del Distrito de Buenaventura remitiendo el caso del predio ubicado en la vía alterna interna y que se encontraba en labores de adecuación del terreno como sitio de disposición de materiales.
4. Concepto técnico CVC GRUPO DE LICENCIAS 0150-012-010-2016 referente a la atención a un recurso de reposición de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A., en este se plantea igualmente la situación del predio en la vía alterna interna por disposición de materiales y afectación de cauces.
5. Resolución 0750 No. 0752-0087 del 18 de marzo de 2016 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES", Presunto infractor al recurso hídrico señor Elkin Rodrigo Ramirez.
6. AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. Presunto infractor al recurso hídrico señor Elkin Rodrigo Ramirez.
7. Comunicación con radicado CVC 375382016 del señor Elkin Rodrigo Ramirez Sandoval presentando descargos contra el Auto de fecha 5 de mayo de 2016, por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio.

**Descripción de la situación:** Se realizó visita ocular al sitio mencionado predio de la vía alterna interna para práctica de pruebas, en esta participaron los siguientes funcionarios: Técnico Aldemar Vinasco – Técnica Administrativa María Elena Angulo – Profesionales Especializados Yonis Caicedo y Harbey Millán, asistió también el señor Elkin Rodrigo Ramirez, propietario predio en el Km 13 PR K2+352.05 al PR K2+444.05.

Se visitó el área mencionada, observando que no se realizan actividades de relleno y adecuación de terrenos, cumpliendo así con la suspensión de dichas labores dispuesto en la Resolución 0750 No. 0752-0087 del 18 de marzo de 2016 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES".

Se han conformado una zona llana superior y unos taludes con una pendiente moderada, los cuales se encuentran en proceso de revegetalización por haber cesado las actividades de movimiento de tierra, también se observa un drenaje que conduce aguas desde la parte alta de la vía Alterna Interna hacia la zona baja en dirección al cauce de la quebrada que pasa debajo del predio.

*Comprometidos con la vida*



Foto 1. Quebrada El Aguacatico en la parte baja del predio del señor Elkin Ramírez vía Alterna Interna, se observó sin afectaciones ambientales.



Foto 2. Área de disposición de escombros y relleno en el predio del señor Elkin Ramírez, se nota la revegetalización de la zona, a partir de la suspensión de las actividades.

**Características Técnicas:** De acuerdo a la documentación del Expediente 0752-039-004-001-2016 Proceso sancionatorio infracción al recurso hídrico – presunto infractor Elkin Rodrigo Ramírez Sandoval, el proyecto de relleno y disposición de materiales se ubica en el predio Km 13 PR K2+352.05 al PR K2+444.05, el cual presenta las siguientes características: parte frontal de 92 metros de largo y unos 498 metros de fondo, a una distancia aproximada de 150 metros cruza un brazo del estero Aguacatico. En forma general el área presenta topografía ondulada, con poca vegetación predominando rastrojo bajo y una cantidad de árboles aislados, los cuales fueron identificados en el Oficio CVC 751-39921-03-2014 de fecha 1 de julio de 2014 por el cual se autoriza al señor Elkin Rodrigo Ramírez Sandoval, la disposición de materiales en el predio ubicado en el Km 13 PR K2+352.05 al PR K2+444.05, con el cumplimiento de unas obligaciones específicas por parte del usuario, estas especies fueron determinadas para ser compensadas.

**Objeciones:** No se presentan objeciones al presente concepto.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993 – Código de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974 – Ley 1333 de 2009 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental 1076 de 2015.

**Conclusiones:** El usuario Elkin Rodrigo Ramírez Sandoval identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.899 de Bogotá D.C., ha venido cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución 0750 No. 0752-0087 del 18 de marzo de 2016 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”. Previamente se había realizado disposición de escombros para la conformación de un relleno, con la autorización dada en el Oficio CVC 0750-50140-3-2015 del 1 de octubre de 2015, en el cual se consignaron requerimientos y recomendaciones a cumplir por parte del usuario.



**Requerimientos:** Debe atenderse lo consignado en el Oficio CVC 751-39921-03-2014 de fecha 1 de julio de 2014 por el cual se autoriza al señor Elkin Rodrigo Ramírez Sandoval, la disposición de materiales en el predio ubicado en el Km 13 PR K2+352.05 al PR K2+444.05, con el cumplimiento de unas obligaciones específicas por parte del usuario.

**Recomendaciones:** De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica del día 21 de julio de 2016 y análisis del contenido del Expediente 0752-039-004-001-2016, se recomienda levantar la medida preventiva de suspensión de actividades y continuar con el proceso sancionatorio contra el señor Elkin Rodrigo Ramírez Sandoval identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.899 de Bogotá D.C.

.....Hasta aquí el concepto técnico.

Que de acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico de fecha 30 de agosto de 2016, el profesional especializado de la DAR Pacífico Oeste recomendó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0750 No. 0752-0087 del 18 de marzo de 2016, el cual servirá de insumo para la motivación del presente acto administrativo.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE COMO DEBER DEL ESTADO El artículo 80 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación". El artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos natura/es, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o Sustitución o" En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de/los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: "( ... ) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales; es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que la ley 1333 de 2009 dispone:

ARTÍCULO 22º Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 27. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 35º Levantamiento de las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Según el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; aspectos estos que fueron evaluados al momento de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, por lo que en el caso de estudio nos encontramos con el cumplimiento de la condición establecida para el levantamiento de la medida preventiva, como quiera que se han superado las causas que generaron su imposición. Conforme todo lo anterior lográndose establecer el cumplimiento total del condicionamiento establecido en el

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Artículo segundo de la Resolución 0750 No. 0753-0454 del 23 de diciembre de 2015 y por ende desapareciendo las causas que dieron lugar a su imposición, podemos decir que, al cumplirse la condición relativa a la temporalidad de las medidas preventivas, se tiene que lo correcto y proporcionado es proceder a su inmediato levantamiento.

Dada las anteriores circunstancias enunciadas, la autoridad ambiental debe realizar un pronunciamiento mediante acto administrativo debidamente motivado, razón por la cual la Resolución 0750 No. 0752-0087 del 18 de marzo de 2016, se debe levantar.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la DAR Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor ELKIN RODRIGO RAMIREZ SANDOVAL, mediante Resolución 0750 No. 0752-0018 del 18 de marzo de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIMIENTOS: en aras de que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, efectuó el respectivo seguimiento al terreno del señor ELKIN RODRIGO RAMIREZ SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía número 80.219.899 expedida en Santa Fe de Bogotá, deberá entregar la siguiente documentación las cuales son de vital importancia para la conservación del medio ambiente en el sector de la vía alterna interna del Distrito de Buenaventura:

- Debe atenderse lo consignado en el Oficio CVC 751-39921-03-2014 de fecha 1 de julio de 2014 por el cual se autoriza al señor Elkin Rodrigo Ramírez Sandoval, la disposición de materiales en el predio ubicado en el Km 13 PR K2+352.05 al PR K2+444.05, con el cumplimiento de unas obligaciones específicas por parte del usuario.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor ELKIN RODRIGO RAMIREZ SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía número 80.219.899 expedida en Santa Fe de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Providencia proceden los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y el de apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deberán ser interpuestos según los términos y condiciones de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de esta Resolución, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Distrito de Buenaventura- Valle, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS  
Director Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Yonys Caicedo - Abogado DAR Pacífico Oeste  
Vo.Bo: Javier Vergara - Coordinador UGC Bahía B/tura-Bahía Málaga- DAR Pacífico Oeste

Expediente: Expediente: 0752-039-004-001/2016

Página 516 de 533

RESOLUCIÓN 0750 No.0752- 0392  
(septiembre 22 de 2016)

#### **"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA CONTINUAR CON EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

*Comprometidos con la vida*



#### CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste mediante Resolución 0750 No. 0752-0087 del 18 de marzo de 2016, se impone una Medida Preventiva al señor ELKIN RODRIGUEZ RAMIREZ SANDOVAL, consistente en la suspensión de las actividades de por no contar con los respectivos permisos ambientales requeridos para realizar un relleno de un lote que está obstaculizando parcial o totalmente la corriente de escorrentía en un lote terreno ubicado en la zona de expansión vía alterna interna del distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, violando normas ambientales vigentes establecidas especialmente el Decreto 1076 de 2015 y Decreto Ley 2811 de 1974.

Que mediante oficio No. 0750-180972016 de fecha 29 de marzo de 2016 se le envió copia de la Resolución 0750 No. 0752-0087 del 18 de marzo de 2016 al señor ELKIN RODRÍGO RAMIREZ SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía número 80.219.899 expedida en Santa Fe de Bogotá.

Que en la resolución antes mencionada la DAR Pacífico Oeste de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., le realiza algunos requerimientos al señor ELKIN RODRÍGO RAMIREZ SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía número 80.219.899 expedida en Santa Fe de Bogotá, los cuales quedaron acentuados en el parágrafo 1º.

Parágrafo 1º: RECOMENDACIONES: Se recomienda al señor ELKIN RODRÍGO RAMIREZ SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía número 80.219.899 expedida en Santa Fe de Bogotá, lo siguiente:

- Retirar de manera inmediata el material terreo que está afectando el comportamiento hidráulico de la quebrada denominada Subestación y restituir su cauce original.
- Realizar las obras pertinentes para la estabilización del talud oriental de la quebrada Subestación, donde se arrojaron materiales térreos.
- Realizar un estudio hidráulico y geomorfológico que permita determinar la conveniencia y viabilidad de realizar la canalización de la quebrada El Aguacatico.
- Como material de relleno y conformación del lote, ubicado al oriente del de la Subestación, sólo se autorice el recibo y utilización de material estéril térreo producto de excavaciones, y no de escombros de construcción que contienen materiales de construcción de diferente tipo (ladrillo, concreto, madera, hierro, etc.) que eventualmente puede constituirse en fuente de contaminación de los suelos y las aguas.
- Se solicitar al señor Elkin Rodrigo Ramírez Sandoval, identificado con cedula de ciudadanía número 80.219.899 expedida en Santa Fe de Bogotá dar cumplimiento a lo requerido en el oficio No. 751-39921-03-2014 del 01 de julio de 2014 referente al componente forestal.

Que mediante memorando No. 0753-64577-03-2016 de fecha 24 de febrero de 2016 la oficina jurídica de la DAR Pacífico Oeste remite al director Regional de la DARPO el expediente No. 0751-039-004-001-2016 con el objetivo que se realice la verificación de la medida preventiva impuesta en la Resolución 0750 No. 0752-0018.

Que el día 21 de julio de 2016 se realizó visita ocular en los predios ubicados en el lote objeto de la infracción en el Distrito de Buenaventura, el cual es de propiedad del señor ELKIN RODRÍGO RAMIREZ SANDOVAL, en la cual se evidencio lo siguiente:

#### **DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE CONCEPTO TECNICO REFERENTE A INTERVENCIONES DEL TERRENO EN EL KM 13 PR K2+352.05 AL PR K2+444.05. DE LA VIA ALTERNA INTERNA – DISTRITO DE BUENAVENTURA**

##### **CONCEPTO TECNICO**

**Fecha de Elaboración:** Agosto 30 de 2016.

**Documento(s) soporte:** Expediente 0752-039-004-001-2016 Proceso sancionatorio infracción al recurso hídrico – presunto infractor Elkin Rodrigo Ramírez Sandoval.

**Fecha de recibo:** 21 de julio de 2016.

**Fuente de los Documento(s):** Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

*Comprometidos con la vida*



**Identificación del Usuario(s):** Elkin Rodrigo Ramírez Sandoval identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.899 de Bogotá D.C.

**Objetivo:** Valoración de un área de disposición de escombros y materiales ubicada en la vía Alternativa Interna Buenaventura, la cual tiene una medida preventiva de suspensión de actividades y un proceso sancionatorio activo. El proceso sancionatorio se encuentra en estado de práctica de pruebas, en un lote de terreno con intervenciones de disposición de materiales, el predio es propiedad del señor Elkin Rodrigo Ramírez Sandoval.

**Localización:** Lote de terreno de propiedad del señor Elkin Rodrigo Ramírez Sandoval, ubicado en la zona de expansión del Distrito de Buenaventura. Km 13 PR K2+352.05 al PR K2+444.05.

**Antecedente(s):** Se presentan los siguientes antecedentes:

- Oficio CVC 751-39921-03-2014 de fecha 1 de julio de 2014 por el cual se autoriza al señor Elkin Rodrigo Ramírez Sandoval, la disposición de materiales en el predio ubicado en el Km 13 PR K2+352.05 al PR K2+444.05, con el cumplimiento de unas obligaciones específicas por parte del usuario.
- Concepto técnico CVC DARPO problemática afectación ambiental por adecuación de lote ubicado en la zona de expansión vía alternativa interna del Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca de fecha 29 de septiembre de 2015.
- Oficio CVC 0750-50140-3-2015 del 1 de octubre de 2015 dirigido al Establecimiento Público Ambiental EPA del Distrito de Buenaventura remitiendo el caso del predio ubicado en la vía alternativa interna y que se encontraba en labores de adecuación del terreno como sitio de disposición de materiales.
- Concepto técnico CVC GRUPO DE LICENCIAS 0150-012-010-2016 referente a la atención a un recurso de reposición de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A., en este se plantea igualmente la situación del predio en la vía alternativa interna por disposición de materiales y afectación de cauces.
- Resolución 0750 No. 0752-0087 del 18 de marzo de 2016 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES". Presunto infractor al recurso hídrico señor Elkin Rodrigo Ramírez.
- AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. Presunto infractor al recurso hídrico señor Elkin Rodrigo Ramírez.
- Comunicación con radicado CVC 375382016 del señor Elkin Rodrigo Ramírez Sandoval presentando descargos contra el Auto de fecha 5 de mayo de 2016, por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio.

**Descripción de la situación:** Se realizó visita ocular al sitio mencionado predio de la vía alternativa interna para práctica de pruebas, en esta participaron los siguientes funcionarios: Técnico Aldemar Vinasco – Técnica Administrativa María Elena Angulo – Profesionales Especializados Yonis Caicedo y Harbey Millán, asistió también el señor Elkin Rodrigo Ramírez, propietario predio en el Km 13 PR K2+352.05 al PR K2+444.05.

Se visitó el área mencionada, observando que no se realizan actividades de relleno y adecuación de terrenos, cumpliendo así con la suspensión de dichas labores dispuesto en la Resolución 0750 No. 0752-0087 del 18 de marzo de 2016 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES".

Se han conformado una zona llana superior y unos taludes con una pendiente moderada, los cuales se encuentran en proceso de revegetalización por haber cesado las actividades de movimiento de tierra, también se observa un drenaje que conduce aguas desde la parte alta de la vía Alternativa Interna hacia la zona baja en dirección al cauce de la quebrada que pasa debajo del predio.



Foto 1. Quebrada El Aguacatico en la parte baja del predio del señor Elkin Ramírez vía Alternativa Interna, se observó sin afectaciones ambientales.

*Comprometidos con la vida*



Foto 2. Área de disposición de escombros y relleno en el predio del señor Elkin Ramírez, se nota la revegetalización de la zona, a partir de la suspensión de las actividades.

**Características Técnicas:** De acuerdo a la documentación del Expediente 0752-039-004-001-2016 Proceso sancionatorio infracción al recurso hídrico – presunto infractor Elkin Rodrigo Ramírez Sandoval, el proyecto de relleno y disposición de materiales se ubica en el predio Km 13 PR K2+352.05 al PR K2+444.05, el cual presenta las siguientes características: parte frontal de 92 metros de largo y unos 498 metros de fondo, a una distancia aproximada de 150 metros cruza un brazo del estero Aguacatico. En forma general el área presenta topografía ondulada, con poca vegetación predominando rastrojo bajo y una cantidad de árboles aislados, los cuales fueron identificados en el Oficio CVC 751-39921-03-2014 de fecha 1 de julio de 2014 por el cual se autoriza al señor Elkin Rodrigo Ramírez Sandoval, la disposición de materiales en el predio ubicado en el Km 13 PR K2+352.05 al PR K2+444.05, con el cumplimiento de unas obligaciones específicas por parte del usuario, estas especies fueron determinadas para ser compensadas.

**Objeciones:** No se presentan objeciones al presente concepto.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993 – Código de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974 – Ley 1333 de 2009 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental 1076 de 2015.

**Conclusiones:** El usuario Elkin Rodrigo Ramírez Sandoval identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.899 de Bogotá D.C., ha venido cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución 0750 No. 0752-0087 del 18 de marzo de 2016 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES". Previamente se había realizado disposición de escombros para la conformación de un relleno, con la autorización dada en el Oficio CVC 0750-50140-3-2015 del 1 de octubre de 2015, en el cual se consignaron requerimientos y recomendaciones a cumplir por parte del usuario.

**Requerimientos:** Debe atenderse lo consignado en el Oficio CVC 751-39921-03-2014 de fecha 1 de julio de 2014 por el cual se autoriza al señor Elkin Rodrigo Ramírez Sandoval, la disposición de materiales en el predio ubicado en el Km 13 PR K2+352.05 al PR K2+444.05, con el cumplimiento de unas obligaciones específicas por parte del usuario.

**Recomendaciones:** De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica del día 21 de julio de 2016 y análisis del contenido del Expediente 0752-039-004-001-2016, se recomienda levantar la medida preventiva de suspensión de actividades y continuar con el proceso sancionatorio contra el señor Elkin Rodrigo Ramírez Sandoval identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.899 de Bogotá D.C.

.....Hasta aquí el concepto técnico.

Que de acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico de fecha 30 de agosto de 2016, el profesional especializado de la DAR Pacífico Oeste recomendó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0750 No. 0752-0087 del 18 de marzo de 2016, el cual servirá de insumo para la motivación del presente acto administrativo.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE COMO DEBER DEL ESTADO El artículo 80 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación". El artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

*Comprometidos con la vida*



El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos natura/es, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o Sustitución o" En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de/los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: "( ... ) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales; es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que la ley 1333 de 2009 dispone:

**ARTÍCULO 22º Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 27.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

**ARTÍCULO 35º Levantamiento de las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Según el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; aspectos estos que fueron evaluados al momento de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, por lo que en el caso de estudio nos encontramos con el cumplimiento de la condición establecida para el levantamiento de la medida preventiva, como quiera que se han superado las causas que generaron su imposición. Conforme todo lo anterior lográndose establecer el cumplimiento total del condicionamiento establecido en el Artículo segundo de la Resolución 0750 No. 0753-0454 del 23 de diciembre de 2015 y por ende desapareciendo las causas que dieron lugar a su imposición, podemos decir que, al cumplirse la condición relativa a la temporalidad de las medidas preventivas, se tiene que lo correcto y proporcionado es proceder a su inmediato levantamiento.

Dada las anteriores circunstancias enunciadas, la autoridad ambiental debe realizar un pronunciamiento mediante acto administrativo debidamente motivado, razón por la cual la Resolución 0750 No. 0752-0087 del 18 de marzo de 2016, se debe levantar.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la DAR Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor ELKIN RODRIGO RAMIREZ SANDOVAL, mediante Resolución 0750 No. 0752-0018 del 18 de marzo de 2016.

**ARTICULO SEGUNDO:** REQUERIMIENTOS: en aras de que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, efectúe el respectivo seguimiento al terreno del señor ELKIN RODRIGO RAMIREZ SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía número 80.219.899 expedida en Santa Fe de Bogotá, deberá entregar la siguiente documentación las cuales son de vital importancia para la conservación del medio ambiente en el sector de la vía alterna interna del Distrito de Buenaventura:

*Comprometidos con la vida*



- Debe atenderse lo consignado en el Oficio CVC 751-39921-03-2014 de fecha 1 de julio de 2014 por el cual se autoriza al señor Elkin Rodrigo Ramírez Sandoval, la disposición de materiales en el predio ubicado en el Km 13 PR K2+352.05 al PR K2+444.05, con el cumplimiento de unas obligaciones específicas por parte del usuario.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor ELKIN RODRIGO RAMIREZ SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía número 80.219.899 expedida en Santa Fe de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Providencia proceden los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y el de apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deberán ser interpuestos según los términos y condiciones de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de esta Resolución, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Distrito de Buenaventura- Valle, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS  
Director Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Yonys Caicedo - Abogado DAR Pacífico Oeste  
Vo.Bo: Javier Vergara - Coordinador UGC Bahía B/tura-Bahía Málaga- DAR Pacífico Oeste

Expediente: Expediente: 0752-039-004-001/2016

**RESOLUCIÓN 0750 - 0753 No. 0389 DE SEPTIEMBRE 22 DE 2016**  
**"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE – CONSORCIO LINEA DISTRITO BUENAVENTURA."**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, en especial lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante escrito radicado en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, con el No. 492172016 en fecha Julio 22 de 2016, WILLIAM HURTADO HURTADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.504.332 y domicilio en la Avenida 7 Norte No. 17 AN – 38 de Santiago de Cali (Valle del Cauca), actuando en calidad de Representante Legal del CONSORCIO LÍNEA DISTRITO BUENAVENTURA., identificado con NIT No. 900.909.476-1, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, permiso de ocupación de Cauce, para Construcción de Viaducto en cercha para la instalación de tubería de 27" sobre el Río Dagua en el sector de San Cipriano - Departamento del Valle del Cauca.

Que con auto de iniciación de trámite de fecha agosto 10 de 2016, se admite la respectiva solicitud y se ordena práctica de visita ocular de profesional especializado a fin de determinar la viabilidad del permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE solicitado, para Construcción de Viaducto en cercha para la instalación de tubería de 27" sobre el Río Dagua en el sector de San Cipriano - Departamento del Valle del Cauca.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-535242016 de agosto 10 de 2016.

Que el pago correspondiente al cobro de evaluación del trámite Explanaciones, se realizó mediante factura N° 10912042 el 18 de agosto de 2016.

Que una vez realizada la respectiva visita técnica al sitio en fecha 8 de septiembre de 2016 por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emite concepto técnico el 9 de septiembre 2016, del cual se extrae lo siguiente:

*Comprometidos con la vida*



... "DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE

**CONCEPTO TECNICO REFERENTE A PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE, VIADUCTO EN CERCHA SOBRE EL RIO DAGUA, SECTOR DE SAN CIPRIANO, CORREGIMIENTO DE CORDOBA.**

**UNIDAD DE GESTION DE CUENCA 1083 MAYORQUIN, RAPOSO, ANCHICAYA MEDIA Y BAJA, DAGUA MEDIA Y BAJA.**

#### CONCEPTO TECNICO

**Fecha de Elaboración:** septiembre 9 de 2016

**Documento(s) soporte:** Expediente 0753-036-015-003-2016

**Fecha de recibo:** Comunicación de CONSORCIO LINEA DISTRITO BUENAVENTURA del 21 de julio de 2016 Radicado CVC 492172016 - Comunicación de CONSORCIO LINEA DISTRITO BUENAVENTURA del 12 de agosto de 2016 Radicado CVC 544332016

**Fuente de los Documento(s):** Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste - CONSORCIO LINEA DISTRITO BUENAVENTURA

**Identificación del Usuario(s):** CONSORCIO LINEA DISTRITO BUENAVENTURA NIT 900909476-1

**Objetivo:** Evaluar ambientalmente los diseños de la obra consistente en Viaducto en cercha para la instalación de tubería de 27" sobre el río Dagua en el sector de San Cipriano. Se incluyen algunos comentarios técnicos.

**Localización:** PTAP Escalerete Sector de Córdoba, ubicado en el Kilómetro 15, Corregimiento de Córdoba del Distrito de Buenaventura.

**Antecedente(s):** De acuerdo con las comunicaciones citadas El CONSORCIO LINEA DISTRITO BUENAVENTURA presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal.
- Formato ocupación de cauce.
- Liquidación de costos del proyecto.
- Presupuesto de obra.
- Memoria estructural.
- Planos.
- RUT
- Modelo de carta de constitución consorcio.
- Copia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.

**Descripción de la situación:** Se realizó visita ocular el día 7 de septiembre de 2016 con la asistencia de la señora Noemí Ibarquén trabajadora social, los ingenieros Yesid Caicedo y Diego Latorre, el topógrafo Elías Hurtado, profesionales del CONSORCIO LINEA DISTRITO BUENAVENTURA. El sector de San Cipriano objeto de la obra se ubica en ambas márgenes del río Dagua en un tramo semirrecto del río, paralelo al puente de la vía férrea y un viaducto de la Sociedad Portuaria, el terreno se compone de materiales aluviales del río Dagua y formaciones sedimentarias de la zona. Sobre la margen derecha existe un muro de fijación de orilla que protege las obras sobre el río Dagua.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca



Foto 1. Sector de San Cipriano, vista de puente de la vía férrea y viaducto existentes.



Foto 2. Vista de la margen derecha del río Dagua, sobre terrenos consolidados se proyecta la fundación para el viaducto en cerchas que va paralelo al viaducto existente.



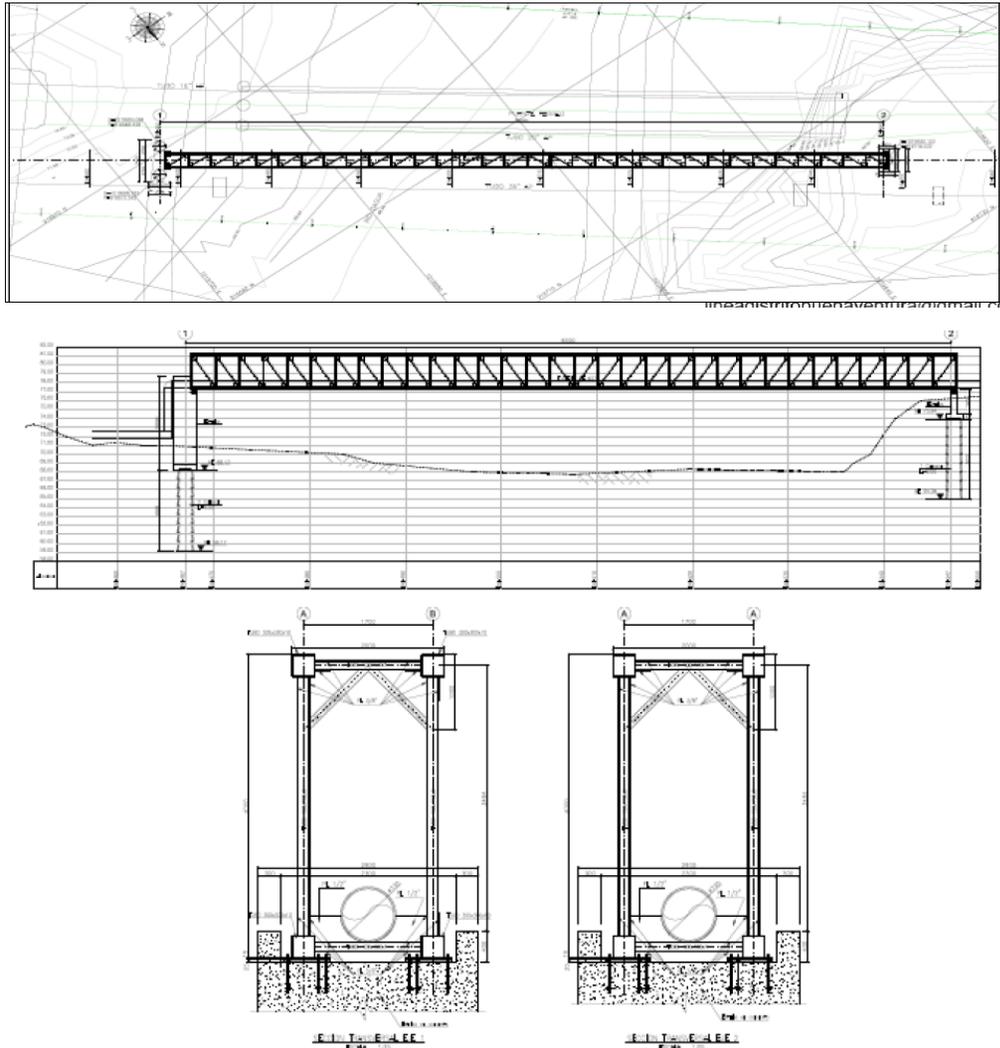
Foto 3. Vista de la margen izquierda del río Dagua donde se ubicará el soporte del viaducto en cerchas.

**Características Técnicas:** El Consorcio Línea Distrito Buenaventura ha venido realizando actividades en la rehabilitación de la tubería de 27", por lo cual se establece desarrollar una obra de viaducto en cerchas a través del cauce del río Dagua, a la altura de San Cipriano. En este sitio se ejecutarán actividades de excavación, concretos, rellenos, retiros de Material de excavación, para la construcción del viaducto sobre el río, el cual contará con una longitud de 82 ml y la tubería a instalar es en acero de 27", el cual quedará instalado a una distancia de 6.0 mts de la tubería de 39".

En la instalación de la tubería se utilizará de acero de diámetro de 27", el cual tendrá una separación de la tubería de 39 ya instalada sobre este sector de 6.00 mts. paralela a esta tubería. La tubería proviene de la instalación sin zanja que proviene de la que ya se ha instalado y hace empate con la nueva tubería en acero que se va levantando hacia los apoyos y posteriormente el paso por el cauce del río Dagua.

*Comprometidos con la vida*

PLANIMETRIA INICIAL Y PERFILES DE LAS OBRAS PROYECTADAS.



**Objeciones:** No se presentan objeciones a los diseños presentados.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993 – Decreto 2820 de 2010 Licencias Ambientales.- NSR-10

*Comprometidos con la vida*



**Conclusiones:** Los diseños, investigaciones de campo, pruebas geotécnicas y modelos aplicados para las obras planteadas del Viaducto en cercha para la instalación de tubería de 27" sobre el río Dagua en una longitud de 82 metros lineales, son responsabilidad exclusiva de los ingenieros responsables de dicho proyecto, la CVC solo aprueba la viabilidad ambiental para la construcción de la obra en el sector de Dagua por medio del permiso de ocupación de cauce sobre el río Dagua, el cual se considera procedente otorgar por parte de la CVC al CONSORCIO LINEA DISTRITO BUENAVENTURA, teniendo en cuenta las características técnicas de las obras proyectadas, sin embargo el CONSORCIO LINEA DISTRITO BUENAVENTURA deberá atender cualquier contingencia que se presente durante la ejecución de las obras e implementar las medidas que sean necesarias para su reducción y/o mitigación.

**Requerimientos:** El CONSORCIO LINEA DISTRITO BUENAVENTURA debe presentar a la CVC informes de avance bimestrales de las obras a realizar, igualmente informar de cualquier modificación a los diseños de la obra que sean requeridos durante su proceso constructivo.

**Recomendaciones:** Durante el proceso constructivo del Viaducto en cercha para la instalación de tubería de 27" sobre el río Dagua, el CONSORCIO LINEA DISTRITO BUENAVENTURA debe hacer un buen manejo de escombros y materiales de excavación, seguir las especificaciones técnicas en cuanto a señalización, seguridad y salud ocupacional de acuerdo a la normatividad del Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías Se tendrá en cuenta, adicionalmente los lineamientos de la NSR-10, en general el capítulo H.8. "... **HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TECNICO.**

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto antes transcrito de fecha Septiembre 9 de 2016 y en la normatividad ambiental, Sección 12 ocupación de playas, cauces y lechos, artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, es viable técnica y jurídicamente OTORGAR: al CONSORCIO LÍNEA DISTRITO BUENAVENTURA, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, para Construcción de Viaducto en cercha para la instalación de tubería de 27" sobre el Río Dagua en el sector de San Cipriano - Departamento del Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR al CONSORCIO LÍNEA DISTRITO BUENAVENTURA., identificado con NIT No. 900.909.476-1 con domicilio en la Avenida 7 Norte No. 17 AN – 38 de Santiago de Cali (Valle del Cauca), PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, para Construcción de Viaducto en cercha para la instalación de tubería de 27" sobre el Río Dagua en el sector de San Cipriano - Departamento del Valle del Cauca por el término de duración de las obras.

**ARTICULO 2º:** OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL PERMISIONARIO.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas pertinentes el beneficiario de este permiso deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

3. El CONSORCIO LINEA DISTRITO BUENAVENTURA debe presentar a la CVC informes de avance bimestrales de las obras a realizar, igualmente informar de cualquier modificación a los diseños de la obra que sean requeridos durante su proceso constructivo.
4. Durante el proceso constructivo del Viaducto en cercha para la instalación de tubería de 27" sobre el río Dagua, el CONSORCIO LINEA DISTRITO BUENAVENTURA debe hacer un buen manejo de escombros y materiales de excavación, seguir las especificaciones técnicas en cuanto a señalización, seguridad y salud ocupacional de acuerdo a la normatividad del Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías Se tendrá en cuenta, adicionalmente los lineamientos de la NSR-10, en general el capítulo H.8..

**ARTÍCULO 3º:** El plazo para el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo será de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del mismo (se exceptúan las obligaciones que requieren de tiempos específicos en su ejecución).

**ARTÍCULO 4º:** De no realizarse los trabajos autorizados dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga, la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término otorgado.

**ARTÍCULO 5º:** Advertir al CONSORCIO LÍNEA DISTRITO BUENAVENTURA., que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

**ARTÍCULO 6º:** Advertir al titular del presente acto administrativo, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas

*Comprometidos con la vida*



preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

**ARTÍCULO 7º:** Informar al beneficiario del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO 8º:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO 9º :** La autorización que se otorga, queda sujeta al pago por una sola vez por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0426 de Junio 29 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante la Resolución 0100N° 0100-0137-2015 de febrero 26 de 2015 y 0100 N° 0700-0426 de Junio 29 de 2016, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de enero de 2014, actualizada mediante la Resolución 0100 N° 0100-0137-2015 de febrero 26 de 2015 y 0100 N° 0700-0426 de Junio 29 de 2016, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El permiso que se otorga queda sujeto al pago por una sola vez por parte del beneficiario del derecho ambiental que se otorga y a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por el servicio de seguimiento y deberá ser cancelado antes de los dos (2) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

**ARTÍCULO 10º:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 11º:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la respectiva Unidad de Gestión de Cuenca de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al Representante Legal del CONSORCIO LÍNEA DISTRITO BUENAVENTURA., o a quien designe, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 12º:** Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en Buenaventura, veintidós (22) de septiembre de 2016.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS**  
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO  
Reviso: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0753-036-015-003/2016

**RESOLUCIÓN 0750 - 0752 No. 0388 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2016**  
**“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE IMPONE PLAN DE CUMPLIMIENTO A DISTRACOM S.A. BONAIRE”**

*Comprometidos con la vida*



El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Ley 99 de 1993 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y demás normas concordantes, y,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, con el No. 244292016, presentado en fecha 12/04/2016, el señor HECTOR JOSE DE VIVERO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.310.679 expedida en Sucre, obrando como Apoderado General de Distracom S.A., Bonaire, identificada con Numero de NIT 811 009 788-8, y domiciliada en la Calle 51 No. 64 B 57, Medellín - Antioquia, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, PERMISO DE VERTIMIENTOS, para DISTRACOM S.A., BONAIRE., ubicado en la Diagonal 20 60-60, Via alterna interna Gamboa, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con auto de iniciación de trámite de Abril 18 de 2016, se admite la respectiva solicitud y se ordena práctica de visita ocular de profesional especializado a fin de determinar la viabilidad del permiso de vertimientos solicitado para los residuos líquidos domésticos y no domésticos que se generaran por la operación de DISTRACOM S.A., BONAIRE., en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 3930 del 2010, ubicada en el área de expansión urbana del Distrito de Buenaventura.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-244292016 de abril 19 de 2016.

Que el pago correspondiente al cobro de evaluación del trámite permiso de vertimientos, se realizó mediante factura N° 10912014.

Que con la solicitud respectiva se presentaron los siguientes documentos:

1. Solicitud formal
2. Formato Permiso de Vertimientos.
3. Poder debidamente otorgado, cuando se actué mediante apoderado
4. Cámara de Comercio de Medellín
5. Certificado de Establecimiento de Comercio B/tura
6. Foto copia Cedula de Ciudadanía
7. Certificado de Tradición
8. Hidro Pacífico Certificado que el predio cuenta con el suministro de Agua
9. Monitoreo de Vertimientos
10. Anexo 1: Resultados Análisis Fisiológicos
11. Anexo 2: Tabla de Resultados
12. Anexo: 3 Hoja de Campo
13. Anexo: 4 Registro Fotográfico
14. Anexo: 5 Certificado de Acreditación de los Laboratorios
15. Anexo: 6 Certificado de Calibración de Equipos de Campo
16. Resolución del IDEAM No. 2312 septiembre 9 de 2014
17. Certificado de Calibración Empresa CM y cia. LTDA.
18. Memorias Técnicas y Diseños de Ingeniería Conceptual y Básica
19. Certificado Uso de Suelo
20. Evaluación Ambiental del Vertimiento
21. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos
22. Plan de Contingencias y Emergencias
23. Manual de Operación y Mantenimiento de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residual
24. 3 Planos

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se procede dar inicio al trámite administrativo, teniendo en cuenta la validez de los documentos presentados como soporte para dicha solicitud y que la misma se encuentra conforme a los requerimientos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que una vez realizada la respectiva visita técnica al sitio en fecha mayo 20 de 2016 por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emite concepto técnico, del cual se extrae lo siguiente:

... “DEPENDENCIA: DAR PACIFICO OESTE

*Comprometidos con la vida*



**CONCEPTO TECNICO REFERENTE A:** PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA LAS AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADAS POR LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO DISTRACOM BONAIRE.

**GRUPO:** ATENCION AL CIUDADANO.

**Fecha de Elaboración:** Agosto 30 del 2016

**Documento(s) soporte:** Expediente 0752-036-014-002/2016 e informe de visita del 20 de Mayo del 2016.

**Fecha de recibo:** Mayo 19 del 2016.

**Identificación del Usuario(s):** DISTRACOM S.A – NIT 811009788-8.

**Objetivo:** Elaborar el concepto técnico respectivo para el trámite del permiso de vertimientos de los residuos líquidos domésticos y no domésticos que se generan en el área administrativa, zona de tanques de almacenamiento y en la zona de islas por la operación de la Estación de Servicio Distracom Bonaire, de propiedad de la Sociedad Distracom S.A, área de expansión urbana del Distrito de Buenaventura.

**Localización:** La Estación de Servicio Distracom Bonaire, se encuentra ubicada sobre la vía alterna interna a Buenaventura, sentido Buenaventura – Cali, Diagonal 20 N° 60-67, margen derecha, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

**Antecedente(s):** Mediante comunicación radicada el día 12 de Abril de 2015 en la DAR Pacífico Oeste, el señor Héctor José de Viveros Pérez, en calidad de representante legal de la Sociedad Distracom S.A, solicita a la Corporación el otorgamiento del permiso de vertimientos para los residuos líquidos domésticos y no domésticos generados por la operación de la Estación Distracom Bonaire, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Documentos presentados:

- Solicitud formal
- Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos debidamente diligenciado con costos del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Poder debidamente otorgado al señor Héctor José Viveros
- Cedula de ciudadanía de apoderado general
- Certificado de tradición del predio.
- Descripción, memorias técnicas, diseño y planos del Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas en planta y corte.
- Manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales
- Certificación del servicio de acueducto expedido por Hidropacífico S.A – E.S.P.
- Reporte de caracterización actual de vertimientos
- Plan de Gestión del Riesgo y evaluación ambiental del vertimiento
- Plan de contingencia ambiental para la prevención y control de derrames
- Certificado de usos del suelo expedido por la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

En continuidad mediante auto de iniciación de trámite del 18 de Abril del 2016, se admite la respectiva solicitud para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente tendiente a la obtención del permiso de vertimientos de la Estación de Servicio Distracom Bonaire.

Que mediante oficio 0750-244292016 del 16 de Mayo del 2016, se informa al usuario de la práctica de visita ocular de profesional especializado a fin de determinar la viabilidad del otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado, para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas por la operación de la Estación de Servicio Distracom Bonaire.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca



Foto N° 1. Panorámica general estación de servicio.

**Descripción de la situación:** Para el trámite del permiso de vertimientos de la Estación de Servicio Distracom Bonaire, la Sociedad Distracom S.A, presentó la memoria técnica del sistema construido para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas que se están generando por la operación de dicho establecimiento y las cuales son generadas en el área administrativa, zona de tanques de almacenamiento y zona de islas donde se realiza el suministro de combustible.

Igualmente, se aportó el plan de contingencia ambiental para la prevención y atención e cualquier eventualidad por derrame de combustible, el cual contiene la descripción general de la actividad, el análisis de los riesgos, las medidas de atención de contingencias y los equipos y personal responsable y requerido para tal fin.

La evaluación ambiental del vertimiento describe la localización georeferenciada del proyecto, con la descripción de los proceso y tecnologías que serán empleadas en la gestión del vertimiento, la localización de la descarga del vertimiento, el sistema receptor, las características del vertimiento y la descripción del sistema de tratamiento construido y la predicción y valoración de los impactos que pueden generarse por los vertimientos generados por la operación de la estación sobre el cuerpo de agua receptor como lo es la Quebrada Aguacatico.

El Plan de Gestión del Riesgo del vertimiento presentado describe principalmente las actividades y procesos asociados al vertimiento dentro del análisis de vulnerabilidad, la descripción de las unidades de tratamiento, la información general del vertimiento, la caracterización ambiental del entorno, la identificación y evaluación de amenazas, las medidas de reducción del riesgo para el sistema de tratamiento construido para las aguas residuales domésticas e industriales que se están generando por la operación de la estación de servicio.

**CLASIFICACIÓN DE LAS AGUAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 205 DEL DECRETO 1541 DE 1978.**

Para efectos de la aplicación del artículo 134 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos es Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento.

El cuerpo de agua actualmente no está sujeto a un plan de ordenamiento del recurso hídrico ni tiene fijado objetivos de calidad, ni está reglamentado en cuanto a sus usos o los vertimientos.

El cuerpo receptor del vertimiento es la Quebrada Aguacatico la cual en la actualidad presenta una afectación ambiental por la descarga de aguas residuales provenientes de patios logísticos que se han construido a lo largo de la vía alterna interna a Buenaventura y la cual drena finalmente a la Bahía de Buenaventura.

**Objeciones:** No se presentó durante la visita ninguna objeción de terceros por el trámite adelantado por la CVC para el otorgamiento de permiso de vertimientos.

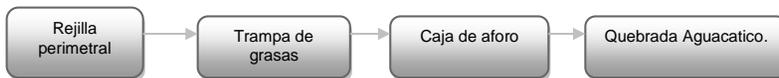
**Características Técnicas:** Teniendo en cuenta las condiciones de ubicación de la estación de servicio Distracom Bonaire, en un área donde no existe red de alcantarillado Municipal, el sistema existente para las aguas residuales domésticas generadas en el área administrativa, consiste en un sistema séptico integrado compuesto por cuatro compartimientos para la operación de un tanque séptico y un filtro anaeróbico de flujo ascendente, con vertimiento final a la caja de inspección que conduce las aguas residuales domésticas al punto de disposición final sobre la quebrada Aguacatico.

El sistema construido para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas consta de: rejilla perimetral, trampas de grasas y una caja de aforo, con vertimiento final a la Quebrada Aguacatico.

*Comprometidos con la vida*



Las aguas residuales no domesticas generadas en la estación de servicio son las aguas lluvias presentes alrededor de las Isla de abastecimiento y los tanques de almacenamiento, que pudiesen contener trazas de combustible provenientes de goteos en el suministro de combustible.



Las rejillas perimetrales cumplen la función de recolectar allí toda el agua lluvia que arrastra trazas de combustibles provenientes del área de las islas de abastecimiento de combustible y de la zona de ubicación de tanques de almacenamiento, para conducirlos a la trampa de grasas y posteriormente a la caja de inspección antes de su vertimiento final a la Quebrada Aguacatico.



Foto N° 2. Rejilla perimetral existente alrededor de los tanque de almacenamiento de combustible.

El punto de descarga de las aguas residuales previamente tratadas se ubica en las siguientes coordenadas sobre la Quebrada Aguacatico. 03° 53' 03.82"N y 076° 59' 40.83" O.



Foto N° 3. Unidades del sistema de tratamiento y punto de descarga a la Quebrada Aguacatico.

*Comprometidos con la vida*



#### Evaluación ambiental del Vertimiento

La operación eficiente de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales, generan un impacto positivo, debido a que se está evitando un aporte mayor de carga contaminante que puede afectar las condiciones ambientales de la Quebrada Aguacatico.

#### Plan de Gestión del riesgo por Vertimiento

En Medidas de Prevención y Mitigación de Riesgos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento; solo el mantenimiento periódico de los sistemas garantizará que los mismos operen de manera eficiente y continua y no se presenten riesgos que afectan las condiciones del tratamiento debido a la colmatación de los mismos.

La visita técnica para el trámite fue realizada el día 20 de Mayo del 2016, por parte de profesional Contratista de la DAR Pacífico Oeste a la Estación de Servicio Distracom Bonaire, de la Sociedad Distracom S.A, la cual se encuentra ubicada sobre la vía alterna interna a Buenaventura, sentido Buenaventura – Cali, Diagonal 20 N° 60-67, margen derecha, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, donde se verificó la ubicación de los sistemas construidos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el área administrativa, zona de tanques de almacenamiento y en la zona de islas donde se realiza el suministro de combustible, así como la corriente destinada como punto de vertimiento final correspondiente a la Quebrada Aguacatico. No se observó un buen mantenimiento de los sistemas de tratamiento.

Además, para el trámite del permiso de vertimientos la Sociedad Distracom S.A, presento las caracterización de vertimientos líquidos de la Estación de Distracom Bonaire, en el punto de entrada y salida de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, el cual fue realizado el día 06 de Agosto del 2015, por parte del Laboratorio Ambiental Acuatest debidamente acreditado ante el IDEAM mediante resolución N° 2312 del 09 de Septiembre del 2014, presentando los siguientes resultados:

**Sistema tratamiento aguas residuales domésticas e industriales**

PARAMETRO	SALIDA	Concentración máxima aguas residuales no domésticas	SALIDA
	Sistema séptico integrado		Trampa de grasas islas de abastecimiento
DBO5 (mg O2 /l)	49.1	60	127
SST (mg/l)	44.5	50	9.5
Grasas y Aceites (mg/l)	1.4	15	27.2
pH	7.53	6-9	7.25
TEMPERATURA (°C)	32.8		
CAUDAL PROM (lps)	0.032		

En virtud de los resultados presentados por el reporte de la caracterización del vertimiento generado en la EDS Distracom Bonaire, se cumple con los límites máximos permisibles de vertimientos de aguas residuales no domésticas para los parámetros fisicoquímicos de Ph, y SST en concordancia con lo establecido el artículo 11 de la resolución 631 del 2015 y lo concerniente al parámetro grasas y aceites, DBO5 y DQO se supera el límite máximo permisible de la concentración del vertimiento.

En lo correspondiente a las aguas residuales domésticas existe un total cumplimiento de los límites máximos permisibles de los vertimientos para los parámetros fisicoquímicos Ph, DBO5, SST y grasas y aceites.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y Resolución 631 de 2015.

**Conclusiones:** Teniendo en cuenta el análisis de los resultados de la caracterización del vertimiento de las aguas residuales No domésticas, no es viable otorgar el permiso de vertimiento a la EDS Distracom Bonaire a la Quebrada Aguacatico de los residuos líquidos no domésticos generados en la operación de la estación, debido a que no se cumplen los límites permisibles establecidos el artículo 11 de la resolución 631 del 2015 en lo concerniente al parámetro grasas y aceites, DBO5 y DQO y en virtud de lo anterior y en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.12. del Decreto 1076 de Mayo 26 del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (*Decreto 3930 2010, arto modificado por el Decreto 4728 de 2010, arto 4*), se debe imponer un Plan de Cumplimiento que comprende las siguientes etapas:

**1. Primera etapa:** Elaboración del programa de ingeniería complementario al existente para las aguas residuales no domésticas, cronograma e inversiones y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, que garantice el cumplimiento del artículo 11 de la resolución 631 de 2015.

**2. Segunda etapa:** Ejecución de los proyectos, obras, actividades, de acuerdo con el cronograma presentado y aprobado.

*Comprometidos con la vida*



**3. Tercera etapa:** Verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles, mediante la realización de la caracterización del vertimiento.

Los plazos máximos para el desarrollo del Planes de cumplimiento, en cada una de las etapas, son los siguientes:

1. Primera etapa: Hasta tres (3) meses.
2. Segunda etapa: Hasta seis (6) meses.
3. Tercera etapa: Hasta nueve (9) meses.

El plan de cumplimiento debe ser elaborado y presentado previamente a su ejecución, para la respectiva aprobación.

**Requerimientos:** Imponer mediante resolución motivada el plan de cumplimiento para los vertimientos de aguas residuales no domésticas generadas por la operación de la EDS Distracom Bonaire en los plazos definidos para cada etapa.

Lo correspondiente al Plan de Contingencia ambiental presentado para el trámite del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo establecido en artículo 2.2.3.3.5.12. del Decreto 1076 de Mayo 26 del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (*Decreto 3930 2010, arto modificado por el Decreto 4728 de 2010, arto 4*), no hace parte del trámite debido a que el numeral correspondiente al Plan de contingencia fue derogado por el artículo 9 del Decreto 4748 de 2010 y por lo tanto se debe presentar de manera individual para su revisión y aprobación teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la CVC para dicho trámite.

**Recomendaciones:** No otorgar el permiso de vertimiento solicitado."... **HASTA AQUÍ CONCEPTO TECNICO.**

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto antes transcrito de fecha Mayo 20 de 2016 y en la normatividad ambiental, Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 del 2010, Decreto 1076 de 2015, Decreto 4728 del 2010 y Resolución 631 de 2015, No es viable técnica y jurídicamente OTORGAR a Distracom S.A., Bonaire, ubicado en el área de expansión urbana del Distrito de Buenaventura, PERMISO DE VERTIMIENTOS para los residuos líquidos domésticos y no domésticos que se generan por la actividad que realizan por no cumplir con los límites permisibles establecidos en lo concerniente a parámetros para grasas y aceites, DBO5 y DQO, dispuestos en el artículo 11 de la Resolución 631 de 2015 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto 1076 de 2015 y de conformidad a lo anterior se impone plan de cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NEGAR** PERMISO DE VERTIMIENTOS a Distracom S.A., Bonaire, identificada con Numero de NIT 811 009 788-8, y domiciliada en la Calle 51 No. 64B -57, Medellín - Antioquia para los residuos líquidos domésticos y no domésticos que se generan por la actividad que realizan en el área de expansión urbana del Distrito de Buenaventura, por no cumplir con los límites permisibles establecidos en lo concerniente a parámetros para grasas y aceites, DBO5 y DQO, dispuestos en el artículo 11 de la Resolución 631 de 2015 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto 1076 de 2015 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 del 2010, Decreto 1076 de 2015 Decreto 4728 del 2010 y Resolución 631 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** Plan de Cumplimiento a DISTRACOM S.A., - BONAIRE, ubicado en el área de expansión urbana del Distrito de Buenaventura.

**ARTICULO TERCERO:** Se establecen las siguientes obligaciones ambientales:

**1. Primera etapa:** Elaboración del programa de ingeniería complementario al existente para las aguas residuales no domésticas, cronograma e inversiones y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, que garantice el cumplimiento del artículo 11 de la resolución 631 de 2015.

**2. Segunda etapa:** Ejecución de los proyectos, obras, actividades, de acuerdo con el cronograma presentado y aprobado.

**3. Tercera etapa:** Verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles, mediante la realización de la caracterización del vertimiento.

Los plazos máximos para el desarrollo del Planes de cumplimiento, en cada una de las etapas, son los siguientes:

1. Primera etapa: Hasta tres (3) meses.
2. Segunda etapa: Hasta seis (6) meses.
3. Tercera etapa: Hasta nueve (9) meses.

**4.** El plan de cumplimiento debe ser elaborado y presentado previamente a su ejecución, para la respectiva aprobación.

**5.** Imponer mediante resolución motivada el plan de cumplimiento para los vertimientos de aguas residuales no domésticas generadas por la operación de la EDS Distracom Bonaire en los plazos definidos para cada etapa.

*Comprometidos con la vida*



6. Lo correspondiente al Plan de Contingencia ambiental presentado para el trámite del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo establecido en artículo 2.2.3.3.5.12. del Decreto 1076 de Mayo 26 del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (*Decreto 3930 2010, arto modificado por el Decreto 4728 de 2010, arto 4*), no hace parte del trámite debido a que el numeral correspondiente al Plan de contingencia fue derogado por el artículo 9 del Decreto 4748 de 2010 y por lo tanto se debe presentar de manera individual para su revisión y aprobación teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la CVC para dicho trámite.

**Recomendaciones:** No otorgar el permiso de vertimiento solicitado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente Resolución al señor HECTOR JOSE DE VIVERO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.310.679 expedida en Sucre, y domicilio en Calle 7 No. 24-20 Km. 1 Vía Cerete a Montería, obrando como Apoderado General de Distracom S.A., Bonaire, identificada con Numero de NIT 811 009 788-8, y domiciliada en la Calle 51 No. 64B -57, Medellín - Antioquia, de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 Ode 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** P U B L I C A C I Ó N, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Acto Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición subsidiario del de Apelación el cual deberá interponerse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

#### **NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Buenaventura, a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2016.

#### **ORIGINAL FIRMADO**

**JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS**  
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO  
Reviso: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0752-036-014-002-2016